



calibrite

colorchecker classic

Anuario del Maestro PARA 1931

POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»
ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

AÑO XXXIV

APROBADO PARA SERVIR DE TEXTO POR REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO 1908



EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, 7.—Madrid
1 9 3 0

VICTORIANO F. ASCARZA



A N U A R I O

DEL

M A E S T R O

P A R A 1 9 3 1



EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 7.-Madrid

V. F. ASCARZ

ANUARIO

— DEL —

MAESTRO

PARA

1 9 3 1

CUATRO PESETAS

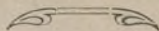
DESDE EL INGRESO EN LA
NORMAL HASTA EL CESE

ES NECESARIO EL

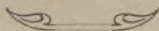
Manual del Maestro

— POR —

DON VICTORIANO F. ASCARZA



UN TOMO DE 510 PÁGINAS, QUE LLEVA
COMO APÉNDICE: OPOSICIONES A INGRESO
EN EL MAGISTERIO Y OPOSICIONES A
ESCUELAS GRADUADAS, CÁLCULO DE
HABERES, POR DÍAS, CON LOS
DESCUENTOS CORRESPONDIENTES



EJEMPLAR EN RÚSTICA: CINCO PESETAS

SIEMPRE

que dentro del Anuario del Maestro,
vea la palabra *Dic.*, consulte el

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

P O R

D. VICTORIANO F. ASCARZA



Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24
centímetros, a dos columnas



EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA
VEINTICINCO PESETAS

Anuario del Maestro

PARA 1931

POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»
ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

A Ñ O X X X I V

APROBADO PARA SERVIR DE TEXTO POR REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO 1908



EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 7.—Madrid

1 9 3 0

AL LECTOR

Al presentar el volumen XXXIV de esta obra, el autor quiere ahorrar comentarios, que serían poco agradables, y se limita a dirigir un saludo a todos los lectores y a manifestar sus deseos de que el año 1931 sea fecundo en bienes y prosperidades para la Escuela y para el Magisterio de Primera enseñanza.

V. F. A.

I.-SANTORAL Y NOTAS ÚTILES

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Historia Natural, por *Victoriano F. Ascarza*
Un tomo de 217 páginas, con grabados.

64 Ejemplar en rústica, **3,00** pesetas.



Colección de problemas de Aritmética y Geometría, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*.—Un tomo de 216 páginas, con grabados.

65 Ejemplar en rústica, **4,00** pesetas.



Historia de España, por *Ezequiel Solana*.
Un tomo de 288 páginas, con grabados.

66 Ejemplar en rústica, **4,00** pesetas.



Algebra, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 252 páginas, con tablas de logaritmos.

67 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Aritmética, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 470 páginas.

68 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.

SANTORAL

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 J. † LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR	9 7	19 9
7 38	16 59	2 V. San Adelardo, abad.	9 43	20 11
7 38	17 0	3 S. San Antero, papa.	10 14	21 14
7 38	17 1	4 D. SAN GREGORIO, OBISPO.	10 40	22 17
7 38	17 2	5 L. San Telesforo, papa y mártir.	11 2	23 18
7 38	17 3	6 M. † Epifanía del Señor.	11 24	
7 38	17 4	7 M. San Julián, mártir.	11 45	0 21
7 38	17 5	8 J. San Apolinar, obispo.	12 7	1 27
7 38	17 6	9 V. San Marcelino, obispo.	12 31	2 37
7 37	17 7	10 S. San Nicanor, doctor.	13 0	3 52
7 37	17 8	11 D. SAN HIGINIO, PAPA.	13 36	5 8
7 37	17 9	12 L. Santos Juan y Probo, obispos.	14 23	6 23
7 37	17 10	13 M. San Gumersindo, presbítero.	15 22	7 29
7 36	17 11	14 M. Santos Hilario, obispo, y Félix.	16 33	8 24
7 36	17 12	15 J. San Pablo, ermitaño.	17 52	9 8
7 36	17 13	16 V. San Fulgencio, doctor.	19 14	9 44
7 36	17 14	17 S. San Antonio, abad.	20 34	10 12
7 35	17 15	18 D. SAN VOLUSIANO.	21 48	10 38
7 35	17 16	19 L. San Valero, obispo.	22 59	11 1
7 34	17 18	20 M. San Fabián, papa.		11 25
7 33	17 19	21 M. Santa Inés, virgen y mártir.	0 7	11 49
7 32	17 20	22 J. San Vicente, doctor.	1 14	12 17
7 32	17 21	23 V. † S. Ildelfonso, obispo.	2 21	12 49
7 31	17 22	24 S. San Timoteo, obispo.	3 26	13 27
7 31	17 23	25 D. SAN ANANÍAS, OBISPO.	4 29	14 11
7 30	17 25	26 L. San Policarpo, obispo.	5 28	15 2
7 29	17 26	27 M. San Juan Crisóstomo.	6 22	16 1
7 28	17 27	28 M. Santos Julián y Cirilo, obispos	7 7	17 2
7 28	17 28	29 J. San Francisco de Sales.	7 45	18 4
7 27	17 30	30 V. San Félix, papa.	8 17	19 7
7 26	17 31	31 S. San Pedro Nolasco, franciscano	8 44	20 9

Días de vacación. —Del 1 al 6, vacaciones de navidad; los domingos 4, 11, 18 y 25; el 23, santo de Su Majestad el Rey.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Febrero, 28 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
7 25	17 32	1	D. <i>Septuagésima</i> . STOS. IGNACIO Y CECILIO OBISPOS	9 7	21 11	
7 24	17 33	2	L. L ^a Purificación de Ntra. Señora	9 28	22 13	
7 23	17 35	3	M. San Blas, obispo.	9 49	23 17	
7 22	17 36	4	M. San Andrés Corsino, obispo.	10 10		
7 21	17 37	5	J. Santa Agueda, virgen.	10 33	0 24	
7 20	17 38	6	V. Santa Dorotea, virgen.	10 59	1 34	
7 19	17 39	7	S. San Romualdo, abad.	11 31	2 48	
7 18	17 40	8	D. <i>Sexagésima</i> STOS. JUAN MATA Y LUCIO, MÁRTIRES.	12 11	4 0	
7 17	17 42	9	I. San Sabino obispo.	13 2	5 8	
7 15	17 43	10	M. Santa Escolástica, virgen.	14 5	6 8	
7 14	17 44	11	M. San Saturnino, mártir.	15 20	6 57	
7 13	17 45	12	J. Santa Eulalia, virgen.	16 41	7 37	
7 12	17 47	13	V. San Gregorio II, papa.	18 2	8 9	
7 11	17 48	14	S. San Valentin, presbítero.	19 21	8 37	
7 9	17 49	15	D. <i>Quincuagésima</i> . STOS. FAUSTINO Y JOVITA.	20 37	9 1	
7 8	17 50	16	I. Santa Juliana, virgen.	21 48	9 25	
7 7	17 52	17	M. San Donato, mártir.	22 59	9 50	
7 5	17 53	18	M. <i>De Ceniza</i> . San Simeón.		10 16	
7 3	17 54	19	J. San Gabino, confesor.	0 9	10 48	
7 2	17 55	20	V. Santos Silvano y Nilo, mártires.	1 16	11 24	
7 1	17 56	21	S. San Severiano, obispo.	2 21	12 6	
7 0	17 57	22	D. <i>I de Cuaresma</i> . SAN ABILIO, OBS.	3 23	12 56	
6 59	17 59	23	L. San Pedro Damián, cardenal.	4 18	13 52	
6 57	18 0	24	M. Stos. Sergio y Lucio, mártires.	5 6	14 53	
6 55	18 1	25	M. San Cesáreo, confesor.	5 46	15 55	
6 54	18 2	26	J. San Néstor, obispo.	6 19	16 58	
6 52	18 3	27	V. San Leandro, obispo.	6 47	18 1	
6 51	18 4	28	S. Sts. Macario, Rufino y Justo.	7 12	19 4	

Días de vacación.—Los domingos 1, 8, 15 y 22; el 18, miércoles de Ceniza; los días 16 y 17, lunes y martes de Carnaval han sido declarados lectivos por R. O. de 19 de febrero de 1929.

SANTORAL

Sol			Marzo, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 49	18 5	1	D. <i>II Cuaresma. S. A DE LA GUARDA</i>	7 33	20 7	
6 48	18 6	2	L. San Pedro de Zúñiga.	7 54	21 10	
6 46	18 7	3	M. San Emeterio, mártir.	8 15	22 15	
6 45	18 8	4	M. San Casimiro, rey.	8 37	23 26	
6 43	18 9	5	J. San Eusebio, mártir.	9 1	—	
6 42	18 11	6	V. San Victor, mártir.	9 31	0 36	
6 40	18 12	7	S. Santo Tomás de Aquino.	10 7	1 47	
6 39	18 13	8	D. <i>III Cuaresma. SAN CIRILO.</i>	10 52	2 56	
6 37	18 14	9	L. Santa Francisca, viuda.	11 48	3 57	
6 35	18 15	10	M. San Alejandro, mártir.	12 57	4 49	
6 33	18 16	11	M. San Eulogio, presbítero.	14 13	5 31	
6 32	18 17	12	J. San Gregorio Magno, papa.	15 32	6 5	
6 30	18 18	13	V. San Nicéforo, obispo.	16 52	6 34	
6 29	18 19	14	S. Santa Matilde, reina.	18 9	7 0	
6 27	18 20	15	D. <i>IV Cuaresma. S. RAIMUNDO, AB.</i>	19 24	7 24	
6 26	18 22	16	L. San Julián, mártir.	20 36	7 49	
6 24	18 23	17	M. San Patricio, obispo.	21 48	8 15	
6 22	18 24	18	M. San Gabril Arcángel.	22 58	8 45	
6 20	18 25	19	J. † SAN JOSÉ.	—	9 19	
6 19	18 26	20	V. San Ambrosio.	0 6	9 59	
6 17	18 27	21	S. San Benito, abad.	1 12	10 48	
6 16	18 28	22	D. <i>De Pasión. SAN PABLO.</i>	2 11	11 42	
6 14	18 29	23	L. San Toribio, obispo.	3 2	12 42	
6 13	18 30	24	M. San Marcos, mártir.	3 44	13 44	
6 11	18 31	25	M. La Anunciación de Ntra. Sra.	4 20	14 47	
6 9	18 32	26	J. San Braulio, obispo.	4 50	15 51	
6 7	18 33	27	V. Stos Ruperto y Juan, ermitaños	5 16	16 54	
6 6	18 34	28	S. San Sixto III, papa.	5 38	17 57	
6 4	18 35	29	D. <i>De Ramos. SAN JONÁS.</i>	5 59	19 1	
6 3	18 36	30	L. San Juan Climaco, abad.	6 20	20 7	
6 1	18 37	31	M. San Amós, profeta.	6 41	21 16	

Días de vacación.—Los domingos, 1, 8, 15, 22 y 29; y el 19, festividad de San José.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Abril, 30 días				Luna			
Sale	Pón.						Sale	Pón.		
—	—		—	—						
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>						
6 0	18 38	1	M. San Venancio, mártir.	7 6	22 27					
5 58	18 39	2	J. † Santo. San Urbano.	7 33	23 40					
5 56	18 40	3	V. Santo. San Benigno.	8 7						
5 55	18 41	4	S. Santo. San Isidoro, obispo.	8 49	0 45					
5 53	18 42	5	D. Pasc. de Resurrección. SAN VICENTE FERRER.	9 41	1 52					
5 52	18 43	6	L. Santos Sixto, mártir, y Celso.	10 45	2 46					
5 50	18 44	7	M. San Epifanio, obispo.	11 57	3 29					
5 49	18 45	8	M. San Dionisio, mártir.	13 13	4 5					
5 47	18 46	9	J. Santa Casilda, virgen.	14 31	4 34					
5 46	18 47	10	V. San Ezequiel, profeta.	15 47	5 0					
5 44	18 48	11	S. San León Magno, papa.	17 0	5 24					
5 42	18 49	12	D. De Cuasimodo. SAN ZENÓN.	18 13	5 48					
5 40	18 50	13	L. San Hermenegildo.	19 24	6 14					
5 38	18 51	14	M. San Telmo, obispo.	20 37	6 41					
5 37	18 53	15	M. Santa Basilisa, mártir.	21 48	7 14					
5 36	18 54	16	J. Sta. Engracia, virgen y mártir	22 56	7 53					
5 34	18 55	17	V. San Toribio, obispo.	23 59	8 38					
5 32	18 56	18	S. San Eleuterio, obispo.		9 30					
5 31	18 57	19	D. SAN LEÓN IX, PAPA.	0 55	10 29					
5 30	18 58	20	L. Santa Inés, virgen.	1 41	11 31					
5 28	18 59	21	M. San Anselmo, obispo.	2 19	12 33					
5 27	19 0	22	M. Santos Sotero y Cayo.	2 52	13 36					
5 26	19 1	23	J. Stos. Jorge y Félix, presbiteros.	3 19	14 40					
5 25	19 2	24	V. San Alejandro, mártir.	3 41	15 42					
5 23	19 3	25	S. San Marcos, evangelista.	4 3	16 46					
5 21	19 4	26	D. NTRA. SRA. DEL BUEN CONSEJO.	4 23	17 52					
5 20	19 5	27	L. San Anastasio, papa.	4 46	19 1					
5 19	19 6	28	M. San Pablo de la Cruz, f.	5 8	20 13					
5 17	19 7	29	M. San Pedro de Verona.	5 35	21 27					
5 16	19 8	30	J. Santa Catalina de Sena.	6 7	22 43					

Días de vacación.—Los domingos 5, 12, 19 y 26; los días 2, 3 y 4 Semana Santa, y el 6 y 7, lunes y martes de Pascua.

SANTORAL

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 15	19 9	1 V. San Jeremías, profeta.	6 47	23 47
5 14	19 10	2 S. † San Anastasio, obispo.	7 36	
5 12	19 11	3 D. SAN ALEJANDRO, PAPA.	8 37	0 43
5 11	19 12	4 L. Santa Mónica, viuda.	9 47	1 29
5 10	19 13	5 M. San Pio V, papa.	11 3	2 8
5 9	19 14	6 M. San Juan Ante-Portam-Latinam.	12 19	2 38
5 7	19 15	7 J. San Estanislao, obispo.	13 33	3 4
5 6	19 16	8 V. San Víctor, mártir.	14 46	3 27
5 5	19 17	9 S. San Gerencio, obispo y doctor.	15 57	3 50
5 4	19 18	10 D. SAN ANTONIO, OBISPO.	17 7	4 15
5 3	19 19	11 L. San Máximo, mártir.	18 18	4 41
5 2	19 20	12 M. San Felipe, confesor.	19 28	5 11
5 1	19 21	13 M. San Pedro Regalado.	20 38	5 46
5 0	19 22	14 J. † LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR.	21 44	6 29
4 59	19 23	15 V. San Isidro Labrador.	22 44	7 19
4 58	19 24	16 S. San Ubaldo, obispo.	23 35	8 17
4 57	19 25	17 D. SAN PASCUAL BAILÓN.		9 17
4 56	19 26	18 L. San Venancio, obispo.	0 16	10 21
4 55	19 27	19 M. San Pedro Celestino, papa.	0 51	11 22
4 55	19 28	20 M. San Bernardino de Sena.	1 20	12 26
4 55	19 29	21 J. San Segundo, presbítero.	1 44	13 28
4 54	19 30	22 V. Santos Faustino y Casto.	2 6	14 30
4 52	19 31	23 S. San Desiderio, obispo.	2 26	15 34
4 51	19 32	24 D. Pascua Pentecostés. SAN JUAN P.	2 47	16 41
4 50	19 32	25 L. San Gregorio VII, papa.	3 10	17 52
4 50	19 33	26 M. San Felipe de Neri, fund.	3 34	19 6
4 49	19 34	27 M. San Juan, papa.	4 3	20 22
4 49	19 35	28 J. Santos Justo y Podio, obispos.	4 41	21 33
4 48	19 36	29 V. San Restituto, mártir.	5 27	22 36
4 48	19 37	30 S. San Fernando III, rey.	6 26	23 27
4 47	19 37	31 D. SANTÍSIMA TRINIDAD.	7 35	

Días de vacación.—Los domingos días 3, 10, 17, 24 y 31; el día 2, fiesta nacional; el 17, cumpleaños de Su Majestad el Rey; el 10, cumpleaños de su Alteza el Príncipe de Asturias, y el 14 la Ascensión del Señor.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 38	1 L. San Iñigo, abad.	8 51	0 8
4 46	19 39	2 M. San Juan de Ortega.	10	0 41
4 46	19 40	3 M. Santos Isaac y Paula, vírgenes	11 24	1 9
4 46	19 40	4 J. † S.º CORPUS CHRISTI, S. Clateo,	12 37	1 32
4 46	19 41	5 V. San Bonifacio, obispo.	13 48	1 55
4 45	19 41	6 S. San Norberto, obispo.	14 56	2 19
4 45	19 42	7 D. SAN PABLO, OBISPO.	16 5	2 43
4 45	19 43	8 L. San Maximino, obispo.	17 15	3 12
4 44	19 43	9 M. Santos Primo y Feliciano.	18 24	3 45
4 44	19 44	10 M. Santa Margarita, reina.	19 31	4 24
4 44	19 44	11 J. San Bernabé, apóstol.	20 33	5 11
4 44	19 45	12 V. <i>El Sagrado Corazón de Jesús.</i> San Cirino, mártir.	21 28	6 6
4 44	19 45	13 S. <i>El Purísimo Corazón de María.</i>	22 12	7 6
4 44	19 46	14 D. STOS. BASILIO, DOCTOR Y ETERIO	22 50	8 9
4 44	19 46	15 L. Stos. Vito y Modesto, mártires.	23 20	9 11
4 44	19 47	16 M. San Quirico, mártir.	23 47	10 13
4 44	19 47	17 M. San Inocencio, mártir.		11 16
4 44	19 47	18 J. Santos Efrén y Marco, mártires.	0 8	12 16
4 44	19 47	19 V. San Gaudencio, obispo.	0 29	13 18
4 44	19 48	20 S. San Silverio, papa.	0 50	14 23
4 44	19 48	21 D. SAN LUIS GONZAGA, OBISPO.	1 10	15 31
4 44	19 48	22 L. San Paulino de Nola.	1 33	16 43
4 44	19 48	23 M. Santos Juan y Félix, presbíteros.	1 59	17 57
4 45	19 49	24 M. Stos. Fermín y Firmo, mártires.	2 34	19 14
4 45	19 49	25 J. San Guillermo, fundador.	3 15	20 20
4 46	19 49	26 V. Santos Juan y Pablo, ermitaños.	4 9	21 17
4 46	19 49	27 S. San Crescente, obispo.	5 15	22 4
4 46	19 49	28 D. SAN PAULO, PAPA.	6 32	22 41
4 47	19 49	29 L. STOS. PEDRO Y PABLO APÓSTLS.	7 51	23 11
4 47	19 49	30 M. San Marcial, obispo.	9 10	23 37

Días de vacación.—Los domingos días 7, 14, 21 y 28; el día 4, Corpus Christi, y el 29, San Pedro y San Pablo.

SANTORAL

Sol		Julio, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 48	19 49	1 M. Stos. Casto y Martín, mártires.	10 26	
4 48	19 49	2 J. San Martiniano, mártir.	11 39	0 0
4 48	19 48	3 V. San León, papa.	12 49	0 24
4 49	19 48	4 S. San B. Valentín, obispo.	13 58	0 47
4 50	19 48	5 D. SAN ATANASIO, DIÁCONO.	15 8	1 11
4 50	19 48	6 L. San Isaias, profeta.	16 16	1 46
4 51	19 47	7 M. San Fermin, mártir.	17 23	2 23
4 52	19 47	8 M. Santa Isabel, reina.	18 25	3 7
4 52	19 47	9 J. San Cirilo, obispo.	19 22	3 58
4 53	19 47	10 V. Santos Jenaro y Félix.	20 10	4 57
4 53	19 47	11 S. San Pío I, papa.	20 49	5 59
4 54	19 46	12 D. SAN JUAN GUALBERTO, FUNDADOR	21 22	6 55
4 55	19 45	13 L. San Anacleto, papa.	21 50	8 4
4 56	19 45	14 M. San Buenaventura, cardenal.	22 11	9 7
4 56	19 44	15 M. San Enrique I, emperador.	22 33	10 7
4 57	19 44	16 J. San Valentín, obispo.	22 59	11 7
4 58	19 43	17 V. Santos Alejo; León IV, papa.	23 13	12 8
4 59	19 43	18 S. San Camilo de Lelis, fundador	23 34	13 14
5 0	19 42	19 D. SAN VICENTE DE PAÚL FUNDR.	23 56	14 20
5 1	19 41	20 L. San Jerónimo, fundador.		15 34
5 1	19 40	21 M. Santa Práxedes, virgen.	0 28	16 48
5 2	19 40	22 M. Santa María Magdalena.	1 4	17 58
5 3	19 39	23 J. San Apolinar, obispo.	1 51	19 1
5 4	19 38	24 V. Santa Cristina, virgen.	2 52	19 53
5 5	19 37	25 S. † SANTIAGO APÓSTOL, patrón E	4 3	20 35
5 6	19 36	26 D. SANTA ANA, M. V. MARÍA.	5 23	21 9
5 7	19 35	27 L. San Mauro, obispo.	6 46	21 37
5 8	19 34	28 M. Santos Victor y Celso, mártires.	8 6	22 2
5 9	19 34	29 M. Santa Marta, virgen.	9 23	22 26
5 10	19 33	30 J. Santos Abdón y Senén.	10 36	22 51
5 10	19 32	31 V. San Ignacio de Loyola.	11 47	23 16

Días de vacación.—Los domingos, días 5, 12, 19 y 26; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
— h. m.	— h. m.	— h. m.		— h. m.		
5 11	19 31	1	S. San Pedro Advíncula.	12 59	23 47	
5 12	19 30	2	D. SAN MÁXIMO, OBISPO.	14 8		
5 13	19 28	3	L. San Hermelo, mártir.	15 15	0 23	
5 14	19 27	4	M. San Aristarco, obispo.	16 20	1 5	
5 15	19 26	5	M. San Emidgio, obispo.	17 19	1 53	
5 16	19 25	6	J. San Sixto II, mártir.	18 8	2 50	
5 17	19 24	7	V. San Cayetano, fundador.	18 50	3 51	
5 18	19 23	8	S. San Ciriaco, diácono.	19 24	4 54	
5 19	19 21	9	D. STOS. ROMÁN Y FIRMO, MÁTRRS.	19 53	5 56	
5 20	19 20	10	L. San Lorenzo, diácono.	20 17	6 59	
5 21	19 19	11	M. Santa Susana, virgen.	20 38	8 0	
5 22	19 18	12	M. Santas Clara y Digna, vírgenes.	20 57	9 0	
5 23	19 16	13	J. San Hipólito, mártir.	21 17	10 1	
5 24	19 15	14	V. San Marcelo, obispo.	21 38	11 4	
5 25	19 14	15	S. † ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA	22 1	12 10	
5 26	19 13	16	D. SAN ROQUE, CONFESOR.	22 26	13 18	
5 27	19 11	17	L. San Jacinto, confesor.	22 59	14 29	
5 28	19 10	18	M. Stos. Juan y Crispo, presbíteros	23 40	15 46	
5 29	19 8	19	M. Santos Magno y Luis, obispos.		16 44	
5 30	19 7	20	J. San Bernardo, doctor.	0 32	17 40	
5 31	19 5	21	V. Santa Francisca, fundadora.	1 37	18 26	
5 32	19 4	22	S. San Hipólito, obispo.	2 53	19 4	
5 33	19 2	23	D. SAN FELIPE BENICIO, CONFESOR.	4 15	19 35	
5 34	19 1	24	L. San Bartolomé, apóstol.	5 37	20 1	
5 35	18 59	25	M. Stos Luis, rey, y Ginés, mártir.	6 57	20 27	
5 35	18 58	26	M. San Ceferino, papa.	8 15	20 51	
5 36	18 56	27	J. San José de Calasanz.	9 29	21 17	
5 37	18 54	28	V. San Agustín, doctor.	10 42	21 47	
5 39	18 53	29	S. San Andrés, presbítero.	11 55	22 21	
5 40	18 52	30	D. STAS. ROSA Y GAUDENCIA, VÍRS.	13 5	22 59	
5 41	18 50	31	L. San Ramón Nonnato, confesor.	14 12	23 48	

Días de vacación.—Todo el mes.

SANTORAL

Sol		Septiembre, 30 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.
5 41	18 49	1	M. N. ^a S. ^a de los Angeles, San Gil.	15 14	
5 42	18 47	2	M. San Antolin, mártir.	16 7	0 43
5 43	18 46	3	J. Santos Sandalio y Febes.	16 50	1 43
5 44	18 44	4	V. San Moisés, profeta.	17 27	2 46
5 45	18 42	5	S. Santa Obdulia, virgen.	17 56	3 48
5 46	18 40	6	D. SAN ZACARÍAS, PROFETA.	18 23	4 51
5 47	18 38	7	L. Santos Juan y Eutiquio.	18 44	5 53
5 48	18 37	8	M. La Natividad de N. ^a S. ^a	19 5	6 54
5 49	18 36	9	M. San Sergio, papa.	19 24	7 55
5 50	18 34	10	J. San Hilario, papa.	19 43	8 56
5 51	18 32	11	V. San Vicente, abad.	20 5	10 1
5 52	18 30	12	S. El Dulce Nombre de María, San Selesio.	20 29	11 9
5 53	18 29	13	D. SANTOS FELIPE Y MACROBIO.	20 59	12 17
5 54	18 27	14	L. Santos Cereal y Salustia.	21 35	13 27
5 55	18 26	15	M. San Nicomedes, presbítero.	22 22	14 33
5 56	18 24	16	M. San Cornelio, papa.	23 20	15 30
5 57	18 22	17	J. San Pedro de Arbués.		16 19
5 58	18 21	18	V. San José Cupertino, confesor.	0 30	16 59
5 59	18 20	19	S. Santos Jenaro, Peleo y Nilo.	1 47	17 31
6 0	18 17	20	D. SAN EUSTAQUIO, MÁRTIR.	3 7	18 0
6 1	18 16	21	L. San Mateo, apóstol.	4 28	18 25
6 2	18 14	22	M. San Florencio, presbítero.	5 46	18 50
6 2	18 12	23	M. San Lino, papa.	7 3	19 16
6 3	18 11	24	J. San Gerardo, obispo.	8 18	19 43
6 4	18 9	25	V. San Fermin, obispo.	9 34	20 16
6 5	18 7	26	S. San Cipriano, mártir.	10 47	20 55
6 6	18 6	27	D. SANTOS COSME Y DAMIÁN.	11 58	21 40
6 7	18 4	28	L. San Wenceslao, mártir.	13 4	22 34
6 8	18 2	29	M. San Fraterno, obispo.	14 2	23 38
6 10	18 0	30	M. San Jerónimo, presbítero	14 49	

Días de vacación.—Los domingos, 6, 13, 20 y 27, y hasta el día 15, inclusive, donde los Gobernadores civiles lo disponen, para lo cual les dió atribuciones la R. O. de 25 de agosto de 1928 (ANUARIO para 1929, página 457).

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Octubre, 31 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
6 11	17 59	1	J. Santo Angel Custodio.	15 28	0 35
6 12	17 57	2	V. San Leodegario, obispo.	16 0	1 39
6 13	17 55	3	S. San Cándido, mártir.	16 30	2 41
6 14	17 54	4	D. SAN FRANCISCO DE ASÍS, FRAILE.	16 49	3 44
6 14	17 52	5	L. San Plácido y compañeros márt	17 9	4 44
6 15	17 51	6	M. San Bruno, confesor y fundador.	17 29	5 46
6 17	17 49	7	M. N.ª S.ª del Rosario. San Marcos.	17 49	6 49
6 18	17 47	8	J. Santa Brígida, virgen.	18 10	7 53
6 19	17 46	9	V. San Luis Beltrán, confesor.	18 34	9 1
6 20	17 44	10	S. San Florencio, mártir.	19 1	10 9
6 21	17 42	11	D. SAN NICASIO, OBISPO.	19 36	11 19
6 22	17 41	12	L. † Nuestra Señora del Pilar.	20 19	12 26
6 23	17 40	13	M. San Eduardo, rey.	21 12	13 26
6 24	17 38	14	M. San Calixto, papa.	22 17	14 16
6 25	17 36	15	J. Santa Teresa de Jesús.	23 30	14 57
6 26	17 35	16	V. San Víctor II, papa.		15 31
6 27	17 33	17	S. Santa Eduvigis, mártir.	0 47	16 0
6 28	17 32	18	D. SAN LUCAS, EVANGELISTA.	2 4	16 25
6 29	17 30	19	L. San Pedro Alcántara, fundador.	3 21	16 50
6 30	17 29	20	M. San Juan Cancio, presbítero.	4 37	17 14
6 31	17 28	21	M. San Hilarión, abad.	5 52	17 41
6 32	17 26	22	J. Santa María Salomé.	7 7	18 11
6 33	17 24	23	V. San Germán, presbítero y márt	8 23	18 48
6 35	17 23	24	S. San Bernardo, obispo.	9 36	19 31
6 36	17 22	25	D. SANTOS CRISANTO Y DARÍO.	10 47	20 22
6 37	17 21	26	L. San Evaristo, papa.	11 50	21 21
6 38	17 20	27	M. Santa Sabina, mártir.	12 43	22 23
6 39	17 18	28	M. Stos. Simón y Judas, apóstoles.	13 25	23 26
6 40	17 17	29	J. San Narciso, obispo.	14 0	
6 42	17 15	30	V. San Marcelino, mártir.	14 29	0 29
6 43	17 14	31	S. San Urbano, mártir.	14 53	1 32

Días de vacación.—Los domingos días 4, 11, 18 y 25; el día 12, Fiesta de la Raza, y el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

SANTORAL

Sol		Noviembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 44	17 13	1 D. LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS. SAN JUAN.	15 14	2 34
6 45	17 12	2 L. San Victoriano, obispo.	15 34	3 34
6 46	17 11	3 M. San Malaquias, obispo.	15 53	4 36
6 47	17 10	4 M. Santa Modesta, virgen.	16 14	5 40
6 48	17 8	5 J. San Zacarias, monje.	16 37	6 48
6 49	17 7	6 V. Santos Severo y Félix, márts.	17 3	7 57
6 51	17 6	7 S. San Herculano, obispo.	17 36	9 9
6 52	17 5	8 D. SAN SINFORIANO, MÁRTIR.	18 17	10 18
6 53	17 4	9 L. San Teodoro, mártir.	19 8	11 21
6 54	17 3	10 M. Santos Andrés y Avelino.	20 9	12 14
6 56	17 2	11 M. San Bartolomé, abad.	21 20	12 54
6 57	17 1	12 J. San Martín, papa.	22 35	13 33
6 58	17 0	13 V. San Eutiquiano, mártir.	23 51	14 3
6 59	16 59	14 S. San Josafat, obispo.		14 28
7 0	16 59	15 D. SANTA GERTRUDIS, VIRGEN.	1 6	14 51
7 1	16 58	16 L. Santos Rufino y Marcos, márts.	2 20	15 16
7 3	16 57	17 M. San Gregorio, taumaturgo.	3 33	15 41
7 4	16 56	18 M. San Odón, presbítero.	4 46	16 8
7 5	16 55	19 J. San Ponciano, p. y mr.; S. ^a Isabel.	6 0	16 42
7 6	16 55	20 V. San Félix de Valois, franciscano.	7 14	17 22
7 7	16 54	21 S. San Mauro, obispo.	8 27	18 9
7 8	16 54	22 D. SANTA CECILIA, VIRGEN.	9 33	19 6
7 9	16 53	23 L. San Clemente, papa.	10 32	20 8
7 10	16 53	24 M. San Juan de la Cruz.	11 20	21 12
7 12	16 52	25 M. Santa Catalina, virgen.	11 58	22 16
7 13	16 52	26 J. Los Desposorios de Ntra. Sñra.	12 29	23 18
7 14	16 51	27 V. San Valeriano, obispo.	12 56	
7 15	16 51	28 S. SAN GREGORIO III, PAPA.	13 17	0 20
7 16	16 50	29 D. SAN SATURNINO, OBISPO.	13 37	1 20
7 17	16 50	30 L. San Andrés, apóstol.	13 57	2 21

Días de vacación. — Los domingos días 1, 8, 15, 22 y 29; el día 2 la Conmemoración de los difuntos.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 M. San Nahum, profeta.	14 17	3 23
7 19	16 49	2 M. Santa Bibiana, virgen.	14 38	4 30
7 20	16 49	3 J. Santos Lucio, rey, y Julio, márt.	15 3	5 39
7 21	16 49	4 V. Santa Bárbara, virgen.	15 33	6 50
7 22	16 48	5 S. San Sabas, abad.	16 11	8 2
7 23	16 48	6 D. SAN NICOLÁS, OBISPO.	16 59	9 10
7 24	16 48	7 L. San Ambrosio, doctor.	17 58	10 8
7 25	16 48	8 M. † LA INMDA. CONCEPCIÓN N.ª S.ª	19 8	10 56
7 26	16 48	9 M. Santa Leocadia, virgen.	20 24	11 35
7 26	16 48	10 J. San Melquiades, papa.	20 41	12 6
7 27	16 48	11 V. San Dámaso I, papa.	22 57	12 32
7 28	16 48	12 S. San Hermógenes, mártir.		12 56
7 29	16 49	13 D. SANTAS LUCÍA Y OTILIA, VIRGENS	0 10	13 20
7 29	16 49	14 L. San Nicasio, obispo.	1 22	13 43
7 30	16 49	15 M. Santos Irineo y Victor, mártires.	2 33	14 9
7 31	16 49	16 M. San Eusebio, obispo.	3 46	14 40
7 32	16 50	17 J. San Lázaro, obispo y mártir.	4 56	15 16
7 32	16 50	18 V. Santos Rufo y Zósimo, mártires.	6 9	16 1
7 33	16 50	19 S. San Urbano V, papa.	7 18	16 53
7 33	16 50	20 D. SANTO DOMINGO DE SILOS.	8 20	17 54
7 34	16 51	21 L. Santo Tomás, apóstol.	9 12	18 58
7 34	16 51	22 M. San Queremón, obispo.	9 54	20 2
7 35	16 52	23 M. Santa Victoria, virgen.	10 28	21 5
7 35	16 52	24 J. San Gregorio, obispo.	10 56	22 8
7 36	16 53	25 V. † LA NATIVIDAD NTR. SR. JESC.	11 19	23 8
7 36	16 54	26 S. San Esteban, doctor y protr.	11 40	
7 37	16 55	27 D. SAN JUAN, APÓSTOL Y EVANGTA.	11 59	0 7
7 37	16 56	28 L. Los Santos Inocentes.	12 19	1 8
7 37	16 56	29 M. Santos Tomás y Félix, mártires.	12 39	2 10
7 38	16 56	30 M. San Sabino, obispo.	13 2	3 17
7 39	16 57	31 J. San Silvestre, papa.	13 28	4 27

Días de vacación. — Los domingos días 6, 13, 20 y 27, y el día 8 la Inmaculada Concepción; el 23 el Santo de S. M. la Reina, y del 15 al 8 de enero siguiente, vacaciones de Navidad.

NOTAS UTILES

Casa-habitación

Todos los Maestros tienen derecho a casa-habitación capaz, decente para él y para su familia. Este es el precepto de la Ley de Instrucción pública ratificado en todos los tiempos.

Los Ayuntamientos pueden cumplir esa obligación de dos modos, a saber: 1.º, poniendo a disposición del Maestro una casa efectivamente, sea propia del Ayuntamiento o alquilada por el mismo; 2.º, dando al Maestro una indemnización para que con ella alquile casa a su gusto, por su cuenta y responsabilidad.

La jurisprudencia establecida es que el Ayuntamiento puede elegir y aplicar de esos dos procedimientos, el que más le convenga; pero como la indemnización solía fijarse arbitrariamente y en cuantía ínfima, el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, dispuso lo siguiente:

«Art. 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

Poblaciones menores de 500 habitantes, 100 pesetas; de 501 a 1.000, 150; de 1.001 a 5.000, 250; de 5.001 a 10.000, 500; de 10.001 a 20.000, 750; de 20.001 a 40.000, 1.000; de 40.001 a 100.000, 1.250; de 100.001 a 500.000, 1.500; Madrid y Barcelona, 2.000.

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico. Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una indemnización en su caso.»

Al publicarse el Estatuto, había muchos matrimonios de Maestro y Maestra que disfrutaban dos indemnizaciones, y por

Real orden de 10 de agosto de 1923 se dispuso que se respetaran esos derechos adquiridos.

Durante mucho tiempo, cuando la casa ofrecida por el Ayuntamiento no era propiedad de éste, sino alquilada, el Maestro podía renunciar a ella, reclamando como indemnización el importe del alquiler; así lo dispuso el artículo 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1918; pero esta doctrina que nosotros creemos vigente, ha sido denegada en un caso particular por Orden de 31 de mayo de 1927.

Las casas que se ofrecen por los Ayuntamientos suelen tener deplorables condiciones, y las dudas o discusiones que puedan producirse se deben resolver según el precepto siguiente del Real decreto de 28 de febrero de 1918:

«Art. 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan a la disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas, será bastante el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la Dirección general, y ésta resolverá lo que estime procedente.»

Esa es la tramitación que debe llevar la reclamación cuando proceda, y suele proceder con demasiada frecuencia, por las deplorables condiciones de las casas que se ofrecen a los Maestros.

No estará de más recordar aquí el siguiente precepto del Reglamento de Sanidad municipal de 9 febrero de 1925, que dice:

«Art. 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de esas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.»

«En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de

cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.»

Estas son las prescripciones que impone el Reglamento de Sanidad municipal a todas las casas, y son las que deben reunir las viviendas que el Ayuntamiento ofrezca a los Maestros.

Sin embargo, la realidad demuestra que en muchísimos pueblos no es fácil, ni siquiera posible, hallar casas con todas esas condiciones, y es preciso resignarse a mucho menos. De todas suertes, es bueno conocer esos preceptos para invocarlos en apoyo de condiciones indispensables, aunque no lleguen, ni mucho menos, a ese ideal. En los edificios nuevos para Escuelas estaba prohibido hacer casa-habitación, pero ahora ya se autoriza, y convendrá tenerlo en cuenta cuando se gestione construcciones nuevas.

Cédulas personales

Las cédulas personales son un documento que, según la Ley, deben adquirir todos los españoles, desde los catorce años en adelante, sean varones o hembras. Cierta que muchos eluden esa obligación y no pagan cédula; pero los funcionarios públicos no pueden evitarla, porque es menester presentar la cédula para cobrar sus haberes y para cualquier otro acto oficial que necesiten realizar. Por estas razones, deben resignarse y adquirirla en el período de recaudación voluntaria, porque de otro modo será necesario adquirirla con recargo o incurrir en multa. Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.^a, por rentas de trabajo; 2.^a, por contribuciones directas, y 3.^a, por alquileres. El que esté comprendido en dos o en las tres de estas tarifas, pagará la cédula más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa 1.^a, la de rentas de trabajo, porque este es el concepto que tiene el sueldo y demás asignaciones personales. He aquí la tarifa 1.^a por rentas de trabajo (sueldos, gratificaciones, etc.)

ANUARIO DEL MAESTRO

RENTAS DE	Clase	Pesetas	Recargo — For ciento
Más de 60.000 pesetas....	1. ^a	1.000	60
50.001 a 60.000.....	2. ^a	750	60
40.001 a 50.000.....	3. ^a	500	55
30.001 a 40.000.....	4. ^a	350	50
20.001 a 30.000.....	5. ^a	350	45
15.001 a 20.000.....	6. ^a	210	45
12.001 a 15.000.....	7. ^a	190	40
10.001 a 12.000.....	8. ^a	120	40
6.001 a 10.000.....	9. ^a	63	35
5.001 a 6.000.....	10. ^a	50	35
3.501 a 5.000.....	11. ^a	40	30
2.501 a 3.500.....	12. ^a	25	30
2.001 a 2.500.....	13. ^a	15	25
1.501 a 2.000.....	14. ^a	11	25
751 a 1.500.....	15. ^a	7,50	20
1 a 750.....	16. ^a	3	20

Las Diputaciones provinciales pueden reducir el precio de las cédulas correspondientes a las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa que dejamos copiada.

Para aplicar esta tarifa deberá tenerse presente el siguiente precepto del Real decreto de 20 de marzo de 1925. «I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.^a, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.^a, que en cualquier forme y por cualquier concepto perciba el contribuyente.»

El recargo que se consigna en la última columna es aplicable a las cédulas de los varones, mayores de veinticinco años, que permanezcan solteros o viudos sin hijos; no tienen, pues, que pagarlos, en ningún caso, las Maestras.

En caso de extravío de la cédula no se puede pedir duplicado, sino una certificación de haberla expedido; para ello se hace una instancia en papel de 1,20 pesetas, y en la misma, a continuación, se debe expedir gratuitamente certificación de que

habían expedido y abonado la cédula, con su clase, número, etc.

La cédula ha de adquirirse con arreglo a las circunstancias personales en el momento de la adquisición, en el período voluntario de cobranza, y dicen las Instrucciones de 4 de noviembre de 1925: «Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otra de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en sus circunstancias personales durante el año correspondiente».

Conviene tener esto en cuenta, pues hay casos de Maestros Maestras que han adquirido sus cédulas personales justamente que después han ascendido y se les ha querido imponer otras de mayor precio, olvidando el precepto anterior. Lo mismo se ha pretendido hacer con opositores a Escuelas cuando han sido nombrados para plazas con 3.000 pesetas; las adquieren legalmente cuando no tenían sueldo aún, pero aunque luego lo obtienen, les sirve la que ya tienen para todo el año de la fecha.

Derechos pasivos del Magisterio

Los derechos pasivos del Magisterio han experimentado una radical transformación al ser incorporados al Estado por Decreto-ley de 23 de abril de 1927, que puede consultarse en la página 201 y siguientes del ANUARIO para 1928.

Se aplica desde 1 de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que hemos insertado íntegramente en el ANUARIO para 1927, página 472.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.ª, funcionarios «ingresados antes de 1 de enero de 1919, y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día» (título 1.º), y 2.ª, funcionarios «ingresados a partir de 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo» (título 2.º)

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abo-
nables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pe-
setas anuales.»

El artículo 18, dice: «Servirá de sueldo regulador... el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado.» Artículo 19: «En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.»

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15: «Los empleados civiles y militares que hubieran prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias, pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.»

Para «los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1 de enero de 1909 y de los que ingresen en lo sucesivo», rige el título II del Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 24 al 48. Establecen lo que se llaman derechos pasivos «mínimos» y derechos pasivos «máximos»; los primeros los disfrutan todos los empleados por el hecho de serlo, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutan los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos mínimos son (artículo 31):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abo-
nables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8 000 pesetas.»

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, «causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos del sueldo regulador... por un número de años igual al de servicios...» «Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años la pensión será vitalicia.»

Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos, habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 50.

Los que hubieran completado treinta, 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 80.

El artículo 47 dice: «Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados... tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.»

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después de 1 de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: «Servirá de sueldo regulador... el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio.»

Estos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y

todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-ley de 23 de abril de 1927, que insertamos en la página 201 y siguiente del ANUARIO para 1928.

Descuentos y sueldos del Magisterio

Los sueldos de los empleados públicos tienen un descuento que lleva el nombre de «contribución de utilidades»; ello está explicado con sus antecedentes, su origen, y la cuantía en el *Diccionario de Legislación*, páginas 253 y siguientes. El Magisterio nacional venía disfrutando de una tarifa especial reducida, en atención a que, además de ella, venía descontando el 6 por 100 para sus fondos pasivos. No era, pues, situación de privilegio, sino justa compensación. Pero el Decreto-ley de 23 de abril de 1927 ha incorporado los haberes pasivos del Magisterio al Estado, ha suprimido el 6 por 100 de descuento propio, y, en cambio, ha incluido a los Maestros en la escala de utilidades que tienen todos los demás funcionarios. Además, como explicamos en la nota sobre *Derechos pasivos*, sobre el impuesto corriente de utilidades, los que quieran obtener derechos pasivos máximos, deben contribuir con el 5 por 100 más, y, sobre todo, esto gravita el 1 por 100 para el fondo de protección a los huérfanos, y además el descuento o premio de habilitación, que no puede exceder del 1 por 100, y que se fija de mutuo acuerdo entre los Maestros y el Habilitado, al ser éste elegido. Hacemos a continuación, en dos cuadros, el cálculo de lo que corresponde mensualmente a cada sueldo, detallando los distintos descuentos y el líquido que corresponde percibir.

Claro está que si el premio de habilitación es distinto del 1 por 100, que nosotros suponemos, variará el importe de la penúltima columna.

Un Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 ha variado el impuesto de utilidades sobre los sueldos, reduciéndolos a los

NOTAS ÚTILES

siguientes: de 1.500 a 2.000 pesetas, el 3 por 100; de 2.001 a 3.000, el 3,5; de 3.001 a 4.000, el 4; de 4.001 a 5.000, el 4,5; de 5.001 a 6.000, el 5; de 6.001 a 7.000, el 6; de 7.001 a 8.000, el 7, y de 8.001 a 9.000, el 8; los sueldos superiores no tienen representación en el Magisterio.

Aplicando esos descuentos hemos compuesto los dos cuadros siguientes, aplicables cuando no se perciben otros emolumentos; pero, cuando los hay, es menester sumarlos a los sueldos, para determinar el verdadero descuento.

Ejemplo: un Maestro con 2.000 pesetas, sin adultos ni cosa alguna, pagará con arreglo al 3 por 100; pero si cobra adultos, ya pasa de las 2.000 pesetas y descontará el 3,5. Téngase esto en cuenta para acomodar los cuadros a las situaciones de cada uno.

Tabla de haberes mensuales que corresponden al Magisterio, con el descuento por contribución de Utilidades, 1 por 100 para huérfanos, pero sin el 5 por 100 para derechos pasivos máximos

Sueldo	Integro	Descuento de utilidades	Líquido	1 por 100 para huérfanos	Líquido	Tipo de descuento por ciento
2.000 (S. E.)	166,67	5,00	161,67	1,62	160,05	3,0
2.000 (C. E.)	166,67	5,83	160,84	1,61	159,23	3,5
2.500	208,33	7,29	201,04	2,02	199,02	3,5
3.000 (S. E.)	250,00	8,75	241,25	2,41	238,84	3,5
3.000 (C. E.)	250,00	10,00	240,00	2,40	237,60	4,0
3.500	291,67	11,67	280,00	2,80	277,20	4,0
4.000 (S. E.)	333,33	13,33	320,00	3,20	316,80	4,0
4.000 (C. E.)	333,33	15,00	318,33	3,18	315,15	4,5
5.000 (S. E.)	416,67	18,75	397,92	3,98	393,94	4,5
5.000 (C. E.)	416,67	20,83	395,84	3,96	391,88	5,0
6.000 (S. E.)	500,00	25,00	475,00	4,75	470,25	5,0
6.000 (C. E.)	500,00	30,00	470,00	4,70	465,30	6,0
7.000 (S. E.)	583,33	35,00	548,33	5,48	542,85	6,0
7.000 (C. E.)	583,33	40,83	542,50	5,43	537,07	7,0
8.000 (S. E.)	666,67	46,67	620,00	6,20	613,80	7,0
8.000 (C. E.)	666,67	53,33	613,34	6,13	607,21	8,0

ANUARIO DEL MAESTRO

Tabla de haberes mensuales que corresponden al Magisterio, con impuesto de Utilidades, 5 por 100 para tener derechos pasivos máximos, y 1 por 100 para huérfanos

Sueldo	Integro	Descuento	Líquido	1 por 100 para huérfanos	Líquido	Tipo de descuento por ciento
2.000 (S. E.)	166,67	13,33	133,34	1,53	151,81	8,0
2.000 (C. E.)	166,67	14,16	152,51	1,53	150,98	8,5
2.500.....	208,33	17,71	190,62	1,91	188,71	8,5
3.000 (S. E.)	250,00	21,25	228,75	2,29	226,46	8,5
3.000 (C. E.)	250,00	22,50	227,50	2,28	225,22	9,0
3.500.....	291,67	26,25	265,42	2,65	262,77	9,0
4.000 (S. E.)	333,33	30,00	303,33	3,03	300,30	9,0
4.000 (C. E.)	333,33	31,67	301,66	3,02	298,64	9,5
5.000 (S. E.)	416,67	39,58	377,09	3,77	373,32	9,5
5.000 (C. E.)	416,67	41,66	375,01	3,75	371,26	10,0
6.000 (S. E.)	500,00	50,00	450,00	4,50	445,50	10,0
6.000 (C. E.)	500,00	55,00	445,00	4,45	440,55	11,0
7.000 (S. E.)	583,33	64,17	519,16	5,19	513,97	11,0
7.000 (C. E.)	583,33	70,00	513,33	5,13	508,20	12,0
8.000 (S. E.)	666,67	80,00	586,67	5,87	580,80	12,0
8.000 (C. E.)	666,67	86,66	580,01	5,80	574,21	13,0

OBSERVACIONES.— En estas tablas deberán tenerse en cuenta las siguientes advertencias:

1.^a (S. E.), significa «sin emolumentos», es decir, que se cobra el sueldo y nada más. (C. E.) quiere decir «con emolumentos», como gratificación por adultos, indemnización de graduadas, de residencia, etc., que en la mayor parte de los casos hacen variar el tipo del descuento, como se ve en la última columna.

2.^a La penúltima columna expresa lo que debe cobrar el Maestro del Estado, pero de esto hay que deducir el premio de habilitación, que no puede pasar del 1 por 100, pero puede ser menor, y además un timbre de 0,15 pesetas cuando el haber mensual no excede de 500 pesetas, y de 0,30 pesetas cuando pasa de esa cantidad.

Juntas de autoridades provinciales de Primera enseñanza

Con este nombre crea el Real decreto de 25 de octubre de 1930 unos organismos constituidos por el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la provincia, por el Inspector Jefe de la misma, por el Maestro o Maestra de la capital de mejor número en el Escalafón y por el Jefe de la Sección administrativa, que es Vocal Secretario. Interviene esta Junta en los nombramientos a título provisional de los Maestros que han de reingresar, de los trasladados forzosamente, de los que han de ingresar por oposición o por servicios interinos, de los que han de desempeñar interinidades, etc., etc. La misma Junta tiene facultades para proponer al Ministerio que, como premio, se conceda la propiedad a los Maestros con cinco años de servicios interinos que a su juicio lo merezcan. Intervienen también en la aprobación de los suplentes en caso de licencias a los Maestros o Maestras propietarios; todas estas atribuciones están consignadas en el Decreto de 25 de octubre de 1930, que puede consultarse en este ANUARIO (pág. 625 y siguientes).

Oposiciones restringidas a plazas del Escalafón

Estas oposiciones estaban consignadas en el Estatuto de 1923, pero no se anunciaban desde 1927. Durante todo el año 1930 se han realizado, por las Asociaciones del Magisterio, por la Prensa y por otros elementos, una campaña y una gestión acalorada e insistente para que no se realizaran nuevas oposiciones de esa naturaleza. Se habían obtenido ya declaraciones muy categóricas e interesantes de las autoridades en sentido favorable, pero por Real decreto de 14 de noviembre se mantienen dichas oposiciones, reformándolas en la forma que puede consultarse en dicho Real decreto impreso en la página 629 y siguientes.

Oposiciones a ingreso en el Magisterio

En el índice alfabético se registran las numerosas disposiciones dictadas durante el año 1930, para resolver las oposiciones convocadas en el año 1928. De todas esas disposiciones las más importantes son las de 22 y 23 de mayo y 5 de septiembre, que han dado por resultado cuatro listas de aspirantes Maestros y otras tantas de Maestras. Aunque el pleito, tan torpemente llevado, no ha concluido aún, se han anunciado nuevas oposiciones que han sido reguladas por Real orden de 20 de octubre y que se ajustan, casi en todo su desarrollo, a lo mandado en el Estatuto de 1923. Véase la Real orden citada en la página 566 y siguientes de este ANUARIO. El desarrollo de esta nueva convocatoria para proveer 1 000 plazas de Maestros y otras mil de Maestras, caerá seguramente sobre el año 1931 y por esa razón tiene un interés más duradero que las órdenes dictadas para salvar los incidentes de las de 1928.

Provisión de Escuelas

Los sucesivos intentos de reformar el Estatuto de 1923 han cristalizado, al fin, en el Real decreto de 25 de octubre de 1930, que reproducimos en el lugar correspondiente de este ANUARIO. Es una reforma parcial, y no muy afortunada, porque su publicación ha sido recibida con generales protestas de la clase. Está inspirada en un criterio de restricción extremado, en cuanto a condiciones para solicitar, etc., etc. Necesita esa reforma muchas aclaraciones para ponerla en ejecución, que no se han dictado aún, cuando damos a la imprenta estas notas del ANUARIO.

Para hacerse cargo de algunas de las notas características de esta reforma, que difieren profundamente de lo anterior, conviene distinguir bien los distintos turnos de provisión que establece, y que son los siguientes:

1.º *Turno de provisión definitiva* de las plazas, al cual han de acudir los de traslado voluntario y los consortes o sus

asimilados, es decir, los de los turnos tercero (consortes) y cuarto (voluntario) del Estatuto antiguo. Lo de *asimilados* es cosa completamente nueva, que no tenía semejanza, es creación del Sr. Tormo.

2.º *Turno de provisión provisional* de las plazas, al cual han de acudir los sometidos al traslado forzoso, los de reingreso y los de ingreso. Se resumen en este turno provisional los antiguos, primero (reingreso), segundo (traslado forzoso), quinto (ingreso como opositores) y sexto (ingreso por servicios interinos). En estos turnos se hace el nombramiento en propiedad, pero el destino es provisional en la plaza que se adjudica, y para obtener plaza definitiva deben acudir al turno de provisión definitiva.

3.º *Turno de provisión interina*, o sea para nombrar interinos en los casos de sustituciones, de suspensión o procesamiento de los Maestros, de incorporación al servicio militar, etcétera, etc., y también cuando alguna plaza no sea provista en turno provisional.

Estas son las líneas generales de la reforma, según el artículo 66, que puede consultarse en la página 582 y siguientes.

El turno definitivo lo resuelve la Dirección de Primera enseñanza; el provisional, la Junta de autoridades provinciales de la Primera enseñanza, debiendo ser ratificado por la Dirección general, y el de interinos, por la misma Junta de autoridades provinciales.

No se fijan períodos ni fechas, ni manera de solicitar en el turno definitivo, como si fuese a ser demorado indefinidamente. Todo ello será necesariamente reglamentado en disposiciones complementarias que aclaren los muchos puntos oscuros de la reforma.

En relación con el régimen anterior, damos a continuación otra indicación precisa de los turnos antiguos y de lo que en la reforma corresponde, que puede servir de guía a los interesados en la obtención de plazas.

1.º *Reingreso*: Se reingresaba antes con bastantes preferencias en el turno primero; según la nueva reforma, deben so-

licitar en el turno provisional, dentro de la provincia donde ejercieron; obtenida plaza con ese carácter, están en condiciones de pedir otra, o la misma, en turno definitivo; si no obtienen plaza con este carácter y la que desempeñan provisionalmente se provee definitivamente, ellos deben pedir otra provisional y volver a empezar, hasta obtener plaza a título definitivo.

2.º *Traslado forzoso*: Pedían antes en el segundo turno, es decir, con preferencia, después de los de reingreso: en la reforma se manda que pidan con carácter provisional, en iguales condiciones y con los mismos efectos y consecuencias que los anteriores.

3.º *Consortes*: Solicitaban por tercer turno y habían conseguido que se les dispensara de los tres años, no se les limitara el censo, etc., etc.; en adelante, han de solicitar en el concurso único definitivo con preferencia bien definida después de los de la misma localidad, pero con limitaciones de tiempo y de censo.

4.º *Traslado voluntario*: Queda regulado en forma muy parecida a la del régimen antiguo; acuden a él todos los que desean trasladarse voluntariamente de la plaza que tienen a otra, sean o no cónyuges.

5.º *Ingreso por oposición*: Constituía el turno quinto, se les anunciaban las plazas que les correspondían y se les nombraba con carácter definitivo; en el nuevo régimen han de pedir en el turno provisional en igual forma y con los mismos efectos que dejamos expuestos para los de reingreso, aunque en ese turno provisional los de reingreso tienen preferencia sobre los opositores.

6.º *Ingreso por servicios interinos*: Ingresan lo mismo que los anteriores, en turno provisional, pero en plazas de menos de 501 habitantes.

Esta es la correspondencia de los seis turnos antiguos con estos de ahora. Los turnos provisionales se han ideado con el deseo de que los que acuden a ellos tengan pronto plazas y puedan percibir haberes.

Reintegro de títulos administrativos

Los títulos administrativos son documentos que expiden las Autoridades y que acreditan el derecho a percibir un sueldo, gratificación, emolumento, etc., etc.

Sin título administrativo o su equivalente no se puede cobrar. Mientras no se cambia de sueldo, no hace falta nuevo título, aunque se cambie de Escuela. Entre otros requisitos el título necesita un reintegro, que consiste en una póliza o papel de pagos, que se une al título, con arreglo a la Ley promulgada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, que dice así:

«Art. 70. Los reales títulos, despachos o credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstos sirvan por sí solos para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos hechos por empresas particulares, arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual según la escala siguiente:

SUELDO		TIMBRE	
		Clases	Precio
Hasta	1.000 pesetas.....	8. ^a	1,20 pts.
Desde	1.000,01 a 2.000.....	7. ^a	2,40 >
>	2.000,01 a 3.500.....	5. ^a	6,00 >
>	3.500,01 a 5.000.....	4. ^a	12,00 >
>	5.000,01 a 7.500.....	3. ^a	30,00 >
>	7.500,01 a 10.000.....	2. ^a	60,00 >
>	10.000,01 en adelante..	1. ^a	120,00 >

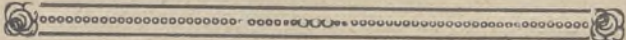
Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el jefe respectivo de que se fije en la misma el Timbre móvil de la clase que corresponda o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el Timbre correspondiente a su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo serán de 1,20 pesetas, clase octava.»

A esto, que es lo general para todos los funcionarios, hay que añadir, cuando se trata del Magisterio público, lo dispuesto por Real decreto de 7 de septiembre de 1929 que estableció la protección a los huérfanos del Magisterio y que dice así: «... deberán reintegrarse los siguientes documentos... b) (póliza) de una peseta en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la institución» (que son todos los Maestros de las Escuelas nacionales; Inspectores y Profesores numerarios de Escuela Normal).

Según todo esto, es menester reintegrar con pólizas del Estado según la cuantía del sueldo a percibir, como queda expuesto en el cuadro anterior, y, además, con sello o póliza de la Protección a los huérfanos del Magisterio de una peseta, en todos los casos, y sea cualquiera el sueldo. En los ascensos debiera expedirse siempre nuevo título administrativo, pero siendo tan numeroso el personal del Magisterio se ha simplificado el problema autorizando a las Secciones administrativas para consignar, en los títulos viejos, una diligencia acreditativa del nuevo sueldo, pero esto no obsta para el reintegro correspondiente.

II.—PARTE LEGISLATIVA



PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el artículo para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación por materias más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales que lo contengan.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.^o de enero de 1930 hasta el final. En los meses de noviembre a diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1930, aunque firmadas en 1929, y que,

por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario*, en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1925, pág. 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

PRESUPUESTO DEL ESTADO

PARA EL AÑO 1930

3 ENERO.—R. D.-LEY.—MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 1.º En virtud de los aumentos y disminuciones que han de experimentar los créditos que se autorizaron para el año 1929, los que se conceden para el ejercicio económico de 1930 ascienden a la suma de 3.637.684.168,31 pesetas, distribuidas en la siguiente forma, según se expresa en el adjunto estado letra A.

	P E S E T A S
Créditos para servicios permanentes.....	3.241.423.862,75
Idem para servicios temporales.....	395.500.193,30
Obligaciones de ejercicios cerrados.....	760.112,26

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en 3.669 672.082,50 pesetas, cuyo pormenor se detalla en el adjunto estado letra B.

(Los artículos 2.º y 3.º detallan gastos y créditos, el artículo 4.º autoriza ampliación de créditos en casi todos los Ministerios, con excepción del de Instrucción pública); siguen numerosas autorizaciones para reformas de servicios, hasta el artículo 33 inclusive.

.....

Art. 34. Las cantidades consignadas en el capítulo XXI Presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, Sección séptima de los generales del Estado, podrán concederse por Real orden y previas las condiciones que en el epígrafe se determinan, tanto a entidades no subvencionadas con carácter fijo como, en casos de notoria conveniencia pública, a aquellas

otras que figuran entre las especialmente citadas en el capítulo.

Art. 69. Se seguirá amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías en que haya exceso sobre las plantillas orgánicas que aprueba este Presupuesto.

Art. 73. El exceso de los ingresos sobre los gastos del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1929 se aplicará al pago de las siguientes atenciones:

1.º En la cantidad precisa, para suplir el exceso de gastos del Presupuesto extraordinario sobre el producto de las emisiones de Deuda verificadas, conforme al Real decreto-ley de 9 de julio de 1926 para costearlo.

2.º Del sobrante, cinco millones de pesetas para atenciones de carácter social, benéfico y sanitario que el Gobierno determinará oportunamente, y quinientas mil pesetas para estimular el celo y rendimiento de los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares del Ministerio de Hacienda, premiando la asiduidad y la inteligencia de los que más hayan sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Del remanente, las cantidades que a continuación se determinan en concepto de consignaciones eventuales, por una sola vez, durante los ejercicios de 1930 y 1931 para incrementar las de los respectivos Departamentos ministeriales, facilitando la refundición de los Presupuestos ordinario y extraordinario.

	PESETAS
Presidencia y Asuntos Exteriores.....	4.000.000,00
Ministerio de Justicia y Culto.....	1.000.000,00
Idem de Marina.....	15.146.247,33
Idem de la Gobernación.....	2.317.439,84
Idem de Fomento (en 1930).....	95.000.000,00
Idem de Fomento (en 1931).....	40.000.000,00
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..	8.000.000,00
Idem de Hacienda.....	2.500.000,00
TOTAL GENERAL.....	167.963.687,17

Y 4.º El resto que pueda resultar después de hechas las aplicaciones anteriores se destinará a la Caja de amortización de la Deuda pública.

NOTA. Caído el Gobierno de la Dictadura, el nuevo Gobierno, previa una revisión del Presupuesto, entendió que no era seguro el superávit cuantioso del Presupuesto y que no podía disponerse previamente de un sobrante que era hipotético, considerando anulados o en suspenso estos créditos. Después, por R. O. de 30 de mayo de 1930, vista la marcha favorable del Presupuesto, se rehabilitaron parte de esos créditos, con cargo al superávit; véase la R. O. de 30 de mayo citada en este ANUARIO.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.—ESTADO A

		PESETAS	%	Variaciones con el Presupuesto anterior
<i>Obligaciones generales del Estado</i>				
Sección 1.ª	Casa Real.....	9,250,000.00	0,24	— 250,000.00
—	2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1,727,069.30	0,05	+ 85,000.00
—	3.ª Deuda pública.....	899,334,322.18	24,72	+ 45,273,136.47
—	4.ª Clases pasivas.....	141,281,800.00	3,87	+ 2,980,000.00
—	5.ª Tribunal Supremo de Hacienda.....	1,309,000.00	0,04	+ 71,000.00
	TOTAL.....	1 052,902,191,48	28,92	+ 48,159,136,47
<i>Obligaciones de los Departamentos</i>				
Sección 1.ª	Presidencia.....	40,819,445,04	1,12	+ 8,228,921,74
—	2.ª Justicia y Culto. } } a) } b)	38,882,907,33	1,07	+ 1,184,739,76
—	3.ª Ejército.....	66,998,155,29	1,82	+ 775,340,07
—	4.ª Marina } } a) } b)	418,193,217,68	11,49	+ 5,363,408,07
—	5.ª Gobernación.....	175,516,920,73	4,82	+ 8,471,956,34
—	6.ª Fomento.....	68,889,280,00	1,89	+ 4,718,997,63
—	7.ª Instrucción.....	267,115,574,09	7,34	+ 96,981,676,94
—	8.ª Trabajo.....	368,527,995,76	10,13	+ 6,777,823,62
—	9.ª Economía.....	195,546,958,72	5,37	+ 536,800,29
—	10.ª Hacienda.....	37,716,066,68	1,04	+ 2,648,120,00
—	11.ª Contribuciones.....	25,589,072,00	0,07	+ 1,479,153,37
—	12.ª Participaciones.....	40,075,861,99	1,11	+ 75,180,82
—	13.ª Marruecos.....	128,647,241,48	3,53	+ 20,090,000,00
—	14.ª Africa occidental.....	416,816,155,68	11,46	+ 7,561,837,85
—	15.ª Obligaciones a extinguir.....	252,581,031,57	6,95	+ 1,652,048,72
	TOTAL.....	3,363,274,82	0,09	—
	TOTAL.....	39,502,817,97	1,09	+ 219,421,006,36
	TOTAL.....	2,584,781,976,83	70,39	

RESUMEN

	PESETAS	Variaciones
Obligaciones generales.	1.052.902.191,48	+ 219.421.006 36
Departamentos.....	2.584.781.976,83	+ 48.159.136,47
TOTAL.....	3.637.684.168,31	+ 267.580.142,83

Los gastos de los Departamentos aparecen clasificados así:

Permanentes.....	2.188.521.671,27
Temporales.....	395.500.193,30
Ejercicios cerrados.....	760.112,26
TOTAL.....	2.584.781.976,83

Los mayores gastos temporales corresponden a los Ministerios de Fomento (187,2 millones), a Marina militar (66,0 millones), y a Ejército (58,0 millones).

NOTAS. La Sección 2.^a del Ministerio de Justicia y Culto aparece con su consignación dividida en dos capítulos; *a*), que corresponde a las obligaciones civiles; *b*), a las obligaciones eclesiásticas, y en la Sección 4.^a del Ministerio de Marina, los gastos *a*), son de la Marina militar, y los *b*), para la Marina civil. La Sección 12.^a, «Participaciones», está redactada en el Presupuesto en la forma siguiente: «Participación de Corporaciones y particulares en los ingresos del Estado», y son cantidades que corresponden a esas personas jurídicas, y que el Estado percibe para mayor facilidad de la recaudación, y que luego ha de reintegrar; realmente no debieran figurar ni como ingresos, ni como gastos del Estado. Los demás epígrafes no creemos que necesitan explicación alguna.

Los gastos de Casa Real aparecen reducidos en 250 000 pesetas, asignación que correspondía a la Reina Madre, doña María Cristina, que falleció. Los aumentos que se ven en algu-

nos Departamentos, como Fomento, Guerra, Marina, etc., etc., proceden, en parte, de haberse incorporado al Presupuesto ordinario créditos que figuraban antes en el Presupuesto llamado extraordinario. De hecho, pues, no son aumentos tan considerables como parecen. La baja que se advierte en los gastos de Instrucción pública procede de una minoración considerable en las cantidades destinadas a construcciones escolares.

Los gastos de Deuda y Clases pasivas continúan aumentando, como revelan estas cifras:

	Deuda	Clases pasivas
1927.....	823,97	111,75
1928.....	845,88	114,65
1929.....	854,06	138,30
1930.....	859,33	141,28

Estas cantidades vienen dadas en millones de pesetas y fracciones de millón. Las dos partidas suman casi la tercera parte del Presupuesto y solamente la de Deuda pública ha crecido en cuatro años más de 75 millones anuales.

Veamos ahora los ingresos para atender a todos esos gastos:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.—ESTADO B

	PESETAS	%	Aumentos
Sección 1.ª Contribuciones directas.....	1.277.825.000,00	34,82	+ 49.590.000,00
— 2.ª Idem indirectas.....	1.358.800.000,00	37,03	+ 133.485.000,00
— 3.ª Monopolios.....	890.176.082,50	24,26	+ 61.000.000,00
— 4.ª Propiedades y derechos del Estado:			
Rentas.....	56.910.000,00	1,58	+ 2.925.000,00
Ventas.....	1.096.000,00		
— 5.ª Recursos del Tesoro.....	84.865.000,00	2,31	+ 23.000.000,00
TOTAL.....	3.669.672.082,50	100,00	+ 269.501.000,00

Estas son las Secciones del Presupuesto de ingresos, su cuantía total y los aumentos. Veamos ahora algunas partidas instructivas que sirven, además, para dar idea de la estructura del Presupuesto.

En la Sección 1.^a, de contribuciones directas, figuran: la territorial, por 359,00 millones; la industrial, por 185 millones; la de utilidades (descuento sobre sueldos, sobre intereses de la Deuda, etc.), por 410 millones; el impuesto de Derechos reales, por 217 millones; las contribuciones concertadas con las provincias vasconavarra, por 45,75 millones, y participación del Estado en los beneficios del Banco de España, por 25,5 millones.

En la Sección 2.^a, por contribuciones indirectas, los ingresos más importantes son los que siguen: renta de Aduanas, 6.0 millones; ídem sobre el azúcar, 112,5 millones; ídem sobre el alcohol, 39 millones; ídem sobre el transporte de viajeros, 60 millones, y por patente de automóviles, 52 millones; por Timbre del Estado, 356 millones; impuesto sobre gas, electricidad y carburo, 34 millones; ídem sobre la cerveza, 5,35 millones; sobre pólvora y explosivos, 9,5 millones.

En la Sección 3.^a, de monopolios y servicios explotados por la Administración, las partidas más cuantiosas son la de Tabacos, 293,34 millones; la de Cerillas, 41 millones; la de Lotería, 410 millones, y la de Petróleos, 130 millones.

En la Sección 4.^a, de propiedades y recursos del Estado, figuran 15 millones por rendimiento de las minas de Almadén y Linares; otros 37 millones por reintegro de anticipos hechos al Banco Exterior de España, etc.

Finalmente, en la Sección 5.^a y última, se detallan 14 millones, por cuotas militares y multas; 31 millones, por reintegros de ejercicios cerrados; 15 millones, por intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión y otras partidas menos importantes.

Algunas de estas cantidades merecen la pena de ser conocidas y divulgadas por los Maestros. La renta de Aduanas, el impuesto sobre el azúcar, el que grava el transporte de viaje-

ros y mercancías, etc., etc., indudablemente encarecen la vida, pero será difícil reducirlos, y menos suprimirlos, sin quebrantar la economía del Estado. De otras consideraciones, que se vienen a la mente y a la pluma, no queremos escribir nada en este lugar, destinado exclusivamente a reunir datos para que el Maestro los utilice según mejor le convenga.

Veamos ahora el conjunto del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y más adelante, el detalle de aquellas partidas que afectan más o menos directamente a la enseñanza primaria.

RESUMEN DE GASTOS DE LA SECCIÓN SÉPTIMA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
ADMINISTRACION CENTRAL		
<i>Personal</i>		
1.º	Sueldo del Ministro.....	45.000
2.º	Direcciones generales.....	54.000
3.º	Oficina de publicaciones, Estadística e in- formaciones y Asesoría jurídica.....	15.500
4.º	Consejo de Instrucción pública.....	25.000
5.º	Instituto de material científico.....	16.000
6.º	Gratificaciones y premios.....	69.750
7.º	Servicios comunes a la Administración Central y provincial.....	4.140.000
		4.365.250
<i>Material de oficina</i>		
1.º	Material de todas las oficinas del Ministerio	110.000
2.º	Otros servicios.....	142.500
		252.500
<i>Gastos diversos</i>		
1.º	Junta para ampliación de estudios e inves- tigaciones científicas.....	985.000
2.º	Instituto de material científico.....	20.000
3.º	Congresos y servicios especiales.....	55.000
4.º	Becas.....	364.000
5.º	Gastos de oposiciones.....	250.000
6.º	Alquileres de edificios.....	1.215.000
7.º	Publicaciones oficiales y estadísticas y Bi- blioteca del Ministerio.....	145.000
8.º	Otros servicios.....	69.000
9.º	Residencias.....	550.000
10	Inspección general de enseñanza Superior y Secundaria.....	18.000
		3.671.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos. — <i>Pes-tas</i>
	ADMINISTRACION PROVINCIAL	
	PRIMERA ENSEÑANZA	
	<i>Personal</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	116.110 000
2.º	Inspección de Primera enseñanza.....	1.933.000
3.º	Servicios especiales.....	470.750
4.º	Escuelas Normales.....	6.130.250
		124.674.000
	<i>Material</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	8.570.000
2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.....	122 000
3.º	Servicios especiales.....	158 200
4.º	Escuelas Normales.....	403.500
		9 253.700
	<i>Gastos diversos</i>	
Unico	Instituciones complementarias de la Escuela.....	1.167.000
	SEGUNDA ENSEÑANZA	
	<i>Personal</i>	
Unico	Institutos nacionales de segunda enseñanza.....	8.213.725
	<i>Material y gastos diversos</i>	
Unico	Institutos nacionales de Segunda enseñanza.....	759.700
	ENSEÑANZA SUPERIOR	
	<i>Universidades</i>	
Unico	Personal.....	8.878.200
	<i>Material</i>	
Unico	Material y gastos diversos.....	3.107.200

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	ESCUELAS ESPECIALES	
	<i>Personal</i>	
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	358.250
2.º	Idem de Comercio.....	2.274.780
3.º	Otras Escuelas especiales.....	488.000
		3.121.030
	<i>Material y gastos diversos</i>	
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	71.600
2.º	Idem de Comercio.....	174.000
3.º	Otras Escuelas especiales.....	568.000
		813.600
	BELLAS ARTES	
	<i>Personal</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas.....	3.276.862
2.º	Museos.....	171.500
3.º	Otros gastos.....	137.500
4.º	Conservatorio de Música y Declamación de Cádiz.....	83.000
		3.668.862
	<i>Material y gastos diversos</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas.....	654.000
2.º	Museos.....	205.000
3.º	Gastos diversos.....	666.000
		1.525.000
	ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS Y LITERARIOS	
Unico	Academias.—Personal.....	72.000
>	Academias.—Material y subvenciones...	386.000
		458.000
	ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEO ARQUEOLÓGICO	
Unico	Personal.....	1.984.250
	<i>Material y gastos diversos</i>	
1.º	Material.....	87.800
2.º	Gastos diversos.....	593.750
		681.550

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — <i>Pesetas</i>
	CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONUMENTOS	
	<i>Personal</i>	
1.º	Edificios de Instrucción pública.—Monu- mentos.....	78.500,00
2.º	Edificios escolares.....	72.000,00
	<i>Material y gastos diversos</i>	150.500,00
1.º	Edificios de Instrucción pública.....	43.400,00
2.º	Edificios escolares.....	30.000,00
	AUXILIOS Y SUBVENCIONES	73.400,00
1.º	Subvenciones generales.....	2.595.925,00
2.º	Idem especiales.....	98.000,00
	<i>Accidentes del trabajo</i>	2.693.925,00
Unico	Para las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo.....	>
Unico	Anticipos reintegrables a los funcionarios.	50.000,00
	SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL	
	<i>Obras</i>	
1.º	Edificios Escuelas.....	30.000,00
2.º	Otros edificios de Instrucción pública....	883.500,00
	<i>Ejercicios cerrados</i>	913.500,00
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo.....	36.649,62
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo y que no tuvieron remanente en el ejercicio respectivo.....	34.317,10
	<i>Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto- ley de 9 de julio de 1926</i>	70.966,72
1.º	Edificios Escuelas.....	6.500.000,00
2.º	Otros edificios.....	6.500.000,00
3.º	Monumentos artísticos, históricos y exca- vaciones.....	2.000.000,00
		15.000.000,00

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....		179.562.492,00
Idem de. id temporal.....	913.500	
Idem incorporados del Presu- puesto extraordinario.....	15.000.000	
		<u>15.913.500,00</u>
Ejercicios cerrados.....		70.966,72
		<u>195.546 958,72</u>
TOTAL GENERAL.....		

DETALLE DE AQUELLAS PARTIDAS QUE MÁS SE RELACIONAN CON LA PRIMERA ENSEÑANZA

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
		Pesetas
	ART. 7.º— <i>Servicios comunes a la Administración central y provincial</i>	
	12 Universidades, 2 Hospitales clínicos, 69 Institutos nacionales y 24 locales, 90 Escuelas Normales, 4 de Veterinaria, 27 de Artes y Oficios artísticos, 6 de enseñanzas de Artes, 11 de Comercio, 5 Especiales, 50 Secciones administrativas provinciales, 50 Inspecciones, 7 Museos, Biblioteca Nacional y 17 Bibliotecas especiales, 10 Archivos y 5 Juntas y oficinas técnicas. Total 389 Centros, a más de los servicios centrales del Ministerio.	
1.º	Escalafón de funcionarios administrativos (1)	
	1 Jefe superior de Administración.....	15.000
	8 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas.....	96.000

(1) Este Escalafón que importa 4.140.000 pesetas, importaba en 1929 solamente 3.937.000 pesetas; hay aumentos en la categoría de 7.000 pesetas, de 5.000 y de Auxiliares de primera clase con 2.500 pesetas (pasan de 124 plazas a 146).

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	8 Jefes de Administración de segunda clase, a 11.000.....	88.000
	16 Idem de id de tercera idem, a 10.000	160.000
	31 Idem de Negociado de primera clase, a 8.000.....	248.000
	42 Idem de id. de segunda idem, a 7.000	294.000
	44 Idem de id. de tercera idem, a 6.000.	264.000
	124 Oficiales primeros de Administración, a 5.000.....	620.000
	192 Idem segundos de idem, a 4.000.....	768.000
	405 Idem terceros de idem, a 3.000.....	1.215.000
	<i>Escala auxiliar.--Auxiliares mecanógrafos</i>	3.768.000
	146 Auxiliares de 1. ^a clase, a 2.500 pesetas.	
	En esta plantilla están incluidos los funcionarios administrativos comprendidos en la aprobada por Real decreto de 13 de septiembre de 1924 y los citados en el Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de enero de 1929 y los siguientes que no figuraban en aquélla.	
	A) El Secretario de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna, que figuraba en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 39.	365.000
	B) Los Escribientes Calígrafos con conocimientos musicales del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, un oficial tercero y dos auxiliares primeros, que figuraban en el capítulo 13, art. 1.º, concepto 9.º	
2.º	Dependientes	
	2 Jardineros al servicio de los edificios dependientes del Ministerio, a 2000 pesetas.....	4.000
	1 Jardinero auxiliar.....	1.500
	1 Sirviente.....	1.500
		7.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	CAP. II. - MATERIAL	
	ART. 1.º - <i>Material de todas las oficinas del Ministerio</i>	
1.º	Asignación para gastos de escritorio y de material de oficina de todas las Secciones y Secretaría del señor Ministro, incluso correspondencia de éste	85.000
2.º	Para ídem de id. de la Secretaría auxiliar del señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria	7.000
3.º	Para ídem de id. de la Dirección general de Primera enseñanza	7.000
4.º	Para ídem de id. de la Dirección general de Bellas Artes	7.000
5.º	Para ídem de id. de la Sección de Personal	500
6.º	Para ídem de id. del Consejo de Instrucción pública y sus dependencias	3.500
	ART. 2.º - <i>Otros servicios</i>	110.000
1.º	Asignación para gastos de carruajes y uniformes para el personal encargado	29.500
2.º	Para gastos de alumbrado y calefacción, leña, jornales y herramientas de todas las dependencias	72.000
3.º	Para adquisición y reposición de mobiliario y su restauración y conservación y para la confección de uniformes	41.000
	CAP. III. - GASTOS DIVERSOS	142.500
	ART. 1.º - <i>Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas</i>	
Unico	Subvención a la Junta para el sostenimiento de los Centros y servicios siguientes, según el Real decreto de 22 de enero de 1910 (créditos susceptibles de nueva distribución de remanentes durante el ejercicio):	

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
Unico	Centro de Estudios Históricos y cursos de vacaciones para extranjeros	100.000
	Laboratorios, trabajos y cursos de Ciencias naturales y Paleontología en Madrid y provincias	80.000
	Laboratorios y cursos de Física, Química y Matemáticas	90.000
	Laboratorios de Biología, Fisiología, Bacteriología y Anatomía en Madrid y provincias	90.000
	Adquisición de libros para los laboratorios y publicación de trabajos científicos y obras de cultura	104.000
	Para pensiones destinadas a ampliación de estudios en el extranjero, pago de Repetidores y material de servicio	200.000
	Para los cursos y obras de cultura en la Residencia de Estudiantes	42.000
	Para el sostenimiento del Instituto-Escuela de segunda enseñanza en Madrid, creado por Real decreto de 10 de mayo de 1918	174.000
	Para retribuir enseñanzas de Profesores extranjeros y para los gastos de Patronato de estudiantes y los de Secretaría y Habilitación de la Junta	95.000
	1 Director técnico de la Residencia, con el sueldo o gratificación de	10.000
	<i>ART. 2.º—Instituto de material científico</i>	985.000
Unico	Gastos que ocasione el sostenimiento de talleres instalados para construir y reparar el material científico	20.000
	<i>ART. 3.º—Congresos y servicios especiales</i>	
1.º	Para el pago de asignaciones a los Delegados oficiales en Congresos, Conferencias y Asambleas internacionales en el	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	extranjero y para los gastos que ocasionen las visitas a Madrid de personalidades extranjeras.....	40.000
2.º	Para pago de remuneraciones a los Catedráticos jubilados en virtud de la ley..	15.000
	ART. 4.º— <i>Becas</i>	55.000
1.º	Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza.....	170.000
2.º	Becas a los alumnos de las Repúblicas hispanoamericanas, Filipinas, Portugal e Italia que realizan estudios en España.	124.000
3.º	Idem a alumnos extranjeros en reciprocidad a las que sean concedidas a los españoles en el extranjero.....	20.000
4.º	Para pago de pensiones libres, con arreglo al Real decreto de 16 de abril de 1928.	50.000
	ART. 5.º— <i>Gastos de oposiciones</i>	364.000
Unico	Para abono de asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones que habrán de celebrarse principalmente en época de vacaciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales.....	250.000
	ART. 6.º— <i>Alquileres de edificios</i>	
Unico	Para pago de alquileres de edificios y locales destinados a los servicios del Ministerio, intereses por adquisiciones a plazos y gastos de traslación de material a otros locales.....	1.215.000
	ART. 7.º— <i>Publicaciones oficiales y estadísticas y Biblioteca del Ministerio</i>	
1.º	Para todos los gastos de material que ocasione la edición de la <i>Colección Legislativa, Boletín Oficial, Catálogo Mo-</i>	

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Creditos presupuestos — Pesetas
	<i>numeral y Artístico</i> , las estadísticas de enseñanza y las demás publicaciones oficiales.....	75.000
2.º	Para los gastos de material que ocasione la expedición de títulos profesionales y los de confección de los mismos.....	12.000
3.º	Para los gastos de material que ocasione la publicación oficial de obras premiadas en concursos nacionales y ediciones especiales de libros y folletos con destino a las Escuelas públicas del Estado y a los demás Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio.....	50.000
4.º	Suscripciones, libros y encuadernaciones para la Biblioteca del Ministerio de Instrucción pública.....	5.000
5.º	Consignación especial asignada al servicio de informaciones de enseñanza para adquisición de libros con destino a las Bibliotecas de los Centros docentes oficiales de las naciones de habla española y de las demás a que sea conveniente extender la información de nuestra cultura nacional.....	3.000
	<i>ART. 8.º—Otros servicios</i>	145.000
1.º	Cruz de Alfonso XII.—Asignación para adquirir condecoraciones e imprimir títulos.....	2.000
2.º	Fundaciones benéfico-docentes.—Para gastos de dietas en visitas y viajes con motivo de las subastas públicas y material de la Sección y remuneraciones para la estadística especial de Fundaciones benéfico-docentes que manda hacer el Real decreto de 18 de junio de 1920 y la Real orden de 30 de marzo de 1928.	12.000
3.º	Dietas y gastos de locomoción para los	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
4.º	servicios de alta inspección, viajes oficiales y comisiones del servicio..... Sección de Contabilidad. — Gastos de papel e impresiones de las cuentas de las dependencias del Ramo, presupuestos y libros de contabilidad, material, gastos y remuneraciones por trabajos extraordinarios.....	30.000
5.º	Para todos los gastos que ocasione la adquisición y publicación de películas cinematográficas como medios de enseñanza, información de adelantos científicos, y propaganda de los progresos de la cultura nacional y sus manifestaciones científicas, industriales y artísticas, con destino al servicio de los Centros oficiales de enseñanza, y a la cesión temporal o intercambio de estas películas con otros Centros oficiales y no oficiales de España y del extranjero como medio de dar a conocer los progresos de la cultura nacional y las obras de arte	15.000
	ART. 9.º — <i>Residencias</i>	10.000
		69.000
Unico	Para pago de gratificaciones de residencia a todo el personal dependiente de este Ministerio que presta servicios en Canarias, Port-Bou y Norte de Africa, a razón del 30 por 100 en los trasladados forzosamente y el 15 por 100 en los demás.	550.000
	ART. 10. — <i>Inspección general de la enseñanza secundaria</i>	
Unico	Para los servicios de la Inspección general de la Enseñanza secundaria.....	18.000

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CAP IV.—PRIMERA ENSEÑANZA.— *Personal*

ARTÍCULO 1.º — *Escuelas nacionales de Primera enseñanza*

Plantilla del Primer Escalafón

Categorías	Maestros	Maestras	TOTAL	Sueldos	Pesetas
1.	107	107	214	8.000	1.712.000
2. ^a	177	177	354	7.000	2.478.000
3. ^a	359	359	718	6.000	4.308.000
4. ^a	571	571	1.142	5.000	5.710.000
5. ^a	852	852	1.704	4.000	6.816.000
6. ^a	1.571	1.571	3.142	3.500	10.997.000
7. ^a	Maestros y Maestras		18.473	3.000	55.419.000
			25.747 (1)		87.440.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1. ^a	Maestros y Maestras.	2.000	3.000	6.000.000
2. ^a	Idem e ídem.....	1.519	2.500	3.797.500
3. ^a	Idem e ídem.....	6.414	2.000	12.828.000
		9.933 (2)		22.625.500
<i>Total de las dos plantillas..</i>		35.680		110.065.500 (3)

(1) El número de plazas de este Escalafón era de 24.597 en 1929; aumentó 1.150 plazas: 1.000 de nueva creación directa, y 150 por bajas de Maestros en el segundo Escalafón, cuyas plazas se incorporan al primero con 3.000 pesetas. El aumento en esta categoría ha sido de 926 plazas.

(2) En el Presupuesto anterior había 10.083 plazas: la baja de 150 plazas procede de haber sido incorporadas al primer Escalafón. Además, con la aplicación de las 500.000 pesetas, en virtud de la Real orden de 28 de junio y 29 de julio, queda este Escalafón con 3.000 plazas de 3.000 pesetas, y 5.414 de 2.000.

(3) En el Presupuesto de 1929 esta partida era de 105.587.500 pesetas, con aumento de 4.478.000 pesetas

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas y de Navarra, Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general, y a los de Patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbitrios, siendo los créditos de este artículo y los del siguiente capítulo ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 30 diciembre 1912 y en el art. 2.º del Real decreto 6 noviembre de 1918. (1.351.000)	108.714.500
2.º	Gratificaciones para la clase de adultos y direcciones de graduadas, sueldos en comisión, premios y aumentos voluntarios y diferencias de sueldo	4.750.000
3.º	Para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1 de septiembre de 1930	1.247 000
4.º	Para pago de haberes a los Maestros en filas	25.000
5.º	Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley	75.000
6.º	Gratificaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y demás gastos del servicio, sean de personal o de servicios especiales	50.000
7.º	Para mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón	500.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
8.º	Para reorganización y aumento de la Inspección de Primera enseñanza y organización de una comprobación de aptitudes del Magisterio, cursos de perfeccionamiento e Inspección médico-escolar y para establecer la Inspección de las clases especiales de las Escuelas de adultas encomendándola al profesorado especial.....	300.000
9.º	Para la protección a los huérfanos del Magisterio.....	50 000
10	Profesoras especiales de Escuelas de adultas	
	14 Profesoras de Francés, a 2 500 pesetas de sueldo o gratificación.....	35.000
	14 Idem de Mecanografía y Taquigrafía, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	35.000
	19 Idem de Dibujo geométrico y artístico, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	47.500
	33 Idem de Corte y confección de prendas, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	82.500
11	Para sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuelas nacionales, pago de gratificaciones a las Maestras directoras y Auxiliares y a las Auxiliares especiales ya nombradas, y abono de quinquenios a las Profesoras especiales de estas enseñanzas que tengan derecho a percibirlos.....	178.500
12	Para llegar a establecer en las Normales clases prácticas de Corte y confección y formación del Profesorado.....	20.000
		116.110.000

VÍCTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos,	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	ART. 2.º—Inspección de Primera enseñanza	
1.º	Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza	
	1 a 15.00 pesetas (1).....	15.000
	2 a 12.500	25.000
	10 a 12.000	120.000
	13 a 11.000	143.000
	18 a 10.000	180.000
	23 a 9.000	207.000
	24 a 8.000	192.000
	29 a 7.000	203.000
	24 a 6.000	144.000
	22 a 5.000	110.000
	38 a 4.000	152.000
	1 Inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento de Inspectores y Maestros.....	11.000
2.º	Dietas	1.502.000
	Para dietas por visitas de Inspección a 212 Inspectores de Primera enseñanza, a 1.750 pesetas por zona y 17,50 por día.	371.000
	Para gastos de locomoción a 212 Inspectores durante las visitas que realicen..	90.000
		461.000
	ART. 3.º—Servicios especiales	
1.º	Escuela de Estudios Superiores del Magisterio	
	1 Delegado regio.....	»
	Profesores	
	1 con el sueldo de.....	15.000

(1) Esta plaza figura por primera vez en presupuesto, habiéndose rebajado una de 12 500; el aumento es, por tanto, de 2.500 pesetas.

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	1 con el sueldo de.....	12.500
	1 con el ídem de.....	12.000
	1 con el ídem de.....	11.000
	1 con el ídem de.....	10.000
	2 con el ídem de 9.000 pesetas.....	18.000
	7 con el ídem de 8.000.....	56.000
	2 con el ídem de 7.000.....	14.000
	5 con 5.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	25.000
	Acumulación de cátedras.....	4.000
	<i>Auxiliares y Ayudantes</i>	177.500
	1 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	4.000
	1 a 3.500 de ídem o id.....	3.500
	2 a 3.000 de ídem o id.....	6.000
	1 a 2.500 de ídem o id.....	2.500
	2 Ayudantes de clases prácticas, a 1.250.....	2.500
2.º	Becas	18.500
	Becas para alumnos y alumnas durante los meses de curso.....	50.000
3.º	Personal administrativo y subalterno	
	1 Auxiliar de la Biblioteca.....	3.500
	2 Inspectores de orden y clase, a 1.500 pesetas.....	3.000
	1 Sirviente.....	1.250
4.º	Escuela Modelo de párvulos	7.750
	1 Directora, con el sueldo de.....	8.000
	1 Maestra primera, con el sueldo de.....	3.500
	3 Idem segundas, con el ídem de 3.000..	9.000
	1 Idem auxiliar, con el ídem de.....	2.000
	1 Profesora de Música, con el ídem o la gratificación de.....	1.000
	1 Idem de Francés, con el id. o la id. de.	1.000
	1 Idem auxiliar de Música, con el ídem o la id. de.....	2.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	1 Médico, con la gratificación de.....	1.000
	1 Jardinero.....	1.500
	4 Sirvientes, a 1.250 pesetas.....	5.000
	Para pago de quinquenios a la Directora y Maestras.....	5.000
5°	Escuela Nacional de Anormales	39.000
	2 Directores médicos, a 3.000 pesetas...	6.000
	1 Directora.....	5.000
	2 Maestras de ascenso, a 4.000.....	8.000
	3 Idem de entrada a 3.000.....	9.000
	1 Profesor de Dibujo y modelado, con la gratificación de.....	2.000
	1 Idem de cantos escolares y Música para la gimnasia rítmica, con gratificación de	2.000
	2 Médicos auxiliares, a 1.500.....	3.000
	1 Odontólogo.....	1.500
	6 Maestras auxiliares, a 1.500.....	9.000
	6 Celadoras (tres enfermeras), a 1.500..	9.000
6°	Curso permanente de Dibujo	54.500
	1 Profesor, con el sueldo o gratificación de.....	7.500
	2 Auxiliares, con el ídem o la íd. de 2.500 pesetas.....	5.000
	Para pago de quinquenios reconocidos al Profesor y Auxiliares.....	3.000
7°	Médicos escolares	15.500
	10 Médicos para Madrid, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	30.000
	6 Idem para Barcelona, a 3.000 pesetas de ídem id.....	18.000
	20 Auxiliares femeninos de los Médicos escolares de Madrid y 6 de los de Bar- celona, a 1.000 pesetas (1).....	26.000
		74.000

(1) Se han aumentado seis Auxiliares femeninos para Barcelona, a 1.000 pesetas.

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
8.º	Museo Pedagógico Nacional	
	1 Director.....	12.500
	1 Secretario.....	10.000
	1 Inspector técnico.....	9.000
	1 Auxiliar técnico.....	2.500
	1 Taquígrafa-Mecanógrafa.....	2.500
	ART 4.º—Escuelas Normales	34.000
1.º	Profesores numerarios	
	1 a 15.000 pesetas.....	15.000
	3 a 12.500.....	37.500
	14 a 12.000.....	169.000
	20 a 11.000.....	220.000
	25 a 10.000.....	250.000
	30 a 9.000.....	2.000
	33 a 8.000.....	264.000
	40 a 7.000.....	280.000
	33 a 6.000.....	198.000
	31 a 5.000.....	155.000
	16 a 4.000.....	64.000
2.º	Profesoras numerarias	1.921.500
	1 a 15.000 pesetas.....	15.000
	4 a 12.500.....	50.000
	15 a 12.000.....	180.000
	23 a 11.000.....	253.000
	29 a 10.000.....	290.000
	35 a 9.000.....	315.000
	38 a 8.000.....	304.000
	45 a 7.000.....	315.000
	39 a 6.000.....	234.000
	35 a 5.000.....	175.000
	48 a 4.000.....	192.000
		2.323.000
3.º	Para pago de diferencias de sueldo a los Profesores y Profesoras que figuran con números bisés en los Escalafones especiales, en virtud de sentencia del Tribu-	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	nal Supremo de 4 de mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918, 10 de febrero, 18 de marzo y 29 septiembre de 1919.....	19.000
4.º	Gratificaciones de 500 pesetas por acumulación de las enseñanzas del 7.º grupo en 35 Escuelas Normales de Maestras.	17.500
5.º	Profesores de Música	36.500
	23 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas para ambas Escuelas Normales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santiago, Soria, Teruel y Valladolid.....	92.000
	1 Profesor o Profesora para cada una de las Escuelas Normales de Madrid, con el sueldo o gratificación de 4.000 ptas.	8.000
	17 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas para las Escuelas Normales de Maestros de Baleares, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, León, Lérída, Logroño, Murcia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza..	51.000
	25 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas para las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Baleares, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Granada, Guipúzcoa, León, Lérída, Logroño, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.....	75.000
		226.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Las plazas del Profesorado de Música, con destino en una sola Escuela, que queden desiertas en el concurso de traslado, se acumularán al Profesor o Profesora de la otra Normal de la misma población, asignándole un aumento de 1.000 pesetas en su haber anual y amortizándose las 2.000 restantes.	
6.º	Profesores de Francés	
	28 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas para ambas Escuelas Normales de Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.....	112.000
	1 Profesor para la Normal de Maestros de Madrid, con el sueldo o gratificación de.....	4.000
	1 Profesora para la Normal de Maestras de Madrid, con el sueldo o gratificación de.....	4.000
	5 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para la Escuela Normal de Maestros de Huelva, y las de Maestras de La Coruña, Santander, Segovia y Vizcaya.....	15.000
	Gratificaciones de 2.000 pesetas, por acumulación de esta enseñanza, a los Catedráticos o Profesores de Francés de los Institutos de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huesca, La Laguna, Lérida, Orense, Pontevedra y Tarragona.....	22.000
	Idem de 1.500 pesetas, por acumulación,	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	a los de los Institutos de Castellón, Lugo, Palencia, San Sebastián y Vitoria	
Las plazas del Profesorado de Francés que queden desiertas en el concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el Catedrático o Profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 2.000 pesetas si tiene a su cargo dicha enseñanza en dos Normales, y la de 1.500 cuando presten servicio en una sola.		
7.º	Profesores de Dibujo	
	32 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, para ambas Escuelas Normales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.....	128.000
	1 Profesor o Profesora para cada una de las Escuelas Normales de Madrid, con el sueldo o gratificación de 4.000 ptas.	8.000
	5 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para las Escuelas Normales de Maestras de Alava, La Coruña, Palencia, Segovia y Vizcaya.....	15.000
	Gratificación de 2.000 pesetas, por acumulación de esta enseñanza, a los Profesores de Dibujo de los Institutos de Córdoba, Cuenca, Gerona, La Laguna, Lérica, Orense y Pontevedra.....	14.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Gratificación de 1.500 pesetas, por acumulación, a los de los Institutos de Castellón, Huelva, Lugo, San Sebastián y Santander.....	7.500
		172.500
	Las plazas del Profesorado de Dibujo que queden desiertas en el concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el Profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 2.000 pesetas si tiene a su cargo dicha enseñanza en dos Normales, y la de 1.500 cuando preste servicio en una sola.	
8.º	Profesores de Caligrafía	
	8 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para ambas Escuelas Normales de Almería, Badajoz, Córdoba, Huelva, Las Palmas, Santiago, Soria y Teruel (1).....	24.000
	Gratificación al Profesor de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros, por desempeño de dicha enseñanza en la Normal de Maestros de Madrid.....	2.000
	Idem al Profesor de Caligrafía del Instituto de San Isidro, por desempeño de la misma enseñanza en la Normal de Maestras de Madrid.....	2.000
	Por gratificaciones a los Profesores de Institutos que sirven la Caligrafía en las Escuelas Normales.....	10.000
		38.000

(1) Figura una plaza para Santiago que no existía en el Presupuesto anterior.

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
9.º	Profesores de Educación física Para gratificación de 33 Profesores de Educación física procedentes de la Escuela Central de Toledo, en conformidad con las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927.....	33.000
10	Profesores de Religión Gratificaciones de 500 pesetas a los Profesores de Instituto que den esta clase en las Escuelas Normales.....	26.000
11	Auxiliares <i>Escuelas Normales de Maestros</i> 2 a 4.000 ptas. de sueldo o gratificación..... 4 a 3.500 de ídem o íd..... 11 a 3.000 de ídem o íd..... 22 a 2.500 de ídem o íd..... 41 a 2.000 de ídem o íd..... 44 a 1.500 de ídem o íd.....	8.000 14.000 33.000 55.000 82.000 66.000
12	<i>Escuelas Normales de Maestras</i> 4 a 4.000 ptas. de sueldo o gratificación..... 11 a 3.500 de ídem o íd..... 23 a 3.000 de ídem o íd..... 47 a 2.500 de ídem o íd..... 50 a 2.000 de ídem o íd..... 66 a 1.500 de ídem o íd (1).....	258.000 16.000 38.500 69.000 117.500 100.000 99.000
13	Auxiliares Inspectoras de orden y clase 2 a 4.000 pesetas..... 2 a 3.000..... 4 a 2.500..... 6 a 2.000.....	440.000 8.000 6.000 10.000 12.000 36.000

(1) Se han aumentado cuatro plazas en esta categoría.

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
14	Para abono de diferencias de sueldo a las Profesoras auxiliares que tienen reconocido este derecho por el art. 10 del Real decreto de 5 de agosto de 1920..	3.500
15	Madrid <i>Escuela Normal de Maestras</i>	
	1 Conserje	1.500
	1 Portera.....	1.500
	1 Ordenanza.....	1.500
	3 Sirvientas, a 1.250 pesetas.....	3.750
		8.250
16	Personal subalterno femenino <i>Barcelona</i>	
	1 Conserje-ordenanza.....	1.500
	1 Portera.....	1.500
		3.000
	Plantilla igual para las Normales de Maestras de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.....	141.000
17	Escuelas Normales de Navarra Para completar el sueldo de entrada que en parte satisface la Diputación provincial a los Profesores y Profesoras numerarios.....	15.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Para completar el sueldo o gratificación a los Profesores especiales de Música, Francés y Dibujo.....	8.000
	Para ídem el id. o íd. a los Auxiliares,...	2.500
		25.500
	Los Profesores numerarios y auxiliares percibirán la diferencia entre el haber de entrada y el que le corresponda por su número en los Escalafones, con cargo a los créditos respectivos de los conceptos 1.º, 2.º, 10 y 11.	
	Los Profesores especiales disfrutarán el aumento por quinquenios con cargo al concepto 18.	
18	Quinquenios	
	Para pago de Quinquenios a los Profesores especiales y Auxiliares no incluidos en Escalafones.....	230.000
19	Enseñanza especial de sordomudos y de ciegos	
	Para los gastos que requiera la organización de la enseñanza de sordomudos y ciegos en las Escuelas nacionales anejas a las Normales de Maestros y Maestras que se determinen.....	44.000
	CAP. V. PRIMERA ENSEÑANZA.—MATERIAL	
	ART. 1.º - Escuelas nacionales de Primera enseñanza (1)	
1.º	Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y con-	

(1) Por creación de nuevas Escuelas hay 200.000 pesetas más en la consignación de material, y 20.000 más en la partida que administra directamente el Ministerio.

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	servación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas y para pago de premios de habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100 correspondiente a las Escuelas diurnas, que va comprendido en el concepto siguiente..	7.800.000
2.º	Para adquisición, por la Administración central, de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	670.000
3.º	Para mejora del material de las Escuelas más necesitadas.....	100.000
	ART. 2.º—Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos y provinciales	8.570.000
1.º	Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza.....	42.000
2.º	Idem id. de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.....	80.000
	ART. 3.º—Servicios especiales	122.000
	Escuela de Estudios superiores del Magisterio	
1.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	10.000
2.º	Para material de oficina.....	2.000
3.º	Gastos del material del Curso permanente de Dibujo.....	1.000
	Escuela modelo de párvulos, Jardines de la Infancia	
4.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	3.500
5.º	Para los de la Cantina escolar.....	12.000
6.º	Para material de oficina.....	500

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Museo Pedagógico	
7.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza, biblioteca y publicaciones.....	22.500
8.º	Para material de oficina.....	2.000
	Escuela internado Nacional de Anormales	
9.º	Para todos los gastos de instalación, conservación, sostenimiento, remuneraciones, jornales, material de enseñanza, laboratorio, consulta, biblioteca, oficina, manutención y cuantos sean necesarios en este establecimiento de enseñanza..	100.000
10	Médicos escolares	
	Material de los de Madrid y Barcelona, a 300 pesetas cada uno.....	4.500
	ART. 4.º — Escuelas Normales	153.300
	Maestros	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza</i>	
1.º	Para la Escuela de Madrid.....	4.500
2.º	Para las Escuelas de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Pasmás, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santiago, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.500 pesetas...	100.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	<i>Material de oficina</i>	
3.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
4.º	Para las 40 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas.....	20.000
	Maestras	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, con- servación y de material de enseñanza</i>	
5.º	Para la Escuela de Madrid.....	5.000
6.º	Para las Escuelas de Alava, Albacete, Alicante, Almería; Avila, Badajoz, Ba- leares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cá- diz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Lo- groño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sala- manca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tole- do, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Za- mora y Zaragoza, a 2.500 pesetas.....	122.500
	<i>Material de Oficina</i>	
7.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
8.º	Para las 49 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas.....	24.500
	Gastos diversos de las Escuelas Normales	
	<i>Servicios de cultura general y educación</i>	
9.º	Para gastos de material y moblaje peda- gógicos con destino a las clases, labora- torios y talleres de trabajos manuales y servicios de educación y cultura.....	100.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
10	Viajes dentro de España realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios.....	25.000
	CAP. 6.º—GASTOS DIVERSOS	403.500
	ART. ÚNICO.— <i>Instituciones complementarias de la Escuela</i>	
1.º	Subvenciones con destino a Colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales, no pudiendo exceder el auxilio del Estado del 50 por 100 del coste de cada una, excepto en las organizadas directamente por el Ministerio (1).....	250.000
2.º	Subvenciones con destino al servicio de Cantinas escolares y Ropero escolar de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	200.000
3.º	Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales y adquisición y publicación de libros para las mismas.....	100.000
4.º	Para ídem íd. de Campos agrícolas y Cotos sericícolas, avícolas y apícolas anejos a las Escuelas nacionales y ensayos de educación física.....	50.000
5.º	Para ídem íd. de Campos de recreo de las Escuelas nacionales y ensayos de educación física.....	20.000
6.º	Mutualidades escolares	
	1 Oficial de Secretaría, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	2,000

(1) Esta partida se aumenta en 50.000 pesetas, que se rebajan del concepto 3.º, rebajándose también otra de 25.000 pesetas del concepto 4.º para Campos agrícolas, etc.

ANUARIO DE . MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales formadas por niños de las Escuelas nacionales...	100.000
7.º	Gastos destinados a la preparación y perfeccionamiento del personal	
	Cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza y excursiones y viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales.....	50.000
	Ensayos pedagógicos	
8.º	Para gastos de las Instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de educación social en los grupos Cervantes y Príncipe de Asturias, de Madrid.....	30.000
9.º	Para ídem id. de los nuevos grupos de Madrid.....	60.000
	Para las Escuelas Maternales Modelo, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza (dos Maestras de Sección de la Escuela Modelo de Párvulos, a 2.000 pesetas; un Médico para dicha Escuela y otro para el grupo Cervantes, de Madrid, a 1.500; una Inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos y una para cada una de las Maternales de Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, actuales funcionarios, todas a 2.000; 5.400 pesetas de gasto de sostenimiento para cada una de las Escuelas Maternales de Madrid (Modelo de párvulos y Cervantes), Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Zaragoza, y el resto de crédito para nuevas Escuelas Meternales).....	100.000
10	Subvención al Patronato de las Hurdes para material, locales e Instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros.....	60.000
11	Adquisición de material para Escuelas ambulantes de Primera enseñanza y ensayos pedagógicos en pabellones transportables.....	20.000
12	Para cursos y clases gratuitas diurnas y nocturnas de enseñanzas prácticas y de aplicación a las profesionales para preparación de adultos.....	100.000
	Servicios auxiliares	
13	Para todos los gastos necesarios al servicio de conservación y publicación del Escalafón general de Maestros nacionales y remuneraciones por trabajos extraordinarios al personal encargado de este servicio y al de la provisión de Escuelas.	15.000
14	Para todos los gastos de personal, material, jornales y dietas de la Comisión asesora del material de las Escuelas nacionales.....	8.000
	Orientación profesional	
15	Para la organización de estos servicios en la Escuela Superior del Magisterio....	2.000
5.º	Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, de Madrid	1.167.000
	Créditos susceptibles de modificación, caso de reorganizar los servicios:	
	1 Director administrativo.....	6.000
	1 Inspector de talleres, con la gratificación de.....	4.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
5.º	1 Médico general, con la ídem de.....	4.000
	1 Capellán.....	3.000
	1 Jefe de internados.....	4.000
	1 Médico odontólogo.....	2.000
		23.000
	La plaza de Inspector de talleres se amortizará con ocasión de vacante.	
	<i>Colegio de Sordomudos</i>	
	1 Profesor de enseñanzas generales.....	5.000
	4 Profesores de Sección en enseñanzas generales, a 3.250 pesetas.....	13.000
	1 Idem de id. id., con el sueldo o gratificación de.....	3.000
	1 Idem numerario de Dibujo.....	5.000
	1 Idem de Sección de ídem.....	3.250
	1 Auxiliar de ídem.....	2.250
	1 Profesor de Modelado.....	4.000
	1 Profesora de enseñanzas generales....	5.000
	3 Idem de Sección de ídem, a 3.250 ptas.	9.750
	1 Idem numeraria de Labores y economía doméstica.....	3.750
	1 Profesora para el grupo de sordomudos mentalmente retrasados, actual funcionario.....	4.000
	Gratificación a la misma por sus trabajos de laboratorio.....	2.000
	Gratificación al Profesor encargado de la clase de Metodología especial para la enseñanza de sordomudos.....	2.000
	Gratificaciones al Profesor y Profesora encargados de la Sección de disártricos, a 2.000 pesetas.....	4.000
	1 Regente de la imprenta.....	3.500
	1 Maestro de taller de joyería.....	2.250
	1 Médico odontólogo.....	4.000
		75.750

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
5.º	<p>Las plazas dotadas con 5.000 pesetas se amortizarán con ocasión de vacante, sumándose, para el cómputo de cuatro, con las de la Sección respectiva dotadas con 3.250 pesetas, y cuando no correspondan a amortización quedarán siempre reducidas a este último sueldo.</p> <p>Las plazas de auxiliar de Dibujo y de Maestro de taller de joyería se amortizarán con ocasión de vacante.</p> <p style="text-align: center;"><i>Colegio de Ciegos</i></p> <p>1 Profesora de enseñanzas generales.... 5.000</p> <p>2 Profesoras de Sección de ídem, a 3.250 pesetas..... 6.500</p> <p>1 Profesora de ídem..... 3.250</p> <p>2 Profesores de Música, con obligación de enseñar solfeo, a 5.000 pesetas.... 10.000</p> <p>1 Profesor de Sección de Música, con ídem id..... 3.250</p> <p>1 Profesor auxiliar de solfeo y piano.... 7.500</p> <p>1 Profesor de Francés..... 3.500</p> <p>Gratificación a la Profesora encargada de la clase de Metodología especial para la enseñanza de ciegos..... 2.000</p> <p>8 Profesores auxiliares ciegos o ciegas, a 2.500..... 20.000</p> <p>1 Médico oculista..... 4.000</p> <p>1 Auxiliar de Profesor de Música..... 2.000</p> <hr/> <p style="text-align: right;">62.000</p> <p>La plaza de auxiliar de Música se amortizará con ocasión de vacante.</p> <p style="text-align: center;">Profesorado común a los Colegios de Sordomudos y de Ciegos</p> <p>1 Profesor de Sección de educación física. 3.250</p> <p>1 Profesora de ídem de id. id..... 3.250</p> <p>1 Ayudante de educación física..... 2.000</p> <hr/> <p style="text-align: right;">8.500</p>	

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
5.º	Con ocasión de vacante se amortizará la plaza de Ayudante de educación física.	
	Para pago de quinquenios al Profesorado de estos Colegios, incluidos los Auxiliares.....	52 000
	Para otros servicios que organice el Patronato en virtud del Real decreto de 31 de diciembre de 1926.....	10.000
		62.000
6.º	Escuela especial de Matronas	
	Gastos de personal directivo, facultativo y administrativo, enfermeras, asistentes y Comunidad de Religiosas afectas al Establecimiento.....	60.000
	CAP. XII. MATERIAL Y GASTOS DIVERSOS	
5.º	Gastos ordinarios de establecimiento, manutención, asistencia y equipos de los alumnos y cuantos sean necesarios para el sostenimiento de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos y sus dependencias, y gastos generales del Patronato, todo ello por acuerdo del mismo, en virtud del Real decreto de 31 de diciembre de 1926.....	300.000
6.º	Gastos de sostenimiento y enseñanzas de la Escuela de Matronas.....	150.000
7.º	Para los gastos de personal y material que origine el Colegio Politécnico de La Laguna.....	100.000
		550.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Creditos presupuestos — Pesetas
	BELLAS ARTES	
	CAP. XIX.—CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONUMENTOS.—PERSONAL	
	ART. 1.º—Edificios de Instrucción pública. Monumentos	
1.º	6 Arquitectos, Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles, uno de ellos Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con el sobresueldo o gratificación de 5.000 pesetas. . . .	30.000
	2 Idem Inspectores de obras, con el sueldo o la gratificación de 10.000 pesetas.	20.000
		50.000
2.º	Auxiliares	
	4 Aparejadores al servicio de los Arquitectos en las obras que se les asignen, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.	8.000
	1 Electricista encargado de los servicios de esta clase en el Ministerio.	1.500
		9.500
	ART. 2.º—Edificios escolares	
	Oficina técnica de Construcción de Escuelas	
1.º	12 Arquitectos proyectistas o encargados de servicios técnicos, con los honorarios, según tarifa, por los proyectos que se les encomienden.	» ———
	2 Delineantes y encargados del ferroprosuato, con 2.000 pesetas de gratificación	4.000
	2 Taquígrafos Mecnógrafos, a 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación.	8.000
2.º	Dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos	60.000
		72.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	CAP. XX.—MATERIAL Y GASTOS DIVERSOS	
	ART. 1.º—Edificios de Instrucción pública	
1.º	Para material de Oficina de la Junta facultativa de Construcciones civiles	2.500
2.º	Para material de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades	2.500
3.º	Para los Arquitectos encargados de obras.	5.000
	Gastos diversos	
4.º	Para dietas de visitas de inspección y gastos de locomoción a Inspectores	5.400
5.º	Para ídem íd. a los Arquitectos encargados de obras fuera de su residencia oficial	25.000
6.º	Para quebranto de moneda a un Pagador de Construcciones civiles	1.500
7.º	Impresos para la documentación de este servicio	1.500
	ART. 2.º—Edificios escolares	43.400
1.º	Para material de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y reproducción y publicación de planos de edificios escolares	30.000
	CAP. XXI.—AUXILIOS Y SUBVENCIONES	
	ART. 1.º—Subvenciones generales	
	La inversión de todos los créditos globales o con destino determinado que se consignan en este artículo no podrá ser autorizada sin previa aprobación y publicación en el <i>Boletín Oficial</i> del programa docente o del plan de trabajo a que han de ajustarse las enseñanzas o los servicios, y después de haber oído el informe del Inspector de Primera enseñanza o de la	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	autoridad con ellos relacionada; y todo ello en la forma que por Real decreto de 8 de agosto de 1922 se determina. Los libramientos serán expedidos a justificar	
	Primera enseñanza y enseñanzas generales	
1.º	Subvenciones a establecimientos dedicados a la Primera enseñanza que lleven más de cuatro años de existencia (1)...	735.000
2.º	Idem para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos.....	35.800
3.º	Idem a las Escuelas Manjón, de Granada	50.000
4.º	Subvención al Seminario fundado con el mismo fin en la provincia de Granada, sistema Manjón.....	17.000
5.º	Idem a la Escuela Siurot, de Huelva.....	15.000
6.º	Idem para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva para la propagación de la enseñanza Siurot.....	25.000
7.º	Idem a las Residencias sostenidas por la Institución Teresiana de alumnas normalistas (2).....	75.000
8.º	Idem a la Institución Teresiana para sus Escuelas de adultas.....	15.000
9.º	Idem al Instituto Católico Femenino de segunda enseñanza de la Institución Teresiana.....	10.000
10	Idem al Fomento de las Artes.....	2.000
11	Idem a la Asociación de Ferroviarios de Madrid y Valladolid.....	20.000
12	Idem a la Sociedad Educadora de Exploradores de España.....	50.000

(1) Esta partida que en 1928 era solamente de 75.000 pesetas, fué elevada a 1.040.000 pesetas en 1929, y sufre una reducción de 305.000 pesetas.

(2) Esta partida en el Presupuesto de 1929 era de 35.000 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos
		presupuestos — Pesetsa
13	Subvención a la Universidad Popular.	5.000
14	Idem a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jén.	2.000
15	Idem a la Casa Higiene Infantil de Madrid.	5.000
16	Idem a la Federación Taquigráfica Española.	3.000
17	Idem al Colegio de Niñas Huérfanas, de Cuéllar.	2.000
18	Idem al Colegio de la Divina Pastora de Benavides de Orbigo, para enseñanzas.	1.000
19	Idem a la Real Sociedad Gimnástica Española.	2.000
20	Idem al Instituto de la Mujer, de Barcelona.	20.000
21	Idem a la Institución cultural de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.	2.000
22	Idem a la Asociación para la enseñanza de la Mujer en Madrid.	5.000
23	Idem a las Escuelas de la Grande Obra de Atocha, de La Coruña.	15.000
24	Idem a la Universidad Popular Segoviana.	4.000
25	Idem a las Escuelas sostenidas por la Asociación Católica de Señoras de Madrid.	10.000
26	Idem a las Escuelas del Patronato de Indígenas de Fernando Póo.	10.000
27	Idem a las enseñanzas del Centro de Hijos de Madrid.	7.000
28	Idem a la Residencia Normalista de San José de Calasanz, de Zaragoza.	5.000
29	Idem al Colegio de S. Alfonso, de Madrid.	3.000
30	Idem a la Escuela de Santa Teresa del Sagrado Corazón, de Jerez de la Frontera.	3.000
31	Idem para el Internado de Normalistas, Madrid. Institución «Divino Maestro».	2.000
32	Idem al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de Madrid.	2.000
33	Idem a la Casa del Estudiante, Valladolid.	1.000
34	Idem a la Escuela de Anormales, Málaga.	2.500
35	Idem a las Escuelas gratuitas del Sagrado	

VICTORIANO F. ASCARZA.—ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
		Pesetas
	Corazón, de Madrid, calle de Martínez Campos.....	5.000
36	Subvención a las Escuelas de San Cristóbal de Granada.....	1.000
37	Idem al Patronato Malagueño de Mudos y Ciegos.....	1.500
	TOTAL (1).....	1.168.000
	CAP. XXVII—ARTÍCULO ÚNICO	
	<i>Edificios Escuelas (2)</i>	
Unico	Para los gastos que ocasione la construcción, ampliación, reparación, conservación, adaptación, terminación y adquisición de edificios destinados a Escuelas, tanto graduadas como unitarias y Normales de Maestros y Maestras, la Escuela Froebel de Pontevedra, gastos de terminación de Grupos escolares que se construyen en Madrid y para la construcción por el Estado de nuevos Grupos escolares en la corte, con la cooperación del Ayuntamiento, que ha de abonar igual cantidad que el Estado para llevar a cabo estas últimas construcciones, no pudiendo exceder las aportaciones del Estado de 30.000 pesetas por Escuela nueva o Sección, ni de las fijadas en el Real decreto de 10 de julio de 1928 las obras terminadas propiedad de los Ayuntamientos o entidades particulares.....	6.500.000

(1) En el capítulo siguen aún subvenciones para enseñanzas obreras, mercantiles, sociedades artísticas, etc., que elevan la consignación a 2.693.425 pesetas.

(2) La consignación para edificios escolares ha sufrido una reducción de menos de la mitad de lo que había consignado en 1929.

2 ENERO.—O.—AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

CONVOCATORIA DE 1930

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de enero de 1907, modificado por el de 22 de enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el extranjero, y se anuncian otros servicios complementarios según las bases siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.—*Personas que pueden solicitar pensión*

Las pensiones otorgadas a propuesta de la Junta para ampliación de estudios pueden serlo:

1.º Al personal docente de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Al personal no docente de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del mismo Ministerio, a los que hayan recibido en ellos grados o reválidas y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

CAPÍTULO II.—*Condiciones generales para solicitar las pensiones*

1.ª Las solicitudes se dirigirán en papel de una peseta y 20 céntimos al Sr. Presidente de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, calle de Almagro, número 26, Madrid.

2.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que deberá comenzar y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitarán, si pueden aducir datos para determinarla. También deberán hacer constar los idiomas

que conozcan y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero y cuánto tiempo. Se cuidará de no omitir el domicilio del aspirante para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

3.^a Deberá acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos originales inéditos o publicados sobre materias relacionadas con los estudios que intenten hacer, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

4.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

5.^a La Junta determinará la cuantía de cada pensión, su duración y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

6.^a Los solicitantes elegidos por la Junta podrán ser llamados a hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y también ser requeridos para hacer algún ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido.

7.^a La Junta podrá conceder el auxilio de una pensión reducida a las personas que, disponiendo de algunos recursos, necesiten de una modesta ayuda económica para salir al extranjero con objeto de ampliar sus conocimientos en materias de interés.

8.^a Las personas que dispongan de medios para salir al extranjero por su cuenta, pueden obtener de la Junta la consideración de pensionados, y disfrutarán de los mismos derechos y ventajas que éstos.

9.^a La cuantía de las pensiones aspira a cubrir las más indispensables necesidades de subsistencia y de estudios, juzgando la Junta que quienes la reciben deben contribuir a los gastos que excedan de aquel tipo.

10. Siendo las pensiones un auxilio para que salgan al extranjero las personas que no puedan hacerlo con sus propios

recursos, la Junta pide a los pensionados que acepten el compromiso de contribuir a sostener en el extranjero nuevos pensionados, si alguna vez sus medios de fortuna les permiten desprenderse de toda o parte de la suma recibida.

11. Los pensionados se comprometen a abstenerse de trabajos que no sean los estudios para que son enviados. Tendrán al corriente de ellos a la Junta, y una vez terminada la pensión presentarán, dentro del plazo de seis meses, un trabajo de investigación, referente a algún punto de las materias para que fué concedida, o, en su caso, una obra artística o literaria, fruto de su labor en el extranjero.

12. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

A este efecto, y para que la Junta pueda tener un conocimiento suficiente de la labor del pensionado, éste enviará mensualmente, con el certificado consular, una nota explicativa de sus trabajos, con indicación de las clases, laboratorios, talleres, etc., que haya frecuentado desde una a otra comunicación.

13. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el art. 39 de su Reglamento.

14. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

15. El disfrute de las pensiones se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

CAPÍTULO III.—*Condiciones especiales y criterio de concesión*

1.º Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajo que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura. La experiencia

ha enseñado que estos viajes son recomendables a personas orientadas que hayan hecho previamente en el extranjero una formación sólida, y que, por su cargo o situación en España, deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para quienes vayan por vez primera al extranjero, deberán ser la incorporación a un Centro científico, bajo la dirección de un buen Profesor.

2.º Desea la Junta conceder pensiones a jóvenes que, habiendo terminado sus estudios en España, quieran ingresar en un Centro docente extranjero para obtener en él un grado. Algunos países conceden para estos casos facilidades especiales y permiten planes breves y especializados de estudios (principalmente en laboratorios), que constituirán una excelente preparación para quienes deseen, v. gr.: obtener cátedras, practicar una rama de ingeniería, dedicarse a un arte o industria. Para obtener estas pensiones hace falta presentar trabajos que indiquen una labor personal y una preparación excepcionales. La Junta se pondrá en comunicación con los Centros docentes extranjeros, y se atenderá principalmente a sus informes para prorrogar las pensiones el tiempo necesario.

3.º Siendo los Estados Unidos uno de los países a que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la lentitud de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para estas pensiones una preparación especial en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos elaborado muy concretamente y, además de la traducción, el conocimiento del inglés hablado, que se acreditará en un examen.

4.º Preferirá la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudio y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor probabilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación, y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

5.º Podrá la Junta organizar viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de personas

que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesiten una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

6.º Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos, en el Instituto Nacional de Ciencias y en el Instituto Escuela de Segunda enseñanza, ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades a quienes aspiren a ampliar estudios en el extranjero.

La Junta desearía en todo caso que todos los que salgan pensionados hayan pasado antes una etapa de trabajos de laboratorio en España.

CAPÍTULO IV.—*Patronato de estudiantes*

El Patronato de estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de mayo de 1910, tiene por misión auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero. Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura.

Ofrece también información acerca de las condiciones de la vida en cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas, la Junta está dispuesta a enviar personas competentes que se encarguen de acompañar a los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias, si su número y condiciones lo justifican.

Por último, organiza en los principales países un servicio de inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

CAPÍTULO V.—*Personas equiparadas a los pensionados*

La Junta otorga la consideración de pensionado a aquellas personas que desean salir por su cuenta al extranjero.

La consideración de pensionado supone la ayuda de la Junta para la organización de los estudios, de acuerdo con el aspirante, y la concesión del llamado «certificado de suficiencia» cuando la persona favorecida con dicho título mantiene con la Junta relación normal, envía mensualmente el certificado consular, que acredita su residencia en el extranjero, y presenta al regreso un trabajo que se conceptúa merecedor de aquel certificado.

Cuando se trate de funcionarios públicos, la petición ha de ser justificada ante la Junta, presentando trabajos científicos, y la concesión necesita ser hecha de Real orden.

CAPÍTULO VI.—*Cargos para españoles en el extranjero*

De varios países se pide a la Junta la indicación de personas que pudieran encargarse en centros oficiales o particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está especialmente encargada de enviar cada año los repetidores (Licenciados, Maestros y Maestras españoles) que pide el Gobierno francés para auxiliar la enseñanza del español en Escuelas Normales de uno y otro sexo. Estos repetidores son recibidos gratuitamente en el internado, y perciben de la Junta el abono de gastos de viaje.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta, manifestando cuál es su preparación, y acompañando los trabajos o testimonios que puedan probarla.

CAPÍTULO VII.—*Advertencias generales*

1.^a No se dará curso a ninguna solicitud que, por cualquier motivo, se halle fuera de las condiciones fijadas.

2.^a Los aspirantes que no obtengan la pensión que han solicitado, podrán retirar, por sí o por persona autorizada, los documentos y trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna, una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la

solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.^a Los aspirantes de la anterior convocatoria, que deseen tomar parte en la que ahora se anuncia, deberán enviar nueva instancia dentro del plazo señalado. Podrán pedir que se incorporen a ella los documentos o trabajos presentados en la anterior.

4.^a Dado que la Junta no disfruta de franquicia postal más que para el servicio oficial, no podrá mantenerse otra correspondencia que la necesaria para el debido despacho de los asuntos. Pero la Secretaría facilitará los informes y aclaraciones que se la pidan, cuando los interesados acompañen a sus cartas sobre con dirección y franqueo para la respuesta. También deben unirlo a la instancia los aspirantes a pensión que deseen se les comunique directamente el acuerdo que haya recaído en relación con su solicitud.

5.^a Las solicitudes y correspondencia serán dirigidas al Presidente de la Junta para ampliación de Estudios, Almagro, 26, Madrid.—(*Gaceta* 10 enero.)

4 ENERO.—(R. O. 118.)—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

Se nombra a D. Alberto Inclán López Profesor numerario de Física de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con la gratificación anual de 5.000 pesetas.— (*Gaceta* 21 enero.)

8 ENERO.—(R. O. 73.)—MAESTROS DE NAVARRA

Se resuelven varias reclamaciones a los nombramientos para Escuelas de Navarra.— (*Gaceta* 11 enero.)

10 ENERO.—(R. O. 97.)—ESCUELAS DE LAS HURDES

Vista la propuesta que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de abril de 1927 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1928, pág. 231) formula el Real Patronato

de Las Hurdes, para la provisión de las Escuelas que, vacantes en dicho territorio, fueron convocadas a concurso por la Real orden de 18 de agosto de 1929 (*Gaceta del 20*). (ANUARIO DEL MAESTRO 1930, pág. 459),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la mencionada propuesta, y, en su consecuencia, nombrar en propiedad:

Para la Escuela de Casares, a D. Gregorio Salanova Oruea, actual Maestro de Cabolafuente (Zaragoza).

Para la de la Factoría de los Angeles, a D. José Vargas Gómez, que lo es de la de Burujón (Toledo).

Para la de Nuñomoral, a D. Pedro Gallego Galache, de Alcántara (Cáceres).

Para la de Huerta, a D. Maximino Cano Gascón, de Legacho (Teruel).

Para la de Rubiano, a D. Juan Fernández Mateos, de Trevejo (Cáceres).

Para la de Ríomalo de Arriba, a D. Francisco Jiménez Fernández, de Coca de Alba (Salamanca).

Para la de Asegur, a D. Pedro Herrero García, de Cantarranas (Salamanca).

Para la de Ríomalo de Abajo, a D. Justo A. Losada Vicente, de Pelarrodríguez (Salamanca).

Los interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días y percibirán, a más del sueldo que le corresponda por su categoría en el Escalafón, la gratificación anual de 2.000 pesetas, en concepto de residencia, quedando obligados a desempeñar las Escuelas que se les adjudican durante un tiempo no inferior a tres años, sin que en ese tiempo puedan solicitar excedencias, permutas, jubilación ni cambio de destino voluntario alguno, según así lo determinó la Real orden de convocatoria de 18 de agosto de 1929 (*Gaceta del 20*).—(*Gaceta* 17 enero.)

NOTA.—A estas Escuelas, cuando se anuncian, pueden aspirar Maestros nacionales del primero y del segundo Escalafón, un Patronato hace la elección en vista de los méritos que adu-

ce cada uno, y son nombrados con el sueldo que ya tienen en el Escalafón más las 2.000 pesetas de aumento por residencia.

10 ENERO.—(R. O. 98.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter provisional, en Jerez de la Frontera (Cádiz) una Escuela de niños y otra de niñas en el lugar de La Florida de dicho término municipal.—(*Gaceta* 17 enero.)

13 ENERO.—R. D.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para construir en Noya (Coruña) un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, por un presupuesto de 197.791,92 pesetas, de las que abonará el Estado 148.343 pesetas.—(*Gaceta* 14 enero.)

13 ENERO.—(R. O. 180.)—OFICINA INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Gobierno de España se adhiera a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra.

2.º Que se destine la suma de 14.000 pesetas (10.000 francos suizos) al pago de la cuota anual a que se obliga cada Miembro adherido, siendo abonada dicha cantidad por la Oficina de Relaciones culturales de la Secretaría general de Asuntos exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.º Que los gastos de viajes de los Delegados oficiales que se designen para intervenir en los trabajos de la expresada Oficina de Ginebra, sean satisfechos por este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes y por el Ministerio de Trabajo y Previsión, toda vez que de este último dependen Instituciones y Centros culturales, a los que, asimismo, interesa relacionarse con la Oficina Internacional de Educación.—(*Gaceta* 31 enero.)

13 ENERO.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar en propiedad:

A D. Daniel Ranz Lafuente, propuesto en tercer lugar para la Dirección de la graduada «Ramón y Cajal», de Zaragoza, el mismo cargo de Director del Grupo «Joaquín Costa», vacante en dicha capital.

A D. Rafael López Sánchez, propuesto en segundo lugar para la Dirección de la graduada de Mieres (Oviedo), igual cargo de Director, vacante en la graduada de Cuéllar (Segovia).

A doña Marina Jiménez López, segundo lugar de la terna para una Dirección de graduada en Jaén, el mismo cargo de Directora, vacante en la graduada «Carrasquer» de Sueca (Valencia).

A D. Agustín Díez Pérez, tercer lugar de la terna, para una Sección de graduada en Vitoria (Alava), el mismo cargo vacante en la graduada de niños de León.

A D. Miguel Fúster Albert, tercer lugar de la terna para la Sección de graduada aneja a la Normal de Alicante, igual cargo vacante en la graduada de Monóvar, de la misma provincia.

A D. Vicente Villameriel Meneses, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Bilbao, la Sección vacante en la práctica aneja a la Normal de Maestros de Valladolid.

A D. Juan Zamorano Real, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Linares (Jaén), el mismo cargo vacante en la graduada «Menéndez Pelayo», de Santander.

A D. Luis Pájaro García, tercer lugar de la terna para una Sección de la graduada de Mérida (Badajoz), igual cargo vacante en la graduada de Valencia de Alcántara (Cáceres).

A D. Alberto Fuentes Fernández, segundo lugar de la terna para una Sección de graduada en Linares (Jaén), el mismo cargo vacante en la graduada de Paterna (Valencia).

Y a D. Joaquín Michavila y Vila, tercer lugar de la terna para una Sección de graduada en Valencia, igual cargo vacante en la graduada de Paterna, de la misma provincia; debiendo po-

sesionarse los interesados de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario.—(*Gaceta* 21 enero.)

NOTA.—Las plazas adjudicadas correspondían todas al turno de oposición restringida establecido por Decreto de 23 de agosto de 1926 (ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1927), y convocada por Real orden de 20 de agosto de 1928 (ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1929); pero la adjudicación se hizo sin previo anuncio de vacantes y los propuestos en ternas en una población son frecuentemente nombrados para otra lejana. El nombramiento del Sr. Ranz para Zaragoza fué protestado por el Patronato del Grupo escolar «Joaquín Costa», que reclamaba intervención en el nombramiento de Maestros; sobre esto hay un pleito pendiente. El caso se ha resuelto o pretendido resolver por la Reales órdenes de 28 de junio y 30 de agosto de 1930, que pueden verse en el lugar correspondiente de este ANUARIO.

13 ENERO. — (R. O. 387.) — SUPRESIÓN DE UNA ESCUELA

Visto el expediente de supresión de la Escuela nacional de Santa Lucía de la Carrera, Municipio de Cabezón de la Sal (Santander), por no llegar su matrícula a los 10 alumnos que, como mínimo, señala el vigente Estatuto general del Magisterio, a causa de haberse creado otras Escuelas que resultan más cercanas de los grupos de población que nutrían aquélla.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento considera innecesaria la Escuela, que la Inspección propone que se suprima y que el Negociado y la Sección del Ministerio son del mismo parecer,

Esta Comisión opina que procede la supresión y que el Maestro pase a otro destino, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen

se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 2 marzo.)

NOTA.—Esta resolución está fundada en el artículo 13 del Estatuto del Magisterio, que dice: «Las Escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen la mayor parte del año, por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad, donde sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección general de Primera enseñanza.»

A pesar del precepto terminante, se ha hecho pocas veces uso de ese artículo, y hasta parece haberse creado Escuelas nuevas en lugares con menos de esa matrícula y asistencia.

13 ENERO.—O.—TRASLADO POR SEGUNDO TURNO

Se desestima petición de doña María de Monserrat Pujol, la cual pedía se la admitiera en traslado forzoso o de segundo turno, por haberse convertido su Escuela unitaria de niños, en Escuela mixta; la negativa se funda en que «tal conversión no supone, como alega la interesada, supresión de su Escuela, ni en nada puede perjudicarle tal reforma, pues ello no le priva de ninguno de los derechos que puedan corresponderle como Maestra del segundo Escalafón».—(*B. O.* 24 enero.)

14 ENERO.—(R. O. 100.)—PLENITUD DE DERECHOS

Se manda cumplir sentencia de 21 de noviembre de 1929. (Véase en este ANUARIO sobre plenitud de derechos de doña Esclavitud Bermúdez).—(*Gaceta* 17 enero.)

14 ENERO.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Vistas las propuestas que para la provisión de las plazas que a continuación se expresan, elevan a este Ministerio los respectivos Tribunales de las oposiciones convocadas por la Or-

den de 2 de octubre de 1929 (*Gaceta del 22*), en las que figuran incluidos los siguientes aspirantes aprobados por el número de puntuación que merecieron:

Para la Sección de la graduada de párvulos del Grupo «La Florida», de Vitoria (Alava):

Número 1, doña Blanca Montalvo Tejada, 191 puntos; 2, doña Sofía Viguera Rodríguez, 162; 3, doña Cesárea Guijarro Serrano, 160,75.

Para la Sección de graduada de niñas de Mérida (Badajoz):

Doña Eulalia Guerrero Carrasco (única opositora), 260 puntos.

Para dos Secciones de la graduada de niños de Valencia de Alcántara (Cáceres):

Número 1, D. Bernardo Jaraquides García, 163 puntos; 2, D. Santos Infantes Martínez, 136; 3, D. Julio Tirado Gil, 130.

Para dos Secciones de la graduada de niños de Mieres (Oviedo):

Primera terna: Número 1, D. Alfonso Bocinos A. Villaverde, 148 puntos; 2, D. Angel García García, 128.

Segunda terna: Número 1, D. Millán Urdiales García, 147 puntos; 2, D. Luis Argüelles Munuaga, 126,5.

Para dos Secciones de la graduada de niñas de Mieres (Oviedo):

Primera terna: Número 1, doña María de las Mercedes Piret Valdés, 178 puntos; 2, doña María Ana Patón Suárez, 173; 3, doña Hida Pis Pando, 164.

Segunda terna: Número 1, doña Angeles Díaz Requejo, 174 puntos; 2, doña María Consolación Ibieta Blanco, 170; 3, doña María Luz Somoano Berdasco, 156.

Para la Sección de la graduada de niños «Paluzie», de Catterroja (Valencia):

Número 1, D. Jaime Vidal Bestuguer, 182 puntos; 2, don Juan B. Almarche Fortea, 174; 3, D. Vicente Ramón Monzó, 171.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente

para las plazas antes relacionadas a los Maestros que figuran propuestos para las mismas en los primeros lugares de las ternas formuladas por los respectivos Tribunales, los cuales deberán posesionarse de sus nuevos cargos dentro de los plazos reglamentarios que establece el Estatuto.—(*Gaceta* 24 enero.)

NOTA.—Por este sistema de provisión con ternas resultan, en el caso de esta Real orden, que se proveen las plazas, y quedan, además, otros doce Maestros y Maestras, que según la Real orden de 20 del pasado agosto de 1928, con un derecho definido en estos términos vagos, «pudiendo habilitar a los restantes de cada terna para las vacantes análogas que se hayan producido desde la publicación de esta convocatoria y las que se produzcan el año siguiente, a partir de la terminación de estas oposiciones».

(Véanse nombramientos hechos por Real orden de 13 de enero en este mismo ANUARIO en virtud de esa «habilitación».)

15 ENERO.—(R. O. 671.)—DERECHOS PASIVOS

(*Ministerio de Hacienda*)

Como contestación a la consulta elevada por esa Dirección general, referente a los derechos pasivos que corresponden a las huérfanas de funcionarios del Magisterio nacional primario, viudas antes o después de la muerte del padre o madre causante, fallecido con anterioridad a 1.º de julio de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien resolver:

1.º Las huérfanas solteras al fallecimiento del causante que disfrutaban pensión y contrajeran matrimonio después, tendrán derecho a la misma pensión disfrutada si al quedar viudas la solicitaren de nuevo.

2.º Las huérfanas, solteras al fallecimiento del causante, que no disfrutaban pensión, por disfrutarla la madre viuda, y

contrajeran matrimonio después, tienen derecho a la referida pensión si al quedar viudas la solicitaren, siempre que no existan otras huérfanas solteras, cuyo derecho es absolutamente privativo.

3.º Las huérfanas, casadas al fallecimiento del causante, que enviudaren después, sin derecho a pensión de viudedad por su marido y pobres en sentido legal, tendrán derecho a pensión de orfandad, siempre que no existan viuda ni otros hijos del causante.

4.º Las huérfanas viudas al fallecimiento del causante sólo podrán obtener la pensión de orfandad cuando concurran en ellas iguales circunstancias que las expresadas en el número anterior.—(*Gaceta* 26 enero.)

NOTA.—Estas disposiciones son aplicables cuando el fallecimiento del padre o madre hayan ocurrido antes de la incorporación al Estado de los derechos pasivos del Magisterio y como regulación de un derecho consignado en el Reglamento de 30 de diciembre de 1918, que había sido desconocido sistemáticamente por la antigua Junta de Derechos pasivos del Magisterio. Cuando el fallecimiento ocurra o haya ocurrido después de 1.º de julio de 1927 (fecha de la incorporación efectiva al Estado) se aplica el artículo 83 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que puede consultarse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1927.

15 ENERO.—O.—RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Tomás Domínguez Pérez, Maestro de la Escuela nacional de Sigrás (Coruña), sobre reconocimiento de derechos y servicios a efectos del Escalafón:

Resultando que don T. D. P., en virtud de haber obtenido el número 12 en la lista de opositores aprobados con plaza en las celebradas en Soria, el año 1918, debió ser nombrado en 30 de agosto del mismo año, con carácter interino, así como

D. Francisco Cabezo Ortega, número 18 de la misma lista de opositores, cuyo derecho ya le fué reconocido a éste por Real orden de febrero de 1920:

Resultando que el recurrente no pudo prestar los citados servicios interinos, por hallarse en el servicio militar desde el 12 de febrero de 1917 a igual fecha de 1920, en que fué licenciado, pasando a desempeñar su Escuela de Danninos (Coruña), de la que ya se había posesionado el 21 de abril de 1919.

.....
Considerando que en armonía con lo dispuesto por el Estatuto de 1918, en sus artículos 104 y 106, el Sr. Domínguez tiene derecho al abono en propiedad de los citados servicios interinos desde el siguiente día en que debió ser nombrado, cual fué el 30 de agosto de 1918, siéndole computables en el Escalafón.

Se accede a la petición.—(B. O. 4 febrero.)

17 ENERO.—(R. O. 112.)—HORARIO EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE MADRID

La Escuela Normal de Maestras de Madrid está instalada hace cuarenta años en un edificio que no ofrece las debidas condiciones, y teniendo en cuenta este caso y otros análogos, el Decreto vigente sobre construcciones escolares ofrece a las Diputaciones y Ayuntamientos soluciones favorables para que el Estado construya edificios para Escuelas Normales con las aportaciones precisas de esas entidades, mas en tanto esta solución llega para el caso de la referida Escuela, aunque sin conseguirlo hasta el presente, este Ministerio ha procurado por todos los medios, sin limitación de precio, adquirir local más amplio para su mejor instalación. Además, al tener noticias del aumento de matrícula en el referido Centro, ordenó antes de empezar las clases en el presente curso, un reconocimiento técnico sobre la seguridad del edificio y gestionó con el Ayuntamiento el arrendamiento por éste de un local

para instalar la Escuela graduada aneja a la Normal; por último, con motivo de la alarma sobre dicha seguridad, se ha repetido con la mayor urgencia y cuidado el reconocimiento técnico, resultando, entonces y ahora, que los Arquitectos garantizan esa seguridad.

A pesar de ello, de acuerdo con la Comisaría Regia y considerando que la aglomeración del crecido número de alumnas en cada curso no sólo dificulta la enseñanza, sino que puede producir nuevas alarmas que, aun careciendo de fundamento, tienen gran importancia en el orden de la tranquilidad de las familias, es de absoluta necesidad desdoblarse todas las clases, aumentando, si es preciso, el personal de Auxiliares en cuanto sea posible, y el de Ayudantes en cuanto sea necesario; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desdoblen las clases en la Escuela Normal de Maestras de Madrid, estableciendo un doble horario a fin de que la mitad de las alumnas den sus clases por la mañana y en la tarde la otra mitad.

2.º Que si para este desdoblamiento no hay suficiente número de Auxiliares, se apliquen transitoriamente las que sean precisas de las vacantes que en la actualidad existen en su Escalafón, y, además, con carácter temporal, se nombren por la Comisaría Regia de la Escuela, a propuesta de las Profesoras encargadas de Cátedra, los Ayudantes que sean precisos, dando preferencia a quienes procedan de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; y

3.º Queda autorizada la referida Comisaría para reanudar las clases con este régimen de desdoblamiento.—(*Gaceta* 18 de enero.)

NOTA.—La anterior Real orden consigna datos que demuestran, una vez más, las deficiencias y abandono que hay en punto a edificios escolares.

Se afirma que durante cuarenta años no se ha podido hallar un local adecuado, aun sin limitar el precio, y eso en la capi-

tal de la nación donde existen construcciones en gran número, de todas capacidades, etc., etc. más ha de parecer ello una disculpa, que una realidad; ha faltado firme voluntad de remediar el daño. Y aún tememos que tampoco se corrija después de haber salido del conflicto que esta Real orden pretende resolver.

17 ENERO.—(R. O. 418.)—ARREGLO ESCOLAR

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga solicitando que los distritos escolares de Miraflores de El Palo, Almendrales y Ciudad Jardín se incorporen al casco de la capital, por ser una continuación de la misma, disfrutando además sus Maestros las mismas indemnizaciones municipales que los del centro de Málaga, la Comisión del Consejo opina que puede accederse a lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 6 de marzo.)

NOTA.—El Arreglo escolar, es decir, el estudio de las necesidades escolares de cada localidad, teniendo en cuenta su censo, su situación, las agrupaciones de población, etc., etc., se inició en 1902, como una consecuencia del pago del Estado; recogidos los datos, se hizo lentamente el estudio, y el Arreglo tardó unos cuantos años en estar terminado. Con estos antecedentes no hay necesidad de razonamientos para comprender lo anticuado del Arreglo existente y la necesidad de uno nuevo. En ese viejo Arreglo se han hecho ya modificaciones, pero sólo aisladamente, sin plan, en aquellos casos en que las circunstancias o los intereses particulares lo han demandado, y así la confusión se ha hecho mayor aún.

18 ENERO.—(R. O. 238.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las escuelas siguientes:

Número 1, Abadía (Cáceres); para casco; una unitaria de niñas.

2, Abegondo (Coruña); para Sarandones; una unitaria de niños.

3, Abegondo (Coruña); para Bordel; una mixta para Maestro.

4, Acevedo del Río (Orense); para Xamiras; una mixta para Maestro.

5, Adeje (Santa Cruz de Tenerife); para Puertito; una mixta para Maestro.

6, Ahillones (Badajoz); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

7, Alaraz (Salamanca); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

8, Albolote (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

9, Alcudía de Guadix (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

10, Alicante; para Barrio de San Gabriel; una unitaria de niños y una de niñas.

11, Alins (Lérida); para Arshós; una mixta para Maestro.

12, Almoharín (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

13, Almuñécar (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

14, Allande (Oviedo); para Coredeño; una mixta para Maestro.

15, Allande (Oviedo); para Bustantigo; una mixta para Maestro.

16, Allande (Oviedo); para Villadecabe; una mixta para Maestro.

17, Amoeiro (Orense); para Abruciños; una mixta para Maestra.

- 18, Andújar (Jaén); para Peñallana; una mixta para Maestro.
19, Antas (Almería); para Raimundos; una mixta para Maestro.
20, Arandilla (Burgos); para casco; una unitaria de niñas.
21, Arbo (Pontevedra); para Barrio de La Granja; una unitaria de niños.
22, Arona (Santa Cruz de Tenerife); para Los Cristianos; una unitaria de niños y una de niñas.
23, Arona (Santa Cruz de Tenerife); para San Lorenzo; una unitaria de niñas.
24, Araya (Alava); para Maestu; una unitaria de niñas.
25, Avión (Orense); para Liñares; una mixta para Maestro.
26, Ayna (Albacete); para Ginete; una mixta para Maestro.
27, Azuaga (Badajoz); para casco; cuatro unitarias de niños y cinco de niñas.
28, Bacares (Almería); para Cortijuelo; una mixta para Maestro.
29, Bañeras (Tarragona); para Saiforas; una mixta para Maestra.
30, Barcience (Toledo); para casco; una unitaria de niños.
31, Basconcillos del Tozo (Burgos); para Hoyos del Tozo; una mixta para Maestro.
32, Basconcillos del Tozo (Burgos); para Prádanas del Tozo; una mixta para Maestro.
33, Báscones de Ojeda (Palencia); para casco; una unitaria de niños.
34, Bayona (Pontevedra); para Bahiña; una unitaria de niños.
35, Bédar (Almería); para El Pinar; una mixta para Maestro.
36, Bédar (Almería); para los Giles; una mixta para Maestro.
37, Bédar (Almería); para Los Contreras; una mixta para Maestro.
38, Bedmar (Jaén); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
39, Benatae (Jaén); para Los Lagartos; una mixta para Maestra.

- 40, Bescanó (Gerona); para Vilanna; una mixta para Maestro.
- 41, Betanzos (Coruña); para San Pedro das Viñas; una mixta para Maestra.
- 42, Betanzos (Coruña); para Piadela; una mixta para Maestro.
- 43, Betanzos (Coruña); para Infesta; una mixta para Maestra.
- 44, Betanzos (Coruña); para San Martín de Bravío; una mixta para Maestro.
- 45, Bezas (Teruel); para casco; una unitaria de niñas.
- 46, Blocona (Soria); para Juba (Corvesin); una mixta para Maestro.
- 47, Burón (León); para Lario; una unitaria de niñas.
- 48, Caballar (Segovia); para casco; una unitaria de niños.
- 49, Calasparra (Murcia); para casco; una unitaria de niñas.
- 50, Campello (Alicante); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 51, Campo de San Pedro (Segovia); para casco; una unitaria de niñas.
- 52, Candamo (Oviedo); para Reznera; una mixta para Maestro.
- 53, Candelaria (Santa Cruz de Tenerife); para Araya; una mixta para Maestra.
- 54, Candelaria (Santa Cruz de Tenerife); para Las Cuevecitas; una mixta para Maestra.
- 55, Candelaria (Santa Cruz de Tenerife); para Malpais; una mixta para Maestra.
- 56, Cangas del Narcea (Oviedo); para San Pedro de Arbas; una mixta para Maestro.
- 57, Cangas del Narcea (Oviedo); para Puerto de Leitariegos; una mixta para Maestro.
- 58, Carabanchel Bajo (Madrid); para Barrio del Cerrillo; una mixta para Maestro.
- 59, Carabaña (Madrid); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 60, Carballeda de Avia (Orense); para Beiro; una unitaria de niños,

61, Carballedo (Lugo); para Milleiros; una unitaria de niños y una de niñas.

62, Carballino (Orense); para Seoane; una unitaria de niños.

63, Carboneras (Almería); para Saltador Bajo; una mixta para Maestro.

64, Carboneras (Almería); para Argamasón; una mixta para Maestro.

65, Cartelle (Orense); para Sande; una unitaria de niñas.

66, Carrizo de la Ribera (León); para La Milla del Río; una unitaria de niñas.

67, Casinos (Valencia); para casco; una unitaria de niños.

68, Castrelo de Miño (Orense); para Prado Vide; una unitaria de niñas.

69, Cati (Castellón); para casco; una unitaria de niñas.

70, Cehegín (Murcia); para Valentín; una unitaria de niñas.

71, Cella (Teruel); para Barrio de Las Granjas; una mixta para Maestro.

72, Cenlle (Orense); para Razamonde; una mixta para Maestro.

73, Cerdedo (Pontevedra); para Folgoso; una unitaria de niñas.

74, Colunga (Oviedo); para Lastres; una unitaria de niñas.

75, Congosto (León); para San Miguel de Dueñas; una unitaria de niñas.

76, Congosto (León); para casco; una unitaria de niñas.

77, Córdoba; para Vistahermosa; una unitaria de niños y una de niñas.

78, Corullón (León); para casco; una unitaria de niñas.

79, Cotovad (Pontevedra); para Rebordelo; una unitaria de niñas.

80, Cotovad (Pontevedra); para Famelga; una mixta para Maestro.

81, Chiclana de Segura (Jaén); para Campo-Redondo; una mixta para Maestro.

82, Chiva (Valencia); para casco; dos unitarias de niñas.

- 83, Dúrcal (Granada); para casco; dos unitarias de niñas.
- 84, Ejeme (Salamanca); para Portillo; una mixta para Maestro.
- 85, El Bollo (Orense); para El Seijo; una mixta para Maestro.
- 86, Elche de la Sierra (Albacete); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 87, Elche de la Sierra (Albacete); para Peñarrubia; una unitaria de niños.
- 88, El Pino (Coruña); para Cebreiro; una mixta para Maestro.
- 89, El Rosario (Santa Cruz de Tenerife); para Sobradillo; una unitaria de niñas.
- 90, Fondón (Almería); para Benecid; una unitaria de niños.
- 91, Foyos (Valencia); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 92, Foz (Lugo); para Farouro; una unitaria de niños.
- 93, Foz (Lugo); para Santa Cecilia; una unitaria de niños.
- 94, Foz (Lugo); para San Martín; una mixta para Maestro.
- 95, Foz (Lugo); para San Acisclo; una mixta para Maestro.
- 96, Fraga (Huesca); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 97, Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife); para Las Indias; una unitaria de niñas.
- 98, Fuente Alamo (Murcia); para El Mingrano; una mixta para Maestro.
- 99, Fuente Alamo (Murcia); para Los Paganés; una mixta para Maestro.
- 100, Fuente Alamo (Murcia); para Los Arcos; una mixta para Maestro.
- 101, Fuentecén (Burgos); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 102, Gallinero (Soria); para casco; una unitaria de niñas.
- 103, Granada; para La Cruz de Lagos; una unitaria de niños y una de niñas.
- 104, Granada; para Cerrillo de Maracena; una unitaria de niños y una de niñas.

- 105, Granadilla (Santa Cruz de Tenerife); para Las Vegas; una unitaria de niños.
- 106, Granadilla (Santa Cruz de Tenerife); para El Salto; una mixta para Maestra.
- 107, Granja de Torrehermosa (Badajoz); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 108, Guadalest (Alicante); para Chines; una mixta para Maestra.
- 109, Guadalupe (Cáceres); para casco; una unitaria de niñas.
- 110, Helechosa (Badajoz); para Bohonal; una mixta para Maestro.
- 111, Higuera de Calatrava (Jaén); para casco; una unitaria de niños.
- 112, Hoya Gonzalo (Albacete); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 113, Huércal Overa (Almería); para Perulera; una mixta para Maestro.
- 114, Huéscar (Granada); para casco; una unitaria de niños.
- 115, Huéscar (Granada); para Barrionuevo; una unitaria de niñas.
- 116, Huéscar (Granada); para San Clemente; una mixta para Maestro.
- 117, Huéscar (Granada); para Puente-Duda; una mixta para Maestro.
- 118, Humada (Burgos); para Fuencaliente de Puerta; una mixta para Maestro.
- 119, Ibros (Jaén); para casco; una unitaria de niños.
- 120, Iniesta (Cuenca); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 121, Jaén; para casco; una unitaria de niños.
- 122, Jalón (Alicante); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 123, Jimena (Jaén); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 124, Junquera de Espadañedo (Orense); para Pardeconde; una mixta para Maestro.

125, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Barrio de La Cuesta; una unitaria de niños.

126, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Taco; una mixta para Maestra.

127, La Nava (Huelva); para casco; una unitaria de niños.

128, Láncara (Lugo); para Fondo do Lugar; una mixta para Maestro.

129, Láncara (Lugo); para Villasuso; una mixta para Maestro.

130, Las Palmas; para Las Alcaruvaneras; una unitaria de niños.

131, Las Palmas; para Puerto de La Luz; una unitaria de niños.

132, Las Palmas; para Barrio de Vegueta; dos unitarias de niños.

133, Las Palmas; para Barrio de Triana; dos unitarias de niños.

134, Las Planas (Gerona); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

135, La Torre del Valle (Zamora); para Paladines del Valle; una mixta para Maestro.

136, Laza (Orense); para Sauteliño; una mixta para Maestro.

137, Lezuza (Albacete); para Vandeleras de Abajo; una mixta para Maestra.

138, Lezuza (Albacete); para casco; una unitaria de niños.

139, Liétor (Albacete); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

140, Liétor (Albacete); para Casablanca; una mixta para Maestro.

141, Lorca (Murcia); para El Esparragal; una unitaria de niños y una de niñas.

142, Lorenzana (Lugo); para Alaje (San Jorge); una unitaria de niñas.

143, Lúcar (Almería); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

144, Lúcar (Almería); para Cela; una mixta para Maestro.

145, Lucillo (León); para Molinaferrera; una unitaria de niñas.

- 146, Marín (Pontevedra); para Seijo; una unitaria de niñas.
147, Martos (Jaén); para Monte López-Alvarez; una mixta para Maestro.
148, Martos (Jaén); para La Carrasca; una mixta para Maestra.
149, Mazarrón (Murcia); para Cañadas del Romero; una unitaria de niñas.
150, Medina de Pomar (Burgos); para Santurde; una mixta para Maestro.
151, Mellid (Coruña); para La Iglesia; una mixta para Maestra.
152, Mellid (Coruña); para Grovas; una mixta para Maestra.
153, Menjíbar (Jaén); para casco; una unitaria de niños.
154, Merindad de Sotoscueva (Burgos); para Cueva; una mixta para Maestro.
155, Minglanilla (Cuenca); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
156, Montehermoso (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
157, Montijo (Badajoz); para casco; tres unitarias de niños y tres de niñas.
158, Montorio (Burgos); para casco; una unitaria de niñas.
159, Montuenga (Soria); para casco; una unitaria de niñas.
160, Motril (Granada); para El Varadero; una unitaria de niños y una de niñas.
161, Murcia; para Valladolides; una unitaria de niñas.
162, Murcia; para Los Brianes; una mixta para Maestro.
163, Murcia; para Era-Alta; una mixta para Maestro.
164, Murcia; para Sangonera; una unitaria de niños.
165, Murcia; para Puente-Tocinos; una unitaria de niños.
166, Muros del Nalón (Oviedo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
167, Muros del Nalón (Oviedo); para San Esteban; una unitaria de niños.
168, Navacerrada (Madrid); para casco; una unitaria de niñas.

169, Novalcán (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

170, Navalvillar de Pela (Badajoz); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

171, Nerja (Málaga); para casco; una unitaria de niñas.

172, Oencia (León); para Sanvitur y Leiroso; una mixta para Maestro.

173, Oimbra (Orense); para Videferri; una unitaria de niñas.

174, Orce (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

175, Orce (Granada); para Fuente Nueva; una unitaria de niños.

176, Orce (Granada); para Venta-Micena; una mixta para Maestro.

177, Ordenes (Coruña); para Ardemil; una mixta para Maestro.

178, Oria (Almería); para Daimuz; una mixta para Maestro.

179, Oza de los Ríos (Coruña); para Regueira; una mixta para Maestro.

180, Paderne (Orense); para Golpellás; una mixta para Maestro.

181, Palas de Rey (Lugo); para Mosteiro; una unitaria de niños y una de niñas.

182, Palas de Rey (Lugo); para Mejjide; una unitaria de niñas.

183, Palas de Rey (Lugo); para Salaya; una unitaria de niños y una de niñas.

184, Palas de Rey (Lugo); para Castro das Seijas; una mixta para Maestro.

185, Palencia; para Allende el Río; una unitaria de niños y una de niñas.

186, Palencia; para La Puebla; una unitaria de niños y una de niñas.

187, Páramo (Lugo); para Villarmosteiro; una mixta para Maestro.

188, Páramo (Lugo); para San Vicente; una mixta para Maestro.

- 189, Páramo (Lugo); para Cendoy; una mixta para Maestro.
190, Pedro-Martínez (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
191, Pegalajar (Jaén); para casco; una unitaria de niños.
192, Peñalba de San Esteban (Soria); para casco; una unitaria de niñas.
193, Peñíscola (Castellón); para casco; una unitaria de niñas.
194, Pereiro de Aguiar (Orense); para Triós; una mixta para Maestro.
195, Pereiro de Aguiar (Orense); para Vilaboa; una mixta para Maestro.
196, Pereiro de Aguiar (Orense); para Meliás; una unitaria de niñas.
197, Peroniel (Soria); para casco; una unitaria de niñas.
198, Piloña (Oviedo); para La Frecha; una mixta para Maestro.
199, Piloña (Oviedo); para Beloncio; una unitaria de niñas.
200, Piloña (Oviedo); para Artedosa; una mixta para Maestro.
201, Pol (Lugo); para Villarigo (Frajalde); una mixta para Maestro.
202, Poferrada (León); para Columbrianos; una unitaria de niños.
203, Pozohondo (Albacete); para Campillo del Hambre; una mixta para Maestro.
204, Pravia (Oviedo); para Somado; una unitaria de niñas.
205, Puentecaldelas (Pontevedra); para Forzanes; una unitaria de niños.
206, Quirós (Oviedo); para Ricabo; una unitaria de niñas.
207, Rairiz de Veiga (Orense); para Santabaya; una mixta para Maestro.
208, Rairiz de Veiga (Orense); para Celme; una mixta para Maestro.
209, Rairiz de Veiga (Orense); para Ludro; una mixta para Maestro.
210, Realejo Bajo (Santa Cruz de Tenerife); para Tigaiga; una mixta para Maestra.

211, Realejo Bajo (Santa Cruz de Tenerife); para San Vicente; una mixta para Maestra.

212, Redondela (Pontevedra); para Sajamonde; una unitaria de niñas.

213, Reocín (Santander); para Cerrazo; una mixta para Maestra.

214, Respnda de la Peña (Palencia); para Intorcisa; una mixta para Maestra.

215, Rianjo (Coruña); para Isorna; una unitaria de niños.

216, Ribadavia (Orense); para Regodeigón; una unitaria de niñas.

217, Ríolobos (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

218, Riosa (Oviedo); para Felgueras; una mixta para Maestro.

219, Río seco de Soría (Soria); para casco; una unitaria de niñas.

220, Rivamontán al Mar (Santander); para Carriazo-Castañedo; una unitaria de niños.

221, Rivamontán al Monte (Santander); para Omoño; una unitaria de niñas.

222, Sabero (León); para Saelices de Sabero; una unitaria de niñas.

223, Sada (Coruña); para Mondego; una unitaria de niños y una de niñas.

224, Saldaña (Palencia); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

225, Salceda de Caselas (Pontevedra); para Entienza; una unitaria de niños.

226, Salceda de Caselas (Pontevedra); para Pajariña; una unitaria de niñas.

227, Salobre (Albacete); para El Ojuelo; una mixta para Maestro.

228, Salobre (Albacete); para Reolid; una unitaria de niñas.

229, Salvatierra de Santiago (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

- 230, Samos (Lugo); para Santaya de Abajo; una mixta para Maestro.
- 231, Samos (Lugo); para Santa-Mariña; una mixta para Maestro.
- 232, Sama (Lugo); para Renche; una unitaria de niños y una de niñas.
- 233, San Esteban de la Sarga (Lérida); para La Clua; una mixta para Maestro.
- 234, San Martín y Mudrián (Segovia); para Mudrián; una unitaria de niñas.
- 235, San Miguel (Santa Cruz de Tenerife); para Aldea-Blanca; una mixta para Maestra.
- 236, Santa Comba (Coruña); para Bazar; una mixta para Maestra.
- 237, Santa Cruz de Retamar (Toledo); para Alamin; una mixta para Maestra.
- 238, Santa Ursula (Santa Cruz de Tenerife); para La Corujera; una unitaria de niños y una de niñas.
- 239, Santa Ursula (Santa Cruz de Tenerife); para Tosca de Ana-María; una mixta para Maestra.
- 240, Santa Ursula (Santa Cruz de Tenerife); para Farrobillo; una mixta para Maestra.
- 241, Santiago de Teide (Santa Cruz de Tenerife); para Arguayo; una mixta para Maestra.
- 242, Santiago de Teide (Santa Cruz de Tenerife); para Tamaimo; una mixta para Maestra.
- 243, Sevilleja de la Jara (Toledo); para Buenasbodas; una unitaria de niñas.
- 244, Siero (Oviedo); para El Berón; una unitaria de niños y una de niñas.
- 245, Siero (Oviedo); para Castiello; una mixta para Maestro.
- 246, Sorbas (Almería); para casco; una unitaria de niños.
- 247, Tapia de Casariego (Oviedo); para Salave; una unitaria de niñas.
- 248, Tarragona; para casco; cinco unitarias de niños y cinco de niñas.

- 249, Tazacorte (Santa Cruz de Tenerife); para San Borondón; una mixta para Maestra.
- 250, Tazacorte (Santa Cruz de Tenerife); para Puerto; una mixta para Maestra.
- 251, Tegueste (Santa Cruz de Tenerife); para Pedro Alvarez; una mixta para Maestra.
- 252, Tegueste (Santa Cruz de Tenerife); para Socorro; una mixta para Maestra.
- 253, Tegueste (Santa Cruz de Tenerife); para Portezuelo, una mixta para Maestra.
- 254, Telde (Las Palmas); para Las Goteras; una mixta para Maestra.
- 255, Teo (Coruña); para Vaamonde; una mixta para Maestro.
- 256, Totana (Murcia); para La Huerta; una mixta para Maestro.
- 257, Touro (Coruña); para Quintás (Prevediños); una mixta para Maestro.
- 258, Touro (Coruña); para La Iglesia (Bendaña); una mixta para Maestra.
- 259, Vadocondes (Burgos); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 260, Valdelagua del Cerro (Soria); para casco; una unitaria de niñas.
- 261, Valdesimonte (Segovia); para casco; una unitaria de niños.
- 262, Valle de Mena (Burgos); para Ribota; una mixta para Maestro.
- 263, Valle de Tobalina (Burgos); para Leciñana y Cormenzana; una mixta para Maestro.
- 264, Valle de Tobalina (Burgos); para Lozares; una mixta para Maestro.
- 265, Vega de Valcarce (León); para San Julián; una mixta para Maestro.
- 266, Vega de Valcarce (León); para Lindoso; una mixta para Maestra.
- 267, Vegamián (León); para casco; una unitaria de niñas.

268, Vélez-Málaga (Málaga); para La Caleta; una unitaria de niñas.

269, Vélez-Málaga (Málaga); para Ermita; una mixta para Maestra.

270, Vélez-Málaga (Málaga); para Las Puertas; una mixta para Maestra.

271, Venta del Moro (Valencia); para Jaraguas; una unitaria de niñas.

272, Vereca (Orense); para Pitelos; una mixta para Maestro.

273, Vilaboa (Pontevedra); para Paredes; una mixta para Maestro.

274, Villabermudo (Palencia); para casco; una unitaria de niños.

275, Villacarrillo (Jaén); para Aldea de Mogón; una unitaria de niños.

276, Villanueva de Alcolea (Castellón); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

277, Villanueva de Arosa (Pontevedra); para Deiro; una unitaria de niñas.

278, Villanueva de la Serena (Badajoz); para casco; cuatro unitarias de niños.

279, Villanueva del Pardillo (Madrid); para casco; una unitaria de niñas.

280, Villanueva de Puerta (Burgos); para Boada de Villadiego; una mixta para Maestro.

281, Villarcayo (Burgos); para casco; una mixta para Maestra.

282, Villar del Arzobispo (Valencia); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

283, Villardompardo (Jaén); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

284, Villavicencio de los Caballeros (Valladolid); para casco; una unitaria de niñas.

285, Yeste (Albacete); para Los Pajareles; una mixta para Maestro.

286, Zamudio Derio (Vizcaya); para Vista-Alegre de Derio; una unitaria de niños.

287, San Vicente de Rábade (Lugo); para Rábade; una unitaria de niñas.—(*Gaceta* 6 febrero.)

NOTA.—El total de Escuelas de esta relación son 375, de ellas 114 de niños, 132 de niñas y 91 mixtas para Maestros, 38 para Maestras, y en total, corresponden 205 a Maestros y 170 a Maestras.

20 ENERO.—(R. O. 148.)—MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Pozo y García, se le nombra Jefe superior de Administración civil del Ministerio, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, en la vacante por defunción de D. José de Acuña y Pérez de Vargas.—(*Gaceta* 21 enero.)

21 ENERO.—(R. O. 166.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas para vacantes ocurridas en el mes anterior y ascienden a 8.000 pesetas (tres plazas de Maestros) hasta el número 135 (no hay ascenso de Maestra); a 7.000 pesetas hasta el núm. 371 de Maestros y 389 de Maestras; a 6.000 pesetas hasta los 937 y 908; a 5.000 pesetas hasta los 1.821 y 1.770; a 4.000, hasta los 2.677 y 2.632; a 3.500, hasta los 4.200 y 4.145 bis; a 3.000 pesetas (segundo Escalafón), hasta los 1.984 y 1.715, y a 2.500, hasta los 2.935 y 2.718 bis, respectivamente, de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 27 enero.)

22 ENERO.—R. O.—INTERINOS E INTERINIDADES

Doña Elisa Friol Escudero interesó de la Dirección general de Primera enseñanza ser incluida en las listas de Maestras in-

terinas, con derecho a propiedad, fundándose en que desempeñó Escuela y contar con servicios interinos.

El fundamento que alega es que, a la fecha en que pudo hacer efectivo el derecho, se hallaba en el Noviciado de Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Palencia, el que abandonó por causa de enfermedad.

La Dirección general, por Decreto marginal de 4 de junio, desestimó la petición, contra cuya resolución recurre.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que, aun siendo cierto el hecho que alega, y que no prueba, existen numerosas disposiciones que prohíben terminantemente el ingreso en las listas de interinos, con derecho a propiedad, entre otras, el Real decreto de 4 de junio de 1920, por lo que proponen sea desestimado el recurso,

Por lo que antecede,

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) propone que se resuelva el expediente de conformidad con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 4 febrero.)

NOTA. No siempre se han aplicado estas disposiciones con el mismo rigor, y, entre otras resoluciones que pudiéramos recordar, están varias de 23 y 27 de julio de 1929 (ANUARIO DEL MAESTRO, página 427), si bien en ellos se demostraba imposibilidad de haber solicitado por hallarse los interesados fuera de España.

25 ENERO.—(R. O. 242.)—SECCIONES DE GRADUADAS EN MADRID

Vistas las reclamaciones presentadas contra las relaciones de aspirantes a las oposiciones convocadas por Reales órdenes de 20 de agosto, 18 de septiembre y 15 de octubre de 1928 y 10 y 18 de enero de 1929, publicadas por Orden de esa Direc-

ción general de Primera enseñanza de 26 de noviembre último (*Gaceta* de 26 de diciembre siguiente),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se entienda modificada la Real orden de 18 de enero de 1929 (*Gaceta* del 26), en el sentido de que el número de vacantes a proveer por oposición en el Grupo escolar «Concepción Arenal» son cuatro Secciones de graduada de niños, cuatro de niñas y una de párvulos; y en el denominado «Joaquín Costa», son tres de niños, tres de niñas y una de párvulos.

(2.º, 3.ª y 4.º se hacen algunas rectificaciones a la lista provisional de aspirantes.)

5.º Que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid remita a los señores Presidentes de los respectivos Tribunales relación de los aspirantes comprendidos en el número anterior, expresando las convocatorias en que tengan derecho a actuar los interesados a vista de sus peticiones; y

6.º Que, con las variaciones expresadas anteriormente, se declaren definitivas las relaciones de aspirantes publicadas por Orden de 26 de noviembre último, quedando excluidos los que no han completado su documentación; debiendo los Presidentes de los Tribunales hacer el oportuno llamamiento, dentro de los términos reglamentarios, para dar principio a los ejercicios de las oposiciones.—(*Gaceta* 7 febrero.)

NOTA. Debe advertirse que esta Orden, dictada a fines de enero de 1930, es para ultimar la lista de aspirantes a unas oposiciones, que comenzaron a anunciarse en 20 de agosto de 1928; solamente en esa tramitación se han empleado diez y siete meses.

25 ENERO.—(R. O. 22.)—OPOSICIONES RESTRINGIDAS A PLAZAS DE 4.000 PESETAS

En el expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 4.000 pesetas, en el que se formuló reclamación por el opositor D. Eduardo Bernal Espinar, la Comisión permanen-

te del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Terminados los ejercicios de las oposiciones restringidas a sueldos del Escalafón del Magisterio, convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927, el Tribunal eleva las propuestas a las 46 plazas a proveer, de acuerdo con la convocatoria y por el orden de puntuación.

El opositor D. Eduardo Bernal Espinar formuló reclamación, interesando que se le adjudique el número 46, por contar con igual puntuación que el opositor que figura propuesto en dicho lugar y contar con más méritos que el citado opositor propuesto.

El hecho de creer que contaba con igual puntuación que el propuesto en el aludido número 46, fué debido a un error material, según hace constar en su informe el Tribunal, y resulta de la revisión de la puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal. Acompaña, asimismo, nueva petición del Sr. Bernal, en la que solicita que, habiendo fallecido el opositor propuesto D. Santiago Lázaro Ferrer, se adjudique el número 46, ya que por causa de la baja ocurrida, el que aparece propuesto con este número ha de pasar al 45.

El Tribunal informa que, no pudiéndose hacer efectivo el ascenso al opositor fallecido, y teniendo en cuenta la puntuación y méritos del Sr. Bernal, no ve inconveniente en que se le adjudique el número y sueldo que reclama.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede aprobar las oposiciones y propuesta del Tribunal en la forma prevenida, desestimar la reclamación formulada por el señor Bernal en cuanto a figurar con el número 46, por estimar tener igual puntuación que el propuesto, y que, producida una vacante por fallecimiento de un opositor que figura con el número 18, se adjudique al citado Sr. Bernal el lugar que por esta circunstancia resulta vacante.

Examinado el expediente a que este extracto se contrae, como asimismo la Real orden de 23 de julio último, aprobatoria de la propuesta formulada por el Tribunal,

Esta Comisión es de parecer que, aunque pudiera discutirse si jurídicamente cabía dar efectividad a la propuesta del Tribunal en favor del opositor fallecido ya cuando tal propuesta se formuló y establecer división entre el período comprendido entre la convocatoria y el fallecimiento y el siguiente a éste, o, por el contrario, estimar que no podía tener efectividad una propuesta hecha en favor de quien no vivía en el momento en que se le proponía, y no podía tomar posesión del nuevo sueldo, y, por ello, el sueldo vacante debía ser ocupado por quien seguía en número, completando así el de los que el Tribunal debía proponer para el total de sueldos vacantes, teniendo presente que en los considerandos de la Real orden de 23 de julio próximo pasado se hacen declaraciones concretas que prejuzgan en cierto modo el asunto, no viendo, por tanto, grave inconveniente en admitir la solución propuesta por el Negociado y la Sección del Ministerio, ajustada al contenido de dicha Real orden e inspirada en recto criterio de equidad al limitar los efectos de la propuesta para el opositor que sustituye al ya fallecido cuando se formuló la lista general por el Tribunal.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 4 febrero.)

27 ENERO (RR. OO. 216, 217 Y 218).

EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción en La Puebla de Don Fadrique (Granada), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro grados cada una, concediéndose al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas.

—Idem para la construcción por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcolea (Castellón) de un edificio con destino a seis Escuelas unitarias, tres para niños y tres para niñas, concediéndose la subvención de 54.000 pesetas.

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Aguilar de Río Alhama (Logroño) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, concediéndose al Ayuntamiento una subvención de 36 000 pesetas.

—Idem para la construcción de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), al que se concederá la subvención de 36.000 pesetas.

—Idem para la construcción por el Ayuntamiento de Gondomar (Pontevedra) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, concediéndose la subvención de 18 000 pesetas.

—Idem para la construcción por el Ayuntamiento de Aldeasoña (Segovia) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, concediéndose al indicado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas; todas las subvenciones mencionadas se abonarán al terminarse las obras.—(*Gaceta* 2 febrero.)

NOTA.—El total de estas subvenciones se eleva a 224.000 pesetas; todas las concesiones están hechas a base de 9.000 pesetas por Escuela unitaria y 10.000 por Sección de graduada.

27 ENERO.—R. O.—GRUPO ESCOLAR DE MADRID

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto, redactado por la Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas, sobre ampliación de obras en la reforma del Grupo escolar «Alfonso XIII», sito en la calle de Fuenterrabia, de esta Corte, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 30.246,63 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º del vigente Presupuesto de este Ministerio, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de Administración.—(*Gaceta* 2 febrero.)

27 ENERO.—(R. O. 201.)—INSPECTORES
DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la Escuela Superior del Magisterio, y en virtud de concurso de entrada, entre Maestros Normales procedentes de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 4 000 pesetas y los destinos que a continuación se expresan, a cada uno de los siguientes concurrentes: doña Pilar Claver Salas, inspectora de la provincia de Gerona; doña Felipa Brieva Latorre, de la provincia de Murcia; D. Lucas García Rol, inspector de la provincia de Albacete, y D. Rufino García Otero, inspector de la provincia de Cuenca.—(*Gaceta* 1 febrero.)

27 ENERO.—(R. O. 202.)—BECAS PARA ALUMNOS
DE ESCUELAS NACIONALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que continúen en vigor durante lo que resta para terminar el curso académico de 1929-30 las 75 becas definitivas concedidas a otros tantos alumnos oficiales por las Reales órdenes cuyas fechas se citan en la relación adjunta, donde también se expresan los Centros de enseñanza en que aquéllos siguen sus estudios y la clase de éstos.

2.º Que asimismo se rehabiliten, aunque provisionalmente, algunas de las becas concedidas con carácter interino, o sea las 14 a que se refieren las Reales órdenes que también se citan en la mencionada relación, donde constan los nombres de los beneficiarios y los estudios que cursan, a reserva de cubrir cuanto antes dichas becas en propiedad, por los procedimientos indicados.

3.º Que causen baja definitiva aquellos becarios que hubieran dejado transcurrir, sin presentar la documentación exigida,

el término de un mes que, para ello, les concedió el apartado 9.º de la Real orden de 13 de diciembre anterior, inserta en la *Gaceta* del 19.

4.º Que se declare vacante la beca correspondiente a las Escuelas nacionales de Valencia; debiendo proceder aquella Sección administrativa de Primera enseñanza a nueva propuesta para cubrir la misma,

5.º Que la beca para que elevó propuesta el Claustro del Instituto nacional de Primera enseñanza de Valladolid a favor de la alumna del primer curso, señorita Isabel Escudero Morinigo, quede a las resultas del recurso entablado por D. Luis Rodríguez Aroca.

6.º Que la cuantía de cada una de estas becas siga siendo de 150 pesetas mensuales, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio, cantidad que se abonará desde 1.º del actual.

7.º Que los agraciados continúen sometidos a la disciplina de los Centros donde cursan sus estudios y a las disposiciones vigentes sobre percibo de habéres, nombramiento de Habilitado y régimen de esta clase de becas.

8.º Que la inserción de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realizan sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de julio de 1925.

9.º Que en junio de 1930 cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueron otorgadas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *sobresaliente* o *notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas, en que podrán obtener la de *aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo (en el supuesto de que se le rehabilite el beneficio), un

certificado del respectivo Catedrático con el visto bueno del Jefe del Centro, haciendo constar que, por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante gracia.

10. Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; en la inteligencia de que si alguno no se presentase a la prueba oficial alegando enfermedad, aparte de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar, en cada caso, el Ministerio, la resolución que proceda.

11. Que los Jefes de los Centros queden encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de estas prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que estimen oportunas en bien del servicio; y

12. Que para cubrir en propiedad las becas que hoy no lo están, se adopten inmediatamente las prevenciones del caso, a vista de la distribución que de ellas hicieron las Reales órdenes de 30 de septiembre de 1922 y 3 de octubre de 1929, inserta esta última en la *Gaceta* del 10.—(*Gaceta* 1.º febrero.)

NOTA.—Sigue a esta disposición una larga relación de los alumnos favorecidos con las becas. Las disposiciones que se citan pueden consultarse: la de 30 de septiembre de 1922, en el *Diccionario de Legislación*, pág. 127, y la de 30 de octubre de 1929, en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, página 524.

27 ENERO.—R. O.—CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS

En el expediente incoado por D. Higinio de San Segundo Muñoz, sobre conmutación de asignaturas, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la solicitud de D. Higinio de San Segundo Muñoz,

quien, en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza, solicita se le conmuten por el Bachillerato elemental determinadas asignaturas de las aprobadas para lograr dicho título:

Resultando que el Director del Instituto de Segunda enseñanza de Segovia informa la referida petición, diciendo: «que por no coincidir el título de las asignaturas aprobadas con el que determina la Real orden de 16 de abril de 1927, no ha podido concederse la conmutación en este Instituto, ya que el interesado aprobó en los cursos de 1911 a 1912, 1912 a 1913, los dos primeros años o cursos necesarios para obtener el título de Maestro elemental, con arreglo al Real decreto de 24 de septiembre de 1903, y en los de 1915-16 y 1916-17, otros dos años, con arreglo al Real decreto de 30 de agosto de 1914 para la obtención del título de Maestro de Primera enseñanza esta Dirección, con vista de la certificación oficial de estudios que del interesado obran en su expediente y de la Real orden de 16 de abril de 1927, propone la siguiente conmutación:

Nociones de Geografía e Historia, Geografía e Historia de España, por Geografía e Historia universal, Historia de España.

Francés (primero y segundo cursos), por Francés (primero y segundo cursos).

Ciencias físico-naturales, con aplicación a la industria y a la higiene, y Química, por Nociones de Física y Química.

Elementos de Literatura Española, por Historia de la Literatura Española.

Religión e Historia Sagrada, por Religión (primer curso); Religión y Moral, por Religión (segundo curso).

Nociones de Aritmética y Geometría y Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Por tener también aprobadas las asignaturas de Caligrafía (primero y segundo cursos), Gramática castellana (primero y segundo cursos) y Dibujo (primero y segundo cursos), puede ser dispensado el interesado de presentar los certificados de prácticas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 38

del Real decreto de 23 de mayo de 1927, y autorizarle para que pueda matricularse de las asignaturas que le faltan para terminar los estudios necesarios para obtener el título de Bachiller elemental en la presente convocatoria, aun en el caso de que pasara el plazo de matrícula.

Por todo lo cual,

Esta Comisión es de opinión que este expediente se resuelva de acuerdo con el mencionado informe para que pueda terminar el Bachillerato en la presente o sucesivas convocatorias.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 28 febrero.)

27 ENERO.—(R. O. 420.)—LIBRO DE MÉRITO

Se declara de mérito y de texto, en las Escuelas oficiales, el libro titulado «La emoción de España», del que es autor don Manuel Sirot.—(Gaceta 6 marzo.)

28 ENERO.—(R. O. 249.)—ESCUELA DE ORIENTACIÓN MARÍTIMA

Visto el expediente del curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza especial de Orientación marítima, celebrado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de noviembre último (ANUARIO DEL MAESTRO, pág. 601) que remite a este Ministerio la Comisión directora de dicho curso, así como la lista de méritos de los Maestros aprobados en el mismo, conforme a la condición octava de la citada Real orden, y las plazas de las anunciadas que han elegido los Maestros que figuran en la mencionada lista; y vista, asimismo, la instancia de D. Ramón Martínez Bruna, en la cual manifiesta que figuran en la referida lista y que eligió la vacante de Fornell (Baleares), y por las razones que alega solicita que se le cambie la citada plaza por la de Portosín (Coruña), que es una

de las declaradas desiertas, ya que no existe perjuicio ni ha causado efecto la primera petición; y vista la propuesta de la Comisión para que se expida el certificado de aptitud al Inspector don Francisco Verge, que ha asistido al curso, según Real orden de 4 de diciembre último:

Considerando que el expresado curso se ha celebrado con arreglo a las condiciones fijadas en la Real orden de 14 de noviembre último:

Considerando que la Comisión directora informa favorablemente la petición del Sr. Martínez Bruna, ya que no hay perjuicio para el servicio, pues se trata de una vacante que no ha sido elegida por ninguno de los Maestros aprobados, por lo que no hay inconveniente en acceder a dicha petición, sin que esto altere para nada la lista de mérito del curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el expediente del curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza especial de Orientación marítima, con la siguiente lista de mérito y plazas que han elegido:

Número 1, D. Ignacio Salvador Aldea, que ha elegido la vacante de Barcelona.

2, D. Santiago Gascón Portero, ídem íd. de San Sebastián (Guipúzcoa).

3, D. Daniel Candel López, ídem íd. de Algeciras (Cádiz).

4, D. José Antonio Noguera Gil ídem íd. de Aguilas (Murcia).

5, D. Vicente Argueta Velasco, ídem íd. de Miraflores del Palo (Málaga).

6, D. Manuel González Cañas, ídem íd. de Motril, Sección de Castel de Ferro (Granada).

7, D. Juan Adroher Serra, ídem íd. de la Escala (Gerona).

8, D. Pablo Robert Calaf, ídem íd. de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa).

9, D. Fernando Comendador García, ídem íd. de Calpe (Alicante).

10, D. Juan Camacho Castro, ídem íd. de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

- 11, D. Luis Jorge y Tellez de Meneses, que ha elegido la vacante de El Burgo; Ayuntamiento de Pontevedra (Pontevedra).
- 12, D. Juan Siles López, ídem íd. de Garrucha (Almería).
- 13, D. Felipe Carnicer López, ídem íd. de Cangas (Pontevedra).
- 14, D. Primo Iturriaga Larrea, ídem íd. de Bueu (Pontevedra).
- 15, D. Ramón Cabirta Otero, ídem íd. de Moaña (Pontevedra).
- 16, D. Manuel Moure Gómez, ídem íd. de Rivera (Coruña).
- 17, D. Antonio Peláez Rodríguez, ídem íd. de Mera, Ayuntamiento de Oleiros (Coruña).
- 18, D. Luis Crespo Almón, ídem íd. de La Puebla de Carriñal (Coruña).
- 19, D. Lino Dávila y Dávila, ídem íd. de Darbo, Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra).
- 20, D. Miguel López Climent, ídem íd. de Cadaqués (Gerona).
- 21, D. Jesús Cifuentes Castañón, ídem íd. de Muros (Coruña).
- 22, D. Ramón Martínez Bruna, ídem íd. de Fornells, Ayuntamiento de Mercadal (Baleares).
- 23, D. José Pérez Castillo, ídem íd. de Motril, Sección de Torrenueva (Granada).
- 24, D. Laurentino Alonso Rodríguez, ídem íd. de Noya, Sección de Boa (Coruña).
- 25, D. José Tobío y Mayo, ídem íd. de Esteiro, Ayuntamiento de Muros (Coruña).
- 26, D. Víctor Sánchez Martil, ídem íd. de Coiro, Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra).
- 27, D. Francisco Salas Alcaraz, ídem íd. de Motril, Sección de Calahonda (Granada).
- 28, D. Enrique Vidal Bustamante, ídem íd. de Tirán (Pontevedra).
- 29, D. Pedro Minchón Minchón, ídem, íd. de Carreira, Ayuntamiento de Riveira (Coruña).

30, D. Herminio Campo Zurita, que ha elegido la vacante de Malpica (Coruña).

31, D. Alfredo León Osés, idem id. de Corme, Ayuntamiento de Puentececeo (Coruña).

32, D. Germán Álvarez Ballarín, idem id. de Carreira, Sección de Aguiño (Coruña).

33, D. Teodoro Artilés Rodríguez, idem id. de La Puntilla Las Palmas (Canarias).

34, D. José Vicente Veiró Uhía, idem id. de Lira, Ayuntamiento de Carlota (Coruña).

35, doña Dolores Domínguez Martínez, idem id. de Cambrils (Tarragona).

2.º Que a cada uno de los Maestros comprendidos en la anterior lista de méritos se le expida el certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación marítima, así como al Inspector D. Francisco Verge Sánchez.

3. Que para las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos que han de proveerse en este curso, según la repetida lista, se nombre a los siguientes Maestros para las vacantes que se indican:

D. Ignacio Salvador Aldea, Maestro de Cava-Tortosa (Tarragona), se le nombra para la vacante de Barcelona.

D. Santiago Gascón Portero, idem de Don Fadrique (Toledo), para la de San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Daniel Candel López, idem de San Roque (Cádiz), para la de Algeciras (Cádiz).

D. José Antonio Noguera Gil, idem de Santa Eulalia-Cuartango (Alava), para la de Aguilas (Murcia).

D. Vicente Argueta Velasco, idem de Sojo Ayala (Alava), para la de Miraflores del Palo (Málaga).

D. Miguel González Cañas, idem de Castilleja (Granada), para la de Motril, Sección de Castell de Ferro (Granada).

D. Juan Adroher Serra, idem de Mieras (Gerona), para la de La Escala (Gerona).

D. Pablo Robert Calaf, idem de San Martín del Mar-Villaviciosa (Oviedo), para la de Pasajes de San Pedro (Guipúzcoa).

D. Fernando Comendador García, Maestro de Canet de Adri (Gerona), se le nombra para la de Calpe (Alicante).

D. Juan Camacho Castro, ídem de Lora del Río (Sevilla), para la de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

D. Luis Jorge y Téllez de Meneses, ídem de Ortigueira (Coruña), para la de El Burgo, Ayuntamiento de Pontevedra (Pontevedra).

D. Juan Siles López, ídem de Santafé de Mondújar (Almería), para la de Garrucha (Almería).

D. Felipe Carnicer López, ídem de Vieiro-Viveiro (Lugo), para la de Cangas (Pontevedra).

D. Primo Iturriaga Larrea, ídem de Cerezo de Río Tirón (Burgos), para la de Bueu (Pontevedra).

D. Ramón Cabirta Otero, ídem de Angoares-Puenteáreas (Pontevedra), para la misma de Moaña (Pontevedra).

D. Manuel Moure Gómez, ídem de Mugía (Coruña), para la de Riveira (Coruña).

D. Antonio Peláez Rodríguez, ídem de Carballido-Puentececeo (Coruña), para la del Pósito marítimo-terrestre de Mera, Ayuntamiento de Oleiros (Coruña).

D. Luis Crespo Almón, ídem de Mourence-Villalva (Lugo), para la de La Puebla de Caramiñal (Coruña).

D. Lino Dávila y Dávila, ídem de Darbo-Cangas (Pontevedra), para la del marítimo-terrestre de Darbo-Cangas (Pontevedra).

D. Miguel López Climent, ídem de Purias-Lorca (Murcia), para la de Cadaqués (Gerona).

D. Jesús Cifuentes Castañón, ídem de Santiago de Sariego (Oviedo), para la de Muros (Coruña).

D. Ramón Martínez Bruna, ídem de Quintanilla de Caberojas (Burgos), para la de Portosín-Puerto del Son (Coruña).

D. José Pérez Castillo, ídem de Casa Bermeja (Málaga), para la de Motril, Sección de Torrenueva (Granada).

D. Laurentino Alonso Rodríguez, ídem de San Cipriano de Rueda (León), para la de Noya, Sección de Boa (Coruña).

D. José Tobío y Mayo, Maestro de Sabardos en Cutes (Coruña), se le nombra para la de Esteiros-Muros (Coruña).

D. Víctor Sánchez Martil, idem de Quinta del Monte-Esgos (Orense), para la del marítimo-terrestre de Coiro-Cangas (Pontevedra).

D. Francisco Salas Alcaraz, idem de Orias (Almería), para la de Motril, Sección de Calahonda (Granada).

D. Enrique Vidal Bustamante, idem de Monterrey (Orense), para la del marítimo-terrestre de Tirán (Pontevedra).

D. Pedro Minchón Minchón, idem de Bejes (Santander), para la de Carreira-Riveira (Coruña).

D. Herminio Campo Zurita, idem de Puerto de Palmeira-Riveira (Coruña), para la de Malpica (Coruña).

D. Alfredo León Osés, idem de San José-Ibiza (Baleares), para la de Corme, Ayuntamiento de Puenteceso (Coruña).

D. Germán Álvarez Villarín, idem de Gibrleón (Huelva), para la de Carreira, Sección de Aguiño (Coruña).

D. Teodoro Artiles Rodríguez, idem de Caserón (Canarias), para la de La Puntilla-Las Palmas (Canarias).

D. José Vicente Veiro Uhía, idem de Erbecedo-Coristanco (Coruña), para la de Lira, Ayuntamiento de Carnota (Coruña).

Doña Dolores Domínguez Martínez, idem de Bóveda-Amoeiro (Orense), para la de niñas de Cambrils (Tarragona), los cuales deberán posesionarse de dichas Escuelas dentro del plazo legal; debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza proceder a diligenciar sus títulos en la forma reglamentaria y con el sueldo que les corresponda por su categoría.—(*Gaceta* 9 febrero.)

NOTA.—Estos Maestros, además del sueldo que por Escalafón les corresponda, suelen tener subvención anual de 300 a 600 pesetas por ciertos trabajos de administración y orientación de los Pósitos; tienen, además, preferencia para el traslado a Escuelas de Pósitos que resulten vacantes.

30 ENERO.—(R. D. 277.)—MINISTRO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Eduardo Callejo de la Cuesta, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—En atención a las circunstancias que concurren en don Jacobo Stuar Fitz James Falcó Portocarrero y Ossorio, Duque de Alba, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—(*Gaceta* 31 enero.)

NOTA.—Este cambio de Ministerio se debió a la caída del Gobierno dictatorial que venía ejerciendo el general Primo de Rivera, desde 13 de septiembre de 1923 (seis años, cuatro meses y diez y siete días). El Sr. Callejo fué nombrado Ministro de Instrucción pública por Real decreto de 3 diciembre de 1925. Ha sido el Ministro que más tiempo ha desempeñado la cartera de Instrucción pública.

31 ENERO.—(RR. OO. 275 A 280.)—ESCUELAS
NORMALES

Se anuncia a oposición, con arreglo a la Real orden de 16 de noviembre de 1927, las plazas siguientes de Profesores numerarios:

Labores y Economía doméstica, de Burgos (turno restringido).

—Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Maestros de Cádiz; íd. íd. íd. de Maestras de Cuenca (turno libre).

—Gramática y Literatura castellanas, de Maestras de Orense (turno restringido).

—Física, Química, Historia Natural y Agricultura de Maestros de Soria (turno restringido).

—Matemáticas, de Maestros de Sevilla (turno restringido).

Oposiciones en turno restringido.—A ellas podrán acudir Profesoras auxiliares en propiedad, Auxiliares interinas con más de dos años de antigüedad y Maestros nacionales que posean el título de Maestro con arreglo al plan vigente o el antiguo de Maestro Superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

—Las demás condiciones de la convocatoria eran las que siguen:

«Las aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de sus respectivos Jefes, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y terminando el mismo día del mes siguiente; bien entendido que las que se reciban en dicho Centro después de este día, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

Dichas oposiciones tendrán lugar en esta Corte y deberán dar comienzo el primer día hábil del próximo mes de abril en el sitio y hora que fije previamente el Presidente del Tribunal.

Este día las aspirantes admitidas presentarán al Tribunal el trabajo de investigación propia, como asimismo el correspondiente recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Departamento, dentro del mismo plazo, los derechos que señala la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 20) o sean 50 pesetas, sin cuyos requisitos no podrán actuar.»

Oposiciones en turno libre.—La plaza de Profesora de Pedagogía, etc., de Cuenca, y la de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, a oposiciones libres, se anuncia como sigue:

Solamente pueden aspirar a dichas plazas «los Maestros Normales y los que sean licenciados en Filosofía y Letras o

Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal», y añade:

«En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones requeridas habrán de reunirse antes de terminar el plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día en que este anuncio se publique en la *Gaceta de Madrid*, terminando el mismo día del mes siguiente.

Dentro del mencionado plazo, también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse y recibirse en el Registro general de este Ministerio, en las horas de oficina, las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas y quedando sin ningún valor ni efecto las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de otras oposiciones, las que se reciban fuera de su plazo, según el sello de entrada de dicho Registro, y las que no reúnan los requisitos prevenidos.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, que deberá ser el primer día hábil del próximo mes de mayo, en el lugar y hora que con la antelación debida señale la Presidencia, entregarán a ésta el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar en este momento ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos a que hace referencia la Real orden de 12 de marzo de 1925 (*Gaceta del 20*), o sean 50 pesetas».

—Las plazas de Profesoras numerarias de Labores, de Burgos; Gramática y Literatura, de Orense; Física, etc., de Soria, y Matemáticas, de Sevilla, se anuncian a oposición restringida, y las de Pedagogía, su Historia, etc., de Cádiz y Cuenca, a oposición libre; todas dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de

16 de noviembre de 1927 y en las demás disposiciones vigentes.
(*Gaceta* 13 de febrero.)

NOTA. a) Esta oposición fué objeto de reclamaciones, y en consecuencia, se declararon en suspenso por Real orden de 12 de marzo (véase), y luego, por otra de 20 del mismo mes, se resolvieron las reclamaciones mandando admitir a los Licenciados que hubieren aprobado la Pedagogía en la Universidad de Madrid; en la convocatoria solamente se citaba a la Escuela Superior del Magisterio y Escuelas Normales.

31 ENERO.—R. O.—INDULTOS

Habiendo solicitado doña Angeles Sáez Castro indulto de la pena de separación definitiva de la enseñanza, que le fué impuesta por Real orden de 9 de julio de 1924, se le niega:

«Considerando que la Real orden de 20 de febrero de 1920, que dictó reglas para la aplicación del Real decreto de 30 de enero de 1920, dispone concretamente que no se concederá indulto de la pena de separación de la enseñanza a los Maestros que hayan cumplido cincuenta años; y

Teniendo en cuenta que en la hoja de servicios de la solicitante se acreditan cincuenta y nueve».—(B. O. 7 marzo.)

NOTA. Las disposiciones de 1920 que se citan son las que establecieron por primera vez el indulto y lo reglamentaron; puede consultarse en el *Diccionario de Legislación*, páginas 261 y siguiente.

31 ENERO.—(R. O. 274).—MUTUALIDADES ESCOLARES

Se manda inscribir en el Registro especial del Ministerio las 72 Mutualidades que se mencionan.—(*Gaceta* 13 febrero.)

3 FEBRERO.—(R. O. 250.)—GRUPOS ESCOLARES

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Patronato del Grupo escolar «Cervantes», de esta Corte, concebida en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Este Patronato, en sesión de 25 de septiembre último, tomó el siguiente acuerdo: Se dió cuenta de una comunicación, que firman el Director y los Maestros del Grupo escolar «Cervantes», en la cual se dice que, teniendo en cuenta que el Patronato en su última sesión habló de la conveniencia de resolver definitivamente la situación provisional de D. Tomás de Santiago y González, la Escuela en sesión de ayer, 23 del actual, acordó por unanimidad manifestar lo siguiente: Que desde el 25 de abril de 1924, fecha del informe, del cual se acompaña copia, hasta hoy, han pasado cuatro cursos completos, durante los cuales D. Tomás de Santiago y González ha formado parte sin interrupción del personal docente de esta Escuela, identificándose con su orientación pedagógica, y, por tanto, creen que debe nombrársele definitivamente, considerándosele posesionado en propiedad desde el día 11 de enero de 1924, fecha de su cese provisional en Bilbao y del comienzo de su labor en esta Escuela. Estudiado este asunto por el Patronato, visto lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, y teniendo en cuenta que ha terminado con gran exceso el plazo desde que dicho Maestro tomó posesión de su cargo, nombrado por Real orden de 23 de octubre de 1923 con carácter provisional para una de las vacantes del citado Grupo escolar, y el informe de la Dirección del mismo, suscrito por todo el personal de la referida Escuela, acordó proponer al Ministerio que se nombre definitivamente a D. Tomás de Santiago y González, Maestro de Sección del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, considerándosele posesionado en propiedad desde el 11 de enero de 1924,

fecha de su cese provisional en Bilbao y del comienzo de su labor en el Grupo escolar referido. Lo que en cumplimiento del citado acuerdo tengo el honor de proponer a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 27 enero 1930.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la citada propuesta, se ha servido nombrar definitivamente a D. Tomás de Santiago y González para una plaza de Sección en propiedad de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, considerándosele posesionado en propiedad desde el 11 enero 1924, fecha de su cese provisional en Bilbao y del comienzo de su labor en dicho Grupo escolar, cesando definitivamente en su Escuela de Bilbao, cuya vacante se proveerá con arreglo a la legislación general vigente.—(*Gaceta* 9 febrero.)

NOTA.—Durante los años del Gobierno dictatorial ha estado en suspenso, o poco menos, el funcionamiento del Patronato «Cervantes», y esto puede explicar el retraso de esa confirmación, porque el Reglamento de 7 de febrero de 1920, por el cual se rige, dice:

«6.º El Patronato propondrá el nombramiento de todo el personal que haya de trabajar en el Grupo, previo informe razonado de la Dirección del mismo. Los Maestros y Maestras que se propongan deberán ser de los que figuran en el Escalafón general del Magisterio, como se determina en el art. 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919. Todos los nombramientos serán provisionales, hasta pasados *cuatro meses* de la toma de posesión. Durante este plazo, y teniendo en cuenta los informes de la Dirección, deberá proponer el Patronato que se dejen sin efecto o se conviertan en definitivos. Los Maestros de fuera de Madrid, nombrados a propuesta del Patronato, no tendrán nunca derecho a formar parte en los concursillos locales, pero lo conservarán íntegro al traslado, con arreglo a las disposiciones vigentes generales.»

Como se ve, en el caso resuelto por la Real orden que comentamos, el plazo de cuatro meses se ha convertido en más de seis años.

4 FEBRERO.—R. D.—CONTABILIDAD DEL ESTADO

Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se deroga el que creó el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se restablece el Tribunal de Cuentas del Reino, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general del Tesoro público, que habían sido refundidas en el Tribunal Supremo primeramente citado por Real decreto de 19 de junio de 1924.—(*Gacetas* 5 y 6 febrero.)

—Por otro decreto de igual fecha, dictado por el Ministerio de Hacienda, «quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911». (*Gaceta* 5 febrero.)

NOTA.—Los preceptos más importantes de la Ley citada pueden verse en el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, pág. 247.

4 FEBRERO.—(R. O. 284.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 10 y 20 de septiembre de 1929 (*Gacetas* del 3 y 4 de octubre), las de nombramientos provisionales y se dispone, entre otras cosas:

Desestimar las reclamaciones de D. A. O. de Z. L., por haber omitido en su ficha de petición el número de la lista única, requisito indispensable para el ordenamiento y clasificación de las fichas.

Doña M. A. L., por no haber reclamado en momento oportuno del anuncio de la vacante de Santiago-Barreiros (Lugo), que, por tanto, es firme.

Doña F. S. A., porque no teniendo servicios en Dirección ni en Sección de graduada a la fecha de la vacante de la Dirección de Malgrat (Barcelona), no puede computársele la prime-

ra condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto y reunir la señora que se confirma en dicha plaza la segunda condición de preferencia del mencionado artículo.

Don M. F. D., por no existir interrupción de servicios, toda vez que pasó a la graduada con la unitaria que venía desempeñando el propuesto, y, por tanto, los servicios de la graduada son continuación de los que venía prestando en la unitaria.

Rectificando el anuncio de la vacante de Villalba (Lugo) en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de marzo, y debiendo, por tanto, hacerse la adjudicación de la misma entre las vacantes de dicho mes, y no en febrero, como por error se ha hecho, se anula la propuesta en favor de doña Camila Iglesias Fernández para la mencionada vacante.

Que se desestimen cuantas peticiones han sido formuladas en solicitud de la anulación de la propuesta provisional para los respectivos destinos, los que se entenderán adjudicados definitivamente, si bien los interesados que desearan continuar al frente de los que vienen desempeñando y no tomaran posesión de los adjudicados dentro del plazo reglamentario, deberán poner en conocimiento de la Sección administrativa de la provincia en la que sirven y para la que fuesen nombrados, antes del término de dicha posesión, a fin de que por la primera se les diligencien sus títulos administrativos con todos los efectos de una nueva posesión en sus actuales Escuelas, y anulándose, por tanto, las autorizaciones de destino, ya que en ellas han de cumplir el nuevo plazo de tres años fijados en el Estatuto en todos sus efectos, y a las segundas, para que, considerando las vacantes producidas nuevamente por la falta de posesión, procedan al anuncio para su provisión, considerando la fecha de la vacante el día del término del plazo posesorio y haciéndose constar en el oportuno anuncio.—(*Gaceta* 13 de febrero.)

NOTA. — Lo más interesante de esta disposición es la autorización concedida a los nombrados para no tomar posesión y conservar la Escuela que venían desempeñando, si bien para

efectos de nuevas peticiones se producian los efectos derivados de una nueva posesión. Esta autorización habrá de durar poco, según se ve más adelante en la Real orden de 30 de agosto de 1930.

5 FEBRERO.—O.—ABONO DE HABERES

Vista la instancia del Maestro nacional de Tacoronte, don Andrés Fernández Bethencourt, que solicita se le abonen los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo prestando servicio en el Ejército para su ascenso a oficial de complemento, o sea desde 18 de julio a 18 de noviembre de 1925.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 28), y aunque el Sr. Fernández sólo era entonces suboficial de complemento, realizaba las prácticas para su ascenso a oficial, lo que, interpretando rectamente y con amplio espíritu la citada Real orden, induce a considerar que su caso debe estar comprendido en ella,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por el mencionado Maestro, debiendo, en consecuencia, la Sección administrativa proceder a la formación de las nóminas correspondientes.—(B. O. 7 marzo.)

6 FEBRERO.—R. O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTROS DE SECCIÓN

Vistas las propuestas que el Tribunal de las oposiciones convocadas por la Orden de 2 de octubre de 1929 (*Gaceta* del 22), para la provisión de tres Secciones vacantes en la Escuela nacional graduada de niños de Arenas de San Pedro (Avila) eleva a este Ministerio, en las que incluye a los siguientes aspirantes, por el orden de puntuación que merecieron:

Para la Sección sexta de la citada graduada; Número 1, don

Salvador Cillán Hernández, 157 puntos; 2, D. Manuel Martín Madrugá, 143,50.

Para la Sección cuarta: Número 1, D. Segundo Durán Fernández, 166 puntos; 2, D. José Manuel Fernández Sánchez, 140,50.

Para la Sección segunda: Número 1, D. Juan de Dios Pulido de la Peña, 147,50 puntos; 2, D. Lucio García Rivas, 130,50.

Se nombra a los primeros lugares.—(*Gaceta* 3 marzo.)

6 FEBRERO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 22 de la Real orden de convocatoria para las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* de 23 de los mismos), número 1.139,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que el próximo día 17 de los corrientes, y hora de las once de la mañana, se constituyan las Comisiones Normales de Maestros y Maestras, en sus respectivos Centros, para proceder a la apertura de los sobres que contienen los nombres y apellidos de los opositores en sesión pública y en la forma prevista en el apartado 22 de la Real orden mencionada.

2.º Si por cualquier circunstancia no se encontrasen en la localidad el Presidente de la primitiva Comisión, o la Directora o Director de la respectiva Normal, actuará el que hubiese legalmente asumido las funciones de éstos, y si la ausencia fuere de algún otro elemento de la Comisión, será reemplazado por el Profesor o profesora de la Normal que designe el Claustro, o el Inspector Jefe de Primera enseñanza, si el Vocal ausente fuese el perteneciente a este organismo.

3.ª Una vez conocidos los nombres de los opositores, con el número correspondiente a cada ejercicio, las Comisiones formularán relaciones juradas por duplicado, consignando tam-

bién separadamente para cada ejercicio los datos correspondientes, o sea el número y los nombres y apellidos de los opositores, remitiendo un ejemplar de cada uno a la Dirección general de Primera enseñanza, cuidando de consignar en el sobre de remisión «Oposiciones a ingreso en el Magisterio», «Relación jurada de opositores», conservando los otros tres ejemplares juntamente con el sobre y el pliego donde esté contenido el nombre y apellido del opositor, en el que cuidarán al ir procediendo a su apertura de consignar el mismo número del sobre respectivo.

Estos antecedentes se conservarán en la Dirección de la Escuela Normal y a disposición de esta Dirección general.

4.º La remisión de estas relaciones juradas deberá quedar efectuada al día siguiente de la apertura y celebración de la sesión pública correspondiente.—(*Gaceta* 9 febrero.)

NOTA.—Véase la Orden de 18 de febrero, más adelante, como complemento.

8 FEBRERO—(R. O. 142.)—ASOCIACIONES

(*Ministerio de la Gobernación*)

Para resolver con criterio uniforme las consultas elevadas a este Ministerio relativas a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos que entidades escolares han presentado, al amparo de los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, a las autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que sean aprobadas todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley mencionada, se atengan a las condiciones siguientes:

A) Solamente podrán adquirir la condición de socios los que acrediten con el carnet escolar y la matrícula correspondiente pertenecer a la clase escolar, cursando en Universidad

o Escuela del Estado estudios de profesión o Facultad con carácter oficial o libre.

B) Que dichos estudios se sigan necesariamente en el Distrito universitario en el que la agrupación escolar esté domiciliada; y

C) Que la condición de socios de estas entidades escolares se entienda perdida al terminar aquél los estudios por abandono o fin de carrera.

Estas prescripciones habrán de tenerse en cuenta para que se hagan constar en los Reglamentos de las Asociaciones escolares que pretendan de nuevo crearse; en cuanto a las ya creadas y a tales efectos, desde la fecha de publicación de esta Real orden se considerarán modificados todos los Estatutos o Reglamentos en vigor en estas organizaciones, lo que se hará saber a sus legales representantes por medio de diligencias de notificación que firmarán los requeridos y quedarán unidas a los expedientes de las entidades tan citadas.

Las Federaciones de las Asociaciones escolares de una misma localidad o un mismo distrito universitario, y en su caso las Federaciones o Confederaciones nacionales, serán aprobadas por resolución del Ministerio de la Gobernación, ajustándose a la Ley mencionada y a la condición siguiente: Que todas las Asociaciones federadas o confederadas tengan previamente aprobados sus Estatutos o Reglamentos.—(*Gaceta* 9 febrero.)

11 FEBRERO.—(R. O. 300.)—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Agripino Verísimo Ibáñez López, Maestro nacional de Pozohondo (Albacete), número 6.858 del primer Escalafón, reclamando contra el nombramiento para la Sección de graduada de La Roda (Albacete), hecho por Real orden de 22 de abril de 1929 (*Gaceta* del 25) a favor de D. Maximiliano García Martínez, y

comprobado que, en efecto, el reclamante reúne sobre el señor García Martínez la tercera condición de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto, o sea mayor tiempo de servicios en la Escuela que desempeña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre, con carácter definitivo, a D. Agripino Verísimo Ibáñez López para la Sección de graduada de La Roda (Albacete), en cuyo cargo deberá cesar el Sr. García Martínez tan pronto se posesione, debiendo quedar entretanto este señor obligado a prestar los servicios que la Inspección le encomiende, como comprendido en el último párrafo del artículo 83 del Estatuto, y a solicitar destinos por el cuarto turno del artículo 75 del mismo.—(*Gaceta* 15 febrero.)

12 FEBRERO.—R. O.—SUSTITUCIONES

Se concede una sustitución por imposibilidad física, en expediente incoado con anterioridad a 1.º de julio de 1927.—(*B. O.* 11 marzo.)

12 FEBRERO.—(R. O. 334.)—NOMBRAMIENTO
POR REINGRESO

Se manda cumplir sentencia de 18 de diciembre de 1929, en pleito por no haber admitido una reclamación recibida fuera de plazo y fallando que sea admitida y resuelta.—(*Gaceta* 22 febrero.)

NOTA. —Véase Real orden de 26 de febrero en este mismo ANUARIO.

12 FEBRERO.—O.—ABONO DE HABERES

Se manda abonar haberes a D. Luis Modesto Campo Redondo por el tiempo que estuvo de prácticas en el Ejército para su ascenso a alférez de complemento, por las razones que se establecen en un caso igual por orden de 5 de febrero, ya copiada.—(B. O. 7 marzo.)

13 FEBRERO.—O.—HABERES Y GRATIFICACIÓN DE RESIDENCIA

Vista la reclamación formulada por doña Julia Martínez Ongay y D. Angel Mingo Ramos, Maestros nacionales, respectivamente, de la Escuela graduada del barrio del Cabo, en Santa Cruz de Tenerife, y villa Orotava, Escuela graduada de niños, contra la resolución de la Sección administrativa que, a causa de seguir los interesados estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, determina que desde el 1.º de octubre último percibirán cada uno la mitad de su correspondiente dotación, sin gratificación de residencia:

Considerando que la Real orden de 29 agosto 1924 establece que los Maestros nacionales que ingresen en la Escuela indicada propondrán «a su cargo» sustitutos con el título de Maestros para el tiempo que duren sus estudios en el mencionado Centro:

Considerando que la gratificación de residencia no puede lógicamente reclamarse por quienes definitiva o accidentalmente no residen en el lugar en que se otorgue,

La Dirección de mi cargo ha dispuesto que, por residir en esta Corte, para seguir estudios en la Escuela Superior del Magisterio, los mencionados doña Julia Martínez Ongay y don Angel Mingo Ramos, percibirán desde el día 1.º de octubre último la totalidad de su dotación, corriendo a su cargo la correspondiente a sus sustitutos y dejando de percibir toda clase de gratificación por residencia, que en un 15 por 100 percibirán los Maestros sustitutos, según propuesta razonada de esta Sección administrativa.—(B. O. 11 marzo.)

14 FEBRERO.—(R. O. 125).—EL ANTICIPO DE PAGAS
A FUNCIONARIOS

(Ministerio de Hacienda)

Para el más acertado cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 16 de diciembre último, sobre concesión a los funcionarios públicos de anticipos de pagas, por lo que se refiere a este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como por los Jefes Habilitados de las distintas dependencias se conceda el anticipo de una paga, por estar cumplidos todos los requisitos y condiciones que el Real decreto establece, y siempre previa la superior aprobación del Jefe de la Oficina o Centro de que se trate, se formule la correspondiente petición a la Ordenación de Pagos, y realizado que sea el anticipo, con entrega al beneficiario, se participe a la Intervención Central de Hacienda, en la cual, según los preceptos del artículo 18 del referido Real decreto (rectificado en la *Gaceta* núm. 361, de 27 diciembre último) se harán las anotaciones en libros para llevar la cuenta corriente de estos anticipos.

2.º Que cuando se trate de anticipos de dos pagas, que han de ser acordadas de Real orden, los Jefes Habilitados informarán la concesión, y si ésta procede, la elevarán al acuerdo del Jefe del Centro u Oficina donde el interesado preste sus servicios. Cuando se trate de Delegaciones de Hacienda, los Delegados cursarán el expediente en que conste la propuesta de concesión a la Oficialía Mayor del Ministerio, y obtenida que sea por ésta la correspondiente Real orden, se pasará nota a la Intervención Central de Hacienda, a los mismos efectos de contabilidad. Si se trata de Direcciones o Centros dependientes de este Ministerio que despachen directamente con el Ministro, por sus respectivos Jefes se cursarán las propuestas y se obtendrán las Reales órdenes, dándose siempre noticia oficial a la Oficina contable ya citada, a los efectos oportunos

3.º Si concedido un anticipo, lo mismo los que lo sean por los Jefes de Oficina que los que se resuelvan de Real orden, la Ordenación de Pagos no pudiera expedir el oportuno mandamiento, por hallarse el crédito agotado, sin que alcancen los reembolsos a reponerlo con suma suficiente, conservarán las órdenes para ir las ejecutando por riguroso orden de fechas en que las peticiones se formularon.—(*Gaceta* 18 febrero.)

NOTA.—Las reglas anteriores están dictadas para el Ministerio de Hacienda exclusivamente; ninguna se ha dictado para el Ministerio de Instrucción pública, y las anteriores podrán servir de antecedente, si es que ese anticipo llega a ser un hecho en nuestro Departamento ministerial. Los requisitos generales se contienen en el Real decreto de 16 de diciembre de 1929, que insertamos en este mismo ANUARIO. La cantidad consignada para esos anticipos es solamente de 50.000 pesetas para todo el personal del Ministerio, lo cual indica la escasa eficacia y trascendencia de los prometidos y no concedidos anticipos.

14 FEBRERO.—R. O.—SERVICIOS EN ESCUELAS GRADUADAS

«La Maestra de Sección de la Escuela graduada de párvulos del distrito del Tívoli, de Bilbao, doña Petra Cabezón Balmaseda, recurre contra la orden de la Dirección general de 2 de julio de 1929, por la que se le negó la petición de que se le considerase como Maestra de Sección desde el 14 de julio de 1915.

El fundamento en que apoya su pretensión es el que la expresada Escuela funcionaba en régimen graduado desde que tomó posesión de su cargo en la indicada fecha, ya que, si bien no fué graduada definitivamente hasta el 3 de agosto de 1918, produjo los efectos de continuación del personal adquiriendo todos los derechos, agregando que es criterio seguido por la Administración, en casos análogos, declarar que los servicios

deben sumarse a los efectos de determinar la antigüedad del interesado en la Escuela que desempeña en el caso de tener que apreciar dicha antigüedad para obtener el traslado por el cuarto turno.

Considerando que la Escuela de párvulos del distrito del Tivoli, de Bilbao, fué reglamentariamente graduada por la Real orden de 3 de agosto de 1918, desde dicha fecha puede reconocerse a la señora Cabezón Balmaseda el carácter de Maestra de Sección.

El hecho de que antes de la declaración legal de Escuela graduada funcionase como tal la del distrito del Tivoli, de Bilbao, obedecería a conveniencias de momento de organización pedagógica de dicho Centro de enseñanza, que en manera alguna pudieron crear los derechos a que la instancia de recurso se refiere.

Por lo cual, la Comisión del Consejo de Instrucción pública opina que debe desestimarse la instancia de doña Petra Cabezón Balmaseda y que, por tanto, quede firme la orden recurrida, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 3 marzo.)

14 FEBRERO.—R. O.—RECURSO SOBRE DERECHO A TRASLADO

La Maestra de la Escuela nacional de Pinos (Lérida), doña Amalia Novajas, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de agosto de 1929, por la que se desestimó la petición de obtener la Escuela por el segundo turno de los señalados en el Estatuto vigente.

Del expediente de la interesada resulta que fué nombrada para la expresada Escuela en virtud del quinto turno de los señalados en el Estatuto vigente, y que, en virtud de haber

sido modificado el Arreglo escolar, es suprimida la Escuela de referencia. Por tal motivo se acuerda pase a servir a la de Ardevol, en el mismo Ayuntamiento:

Considerando que la interesada cita en su favor las Ordenes de 21 de agosto y 26 de septiembre de 1925, por las cuales se resolvieron dos casos iguales en el sentido que desea el reclamante, y que los errores de la Administración, caso que existan, no pueden obligar a persistir en ellos a conciencia de que lo son, por lo cual el mismo Centro directivo que autorizó las Ordenes mencionadas ha resuelto después todos los casos, sin excepción, en el sentido del acuerdo recurrido.

La Comisión del Consejo de Instrucción pública opina que procede, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, desestimar el recurso de doña Amalia Novajas Espinosa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 3 marzo.)

14 FEBRERO.—OO.—HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

La Junta Central interina de mi Presidencia, en sesión del día 6 de los corrientes y en consonancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, acordó que, a fin de normalizar los servicios de protección que le están encomendados y para el consiguiente enlace en cada una de las provincias, se proceda a la constitución inmediata en cada una de ellas de las Juntas respectivas por los elementos designados en el mencionado Decreto y con arreglo a las siguientes bases:

a) La presidencia de la Junta provincial recaerá en la Directora o Director de la Escuela Normal, previo acuerdo entre ambos, y de no llegar a éste, la designación la efectuará el Profesorado de ambas Normales, donde existan, los que procederán a la elección oportuna conjuntamente.

b) Las señoras Inspectoras e Inspectores de Primera ense-

ñanza de cada provincia deberán también determinar, por acuerdo previo entre ellos, los que como Vocales han de formar parte de la Junta.

c) Como Vocales representantes del Magisterio nacional serán designados la Maestra nacional de la capital que tenga mejor número en el Escalafón, y el Maestro que, siendo también de la capital, sea el más moderno en dicho Escalafón.

Los respectivos elementos adoptarán las medidas convenientes para que las Juntas provinciales queden constituidas el día 1.º del próximo mes de marzo, remitiendo a esta Presidencia acta de la constitución.

—La Junta Central interina de mi Presidencia, en sesión del día 6 de los corrientes y en uso de las facultades y atribuciones que le concede el Real decreto de 7 de septiembre del pasado año, acordó, para poder dar comienzo a la concesión de auxilios y realizar la protección de los huérfanos que le está encomendada, lo siguiente:

1.º Que por los representantes legales o por las personas que hoy tengan a su cargo a los huérfanos de Maestra o Maestro fallecidos con posterioridad a 1.º de noviembre último, se proceda a la petición de auxilio y protección, justificando el fallecimiento del causante o causantes, la existencia de tales huérfanos, edad, pensión que disfrute o puedan corresponderles, estudios que realicen, propósitos para su porvenir y cuanto juzguen conducente a la determinación de la protección más adecuada.

2.º Las peticiones se dirigirán al Presidente de esta Junta Central, en papel simple, reintegradas únicamente con el sello correspondiente a la protección, advirtiéndose que las concesiones se harán guardando el orden cronológico de su recepción.

3.º Las protecciones o auxilios que se acuerden y concedan tendrán carácter provisional en tanto que entre en vigor de modo definitivo el Reglamento oportuno de dicha organización; y

4.º Rogar al Magisterio nacional y a la Prensa profesional

la mayor difusión de este llamamiento para el mejor conocimiento de los interesados.—(*Gaceta* 22 febrero).

NOTA.—El Real decreto de 7 de septiembre de 1929 estableció las bases de la protección, y en su artículo 2.º creó una «Junta interina (que) realizará las funciones encomendadas a la Junta Central, y especialmente atenderá las peticiones de protección que se formulen, y recaudará los fondos desde 1.º de noviembre inclusive, depositando los fondos en el Banco de España. Será también atribución de dicha Junta interina redactar un proyecto de Reglamento con arreglo a las bases anteriores.» La recaudación de fondos comenzó en la fecha indicada; pero respecto a la protección, la primera medida es la que dejamos copiada, dictada a los cinco meses largos de funcionar la Junta interina. (Véase el Decreto y todos sus antecedentes en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, páginas 470 y siguientes).

15 FEBRERO.—(R. D. 523.)—JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 21 de mayo de 1926, que modificó el sistema de renovación de la Junta para ampliación de estudios y se repone en toda su vigencia el Real decreto orgánico y Reglamento de 22 de enero de 1910.

Art. 2.º La Junta quedará de nuevo constituida por las personas que la integraban en la fecha en que fué reformada, declarándose las vacantes que procedan por fallecimiento o por haber abandonado sus titulares la residencia de Madrid. Para cubrir estas vacantes, la Junta reorganizadora hará al Ministerio las propuestas reglamentarias.

Art. 3.º Al admitir las dimisiones presentadas y al revocar los nombramientos de Vocales que en virtud de la presente

disposición deban ser revocados, se darán las gracias, de Real orden, a todos los que cesaren, correspondiendo así a la meritoria labor que realizaron en el desempeño de sus cargos.— (Gaceta 16 febrero.)

NOTA.—La Junta para Ampliación de Estudios fué constituida por Real decreto de 16 de junio de 1907, y quedó compuesta por los Vocales siguientes: D. Santiago Ramón y Cajal, Presidente; D. José Echegaray, D. Joaquín Sorolla, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Julián Calleja, D. Eduardo Vincenti, D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Simarro, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares, D. Adolfo Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Julián Rivera, don Leandro Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez y D. Victoriano Fernández Ascarca. Las vacantes que ocurrían se proveían todas a propuesta de la misma Junta. Dentro de estos mismos principios se reformó la Junta por Real decreto de 22 de enero de 1910. El Real decreto de 21 de mayo de 1926 declaró cesantes a la mitad de los Vocales disponiendo que en adelante la mitad de las vacantes sería provista libremente por el Gobierno, y eso es lo que se deroga ahora, restableciendo la legislación anterior.

17 FEBRERO.—R. O.—ABONO DE HABERES

En la instancia sobre reclamación de haberes del Maestro Director de la Escuela graduada de H., don A. C., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Maestro Director de la Escuela graduada de H., don A. C.; interesa se le satisfagan los haberes que no percibió durante el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo.

Por Real orden de 28 de mayo último, y como resolución del expediente que se le siguió, le fué impuesta la sanción de suspensión de medio sueldo durante tres meses, sirviéndole de abono el tiempo que lleva suspenso de empleo y sueldo.

De los antecedentes resulta que el Sr. C. ha estado suspenso de empleo y sueldo entero durante seis meses y cinco días, como asimismo ha dejado de percibir el emolumento legal de casa-habitación, reclamando la diferencia de lo que con arreglo a lo sancionado, debe percibir y lo que no ha percibido.

La Sección e Inspección informan desfavorablemente, ya que durante el tiempo que el Sr. C. estuvo suspendido de empleo y sueldo hubo un Maestro interino que percibió la cantidad legal, así como el emolumento de la casa-habitación.

El Negociado y la Sección del Ministerio, sin embargo, estiman que procedé abonar al referido Maestro la diferencia de lo percibido por el Maestro interino y lo que correspondía recibir al Director Sr. C., descontándole únicamente el medio sueldo de tres meses, que es la pena que le fué impuesta, pues, en caso contrario, resultaría castigado con mayor sanción que la citada.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente resumen, y considerando que, impuesta al reclamante la corrección de suspensión de medio sueldo durante tres meses, éstos son los únicos haberes que no debe percibir, porque privarle de la otra mitad y de la totalidad de los correspondientes a tres meses, más cinco días que duró la tramitación del expediente, supondría imponerle mayor castigo que el que determinó la Real orden de 28 de mayo último.

Por todo lo cual, esta Comisión estima que procede reconocer a don A. C. el derecho a percibir los haberes que reclama, o sea la mitad del sueldo de tres meses y la totalidad del de otros tres, más cinco días que no ha cobrado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 11 marzo.)

17 FEBRERO.—R. O.—INSPECTORES DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Se da carácter definitivo al Escalafón cerrado en 1.º de julio de 1929, se manda colocar a doña Isabel López Aparicio inmediatamente después de doña María Guadalupe García, y se desestima reclamación de D. José Ruiz Galán.—(B. O. 4 marzo.)

18 FEBRERO.—O.—MAESTRO CONCEJAL

Visto el expediente incoado por D. Sandalio González González, Maestro nacional de Magán (Toledo), en solicitud de que se le nombre sustituto para desempeñar el cargo de Concejal en aquel Ayuntamiento, y querer dedicar a éste más atención.

Resultando que funda su solicitud en querer dedicar una mayor actividad al desempeño de su cargo de Concejal, impidiéndoselo el de Maestro:

Resultando que no funda su petición el solicitante en ningún precepto legal taxativo, y que pretende, al pedir que se le nombre sustituto, postergar sus obligaciones profesionales, que son permanentes, mientras las de Concejal no revisten ese carácter.

Considerando que la Sección administrativa de Toledo emite informe desfavorable, fundándose en las mismas disposiciones legales y que carecen de toda justificación los informes favorables de la Junta local y del Inspector provincial para que se acceda a lo solicitado,

Esta Dirección general ha resuelto que se desestime la instancia, etc., etc.—(B. O. 11 marzo.)

NOTA.—Esta doctrina negativa parece ser la que ha de aplicarse en adelante; pero convendrá recordar, en disculpa de la Inspección, etc., que con la misma legislación y por la misma autoridad que resolvió ese caso negativamente, se habían resuelto otros favorablemente, como revelan las Ordenes de 19 de junio de 1929 y 6 de diciembre de 1928, que pueden verse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1930.

18 FEBRERO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO
EN EL MAGISTERIO

Para que a cuantos les interese puedan conocer, en el más breve tiempo, las calificaciones recaídas en los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio nacional, y tengan en todo caso la mayor garantía de la exactitud de los datos que habrá de contener la lista única que, también a la mayor brevedad posible, ha de formarse por las actas y certificaciones entregadas a la Administración Central por las respectivas Comisiones calificadoras,

Esta Dirección general de Primera enseñanza ha acordado:

1.º Que antes de proceder a la apertura de las relaciones nominales de los opositores, remitidas por V. S. como resultado de la sesión pública de la apertura de plicas, celebrada el día 17 del actual, se remitan a V. S. los propios ejercicios escritos, a cuyo pie figura estampada la calificación recaída por cada Juez, su total, y las firmas y rúbricas que lo garantizan.

2.º Que por los elementos que aún radiquen en esa capital, de las Comisiones provinciales, que actuaron bajo su presidencia, y que han procedido a la apertura de las plicas y formación de las relaciones nominales de opositores, cuyo duplicado obra en poder de esa Normal, se proceda a consignar en dicho duplicado y atribuyéndosele al opositor a quien el número y ejercicio corresponda, las tres calificaciones de cada uno de los tres ejercicios correspondientes, de acuerdo a lo que en ellos aparece consignado, y su respectivo total, exponiendo esa lista de puntuación en el tablón de anuncios de ese Centro por todo el tiempo que tarde la Administración Central en confeccionar la lista única establecida en la convocatoria, y

3.º Que a partir del día en que se haga pública la referida lista, y por un tiempo no inferior a ocho días, y adoptando las medidas necesarias para su vigilancia, conservación y ordenación, puedan ser puestos a disposición de los opositores cualesquiera de los ejercicios que deseen comprobar,

Lo que con remisión de los ejercicios de cuya recepción deberá acusar recibo telegráfico a esta Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. S.—S.

21 FEBRERO.—(R. D. 540).—DELEGADOS
GUBERNATIVOS

(Presidencia del Consejo de Ministros)

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas, a partir de esta fecha, las Delegaciones gubernativas creadas por Real decreto de 20 de octubre de 1923.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del Ejército titulares de dichas Delegaciones quedarán en la situación que se determine por el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia se harán cargo de los asuntos y expedientes en trámite que obren en poder de los Delegados gubernativos, ordenando su curso conforme a las disposiciones vigentes y en su caso decretando el archivo si la continuación del trámite no fuere legal.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos.—(*Gaceta* 22 febrero.)

NOTA.—El Decreto de 20 de octubre de 1923 fué dictado por el General Primo de Rivera, dictador que asumía todas las facultades, y creó en cada partido judicial un Delegado del Gobernador, que había de ser necesariamente «Jefe o capitán del Ejército». Se les concedieron facultades muy amplias, llegando a intervenir en expedientes contra los Maestros sin intervención de Inspectores y colocando a éstos bajo la autoridad de los Delegados. Con el Decreto precedente quedan suprimidos tales Delegados. Como ocurre siempre o casi siem-

pre en la vida, hubo algunos Delegados que realizaron labor provechosa, y otros que se distinguieron por su arbitrariedad y desaciertos.

22 FEBRERO.—R. D.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA

Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública a D. Jacobo Stuart Zitz James Falcó Portocarrero y Osorio, duque de Alba, nombrándosele para el mismo cargo del Ministerio de Estado.—(*Gaceta* 23 febrero)

NOTA.—El Ministerio de Estado había sido suprimido por el Gobierno dictatorial del General Primo de Rivera, incorporándolo a la Presidencia del Consejo; el nuevo Gobierno del General Berenguer lo restableció y nombró para el cargo al duque de Alba; éste ha firmado en Instrucción pública como sigue: «Santiago Stuart y Falcó».

22 FEBRERO.—(R. O. 147).—OBLIGACIONES
DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º El artículo 23 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1901 y la Real orden de 30 de marzo de 1911 han de ser aplicados, según su tenor literal, en el sentido de que las obligaciones de Primera enseñanza de que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, y por consiguiente, si en esos presupuestos constaban las relativas a retribuciones escolares, no pueden ser rebajadas de ellas, aun cuando con posterioridad se hayan transformado en aumentos de sueldo.

2.º Los Delegados de Hacienda carecen, en la actualidad,

de las facultades necesarias para resolver estas reclamaciones, no siendo, por ello, de aplicar lo establecido por la Real orden de 12 de diciembre de 1918, pues sus decisiones se han de considerar como actos administrativos, a los efectos que previene el párrafo segundó del artículo 1.º del Reglamento de 21 de febrero de 1924.

3.º En las resoluciones que se dicten con respecto a este asunto, se habrá de tener presente lo establecido en el Real decreto de 25 de junio de 1926 y en la Real orden de 10 de noviembre del mismo año, y los saldos de las liquidaciones respectivas influirán en las generales de débitos y créditos prevenidas por Real decreto de 12 de abril de 1924.—(*Gaceta* 25 febrero.)

NOTA.—La ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901 que se cita, es la que incorporó al Estado el pago de la Primera enseñanza, y el artículo 23 estableció un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para compensar ese pago.—(*Diccionario de Legislación*, página 857.)

24 FEBRERO.—R. D.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se nombra Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al Sr. D. Elías Tormo y Monzó.—(*Gaceta* 25 febrero.)

24 FEBRERO.—O.—MAESTRA TEMPORAL

Vista la certificación que del acta de sesión celebrada el 31 de enero último por la Junta local de Primera enseñanza de Salardú eleva a este Ministerio la Inspección del Valle de Arán (Lérida), proponiendo para el cargo de Maestra temporal de agregado de Uña, de aquel Ayuntamiento, a doña María del Pilar Servat Mola:

Resultando que el citado cargo ha quedado vacante por renuncia voluntaria de doña Margarita Acín Pinós, que también lo venía desempeñando temporalmente, habiendo cesado el 31 de enero último por acuerdo de la referida Junta local:

Considerando que tanto el cese como la propuesta, acordadas ambas por la Junta local de Primera enseñanza de Salardú, en uso de sus atribuciones, se ajustan a las normas legales establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 22), y que la interesada, según afirma la Inspección en su informe, reúne las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del mencionado cargo,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta formulada por la Junta local de Primera enseñanza de Salardú y, en su virtud, nombrar para la vacante de su agregado Uña, Maestra temporal a doña María del Pilar Servat Mola, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, cantidad igual a la que, en el mismo cargo, venía percibiendo su antecesora.—(B. O 11 marzo.)

25 FEBRERO.—RR. OO.—CURSOS Y CLASES
COMPLEMENTARIAS

Se conceden las siguientes subvenciones para el funcionamiento de estas clases y cursos:

Escuela práctica de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.....	9.100 pesetas,
Escuela graduada de niñas «Reina Victoria», Madrid.....	5.170 —
Idem id. id. de Bailén.....	5.316 —
Jardines de la Infancia.....	5.850 —
Escuela «Príncipe de Asturias», niños.....	8.100 —
Idem id. id., niñas.....	7.980 —
Escuela graduada «Legado Crespo», niñas...	6.120 —
Escuela práctica de la Normal de Maestras, Avila.....	1.000 —

ANUARIO DEL MAESTRO.—25 FEBRERO

Escuela Central de Anormales.....	1.300 pesetas
Grupo escolar «Cervantes», Madrid.....	11.020 —
Escuela graduada «Florida», niños, Madrid..	9.580 —
Escuela graduada de niños «Bailén».....	8.900 —
Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, Madrid.....	2.000 —
Escuela graduada de niños de Valencia, calle de Cádiz, 26.....	6.264 —
Escuela graduada de párvulos número 1 y Maternal, Jerez de la Frontera.....	8.100 —
Escuela Maternal de Granada.....	4.050 —

(B. O. 18 marzo.)

25 FEBRERO.—(R. O. 405.)—QUINQUENIOS

Vista la instancia de doña Milagros Delso Gómez y doña María Luisa Muñoz Alcobá, Maestras de la Escuela Maternal establecida en los «Jardines de la Infancia», en súplica de que se les concedan los derechos al primer quinquenio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dé carácter general a lo dispuesto en la Real orden de 5 de septiembre de 1919, siendo, por consiguiente, aplicable al Profesorado comprendido en dicho concepto de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que, con cargo a lo consignado en el mismo, se conceda a cada una de las interesadas el ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio sobre el haber anual de 2.000 pesetas, que actualmente disfrutan.—(*Gaceta* 4 de marzo.)

25 FEBRERO.—(R. O. 410.)—CONCEDIENDO
QUINQUENIO A UNA MAESTRA

Vista la Real orden de 21 de abril de 1925, por la que fué nombrada, con antigüedad de 1.º de enero de 1925, Maestra segunda de la Escuela Modelo de Párvulos de los «Jardines de

la Infancia», de Madrid, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, doña Francisca Antonino Durbán:

Resultando que hasta la fecha ha desempeñado su cargo sin interrupción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Francisca Antonino Durbán el ascenso correspondiente al primer quinquenio de 500 pesetas, cumplido el 1.º de enero de 1930, sobre el sueldo de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.—(*Gaceta* 5 marzo.)

25 FEBRERO.—(R. O. 411.)—ESCUELA SUPERIOR
DEL MAGISTERIO

Se accede a la solicitud de D. Rufino Blanco Sánchez, Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en situación de excedente, reintegrándolo en su Cátedra por haber cesado en el cargo de Gobernador civil de Segovia.—(*Gaceta* 5 marzo.)

26 FEBRERO.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que D. Fernando Sáinz Ruiz pase a ocupar en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza un número duplicado del que le correspondiera conforme a las alteraciones ocurridas en dicho Escalafón desde el día 15 de diciembre de 1927, fecha en que cesó en el cargo de Inspector de Primera enseñanza.

2.º Que, a partir de hoy, se le considere reintegrado al servicio activo, con derecho al percibo de los haberes correspondientes a la última categoría del Escalafón.

3.º Que cuando ocurra la primera vacante en la categoría de este Escalafón, a que queda adscrito el interesado con nú-

mero duplicado, pase a ocupar el número sencillo y a percibir los haberes correspondientes a dicha categoría; y

4.º Que se instruya y tramite el expediente del crédito necesario para suplir la insuficiencia del que figura en Presupuestos, a los efectos de la reintegración de haberes que por su antigüedad corresponda al Inspector de que se trata.—
(Gaceta 28 febrero.)

NOTA. El Sr. Sáinz Ruiz fué destituido y dado de baja en el Escalafón por Real orden de 15 de diciembre de 1927 dictada sin expediente y por las facultades omnímodas que había asumido la Dictadura. (Puede verse la Real orden citada en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1929, pág. 639).

26 FEBRERO.—R. O.—NOMBRAMIENTO POR REINGRESO

Dispuesto por Real orden número 334, del 12 del actual que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada, etcétera...

Resultando que por la mencionada sentencia se revoca la citada Real orden de 28 de mayo de 1928 *sólo en cuanto por haber llegado* fuera de plazo desestimó la reclamación formulada por doña María de la Aurora García Falcés, en su instancia de 3 de abril del citado año, y se declara que teniéndola por presentada dentro del plazo fijado por la Real orden de 9 de diciembre de 1925, resuelva este Ministerio la provisión de la Escuela solicitada por la referida Maestra excedente en la forma que estime oportuna:

Resultando que... ambas (aspirantes) solicitaron su reingreso en el servicio activo de la enseñanza como comprendidas, respectivamente, en los casos primero y segundo del artículo 76 del Estatuto:

Considerando, como previene el artículo 76 del Estatuto para la resolución del presente caso, es de expresar el orden consignado en el mismo artículo, por lo que, hallándose com-

prendida en el número 1.º doña Magdalena Cirera Paula, a ella corresponde la vacante de que se trata, toda vez que la señora García Falcés lo está en el segundo caso, sin que después de esta específica preferencia sean de tener en cuenta las fijadas en el artículo 73 del propio Estatuto, por no ser peticiones coincidentes del mismo caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto ratificar el nombramiento de la Maestra doña Magdalena Cirera, etc.—(B. O. 18 de Marzo.)

NOTA. Tiene interés esta Real orden porque ratifica el criterio de que en casos de solicitar varios una vacante por primer turno (reingreso), ha de tenerse en cuenta, para la preferencia, el orden que establece el artículo 76 del Estatuto; el primero es para los separados de la enseñanza; el segundo, para excedentes; el tercero, para los que sirvan Escuelas de Patronato, etc., etc. En otro orden es útil ver cómo después de ganar un pleito largo y costoso no se ha logrado ventaja alguna.

26 FEBRERO.—R. O.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se dispone que tanto el primero como el segundo ejercicio de las mencionadas oposiciones (auxiliar del personal técnico del Ministerio) lo efectuarán los señores opositores por grupos de 20.—(*Gaceta* 26 febrero.)

NOTA. - La convocatoria para estas oposiciones es de 27 de julio de 1929, y puede verse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, página 425. Los ejercicios podían hacerlos por grupos de diez; pero ante el gran número de aspirantes, y para ganar tiempo, se ha dispuesto que sean de veinte.

26 FEBRERO.—(R. O. 406.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales por vacantes anunciadas en marzo de 1929, y con las variaciones que se mencionan se hacen los nombramientos definitivos. —(*Gaceta* 4 marzo.)

27 FEBRERO.—(R. O. 383.)—DERECHO
ADMINISTRATIVO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que las disposiciones dictadas hasta el día por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, autorizadas con la firma del Ministro, no tendrán carácter de fuente de Derecho, sino estrictamente de precedente en su caso, cuando hubieren sido dictadas en expedientes particulares.

2.º Que no se presuma que las Reales órdenes fueron en su día derogatorias de las fuentes de Derecho, integradas por las Leyes, Decretos-Leyes, Estatutos, Reglamento general y Reales decretos de Instrucción pública y Bellas Artes, entendiéndose como estrictamente complementarias de los mismos textos legales, aun las Reales órdenes de carácter general.

3.º Que las Ordenes de las Direcciones generales, aun las que fueron publicadas en los *Boletines oficiales*, se entiendan como resolutorias de cada caso particular, único en que cabe reconocerles valor de Derecho administrativo.

4.º Que se declaren nulas y sin ningún valor, como texto de fuentes de Derecho, todas las circulares telegráficas, dejándolas derogadas totalmente en el concepto expresado.—(*Gaceta* 28 febrero.)

28 FEBRERO.—(RR. DD. 683 A 688.)—MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se admite la dimisión del cargo de Director general de Enseñanza Superior y Secundaria a D. Miguel Allué Salvador, y se nombra a D. Manuel García Morente.

—Idem la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza a D. Ignacio Suárez Somonte, y se nombra a don José Rogerio Sánchez.

—Se nombra a D. Manuel Gómez Moreno Director general de Bellas Artes, y Rector de la Universidad Central a D. Blas Cabrera Felipe, Vice-Rector y Catedrático numerario de la expresada Universidad.—(*Gaceta* 1 marzo.)

28 FEBRERO. — (R. O. 460.) — ACUMULACIÓN
DE PLAZAS A LAS OPOSICIONES LIBRES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las dos plazas de Barcelona y Salamanca que han resultado desiertas por falta de aspirantes de las oposiciones a plazas especiales de adultas de Corte y Confección, convocadas en turno restringido por la Real orden de 14 de diciembre de 1929, antes citada, se acumulen a las del turno libre que actualmente se están celebrando, a la cual corresponde su provisión.—(*Gaceta* 13 marzo.)

28 FEBRERO.—R. O.—AB INTESTATO

Visto el expediente instruido con motivo de haber heredado *ab intestato* el Estado a doña Francisca Carrera Fernández (que en paz descanse), vecina que fué de Llanes (Oviedo):

Resultando que, por Real orden de 22 de abril de 1927, se acordó que las 6.512 pesetas que corresponde invertir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dedicaran a la adquisición de material con destino a Escuelas graduadas de niños y niñas establecidas en dicha población; y que, previa-

mente a todo desembolso, la Inspección de Primera enseñanza, de acuerdo con la Junta local, formulara presupuesto, que elevaría a la Superioridad por conducto y con informe del Director de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo:

Resultando que así se ha hecho, ascendiendo dicho presupuesto a las indicadas 6.512 pesetas:

Considerando que, aunque de una manera expresa no se hace constar en el expediente el cumplimiento de la primera condición impuesta para poder verificarse la inversión del caudal heredado (esto es, la construcción de las Escuelas graduadas de Llanes, y su provisión por el Ayuntamiento del material pedagógico corriente), parece, sin embargo, haberse cumplido dicha premisa, según se deduce del acuerdo de la Junta que, por certificación de 17 de agosto último, se une a lo actuado:

Considerando que la lista de material, cuya adquisición se propone, parece también referirse a elementos no comprendidos en el material pedagógico corriente, cuya obligación de suministro corresponde al Ayuntamiento y ha debido ser ya cumplida:

Considerando que la aludida propuesta ha sido favorablemente informada por el Director de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe el referido presupuesto en el caso en que se hayan cumplido las condiciones suspensivas impuestas a la inversión por la Orden que en 17 de octubre de 1927 dictó esa Dirección general del digno cargo de V. I.

2.º Que se autorice al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Oviedo para cobrar la expresada suma en las oficinas de Hacienda.

3.º Que de esta resolución se comunique el traslado al Ministerio de Hacienda.—(B. O. 14 marzo.)

1 MARZO.—(R. D. 733.)—INSTITUTO-ESCUELA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se da carácter permanente al Instituto-Escuela de Segunda enseñanza, creado en Madrid por Real decreto de 10 de mayo de 1918. Dicho Instituto continuará encargado de los ensayos pedagógicos en la Segunda enseñanza, con la organización y finalidades que el citado Real decreto le asignó.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública se nombrarán titulares en propiedad de las Cátedras del Instituto-Escuela a todos los Catedráticos que lleven tres años en el desempeño de las mismas, a satisfacción de la Junta para Ampliación de Estudios, y serán provistas las vacantes que resulten por esta causa en los Institutos nacionales.

Art. 3.º Cuando proceda aumentar el número de Catedráticos del Instituto-Escuela, o haya necesidad de cubrir alguna vacante en el mismo, se hará por la Junta, mediante informe de la Comisión de Patronato, la correspondiente propuesta unipersonal al Ministerio. El Catedrático designado quedará tres años en comisión; pasado ese plazo se reintegrará a su Cátedra o será declarado Catedrático en propiedad del Instituto-Escuela.

Art. 4.º En todo momento el Ministerio, a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios, asesorada por la Comisión de Patronato y por el Claustro del Instituto-Escuela, podrá separar de su cargo a un Catedrático, bien por faltas cometidas o simplemente por no hallarse identificado con los métodos ensayados en el mismo.

El Catedrático separado quedará en situación de excedencia

forzosa, dándosele dos años como plazo máximo para elegir vacante.

También dispondrá de este plazo máximo de excedencia forzosa el Catedrático que no desee continuar prestando sus servicios en el Instituto-Escuela, y tanto en uno como en otro caso, cuando al cabo de los dos años no se hubiere producido vacante alguna de la misma asignatura de que fuere titular el excedente, vendrá éste obligado a ocupar la primera que se produzca o a quedar en situación de excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes

Art. 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública se adoptarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.—(*Gaceta* 4 marzo.)

1 MARZO.—(R. O. 440.)—SE DECLARAN CADUCADAS TODAS LAS LICENCIAS

Para atender a las necesidades de la enseñanza en los Centros dependientes de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan cáduadas todas las Comisiones, agregaciones, licencias, etc., concedidas a los Catedráticos, Profesores, Inspectores, Maestros y funcionarios dependientes de dicha Dirección, con las excepciones que siguen:

a) Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad en la forma legal reglamentaria.

b) Las autorizaciones otorgadas conforme al artículo 2.º del Real decreto de 22 de enero de 1916, para ejercicios de oposición a Cátedras o Escuelas y las pensiones y comisiones para el extranjero.

2.º Cuando inexorables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario de un Centro o dependencia determinada a otros distintos, deberá procederse en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Los Jefes de dichos Centros, por medio de oficio y lo

antes posible, darán cuenta a V. I. del cumplimiento de la presente, significando quiénes se han reintegrado a sus cargos, quiénes no, y, de éstos, cuáles están comprendidos en los apartados a) y b) de la disposición primera.—(*Gaceta* 8 marzo.)

NOTA.—El rigor de esta disposición fué más aparente que efectivo, pues vinieron pronto las excepciones, y quedó todo, poco más o menos, como estaba.

1 MARZO.—R. O.—ASPIRANTES A PLAZAS EN MARRUECOS

(*Presidencia del Consejo de Ministros*)

Vista la instancia que con fecha 4 del mes en curso a esta Presidencia elevan algunos de los Maestros nacionales que en las oposiciones celebradas en 1928 para Maestros de las Escuelas de ese Protectorado de España en Marruecos, fueron aprobados en expectativa de destino, instancia por la que solicitan les sea prorrogado el derecho a ocupar las vacantes que de su clase en lo sucesivo se produzcan, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se considere prorrogado por dos años más el plazo de dos años, durante los cuales se les reconoció a dichos Maestros el derecho a ocupar puesto en el Magisterio de la Zona, pero quedando entendido que, a cambio de esta concesión, los beneficiados estarán obligados a seguir los cursos, verificar las prácticas o adquirir los conocimientos especiales que la Asesoría de Enseñanza de la Dirección general de Marruecos y Colonias determine, al objeto de que aquéllos acrediten conservar su aptitud, o ya bien con la finalidad de que adquieran los conocimientos especiales que se juzguen más adecuados a las actuales necesidades de nuestra labor docente en la repetida Zona de Protectorado.—(*Boletín Oficial de la Zona*, 10 marzo.)

NOTA.—Los Maestros que formaron la lista de 1928 tenían

derecho a las vacantes que se produjeran durante el plazo de dos años. En la Real orden anterior se amplía a otros dos años. En 24 de julio de 1929 se anunciaron otras oposiciones, y en la convocatoria (ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, página 416) se consigna también esa limitación con estas palabras: «Transcurrido dicho plazo, los que queden sin colocar, procedentes de esta oposición, perderán todo derecho para cubrir plaza en propiedad.»

Esta limitación de plazo, no es un capricho; obedece a la creencia de que si en esos dos años el aspirante se dedica a otros trabajos o funciones alejadas de la enseñanza puede olvidar los conocimientos que en la oposición ha demostrado, o perder los hábitos y aptitudes necesarios.

3 MARZO.—R. O.—SEPARACIÓN Y PÉRDIDA DE LA ESCUELA

En expediente formado a una Maestra, por abandono de destino, disculpable en parte por las amenazas de que era objeto en el pueblo, el Consejo de Instrucción pública propone:

«Esta Comisión, teniendo en cuenta que esta Maestra no dió lugar a quejas ni sanciones en las anteriores Escuelas que sirvió y lo propuesto y resuelto para algún otro caso análogo, estima que procede atenuar la pena sexta del Estatuto, que señala la Inspección, limitándola a separación de la enseñanza por cuatro meses, con pérdida de la Escuela,

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone».—(B. O. 28 marzo.)

NOTA.—En este expediente, como en otros, aparece un estado de *incompatibilidad con el vecindario* y la conveniencia de trasladar a la Maestra; la Inspección, ateniéndose estrictamente al Estatuto, proponía la separación por un año, única pena que lleva consigo la pérdida de la Escuela; el Consejo prescinde del Estatuto y propone una separación de cuatro me-

ses; ya en un informe aprobado por Real orden de 28 de mayo de 1929 se propuso otra separación de cinco meses, con pérdida de la Escuela. Todo esto, que es algo extrarreglamentario, aconseja una revisión de los preceptos que regulan la aplicación de las correcciones administrativas.

3 MARZO.—R. O.—SUSTITUCIONES

Se resuelve favorablemente expediente incoado por doña Angela Martínez Guisasola, Maestra sustituida, para su vuelta al servicio en las circunstancias siguientes:

«Resultando que dicha señora Guisasola fué sustituida el 16 de octubre de 1904 y que no cuenta sesenta años de edad:

Resultando que según se hace constar en las certificaciones facultativas que acompaña, no padece ninguna enfermedad física ni intelectual que le impida el ejercicio de su profesión:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en el Estatuto de 20 julio de 1918, que le es de aplicación:

Considerando que los informes emitidos son favorables, así como se justifica la aptitud pedagógica prevenida».—(*Boletín Oficial* 28 marzo.)

NOTA.—Con igual fecha se concedió también la vuelta al servicio a doña Siria González Cid, sustituida en 1922, con sujeción al Estatuto de 1918, que autorizaba la vuelta a la enseñanza. En cambio, el Estatuto de 1923, en su art. 117 dice expresamente: «Queda terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan, a partir de la promulgación de este Estatuto».

3 MARZO.—R. O.—LIBRO DE MÉRITO

Se declara de mérito en la carrera del autor y de utilidad pública la obra «Soria, la ciudad del alto Duero», de que es autor D. Gervasio Manrique Gil, Inspector de Primera enseñanza. (*B. O.* 14 marzo.)

3 MARZO.—O.—CURSILLO DE SERICICULTURA

—Se pide a «los Inspectores-Jefes de Primera enseñanza, de acuerdo con las Inspectoras e Inspectores de zona, que remitan a este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, una propuesta de ocho Maestras o Maestros, como máximo, que se hallen en condiciones de establecer, a partir de la próxima primavera, en sus respectivas Escuelas la enseñanza práctica de la Sericicultura.»

«De las referidas propuestas se elegirán 100 Maestras o Maestros, a quienes se les facilitará la simiente y los útiles necesarios para dicha enseñanza, así como la instrucción especial mediante un cursillo, no debiendo ser propuesto el que ya tenga establecida oficialmente esta enseñanza en su Escuela.»—
(*Gaceta* 13 marzo.)

NOTA. La Real orden es copia de la dictada con el mismo propósito en años anteriores (ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, página 129).

3 MARZO.—O.—ABONO DE HABERES

Vista la instancia del Maestro nacional de H., don A. B., que solicita abono de haberes no percibidos:

Resultando que este Maestro fué procesado en 1925 por delito de lesiones, siendo absuelto en 23 de febrero de 1926:

Resultando que desde su procesamiento hasta el 4 de mayo de 1926 ha estado suspenso en el cobro de la mitad de sus haberes.

Considerando que la petición que ahora hace el Sr. B. es ajustada a derecho, y que es favorable el informe de la Sección administrativa, y existen precedentes de haberse resuelto favorablemente análogas reclamaciones,

Esta Dirección general ha resuelto que se devuelvan al men-

cionado Maestro los haberes que se le descontaron, debiendo, por tanto, esa Sección administrativa confeccionar las nóminas correspondientes.—(B. O. 28 marzo.)

4 MARZO.—RR. OO.—SUSTITUCIONES

Se conceden sustituciones a doña María Agripina Salvador Dalmáu y doña Josefa Ferreiro Dopico, «en virtud de expediente de sustitución por imposibilidad incoado con anterioridad a 1.º de julio de 1927, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública».
(B. O. 28 marzo.)

NOTA.—La fecha de 1.º de julio de 1927, es la de incorporación al Estado de los derechos pasivos del Magisterio, y es, precisamente, la que se ha entendido como supresión de las sustituciones, aunque realmente en ninguna disposición se haya consignado expresamente tal supresión.

6 MARZO.—(R. O. 474).—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Resuelta por Real orden núm. 22, de 25 de enero del corriente año, *Gaceta* del 4 de febrero, la reclamación promovida por el opositor a sueldo de 4.000 pesetas del Magisterio nacional D. Eduardo Bernal Espinar, y quedando por ello completamente terminados los expedientes de las oposiciones restringidas entre Maestros a sueldos de 8.000 a 3.500 pesetas del primer Escalafón cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927, *Gaceta* del 30,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la Real orden núm. 22, de 25 de enero último, *Gaceta* del 4 de febrero, el sueldo de 4.000 pesetas que dejó vacante el opositor D. Santiago Lázaro Errea, número 18 de la propuesta del Tribunal, sea cubierto por el también opositor D. Eduardo Bernal Espinar, núm. 3.433-6 del

primer Escalafón, con efectos económicos y escalafonales de 5 de abril de 1929, y que la resulta de 3.500 pesetas que deja el Sr. Bernal sea otorgada al ascenso por antigüedad en el lugar correspondiente de la presente Real orden.

2.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas: a), los sueldos superiores a 3.000 pesetas que, como consecuencia de las Reales órdenes números 877, 1.131, 1.133, 1.826 y 1.224, de fechas 4 de junio, 18 y 20 de julio, 7 de diciembre de 1928 y 27 de julio de 1929, *Gacetas* del 8 de junio, 20 y 21 de julio, 11 de diciembre de 1928 y 1.º de agosto de 1929, dejaron vacantes los Maestros que pasaron a cubrir las resultas de los opositores que obtuvieron plaza en las restringidas convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927; y b) los sueldos superiores a 3.000 pesetas que, a su vez, dejan vacantes los Maestros a quienes corresponde el ascenso por virtud de lo prevenido en el párrafo a), corriéndose las escalas hasta comprender las vacantes de los Maestros que figuran en el apartado 1.º de la Real orden núm. 166, de 21 de enero último, *Gaceta* del 27.

3.º Que por consecuencia de lo establecido por el número precedente, asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros del primer Escalafón:

(Sigue una larguísima relación de ascendidos, todos Maestros del primer Escalafón, llegando a 7.000 pesetas hasta el número 389; a 6.000, hasta el 994; a 5.000, hasta el 1.878; a 4.000, hasta el 2.750, y a 3.500, hasta el 4.361; se rectifican con este motivo muchos ascensos anteriores).—(*Gaceta* 15 marzo.)

6 MARZO.—(R. O. 549.)—ALQUILERES DE EDIFICIOS QUE OCUPAN LAS NORMALES

Próximo el vencimiento del primer trimestre del año corriente, en el que deben ser satisfechos los alquileres de los locales arrendados de que se hará mérito, en la cuantía parcial correspondiente:

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1.565 y 1.581 del Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes de tales contratos de arrendamiento pueda corresponderles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren prorrogados durante el actual ejercicio económico de 1930 los contratos de arrendamiento de locales con destino a los Centros docentes que se especifican, cuyos alquileres se satisfarán a las personas, Autoridades o entidades de que también se hace mención, con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, por trimestres vencidos, a saber:

Escuela Nacional de Anormales, por 12.000 pesetas anuales, a nombre de D. Martín Santafé.

Escuela Normal de Maestras de Albacete, por 6.000 pesetas, al alcalde presidente del Ayuntamiento.

Escuela Normal de Maestros de Albacete, por 6.000 pesetas, como el anterior.

Escuela Normal de Maestras de Alicante, por 10.000 pesetas, a D. León Dupuy Couturas.

Escuela Normal de Maestros de Alicante, por 9.000 pesetas, a D. Benigno Garrido García.

Escuela Normal de Maestros de Almería, por 7.000 pesetas, a D. Serafín de Torres Bernabé.

Escuela Normal de Maestras de Avila, por 5.000 pesetas, a D. Antonio Sastre González.

Escuela Normal de Maestros de Avila, por 7.000 pesetas, a D. Francisco González Rojas.

Residencia Normalista de Barcelona, por 12.000 pesetas, a D. Antonio Michabela y Vila.

Escuela Normal de Maestras de Barcelona, por 11.5000 pesetas, a D. Jesús Viza Mumbro.

Escuela Normal de Maestros de Barcelona, por 33.000 pesetas, a D. Juan Sanfeliú Gassol.

Escuela Normal de Maestras de Burgos, por 4.200 pesetas, a doña Luisa Escudero Torres.

Escuela Normal de Maestras de Cáceres, por 3.000 pesetas, al presidente de la Diputación provincial.

Escuela Normal de Maestros de Cáceres, por 1.980 pesetas, herederos de D. Antonio Elviro.

Escuela Normal de Maestras de Cádiz, por 3.750 pesetas, a doña Consuelo de la Sierra Bustamante.

Residencia Normalista de Cádiz, por 9.000 pesetas, a D. Ramón Rivas.

Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), por 15.600 pesetas, a D. Máximo Ramírez Morales.

Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, por 6.405 pesetas, a D. Augusto Lecanda Alonso.

Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, por 10.200 pesetas, a D. José Maestro San José.

Escuela Normal de Maestras de La Coruña, por 5.500 pesetas, a D. Manuel Pérez Porto.

Escuela Normal de Maestras de Cuenca, por 2.500 pesetas, a doña Herminia Pardo Zurrilla.

Escuela Normal de Maestros de Cuenca, por 2.500 pesetas, a D. Mariano Zomeño Como.

Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Gerona, por 91,50 pesetas de alquiler trimestral, a D. Modesto Faret Roca.

Escuela Normal de Maestras de Granada, por 7.200 pesetas, a D. Miguel López Sáez.

Escuela Normal de Maestros de Granada, por 3.162,50 pesetas, a D. Fernando Pérez del Pulgar.

Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, por 4.500 pesetas, al presidente de la Diputación provincial.

Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, por 11.000 pesetas, a la Sociedad «Martínez Iturralde Mendia».

Escuela Normal de Maestras de Huesca, por 3.200 pesetas, a D. Luis Lalaguna Gavin.

Escuela Normal de Maestras de Huelva, por 8.700 pesetas, a D. Pedro, D. Antonio, D. Francisco y D. Santiago García Morales.

Escuela Normal de Maestras de Jaén, por 6.000 pesetas, a D. Luis Fernández Ramos.

Escuela Normal de Maestros de Jaén, por 6.000 pesetas, a D. Juan Gay Fernández.

Escuela Normal de Maestras de Lérida, por 8.000 pesetas, a D. Santiago Plubins Giménez.

Escuela Normal de Maestros de Lérida, por 17.000 pesetas, a D. Ramón Felip García.

Escuela Normal de Maestras de Logroño, por 3.000 pesetas, al presidente de la Diputación provincial.

Escuela Normal de Maestras de Madrid, por 30.000 pesetas, a doña Dolores Páez Hormaechea.

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por 28.800 pesetas, a D. Miguel Prieto Valencia.

Escuela Normal de Maestras de Murcia, por 4.825 pesetas, a doña María del Rosario González Conde y García.

Escuela Normal de Maestros de Murcia, por 12.000 pesetas, a doña Concepción Pineda G. Maldonado, viuda de Pérez Villamil.

Escuela Normal de Maestras de Orense, por 9.000 pesetas, a D. Luis Blanco Rivero.

Escuela Normal de Maestros de Orense, por 2.400 pesetas, a D. Manuel Rodríguez Nieto.

Escuela Normal de Maestras de Palencia, por 3.900 pesetas, a doña Margarita Zuazagoitia.

Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, por 1.850 pesetas, a doña Carmen Mon Landa.

Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, por 10.000 pesetas, al alcalde presidente del Ayuntamiento.

Escuela Normal de Maestras de Segovia, por 2.760 pesetas, a D. Francisco de Cáceres Muñoz.

Escuela Normal de Maestras de Sevilla, por 12.250 pesetas, a doña Rosario Díaz Gavira.

Escuela Normal de Maestros de Sevilla, por 12.000 pesetas, a D. Alberto Pérez Cabello.

Escuela Normal de Maestras de Soria, por 2.500 pesetas, a D. Doroteo Velasco.

Escuela Normal de Maestros de Soria, por 4.000 pesetas, a doña Agapita García Lapuente.

Escuela Normal de Maestras de Teruel, por 5 000 pesetas, a D. Orozco Gil Amor.

Escuela Normal de Maestros de Teruel, por 4.000 pesetas, a doña Fortunata Fortea.

Escuela Normal de Maestras de Valladolid, por 5.000 pesetas a D. Tomás Prado García. - (*Gaceta* 25 marzo.)

NOTA.—La lista anterior es interesante, porque ofrece una variedad de precios desde 1.900 pesetas a 30.000 anuales, debiendo advertirse que este precio máximo corresponde a la de Maestras de Madrid, de cuyo estado, condiciones y seguridad puede dar alguna idea la Real orden de 17 de enero que hemos incluido en el lugar correspondiente.

6 MARZO.—O.—ASISTENCIA ESCOLAR

Por algunos Inspectores de Primera enseñanza se ha oficiado a esta Dirección general dando cuenta del caso abusivo que se ha presentado en algunas localidades, donde padres de familia, poco escrupulosos de los deberes que su condición les impone, envían a sus hijos a Escuelas privadas con las miras de que, no siendo en éstas tan directa la inspección del Estado en lo que a la asistencia a clase y puntualidad en acudir a las mismas se refiere, puedan sus hijos, eludiendo la obligación de concurrir a los estudios elementales durante la edad escolar, ser ocupados en otras atenciones, al parecer, más remuneradas.

Lo más extraño es que ese deplorable procedimiento ha surgido precisamente en alguna comarca donde por la mayor intensidad industrial y consiguiente prosperidad económica, pareciera lógico que fuera mayor el deseo de perfeccionamiento espiritual que la instrucción supone.

Aunque si bien se mira que es mayor facilidad en ocupar a los niños lucrativamente fuera de la Escuela, es el pretexto que

induce a esos padres (tanto más censurables cuanto que su mayor desahogo económico es precisamente el que les facilita e incita a burlar la Ley), a apartar de la Escuela a sus hijos con el inherente mal que esto trae aparejado.

La libertad de enseñanza, al amparo de la cual numerosas entidades particulares y Maestros capacitados realizan una saludable y meritoria labor, supliendo en parte la que al Estado incumbe de proporcionar la instrucción a todos los niños, en manera alguna puede consentirse que sirva de baluarte para que a su sombra esos padres inconscientes y alguno que otro Maestro, por tolerancia que pudiera ser culpable, burlen la obligación que a todos incumbe de facilitar la enseñanza, no poniendo dificultades a su desarrollo.

Por ello, esta Dirección general cree necesario que ha de exigirse observancia del calendario y horario oficiales para los alumnos de edad escolar, procurando la exacta asistencia a las Escuelas, ya sean éstas públicas, ya privadas, y que no proceda fuera de esto hacer novedad alguna; pero sí cree muy necesario reiterar a todos los Inspectores de Primera enseñanza, para que éstos a su vez lo hagan a las Juntas locales y a las autoridades municipales, la conveniencia de la rigurosa observancia de cuantos preceptos atañen a la asistencia a clases, y por lo que a las Escuelas privadas concierne, advertir a sus Directores la obligación en que están de dar cuenta de la reiterada ausencia de sus alumnos, cuando ésta sea sin causa justificada, manifestándolo, en su caso, al alcalde de la localidad.

Asimismo, esta Dirección general cree necesario encarécer a todos el mayor celo y escrúpulo con que han de proceder en negocio de tanta monta y que tanta importancia entraña para el bien público.—(B. O. 15 abril.)

NOTA.—El buen deseo de esta Orden es notorio y plausible, pero también su ineficacia mientras se confíe, para hacer obligatoria la asistencia, en las autoridades locales y mientras haya en muchas poblaciones falta absoluta de Escuelas públicas y privadas.

7 MARZO.—(R. O. 455.)—DIRECTOR DEL MUSEO
PEDAGÓGICO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que a D. Manuel Bartolomé Cossío, como Director del Museo Pedagógico Nacional, se le reconozca el derecho a percibir el sueldo de 15.000 pesetas desde primero de enero de 1929. - (*Gaceta* 12 marzo.)

7 MARZO.—R. O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

«La Maestra nacional doña María Guadalupe Gómez Pérez interesó se le autorizase para solicitar Direcciones de Escuela graduada como comprendida en la Orden de 21 de abril de 1926, remitiendo, con posterioridad, para unir a la instancia, copias de la Real orden de 10 de octubre de 1913.

La Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 6 de mayo de 1929, si bien disponía la celebración de oposiciones libres y restringidas, éstas tenían definido su carácter, y las que obtuvieran plaza habían de seguir desempeñando la Escuela que sirvieran.

Contra dicha resolución recurre la señora Gómez, insistiendo en que debe ser equiparada a los Maestros de oposición restringida y libre de los años 1913 y 1914.

El caso en que se halla la recurrente es que, al haber alcanzado la aprobación, obtuvo el sueldo de mil pesetas, pero no la Escuela, requisito indispensable para ser comprendida en los beneficios de la Real orden que invoca, por lo que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que sea desestimado el recurso.

La situación legal de doña María Guadalupe Gómez y Pérez, respecto a sus derechos como opositora que fué de oposiciones restringidas, no da lugar a dudas una vez examinadas las piezas de que consta el expediente, pues de su examen resulta que, siendo Maestra de Ochando (Segovia), fué aprobada como opositora con el número 6 entre las 29 que obtuvieron plaza en

la convocatoria de oposiciones restringidas del Rectorado de Madrid de 12 de noviembre de 1913, y que la Real orden de 10 de octubre de dicho año, que autorizó a los Rectorados para proveer plazas en turno libre y en turno restringido, no sólo determinaba la independencia de ambos turnos, sino que, además, disponía que los Maestros y Maestras del turno restringido que obtuviesen plaza continuarían en las Escuelas que desempeñaban. Así ocurrió con la señora Gómez, que siguió desempeñando la de Ochando, de que a la sazón era Maestra quedando probado así con los hechos y con los textos legales que en dichas oposiciones restringidas sólo ganó sueldo, pero no Escuela. Y sin haber ganado entonces Escuela, no puede la recurrente obtener el derecho a que aspira para concursar Direcciones de Escuelas graduadas en virtud de aquellas oposiciones.

Alega la interesada en su instancia algunos derechos y acuerdos del Ministerio que, a su juicio, la favorecen. Sin el examen de los respectivos expedientes no puede juzgarse sobre la paridad de los casos; pero suponiendo que las referencias alegadas sean exactas, la invocación de un acuerdo antirreglamentario sólo puede servir para enmendarle, pero nunca para ser repetido.

Por todo lo cual.

Esta Comisión opina, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, que procede desestimar el recurso de doña María Guadalupe Gómez y Pérez, Maestra de Sección de la Escuela graduada de San Ildefonso (Segovia), y confirmar, por tanto, la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza contra la cual ha recurrido la interesada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 18 marzo.)

NOTA.—Se ha producido cierta confusión en los derechos a solicitar Direcciones de graduadas. Una Orden de 21 de abril de 1926 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, pág. 321), declaró

con ese derecho a una Maestra «por tener oposiciones aprobadas con plaza». El texto del Estatuto dice haber «ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional»; pero lo de obtener plaza ha dado lugar a varias Ordenes, no siempre concordantes: en la Real orden anterior, como en la Orden de 9 de julio de 1929 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, pág. 349), se ratifica la doctrina del Estatuto.

8 MARZO.—(R. O. 482.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales para vacantes anunciadas en abril de 1929, y se expiden los definitivos.—(*Gaceta* 16 marzo.)

10 MARZO.—(R. O. 483.)—ASCENSO
DE UN INSPECTOR

Consignado en el concepto primero, artículo 2.º del capítulo 4.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, el sueldo anual de 15.000 pesetas, cargo primero del Escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta que D. Martín Amado Cayón y Cós, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, es el más antiguo de los que en el referido Escalafón tiene en la actualidad el sueldo de 12.500 pesetas con cargo al Presupuesto del Estado, se le concede el citado sueldo de 15.000 pesetas.—(*Gaceta* 16 marzo.)

11 MARZO.—(RR. DD. 802 A 813).—CONSEJEROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Vacante el cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública por haber sido designado Ministro de la Corona el que lo desempeñaba, se nombra Presidente del expresado Consejo

a D. Ignacio Bolívar y Urrutia, y Consejeros a D. Manuel Bartolomé Cossío, como Director del Museo Pedagógico; a don Tiburcio Alarcón Suárez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Madrid; a D. Ricardo Bartolomé Más, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid; a don Gregorio Marañón y Posadillo, Académico de la Real de Medicina; a D. Manuel Márquez Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; a D. Rafael Ureña Smeñaud, Catedrático jubilado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; a D. Modesto López Otero, Director de la Escuela de Arquitectura de Madrid, y a D. Esteban Terrallas Ille, Catedrático de la Universidad Central.— (*Gaceta* 12 marzo.)

11 MARZO. — (R. O. 471.) — TRASLADO
DE UN INSPECTOR

S. M. el Rey (. D. g.) se ha servido disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Díaz Rozas, que actualmente presta sus servicios en la provincia de Huelva, pase a desempeñar igual cargo en la de La Coruña, con el sueldo que tiene asignado en el Escalafón de su clase de 6.000 pesetas.— (*Gaceta* 14 marzo.)

NOTA.—El Sr. Díaz Rozas fué Inspector de Coruña, y desde ésta, en tiempos de la Dictadura, fué trasladado sin expediente a la de Huelva. El traslado nuevo tiene los caracteres de una reparación.

11 MARZO.—(R. O. 801).—DIRECTOR HONORARIO
DEL MUSEO PEDAGÓGICO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director honorario del Museo Pedagógico Nacional a D. Manuel Bartolomé Cossío.— (*Gaceta* 12 marzo.)

11 MARZO.—(R. O. 469.)—ESCUELAS NORMALES

Se suspenden las oposiciones a Cátedras de Escuelas Normales, anunciadas por Real orden de 31 de enero último.— (*Gaceta* 14 marzo.)

NOTA.—Véase la Real orden de 20 de marzo, mandando que se celebren con las reglas que se mencionan.

11 MARZO.—(R. O. 506.)—OBRA DE MÉRITO

Se accede a petición de D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Profesor y Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, para que la obra titulada «Enseñanza simultánea de lectura y escritura», de que es autor, sea declarada de utilidad y de mérito en su carrera.— (*Gaceta* 20 marzo.)

11 MARZO.—R. O.—DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS

Vistas las instancias de D. Arturo González-Mata y Liano y doña Aurora Miranda García, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Sama de Langreo y Trubia (Oviedo), los que, por haber tomado parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 22) a las Direcciones de las graduadas de Mieres, de la misma provincia, y haber sido incluidos en terna, solicitan se les adjudique vacantes determinadas de análoga clase; y vistas igualmente las propuestas que los Tribunales de las oposiciones de referencia formaron oportunamente, en las que figuran los peticionarios en terceró y segundo lugar de las ternas respectivas:

Comprobado además que las vacantes que solicitan corresponden al turno de oposición, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto de 1926, y de acuerdo con lo

prevenido en el apartado 16 de la citada Real orden convocatoria de 20 de agosto de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar en propiedad y definitivamente a D. Arturo González-Mata y Llana para la Dirección de la Escuela nacional graduada de niños de Benaguacil (Valencia), y a doña Aurora Miranda García para la Dirección de la graduada de niñas de Caspe (Zaragoza), debiendo posesionarse los interesados de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario.—(*Gaceta* 18 marzo.)

11 MARZO.—(R. O. 637.)—ARREGLO ESCOLAR

Visto de nuevo el expediente promovido por el Maestro nacional propietario del barrio de Natahoyo, Municipio de Gijón (Oviedo), solicitando que se declare comprendida en el casco de aquella ciudad la Escuela que desempeña; y

Resultando que el secretario del Ayuntamiento y el cura párroco correspondiente certifican: el primero, que Natahoyo forma parte del radio de Gijón, dentro de su zona urbanizada, y a la Escuela se le asignó el sueldo de 1.375 pesetas anuales, igual que tenían las Escuelas del centro de Gijón, al ser provista en 4 de marzo de 1899; y el segundo que Natahoyo se halla comprendido íntegramente en la parroquia de San José, una de las tres que existen en la ciudad de Gijón:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa que es lógico considerar a la Escuela de que se trata dentro de los límites de la zona urbanizada de Gijón, y la Inspección y la Sección administrativa provincial opinan de igual modo:

Considerando que la pretensión se ha justificado debidamente, que el Maestro que recurre pertenece al primer Escalafón y que el expediente pasó a este Consejo a los efectos de si procede la modificación del oportuno Arreglo escolar,

Esta Comisión opina que puede declararse comprendida dentro del casco de la ciudad de Gijón la Escuela nacional de niños de Natahoyo.

Y S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* de 3 de abril.)

NOTA.—Por otras Reales órdenes de igual fecha (11 de marzo) se accede a la agregación de los grupos de población de La Conigüela y Calvario, a la barriada de Torremolinos, antiguo municipio, hoy fusionado con la capital (Málaga), y el barrio de Dueso-Santaña a Santander. En todos ellos hay informes favorables de las autoridades locales y de las Inspecciones; por tener informes desfavorables se niega otra agregación. Siempre ha sido oído el Consejo de Instrucción pública.

11 MARZO.—(R. O. 638.)—ESCUELAS PRÁCTICAS
GRADUADAS

«La Escuela Normal de Maestras de Santander carece de Escuela práctica graduada aneja a la misma, y la Directora, después de constantes gestiones para dotar de tan importante elemento a la Escuela citada, eleva instancia a la Dirección, en la que hace constar que ha conseguido del Ayuntamiento la cesión, a dicho fin y objeto, del Grupo escolar del Oeste (Numancia), y solicita se conceda la creación de una Regencia a base de estas Escuelas, sin perjuicio de ampliar los grados.

La mencionada instancia se halla favorablemente informada por la Junta local de Primera enseñanza de Santander y se une, asimismo, al acuerdo del Ayuntamiento.

La Dirección general, por decreto marginal, acuerda pase a este Consejo por si procede acceder a lo solicitado.

Visto el expediente a que se refiere el precedente resumen; y

Considerando que las Escuelas prácticas anejas a las Normales son tan necesarias para la formación pedagógica del Maestro como lo es la Clínica para el médico o el Laboratorio para el investigador, no pudiendo concebirse que las Normales lleguen a realizar sin ellas sus fines profesionales; y

Considerando que la petición de la Directora de la Normal

de Maestras de Santander se halla favorablemente informada por la Junta local de Primera enseñanza, en lo que a cesión de locales afecta, dictamen al que se adhiere el Ayuntamiento,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado, declarando creada la Regencia de la Normal de Maestras de Santander a base de las Escuelas del Oeste (Numancia) y ateniéndose, en lo que afecta a organización, personal, etc., a los preceptos vigentes para el caso.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* de 3 de abril.)

11 MARZO.—(R. O. 639).—OBRA DECLARADA
DE MÉRITO

Se accede a la petición de doña Mercedes López Alcaide, Maestra nacional de Silla (Valencia), para que sea declarada de mérito en su carrera la obra de que es autora, «Historia de España».—(*Gaceta* 3 abril.)

12 MARZO.—(R. O. 472).—MATERIAL PEDAGÓGICO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Tanto las concesiones de mesas-bancos bipersonales y de tablero horizontal, cuanto las de cualquiera otra clase de material pedagógico que por este Ministerio se acuerden para las Escuelas nacionales, se harán siempre por esa Dirección general de Primera enseñanza y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

a) Escuelas construídas por el Ayuntamiento, nueva planta, sin auxilio del Estado.

b) Escuelas donadas por particulares a los Ayuntamientos o al Estado en iguales condiciones.

c) Escuelas construídas por el Estado con participación del Ayuntamiento superior al 50 por 100, que precisen reparación o aumento del material exigido.

d) Escuelas instaladas en locales independientes, propiedad de los Ayuntamientos, y adaptadas para los fines pedagógicos en buenas condiciones higiénicas, según informe del Inspector de Primera enseñanza.

e) Escuelas de Ayuntamientos que destinen a enseñanza mayor tanto por ciento en su presupuesto total. En caso de una diferencia inferior a un entero, será preferido el de menor presupuesto total.

f) Escuelas que por su dirección, organización y estado de enseñanza, etc., se hallen en mejores condiciones de utilizar con mayor provecho el material que se solicite.

2.º Con el fin de que la distribución de mesas-bancos y demás material pedagógico se haga con la más posible proporcionalidad entre todas las provincias de España, los Inspectores de Primera enseñanza, con vista de los respectivos inventarios, para evitar la duplicidad de enseres, y teniendo en cuenta las señaladas condiciones de preferencia y el número de Escuelas de sus respectivas zonas, en relación con la cuantía del material que se viene adquiriendo por este Departamento, formularán en la segunda quincena del mes de junio de cada año una propuesta de acuerdo con el modelo que se les facilitará, determinando concretamente la clase de material que para cada Escuela solicitan y la condición de preferencia en que la misma se halle, justificándola debidamente, advirtiéndose que no será atendida petición alguna hecha por Ayuntamientos, Juntas, Maestros o cualquier otra entidad local o provincial.

3.º Las Escuelas incluidas en las propuestas de material remitidas por los Inspectores, en cumplimiento de la Real orden de 22 de septiembre de 1923, a las que no haya sido posible atender en los anteriores repartos por no disponerse en cantidad suficiente de la clase de material solicitado para las mismas, serán incluidas en las nuevas propuestas que en el próximo junio habrán de formularse por los expresados funcionarios, siempre que concurren en ellas las circunstancias que aconsejaron su primera inclusión.

4.º En casos extraordinarios, debidamente justificados (in-

endio, derrumbamiento, peligro de contagio, etc.), podrán los Ayuntamientos y los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales solicitar, mediante instancia, de la Dirección general de Primera enseñanza la concesión de mesas-bancos y demás material pedagógico, y estas peticiones se atenderán cuando proceda, fuera de turno y en la medida que permitan las existencias del material solicitado.

5.º Los Inspectores de Primera enseñanza, una vez que tengan noticia oficial de las concesiones de material otorgadas a Escuelas de su zona, comunicarán a la Dirección general si el material concedido ha llegado en buenas condiciones al punto de su destino, así como si éste ha sido el designado por la Superioridad.

6.º Los Inspectores, en las visitas que giren a las Escuelas de su demarcación, tomarán nota del empleo que los Maestros hagan del material que se les haya concedido por este Ministerio, y en el mes de diciembre de cada año remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza una breve Memoria o informe acerca de ambos extremos, expresando además cuantos datos y antecedentes crean oportunos en relación con el último material pedagógico adquirido y con el que, a juicio razonado de ellos, pudiera adquirirse en presupuestos sucesivos.

7.º Quedan anuladas cuantas peticiones actuales no hayan sido atendidas por este Ministerio en 1.º de julio próximo; y

8.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará cuantas disposiciones estime conveniente para el más exacto cumplimiento de la presente Real orden y para resolver las incidencias que de la ejecución de la misma pudieran derivarse. (*Gaceta* 14 marzo.)

NOTA. — Estas reglas son aplicables al material que el Estado adquiere directamente con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º del Presupuesto del Estado, párrafo 2.º, que dice: «Para adquisición por la Administración Central de material y moblaje pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, 670.000 pesetas.» Hay, además, otra partida de

100.000 pesetas «para mejora de material de las Escuelas más necesitadas», de la cual nada se dice en las instrucciones anteriores. La distribución de ese material ha sido en ocasiones objeto de quejas y censuras, porque no se ha procedido con equidad, atendiéndose más a los intereses personales que a los de la enseñanza, y aunque se ha pedido varias veces, no se ha conseguido que se publiquen los repartos o adjudicaciones hechas.

12 MARZO.—(R. O. 494).—JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

Se dispone que cesen como Vocales de dicha Junta D. Luis Olariaga, D. Antonio Simonena, D. Julio Palacios, D. José Plans y Freire, D. Luis Bermejo, D. Juan de la Cierva Codorníu, D. Fernando Alvarez Sotomayor, D. Manuel F. y Fernández-Navamuel, D. Manuel Márquez y doña María de Maeztu Whitney; que se admita la dimisión que de dicho cargo presentaron tiempo ha los Sres. D. Luis Ortega Gasset, D. José Torroja y D. Inocencio Jiménez, y que se haga presente a cada uno de los mencionados señores y señora lo bien que por este Ministerio se ha visto la labor realizada por los mismos al frente de dichos cargos, como por el celo demostrado, mereciendo por todo ello la gratitud oficial.—(*Gaceta* 16 marzo.)

12 MARZO.—R. O.—LECCIONES PARTICULARES

Vistas las peticiones de varios Profesores de Escuelas Normales en súplica de que se les autorice para poder dedicarse a la enseñanza privada, aclarando a este respecto lo prevenido en la Real orden de 24 de septiembre de 1928:

Considerando desaparecidas las circunstancias que obligaron a adoptar esa resolución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté a lo prescripto en las demás disposiciones que regulan la materia; bien entendido que las autorizaciones requeridas al efe

y ahora otorgadas, se consideran, como es natural, sin perjuicio del buen nombre del Profesorado, y singularmente del Centro a que pertenezcan los interesados; por lo que en el improbable caso de reproducirse aquellas circunstancias, que así aconsejen, por los mismos trámites, se anularán tales concesiones, a propuesta de los Jefes de los Establecimientos.—
(B. O. 28 marzo.)

12 MARZO.—R. O.—GRATIFICACIÓN DE DIRECTORES DE GRADUADAS

En la instancia de D. Pascual Martín Alonso, Maestro regente accidental de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Zamora, reclamando, por considerarla de derecho una gratificación de residencia, dadas las funciones que viene desempeñando con carácter accidental, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

D. Pascual Martín Alonso, Regente interino de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Zamora, reclama se le acredite la gratificación de residencia, a la que estima tiene derecho.

La Dirección, por Decreto marginal, dispuso que pasase a informe de la Sección administrativa, a fin de que por la misma se adujeran los fundamentos legales en que se apoyaba su negativa de acreditar al Sr. Martín la gratificación que solicita.

Todo el argumento en que se basa la Sección es el entender que sólo corresponde acreditar la gratificación por residencia a quienes desempeñen el cargo en propiedad, y no accidentalmente, como sucede al reclamante.

El Negociado y la Sección se limitan a reproducir los hechos, proponiendo que debe desestimarse la petición formulada por el citado Maestro.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que no existe una resolución general y categórica acerca de si los Directores interinos de Escuelas graduadas deben o no percibir la gratificación que como tales Directores cobran los propietarios, se han dictado resoluciones contradictorias para el caso, pues mientras unas, como la Real orden de 23 de febrero de 1922 y la Orden de la Dirección general de 19 de febrero de 1919, niegan tal derecho, otras le reconocen, como la Orden de la Dirección general de 15 de abril de 1924:

Considerando que la ley reconoce a los Maestros interinos, con ocasión de vacante, el derecho a ciertos emolumentos que perciben los propietarios, como el de casa-habitación, y que parece lógico que les asiste igual derecho respecto a la gratificación por Dirección de Escuelas graduadas, ya que al desempeñar tal cargo se les impone iguales deberes que a los Directores propietarios,

Esta Comisión estima de justicia acceder a lo que solicita, y para evitar reclamaciones de este género, declarar con carácter general que los Maestros que con ocasión de vacante se encarguen en la Dirección interina de una Escuela graduada, tienen derecho en lo sucesivo a percibir la gratificación que a los Directores de la misma corresponde,

Y. S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 25 abril.)

NOTA.—Es de esperar que se siga en lo sucesivo este criterio, acabando con las confusiones y órdenes contradictorias que se habían dado anteriormente.

14 MARZO.—(R. O. 532).—ESCUELAS
NUEVAS GRADUADAS

Se declaran graduadas definitivamente las siguientes Escuelas:

Número 1, Badalona (Barcelona); graduada de niños «Martí-

nez Anido»; Secciones: las que ha de constar la graduada, 3; las que se crean, 3; remuneraciones a los Directores, 250 pesetas.

- 2, Badalona (Barcelona); niñas «Martínez Anido»; 3; 3; 250.
- 3, Calahorra (Logroño); niños; 4; 1; 150.
- 4, Calahorra (Logroño); niñas; 4; 1; 150.
- 5, Comillas (Santander); niños; 3; 2; 100.
- 6, Chiva (Valencia); niños; 3; 0; 100.
- 7, Getafe (Madrid); niños «Infanta Isabel»; 3; 2; 125.
- 8, La Almunia de Doña Godina (Zaragoza); niños; 4; 2.
- 9, La Almunia de Doña Godina (Zaragoza); niñas; 4; 3; 100.
- 10, Madrid; niñas «Carmen Rojo»; 8; 2.
- 11, Madrid; niños; «Carmen Rojo»; 8; 2.
- 12, Madrid; niñas «Legado Crespo»; 8; 2.
- 13, Nava del Rey (Valladolid); niños; 4; 0; 125.
- 14, Nava del Rey (Valladolid); niñas; 4; 0; 125.
- 15, Paterna (Valencia); niñas; 6; 4.
- 16, Santander; niños de Peñacastillo; 6; 4.
- 17, Torrelavega (Santander); niños núm. 1; 4; 1.
- 18, Torrelavega (Santander); niñas núm. 1; 4; 1.
- 19, Valladolid; niños «Infante Don Jaime»; 4; 4; 350.—(Gaceta 22 marzo.)

14 MARZO.—(R. O. 533.)—CONGRESO PEDAGÓGICO DEL MAGISTERIO ASTURIANO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia suscrita por D. Francisco Cañal y D. Gervasio Ramos, Presidente y Secretario de la Federación de Asociaciones de Maestros nacionales de Asturias y del Comité organizador del Primer Congreso Pedagógico del Magisterio Asturiano, en la cual, en nombre de los Maestros de la provincia, manifiestan que, inspirándose en el ideal de contribuir al progreso educativo de España y como ampliación a la obra que realizan diariamente en favor de los niños, proyectan celebrar en Oviedo un Con-

greso Pedagógico, según el plan que remitieron a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

Se autorice la organización del Primer Congreso Pedagógico del Magisterio Asturiano, pudiendo asistir los Profesores y Maestras y Maestros, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas; y, que de acuerdo con el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, organice asimismo un curso de perfeccionamiento para Maestros sobre asuntos de cultura general y profesional, y como complemento del mismo una exposición de material escolar, concediéndose para los gastos que ocasione dicho curso la cantidad de 5.000 pesetas, que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento.

—Por otra Real orden de igual fecha se autoriza otro Congreso Pedagógico, con un curso de Perfeccionamiento para Maestros, a la Asociación de Maestros de Sevilla, concediéndole otras 5.000 pesetas para los gastos.—(*Gaceta* de 22 de marzo.)

14 MARZO.—R. O.—INSECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

El capítulo 4.º, art. 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto para este Ministerio, consigna créditos para el pago de las dietas que con motivo de sus visitas a las Escuelas devenguen los Inspectores profesionales de Primera enseñanza, de igual modo que fija el destinado al abono a los mismos de los gastos de locomoción en el servicio de referencia.

El capítulo 5.º, art. 2.º, concepto 1.º del mismo presupuesto, consigna la cantidad de 42 000 pesetas para atender a los gastos de material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza.

Vistas cuantas disposiciones y preceptos en vigor regulan la función inspectora de dichos funcionarios, así como los que

determina la forma cómo los respectivos créditos deben ser librados por la Administración, y justificada su inversión por los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en armonía con lo que previene la Real orden de este Ministerio, fecha 10 de julio de 1925, el importe de las dietas y gastos de locomoción, que hacen en junto en cada trimestre y para cada uno de los 212 Inspectores que tengan expresamente asignada zona de inspección, la cantidad de pesetas 543,63 (integrada por 437,50 en concepto de dietas, más 106,13 en concepto de gastos de locomoción), cuarta parte de las 1.750 asignadas en el referido concepto a cada Inspector para todo el año, en concepto de dietas, a razón de 17,50 pesetas por día, más la también cuarta parte de lo que a cada uno corresponde en concepto de gastos de locomoción, según la cantidad asignada para este servicio, se libren trimestralmente, debiendo, desde luego, librarse la parte correspondiente a trimestre presente, en el concepto de «a justificar», a los respectivos Habilitados que en cada provincia tienen los Inspectores de Primera enseñanza para el percibo de sus haberes personales.

2.º Que tenida consideración de la forma cómo habrán de ser expedidos los libramientos, los Inspectores de cada provincia cuidarán de rendir a un tiempo, por el actual trimestre y en lo sucesivo trimestralmente y por separado, dentro del plazo fijado por la vigente ley de Contabilidad del Estado, las oportunas cuentas, por duplicado, de dietas de visita y gastos de locomoción, teniendo presente que no quedan excluidos de rendirlas, aun cuando sea en forma negativa, los Inspectores que por cualquier causa no hubieren efectuado visitas dentro del trimestre a que el libramiento corresponda, y que dichas cuentas se ajustarán, en cuanto a su forma, a las normas previstas en las instrucciones de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, publicadas en el *Boletín Oficial* de 5 de febrero de 1926.

3.º Que siendo los Habilitados los perceptores de los libra-

mientos y de la distribución de su importe, son, por tanto, los encargados de recoger de los Inspectores, al término de los sesenta días de la percepción, las oportunas cuentas, que con oficio remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza y a cuyo envío acompañarán una nota que contenga los siguientes datos:

A) Número del libramiento, fecha en que se hizo efectivo y su importe.

B) Cantidad, a razón de 437,63 pesetas, que para cada zona y por cada trimestre se entregue al Inspector que la desempeñe para dietas de visita, y cantidad asimismo que a cada uno de ellos, a razón de 106,13 pesetas, se entregue para gastos de locomoción, cuya totalidad será igual a la del libramiento, cuidando, cuando por existir en la provincia una vacante no haya hecho entrega de las cantidades que a la misma corresponda, de ingresar por tal concepto su importe en el Tesoro y remitir, con la expresada hoja, la correspondiente carta de pago o duplicada copia de ella.

4.º Que fijadas en el Presupuesto para el ejercicio del presente año de 1930 las cantidades globales para dietas de visita y gastos de locomoción que han de distribuirse entre los Inspectores de Primera enseñanza, no pueden éstos, por ninguna causa ni motivo, rebasar sus cuentas del límite señalado para cada concepto, o sea de las de 437,50 y 106,13 pesetas, respectivamente, por cada trimestre.

5.º Que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio haga los oportunos libramientos, en el tiempo que proceda, en vista de las nóminas de los Inspectores de Primera enseñanza de cada provincia, modificadas oportunamente, siempre que en cada una de ellas se produzca una baja o una alta, así como cuando un Inspector, aunque permaneciendo en la misma provincia, deje de tener zona asignada, de todo lo cual a la referida Ordenación ha de darse traslado.

6.º Que asimismo, dentro de cada trimestre, se libre por la Ordenación de pagos, con aplicación al capítulo 5.º, art. 2.º, concepto 1.º del repetido Presupuesto, a cada uno de los 48

Inspectores Jefes de Primera enseñanza, excluyendo al de Santa Cruz de Tenerife y al de Las Palmas de la Gran Canaria, la cantidad de 68,30 pesetas para gastos de material de Oficina y escritorio.

7.º Que se libre, del mismo modo para idéntico concepto, a cada uno de los demás Inspectores e Inspectoras de zonas y por cada zona, la suma de 44 pesetas; y

8.º Que la parte correspondiente al primer trimestre del año en curso, puede desde luego ser librada, y en los trimestres sucesivos lo ha de ser la parte a ellos concerniente.—(*Boletín Oficial* 8 abril.)

15 MARZO.—(R. O. 536.)—ESCUELA NUEVA

Se anula la creación provisional de la Escuela mixta desempeñada por Maestros de la villa de Santa Isabel, Ayuntamiento de Monreal de Ariza (Zaragoza), y con el crédito resultante de esta anulación se crea, con carácter provisional, una Escuela nacional de asistencia mixta, a cargo de Maestro en el lugar de Frádegas, término municipal de Antas de Ulla (Lugo). (*Gaceta* 22 marzo.)

17 MARZO.—O.—INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO

Visto el expediente gubernativo seguido al Maestro de C., don D. M., por deficiencias en su profesión:

Resultando que en las diligencias instruidas, más que faltas cometidas en el ejercicio de la enseñanza, se ha puesto de relieve una evidente incompatibilidad con los padres de familia, que viene en perjuicio de la labor pedagógica encomendada al Maestro:

Resultando que los esfuerzos del Maestro en la Escuela son ineficaces para los procedimientos culturales, por la situación de los ánimos en las familias interesadas, que hacen imposible con su actitud provechosos rendimientos culturales:

Considerando que este Maestro no puede continuar en su Escuela actual por haber perdido toda autoridad moral con los alumnos, quienes en su indisciplina entran y salen en la Escuela a su capricho y fuera de toda obediencia:

Considerando que no hay motivos suficientes para aplicar al Maestro la pena sexta del artículo 161 del Estatuto vigente, que en su informe de 11 de febrero último solicita la Inspección:

Considerando que explorado el ánimo del Maestro, éste manifiesta que desea cambiar de Escuela por permuta o traslado voluntario, pues el personal del pueblo está indispuerto con él, y el agua de la fuente no le prueba,

Esta Dirección general ha resuelto que se sobresean las diligencias y se facilite a este Maestro la permuta o traslado voluntario.—(B. O. 15 abril.)

20 MARZO.—(R. O. 575.)—ASCENSO
DEL MAGISTERIO

Se conceden por corrida de escalas en vacantes de enero y febrero hasta los números del Escalafón que se indican, a 6.000 pesetas a los números 1.000 de Maestros; a 5.000 ptas. a los 1.885 y 1.776; a 4.000 ptas., a los 2.758 y 2.639; a 3.500 pesetas, a los 4.374 y 4.159; a 3.000 ptas. (2.º Escalafón), a los 2.001 y 1.721; a 2.500 ptas., a los 2.955 y 2.725. (Gaceta 26 marzo.)

20 MARZO.—(R. O. 649.)—DIRECTOR DEL MUSEO
PEDAGÓGICO

Se nombra para el referido cargo a D. Domingo Barnés y Salinas, con el sueldo anual de 12.500 pesetas y con efecto desde el día siguiente al en que se produjo esa vacante; disponiendo al propio tiempo, en ejecución de la oportuna ley de Presupuestos, que se amortice la vacante de secretario que se produce en virtud de dicho ascenso.—(Gaceta 4 abril.)

20 MARZO.—(R. O. 606.)—ESCUELAS NORMALES

Resueltas las incidencias que dieron lugar al aplazamiento de las oposiciones a Cátedras, vacantes en las Escuelas Normales, a que se alude en la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entiendan aclaradas las oportunas convocatorias (turno libre) y lo prevenido sobre el particular, en el sentido de que los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias, a que se refieren, con las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía, aprobadas en los Centros a que se contraen, pueden asimismo haberlas aprobado en la Universidad de Madrid.

2.º Que a fin de no ocasionar perjuicios a los referidos interesados, se den diez días más de plazo, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan concurrir los mismos a dichas oposiciones.

3.º Que, en su virtud, se entienda también prorrogado el comienzo de éstas por un plazo de treinta días.—(*Gaceta* 1 de abril.)

21 MARZO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vista la instancia suscrita por doña Consuelo Feijóo Arango, Maestra de la Escuela nacional de Vances (Orense), solicitando la cancelación de la nota desfavorable que figura en su expediente personal y que al ser clasificada de nuevo en el segundo Escalafón se le descuente el año que por virtud de expediente gubernativo estuvo separada de la enseñanza sin deducirse el tiempo que media desde su petición de destino hasta la fecha en que fué nombrada para su actual cargo con carácter definitivo.

.....
Considerando que con arreglo a las disposiciones vigentes no puede ser computado a la interesada el año que estuvo se-

parada del servicio y que no sería justo ni equitativo descontarle, a efectos escalafonales, el tiempo que tardó en obtener nuevo destino por causas ajenas a su voluntad.

.....
Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado etcétera.—(B. O. 4 abril.)

22 MARZO.—R. O.—REINGRESO COMO CONSORTE

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

La Maestra nacional de Campo de la Iglesia (Lugo), doña María Santos Yudego, solicitó, en 30 de agosto de 1929, se le declarase en situación de excedencia porque, hallándose casada con un cartero urbano que presta servicios en la ciudad de Burgos, no le era posible desempeñar el cargo, e interesaba se le concediera derecho a reingresar en la provincia en la que sirve su esposo.

Por Real orden de 26 de septiembre se le concedió la excedencia sin hacer declaración del segundo extremo de la petición, y en 24 de octubre solicita se le resuelva la segunda súplica formulada en la primera instancia, o sea derecho a reingresar en la Escuela de la provincia donde presta servicios su marido.

Expone en su escrito la señora Santos Yudego que, dado el espíritu de todas las disposiciones dictadas por el Ministerio en relación a los Maestros consortes, y hallándose la reclamante casada con un funcionario del Estado, por razones de orden moral, social y familiar, y sin desconocer lo prevenido en la Real orden de 25 de septiembre de 1925, se acceda a lo solicitado, concediéndole derecho a reingresar, en su día, en Escuelas que, por el censo, le correspondan en la provincia donde preste su marido servicios, ya que con ello no hay perjuicio para tercero y se beneficia la enseñanza.

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo informa favorablemente, haciendo constar que, si bien no está autorizado por las disposiciones vigentes lo que se interesa, no habría inconveniente en acceder a lo solicitado.

El Negociado y la Sección del Ministerio, ateniéndose a lo dispuesto en la Real orden de 25 de septiembre de 1925, estiman que procede denegar la petición.

Visto el expediente:

Considerando que por razones de orden moral, social y familiar debe mirarse siempre con especial simpatía cuantas peticiones análogas a la presente ha informado este Consejo, porque han sido ellas, a su vez, las determinantes de aquellas disposiciones que sobre dicha materia recogió el espíritu del Estatuto vigente, y a aquéllas y al espíritu que informa fundamentalmente el texto legal habrá de dar más virtualidad y eficacia que a los preceptos limitativos de una Real orden, máxime si la natural aspiración de la interesada puede satisfacerse sin perjuicio de tercero ni de los intereses de la enseñanza.

Esta Comisión estima que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado, o sea a que pueda obtener el reingreso la señora Santos Yudego en Escuelas de la provincia donde preste servicios al Estado su marido con el carácter de funcionario público, si bien lo habrá de efectuar en Escuelas de localidades que por su situación y derechos le correspondan, sin que pueda alegar otro derecho preferente.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 11 abril.)

NOTA.—En la Real orden anterior no se declara cuál era la situación de la interesada al obtener la excedencia; es de suponer que la pidió sin llevar tres años en la Escuela que tenía, y siendo así sólo podía reingresar legalmente, según la Real orden de 25 de septiembre de 1925, en la misma provincia. La concesión un poco extrarreglamentaria es que pueda reingresar en la provincia donde sirva su marido.

24 MARZO.—(R. O. 612.)—JUNTA PARA
AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la Junta mencionada quede constituida de la forma siguiente:

Presidente, D. Santiago Ramón y Cajal.

Vicepresidente, D. Ignacio Bolívar.

Vicepresidente segundo, D. Ramón Menéndez Pidal.

Vocales de la Comisión ejecutiva: D. José Casares Gil y don Gabriel Maura Gamazo.

Vocales: D. Leonardo Torres Quevedo, D. Victoriano Fernández Azcarza, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Joaquín Sánchez de Toca, D. José Marvá Mayer, Sr. Conde de Gimeno, Sr. Vizconde de Eza, Sr. Duque de Alba, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Juan de la Cierva Codorniu, D. José María Castellarnau y Lleopar, D. Antonio García Tapia, D. Teófilo Hernando y Ortega, D. Inocencio Jiménez Vicente, D. José María Torroja Miret y D. Juan Zaragüeta y Bengoechea.

Secretario, D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario, D. Francisco López Acebal.—(*Gaceta* 1.º de abril.)

26 MARZO.—(R. O.)—NOMBRAMIENTO DE MAESTRA

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos en vacantes de mayo de 1929 y se ordenan los definitivos. (*Gaceta* 2 abril.)

26 MARZO.—(R. O. 635.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las Escuelas que siguen:

Número 1, Alija de los Melones (León); para Navianos; una unitaria de niños.

2, Arnuero (Santander); para Soano; una mixta para Maestra.

3, Beratón (Soria); para casco; una unitaria de niñas.

4, Buján (La Coruña); para Arabejo; una mixta para Maestro.

5, Buján (La Coruña); para Páramos; una mixta para Maestro.

6, Cabezón de Liébana (Santander); para Cachecho; una mixta para Maestra.

7, Calatayud (Zaragoza); para Huérmega y Caseríos de Vega; una unitaria de niñas.

8, Camargo (Santander); para Estaños; una unitaria de niños y una de niñas.

9, Camargo (Santander); para La Ría; una unitaria de niños y una de niñas.

10, Camariñas (La Coruña); para Buris; una mixta para Maestro.

11, Campo de Criptana (Ciudad Real); para casco; una unitaria de niñas.

12, Cangas del Narcea (Oviedo); para Vallecillo; una mixta para Maestro.

13, Cañaveruelas (Cuenca); para casco; una unitaria de niñas.

14, Cartagena (Murcia); para casco; dos unitarias de niñas.

15, Cartagena (Murcia); para Margafones; una unitaria de niñas.

16, Cartagena (Murcia); para Santa Ana; una unitaria de niños.

17, Cartagena (Murcia); para Hondón; una unitaria de niños.

18, Cáseda (Navarra); para casco; una unitaria de niños.

19, Cedeira (La Coruña); para San Román de Montojo; una unitaria de niños.

20, Culleredo (La Coruña); para Veiga; una mixta para Maestra.

21, Curtis (La Coruña); para Balter; una mixta para Maestro.

22, Chiloeches (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas.

23, Enfesta (La Coruña); para Sabugueira; una unitaria de niños.

24, Eroles (Lérida); para Puigvert; una mixta para Maestra.

25, Forcarey (Pontevedra); para Aceveiro; una unitaria de niños.

26, Gor (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

27, Huesa (Jaén); una unitaria de niños.

28, Jerez de la Frontera (Cádiz); para La Florida; una unitaria de niños y una de niñas.

29, Láncara de Luna (León); para Campo; una mixta para Maestro.

30, Las Pedrosss (Zaragoza); para casco; una unitaria de niños.

31, Melilla (Málaga); para Barrio Reina Regente; una unitaria de niños y una de niñas.

32, Monfero (La Coruña); para San Bartolomé; una mixta para Maestro.

33, Monfero (La Coruña); para Vilachá; una unitaria de niños.

34, Mugía (La Coruña); para Nuestra Señora de la O; una mixta para Maestro.

35, Mugía (La Coruña); para Namiña; una mixta para Maestro.

36, Osma (Soria); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

37, Pastoriza (Lugo); para Alto; una mixta para Maestro.

38, Pontevedra; para Pazo; una unitaria de niños y una de niñas.

39, Puente deume (La Coruña); para Hombre; una mixta para Maestro.

40, Quintana de Gormaz (Soria); para casco; una unitaria de niñas.

41, Regueras de Arriba (León); para Regueras de Abajo; una mixta para Maestro.

42, Ribadesella (Oviedo); para Berbes; una unitaria de niñas.

43, Riveira (La Coruña); para Deán Grande y Chico; una mixta para Maestra.

44, San Emiliano (León); para Huergas de Babia; una unitaria de niños.

45, Santa María de Palautordera (Barcelona); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

46, Santas Martas (León); para Villamarco; una unitaria de niños.

47, Santiago de la Espada (Jaén); para Vites; una mixta para Maestro.

48, Santiago de la Espada (Jaén); para La Toba; una mixta para Maestro.

49, Sartaguda (Navarra); para casco; una unitaria de niñas.

50, Segura de la Sierra (Jaén); para Cortijos Nuevos; una mixta para Maestro.

51, Segura de la Sierra (Jaén); para El Collado; una mixta para Maestro.

52, Tudela (Navarra); para casco; una unitaria de niñas.

53, Valdesamario (León); para La Utrera; una unitaria de niños.

54, Vicálvaro (Madrid); para calle de Vallejo; una unitaria de niñas.

55, Villablino (León); para San Miguel; una unitaria de niñas.

56, Villalba (Lugo); para Boizán; una mixta para Maestro.

57, Villaluenga (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

58, Vinaixa (Lérida); una unitaria de niños y una de niñas.

59, Zalamea la Real (Huelva); para El Campillo; una unitaria de niños y una de niñas. (Total: 70 plazas.)—(*Gaceta* 2 abril.)

—Se crean con carácter provisional dos plazas de Maestros de Sección en Sevilla, uno con destino a la Escuela práctica y otro al Grupo escolar «Borbolla» (*Gaceta* 1 abril), y una mixta para Maestro en Touson Becerreá (Lugo). —(*Gaceta* 1 abril).

27 MARZO.—(RR. OO. 633 Y 756).—MUTUALIDADES ESCOLARES

La Comisión Nacional de Mutualidad escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del vigente presupuesto, «Subvención para el fomento de las

Mutualidades Escolares oficiales formadas por niños de las Escuelas nacionales».

Esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas en años anteriores, y se propone, por tanto, que se destinen 50.000 pesetas a las atenciones de las bonificaciones del Ministerio en las libretas de los niños mutualistas, dedicando 25.000 pesetas para la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades Escolares, y manteniendo la cifra de 25.000 pesetas destinada a los gastos de la Comisión Nacional.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta de la mencionada Comisión se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio en el presente ejercicio económico se considerará dividido en tres partes: una que se fija en 50.000 pesetas y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva por libramientos trimestrales, a razón de 12.500 pesetas al trimestre, en el Instituto Nacional de Previsión y en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio, de conformidad con lo que ya se dispuso en la Real orden de 6 de marzo de 1922, cumpliendo el mencionado Instituto los requisitos que se señalan en el número 2.º de la misma Real orden; otra, de 25.000 pesetas, destinada a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, con sujeción a las normas y reglas que dicte la Comisión Nacional, y el resto, de 25.000 pesetas, se aplicará a los gastos generales de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.

Caso de resultar excedentes en la aplicación de estos dos últimos conceptos se transferirán, a título de ingreso complementario, al citado fondo especial de bonificaciones. - (*Gaceta* 2 abril.)

—Las modificaciones introducidas en el régimen técnico de seguro dotal infantil del Instituto Nacional de Previsión, hace

necesaria la reforma del artículo 6.º del Reglamento de Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 y modificado por la de 16 de marzo de 1923, así como del artículo 19 del modelo de Reglamento que utilizan las Mutualidades oficiales; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El artículo 6.º del Reglamento de Mutualidad escolar se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Para cumplir los dos primeros fines indicados en el artículo anterior, los mutualistas contratarán un seguro dotal infantil a los veinticinco años de edad, con la obligación de destinar a liquidar su cuenta, si no poseen una libreta de pensión de retiro, la cantidad necesaria para constituirse la renta de una peseta anual, con arreglo a las correspondientes tarifas, siendo su coste de 1,25 a 1,50 pesetas, según la edad que tenga el titular al liquidar su libreta, siempre que el importe de ésta sea superior a 30 pesetas, que se aplicará a la apertura de una libreta de pensión diferida desde los sesenta y cinco años a capital cedido.

Los mutualistas tendrán derecho a solicitar la liquidación de su seguro dotal desde que cumplan los veinte años, previa la oportuna reducción de la dote consolidada para los de veinticinco.»

2.º El artículo 19 del modelo de Reglamento a que deben ajustarse las Mutualidades oficiales se redactará de acuerdo con las modificaciones introducidas en el art. 6.º del Reglamento general de Mutualidad escolar.—(*Gaceta* 8 mayo.)

27 MARZO.—RR. OO.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

El destino de funcionarios de este Ministerio a misiones y Comisiones diferentes de las de sus cargos privativos, trae como consecuencia el abandono del propio y definido servi-

cio, daño que pudiera ser compensado si el cambio de labor resultara ventajoso a los fines comunes de la enseñanza, pero que se agrava cuando no concurren estos motivos de lógica y de recomendable compensación, o cuando determinadas resoluciones sobre personal se anticipan a la constitución de los organismos en que los designados han de prestar sus servicios. Tal sucede evidentemente con los encomendados a la Inspectora de Primera enseñanza doña Amelia Asensi Bevia, nombrada por Real orden de 9 de marzo del pasado año de 1928 para dirigir, con carácter general, las Escuelas maternas y de párvulos y organizar cursos de perfeccionamiento con residencia en Madrid y a las órdenes de esa Dirección general.

A virtud de lo que se expone y con el fin de que la citada Inspectora vuelva al desempeño de su propio servicio profesional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Inspectora de Primera enseñanza doña Amelia Asensi Bevia cese en el expresado destino y quede a las órdenes de esa Dirección general para el servicio que como Inspectora de Primera enseñanza pueda corresponderle en el momento en que se organice la más conveniente distribución y acoplamiento del personal de Inspección en las distintas provincias.

—La Real orden de 5 de febrero del pasado año dispuso que la Inspectora de Primera enseñanza doña Cándida Cadenas Campos, que a la sazón desempeñaba su destino en Zamora, pasara a prestar sus servicios en Madrid como Inspectora de Educación física, y una manifiesta realidad ha demostrado lo innecesario del cargo conferido a la citada Inspectora, con detrimento de su misión propia, bien porque los supuestos que servían de motivo a la mencionada disposición no se han realizado, bien porque el organismo central encargado de la Educación física no ha menester, por ahora, de funcionarios de especialidad distinta a la de su peculiar estructura; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Inspectora de Primera enseñanza doña Cándida Cadenas Campos, cese en el cargo expresado y servicio de Educación física, y

quede a las órdenes de esa Dirección general para el servicio que como Inspectora de Primera enseñanza pueda corresponderle en el momento en que se organice la más conveniente distribución y acoplamiento del personal de Inspección en las distintas provincias.—(B. O. 15 abril.)

27 MARZO.—R. O.—HABILITADOS DEL MAGISTERIO

Vistas las instancias suscritas por varios Maestros.

Resultando que en 10 de noviembre de 1929 solicitan la destitución del Sr. O. G. (Habilitado), 39 Maestros de los 73 que se compone el partido judicial de A (capital):

Resultando que con fecha 27 del mismo mes y año el señor O. G. presenta un escrito firmado por 40 Maestros del mismo partido judicial, solicitando su continuación en el mencionado cargo de Habilitado:

Resultando que diez de los citados Maestros suscriben los dos escritos, el de continuación y el de destitución:

Resultando que con fecha 10 del referido mes y año de 1929 24 Maestros, de los 50 de que se compone el partido judicial de B., presentan escrito solicitando la destitución del Sr. O. G. (B. O. 8 abril.)

(Se desestima por no haber mayoría absoluta que para la destitución exige el artículo 39 del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902.)

28 MARZO.—R. O.—EXCEDENCIA

Doña Dionisia María Majano, Maestra nacional en situación de excedente solicita que, terminados los diez años de excedencia, continuar en dicha situación por reunir las condiciones prevenidas, según justificantes que acompaña a su instancia, de los que resulta que se halla dedicada a la enseñanza.

Esta Comisión estima reglamentaria la concesión de excedencia por otros diez años, que como plazo solicita doña Dionisia María Majano, y que esta concesión se acuerde como incluida en el caso 4.º del artículo 137 del Estatuto del Magisterio y de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo citado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 22 abril.)

NOTA.—La excedencia que tenía concedida la señora Majano era con sujeción a la ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918, que duraba como máximo diez años. Posteriormente la excedencia, con arreglo al artículo 137, puede ser ilimitada «por asuntos propios» (caso 4.º), y ese es el precepto que se aplica aunque no había para qué limitarla a otros diez años.

28 MARZO. — (R. O. 667.) — ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números siguientes del Escalafón: a 8.000 pesetas, el 141 de Maestras; a 7.000, al 391 y 396; a 6.000, el 1.009 al 919; a 5.000, el 1.896 y 1.788; a 4.000, el 2.768 y 2.651; a 5.500, el 4.386 y 4.181; a 3.000, del segundo Escalafón, al 2.055 y 1.730, y a 2.500, hasta los 2.961 y 2.732 de Maestros y Maestras, respectivamente.—(*Gaceta* 4 abril.)

28 MARZO.—(R. O. 669).—MATERIAL ESCOLAR

En el vigente Presupuesto para los servicios de este Ministerio, capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 9.º, existe un crédito de 100.000 pesetas «Para gastos de material y moblaje pedagógicos con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales y servicios de educación y cultura» en las Escuelas Normales.

Como se trata de servicios heterogéneos, cuya distribución debe ser realizada en forma conveniente, para la mejor eficacia en la aplicación del referido crédito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que éste se distribuya en la siguiente forma:

Cuarenta mil pesetas para «gastos de material y moblaje pedagógicos con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales», cantidad que ha de ser aplicada por el Instituto del Material Científico en la forma legal procedente, y 60 000 pesetas, para «Servicios de educación y cultura», cuya distribución se hará a propuesta de la Sección de Enseñanzas del Magisterio, en vista de los inventarios a que se contrae la Orden circular de 6 de abril de 1928 (*Boletín Oficial* número 37), que habrán de remitir dichas Escuelas, con los oportunos pedidos, dentro del plazo que ésta señala, o sea, antes del 15 de julio de cada año, debiendo arrastrar, por medio del concepto «suma y sigue», las parciales y total de cada cara en las respectivas hojas, a la siguiente, comenzando por la primera; bien entendido que el total final de estas hojas por dependencias (apartado a) de la disposición primera de la referida Orden) será igual al del resumen de que trata el apartado c) de la misma disposición.

Tanto esta propuesta como la que formule el Instituto del Material Científico, serán aprobadas de Real orden.—(*Gaceta* 4 abril.)

29 MARZO. — (R. D. 949.) — MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los funcionarios del Cuerpo general de Administración civil dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el artículo 46 de la vi-

gente ley de Presupuestos, dictado para aplicación a los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, y podrá ascenderse de una a otra categoría por el turno de antigüedad en el Cuerpo, sin que ello implique cambio de residencia.

Art. 2.º Si el ascenso correspondiera a la categoría de Jefe de Administración, habrá que coincidir necesariamente con la Jefatura de los servicios administrativos del Centro de que se trate. —(*Gaceta* 30 marzo.)

NOTA.—El artículo 46 de la ley de Presupuestos que se cita, dice así: «Será elemento determinante único para ascender de una a otra categoría por el turno de antigüedad en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, la declaración de aptitud al efecto, hecha por la Junta de Jefes en la forma prevenida por el artículo 1.º del Real decreto de 20 de enero de 1925.

30 MARZO.—R. O.—MAESTROS DE PRISIONES

Habiendo solicitado D. Antonio Martín Rascón, Maestro del Cuerpo de Prisiones, con destino en Segovia, autorización «para solicitar por concurso Escuelas nacionales y ser incluido en los Escalafones del Magisterio», se le niega, fundándose en lo siguiente:

«El Negociado y la Sección hacen constar que si bien la Ley de 4 de abril de 1889, establece que los Profesores de Establecimientos penales sean considerados como Profesores públicos, y como tales incluidos en la ley de Instrucción pública, se fijó como condición el que el Ministerio de Gracia y Justicia se ajustase en la provisión de plazas a las disposiciones del de Instrucción pública, condición que no ha cumplido, y por ello está en suspenso la aplicación del citado artículo de la Ley de 1889, y por ello se propone sea desestimado el recurso.»—(*Diario Oficial* 22 abril.)

**31 MARZO.—(R. O. 634.)—INSPECTORES
DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Se dispone, con la misma fecha, que los Inspectores D. Manuel Rueda González, de Almería; D. Andrés Roso, de Segovia; D. Emilio Soler, de Valencia; D. José María Xandri y Pich y doña Leonor Serrano, de Zaragoza, pasen a prestar sus servicios en la provincia de Barcelona, y que D. Salvador Grau, de Albacete, sea destinado a Tarragona.—(B. O. 15 abril.)

NOTA.—Todos los destinados a Barcelona servían antes en dicha provincia, y fueron trasladados libremente por la Dictadura.

31 MARZO.—R. O.—SUSTITUCIONES

Se concede sustitución a doña Magdalena Vallejo por no tener los años de servicios para jubilación por imposibilidad y por tratarse de un caso excepcional, puesto que la Maestra padece una enfermedad infecto-contagiosa, constituyendo un verdadero peligro para las alumnas.—(B. O. 29 abril.)

**31 MARZO. - CONVOCATORIA. - ESCUELA SUPERIOR
DEL MAGISTERIO**

Convocatoria de 1930

El Claustro de Profesores de esta Escuela, en sesión celebrada el día de ayer, y en virtud de las atribuciones consignadas en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1917 y Real orden de 8 de enero de 1918, ha acordado que la convocatoria para los próximos exámenes de ingreso se ajuste a las siguientes reglas:

1.º Los aspirantes deberán acreditar, dentro del plazo de la convocatoria, las circunstancias que a continuación se expresan, sin las cuales no podrán ser admitidos a los ejercicios:

a) Certificación académica de Maestro nacional, de Maestro superior o de Licenciado en cualquier Sección de las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras.

b) Acreditar, con certificación legalizada del Registro civil, haber cumplido la edad de diez y nueve años.

c) Cédula personal y certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa.

d) Los aspirantes expresarán la Sección de estudios a que deseen pertenecer (Letras, Ciencias o Labores) e indicarán su residencia y domicilio.

2.^a En cada convocatoria no podrá solicitarse el ingreso en más de una Sección.

3.^a Los aspirantes que desempeñen cargo público deberán declarar en su instancia cuál es, población donde lo desempeñen y sueldo que perciben, bastando en este caso la correspondiente hoja de servicios certificada para justificar su situación legal.

4.^a Será obligatorio para todos los alumnos en el último curso, además de sus prácticas escolares, un trabajo de investigación y el de la Memoria correspondiente. Los Maestros nacionales que cuenten más de cinco años de servicios podrán ser dispensados por sus Profesores de prácticas —previas las pruebas que éstos estimen pertinentes— de la práctica diaria en un Centro escolar; pero estarán siempre obligados, durante el curso, a realizar los trabajos de metodología y prácticas escolares que determine su respectivo Profesor para ser juzgado a fin de curso, como los demás alumnos, en esta materia.

5.^a El número de alumnos que han de ser admitidos en cada Sección será determinado por el Claustro de Profesores, atendiendo a las razones pedagógicas y comunicando a los Tribunales para su aplicación, al dar comienzo a los ejercicios de ingreso.

6.^a Los Tribunales de ingreso quedan autorizados para refundir algunas pruebas, cuya calificación sólo será eliminatoria para los ejercicios de Pedagogía, Francés y especiales de cada Sección.

7.^a Los aspirantes abonarán los derechos correspondientes de 10 pesetas en metálico y un sello móvil de 0,15 pesetas, y quedarán sometidos a las prescripciones de esta convocatoria, y por lo que se refiere al plan de estudios y al percibo de becas a los acuerdos que el Claustro adopte.

8.^a El plazo de matrícula comprenderá desde el 15 al 31 de mayo próximo y los ejercicios de ingreso se verificarán en el siguiente mes de junio.

Madrid, 31 de marzo de 1930.—El Secretario, *Teodosio Leal*.—V.^o B.^o El Delegado regio, *Marqués de Retortillo*.

CURSO ESPECIAL PARA MAESTROS DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS

Convocatoria de 1930

El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en sesión celebrada el día de ayer, y de conformidad con los Reglamentos de 14 de septiembre de 1925, que reorganizaron los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, aprobó para la convocatoria del próximo curso, y a propuesta de la Comisión mixta de dichos Centros de enseñanza, los siguientes acuerdos.

1.^o El número de alumnos matriculados no podrá exceder de 15 para la Sección de Sordomudos y de otros 15 para la de Ciegos.

2.^o Los aspirantes estarán obligados a determinar la Sección en que deseen ingresar.

3.^o Para solicitar ser admitido al curso de Sordomudos y de Ciegos será condición indispensable la de estar en posesión del certificado de aprobación de los estudios de Maestro nacional, y para tener derecho a matricularse en el curso preparatorio es preciso ser aprobado en los ejercicios que esta convocatoria determina.

4.^o El plazo de admisión de instancias, a los efectos de lo preceptuado en el apartado 3.^o, será del 1.^o al 15 de mayo.

5.º Los derechos de matrícula, que son de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, se abonarán al formalizarse la matrícula.

6.º Los cursos especiales para Maestros de Sordomudos y de Ciegos comenzarán el 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo. Las clases prácticas para los alumnos del segundo curso podrán prolongarse hasta el 30 de junio, siempre que sea necesario, a juicio de los Profesores, para obtener la aprobación del curso.

7.º La asistencia a estos cursos especiales es obligatoria desde el comienzo del curso y se justificará mensualmente con partes de los Profesores, siendo dado de baja el alumno que, por cualquier causa, cometa diez faltas de asistencia a clase de lección alterna o veinte de lección diaria. De estas bajas se dará relación mensual a la Dirección general de Primera enseñanza.

8.º Los Maestros nacionales en ejercicio que ingresen en estas enseñanzas serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto de 1924, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 de septiembre, según lo dispuesto en los Reglamentos de 14 de septiembre de 1925.

A este efecto, los Maestros nacionales que tomen parte en las pruebas de aptitud que esta convocatoria determina, presentarán en la Secretaría de la Escuela el oficio de propuesta para sustituto en condiciones legales, con la conformidad de la Inspección de Primera enseñanza, y los que sean aprobados en estos ejercicios de aptitud se les considerará autorizados para ausentarse de su Escuela, previa la oportuna resolución de la Dirección general, para poder asistir a las clases de estas enseñanzas, con sólo enviar a las respectivas Secciones administrativas la certificación de ingreso expedida por esta Escuela.

9.º Los estudios para Maestros especiales de Sordomudos y de Ciegos durarán dos cursos y serán los siguientes:

Primer curso: Fisiología e Higiene general e Higiene escolar, Psicología, Paidología, Pedagogía de anormales y Dibujo.

Segundo curso: Cursos teóricos de Ortofonía, Fonética y

Psicología del lenguaje; Metodologías especiales aplicadas a la instrucción de los sordomudos y de los ciegos, Prácticas de laboratorio, Prácticas de enseñanza para sordomudos y ciegos, que durarán un curso, por lo menos, y Dibujo aplicado a estas especialidades.

10. Los exámenes de ingreso se verificarán en la última decena de junio y consistirán en los siguientes ejercicios:

Primero. Lectura y traducción de una página en francés de una obra de Pedagogía o sus Ciencias fundamentales o derivadas.

Segundo. Ejercicio escrito sobre un tema sacado a la suerte de los cuestionarios en el tiempo que el Tribunal designe; y

Tercero. Examen oral acerca de un tema sacado a la suerte de cada uno de los dos cuestionarios.

La calificación de admisión de los aspirantes se hará por el conjunto de los ejercicios reseñados, aprobándose únicamente el número señalado para cada Sección.

Los aspirantes admitidos formalizarán su matrícula en la Secretaría de la Escuela dentro del mes, del 20 al 30 de septiembre.

Los acuerdos del Tribunal de Profesores son inapelables, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente, salvo el caso de infracción reglamentaria debidamente comprobada.

Los plazos que se determinan en las reglas precedentes se considerarán prorrogados por un día si el señalado fuera festivo, según lo establecido en la legislación vigente.

CUESTIONARIO

Primera sección.—Ciencias fundamentales de la Pedagogía

1. Composición de los seres vivos: la célula y su estructura.
2. Principales tejidos del cuerpo humano.
3. Esqueleto: los huesos de la cabeza.
4. Los huesos del tronco y extremidades.
5. Articulación y músculos.
6. Organos y funciones de la digestión.

7. Aparatos y fenómenos de la respiración.
8. La circulación y sus órganos.
9. Principales secreciones.
10. Concentración muscular: aptitudes y movimientos.
11. Célula y demás elementos nerviosos. La neurona.
12. Centros nerviosos: división y partes.
13. Funciones generales y especiales del sistema nervioso.
14. El tacto y sus modalidades.
15. El gusto, el olfato y sus órganos.
16. Los órganos de la palabra.
17. Vista: sus órganos y funciones.
18. El oído y la audición.
19. Actos reflejos: automáticos y psíquicos.
20. Tipos morfológicos y fisiológicos —Herencia y variación personal.
21. Bases de la Antropometría escolar: medidas y relaciones.
22. Sensaciones: excitantes y leyes principales.
23. Trabajo y fatiga: descanso y sueño.
24. Psicología.—Concepto de esta ciencia.—La Psicología experimental y la filosófica.—Métodos para el estudio de la Psicología.—La observación psicológica.
25. Idea del proceso del conocimiento sensible.—Sensación, imagen y recuerdo.
26. Percepción e idea. —Percepciones especiales y temporales.—Percepciones de cualidad.
27. La ideación.—El juicio y el raciocinio.
28. La Psicología y sus problemas.
29. Concepto de la Lógica (conocimiento sensible y conocimiento racional).—Proceso inductivo.
30. Conocimiento racional: proceso deductivo. — Estudio de las formas de expresión en el razonamiento deductivo.
31. Idea de la volición. —Valor de lo afectivo en las determinaciones de la voluntad.—El acto moral.
32. La norma moral.—Norma objetiva o ley; norma subjetiva o conciencia moral.

Sección segunda.—Bases matemáticas y físicas

1. Objetos y fenómenos.—Concepto de la Física.—Leyes físicas y su representación.—Concepto de la fuerza.—Fuerzas físicas o naturales.
2. Leyes físicas naturales y su correlación.
3. Acústica.—Origen o propagación del sonido.—Ondas sonoras.—Velocidad del sonido.
4. Reflexión del sonido.—Ecos y resonancias.—Interferencias sonoras.
5. Intensidad del sonido y sus leyes.—Tono y altura.—Diferentes procedimientos para determinar el número de vibraciones correspondientes a un sonido.
6. Intervalos musicales.—Acordes.—Intervalos armónicos. Timbre de los sonidos.—Análisis de los sonidos.
7. Óptica.—Origen y propagación de la luz.—Sus leyes.—Velocidad de la luz.—Intensidad de la luz.—Sus leyes.—Fotómetros.
8. Reflexión de la luz.—Sus leyes.—Imágenes en los espejos.
9. Refracción de la luz.—Sus leyes.—Índice de refracción. Reflexión total.—Ángulo y límite.—Espejismo.—Refracción a través de medios limitados por superficies planas.
10. Lentes.—Definición y clasificación.—Refracción de la luz en las lentes convergentes de poco espesor.—Construcción de las imágenes.—Lentes divergentes.
11. Descomposición de la luz blanca.—Su recomposición. Colores de los cuerpos.—Acromatismo.
12. Instrumentos de óptica.—Aparatos de proyección.—Aparatos de ampliación.—Aparatos de aproximación.
13. Espectro solar.—Su extensión y diferentes clases de radiaciones.—Intensidad de las diferentes radiaciones.—Análisis espectral.
14. Acción química de las radiaciones.—Fotografía.
15. Nociones de estadística matemática.—Valores absolutos y relaciones.—Relaciones entre valores.—Razones, propor-

ciones, índices, coeficientes.—Métodos de los medios, de los grupos y de las series.

16. Series simples.—Posición de los valores; promedios varios.—Intensidad de los valores; coeficientes y porcentajes. Dispersión y variabilidad; coeficientes y módulos.—Corrección de valores; coeficientes de Pearson y método de Galtón.

17. Series de frecuencia; peso, términos especiales.—Oscilaciones y desviaciones.—Correlación y su expresión gráfica.

18. Representación gráfica de los valores.—Idea de las coordenadas rectangulares; fijación de puntos y líneas; Construcciones de líneas poligonales y de curvas.

Madrid, 31 de marzo de 1930.—*Teodosio Leal*.—V.º B.º: el Delegado Regio, *Marqués de Retortillo*.

31 MARZO.—OO.—CASA-HABITACIÓN DE CÓNYUGES

Se niega doble indemnización de casa a un matrimonio en las condiciones siguientes:

Resultando que los Maestros D. Justiniano Casas y doña Encarnación Esteban contrajeron matrimonio en los últimos días de diciembre de 1927, o sea con fecha posterior al 13 de diciembre de 1927, en que tomó posesión de la Escuela doña Encarnación Esteban, y por tanto no tenía adquirido el derecho que reclama:

Considerando que el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, en su párrafo tercero, dice: «Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación, o de una sola indemnización», quedando de otro modo burlado el espíritu y aun la letra de la ley, que fundamentalmente dispone que los Maestros que contraigan matrimonio después del Estatuto no puedan cobrar dos indemnizaciones, so pretexto de la regla 2.ª de la Real orden del 10 de agosto de 1923, cuya Real orden no es aplicable al caso que nos ocupa, sino a los Maestros consortes que hubiesen con-

traído matrimonio después a) de la publicación del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros señores Casas Barrero y Esteban de las Heras sólo tienen derecho a una indemnización por casa-habitación, por haber contraído matrimonio después de la publicación del Estatuto. (B. O. 29 abril.)

NOTA.—a). El texto que hemos comprobado en el B. O dice aquí «después de la publicación del Estatuto», pero de la argumentación de la Orden se deduce que debe ser «antes de la publicación del Estatuto». Con igual fecha, se resolvió, en el mismo sentido, otra reclamación de doña Germana Rey Crespo. (Véase Orden de 4 de julio más adelante).



A B R I L

2 ABRIL.—(R. O. 678).—VIAJES A LAS EXPOSICIONES

Para viajes dentro de España, realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios, y con cargo al crédito de 25.000 pesetas, a que se contrae el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 10 del Presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Se concedan a las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que a continuación se indican las cantidades que se expresan, significando que dichos viajes tendrán lugar a Sevilla, Barcelona o a ambas capitales: Escuelas Normales de Maestros: Huelva, 3.000 pesetas; Navarra, 3.500 pesetas; Valencia, 3.000 pesetas.

Escuelas Normales de Maestras: Guipúzcoa, 3.000 pesetas; Toledo, 4.500 pesetas, y a la Escuela Superior del Magisterio, 8.000 pesetas. Total, 25.000 pesetas.—(*Gaceta* 4 abril.)

4 ABRIL.—O.—VIAJE DE ESTUDIOS

Se autoriza a los Maestros D. Norberto Hernanz, de Segovia; D. David Bayón, de Cuéllar, y D. Pablo A. Cobos, de San Ildefonso, para realizar por el extranjero un viaje de estudios durante tres meses, subvencionados por la Diputación de Segovia.—(*B. O.* 29 de abril.)

5 ABRIL. — R. D. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Se restablece el cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con todas las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas,

— 225 —

refundiéndose en el mismo la Dirección general de las enseñanzas superior y secundarias, cuya denominación desaparece. El Subsecretario tendrá, además, las que el Ministro pueda delegarle cuando lo estime oportuno, para conocer de los asuntos de gestión administrativa que hayan de resolverse por Real orden.

.....
 Art. 3.º El cargo de Subsecretario, con categoría de Jefe superior de Administración, estará dotado con el sueldo anual de 18.000 pesetas.—(*Gaceta* 6 abril.)

—Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria y restablecida la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que se refunde la expresada Dirección, He acordado nombrar Subsecretario del citado Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Manuel García Morente, actual Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—(*Gaceta* 6 abril)

5 ABRIL.—(R. D. 991).—COLEGIOS NACIONALES DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS

Artículo 1.º La Comisaría Regia de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos asumirá temporalmente, bajo los auspicios del Alto Protector, todas las atribuciones referentes a la organización, dirección, administración e inspección de los Colegios nacionales dedicados a la enseñanza y educación de los sordomudos y ciegos.

El Comisario Regio estará en relación inmediata con el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con quien despachará directamente los asuntos de la Comisaría.

Para los asuntos de los Colegios nacionales podrá consultar al Patronato nacional, del cual será miembro nato.

El nombramiento de Comisario Regio se hará en virtud de Real decreto, en persona de notoria competencia, el cual será honorífico y gratuito.

Art. 2.º Serán siempre funciones propias del Patronato nacional de Sordomudos y de Ciegos las de consulta y propuesta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo referente a la tutela post escolar de los sordomudos y los ciegos, especialmente en cuanto se relacione con la protección social, a fin de incorporarlos a la vida del trabajo mediante el ejercicio de las profesiones cuyo aprendizaje hayan practicado en los Establecimientos de las respectivas enseñanzas.

Asimismo será siempre función del Patronato la formación de las estadísticas de las especialidades que le son propias, en el aspecto individual y en el profesional y corporativo, pudiendo, al efecto, recabar de las autoridades y oficinas competentes los datos que para aquellos trabajos estadísticos estime necesarios.

Art. 3.º El Secretario del Patronato será a la vez Secretario de la Comisaría Regia.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se ordena.—(*Gaceta* 6 de abril.)

—Es nombrado el Infante Don Jaime Presidente honorario del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, encomendándole a la vez el Alto Protectorado de Honor sobre todas las Instituciones de Sordomudos del Reino, correspondiendo así al elevado interés que viene demostrando por la protección pedagógica y social de los sordomudos y los ciegos españoles.—(*Gaceta* 6 abril.)

—En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro López Núñez, y de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de esta fecha sobre enseñanza y protección social de los sordomudos y los ciegos, vengo en nombrarle Comisario Regio de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos (*Gaceta* 7 abril.)

5 ABRIL.—R. O.—CLASES COMPLEMENTARIAS

Se aprueban las siguientes clases complementarias de la Escuela graduada de niñas del Grupo «Menéndez Pelayo», de Madrid, y se conceden 8.000 pesetas de subvención para atender a ellas.

Artes industriales. Labores artísticas, Historia del Arte, Corte y Confección, Geometría, Dibujo, Modelado y Cerámica.

Trabajos de oficina.—Francés, Aritmética mercantil y Mecanografía y Taquigrafía.

Enseñanzas del hogar.—Cocina, lavado, planchado, etc., y cultura general.

Proponiendo asimismo, para las mencionadas enseñanzas, el siguiente presupuesto de gastos y propuesta de personal:

Dirección y clases de Francés, señorita Ramírez de Arellano, 1.000 pesetas; Labores artísticas, señorita Peyró, 800; Corte y Confección, señorita Asensio, 800; Dibujo y Cerámica, señor Rodríguez, 800; Gramática y Arte, señorita Miquélez, 800; Aritmética y Geometría, señorita San Martín, 800; Mecanografía y Taquigrafía, señorita Rubio, 800; Cultura general, señoras Rojo y Forés, 1.600.

Total personal, 7.400 pesetas.

Material, 600 pesetas.

Importe total, 8.000 pesetas.—(B. O. 6 mayo.)

5 ABRIL.—(R. O. 903).—VIAJES CON FINES
PEDAGÓGICOS

Se conceden 4.000 pesetas al Inspector jefe de Primera enseñanza de Gerona, D. José Junquera Muné, y al Inspector de la misma provincia D. José María Villergas, para realizar un viaje de estudios a Madrid y Barcelona, con 20 Maestros.—(Gaceta 4 mayo.)

7 ABRIL.—(R. O. 704).—PROVISIÓN DE VACANTES EN LOS GRUPOS «CERVANTES» Y «PRÍNCIPE LE ASTURIAS», DE MADRID

Desde la promulgación del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, el Patronato del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, creado por Real decreto de 27 de enero de 1919, y ampliadas sus atribuciones al Grupo escolar «Príncipe de Asturias», también de esta Corte, por Real orden de 10 de julio de 1919, ha venido recabando de este Ministerio la declaración de que las facultades y atribuciones que le fueron conferidas por las citadas disposiciones, relativas a la provisión de las plazas del Magisterio correspondientes a dichos Grupos, en nada habían sido mermadas por la promulgación de los preceptos del Estatuto, ya que, dado el carácter de las Escuelas sometidas a su tutela y su dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el no determinarse de una manera terminante y concreta en el mencionado Estatuto la derogación de esas facultades, había de entenderse que quedaban excluidas de la aplicación general de las disposiciones estatutarias.

Sin que tal demanda haya sido atendida o denegada por este Ministerio, es lo cierto que ha venido produciéndose una confusión en la aplicación de preceptos, y mientras por unas autoridades administrativas se ha entendido que subsistían las facultades del Patronato y se anunciaron las vacantes por la indicación de que al mismo correspondía su provisión, por otras se ha dado aplicación a los procedimientos generales, sin tener en cuenta la existencia de dicho Patronato, y esta dualidad ha de evitarse restableciendo el procedimiento único legal, que corresponde con la declaración terminante y concreta que el referido Patronato justamente demanda.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que conforme a los preceptos contenidos en el Real

decreto de 26 de enero de 1919 y Real orden de 10 de julio del mismo año, la provisión de los destinos del Magisterio de los Grupos escolares de esta Corte «Cervantes» y «Príncipe de Asturias» corresponde, en la forma establecida en dichas disposiciones, al Patronato, que tiene a su cargo el funcionamiento de los mismos; y

2.º Que las vacantes que en la actualidad existan en dichos Grupos y no estén provistas definitivamente por cualquier otro procedimiento general o particular, proceda el Patronato con la mayor urgencia a realizarlo, de acuerdo con sus facultades, quedando anulados los anuncios o propuestas que hubieren sido hechos por la aplicación de los procedimientos generales.—(*Gaceta* 9 abril.)

NOTA.—A la promulgación del Estatuto de 18 de mayo de 1923, se entendió que cesaba el Patronato en sus funciones para la provisión de Escuelas, subsistiendo en las demás. No se hacía en el referido Estatuto excepción alguna, y declaraba aplicables a todas las Escuelas las reglas generales de provisión. Así se ha entendido y practicado durante los años de la Dictadura, hasta que por la anterior Real orden se declaraba al Patronato con todas sus anteriores prerrogativas, que pueden verse en las disposiciones de 1919, incluidas en el *Diccionario de Legislación* y en el capítulo de *Grupos escolares*.

7 ABRIL. R. O.—HABILITACIONES

Al ser suprimido el partido judicial de Negreira (Coruña), agregándolo al de Santiago de Compostela, se resuelve:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer el cese de la Habilitación de los Maestros de Negreira (La Coruña), por supresión de éste y ratificar a doña Rosa Buján de Castro en el cargo de Habilitado del de Santiago de Compostela, con la agregación, a estos efectos, de las Escuelas procedentes de aquél y previa la ampliación de fianza que corresponda.—(*Boletín Oficial* 2 mayo.)

7 ABRIL.—(R. O. 923).—PROFESORES
DE EDUCACIÓN FÍSICA

Vista la relación nominal de los Maestros nacionales que asistieron al curso de comprobación de aptitudes para Profesores de Educación física celebrado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de abril de 1929, con expresión de la conceptuación obtenida por cada uno en dicho curso, haciendo presente que el orden de prelación es el que le corresponde por la puntuación obtenida, y cuya relación, cumplimentando lo dispuesto en dicha Real orden, autoriza al señor coronel Director de dicha Escuela y remite a este Departamento el Ministerio del Ejército:

Resultando que de los 32 Maestros que asistieron al expresado curso han aprobado 30 con la conceptuación que en la referida relación se indica:

Teniendo en cuenta que el número 10 de la Real orden de 26 de abril de 1929 dispone que, terminado el curso, se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza a los que hayan obtenido la conceptuación de bueno en las pruebas finales, en cuyo caso se encuentran los treinta Maestros aprobados en el curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se expida a los siguientes Maestros alumnos aprobados en el expresado curso el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, figurando en el mismo orden de prelación y conceptuación que indica la relación mencionada.

D. Luis Vega Alvarez, muy bueno; Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera enseñanza, muy bueno; Luis Iñiguez González, muy bueno; Tomás Alonso Herrero, bueno.

D. José Corzo Cisneros, bueno; Miguel Baena Rodríguez, bueno; Adolfo Marino García, bueno; Marcelino Losa España, bueno; Pablo de Andrés Cobos, bueno; Pedro Crespo Granada, bueno.

D. Rafael Guiraún Martín, bueno; José González Cano, bueno; José Labajo Díaz, bueno; Pedro Andrés Gómez Lázaro, bueno; Felicitó Manzanares Pérez, bueno; Rafael Cervera Ferreres, bueno.

D. Manuel Ranz Lafuente, bueno; Salvador Noguera Gil, bueno; Eutiquio García Guerra, bueno; Pablo Uriarte Corral, bueno; Francisco Muñoz Gaspar, bueno; Fidel Blanco Expósito, bueno.

D. Cándido Rivero Simón, bueno; Segundo Salvador Aldea, bueno; Benito M. Martín Andrés, bueno; Emilio Alvarez Gallego, bueno; Julián Miguel Sánchez Gardi, bueno.

D. Florencio Jiménez Jiménez, bueno; Antonio Laviña Barrán, bueno; Jesús Silva Castro, bueno.—(*Gaceta* 7 mayo.)

7 ABRIL.—R. O.—PRESCRIPCIÓN DE FALTAS

En el expediente gubernativo incoado por la Inspección de M. al Director de la Escuela graduada D. L. G., expediente que fué remitido por la Inspección a la Dirección general de Primera enseñanza, con fecha 15 de junio de 1926.

No estableciéndose en el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza que aprobó el Real decreto de 18 de mayo de 1923, con sujeción al cual se ha tramitado este expediente, término alguno de prescripción para las faltas que dieron origen al mismo y que sancionan los artículos 161, 162 y 163 de aquél; pero habiendo de estarse, a lo sumo, a lo que prescribía el Código penal vigente, al tiempo de la infracción, o sea el de 1870, en el título que dedica a la extinción de la responsabilidad.

Resultando que los hechos por que se procedió son anteriores a abril de 1926:

Resultando que el expediente ha permanecido paralizado desde 18 de junio de dicho año de 1926, sin que el acusado se constituyera en rebeldía, pues estuvo siempre a disposición del Ministerio:

Considerando que, aun en el supuesto de que estuviesen

comprobadas, se trata sólo de faltas con relación al Magisterio público:

Visto el párrafo quinto del artículo 113 del repetido Código penal, según el cual «las faltas prescriben a los dos meses»,

Esta Dirección general tiene el honor de proponer a Su Majestad que, por el lapso de tiempo transcurrido, se declare prescrita la acción en trámite contra el Director del Grupo escolar D. L. G., notificándose así al interesado, al instructor y a las autoridades académicas, y archivándose seguidamente estas actuaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el lapso de tiempo transcurrido se declare prescrita la acción en trámite contra el Director del Grupo escolar del R.—(B. O. 13 mayo.)

NOTA.—Tiene cierto interés esta resolución, primeramente porque aplica un precepto que establece la prescripción a los dos meses, y segundo, porque revela cómo funciona nuestra Administración, que tiene sin resolver durante más de cuatro años un expediente que afectaba al buen nombre de un funcionario, y que, además, le creaba un obstáculo para ejercer ciertos derechos, como el de solicitar traslados.

7 ABRIL.—O.—DIRECCIÓN DE ESCUELAS GRADUADAS

«La Maestra propietaria de las Escuelas nacionales de Fuencarral, doña Martina Echarri Eguillor, reclama contra el nombramiento de Directora interina de la graduada de dicha localidad hecho a favor de doña Josefa Cuevas Serna.

La Sección, en su informe, hace constar que la señora Echarri era Maestra de las Escuelas de Fuencarral desde el 9 de noviembre de 1927, contando, por tanto, en 9 de diciembre de 1928, fecha de la provisión de la plaza de Directora, un año y un mes de servicios, y la nombrada, en cambio, tres años, cuatro meses y cinco días de servicios, y que el artículo 16 del

Reglamento que cita, se refiere sólo al caso de vacante de Dirección de graduada en función, y lo mismo la de 6 de febrero del mismo; pero cuando se refiera a una Dirección de nueva creación, que es el caso de que se trata, cuya provisión ha de ajustarse a lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto, que deroga las disposiciones anteriores.

Siendo, pues, evidente que la señora Echarri no contaba con más servicios en la localidad que la señora Cuevas, ni justificaba aquélla tres años, día por día, en la segunda unitaria de Fuencarral, que es el caso de que se trata, cuya provisión ha de ajustarse a lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto, que deroga las disposiciones anteriores.

Siendo, pues, evidente que la señora Echarri no contaba con más servicios en la localidad que la señora Cuevas, ni justificaba aquélla tres años, día por día, en la segunda unitaria de Fuencarral, que es el caso de que se trata, cuya provisión ha de ajustarse a lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto, que deroga las disposiciones anteriores.

El Negociado y la Sección estiman, igualmente, que habiendo formulado la señora Echarri la reclamación cuatro meses después de haber sido acordada la creación definitiva de la graduada y de nombramiento de Directora interina, procede desestimar el recurso.

Esta Comisión, en todo conforme con la propuesta del Negociado y Sección, estima que procede resolver como se propone. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 14 abril.)

NOTA.—Esta disposición plantea una dualidad para nombrar accidentalmente Directores de graduadas, cuando el cargo está vacante hasta que se provee en propiedad. El Reglamento de graduadas de septiembre de 1918 manda encargar de la Dirección al Maestro o Maestra de Sección de mejor número en el Escalafón, y así ha venido aplicándose; pero en esta resolución, para los casos de nueva creación, se atiende al Estatuto, y prefiere la mayor antigüedad en la localidad.

8 ABRIL.—R. O. Y O.—DELEGACIÓN DE FIRMA

Entre la numerosa firma de expedientes, órdenes y demás asuntos encomendados a esa Dirección general, hay una considerable parte que, por su índole, no requiere la intervención

directa de V. I., suponiendo considerable empleo de tiempo y trabajo, que más adecuadamente puede dedicarse a otras atenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), en su virtud, ha resuelto que puede V. I. delegar la firma de esa Dirección general, en los casos que lo crea oportuno, en el Jefe Superior de Administración de este Ministerio.

—De acuerdo con lo dispuesto en Real orden de hoy,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a V. I. para que, por delegación, firme los siguientes asuntos:

Titulos académicos de Maestros.

Traslados y cumplimientos de acuerdos y órdenes de esta Dirección general que no estén reservados a los Jefes de las Secciones respectivas.

Órdenes de envío de material y moblaje, cuyo reparto haya sido acordado por el señor Ministro.

Expedientes de concesión de excedencias reglamentarias.

Circulares cuyo original haya sido autorizado por esta Dirección general.

En la parte de Contabilidad, las cuentas de justificación de libramientos expedidos por este Centro. — (B. O. 15 abril.)

8 ABRIL.—R. O.—CLASES COMPLEMENTARIAS Y VIAJES DE ESTUDIO

Se autorizan las siguientes clases complementarias en la Escuela graduada de niños del Grupo «Menéndez Pelayo», de Madrid, y se concede la subvención de 8 500 pesetas.

Clases supletorias: Preparación industrial.—Aritmética y Geometría con aplicación a la industria, dibujo, encuadernación y carpintería.

Preparación mercantil.—Contabilidad, Francés, Mecanografía.

Educación religiosa, moral, cívica y artística.—Proponiendo, asimismo, para las mencionadas enseñanzas, el siguiente presupuesto y propuesta de personal:

Dirección y educación moral y cívica, D. Isidro Almazán, 1.000 pesetas.

Carpintería, D. Vicente Corral San Martín, 1.000.

Encuadernación, D. Claudio Brotons Sanchís, 600.

Aritmética y Geometría con aplicación a la industria, don Manuel C. Gómez, 600.

Mecanografía, D. Victor García Hernández, 600.

Aritmética mercantil y Contabilidad, D. Fermín Barceló Gallejo, 600.

Dibujo, D. Julio Hidalgo Blanco, 600.

Francés, D. Félix Vaquero Ruiz, 600.

Clases supletorias, D. Joaquín Balsalobre y D. Rafael Aragón Jiménez, a 600 pesetas cada uno, 1.200.

Música, D. José Brotón San Juan, 600.

Material para talleres y clases teóricas, 1.100 pesetas; total, 8.500 pesetas.—(B. O. 6 mayo.)

—Se conceden 3.000 pesetas al Inspector de Primera enseñanza de Alicante, D. Juan José Senent Ibáñez, para organizar un viaje con fines pedagógicos a Madrid, llevando 14 Maestros de su zona, para visitar los Establecimientos docentes de Primera enseñanza más acreditados, Museos y otros Centros de cultura.—(Gaceta 4 mayo.)

—Idem 4.000 pesetas al Inspector de Primera enseñanza de Alava, D. Anselmo Rodríguez, para organizar y dirigir una excursión a Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona y Zaragoza, con un grupo de 10 Maestros.—(B. O. 13 Mayo.)

—Idem 4.000 pesetas a D. Antonio Miguel Pérez, Presidente de la Asociación de Maestros nacionales de Sevilla, para una excursión a Madrid y Barcelona, para visitar y estudiar sus principales Grupos escolares, con 10 Maestros y 10 Maestras.—(Gaceta 7 mayo.)

—Idem 400 pesetas a doña Mariana Ruiz Vallecillo y doña Natalia Ballester Compañi, Inspectoras de Primera enseñanza de Valencia, para organizar un viaje a Barcelona, con 20 Maestras.—(Gaceta 7 mayo.)

11 ABRIL.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Vista la instancia que ha dirigido a este Ministerio el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zaragoza, en su nombre y en el de otros Inspectores, en solicitud de que se les reconozca los años de carrera como de servicios para su clasificación en Clases pasivas:

Teniendo en cuenta que el asunto que en la mencionada instancia se plantea es de la competencia de las Cortes del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga constancia de la petición que se formula por los Inspectores de Primera enseñanza, para, en su día, proponer lo que se estime procedente.—(B. O. 2 mayo.)

12 ABRIL.—(R. O. 767).—MAESTROS DE PATRONATO Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

Consignada en el capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico del presente año, la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas, a fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronatos de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de marzo de 1922 (*Gaceta* de 15 de abril), podrán solicitar del Tesoro, como cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, la subvención que pueda corresponderles, consistentes en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas y el correspondiente al

de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que poseen título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.^a Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.^a La subvención tendrá carácter personal, y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

a) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

b) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez, en segundo a los que la disfrutaron dos, y así sucesivamente.

c) De entre los favorecidos con tal beneficio el mismo número de veces, los que menor remuneración perciban; en iguales circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicios en sus Escuelas, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.^a Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales deberán tener en cuenta que en los beneficios a que se contrae la presente Real orden no están comprendidos los Maestros de Colegios que sean de carácter privado o particular, aun cuando su funcionamiento esté legalmente autorizado.

5.^a La clausura de las Escuelas de Patronatos o Congregaciones religiosas y el cese, por cualquier causa, de los Maestros que las regentan, originan en todo momento la pérdida del derecho a auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrati-

vas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese, para la baja oportuna en el pago

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada la cifra del presupuesto, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.—(*Gaceta* 16 abril.)

NOTA —La anterior Real orden es reproducción de la de 7 de marzo de 1929, y tan exactamente se ha reproducido que, como en la del año anterior, se omite dar plazo para solicitar esas subvenciones. Ese olvido se subsanó en 1929, por Orden de 24 de septiembre del mismo año.

12 ABRIL.—(R. O. 766).—AUXILIARES MECANÓGRAFOS DEL MINISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número de plazas señalado en la referida convocatoria se entienda ampliado al total de vacantes que existan al finalizar los ejercicios, las cuales podrán ser provistas por los Tribunales que juzgan aquéllos, si a ello hubiere lugar, a cuyo efecto se les facilitará inmediatamente, por el Negociado Central de este Ministerio, la cifra exacta del total de vacantes existentes.—(*Gaceta* 16 abril.)

12 ABRIL.—(R. O. 789).—CURSO DE SERICICULTURA

Se organiza un curso de enseñanza sericícola exactamente en las mismas condiciones y reglas de la Real orden de 24 de marzo de 1929 (Véase ANUARIO DEL MAESTRO para 1930), que se reproduce y se da la siguiente relación de las Escuelas nacionales en las que, por Real orden de esta fecha, se establece la enseñanza de la Sericicultura:

Albacete, Abejuela (Letur); clase de Escuela, mixta; doña Josefa Llorca.

Albacete, Montealegre del Castillo; niños, núm. 3; D. Francisco Sahicas.

Albacete, La Roda, graduada; D. Félix Julián Lara.

Alicante, Rojales; niños; D. Ignacio Gutiérrez Tienda.

Alicante, Granja de Rocamora; niños; D. Ismael Pastor Ma
llol.

Alicante, Benisa; niños; D. Francisco Medina Seguí.

Alicante, Murla; niños; D. Angel Ferrer Cantó.

Alicante, Cocentaina; niños; D. Plácido Ruiz Zaza.

Alicante, Beniarbeig; niños; D. J. J. Menor Fernández.

Alicante, Torreveja; niñas; doña Cruz Martínez Pujol.

Alicante, Orihuela; niñas; doña Manuela Casamayor Las-
heras.

Almería, Nacimiento; niños; D. Vicente Ferreras Mateu.

Almería, Lubrín; niños; D. Nicolás Fernández.

Almería, Cuevas; niños; D. Diego Alarcón Castaños.

Avila, El Arena; graduada; D. Manuel L. Vázquez.

Avila, Barco de Avila; graduada; D. Firmo Acosta.

Badajoz; niñas, núm. 7; doña Beatriz Nieto Vecino.

Badajoz, Campanario; niñas, núm. 4; doña Matilde E. Mayor
López.

Badajoz, Zafra; niños, núm. 4; D. Gerardo Ramírez Sán-
chez.

Burgos, Redecilla del Camino; niños; D. Mariano Cubero
Cubero.

Cáceres, Portaje; niños; D. Francisco González.

Cáceres, Valencia de Alcántara; graduada; D. Guadalupe
Tovar.

Cáceres, Factoría de los Angeles (Camino Morisco); mixta;
D. José Vargas Gómez.

Cádiz, Rota; niñas; doña Juana Villalpando.

Cádiz, Sanlúcar; niños; D. Felipe Lamadrid.

Castellón, Almedijar; niñas; doña María del Carmen Ba-
lanza.

Castellón, Alcalá de Chisbert; niños; D. Francisco Fuertes.

Castellón, Oropesa; niños; D. Rafael Mora.

- Castellón, Nules; niños; D. José Marfull.
 Castellón, Vall D'Alba; niños; D. Enrique Aguilar.
 Castellón, Moro (Villafamés); niños; D. José María Re-
 verter.
 Castellón, Cuevas de Vinromá; niños; D. Ramón Ramia.
 Ciudad Real, Valdepeñas; niñas; doña Felisa Peralta.
 Ciudad Real, Agudo; niños; D. Claudio Sanz.
 Ciudad Real, Campo de Criptana; niñas; doña Desamparados
 Albiñana.
 Ciudad Real, Almadén; niños; D. Félix Cebrián.
 Córdoba, El Carpio; niños, núm. 1; D. Antonio Arias de
 Saavedra.
 Córdoba, Belalcázar; niñas, núm. 1; doña Felisa Navajas
 Fernández.
 Córdoba, Pueblo Nuevo; niñas, núm. 5; doña María Teresa
 Palomero.
 Coruña, Conchido, Ayuntamiento de Caramiñal; mixta; doña
 Ramona Tristán López.
 Cuenca, Torrejoncillo del Rey; niñas; doña Victoria Palo-
 mino.
 Cuenca, El Cañavate; niñas; doña Josefa Ochoa Cerezo.
 Gerona, Cavanás; niños; D. Mateo Coll.
 Gerona, La Bisbal; niños; D. Mauricio Gelabert.
 Granada, Pinos-Puente; niños; D. José Olmedo López.
 Granada, Beznar; niños; D. Enrique Díaz Salmerón.
 Granada, Chauchina; niños; D. Miguel Gámez Gutiérrez.
 Guipúzcoa, Azcoitia; niñas; doña Rufina Azcué Lizaso.
 Guadalajara, Azuqueca; niños; D. Fidel Mondedeu.
 Guadalajara, Casa de Uceda; niños; D. Domingo Escriña.
 Guadalajara, Marchamalo; niños; D. Federico Villa.
 Huelva, Bonares; niños; D. José Barriga Vega.
 Huelva, Ayamonte; niñas; doña María Muñoz Pérez.
 Huesca, Grañén; niñas; doña Engracia Molinero.
 Huesca, Aquilué; niños; D. Leopoldo López.
 Huesca, La Lueza; niñas; doña Ceferina Barberá.
 Jaén, Andújar; niños, núm. 6; D. Rafael Ruiz Fernández.

- Jaén, Torreblascopedro; niños, núm. 1; D. Jesús Silva Castro.
- Lérida, Pont de Claverol; niños; D. Antonio Socoró.
- Logroño, Haro; niños; D. Luis García.
- Logroño, Leiva; niños; D. Pedro Almarza.
- Logroño, Haro; niñas; doña Anunciación Martínez.
- Lugo, Pacios-Boimonte (Ayuntamiento de Soler); niños; don Antonio Fernández Campo.
- Málaga, Monda; niños; D. José Macías Sánchez.
- Málaga, Cártama; niñas; doña Isabel Rojas Bermúdez.
- Málaga, Campanillas; niñas; doña Victoria Aguirre Almenta.
- Murcia, Barqueros; niños; D. Pedro Martínez Martínez.
- Murcia, Javalí Viejo; niños; D. Antonio Martínez.
- Murcia, Molina de Segura; niños; D. Victoriano López.
- Murcia, San Javier; niñas; doña Eugenia Laorden.
- Murcia, Javalí Viejo; niñas; doña Dolores García.
- Murcia, Santa Ana de Cartagena; niños; D. Juan Manuel Sánchez.
- Murcia, Alcantarilla; niñas; doña Consolación Sánchez.
- Murcia, Monteagudo; niños; D. Angel Hita.
- Navarra, Arellano; niñas; doña María E. Bustos.
- Orense, niñas, núm. 1; doña Concepción Rocafull Priante.
- Oviedo, San Sebastián; niños; D. Tomás J. Toral Casado.
- Palencia, Astudillo; niños; D. Heraclio Fernández.
- Palencia, Villada; niñas; doña Clara Gil.
- Pontevedra, Portas; niños; D. Antonio Rocamonde.
- Santander, Santoña; niños; D. Ricardo Gutiérrez.
- Santander, Molledo; niñas; doña Juliana Ruiz y Gómez.
- Sevilla, Lora del Río; niños, núm. 1; D. Blas Antidio Sánchez.
- Sevilla, Marchena; niños; D. José Rioja.
- Sevilla, Guadalcanal; niños, núm. 4; D. Angel Sevilla.
- Soria, Sotillo del Rincón; niñas; doña Luisa Liso.
- Soria, Cuscurrita; mixta; D. Pedro Siro Llubero.
- Toledo, La Estrella; niñas; doña María Adoración Díez.

- Toledo, Val de Santo Domingo; niños; D. Virgilio Pérez.
Toledo, Velada; niños; D. Andrés Casado.
Valladolid, Olmedo; niños, núm. 2; D. Justo Ortega.
Valladolid, Valdunquillo; niños; D. Valentín Escobar González.
Segovia, niños, núm. 2; D. Pedro Natalias García.
Segovia, Turégano; niñas; doña Evangelina Parrado.
Vizcaya, Zalla; niños; D. Eduardo Martín.
Zamora, Villanueva de Campean; niños; D. Francisco Juan Miguel.
Zamora, Cambrina; niños; D. Juan Medrano Gonzalo.
Zaragoza, Novallas, niños; D. Victoriano Hernández.
Zaragoza, Mequinenza; niños; D. Emilio Mateos.—(*Gaceta* 21 abril.)

12 ABRIL.—O.—GRUPOS «CERVANTES» Y «PRÍNCIPE DE ASTURIAS»

En consonancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 de los corrientes (*Gaceta* del 9, núm. 704),

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver:

1.º Que las plazas de Maestras y Maestros de Sección de los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», comprendidas entre las que por oposición han de ser provistas en la convocatoria determinada por Real orden de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 22, núm. 1.355), queden anuladas de dicha convocatoria y que su provisión habrá de realizarse por el Patronato que tiene a su cargo ambas Escuelas.

2.º Que asimismo se consideren eliminados de los respectivos Tribunales los Directores y Maestros de Sección de los referidos Grupos que por razón de sus cargos formaban parte de los mismos, y

3.º Que por el Patronato de los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», y sin que ello merme sus atribuciones ni facultades, se respete desde luego a los oposi-

tores que tenían solicitadas las vacantes anunciadas de dichos Grupos, considerándoles, si así lo desean, aspirantes a las mismas para someterse a las pruebas que el Patronato establezca en cumplimiento de sus atribuciones para llevar a efecto tal provisión.— (*Gaceta* 22 abril.)

NOTA.— Obsérvese que, según hemos advertido al comentar la Real orden de 7 de abril, las vacantes de esos Grupos habían sido incluidas en la provisión general, prescindiendo del Patronato, y nótese igualmente que, anunciadas en 20 de agosto de 1928, aún estaban sin proveer en 12 de abril de 1930.

14 ABRIL.—O.—RÉGIMEN DE ESCUELAS GRADUADAS

Visto el expediente gubernativo instruido a los Maestros de la Escuela graduada de M., D. A. A., D. D. M., D. M. S. y D. M. T.;

Resultando que, en visita extraordinaria girada por la Inspección a esta Escuela, encontró la enseñanza en varias Secciones en muy deficiente estado:

Resultando que la Inspección hace responsables de tales deficiencias a los Maestros de Sección D. M. S. y D. M. T., que no acatan las instrucciones del Director de la graduada, a quien desprestigian con sus manifestaciones, principalmente el Sr. S.; al también Maestro de Sección D. D. M., quien por su avanzada edad y agotamiento físico e intelectual no puede dar el rendimiento debido, y, en parte, al Director, D. A. A., por su falta de energía:

Resultando que la Inspección propone se jubile al Maestro del primer grado, Sr. M.; se imponga la corrección tercera del artículo 161 del Estatuto al Maestro del tercer grado, D. M. S., y la segunda, al del cuarto grado, D. M. T.:

Resultando que la Delegación gubernativa propone castigos más graves para los interesados:

Considerando que todos los Maestros nombrados han faltado a su deber en mayor o menor medida; que lo más conveniente sería el traslado a otra Escuela de los señores S. y T., a fin de evitar en lo sucesivo nuevas rencillas con la Dirección de la graduada que redunden en perjuicio de la enseñanza, pero que el vigente Estatuto no da medios que permitan atender esta racional resolución, y que la propuesta de la Inspección es quizá demasiado benévola, pero la de la Delegación gubernativa excesivamente severa:

Considerando que el Maestro de Sección D. D. M. hace tiempo que cumplió setenta y dos años, por lo cual habrá cesado en la Escuela, y ya ninguna sanción cabe aplicarle,

Esta Dirección general ha resuelto imponer la corrección de suspensión de medio sueldo, por dos meses, al Maestro de dicha graduada D. M. S., y por un mes a su compañero D. M. T., y la corrección de amonestación pública al Director D. A. A. (B. O. 13 mayo.)

15 ABRIL.—(R. O. 983.)—SECCIONES
ADMINISTRATIVAS

Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 80.000 pesetas para material de oficinas de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida cantidad se distribuya en esta forma:

A cada una de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas, 14.400 pesetas.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas, 30.240.

A las restantes 26 Secciones, a 1.360 pesetas, 35.360.—(Gaceta 15 mayo.)

16 ABRIL.—R. O.—EXCEDENCIA

En el expediente instruido a consecuencia de recurso de alzada de doña Antonia Mondelo Castro, Maestra excedente, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública declara que:

«Dictada la resolución y concedida la excedencia por Real orden, no es posible dejarla sin efecto, a no ser por sentencia del Tribunal contenciosoadministrativo», y de acuerdo con este criterio, se desestima el recurso.—(B. O. 3 junio.)

16 ABRIL.—R. O.—SEPARACIÓN POR DOS MESES
CON PÉRDIDA DE LA ESCUELA

En el expediente gubernativo instruido a la Maestra de la Escuela nacional de C., doña C. T., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Inspección de Primera enseñanza de H. eleva a este Ministerio el expediente gubernativo formado a la Maestra de la Escuela nacional de C., doña C. T., por denuncia formulada por varios vecinos.

De los cargos que le atribuyen acerca de su vida profesional y privada, la Inspección, al girar visita, únicamente encontró justificado los referentes a los deberes profesionales, puesto que la enseñanza se hallaba en estado deficiente; pero, en cambio, pudo comprobar un estado grave de animosidad del vecindario contra la señora T., por lo que le recomendó, y a ello se comprometió dicha Maestra, bajo su firma, se trasladase a otro destino en el plazo de seis meses, solicitando Escuelas vacantes, por concurso, en las provincias del distrito universitario.

No habiendo tenido inmediato efecto el traslado, y en vista de las nuevas denuncias, en las que se repetía la posibilidad de que tal estado de cosas, agravado al continuar la señora T.

en la localidad, pudiera derivar en alteraciones de orden público y atentado del vecindario contra la Maestra, la Inspección se dirigió a ésta apremiándole para el cumplimiento de lo convenido, contestando la interesada con la protesta de haber solicitado inútilmente varias veces y ser inocente de las faltas que se le imputaban, como demostraría si se le formaba expediente gubernativo.

Incoado, se dirigió pliego de cargos, al que contesta extensamente, y, para mejor comprobación, el Inspector giró nueva visita extraordinaria. De ésta resulta que a la Escuela de la señora T. sólo asisten cuatro niños y una niña, pues la mayoría de los vecinos retiraron a sus hijos de la Escuela nacional para llevarlos a otra particular que funciona sin legal autorización, regida por el cura párroco; y que, bien sea por esta causa, bien por el carácter de la Maestra, bien por su escasa eficacia profesional o por otros motivos, la señora T. se ha hecho incompatible con el vecindario hasta el punto de que, de los 18 vecinos que hay en el pueblo, 15 deponen contra ella, exigiendo a todo trance su traslado a otra localidad.

La Inspección, en su informe, estima que procede imponer a la interesada la suspensión de medio sueldo por dos meses y obligarla a que se traslade de Escuela, y el Negociado y la Sección del Ministerio se muestran conformes con esta propuesta, agregando que debe pasarse después el expediente a la Sección Central, a fin de que determine la legalidad del funcionamiento de la Escuela privada que existe en C.

Visto el expediente:

Resultando que durante la tramitación del mismo se ha hecho más insostenible la situación de la Maestra, según comunicación del Inspector, de fecha 20 de febrero próximo pasado, comunicación en la que manifiesta que el conflicto surgido entre la Maestra y el vecindario tiene su origen en el hecho de empeñarse en mantener abierta una Escuela particular regida por el entonces cura ecónomo de tal localidad, uno de los denunciantes, a la que asistían la mayoría de los niños y niñas del pueblo, lo que dió lugar a que la Maestra denunciase dicha

Escuela ilegal, cuyo cierre ordenó la Inspección, sin ser obedecida, sucediéndose desde entonces nuevas denuncias por una y otra parte, y agravándose el conflicto últimamente por el nuevo hecho de abrirse otra Escuela particular a cargo de un joven Maestro, pues el cura aludido reside actualmente en otro pueblo, la que se ha mandado clausurar en virtud de denuncia elevada por la Maestra, contra la que se amotinó el vecindario, obligándola el 18 de febrero último a abandonar el pueblo, lo que hubo de realizar la señora T. acompañada por la Guardia civil de la capital del distrito, en el que se halla actualmente.

La Inspección propone en consecuencia, dada la gravedad de los hechos referidos y creyendo urgente la solución, se modifique la sanción expresada en su anterior informe en el sentido de aplicar a la señora T. la separación de la enseñanza por dos meses, con pérdida de la Escuela, sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades a los causantes de tales desmanes entre el vecindario de C.

En consideración de todo lo expuesto,

Esta Comisión propone, de conformidad con la Inspección, Negociado y Sección del Ministerio, que procede imponer a doña C. T. la separación por dos meses, con pérdida de la Escuela, y pasar después el expediente a la Sección Central, a fin de que determine la legalidad del funcionamiento de la Escuela particular abierta en C., que tal vez debiera prohibirse en absoluto, ya que, además de no ser necesaria en el pueblo de tan reducido censo escolar, pudiera seguir siendo germen de nuevas discordias.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone—(B. O. 13 mayo)

NOTA.—La lectura de este expediente produce verdadera pesadumbre, pues aparece como causa determinante de toda esa perturbación la denuncia de una Escuela particular que, al parecer, no funcionaba legalmente.

20 ABRIL.—(R. O. 934.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales para vacantes anunciadas en junio de 1929, y se hacen nombramientos definitivos.—(*Gaceta* 8 mayo.)

22 ABRIL.—(R. O. 862.)—COMISIÓN PARA
EL SERVICIO MÉDICOESCOLAR

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el estudio de cuanto afecta al servicio Médicoescolar, adopción de resoluciones necesarias y propuestas de acuerdos que estimen oportunos, se constituya una Comisión presidida por V. I. y en la que figuren como vocales:

El ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

El Profesor numerario de Fisiología e Higiene de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, D. Luis de Hoyos Sáiz.

El Inspector jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Francisco Carrillo Guerrero.

Los Médicos escolares D. José Alonso Muñozerro y don Eduardo Masip y Budesca.

El Jefe de Propaganda de la Dirección general de Sanidad, D. Julio Bravo.

La Maestra de Escuelas nacionales de Madrid, doña Carmen Abela; y

El Maestro, también de esta Corte, D. Luis Huerta Naves, que actuará de secretario.—(*Gaceta* 1 mayo.)

23 ABRIL.—O.—DERECHO A PROPIEDAD
POR SERVICIOS INTERINOS

«D. Domingo Guzmán Vallejo solicitó se le declarase con derecho a obtener Escuela en propiedad, por contar con servicios interinos con anterioridad a 1.º de enero de 1919, y no

haberle sido posible acogerse a las disposiciones dictadas en relación al derecho que reclama por haber residido en el extranjero en la fecha que dichas disposiciones lo prevenían:

Considerando que, si bien en estricta aplicación de los preceptos del Real decreto de 13 de febrero de 1919, Real orden de los mismos mes y año y las prohibiciones del Real decreto de 4 de junio de 1920 y artículo 66 del vigente Estatuto, sería prudente desestimar la petición que formula D. Domingo de Guzmán Vallejo, merece ser tenido en cuenta el caso no previsto de que, por hallarse en el extranjero a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de febrero de 1919, no pudo conocer ni invocar los beneficios concedidos a los Maestros con servicios interinos al 1.º de enero de 1919:

Considerando que el interesado acredita con una certificación del Vicecónsul de España en Bahía Blanca, fecha 10 de noviembre de 1919, su residencia en Buenos Aires desde 11 de enero de 1917, y que el incluirle en el último lugar de la lista correspondiente de interinos y del segundo Escalafón no originaría perjuicio de tercero:

Considerando asimismo lo resuelto por Real orden de 24 de febrero, así como las Ordenes de la Dirección general que el recurrente invoca,

Esta Comisión, reconociendo perfectamente ajustada a la legalidad la orden recurrida, estima que por equidad y en atención a lo especial del caso podría concederse a D. Domingo Guzmán Vallejo el derecho de ocupar el último lugar de la lista correspondiente de interinos, para ser incluido en el Escalafón segundo, también en el último lugar, una vez colocados todos los Maestros que figuran en las relaciones de Maestros interinos que obran en este Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 30 abril.)

24 ABRIL. — (R. O. 858). — ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas a Maestros y Maestras, y llegan: a 8.000 pesetas, el número 142 de Maestras; a 7.000 pesetas, el 394 y 397, respectivamente; a 6.000 pesetas, el 1.021 y 921; a 5.000 pesetas, el 1.910 y 1.794; a 4.000 pesetas, el 2.782 y 2.659; a 3.500 pesetas, el 4.400 y 4.201; a 3.000 pesetas, el 2.015 y 1.732 bis (segundo Escalafón); a 2 500 pesetas, el 2.973 y 2.743, respectivamente, de Maestros y Maestras, y se dispone:

Que en vista de la equivocada interpretación que algunas Secciones administrativas han dado a la Real orden de 21 de noviembre de 1929 (*Gaceta* del 29), se declare que dicha disposición se refiere, como concretamente preceptúa, a los Maestros nacionales que han pasado o pasen en lo sucesivo a servir Escuelas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, los cuales, por otra parte, obtienen sus nombramientos para la citada Zona, de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, no siendo de aplicación la Real orden de 21 de noviembre de 1929, para los que pasen a desempeñar Escuelas de nuestras Posesiones de dominio del Africa Septentrional, plazas que están incorporadas a la plantilla del Magisterio nacional y que son provistas por este Ministerio por los diferentes turnos establecidos por el Estatuto vigente.—(*Gaceta* 30 abril.)

NOTA.—Para evitar las confusiones a que se alude en las anteriores líneas, convendrá distinguir en Marruecos la parte en que España ejerce el protectorado, de aquella en que, de tiempos antiguos, tiene verdadero dominio, con Melilla y Ceuta. Las Escuelas de éstas son, en cierto modo, nacionales, dependientes de Instrucción pública; las otras dependen de la Dirección de Marruecos y Colonias, y a éstas se refiere la disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros.

28 ABRIL.—R. O.—ASOCIACIONES
DEL MAGISTERIO

Se autoriza el legal funcionamiento de las Asociaciones que siguen:

Maestros de Escuelas nacionales del partido judicial de Alcoy (Alicante).

Maestros de Escuelas nacionales del partido judicial de Callosa de Ensarriá (Alicante).

Maestros de Escuelas nacionales del partido de Medina del Campo (Valladolid).

Maestros de Escuelas nacionales del partido de Mataró (Barcelona).

Asociación Católica Diocesana del Magisterio de Valladolid.—(*Gaceta* 9 mayo.)

30 ABRIL.—(RR. OO. 959 Y 960.)—ESCUELAS NUEVAS

Creadas con carácter provisional por Real orden fecha 23 de julio último (*Gaceta* del 10 de agosto) las siguientes Escuelas nacionales: una unitaria de niños en Cantera Blanca, una unitaria de niñas en cada uno de los pueblos de Mures y Ribera Baja, y una de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los anejos de La Rábita y San José, pertenecientes todos ellos al Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), sin que hasta la fecha, a pesar del exceso del plazo concedido desde su creación, dicho Ayuntamiento haya dado cumplimiento a la citada Real orden de creación provisional; y

Se anula de Real orden la creación.

—Se consideren creadas con carácter provisional las siguientes Escuelas nacionales: una unitaria de niños y otra de niñas en la Estación internacional de Canfranc (Huesca); una de párvulos en el casco de Castromonte (Valladolid), y dos unitarias de niñas en el barrio de San Cristóbal, de Lorca (Murcia). (*Gaceta* 11 mayo.)

30 ABRIL.—(R. O. 902.)—PROFESORES
DE NORMALES

La Real orden de 30 de julio de 1907 dispuso que se agregaran a las oposiciones a Cátedras de Escuelas Normales, convocadas por otras Reales órdenes del día anterior, las plazas de auxiliares vacantes a la sazón en las Normales Superiores, y a base de que los ejercicios habían de ser comunes, ya que se requirieron iguales conocimientos para Profesores numerarios y Auxiliares, se concedió a éstos, a los nombrados en virtud de esas oposiciones el derecho al ascenso al Profesorado numerario con ocasión de vacante y en virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, especificado en el primer párrafo de esta Real orden, se considere para todos los efectos de su carrera como ingresado por oposición, y que así lo hagan constar los interesados en sus hojas de servicios.

2.º Que por los Jefes de los Establecimientos donde éstos prestan sus servicios en la actualidad, o donde últimamente los hubieren prestado, en el supuesto de estar excedentes, se envíen a este Ministerio relaciones del personal a sus órdenes comprendidos en el apartado anterior, con expresión de la fecha de las Reales órdenes por virtud de las cuales pasaron al Profesorado numerario, indicando la *Gaceta* en que se publicaron.

3.º Que una vez compulsados estos antecedentes con los de los expedientes personales, se publique por esa Dirección general una relación de los señores a quienes afecta la presente, en evitación de errores y para su debida interpretación.—
(*Gaceta* 3 mayo.)

3 MAYO.—(R. O. 1.041.)—AUXILIARES
PARA LA ENSEÑANZA DE ADULTAS

Consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 11 del vigente presupuesto de este Departamento, el crédito global de 178.500 pesetas para sostenimiento de las clases de adultas establecidas, y entre otros servicios el pago de gratificaciones a las Auxiliares especiales ya nombradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que las veintidós auxiliares especiales de la enseñanza de adultas, nombradas con anterioridad a 1.º de enero del corriente año, perciban, con la antigüedad de la indicada fecha y con cargo al crédito antes referido, la gratificación anual de 900 pesetas cada una, a cuyo efecto por esa Dirección general de su digno cargo se procederá a la expedición de los correspondientes títulos administrativos.

2.º Que si en alguna provincia existiese mayor número de Auxiliares especiales que el de Profesoras propietarias de estas enseñanzas, aun cuando estuviesen nombradas aquéllas con anterioridad a 1.º de enero sólo tendrán derecho al percibo de la gratificación señalada las más antiguas dentro del mismo número de Profesoras propietarias, entrando en el disfrute de las mismas en caso de vacante y por el mismo orden de antigüedad las que no alcancen por ahora este beneficio y que continuarán con carácter gratuito; y

3.º Que en ningún caso se podrán efectuar nombramientos de Auxiliares especiales gratuitas en lo sucesivo en mayor número que el de Profesoras especiales de esta enseñanza.—(Gaceta 25 mayo.)

3 MAYO.—O.—CURSO DE DISÁRTRICOS

Vista la consulta elevada a esta Dirección general por la Dirección de la Escuela Normal Central de Maestros y referente a la convocatoria y condiciones del curso de disártricos:

Teniendo en cuenta que esta Dirección se propone dar en breve plazo una disposición que regule el funcionamiento de los expresados cursos de ampliación para que puedan tener lugar sin perjuicio de la enseñanza de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección general ha acordado que quede diferida, por ahora, la convocatoria para el expresado curso de disártricos, cuyas enseñanzas se dan en la Escuela Normal Central de Maestros.—(B. O. 27 mayo.)

NOTA.—Este y otros cursos organizados por la Dirección con propósito de facilitar al Magisterio medios de adquirir conocimientos de ciertas especialidades está siendo aprovechado por una parte del Magisterio para estar uno o varios cursos ausentes de sus Escuelas, y ya se han formulado quejas por esa causa.

5 MAYO.—(R. O. 966, RECTIFICADA.)—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Atendiendo los deseos expuestos reiteradamente por el Magisterio nacional, de que el próximo Escalafón se publique en forma de folletos, y siendo esta forma la más conveniente para que las Oficinas centrales y provinciales realicen con facilidad las operaciones a que da lugar el movimiento de personal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en forma de folleto o folletos los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza, cerrados en 1.º de enero del año actual.

2.º Que los Escalafones, según está dispuesto, sean los siguientes:

Primero. Escalafón de Maestras con plenos derechos.

Segundo. Escalafón de Maestros también con plenitud.

Tercero. Escalafón de Maestras con derechos limitados.

Cuarto. Escalafón de Maestros también con derechos limitados.

Los Escalafones primero y segundo se subdividirán cada uno en tres folletos, comprendiendo el primer folleto las categorías primera a la sexta, y desinándose los otros dos folletos de cada Escalafón a la categoría séptima.

Los Escalafones tercero y cuarto constarán cada uno de un solo folleto.

3.º Para atender a los gastos que ocasione este servicio se observarán las normas siguientes:

a) Los Habilitados de los Maestros, al cobrar el material del primer trimestre de este año, descontarán una peseta por cada uno de los destinos vacantes o servidos en propiedad, tanto de Maestros como de Maestras, que existan en cada partido judicial.

Dichos Habilitados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan cobrado el libramiento del material escolar, remitirán al Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el importe de lo descontado, con deducción de los gastos de giro, y entregarán en la Sección administrativa correspondiente una nota, autorizada con su firma, de lo recaudado por cada partido judicial, que la referida Sección cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, Sección 13, «Escalafón general del Magisterio».

b) A medida que se vaya terminando la publicación de los folletos, se remitirá gratis a cada Maestro o Maestra, por conducto de la Sección administrativa, un ejemplar del folleto en que estén incluidos, que les serán entregados antes que empiece el período de reclamaciones y que incluirán en el inventario de la Escuela.

c) Si los gastos excedieran de la cantidad recaudada en la



forma a que se hace referencia en la norma a), se cubrirá el déficit con un nuevo descuento sobre la consignación del material para cada Escuela, en la cuantía meramente precisa.

4.º El número total de ejemplares será de 37.000 aproximadamente, esto es, tantos como plazas existen en las plantillas del Magisterio nacional, más un pequeño aumento con destino a las oficinas centrales y provinciales, que han de utilizarlos.

5.º Que se autorice a esa Dirección general:

A) Para anunciar en la *Gaceta de Madrid* el oportuno concurso para la impresión y tirada de los Escalafones, así como para adjudicar el servicio a la proposición más ventajosa.

B) Para ordenar y autorizar los pagos y gastos que sean necesarios; y

C) Para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor y más rápida ejecución del servicio.—(*Gaceta* 14 de mayo.)

NOTA.—El descuento de una peseta se ha hecho a todos los Maestros, y se ha publicado y repartido el primer folleto de Maestras y el primero de Maestros, comprendiendo unos y otros desde la categoría de 8.000 pesetas a la de 3.500, ambas inclusive.

6 MAYO.—R. O.—EL ESCALAFÓN DE INSPECTORES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo solicitado, que se acceda a la petición que se formula, colocando a los Sres. Xandri y Herrero en el lugar que les corresponda en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y con sujeción a las normas taxativamente prevenidas en las Reales órdenes cuyo cumplimiento se dispone por la presente, quedando ambos en expectación de destino en el referido Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza hasta que se produzcan vacantes en la categoría en que, respectivamente, les corresponda ingresar.—(*Gaceta* 25 mayo.)

—Que D. José Herrero Pérez figure en el referido Escala-

fón en el lugar que sigue inmediatamente a D. Luis Linares Becerra en la sexta categoría, que tiene asignado el sueldo anual de 8.000 pesetas).

—Que D. José Xandri Pich ocupe el lugar que sigue al que ocupa D. Pablo Otero Sastre (en la séptima categoría del Escalafón citado, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.—(*Boletín Oficial* 27 de junio.)

7 MAYO.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Vista la consulta elevada por V. S. a este Ministerio acerca del procedimiento a seguir para la provisión en propiedad de las Direcciones de las Escuelas graduadas de niños y niñas creadas por Real orden de 14 de marzo último en Nava del Rey:

Resultando que para la graduación de ambas Escuelas con cuatro grados, sirvieron de base otras tantas unitarias, dándose el caso que para la de niñas, de las cuatro Escuelas existentes, sólo estaba vacante una plaza, que era la Auxiliaria número 2, la cual fué anunciada para su provisión en la *Gaceta* de 10 de julio último, siendo propuesta provisionalmente para la misma doña Marina Hernández Fernández, habiendo optado las otras tres titulares por continuar como Maestras de Sección:

Resultando que para la de niños con cuatro grados, los Maestros de las cuatro unitarias optaron, igualmente, por continuar también como Maestros de Sección:

Considerando que para la provisión de la Dirección de la graduada de niñas el procedimiento legal a seguir es el general establecido por los artículos 91 y 92 del Estatuto y Real orden de 26 de junio de 1925, anulando el anuncio de la Auxiliaria de que se hace mención en el primer Resultando, e incluso su adjudicación provisional, ya que ha variado totalmente el carácter de tal plaza, quedando convertida en Sección de graduada:

Considerando, por lo que respecta a la provisión de la Di-

rección de la graduada de niños, estando cubiertos los cuatro grados, no puede considerarse tal plaza como vacante, porque para ello tendría que cesar uno de los Maestros y ser trasladado de la localidad, ya que en ella no existe ninguna otra Escuela, con perjuicio evidente para cualquiera de ellos, que es equitativo evitar, tanto más, cuanto que en ambas graduadas hay Maestros y Maestras que son matrimonio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Anular el anuncio de la Auxiliaría núm. 2 de Nava del Rey, publicado en la *Gaceta* de 10 de julio último, y la propuesta provisional de la misma a favor de doña María Hernández Fernández, y que en su sustitución se anuncie por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid la Dirección de la Escuela graduada de niñas de dicha localidad en la forma reglamentaria.

2.º Que la Dirección de la graduada de niños continúe desempeñada interinamente por el Maestro que para ella reúne las condiciones de preferencia que establece el artículo 16 del Reglamento de Escuelas graduadas, hasta tanto que se produzca una vacante y pueda anunciarse tal Dirección para su provisión en propiedad, con arreglo a los preceptos del Estatuto. (*B. O* 3 junio.)

NOTA.—Hagamos observar que en esta resolución, aunque se trata de dar la Dirección provisionalmente, en caso de nueva creación se manda cumplir el artículo 16 del Reglamento de graduadas, que atribuye la Dirección a quien tenga mejor número del Escalafón. (Véase la Orden de 7 de abril, que parece establecer otro criterio opuesto al anterior.)

9 MAYO.—O.—ENSEÑANZA SERICÍCOLA

Esta Dirección general ha resuelto expedir a los siguientes Maestros, comprendidos en la misma, el certificado de aptitud para la enseñanza Sericícola, a que se refiere el núm. 6.º de la Real orden de 9 de abril de 1929:

- Doña Elvira Guillot del Campo, Albatana (Albacete).
 D. José Urgel Linares, Sax (Alicante).
 D. Antonio Brotons Gil, Abta (Almería).
 D. Víctor Pérez y Pérez, Barco de Avila (Avila).
 D. José Sampedro Fernández, Don Benito (Badajoz).
 Doña Ana Rubies Manjonell, Barcelona.
 D. Juan Crespi Canaves, Establiments, Palma (Balears).
 D. Vicente Bayón Larrayoz, Alcántara (Cáceres).
 Doña Agueda Juana García, La Línea de la Concepción
 (Cádiz).
 D. Felipe Lamadrid Gutiérrez, Sanlúcar de Barrameda
 (Cádiz).
 Doña Carolina Ortega Cabrera, Castellón.
 D. Primitivo Benítez Acevedo, Aldea del Rey (Ciudad Real).
 D. Felipe Lucena Rivas, Cerro Muriano (Córdoba).
 D. Federico García Expósito, Mesoiro (Coruña).
 D. Miguel García Martín, El Jau (Granada).
 D. Ramón Alastruey Palacios, Bolea (Huesca).
 D. Andrés Rienda Madrid, Ubeda (Jaén).
 D. Valentín Gómez Gil, Galdar (Las Palmas).
 D. Francisco Falagán y de Abajo, Granja de San Vicente
 (León);
 D. Alejandro Ganuzas Sáenz-Viguera, Cenicero (Logroño).
 Doña Ascensión de Marcos Ruiz, Navalcarnero (Madrid).
 D. Serafín Baudín Agüero (Málaga).
 D. Manuel F. de Sosa Tano, El Paso (Santa Cruz de Te-
 nerife).
 D. Daniel Cristóbal Pedrezuela, Santa María de Nieva (Se-
 govía).
 D. Eladio Ramos Iñigo, Gelves (Sevilla).
 D. Ramón Ibars Palau, Tarragona.
 Doña Valentina de Oro Rodríguez, Toledo.
 D. Vicente Medina Martínez, Benifayó (Valencia).
 D. Tomás Verde Blanco, Rábano de Sanabria (Zamora). —
 (Gaceta 25 mayo).

9 MAYO.—O.—ENSEÑANZA DE LA APICULTURA

Se les concede a los señores que se indican certificado de aptitud para la enseñanza de la Apicultura, por haber merecido en el examen las calificaciones numéricas que se indican, las cuales están comprendidas en una escala de 0 a 10, estimándose como necesaria para la aprobación desde 5 a 10.

D. Máximo Sánchez, 6,00; Julián Sánchez Gallego, 7,50; Alfredo Fuertes, 8,50; Andrés Sánchez Pastor, 9,00; Francisco Navaridas, 7,50; Antonio García, 8,50; Tomás Vicents, 6,00; Leoncio Sanz, 9,50.

D. Vicente Pelayo, 6,00; Victor Latorre, 9,00; Manuel Roa Ruiz, 7,50; Moisés Sáinz, 8,75; Julio Antúnez, 8,50; Alejandro Carretero, 9,00; José María Soler, 9,50; Juan Manuel Muñoz, 8,00,

D. Teógenes Ortego, 9,75; Sebastián Fornaris, 6,25; Serafín Blanco, 8 25; Felipe García, 5,50; Julián Sánchez, 9,25; Alejandro Zabala, 6,50; Ricardo García Escudero, 8,50.—(*Gaceta* 26 mayo.)

12 MAYO.—(RR. OO. 1.051 Y 1.053.)—ASOCIACIONES DE MAESTROS

Se conceden autorizaciones para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Noya (Coruña) y Getafe (Madrid).—(*Gaceta* 27 mayo.)

12 MAYO.—O.—GRUPOS ESCOLARES «CERVANTES» Y «PRÍNCIPE DE ASTURIAS»

El artículo 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919 y las Reales órdenes de 10 de julio del mismo año, 7 de febrero de 1920, artículo 6.º, y 7 de abril último y Orden de la Dirección general de Primera enseñanza del 12 del propio mes, conceden a este Patronato el derecho de proponer los Maestros

de los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de esta corte.

Es bien sabido que se trata de dos Escuelas construidas con fondos del Estado, por lo cual, y de acuerdo con las orientaciones escolares modernas, el Ministro estimó que debía conservarlas bajo su inmediata independencia, para los fines especiales que le asignan las disposiciones vigentes referentes a dichos Grupos, así como para procurar encontrar, con los necesarios tanteos y rectificaciones que hubiese lugar, la manera más adecuada de agrupar el personal docente de cada Escuela graduada, para conseguir en el mismo la unidad de acción pedagógica que toda labor escolar exige en una misma Escuela.

Los ensayos realizados hasta ahora han dado buenos resultados, y convendría que los Maestros los estudiasen con interés por si estimasen que debían extenderse a otras Escuelas con las necesarias garantías.

No ha de perderse de vista que el Patronato no forma Maestros, sino que los toma de los que están al servicio del Estado en las Escuelas nacionales, quedando reducida su misión a facilitar su agrupación por afinidades pedagógicas, con el fin de que la Escuela graduada se dé en unidad por la compenetración educadora de todos sus elementos, lo cual forzosamente ha de producir los mejores resultados.

En la actualidad hay en «Cervantes» dos vacantes de Maestro y una de Maestra y en el «Príncipe de Asturias» cuatro de Maestro y cuatro de Maestra, y el Patronato desearía que los Maestros y Maestras comprendidos en las disposiciones antes citadas y que aspirasen a estas vacantes, después de pensar bien a lo que se comprometen, le enviasen una nota con las indicaciones que a continuación se expresan:

En primer término, un encabezamiento que diga: «Aspirante a una plaza de Maestro o Maestra del Grupo escolar «Cervantes» o del Grupo escolar «Príncipe de Asturias». (Una nota para cada Grupo.)

Después de este encabezamiento se escribirá:

1.º Nombre y apellidos, edad, estado, Escuela que actualmente desempeña y las que anteriormente haya desempeñado, modo y fecha de ingreso en el Magisterio nacional y número del Escalafón.

2.º Estudio y títulos y establecimientos en que hayan sido efectuados los primeros y obtenidos los segundos.

3.º Motivos fundamentales que le impulsan a solicitar un puesto en la Escuela que sea, «Cervantes» o «Príncipe de Asturias», grupo de niños o de niñas.

4.º Antecedentes que tenga de la Escuela que solicita.

5.º Personas a quienes podría pedirse referencias profesionales, si se estimasen necesarias.

6.º Dirección del solicitante.

7.º Fecha y firma.

A esta nota se unirá una Memoria, en la cual se diga qué concepto se tiene de la colaboración escolar, ensayos y prácticas y de la función que en las Escuelas graduadas corresponde a Maestros o Directores para el mejor resultado de la obra educadora que estas Escuelas deben realizar.

Estas notas y Memorias se enviarán dentro del plazo de quince días desde la aparición de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con la siguiente dirección: «Ilustrísimo señor Presidente del Patronato de los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias». Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Madrid».

El Patronato considerará estos documentos como uno de los varios medios a que puede recurrir para el mejor cumplimiento de la delicada misión que se le ha confiado en orden a la elección del personal, y procederá, con respecto a los solicitantes, como estime más beneficioso a los intereses educadores de las Escuelas que tiene a su cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. - (*Gaceta* 14 mayo.)

13 MAYO.—R. O.—SUSTITUCIÓN POR EDAD

Vista la instancia de D. Isidro Herrero Alvira, Maestro nacional de Bayubas de Abajo (Soria), en la que manifiesta que el día 15 del actual cumple los setenta y dos años de edad, y que, no contando con el número de años de servicios en propiedad para ser jubilado, se le conceda la sustitución reglamentaria:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Soria informa favorablemente la concesión, por no poseer el interesado más que doce años, cuatro meses y tres días de servicios abonables:

Considerando que la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, determinan que los funcionarios que cuenten con más de diez años de servicios al Estado y lleguen a la edad de su jubilación podrán continuar en su cargo hasta tener el tiempo suficiente de abono para ser jubilado:

Considerando que, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de noviembre de 1909, 7 de noviembre de 1911 y 11 de enero de 1929, pudiera ser sustituido el citado Maestro hasta reunir los veinte años de servicios abonables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Isidro Herrero Alvira, Maestro nacional de Bayubas de Abajo (Soria), sea sustituido en su cargo, en los términos reglamentarios, hasta que cuente los veinte años de servicios abonables para su jubilación.—(B. O. 17 junio.)

NOTA.—La base de la ley de Funcionarios a que se hace referencia es la 8.^a, y dice en su párrafo segundo: «Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.» Como se ve, esta base no autoriza la sustitución.

13 MAYO.—(R. O. 1.927.)—ANULACIÓN
DE UN NOMBRAMIENTO

Visto el nombramiento que con carácter definitivo fué acordado por Real orden de este Ministerio número 1.377, de 24 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 30); para la Escuela de Pozaldez (Valladolid), a favor de doña María Asunción Alejandra de la Cruz Touchard, Maestra de la misma localidad:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de junio de 1928 (*Gaceta* del 14), fué nombrada provisionalmente para la Escuela de Pozaldez (Valladolid) doña Margarita Adanez, Maestra de Villanueva de los Caballeros, de la misma provincia, con la antigüedad de 15-10-20.

Resultando que con fecha 18 de junio de 1928 reclamó contra el citado nombramiento doña María Asunción Alejandra de la Cruz Touchard, fundamentando su petición en la supuesta analogía existente entre su situación profesional y la de doña María Samper Tonda, cuya reclamación fué favorablemente resuelta por la Real orden número 536, de abril de 1927 (*Gaceta* del 17).

Resultando que la reclamante no cuenta tres años de servicios en la Escuela que actualmente desempeñaba:

Resultando que en virtud de la Real orden número 1.377, antes citada, objeto de esta revisión, fué nombrada con carácter definitivo la reclamante para la citada Escuela de Pozaldez:

Considerando que la Real orden en que fundamenta su reclamación doña María Asunción Alejandra de la Cruz Touchard no es disposición de carácter general que concede algún derecho a aquellos Maestros en quienes concurren determinadas circunstancias profesionales.

Considerando que la reclamante, al no llevar «tres años de servicios día por día» en la Escuela que actualmente desempeña, no reúne las condiciones exigidas por el art. 74 del vigente Estatuto del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Anular el nombramiento de Maestra, acordado con carácter definitivo por la Real orden número 1.377, de 24 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 30), para la Escuela de Pozaldez (Valladolid) a favor de doña María Asunción Alejandra de la Cruz Touchard, y, en su consecuencia, nombrar definitivamente para la tan repetida Escuela de Pozaldez (Valladolid) a doña Margarita Adanez, Maestra de Villanueva de los Caballeros, de la misma provincia, de la cual deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y en la que se le reconocerá la antigüedad que en ella tendría de haberse efectuado este nombramiento con la debida oportunidad.

2.º Que la señora de la Cruz Touchard, de no poderse reintegrar a su anterior destino por estar éste provisto definitivamente, quede a las órdenes de la Inspección, conforme establece el último párrafo del artículo 83 del vigente Estatuto, en tanto solicita nuevo destino por el turno cuarto del artículo 75 del mismo, estimándose estos servicios como continuación de los que tenía prestados en la Escuela que desempeñaba al ser nombrada para la que es objeto de esta anulación.— (*Gaceta* 23 mayo.)

14 MAYO.—R. O.—REHABILITACIÓN ESPECIAL

En el expediente de rehabilitación del Maestro que fué de S., don J. L. A., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Maestro que fué de la Escuela nacional de S., don J. L. A., interesa se le rehabilite en el cargo del que fué separado.

El expresado Maestro fué condenado por homicidio a la pena de doce años y medio de reclusión temporal, accesoria de inhabilitación y pago de costas procesales, mas indemnización a la familia de la víctima.

Con fecha 17 de septiembre de 1928, por serle de aplicación

el indulto concedido por Real decreto de 13 del mismo mes, fué licenciado por extinción de condena.

El artículo 168 de la ley de Instrucción pública preceptúa que no podrán ejercer el Profesorado los que hubieren sido condenados a penas aflictivas, o que lleven consigo inhabilitación a no ser que obtenga una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

La inhabilitación fué temporal, pero no parece que queda indultado por el citado Real decreto, y solamente lo fuera a la reclusión temporal.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que, exigiéndose a los de nuevo ingreso el certificado de no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, no procede acceder a lo solicitado.

Visto el expediente:

Considerando que el interesado ha extinguido totalmente su condena, según los términos del indulto de 13 de septiembre de 1928:

Considerando que su caso, en efecto, es idéntico al que él mismo alega en su instancia, el cual fué resuelto favorablemente tal y como ahora se solicita:

Considerando que, si aquél fué resuelto favorablemente en virtud del indulto de 1919, lo debe ser con mucha más razón el actual, por dos motivos, a saber: que el indulto de 1928 es mucho más amplio y generoso que el de 1919, y que las condiciones del interesado son mucho más satisfactorias que las del correspondiente al caso aludido, tanto por lo que hace a la condena, que ahora es de mucha menor duración que entonces, por haberse estimado circunstancia genérica de atenuación, como en la referente a los testimonios favorables que abonan la excelente conducta, proceder y carácter del actual interesado,

Esta Comisión estima que, en semejantes circunstancias, sería inicuo negar ahora lo que entonces se concedió, y que, por ser de entera justicia, procede acceder a lo solicitado por don J. L. A., acordando, a su favor, la rehabilitación especial a que

se refiere el artículo 168 de la ley de Instrucción pública y autorizarle a solicitar, por los medios reglamentarios, su reingreso en el Magisterio, conforme al art. 76 del Estatuto vigente.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 6 junio.)

NOTA. — El artículo 168 de la ley que se cita, dice que los condenados a penas aflictivas no podrán ejercer el Profesorado, «a no obtener una rehabilitación *suficiente y especial para la enseñanza*». En el informe se alude a otro caso análogo, resuelto antes favorablemente, pero se omite la fecha del mismo.

14 MAYO.—(R. O. 938.)—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales para plazas anunciadas en julio de 1929, y se hacen nombramientos definitivos, y se ordena lo siguiente:

Es, asimismo, la voluntad de S. M. que, para comprobación de los correspondientes antecedentes, las Secciones administrativas envíen a la Dirección general de Primera enseñanza (Sección 12), en el plazo de cinco días, relación de las Escuelas que resulten vacantes desiertas en los cuatro primeros turnos en 31 de julio de 1929:

Las relaciones de vacantes, que se verificarán por las Secciones administrativas, serán cuatro: una, de Escuelas correspondientes a Maestro, y otra, a Maestra, ambas de censo de más de 501 habitantes. Igual servicio por lo que afecta a vacantes de censo inferior a 501 habitantes. Las relaciones contendrán las casillas siguientes:

- a) Fecha de la vacante, relacionándolas por orden cronológico.
- b) Localidad de la Escuela.
- c) Ayuntamiento a que pertenece la vacante.
- d) Número de habitantes del distrito docente.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes las propuestas correspondientes al mes de julio del año anterior, insertas en la *Gaceta* de 13 de diciembre, cuyos interesados se posesionarán de sus nuevos destinos en los plazos reglamentarios.—(*Gaceta* 18 mayo.)

14 MAYO. — (R. O. 507.) — PROTECCIÓN
A LA INFANCIA

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XVII Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente:

«Procedimientos más eficaces para evitar y curar los trastornos intestinales agudos de verano en los niños pequeños.»

Base 2.^a - Médicos rurales

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

Base 3.^a—Premios de buena crianza

Se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen

desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios, de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Base 4.ª—Maestros y Maestras.

Dos premios, de 500 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.º «Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales.»

2.º «Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo, y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social.»

Estas Memorias no excedarán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuelas nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social.

fuera y dentro de ella, en el orden al mejoramiento moral de la clase desvalida, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, Organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que obtando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une al hecho que la motiva, y por tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

a) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

b) Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

c) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos, y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Base 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de un niño

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia «Pro-Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a—Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de julio.

Los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.—(*Gaceta* 15 de Mayo.)

[14 MAYO.—(R. O. 1.044.)—VIAJE DE ESTUDIO

Se autoriza al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Oviedo D. Antonio Juan Onieva, para realizar un viaje de estudio

al extranjero con un Grupo de Maestros y Maestras de la provincia, con arreglo al proyecto siguiente:

Dirigirá el viaje el solicitante y asistirán los Maestros don Celestino García Muñiz, de Oviedo, que será Habilitado; don Braulio Arce y Arce, de Oviedo, Subdirector del grupo de Maestros; D. Luis Juesa Latorre, de Infiesto; D. Manuel Gómez Barco, de Villaviciosa; D. Ricardo Escolar, de Villalegre, en Avilés; D. José Herguía Gutiérrez, de Cabañaquinta, en Aller; D. Julio García Tuñón, de Bernueces, en Gijón; doña Maximina Alonso, de Oviedo, Subdirectora del grupo de Maestras; doña Angeles Ortea, de Infiesto; doña Carmen García Garrido, de Cangas de Onís; doña Antera Marqués Pérez, de Ribadesella; doña Enriqueta Alvarez Longoria, de Ciaño, en Langreo, y doña Dolores Alvarez Martínez, de Linares, en Salas. El viaje comenzará en el corriente mes y durará veintiún días. Los estudios tendrán lugar en Colonia, Lieja y Amheres, con excursiones a Bohn, Dusseldorf, Namur, Han, Brujas, Gante y Bruselas, y la ruta llevará el siguiente itinerario: Oviedo, Hendaia, París, Lieja, Colonia, Amberes, Bruselas, París y Oviedo.

Cada expedicionario cobrará 15 pesetas diarias durante el viaje en territorio español, francés y belga, y 25 pesetas durante su permanencia en territorio alemán, con más los billetes en segunda clase, cuyos gastos se abonarán con las subvenciones de la Diputación provincial y más de 50 Ayuntamientos de la provincia, aparte del ingreso de la obra «Asturias», escrita por los Maestros de la provincia y regalada para la expedición. (*Gaceta* 25 mayo.)

NOTA.—Hace ya varios años que el Sr. Onieva, con una tenacidad que le honra, organiza estos viajes con Maestros asturianos, sin pedir recursos al Estado, sino sacándolos de otros organismos y de particulares. El ejemplo debe ser señalado con aplauso sincero y celebráramos que hallara imitadores.

20 MAYO (R. D.-L.)—PENSIONES
EXTRAORDINARIAS

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 60 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 60. Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieren prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa o efecto y los que se invaliden o inutilicen a causa del manejo de los rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.»—(*Gaceta* 20 mayo.)

21 MAYO.—(R. O. 1.050.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas y se llega a los siguientes números del Escalafón: en 8 000 pesetas a los 147 de Maestros; en 7.000 ptas., a los 396 y 398 de Maestros y Maestras; en 6.000, a los 1.022 y 924; en 5.000, a los 1.919 y 1.803; en 4.000, a los 2.795 y 2.660; en 3.500, a los 4.419 y 4.214; en 3 000, a los 2.024 y 1.733, y en 2.500, a los 2.984 y 2 745, respectivamente de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 25 mayo.)

21 MAYO.—(R. O. 1.094.)—EDIFICIO ESCOLAR

Se aprueba el proyecto para la construcción, por el Ayuntamiento de Guadalajara, de un edificio en la barriada de la estación con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños, y se le concede la subvención de 30.000 pesetas.—(*Gaceta* 2 junio.)

22 MAYO.—(R. O. 1.084.)—DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS

Vista la instancia de doña María Jiménez López, Directora de la Escuela nacional graduada de niñas «Carrasquer», de Sueca (Valencia), en súplica de que sea anulado su nombramiento para tal cargo, y que se le adjudique la Dirección de la graduada de Carlet, de la misma provincia:

Resultando que la interesada, que fué nombrada para el cargo que actualmente desempeña por Real orden de 13 de enero último, al amparo de lo prevenido en el apartado 16 de la de 20 de agosto de 1928, como opositora propuesta en el segundo lugar de la terna para una Dirección de graduada en Jaén, funda su petición de nulidad de nombramiento en que la Escuela graduada que opositó consta de seis grados, y la de «Carrasquer», de Sueca, que se le adjudicó, sólo cuenta con cuatro grados, circunstancia que desconocía hasta que fué a posesionarse de la misma, por lo que, no reuniendo ambas Escuelas iguales condiciones, se considera perjudicada en los derechos adquiridos mediante su oposición, y solicita, amparada en los mismos preceptos, que se le adjudique la Dirección de la graduada de Carlet (Valencia), que quedó desierta por virtud de las propias oposiciones, sin que pueda ser obstáculo para ello su toma de posesión, ya que tal acto lo verificó por no incurrir en otra clase de responsabilidades:

Considerando que, en efecto, procediendo la interesada de unas oposiciones a Direcciones de graduadas de seis grados,

no existe razón alguna legal para obligarle a aceptar la Dirección de otra graduada que sólo consta de cuatro Secciones, porque entre ambas no existe la analogía a que se contrae el apartado 16 de la Real orden convocatoria de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 22), al amparo de cuyo precepto fué nombrada:

Visto que la Dirección de la Escuela nacional de niñas de Carlet (Valencia) se encuentra vacante y es de igual condición que la de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular el nombramiento de Directora de la Escuela graduada de niñas de «Carrasquer», de Sueca (Valencia), hecho por Real orden de 13 de enero último a favor de doña Marina Jiménez López, y adjudicarle, en definitiva, la Dirección de la de Carlet, de la misma provincia. (*Gaceta* 31 mayo.)

—Vista la instancia de D. Juan Bautista Almarche Fortea, Maestro nacional de La Murada Orihuela (Alicante), en la que, por haber tomado parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 20 de agosto de 1920 a la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de Catarroja (Valencia), y haber sido propuesto en segundo lugar de la terna, solicita se le adjudique la plaza que de igual clase existe vacante en la graduada «Carrasquer», de Sueca, de la misma provincia:

Comprobada la certeza de lo expuesto por el interesado y que, por tratarse de Escuelas de donación, su provisión corresponde al turno de oposición; de acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la mencionada Real orden convocatoria del 20 agosto de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente, por virtud de las oposiciones de que se hace mérito, a D. Juan Bautista Almarche Fortea para la plaza de Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada, de niños, «Carrasquer», de Sueca (Valencia), de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.—(*Gaceta* 2 junio.)

—Visto la instancia de doña María de las Mercedes Getellera, Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid, en súplica

de que se la conceda derecho a ocupar la Dirección del Grupo escolar «Jaime Vera», de esta Corte; y

Teniendo en cuenta que, según acredita la interesada, por certificación que une a su instancia, en las oposiciones convocadas por Real orden de 17 de septiembre de 1926, para proveer las Direcciones de los seis nuevos Grupos escolares de Madrid, fué propuesta en tercer lugar de la terna para la Dirección del Grupo denominado «Joaquín Costa», lo que equipara en condiciones y derechos a las demás opositoras que obtuvieron plaza, y en consideración a que el motivo de quedar sin colocación la Maestra de referencia obedeció a ser cinco las Direcciones que se proveyeron en Maestras, en razón a dedicar, por su escasa capacidad, sólo a niños el Grupo «Pardo Bazán»:

Visto que, de establecerse la enseñanza para niñas en el Grupo citado indudablemente hubiera sido nombrada Directora del mismo la Maestra solicitante y que siendo seis los Grupos anunciados seis debieron ser las Direcciones provistas, tanto en Maestros como en Maestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder derecho a la Maestra solicitante, doña María de las Mercedes Gete Ilera, para ocupar, por virtud de las oposiciones de que se hace mérito, la primera vacante que se produzca de Directora en cualquiera de los Grupos escolares que fueron objeto de tal sistema de provisión.—(*Gaceta* 25 mayo.)

22 MAYO.—R. O.—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

En consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* del 23), núm. 1.139, por la que se convocaron oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que conforme a lo prevenido en el apartado 20 de la mencionada Real orden, se haga ya oficialmente pública la constitución de las Comisiones centrales calificadoras a que el mismo se refiere.

2.º Que se declaren aprobadas las actuaciones de estas oposiciones, trámites y ejercicios realizados con aplicación de la convocatoria, sin perjuicio de lo que se dispondrá en la Real orden especial prevenida en el número 4.º, y que, en su consecuencia, por la Dirección general de Primera enseñanza, y según lo dispuesto en los apartados 23 y 24 de la Real orden de 1928, se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de unas primeras listas, esto es, de la lista definitiva de 213 opositoras y 1.196 opositores que resultan con la puntuación reglamentaria suficiente, es decir, requerida por el apartado 20 de la Real orden de 1928, concediéndose un plazo de quince días a los interesados para que puedan formular las reclamaciones que sean pertinentes con relación a su ordenación en las mencionadas listas.

3.º Que resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse, se proceda por la referida Dirección general, con la mayor urgencia, a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las vacantes reservadas a este turno de provisión, para que los interesados, 213 opositoras y 1.195 opositores, aprobados en los ejercicios con puntuación suficiente, puedan solicitarlas y serles adjudicadas con arreglo a lo previsto en los apartados 27 y siguientes de la convocatoria.

4.º Que habida consideración al gran número de plazas todavía vacantes después de la aprobación de las dos primeras listas citadas, es decir, 1.004 de varones y 587 de Maestras, según los términos de la convocatoria, y 2.000 más fuera de la convocatoria, y considerando la entidad de los graves problemas reglamentarios y de la vida cultural de la Nación que entraña el mantener en abandono o servidas interinamente tantas Escuelas cuando hay tan gran número de opositores a quienes sólo falta la puntuación obligada de una o dos materias, y ello exclusivamente en los ejercicios posteriores, se dicten resoluciones de consulta al Consejo de Instrucción pública y de determinaciones más urgentes, con las que se pueda acudir, desde luego a las necesidades de la enseñanza.

Comisiones Centrales Calificadoras a que se refiere la presente Real orden

Maestros.—Lengua y Literatura españolas: D. Manuel Sandoval Cutoli, Profesor de la Escuela Central de Idiomas.

D. Godofredo Escribano Hernández, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

D. Avelino Sánchez Hernández, Catedrático Auxiliar del Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.

D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid.

D. Virgilio Hueso Moreno, Director de la Escuela nacional graduada de niños «La Florida», de esta Corte.

Geografía e Historia: Ilmo. Sr. D. Eduardo Ibarra Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

D. Francisco de P. Amat Villalba, Catedrático y Secretario de la Universidad Central.

D. Francisco Morán López, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros.

D. Cayetano Ortiz Corral, Maestro Director del Grupo «Concepción Arenal», de esta Corte.

D. Emilio Moreno Calvete, Inspector de Primera enseñanza de Guadalajara.

Matemáticas: D. José María Plans Freyre, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

D. Miguel Aguayo Millán, Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro.

D. Casto Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

D. Lorenzo Gordón Gómez, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada «Alfonso XIII», de esta Corte.

D. Antonio Ballesteros Usano, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.

Maestras—Lengua y Literatura españolas: Ilmo Sr. D. José

Rogelio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio y Catedrático del Instituto de San Isidro.

D. José Alemany Bolufer, Catedrático de la Universidad Central.

Doña Maravillas Segura, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio.

Doña Mercedes Caudevilla Gorrindo, Inspectora de Primera enseñanza de Guadalajara.

Doña Maria Sierra, Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid.

Geografía e Historia: Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, Académico de la Historia.

Doña Irene Rojí Acuña, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.

Doña Clotilde de Castro Rodríguez, Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

Doña Luisa Grasa Pueyo, Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid.

D. Manuel Mozas Mesa, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras (Gerona).

Matemáticas: Ilmo. Sr. D. Cecilio Jiménez Rueda, Catedrático de la Universidad Central.

D. José Olavarrieta López, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros.

Ilustrísima señora doña María de La Rigada Ramón, Profesora de la Escuela Normal Central de Maestras.

Doña Encarnación Tagüena Arbiot, Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid.

Doña Juliana Torrego Pedrazuela, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.—(*Gaceta* 23 mayo.)

NOTA.—Véase más adelante la Real orden de 5 de septiembre de 1930, en la cual se ordena la formación de unas nuevas listas (3.ª y 4.ª), y se agregan 3.000 plazas a las 3.000 anunciadas.

23 MAYO. — (R. O. 1.040). — OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Por Real orden de este Ministerio de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* del 23), número 1.139, fué convocada la provisión de 2 200 plazas de Maestro y 800 de Maestra, en virtud de oposición, con arreglo a los ejercicios y procedimientos contenidos en la propia convocatoria, ordenados según muy nuevos sistemas.

Llegados a su término los ejercicios y verificadas las calificaciones por las Comisiones Centrales, a que se refiere el apartado 20 de la mencionada Real orden, y al procederse por la Administración a la totalización de las puntuaciones de calificación y formación de la lista única de opositores aprobados, sólo alcanzó esta doble lista 1.196 opositores aprobados para las 2.200 plazas convocadas para Maestros, y 213 opositoras para las 800 destinadas a las Maestras.

En virtud de ello, y por Real orden de 22 de mayo, han sido aprobadas las oposiciones y se ha declarado el derecho reglamentario de los 1.196 Maestros y 213 Maestras, que, en consecuencia, forman la lista doble de los ingresados desde luego en el primer Escalafón.

Pero en la misma Real orden, y habida consideración al gran número de plazas todavía vacantes, se aplazó una serie de resoluciones de consulta al Consejo de Instrucción pública y de determinaciones más urgentes, con las que se pudiera atender desde luego a las necesidades de la enseñanza.

El número crecido de los actuantes de uno y otro sexo, y el número escaso de los que lograron el éxito, ya hubieran ocasionado, comparados entre sí, observaciones, críticas, comentarios de toda especie, y aun actitudes de verdadera protesta.

Pero la extrañeza, que fué evidente, se ha acrecentado en forma e intensidad insólitas por la muy general contradicción entre la escala de las puntuaciones considerables alcanzadas en la suma de los principales ejercicios, es decir, los verifica-

dos y calificados en las Escuelas Normales de las provincias y la escala de las logradas en las sumas de los segundos ejercicios, calificados en Madrid por las Comisiones Centrales.

Esta contradicción de puntuación y de juicios no entraña, evidentemente, ninguna causa de nulidad del valor de unos y los de otros Tribunales, cuya aprobación total y a la vez era condición precisa del éxito en cada opositor; además, se trataba de materias o asignaturas distintas. No alcanzar en cada grupo de ejercicios el mínimo de puntos correspondientes es reglamentariamente causa determinante de exclusión y de fracaso, y no puede menos de ser exigencia ineludible para el Poder público la de fortalecer legalmente la autoridad doctrinal y sentenciadora de los Tribunales en toda clase de oposiciones, sus fallos son y tienen que seguir siendo de su naturaleza, inapelables, y a este presupuesto se atuvieron, reconociéndolo así los opositores al actual, como los Poderes públicos al confiarles la resolución de las oposiciones.

Delicado todo arbitrio para medir, además, una posible ampliación de las listas definitivas de los aprobados con opositores que aun quedan sin aprobación, lograron una mayor puntuación total, todavía lo sería más el detalle en cuanto al orden en que habrían de colocarse con miras al Escalafón, cuanto puedan reconocerse con relativa aptitud.

Es, sin embargo, todavía más delicado resolver nada sin aminorar la autoridad moral de los Tribunales en el caso de estas oposiciones, por la circunstancia de que es presumible nota, por más inesperada e inacostumbrada, de mayor valor, la de los más rigurosos, frente a cuya autoridad y rara inesperada energía no se puede, quizá, presuponer siempre en los Tribunales provinciales más benévolos, entereza, igualmente templada, por la diferencia de los casos y por la circunstancia de juzgar los Profesores de las Normales a sus conocidos discípulos con afectuosos sentimientos, fácilmente explicables, y los Inspectores y los Maestros a sus coprovincianos, quizá con dosis de patriotismo local.

Imposible legalmente una comoalzada o apelación ante un

nuevo Tribunal, que después aún podría ser a su vez nuevamente protestado, y así sucesivamente; cabe, en cambio, discurrir por equidad una solución de carácter de algún modo provisional y con la precisa condición resolutoria de una prueba durante o al finalizar el reglamentario período provisional.

Rechazada así, aun por visos de equidad, toda resolución de irreglamentaria aceptación de opositores no reglamentariamente aprobados, y siendo de rigor dejar sin proveer tantas plazas de las anunciadas en estas oposiciones, es, sin embargo, de interés público aprovechar, aunque ello sea provisionalmente, una buena parte de los Maestros titulados, opositores menos desafortunados en sus puntuaciones, pues no solamente quedan 1.004 Escuelas de Maestros y 587 Escuelas de Maestras sin proveer, es decir, las restantes de las que se anunciaron en las oposiciones, según los términos de la convocatoria, sino que, a mayor abundamiento, existen ya 2.000 Escuelas vacantes más y aun otras a crear y con crédito en el Presupuesto, aparte de las Escuelas propias y asignadas al Escalafón llamado segundo o de derechos limitados. El perjuicio para la enseñanza por tantas vacantes e interinidades es demasiado evidente, y no admite el caso la demora de lo dilatorio de unas nuevas oposiciones.

El temor a la incompetencia definitiva de los hipotéticamente favorecidos con la ampliación se acalla por la circunstancia de haber de permanecer con carácter de interinos durante dos años ya no sólo ellos, sino también los plenamente aprobados, sujetos a pruebas, a una revisión, como lo están reglamentariamente, aunque en el mismo ejercicio de sus funciones en las Escuelas que se les adjudiquen. A los no aprobados se les habrá de exigir la prueba especial que se pudiera decidir como suplementaria.

En consideración a lo expuesto, y sin haber de definir desde luego ni la clase de la prueba, según los casos, ni la puntuación de cada uno para su definitiva y aplazada situación fija en el primer Escalafón, pueden formarse desde luego, hoy, unas segundas listas con los opositores y opositoras que tengan apro-

bado el conjunto de los primeros ejercicios, y que faltándole igual aprobación en el conjunto de los segundos sea el defecto de puntuación relativo a uno solo de los tres segundos ejercicios. Con ello, todavía, ni siquiera en varones se acabará de cubrir el cupo de las Escuelas vacantes, y se puede aplazar su correlativa numeración en lista, todavía no definitiva, ya que no precisa hoy la apreciación detallada de sus puntuaciones comparativas.

En consecuencia con todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza, y por semejanza con lo dispuesto en los apartados 23 y 24 de la Real orden de 1928, se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de unas segundas listas de 809 opositores y 183 opositoras, los que en las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1930, no lograron en sólo los segundos ejercicios la puntuación total mínima requerida; pero que, subdividida la cifra de 75 puntos según los tres ejercicios, faltábales la mínima de 25 puntos tan sólo en uno de los tres, habiendo sido aprobados en los dos restantes.

2.º Que los mismos ingresen sólo provisionalmente en listas supletorias del primer Escalafón del Magisterio nacional, con la condición resolutoria de que si en el plazo de los dos años precisos para adquirir derechos definitivos no lograran acreditar la prueba de su suficiencia especial en la materia en que no lo han logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, perderán todos sus derechos.

3.º Que la naturaleza de la prueba y su reglamentación, y que la designación de Tribunal y procedimiento opositorial suplementario, si se entendiesen precisos, se determinen oportunamente de Real orden, previos los asesoramientos convenientes y el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública.

4.º Que en el plazo de quince días puedan formular los interesados las reclamaciones que sean pertinentes con relación a las mencionadas segundas listas.

5.º Que los opositores de estas segundas listas, resueltas las anteriores reclamaciones y designados los Maestros de las primeras listas para las vacantes que elijan de las reservadas a este turno de provisión, puedan, a su vez, solicitar las que resten vacantes y serles provisionalmente adjudicadas, según criterio de equidad, teniendo en lo posible presente lo dispuesto para el caso de los opositores plenamente aprobados con toda la puntuación reglamentaria.

6.º Que habida consideración al número de plazas que todavía quedarán vacantes después de las primeras y segundas listas, es decir, 195 de varones y hasta 404 de Maestras, al menos, según los términos de la convocatoria, se proceda a nuevo estudio de la resultancia de las oposiciones por si procediera formar unas terceras y últimas listas con los de mejores puntuaciones entre quienes no aprobaron dos de los segundos ejercicios, cuyo número, salvo error, resulta ser el de 1.500 varones y 1.714 opositoras.—(*Gaceta* 24 mayo.)

NOTA.—La formación de estas listas segunda y tercera con opositores que, según la convocatoria, estaban suspensos, mereció comentarios muy variados y contradictorios y dió un argumento a favor de los que, teniendo oposiciones aprobadas en fechas anteriores, no fueron admitidos al primer Escalafón. (Véase más adelante la Real orden de 5 de septiembre del mismo año.)

23 MAYO.—(R. O. 1.099).—VIAJE DE ESTUDIO

Se autoriza a D. Luis Fernández Pérez, Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Huelva, para realizar un viaje de estudio con treinta Maestros y Maestras de la provincia a Madrid, Zaragoza, Barcelona, Valencia y Sevilla, dirigido por el solicitante, la Inspectora doña Elena Canel y la Profesora de la Normal de Maestras de Huelva, doña Manuela Borrero, pudiéndose agregar a la misma los Maestros que se sufraguen todos sus gastos, y se le concede 2.000 pesetas para completar el

presupuesto del viaje, ya que cuentan con subvenciones de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos, además del aporte de 100 pesetas que hace cada uno de los Maestros, y que a dichos Inspectores se les considere como días de visita los que inviertan en la excursión para los efectos de la justificación de dietas. (*Gaceta* 5 junio)

24 MAYO.—(R. O. 1.060.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales para las vacantes anunciadas en agosto de 1929 y se hacen los nombramientos definitivos.—(*Gaceta* 27 mayo), y se hace, entre otras, la declaración siguiente:

Se anula el nombramiento provisional por cuarto turno para la Sección de la Escuela graduada de Hervás (Cáceres), hecho a favor de D. Valeriano Santos González, porque habiéndose impuesto, en virtud de expediente gubernativo, por Real orden de 28 de mayo de 1929, a D. Luis Blanco García, que ocupaba la mencionada plaza, la separación del servicio por cinco meses, con pérdida de la Escuela, esta separación tiene que entenderse sólo de la enseñanza, ya que con arreglo al artículo 161 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, para que la separación lo sea con pérdida de la Escuela es preciso que dicha separación lo sea, por lo menos, de un año, y, en su virtud, se repone en firme al Sr. Blanco García en la Sección de la Escuela graduada de Hervás (Cáceres).—(*Gaceta* 27 mayo.)

NOTA.—Debemos hacer notar que en la Real orden se declara ilegal la pérdida de la Escuela por separación inferior a un año, y a la vez se están imponiendo separaciones menores de un año con ese mismo efecto para procurar el traslado; véanse las resoluciones de 3 de marzo y 16 de abril de este mismo ANUARIO.

24 MAYO.—(R. O. 1.085.)—MAESTROS EXCEDENTES
QUE SIRVEN ESCUELAS DE PATRONARO

Vista la instancia suscrita por D. Jaime Carner Romeu, Presidente del Patronato Ribas, solicitando se dicte una disposición declarando:

1.º Que la Maestra nacional doña María de los Angeles Vaqué y Rodes, que en la actualidad presta servicios en la Escuela Ribas, de Rubí, sostenidas por dicha institución, conserva, mientras permanezca en su actual destino, todas las ventajas legales de su carrera, figurando sin número en el Escalafón y pudiendo reingresar en el servicio del Estado con el número y sueldo que tendría si hubiera continuado sirviendo en Escuelas nacionales; y

2.º Que asimismo dicha señora disfrutará de los derechos pasivos con arreglo a la ley de 16 de julio de 1887 y Reglamento de 25 de noviembre del mismo año:

Resultando que el solicitante en su escrito alega, entre otras razones, que actualmente existen en las Escuelas sostenidas por la Fundación Ribas tres Maestras y cuatro Maestros, procedentes de Escuelas nacionales, que gozan de los beneficios que se interesan a favor de la señora Vaqué y Rodes, los cuales adquirieron al amparo de la Real orden de 21 de enero de 1916, que no ha sido derogada por ninguna disposición posterior, según se consigna en la Real orden de 3 de noviembre de 1923 (*Boletín Oficial* núm. 97); que dichas Escuelas fundacionales sustituyen a las nacionales, pues Rubí, con 6.000 almas, no cuenta nada más que con una Escuela unitaria de cada sexo, y por último, que la enseñanza que se da en las Escuelas Ribas, de Rubí, se ajusta al plan vigente de enseñanzas de las Escuelas nacionales, siendo en general el espíritu que las informa el mismo de la Escuela nacional, extremo que justifica mediante certificación expedida por la Inspectora de Primera enseñanza de la tercera zona femenina de Barcelona:

Resultando que doña María de los Angeles Vaqué y Rodes

ingresó en el Magisterio Nacional por oposición, desempeñando la Escuela nacional de Sanahuja (Lérida), desde 20 de septiembre de 1927 hasta 18 de noviembre de 1928, en que cesó para tomar posesión el día siguiente de su actual destino en las Escuelas Ribas, de Rubí, para el cual fué nombrada por el Patronato, recayendo la aprobación exigida por el artículo 183 de la ley de Instrucción pública por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de diciembre de 1929:

Considerando que los Maestros nacionales que pasan a servir Escuelas de Patronato, con las formalidades y requisitos determinados por el artículo 183 de la ley de Instrucción pública, no salen, sino que continúan en la enseñanza primaria, cambiando únicamente de Escuela, de una nacional, que es pública, a otra que, aun sostenida por una Fundación, también lo es, según el artículo 97 de la mencionada ley, y no es justo que por esa causa sufra el Maestro nacional perjuicio tan grande y de tanta importancia como la pérdida de su puesto en el Escalafón:

Considerando que no existiendo todavía el número de Escuelas fijado por la Ley de 1857, y siendo cierto e innegable que la casi totalidad de las Escuelas de Patronato sustituyen a las nacionales, que debían existir en la localidad, es razonable y está justificado sobradamente que el Estado estime conveniente y necesario facilitar, por cuantos medios están a su alcance, la conservación de las actuales y la creación de nuevas Escuelas fundacionales, siendo una de las medidas más eficaces facilitar el pase a dichas Escuelas de los Maestros nacionales en beneficio de la cultura, como acertadamente declara la Real orden de 21 de enero de 1916:

Considerando que por el pase de los Maestros nacionales a las Escuelas de Patronato conservando su puesto en el Escalafón no existe perjuicio de tercero, antes al contrario, un beneficio, ya que dejan para otro compañero el sueldo que como nacionales les corresponde:

Considerando que de un modo decisivo apoyan y favorecen la primera petición del Sr. Carner, las Reales órdenes de 12 de

enero de 1929, *Gaceta* del 23, y 21 de noviembre del mismo año, *Gaceta* del 29, que con carácter general establecen que los Maestros nacionales que pasen a servir Escuelas en nuestras posesiones del Africa occidental de las establecidas en la zona del Protectorado español en Marruecos conservan su lugar relativo en el Escalafón del Magisterio nacional:

Considerando que al amparo de la Real orden de 21 de enero de 1916, se han creado derechos que no pueden ser desatendidos, por lo cual es de necesidad dictar una disposición de carácter general que armonice los preceptos de dicha Real orden con los contenidos en el Estatuto del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923:

Considerando que no puede accederse a la segunda petición por prohibirlo de un modo expreso y terminante la Ley de 27 de julio de 1918, *Gaceta* de 2 de agosto, que en su art. 9.º dispone que desde su publicación no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros de Patronato, así como el actual Estatuto de las Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la primera de las peticiones formuladas por D. Jaime Carner Romeu, Presidente del Patronato Ribas, de Rubí, y desestimar la segunda, declarando, en su consecuencia, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales que a partir de la publicación de la Real orden de 21 de enero de 1916 hayan cesado en sus Escuelas para servir otras de Patronato, o cesen en lo sucesivo, siempre que sus nombramientos para los Patronatos hayan alcanzado la aprobación exigida por el artículo 183 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, conservarán su lugares relativos en el Escalafón del Magisterio nacional, sin necesidad de solicitar y obtener la excedencia.

2.º Se declaran nulas y sin ningún valor las excedencias concedidas al amparo de la Real orden de 25 de septiembre de 1925 (*B. O.* del 14 de octubre) a los Maestros comprendidos en la primera parte del número anterior.

3.º Para disfrutar de los beneficios otorgados por el número 1.º, será preciso que el plan de estudios de las Escuelas de Patronato, contenga un mínimo de enseñanza equivalente al de las Escuelas nacionales.

4.º Los sueldos y Escuelas que dejen vacantes los Maestros nacionales que pasen a servir Escuelas de Patronato, se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

5.º Los Maestros nacionales que hayan cesado en sus Escuelas para desempeñar otras de Patronato, en las condiciones fijadas por los números 1.º y 3.º, excepto los que hayan obtenido la excedencia ilimitada con arreglo al caso 2.º del artículo 137 del Estatuto, remitirán, mediante instancia, a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Sección administrativa a que pertenezca la Escuela nacional últimamente servida, los documentos que a continuación se expresan, con el fin de declarar si conservan su puesto relativo en el Escalafón:

- a) Hoja de servicios como Maestro nacional.
- b) Copia debidamente compulsada y reintegrada del título administrativo para la Escuela de Patronato que ejerzan, con la diligencia de posesión.
- c) Copia, en las mismas condiciones de la orden aprobando dicho nombramiento, según exige el artículo 183 de la Ley.
- d) Copia de la declaración de excedencia, con sujeción a la Real orden de 25 de septiembre de 1925, en el caso de que la hubiera obtenido el interesado.
- e) Informe de la Sección administrativa. También se justificará que las enseñanzas son, al menos, idénticas a las nacionales.

Los Maestros nacionales que en lo sucesivo pasen a servir Escuelas de Patronato en las condiciones fijadas por los números 1.º y 3.º, remitirán, una vez posesionados de estas Escuelas, los mismos documentos, excepto el señalado con la letra *d*) para el mismo objeto antes indicado.

6.º Los Maestros comprendidos en los números 1.º y 3.º

reingresarán en el Magisterio nacional por el turno primero del artículo 75 del Estatuto, observándose las reglas siguientes:

En cuanto al sueldo —a) Una vez obtenido el reingreso, se les adjudicará, en corrida de escalas, el sueldo que por su puesto en el Escalafón les corresponda, que será el mismo que les hubiera pertenecido de haber continuado prestando servicios en Escuelas nacionales.

Si al reingresar no existiera vacante de su categoría, disfrutará en comisión, y hasta que se produzca, sueldo de entrada en su respectivo Escalafón.

En cuanto al destino. b.) Si no contaban tres años de servicios en la misma Escuela nacional que dejaron para pasar a la de Patronato, se les nombrará para destino en localidad de censo análogo a la última nacional servida y en la misma provincia, según se hace con los Maestros que han obtenido excedencia al amparo de la Real orden de 25 de septiembre de 1925.

c) Si contaban tres años de servicio efectivo, día por día, en la Escuela nacional que dejaron para pasar a la de Patronato, se observarán, para la adjudicación de destino, los preceptos establecidos para los Maestros excedentes, con arreglo al caso segundo del artículo 137 del Estatuto, aun cuando el interesado no hubiera solicitado y obtenido dicha excedencia.

7.º En cuanto a los derechos pasivos con cargo a los fondos del Estado, los Maestros nacionales que hayan pasado o pasen a servir Escuelas de Patronato se atenderán a lo que previenen la Ley de 27 de julio de 1918, Real decreto de 23 de abril de 1927 y demás disposiciones vigentes.

8.º Que se declare a la Maestra nacional doña María de los Angeles Vaqué y Rodes, que actualmente desempeña el cargo de Maestra de la Escuela de Patronato Ribas, de Rubí, comprendida en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, por haber justificado la solicitante todos los extremos a que hace referencia el número 5.º—(*Gaceta* 31 mayo.)

NOTA.—Lo dispuesto en esta Real orden es aplicación del

artículo 137 del Estatuto sobre excedencias, pues de las cuatro que establece la segunda, dice: «Excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», y añade luego que éstos «conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida».

24 MAYO.—(R. O. 1.131).—LIBROS DE MÉRITO

Se declara útil para la enseñanza el libro *La ciencia de los niños*, de D. Juan Comillas y Sarriá (excepto en la parte de Gramática), y *Los cuadernos pedagógicos*, de D. Luis Mallafre. (*Gaceta* 8 junio.)

24 MAYO.—(R. O. 1.178).—VIAJE DE ESTUDIO

Se conceden 2.000 pesetas a D. Serafín Montalvo y Sanz, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, para realizar un viaje de estudio con seis Maestros y Maestras nacionales que designará a Madrid, Córdoba, Sevilla y Granada.—(*Gaceta* 15 mayo.)

24 MAYO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Vista la instancia del Maestro nacional que fué de Y., don A. C., que solicita se revise un expediente gubernativo, decretando su sobreesimientó y, en su virtud, se le reconozca derecho al percibo de haberes, etc., como compensación a los perjuicios que se le han ocasionado, y considerando que aunque parece cierto que la pena que le fué impuesta no guardaba proporción con las faltas cometidas por el interesado, es también cierto que éste faltó: por ausentarse de la localidad sin conocimiento ni permiso de sus superiores; porque su lenguaje, al referirse a la Inspección, era tan irrespetuoso, que por sí sólo

se hacía acreedor a un correctivo, y, por su poco tacto, que motivó la tirantez de relaciones en que se encontraba con las autoridades locales y parte del vecindario de Y., haciéndole incompatible con el mismo:

Considerando que al notificarle la Real orden por la que se impuso el castigo de que protesta, pudo recurrir al Tribunal Supremo pidiendo su anulación y no lo hizo:

Considerando que es muy difícil dilucidar si el expediente que se instruyó fué profesional o político como afirma el interesado, ya que en los documentos e informes que le integran para nada se alude a sus opiniones ni a su intervención en cuestiones políticas:

Considerando que es práctica generalmente seguida la de no abonar haberes por servicios no prestados, salvo sentencia de los Tribunales que así lo disponga o lo autorice, ya implícita o explícitamente:

Considerando que, sin embargo, parece equitativo conceder al Sr. C. alguna compensación por los perjuicios sufridos, ya que el informe del Consejo de Instrucción pública estimó exagerada la pena que para él se proponía,

Esta Dirección general ha resuelto: reconocer, sólo para los efectos en el Escalafón, el tiempo de servicios correspondientes al plazo que transcurra entre su cese y su reposición; cancelar la nota desfavorable que figura en su expediente personal, y nombrarle, sin esperar a la resolución general del concurso, para la Escuela de niños de C, vacante e incluida en el de marzo último y que tiene solicitada por el turno primero. (*Boletín Oficial* 13 junio.)

27 MAYO.—(R. O. I.073).—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales para vacantes de septiembre de 1929 y se hacen las siguientes declaraciones:

Que se atengan a la Real orden de este Ministerio número 284, de 4 de febrero pasado (*Gaceta* del 13), las peticiones de doña Natividad Bartolomé Aguilera y D. Isidoro Hernández Pérez, que solicitan anulación de sus propuestas; aclarándose que lo determinado en esta disposición tiene carácter general, pudiéndose acoger a la misma aquellos Maestros que lo deseen, hubieran o no solicitado esta gracia, sin que pueda alcanzar a los que ya hubieran tomado posesión de las Escuelas para que fueron confirmados.

Es asimismo voluntad de S. M. que se signifique a las Secciones administrativas provinciales la necesidad de que en el plazo de cinco días envíen a la Dirección general de Primera enseñanza (Sección 12), relaciones de las Escuelas vacantes desiertas desde 1.º de agosto de 1922 al 30 de septiembre siguiente, redactadas en la forma que preceptúa la Real orden número 998 de 11 de los corrientes.—(*Gaceta* 29 mayo.)

NOTA.—La Real orden de 4 de febrero, a que se alude (véase), autoriza a los nombrados para seguir en la Escuela que venían desempeñando, con las consecuencias y efectos que en ella se establecen.

28 MAYO.—RR. OO.—ASOCIACIONES DEL MAGISTERIO

Se autoriza el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Astorga (León); la Asociación de Maestros nacionales del partido de Calamocha (Teruel); la modificación del párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz); la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Tremp (Lérida), y la Asociación del Magisterio primario de la provincia de Valladolid.—(*Gacetas* 10 y 12 junio.)

30 MAYO.—(R. D. 1.424).—HACIENDA
PRESUPUESTOS DEL ESTADO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la vigencia del apartado tercero del artículo 73 de los Presupuestos generales del Estado para el Ejercicio económico de 1930, declarado en suspenso por el Real decreto de 25 de febrero último.

Art. 2.º Las consignaciones eventuales que por dicho apartado se señalaron para incrementar, durante los años 1930 y 1931, las de los respectivos Departamentos ministeriales facilitando la refundición de los Presupuestos ordinario y extraordinario, y que en junto importan 167.963.687,17 pesetas, se entenderán reducidas a 112.325.585,59 pesetas, con aplicación exclusiva al presente año económico y a los Departamentos ministeriales que se expresan y en la cuantía que para cada uno de ellos se determina a continuación:

Presidencia del Consejo de Ministros, pesetas, 2.618.170,84; Ministerio de Estado, 570.579,73; Ministerio de Gracia y Justicia, 650.000; Ministerio de Marina, 4.018.747,33; Ministerio de la Gobernación, 2.317.439,84; Ministerio de Fomento, 94.400.000; Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 6.260.166,52; Ministerio de Hacienda, pesetas, 1.471.481,33.

Art. 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, quedan incrementados en 112.325.585,59 pesetas los créditos afectos a los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado que se detallan a continuación, con la distribución y aplicación siguientes:

.....
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: pesetas, 6.260.166,52, al capítulo 27, como sigue: 4.660.166,52, al artículo 1.º, «Edificios Escuelas», y 1.600.000, al artículo 2.º, «Otros servicios».—(*Gaceta* 3 junio.)

30 MAYO.—R. D.—ESCUELAS NORMALES

En atención a las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor numerario jubilado de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, y como recompensa a sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de septiembre de 1922.—(*Gaceta* 1.º junio.)

30 MAYO.—(R. O. 1.418.)—ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Escuela Nacional de Anormales.

Dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos treinta.—*Alfonso*.

Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Anormales

CAPÍTULO PRIMERO. FINALIDADES

La Escuela Central de Anormales constituirá un Centro destinado a cooperar a la solución del problema de la anormalidad infantil, atendiendo principalmente a los siguientes aspectos.

a) Educar a los niños cuya anomalía mental sea compatible con su permanencia en el régimen familiar.

b) Realizar análoga función con aquellos a que por condiciones de carácter o circunstancias de hogar resulte conveniente tenerlos alejados de éste.

c) Constituir un Centro de ensayo de medios diagnósticos, tratamientos y métodos pedagógicos.

d) Prestar asistencia técnica a los niños afectos de trastornos psíquicos o neurológicos capaces de influenciar su desarrollo mental.

e) Ejercer una acción de tutela sobre aquellos niños anormales no comprendidos en los apartados a) y b), cuyos padres lo soliciten.

f) Informar sobre las medidas profilácticas y terapéuticas necesarias para combatir la anormalidad infantil.

g) Preparar personal técnico, Maestras y Médicos, para el ejercicio de las disciplinas relacionadas con el tratamiento y educación de los anormales.

h) Cooperar al progreso científico, mediante trabajos de investigación.

i) Procurar la organización de instituciones complementarias, bien de tipo sanitario o de aprendizaje.

j) Conservar la relación de la Escuela con los ex alumnos, manteniendo una acción de tutela y apoyo.

k) Tratar por los medios a su alcance de divulgar el problema de la anormalidad infantil como medio de crear ambiente social favorable a su solución.

CAPÍTULO II.—SERVICIOS

Para el desarrollo de estas misiones la Escuela contará por el momento con:

a) Una Escuela nacional graduada para los niños cuyo estado mental les impida recibir enseñanza en la Escuela de tipo corriente. Estará dotada de cantina, hidroterapia, clases complementarias, ect., etc.

b) Una residencia para los comprendidos en el apartado b) del capítulo primero.

c) Un servicio público de Neurología y Psiquiatría infantil.

d) Una estación de observación destinada a los anormales que exijan este modo de diagnóstico.

- e) Cursos de preparación para Maestras y Médicos y conferencias de divulgación.
- f) Un consultorio de acción social a los fines que se indican en los apartados e) y f) del capítulo primero.
- g) Laboratorio y Biblioteca.

CAPÍTULO III. PERSONAL

El personal de la Escuela constará de:

Médicos numerarios.

Maestras numerarias.

Médicos auxiliares.

Maestras auxiliares.

Profesoras o Profesores especiales.

Personal subalterno.

En todas las plazas del personal de la Escuela, aun en las que dependen exclusivamente de la Dirección, la provisión será acordada mediante concurso-oposición u oposición condicionada por otras exigencias que las del solo saber, y los nombramientos no serán definitivos sino después de dos años de prácticas, con la debida aprobación.

Dirección.—La Dirección estará integrada por la Maestra número 1 del Escalafón y los dos Médicos numerarios.

La Dirección tendrá a su cargo el desenvolvimiento de las finalidades de la Escuela a que se refiere el capítulo primero y cuidará de la buena marcha de los servicios.

Los acuerdos habrán de ser unánimes; en caso de no serlo, resolverá la Superioridad.

Para facilidad de trabajo, los servicios serán distribuidos:

1. Clases, Residencia, Servicios generales.
2. Biblioteca y consulta.
3. Laboratorios y Cursos y conferencias.

El primero, a cargo de la Directora y el segundo y tercero, de cada uno de los Médicos directores, ella y éstos se ocuparán del funcionamiento y marcha económica de los servicios colocados bajo su inmediato cuidado.

Secretaría.—La Secretaría será elegida por la Junta de Profesoras entre el personal técnico de la Escuela. Desempeñará las misiones propias de su cargo, siempre a las órdenes de la Dirección.

La Secretaría tendrá asignado personal del Cuerpo de Administración del Ministerio de Instrucción pública. Este mismo personal desempeñará el servicio de Biblioteca.

Habilitado.—El cargo de Habilitado del personal será nombrado por quienes constituyan las plantillas de la Escuela.

El Habilitado del Material lo nombrará la Dirección.

El Habilitado entregará mensualmente a la Dirección nota firmada del estado de fondos.

Médicos numerarios.—Cuidarán del estado sanitario del Establecimiento, atendiendo al servicio diario de Neurología y Psiquiatría infantil.

En caso de vacantes, estas plazas serán cubiertas por concurso-oposición, siendo forzoso para resolverlo el informe de la Academia nacional de Medicina.

Maestras numerarias.—Las Maestras numerarias tendrán a su cargo:

- a) Proponer a la Dirección el plan de trabajo de la clase que les esté encomendada.
- b) Dar cuenta mensual a la Dirección de los trabajos realizados y resultados obtenidos.
- c) Proponer a la misma cuanto crean conveniente para la mejor marcha de la Escuela.

Las horas de trabajo serán marcadas y distribuidas en el Reglamento de régimen interior.

Estas plazas serán provistas por oposición entre Maestras que justifiquen haber asistido a los cursos oficiales de la Escuela y las que hayan trabajado en el Centro como auxiliares sin tener nota alguna desfavorable. La adjudicación será provisional, haciéndose definitiva en cuanto se cuente con dos años de prácticas aprobados por la Dirección.

Médicos auxiliares.—Estos y el Médico odontólogo realizarán la labor técnica que les señale la Dirección a las horas y en los días que ésta estime conveniente.

La provisión de plazas se hará por concurso. Sus bases las fijará la Dirección.

Maestras auxiliares.—Siendo una de las principales finalidades de la Escuela el preparar personal apto para la enseñanza de anormales, la Dirección podrá nombrar Maestras auxiliares.

Las solicitantes se dirigirán a la Dirección de la Escuela, haciendo constar los estudios y prácticas realizadas y Centros donde los llevaron a cabo.

Como el objeto de estos nombramientos es facilitar la formación de personal técnico, el obtenerlo no conferirá derecho alguno; pudiendo hacerlos cesar la Dirección cuando lo estime conveniente.

Desempeñarán las misiones que les sean encomendadas en el Reglamento del régimen interior.

Profesores y Profesoras especiales.—Existirá una plaza de Profesora de Dibujo y Modelado y otra de Profesora o Profesor de Gimnasia rítmica y Cantos escolares. Ambas serán cubiertas, en caso de vacante, por concurso-oposición, cuyas bases serán fijadas por la Dirección. El nombramiento será definitivo cuando se cuente con dos años de prácticas con aprobación.

Las Profesoras o Profesores especiales desempeñarán su labor con arreglo al horario que la Dirección determine, teniendo un minimum de dos horas diarias.

Personal subalterno.—Enfermeras y sirvientes cobrarán por jornales y tendrán las misiones que les asigne la Dirección.

CAPÍTULO IV. JUNTAS DE PROFESORES

Las Juntas de Profesores estarán constituidas por los Médicos numerarios, las Maestras numerarias y Profesores especiales, bajo la presidencia de la Dirección.

Los Profesores especiales solamente serán citados cuando se traten asuntos relacionados con su especialidad; teniendo únicamente voz y voto en lo que a ella se refiere.

Serán convocadas por la Dirección por propia iniciativa o a instancia por lo menos de una tercera parte de los Vocales, haciendo constar el motivo de la petición de convocatoria.

Reglamentariamente se celebrarán dos Juntas anuales, al principio y al final de cada curso, para organizar y coordinar los trabajos en el primer caso y para analizar los resultados en el segundo.

La asistencia a las Juntas será obligatoria, no pudiendo excusarse sino por causas justificadas.

CAPÍTULO V.—CURSOS Y CONFERENCIAS

Para la realización de las finalidades comprendidas en los apartados g) y k) del capítulo I, la Dirección, en la medida que lo permitan las cantidades concedidas por el Ministerio de Instrucción pública, organizará cursos y conferencias que tendrán por objeto facilitar la acción social de la Escuela, iniciar en estas técnicas a los que sólo deseen utilizarlas como complemento de su profesión, o destinados a formar parte de la preparación de Maestras y Médicos que deseen especializarse en el tratamiento y educación de niños anormales.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN INTERIOR

Dado el carácter de Centro de ensayo que ha de tener la Institución, funcionará sujetándose a un Reglamento de régimen interior redactado anualmente por la Dirección, a fin de que resulte posible ir introduciendo en él las modificaciones que la práctica y el progreso científico demanden.

Este Reglamento abarcará:

- a) Organización de los servicios: Residencia, Cantina, Biblioteca, Consulta, Laboratorio, etc., etc.
- b) Horarios.

c) Distribución y dotación de los servicios no técnicos de la residencia.

d) Determinación de las condiciones a que han de someterse las familias de los alumnos internos y externos.

CAPÍTULO VII.—DE LOS ALUMNOS

Para ser admitido como alumno será preciso estar comprendido dentro de la edad escolar, no padecer enfermedad contagiosa y necesitar esta clase de enseñanza, lo que se determinará después de un periodo de observación.

Se dará preferencia a los escolares enviados por Inspectores, Maestros y Directores de Escuelas nacionales y municipales, por no poder ser educados en ellas, debido a su anormalidad, y los de los Tribunales tutelares de menores. En segundo término, a los procedentes del servicio de Neuro-psiquiatría infantil.

El ingreso de un niño como alumno implica, por parte de las familias, la aceptación total de las medidas pedagógicas, terapéuticas y de régimen interior que la Dirección estime conveniente.

Como medio de intensificar la eficacia de la Escuela y su función social, funcionará una Cantina escolar.

El número de alumnos externos e internos será fijado con arreglo a las disponibilidades económicas. — (*Gaceta* 1.º junio.)

30 MAYO. — (R. O. 1.161). — ESCUELAS NUEVAS
ANULADAS

Se declara anulada la creación provisional de las Escuelas nacionales concedidas a los Ayuntamientos de Baterno (Badajoz), Higuera de la Serena (Badajoz), Jerez del Marquesado (Granada), Monesterio (Badajoz) y Valencia de Alcántara (Cáceres), por Real orden de 29 de septiembre de 1928 (*Gaceta* del 11 de octubre).—(*Gaceta* 11 junio.)

30 MAYO.—O.—MAESTROS EXCEDENTES
Y REINGRESADOS

Para facilitar la comprobación que está realizándose de la categoría séptima, de 3.000 pesetas, del primer Escalafón de Maestros y Maestras,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la Sección 13 de este Ministerio los documentos siguientes.

A) Hojas de servicios, cerradas en 31 de diciembre último, de los Maestros y Maestras de la citada séptima categoría que después de 30 de junio de 1922 y antes de 1.º de enero del corriente año han reingresado en el Magisterio nacional por cualquiera de los casos fijados por el artículo 76 del Estatuto vigente.

Cuando se trate de Maestros o Maestras que han sido indultados de parte del castigo de separación del servicio por un año, harán constar en la certificación de la hoja de servicios no sólo la fecha de la Real orden de separación sino también la de la Real orden de indulto, con indicación de los *Boletines Oficiales* en que hayan sido publicadas.

Cuando se trate de reingreso de Maestros y Maestras excedentes (caso segundo del artículo 76) harán constar en la certificación de la hoja de servicios no sólo la fecha de la Real orden de concesión de excedencia, sino también el precepto legal con arreglo al cual fué otorgada, esto es, los Estatutos de 1917 o 1918, Real decreto de 7 de octubre de 1921, artículo 137 del Estatuto vigente, con indicación del caso, o Real orden de 25 de septiembre de 1925. Asimismo se hará constar si la excedencia fué prorrogada por diez años por consecuencia de la Real orden de 29 de julio de 1911 (*Gaceta* del 6 de agosto) o por cualquier otra disposición, y si la excedencia limitada se convirtió en ilimitada, siempre con indicación de las fechas de las Reales órdenes ú Ordenes de concesión o conversión.

B) Hojas de servicios, cerradas en 31 de diciembre de 1929, de los Maestros y Maestras de la séptima categoría del primer Escalafón que después de 30 de junio de 1922 y antes de 1.º de enero último han vuelto al servicio activo desde la situación de substituido por imposibilidad física, cuidando de descontarles, según previenen las disposiciones vigentes, el tiempo íntegro que duró la substitución.

C) Hojas de servicios, cerradas en 31 de diciembre último, de los Maestros y Maestras que desde 1.º de julio de 1922 a 31 de diciembre del año próximo pasado han sido declarados con plenitud de derechos y pasados al primer Escalafón, como comprendidos en el Real decreto de 19 agosto 1915, o por consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo, o por cualquier otra causa legal que no sea la oposición libre o restringida.

2.º Los documentos anteriormente citados los enviarán las Secciones administrativas, los relativos a Maestros, antes del día 10 de julio próximo, y los referentes a Maestras, antes del día 30 del mismo mes.

3.º Los Maestros y Maestras pertenecientes a la séptima categoría, de 3.000 pesetas del primer Escalafón, que en 31 de diciembre último se encontraban en situación de excedentes, remitirán directamente, mediante oficio, y sin que les sea reclamadas, a la Sección administrativa de la provincia a que corresponda la última Escuela nacional servida, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, sus hojas de servicios, haciendo constar la fecha de la concesión de excedencia y el precepto legal con arreglo al cual fué otorgada (Estatutos de 1917 ó 1918, Real decreto de 7 de octubre de 1921, artículo 137 del Estatuto vigente, con indicación del caso, o Real orden de 25 de septiembre de 1925), así como si fué prorrogada por diez años por consecuencia de la Real orden de 29 de julio de 1921 (*Gaceta* del 6 de agosto) o por cualquier otra disposición, o si pasaron desde la excedencia limitada a la ilimitada, siempre con indicación de las fechas de las Reales órdenes u Ordenes de la concesión u conversión.

Las Secciones administrativas, al certificar las hojas, harán constar su conformidad con las anteriores manifestaciones o harán las observaciones procedentes, y cursarán a la Sección 13 de este Ministerio las hojas de servicio que reciban, de Maestros y Maestras, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo indicado en el párrafo anterior.

4.º En las hojas de servicios que se reclaman por la presente orden se hará constar el número que el interesado tiene en el Escalafón de 1922, o si fuera alta procedente de las oposiciones libres de 1923 ó 1925, el número de la lista única. — (*Gaceta* 10 junio.)

30 MAYO.—NOMBRAMIENTOS PARA NAVARRA

Se publican los nombramientos provisionales, formulados por las Juntas locales para Escuelas de Navarra. — (*Gaceta* 3 junio.)

30 MAYO.—SENTENCIA.—DERECHOS PASIVOS

En la Villa y Corte de Madrid, a 30 de mayo de 1930, en el recurso que pende ante la Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo en unida instancia entre doña Lucrecia y doña Adela Gómez Ramírez, demandantes, representadas por el Procurador D. Rafael Muñoz y López, y dirigidas por el Letrado D. José Gascón y Marín, y la Administración general del Estado demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de noviembre de 1926, en pleito respecto a derecho de pensión a dichas demandantes, como huérfanas del Maestro de las Escuelas nacionales de esta Corte, D. Eugenio Gómez Rojas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bellever:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927:

Vistos los artículos 15 y 17 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1928 y el 54 de su Reglamento de 30 de diciembre del propio año;

Vista la Real orden de 23 de febrero de 1929, la sentencia de esta Sala de 30 de septiembre siguiente:

Considerando que por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927 quedó establecido que las jubilaciones o pensiones del Magisterio nacional primario, causadas desde 1.º de junio siguiente, si hubieran ingresado con anterioridad en el servicio a 1 de enero de 1920, se acomodarían a lo dispuesto en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, que en su artículo 15 reconoce a los empleados civiles y militares, con diez años de servicios al Estado, que causen en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los 25 céntimos anuales del sueldo regulador que corresponda, según el artículo 18 del propio Cuerpo legal, sin que pueda exceder de 5.000 pesetas ni bajar de 1.000 cuando aquél sea inferior a 4.000:

Considerando que si bien el artículo 17 del mencionado Estatuto concede a las familias de los empleados civiles y militares el derecho a optar por las pensiones reguladas en la legislación anterior o por las establecidas en el mismo, esta acción no puede estimarse extensiva, cualesquiera que sean las acciones que de contrario se aduzcan, al Magisterio nacional primario, porque éste tenía reglados sus derechos pasivos, primero, por la Ley de 6 de julio de 1857, y después, por los Reales decretos de 27 de julio y 30 de diciembre de 1918, satisfaciendo en sus devengos con el importe de los descuentos previamente fijados y subvención otorgada al efecto por la Caja especial afecta al pago de estas obligaciones, y no han sido incorporados como carga directa y definitiva del Estado, sino después de dictado el invocado Estatuto, o sea por el Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, incorporación, por tanto, que aquél no puede prever:

Considerando que la afirmación del anterior razonamiento la corrobora de modo inequívoco la Real orden de la Presi-

dencia del Consejo de Ministros de 23 de febrero, que, dirimiendo la discordia con el expresado motivo, surgida entre la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y el Tribunal Económicoadministrativo Central, para fijar el recto sentido del referido texto del artículo 1.º del Estatuto, en relación con el 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1918, declara que la opción establecida por el primero de dichos preceptos no es aplicable a las viudas y huérfanas del Magisterio nacional primario, criterio, además, acogido en las sentencias de esta Sala de 30 de septiembre del mismo año:

Considerando que, en su virtud, los fundamentos en que la demanda de que se trata se apoya, carecen de eficacia sucesoria, ante las claras y explícitas declaraciones interpretativas de las disposiciones aplicables al caso,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada en este pleito por doña Lucrecia y doña Adela Gómez Ramírez contra el acuerdo recurrido del Tribunal Económicoadministrativo Central de 20 de noviembre de 1928, que declaramos firme y subsistente. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Diego M.^a Crehuet, José Bellever, M. Golfín, Mariano García, Andrés Pérez.*—
(Es copia.)



1.º JUNIO.—(R. O. 1.134).—ESCUELAS
DE ANORMALES

Vacantes en la Escuela Nacional de Anormales cuatro plazas de Maestras numerarias; de acuerdo con el Reglamento de la Escuela, aprobado por Real decreto del 30 del pasado mayo, y con lo preceptuado en el de 13 de septiembre de 1924, en cuanto no aparezca modificado por aquel,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se convoque a concurso-oposición entre Maestras que justifiquen haber asistido a los cursos oficiales de la Escuela y las que hayan trabajado en el Centro como Auxiliares, sin tener nota desfavorable, la provisión de las mencionadas vacantes, consistentes en una plaza de Maestra de ascenso, dotada con 4.000 pesetas anuales, y tres de Maestras de entrada, con 3 000, de la Escuela Nacional de Anormales.

La adjudicación de tales plazas será con carácter provisional, elevándose a definitiva cuando las Maestras nombradas cuenten con dos años de prácticas aprobadas por la Dirección de la Escuela.

Las aspirantes deberán ser españolas, haber cumplido veintinueve años de edad y menos de cuarenta, y no estar incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Los ejercicios de oposición serán cuatro:

1.º Consistirá en hacer en un plazo máximo de cuatro horas el diagnóstico de un caso de anormalidad infantil, sacado a la suerte entre los designados por el Tribunal, de los niños asistentes a la Escuela o al servicio de Psiquiatría infantil anejo a la misma. El ejercicio será escrito, permitiéndose a las opositoras los libros que estimen convenientes.

2.º Las opositoras trazarán por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, ayudándose de los libros y documentos que estimen necesarios, el horario y plan de trabajo de un

grupo de niños, cuyo diagnóstico individual facilitará el Tribunal.

3.º Las opositoras, durante dos horas, darán clase a los alumnos a que hace referencia el ejercicio anterior y con arreglo al plan establecido por cada una de ellas.

4.º En él se desarrollarán por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, sin ayuda de libros, revistas, documentos, etcétera, dos de los temas sacados a la suerte entre los que constituyen el Cuestionario, que se facilitará a las aspirantes ocho días antes de la oposición, relativos a Fisiología cerebral y Psicología aplicada a la educación de niños anormales.

Cada ejercicio será calificado con la puntuación de uno a cinco.

La calificación menor de dos puntos implicará desaprobación y, por tanto, será eliminatoria. La de cada ejercicio se llevará a efecto en el mismo día de su práctica.

Las instancias se presentarán durante un plazo máximo de veinte días, contados desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en la Secretaría de la Escuela Nacional de Anormales, abonándose en el momento de su presentación por las aspirantes la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos.

El Tribunal estará integrado por un Presidente, el del Patronato de Anormales; tres Vocales, un Director médico, la Directora pedagógica de la mencionada Escuela y el Inspector Jefe de Primera enseñanza, y la Secretaria, que lo será la del Centro de referencia —(*Gaceta* 8 junio.)

NOTA.—Es de advertir que en la provisión por oposición se dan las plazas provisionalmente durante dos años, cosa parecida a lo ya establecido en la provisión de Escuelas nacionales y en otros Cuerpos.

2 JUNIO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Diversas y encontradas causas han motivado el retraso que se observa en el servicio de provisión de Escuelas nacionales. Este Ministerio, dispuesto a resolver de lleno aquél, ha dictado medidas de orden interior para terminar el despacho de los nombramientos definitivos correspondientes a las propuestas formuladas, o sea hasta fin de septiembre de 1929, y es notorio que últimamente se ha procedido en ello con celo y actividad.

Las Reales órdenes que elevaron a definitivas las aludidas propuestas ponen de relieve la actual e insostenible situación, por figurar como aspirantes, excedentes, permutantes, jubilados, separados del servicio, duplicidad de nombramientos, etcétera, y por otra parte la admisión de renunciaciones y anulación de nombramientos ha venido a complicar la labor, perturbándola y lastimando los intereses de la enseñanza, que son primordiales. En efecto, por retraso en la adjudicación de destinos la Administración se avino a aceptar las renunciaciones, pero a condición de perder los interesados la antigüedad en las Escuelas que regentaban, anunciando de nuevo la provisión de las Escuelas renunciadas, no obstante existir aspirantes, prolongando así más y más la situación de vacante que tanto perjudica a la Escuela. Agréguese a esto que tal retraso desvirtuó el precepto de la antigüedad en las vacantes, ya que al observarse los errores se adjudicaron las plazas a quienes tenían menos derecho en ese orden de prelación, por estar ya nombrados para otros destinos aquellos a quienes reglamentariamente correspondía, y que de irse a retrotraer los efectos de esos errores se producirían nuevos, evidentes y costosos perjuicios al Magisterio.

Al objeto de regularizar en breve plazo el servicio de provisión de Escuelas, se estima conveniente refundir en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes anunciadas desde 1.º de octubre de 1929 al 31 del pasado mes de mayo, evitar infundadas propuestas a favor de quienes no tienen derecho a plaza o desistieron de sus pretensiones, no

dando lugar tampoco a renuncia o anulaciones, que además de ser realmente causante de ellas, el retraso de la Administración al aceptarlas en la forma que se vino haciendo, se lastiman los intereses del Maestro y se perjudican los de la enseñanza. Esas deficiencias se remedian para lo sucesivo por la presente disposición, en la que de paso también se interpretan textos legales en beneficio del Magisterio.

La adjudicación de vacantes en la forma preceptuada por el artículo 72 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, y que interpretó la regla 10 de la Real orden de 30 de noviembre del mismo año, además de referirse a época en que el servicio no se cumplimentaba como en la actualidad, ha causado honda perturbación, y como antes se menciona, por lo menos, en numerosos casos de reclamaciones, y, sobre todo, en las ocasiones de retraso en el despacho, la realidad impuso prescindir de esa prelación de fecha, por lo que, al retrotraer los efectos de las reclamaciones atendidas, se anularían nombramientos ya consolidados.

Es, pues, preciso en esta ocasión, en que los trabajos tienen a poner al día este importante servicio, prescindir del orden cronológico de fechas de las vacantes y admitir, en cambio, las preferencias de Escuelas que aleguen los solicitantes.

Los preceptos de esta Real orden permitirán formular y publicar primeramente las propuestas de los tres primeros turnos y durante el plazo de presentación de reclamaciones, redactar las del cuarto, recogiendo, al sancionar éstas, cuantas derivaciones se produzcan de las primeras.

Así, prontamente, podrán posesionarse de sus destinos los del primero y segundo turno, y cambiar de Escuela los del tercero, y seguramente que, al comenzar las vacaciones caniculares, podrán los propuestos, por cuarto turno, hacer entrega provisional de sus actuales Escuelas a las Juntas locales de Primera enseñanza, cesando de hecho en 31 de agosto y posesionarse en firme de las nuevas Escuelas en 1.º de septiembre, con lo cual, de paso, no se perjudicará en nada en el disfrute de haberes a los actuales Maestros interinos.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se refundirán en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de octubre de 1929 a 31 del pasado mes de mayo.

2.º Para facilitar el servicio y evitar infundadas propuestas a favor de Maestros excedentes, jubilados, separados del servicio, fallecidos o que ya obtuvieron cambio de destino o desistieron de solicitudes a plazas anunciadas, los señores Maestros o Maestras de Escuelas nacionales que tengan solicitado Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, presentarán en la Sección administrativa de la provincia donde presten servicios o los hubieren prestado últimamente, una relación conforme al modelo que figura al final de esta resolución.

3.º Quienes soliciten por el tercero y cuarto turno presentarán a la vez ambas relaciones. En las pretensiones por tercer turno, si lo son condicionales, harán constar esto en la casilla de observaciones, en la misma línea de la Escuela solicitada.

Los que aspiren a Direcciones de Escuelas graduadas reseñarán estas vacantes en relaciones aparte de las demás que solicitan.

4.º Las relaciones a que se refieren los precedentes apartados, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de papel rayado y se entregarán o enviarán a la Sección administrativa provincial antes de 21 del corriente mes de junio, entendiéndose que el plazo queda cerrado definitivamente a las catorce horas del día 20 anterior.

Las Secciones administrativas, considerando este servicio como de especial urgencia, examinarán los datos reseñados en la cabeza de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos el Oficial del Negociado de la Administración, con el V.º B.º del Jefe, consignarán lo siguiente:

«Los datos de este aspirante, que figuran en la cabeza de la presente relación, se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo, y figura autorizado para solicitar cambio de destino. Fecha y firma. Caso de existir reparos, reseñar éstos.»

6.º Las Secciones administrativas agruparán las relaciones por Escalafones y dentro de éstos por numeración o colocación de los mismos, incluyéndolos con la carpeta correspondiente, que reseñará en la cubierta nominalmente en las relaciones que ésta acompañe.

7.º Los señores Jefes de las Secciones administrativas dispondrán lo conveniente para que el día 24 del presente mes de junio se certifique en la Administración de Correos el paquete de envío a la Dirección general de Primera enseñanza del servicio de que se trata.

8.º En lo sucesivo, las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las pretensiones de excedencia, permuta o jubilación, sin que los interesados acompañen a aquéllas relación que concrete las Escuelas que tienen solicitadas, por provincias, para cambio de destino. Estas relaciones, los respectivos Negociados de la Dirección general de Primera enseñanza, las entregarán en el de Provisión de Escuelas al concederse las excedencias, permutas o jubilaciones.

9.º Por lo que se refiere a Maestros sometidos a expediente gubernativo, o que se encuentren cumpliendo la corrección impuesta, los señores Inspectores jefes de Primera enseñanza, a cuyo celo están confiados los altos intereses de la enseñanza, enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza las dos relaciones que se mencionan, conteniendo los datos siguientes:

- 1.º Relación a) Primero o segundo Escalafón.
- b) Números del Escalafón.
- c) Nombre y apellidos del Maestro sometido a expediente.
- d) Escuela que regenta.
- e) Fecha en que se inició el expediente.
- f) Estado en que se encuentra el expediente.
- 2.º Relación a), b), c), d). Como la anterior relación.

e) Fecha en que se ha resuelto el expediente.

f) Corrección impuesta.

g) Fecha en que se extingue la corrección.

Se tendrá presente, a los efectos del artículo 100 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, que las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y la reprensión pública y suspensiones de sueldo y medio sueldo, al cumplirse el plazo que se fije de su duración. Al enviar estas dos relaciones, los señores Inspectores completarán en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, «Sección 12».

La prohibición de poder solicitar cambio de destino los sometidos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta cumplida la corrección, es preciso respetarla, pero cuidando muy mucho no lastimar derechos, y menos causar irreparables perjuicios.

A este fin, los señores Inspectores, que como siempre laboran en defensa de los mentores de la infancia, combinen que antes de someter a expediente gubernativo a un Maestro, lo cual lleva consigo la mencionada prohibición, tramiten previamente sencillas diligencias para investigar si son o no fundados los motivos y convertir aquellas en expediente, momento éste y no antes, caso de existir indicios de responsabilidad para considerar al Maestro sometido a expediente gubernativo.

10. En lo sucesivo, las Secciones administrativas, el mismo día que reciban de la Inspección la noticia oficial de apertura de expediente gubernativo de los Maestros, examinarán el expediente personal de éste, y de hallarse autorizado para solicitar cambio de destino lo participarán a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando en la parte superior de la comunicación, con lápiz color, «Sección 12». En esa comunicación concretará el Escalafón a que pertenece el Maestro expedientado, número con que figura y fecha en que se le autorizó para solicitar cambio de destino.

11. Los señores Inspectores jefes de Primera enseñanza

enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, relación de los señores Maestros y Maestras de Escuelas nacionales que presten accidentalmente servicios a sus órdenes.

Esta relación contendrá los datos siguientes:

- a) Primero o segundo Escalafón.
- b) Número del Escalafón.
- c) Nombre y apellidos del Maestro.
- d) Escuelas en que cesaron y motivo de ello.
- e) Servicios profesionales que viene prestando y desde qué fecha.
- f) Fecha de la Real orden asignando al Maestro a los servicios de la Inspección.

A esta relación acompañarán otra autorizada por cada Maestro, reseñando éstos por meses las Escuelas que solicitaron desde que se publicó la Real orden de agregación a la Inspección.

12. Los señores Jefes de las Secciones administrativas interesarán del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la pronta reproducción de la presente Real orden en el *Boletín Oficial*

Es asimismo voluntad de S. M. que se signifique a los señores Inspectores y Jefes y personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la necesidad de que redoble su probado celo en bien del servicio, prestando la mayor atención para el exacto y puntual cumplimiento de esta Real orden, y del propio modo que se llame la atención de los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales interesados en cambio de destino se ajusten estrictamente a cuanto se deja dispuesto para ir de lleno y con paso firme a la completa regularización del servicio de provisión de Escuelas.

De Real orden, etc. —(Gaceta 3 junio.)

MODELO QUE SE CITA

1.º o 2.º Escalafón de Maestr. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º turno ...
 Fecha de posesión en la localidad
 Idem en la Escuela actual
 Categoría. Número del Escalafón (1).
 Don
 Maestro (2) de la Escuela nacional (3)
 de la provincia de

Relación, por orden de preferencia, de las Escuelas que solicita de entre las anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1 de octubre de 1929 al 31 de mayo de 1930, y a las cuales había aspirado oportunamente:

NOMBRE DE LAS ESCUELAS	PROVINCIA	CENSO DE LA VACANTE	OBSERVACIONES
1 (5)	(6)
2 (5)
3 (5)
4 (5)
5 (5)
6 (5)
7 (5)
etc (5)

Sello de la Escuela. Fecha. Firma, con dos apellidos, del aspirante.

NOTAS. 1.^a Se pondrá el número del Escalafón de 1922, que es el vigente, y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto en virtud de Soberanas disposiciones, concretarán la fecha de éstas y de su publicación en la *Gaceta*. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo Escalafón que no figuran aún en él, concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

2.^a Se concretará si es Maestro propietario, Director o Maestro de Sección de Escuela graduada o auxiliar.

3.^a Se mencionará, precisamente, el nombre oficial de la Escuela, esto es, el de la localidad con que figura nombrado cuando obtuvo el destino actual.

4.^a Se reseñarán las Escuelas consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figure, anunciadas en la *Gaceta de Madrid*. Las Escuelas a que se aspire, alegando la preferencia de la localidad, se escribirá con tinta roja.

5.^a Sólo se mencionará las Escuelas a que se aspire, estas, prescindiendo de las que por cualquier motivo, aunque solicitadas oportunamente, ya no les convengan hoy, bien entendido de que el aspirante que incluya Escuelas no pedidas en el mes correspondiente quedará excluido.

6.^a En esta casilla se concretará si se trata de Direcciones o Secciones de graduadas, Auxiliares, etc.

NOTA.—La innovación tan radical de esta disposición en la forma de solicitar, aconsejó a *El Magisterio Español* proceder a la impresión y reparto gratuito de modelos para formar las relaciones de vacantes. El servicio se llevó adelante con actividad y algunos incidentes sin importancia. El artículo 100 del Estatuto que se cita dice que están excluidos de solicitar Escuelas los Maestros sometidos a expediente gubernativo, y en

este respecto merecen ser recordadas siempre las reglas contenidas en el párrafo 9.º de la anterior Real orden, para evitar daños que puedan ser irreparables. Los nombramientos provisionales para esas vacantes de ocho meses fueron tramitados con rapidez, como puede verse en disposiciones que se anotan más adelante.

2 JUNIO.—(R. O. 1.163).—ESCUELAS NUEVAS

Se consideran creadas con carácter provisional dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, a base de las dos unitarias, una de cada sexo, existentes en Navaluenga (Avila), y una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestros, en La Alcantarería, Burjasot (Valencia); una unitaria de niños en Saleres (Granada), convirtiéndose en de niñas la mixta existente, y una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes (Cáceres).—(*Gaceta* 11 junio.)

3 JUNIO.—(R. O. 1.164).—CURSILLO DE APICULTURA PARA MAESTROS

Se organiza un curso de Apicultura para Maestros en Miradores de la Sierra, y se conceden 5 850 pesetas de subvención para el mismo. — (*Gaceta* 11 junio.)

NOTA.—Las características de este curso son las mismas que el organizado por Real orden de 28 de mayo de 1929 (ANUARIO, página 262), con la diferencia de que los cuarenta días de aquél se reducen a quince días en 1930.

4 JUNIO.—(R. O. 1.124).—OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORES DE MÚSICA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de junio de 1921, y en el apartado b) de la de 26 de noviembre de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncien a oposición entre Maestras y Maestros de Primera enseñanza las plazas vacantes de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestras y de Maestros de Cuenca, Pamplona, Teruel, y de Maestras de Segovia, dotadas, respectivamente, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas anuales las tres primeras y 3.000 la última.

A esta convocatoria se agregarán las vacantes del Profesorado de Música de las Escuelas Normales que resulten después de su publicación. En tal caso, se hará convocatoria especial de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para su solicitud. Las oposiciones para las primeras vacantes, y para las agregadas, se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción a todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior, tendrán opción a aquellas que hubiesen solicitado y a cualquiera otra que después pudiera agregarse, pero no a las anunciadas anteriormente.

2.º Los ejercicios de estas oposiciones se realizarán en esta Corte, dando comienzo el 1.º de septiembre próximo.

3.º Tales ejercicios serán los determinados en el apartado b) de la Real orden de 26 de noviembre de 1900.

4.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios indicados estará compuesto de un Presidente, Consejero de Instrucción pública, y de cuatro Vocales: un Profesor o Profesora numerarios de las Escuelas Normales de Madrid, un Profesor y una Profesora especiales de Música, también de las mencionadas Escuelas, y un Profesor del Conservatorio de Música.

Actuarán, en su caso, como suplentes: un Profesor o Profesora numerarios de las Normas de esta Corte, un Profesor y una Profesora especiales de Música de Escuelas Normales de provincias y un Profesor del Conservatorio de Música.

5.º Los aspirantes solicitarán de este Ministerio ser admitidos en estas oposiciones dentro del plazo improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar con las instancias los documentos justificantes de ser españoles, mayores de veintinueve años, de no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y el título de Maestra o Maestro de Primera enseñanza, o la certificación de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

Sin tales justificantes no serán admitidos a los ejercicios de oposición.

Los documentos no expedidos en la jurisdicción de la Audiencia territorial de esta Corte, se presentarán debidamente legalizados.

Los aspirantes podrán también presentar toda clase de títulos y trabajos que puedan acreditar su competencia.

6.º En todo lo no expresamente previsto por esta Real orden, las oposiciones anunciadas se regirán por el Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares, aprobado por Real decreto de 8 de abril de 1910 y disposiciones complementarias.

7.º Los aspirantes abonarán, en concepto de derechos satisfechos a la presentación de las instancias, la cantidad de 50 pesetas.— (*Gaceta* 6 junio.)

NOTA.—La Real orden de 26 de noviembre de 1900, que se cita, puede consultarse en el *Diccionario de Legislación*, página 849, y en su apartado b) dice, refiriéndose a los ejercicios:

b) Para la clase de Música:

1.º Comprenderá dos partes: consistirá la primera en armonizar un bajete a cuatro partes de armonía, y la segunda en componer uno o dos cantos escolares.

2.º Comprenderá también dos partes:

1.ª Cantar, con acompañamiento o sin él, una lección.

2.ª Acompañar y trasponer al piano una pieza de canto escolar a tres voces.

3.º Escribir una Memoria como la establecida en el ejercicio 4.º de dibujo, y en las mismas circunstancias, sobre la enseñanza de la Música, añadiendo unas nociones sobre la extensión de las voces y reglas del arte del Canto y principios de higiene de la voz de los niños.

Esta Memoria será leída y objetada como la mencionada. (Véase la Real orden de 30 de julio.)

4 JUNIO.—(R. O. 1.292).—DENOMINACIÓN DE UN GRUPO ESCOLAR

Se resuelve que al Grupo escolar de la calle de Bailén se le denomine en lo sucesivo de «Magdalena Fuentes».—(*Gaceta* 3 julio.)

4 JUNIO.—O.—CASA-HABITACIÓN DE CONSORTES

Vista la instancia de D. Francisco V. Muñoz y Gaspar, Maestro de Morón de la Frontera (Sevilla), solicitando el pago de dos indemnizaciones por casa-habitación, una para él y otra para su esposa, también Maestra nacional de la misma población:

Resultando que el Ayuntamiento, la Inspección y la Sección administrativa, informan en el sentido de ser improcedente el pago de dos indemnizaciones, sino el de una sola, fundándose para ello en el precepto del artículo 15 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que los Maestros D. Francisco V. Muñoz y Gas-

par y su esposa doña Laura Daría Victoria Pardo Gómez contrajeron matrimonio en el año 1925, o sea con fecha posterior al 8 de octubre de 1922, en que tomó posesión de su Escuela doña Laura María Victoria Pardo Gómez, y que, por consiguiente, durante el período de tiempo en que antes fueron Maestros de la localidad y permanecieron solteros, percibieron cada uno la indemnización que les correspondía:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 15 del vigente Estatuto de 18 de mayo de 1923, en su último párrafo, determina que los Maestros cónyuges, residentes en la misma población, que contraigan matrimonio después de la publicación del mismo, solamente disfrutarán de una sola indemnización en su caso, no es menos exacto que la Real orden de 10 de agosto del mismo año, dictada para aclarar dudas relativas al alcance de derechos personales adquiridos al amparo de la legislación anterior al Estatuto, dispone en su número 2.º que, los que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos en vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que los sigan disfrutando en cuanto no varíe su condición profesional,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros Sres. Muñoz Gaspar y Pardo Gómez tienen derecho a percibir dos indemnizaciones por casa-habitación en cuanto residen en la misma población donde percibieron como solteros por dos habitaciones.—(B. O. 8 agosto.)

NOTA.—La referencia que se hace al artículo 15 del Estatuto no es del todo exacta, pues el texto solamente dice: «Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa habitación o de una sola indemnización en su caso»; y en estas líneas no hay alusión a haber contraído el matrimonio antes o después del Estatuto.

5 JUNIO.—O.—CURSILLO DE APICULTURA

Para asistir a este cursillo son nombrados:

Don Esteban de Andrés Cobos, Maestro de Sauquillo de Cabezas (Segovia); D. Mariano Cordente, ídem de Castillejo del Romeral (Cuenca); D. Higinio Valero, ídem de Lagartera (Toledo); D. Federico Pallardó Lloss, ídem de Horta de San Juan (Tarragona); D. Emigdio Catalán Abadías, ídem de Soza (Huesca); D. Anselmo Castaño Iglesias, ídem de Mallorga (Valladolid); D. Ricardo Recuero Yagüe, ídem de Robledillo de Mohernando (Guadalajara); D. Agustín Vicente Ballesteros, ídem de Prados-Redondos (Guadalajara); D. Angel García, ídem de La Carlota (Córdoba); D. Francisco Pascual Fernández, ídem de La Murta-Corbera, Ayuntamiento de Murcia; D. Francisco Falagán, ídem de La Granja de San Vicente (León); D. Teudiselo de las Heras, ídem de Sevilla; D. Juan Magán, ídem de Paterna (Valencia); D. Juan Colmenarejo, ídem de Chillón (Ciudad Real), y D. Andrés Sánchez Pastor, ídem de Colmenar Viejo.

Suplentes: D. Agustín Pérez Carrión, Maestro de Chera (Guadalajara), y D. Alejandro Cobos, ídem de Cantalejo (Segovia).—(*Gaceta* 12 junio.)

5 JUNIO.—O.—CASA-HABITACIÓN

Vista la instancia de D. Salomón Fernández Muñoz, Maestro de Alhambra (Ciudad Real), en la que manifiesta que al posesionarse de su Escuela, por Real orden de 24 de agosto de 1928, la casa habitación a él asignada estaba ocupada por el Secretario del Ayuntamiento desde hacía varios meses, y como el Maestro no la necesitaba en aquella fecha, consintió siguiera ocupándola el dicho Secretario, mediante convenio:

Visto el informe de V. S., que manifiesta que el 12 de septiembre de 1928, fecha en que se posesionó de su Escuela don Salomón Fernández, el Ayuntamiento puso a su disposición la

que posee para vivienda de éste, la cual el Maestro interino que precedió al actual propietario, ignorando, sin duda, que cometía una falta, arrendó al Secretario de aquel Ayuntamiento:

Resultando que el 12 de septiembre de 1928, fecha en que se posesionó de su cargo actual D. Salomón Fernández, consintió éste al referido Secretario que continuase habitando la casa:

Considerando que la legislación vigente prohíbe a los Maestros arrendar o ceder el uso de la casa-habitación a éstos asignada por los Ayuntamientos, circunstancia que no deben ignorar los Sres. Fernández y Sevilla, por sus respectivos cargos de Maestro nacional y Secretario del Ayuntamiento,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Alhambra (Ciudad Real) cumplió la obligación que le impone el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio, al entregar la casa-habitación al Maestro Sr. Fernández Muñoz, ha resuelto que por el citado Ayuntamiento se requiera al Secretario, Sr. Sevilla, para que entregue la casa habitación, a la mayor brevedad, al citado Maestro.—(B. O. número 54.)

NOTA.—Se ratifica una vez más en esta Orden la doctrina legal de que la casa es para uso del Maestro, pero no para arrendarla a otra persona.

6 JUNIO.—(R. O. 1.168.)—DERECHO DE CONSORTES

Visto el expediente incoado por doña Rosa Cortés García y D. Inocencio Santos Barata, Maestros nacionales, respectivamente, de Guadalajara y La Vid (León), en súplica de que se revise y rectifique la Real orden de 16 de diciembre de 1929, que anuló sus propuestas para Escuelas de Madrid por derecho de consorte, y examinada la citada Real orden:

Teniendo en cuenta, por lo que respecta a doña Rosa Cortés García, que el caso a discutir es sobre el carácter de funcionario que tenga su consorte D. Pedro Esteras, por su cargo

de peatón del extrarradio, y demostrado por las citas legales que la señora Cortés consigna en su escrito que su citado esposo obtuvo su cargo en propiedad por virtud de concurso de la Presidencia del Consejo, con arreglo a las Instrucciones de 28 de noviembre de 1851, a la Ley del 85 y al Decreto-ley de 1925, estando destinado a las órdenes inmediatas del Correo Central, de cuyo cargo no puede ser separado más que por expediente gubernativo, cobrando sus haberes con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, Sección quinta, del presupuesto de Gobernación, en el apartado de Correos, lo que prueba que el señor Esteras es funcionario que percibe sueldo consignado en el Presupuesto del Estado, único requisito que para ejercitar el derecho de consorte establecen el artículo 87 del Estatuto y Real orden de 27 de abril de 1928, sin otras restricciones; y que en cuanto al caso de D. Inocencio Santos Barata, también es de apreciar que no existe en el Estatuto ni en las demás disposiciones complementarias precepto alguno que determine que para la unión de consortes, cuando uno de ellos sea funcionario público, sea la mujer la que haya de seguir al marido y no el marido a la mujer, pues el artículo 87 de dicho Cuerpo legal se limita a establecer que en el caso de los Maestros cónyuges de funcionarios públicos «están comprendidos los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el Presupuesto general del Estado», sin restricción alguna, en cuanto a las Maestras.

Vista la Real orden de 22 de marzo último (*Boletín Oficial* de 11 de abril), dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, en que para autorizar el reingreso de una Maestra en provincia distinta a la que le correspondía, con el fin de servir cerca de su consorte, se aduce como fundamentos razones de orden moral, social y familiar, dignas también de tener en cuenta en el caso presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto rectificar la Real orden de 16 de diciembre de 1929, que anuló las propuestas formuladas a favor de doña Rosa Cortés García y D. Inocencio Santos Barata, para Escuelas en Madrid por tercer turno o dere-

cho de consortes, y en evitación de perjuicio de terceros, ya que tales Escuelas se encuentran provistas en propiedad, reconocer a los reclamantes derecho para obtener por el expresado turno las primeras vacantes que se produzcan en Madrid correspondientes a tal medio de provisión.—(*Gaceta* 12 junio.)

9 JUNIO.—RR. OO.—ASOCIACIONES
DEL MAGISTERIO

Se concede autorización para el funcionamiento legal de las Asociaciones de Maestros nacionales del Puente del Arzobispo (Toledo), del partido de Verín (Orense), del partido de Tortosa (Tarragona), del partido de Híjar (Teruel), del partido de Riaño (León) y de la Provincial de Jaén.—(*Gaceta* 2 julio.)

13 JUNIO.—RR. OO.—MATERIAL ESCOLAR

Se adquieren 60 máquinas de escribir de la marca «A. E. G.», a D. Bernardo Cohn, al precio de 700 pesetas cada una, que es el más bajo entre todas sus similares ofrecidas, y 10 de la marca «Iberia» al Administrador-Delegado de la Sociedad «Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.», por ser de producción nacional, al precio de 800 pesetas cada máquina.

Igualmente se adquiere a D. Francisco Resa Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 1.025 mesas-bancos bipersonales, al precio de 39 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado, y con dos tinteros de corredera cuadrada, cuyo importe total asciende a 39.975 pesetas.—(*Gaceta* 15 junio.)

13 JUNIO.—O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTRA

Se hacen nombramientos provisionales de Maestras por sexto turno, hasta el número 1.756 de la lista, y se da un plazo de quince días para reclamar. (*Gaceta* 14 junio.)

NOTA.—Véase la confirmación en la Real orden de 3 de julio siguiente.

14 JUNIO.—(R. O. 1.294).—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes subvenciones para Colonias escolares:

A doña María López Monleón, Presidenta de la Confederación regional de Sindicatos obreros femeninos de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, 3.000 pesetas.

A D. Vicente Lassala Miquel, Presidente de la Junta directiva de las Colonias escolares para niños pobres, de Valencia, 3.000 pesetas.

A D. Juan Bartuel Moret, Presidente de la Junta valenciana de Colonias escolares, 4.000 pesetas.

A la Colonia escolar de Estibaliz, de Vitoria, 3.000 pesetas.

A doña Eviz de R. Pastor, Presidenta del Patronato de Colonias escolares para niños pretuberculosos, de Coruña, 4.000 pesetas.

A D. Francisco González Murcia, Maestro nacional en Palmar, Presidente accidental de la Asociación de Maestros públicos de los dos partidos judiciales de Murcia, 6.000 pesetas.

A D. José María Despujols y Ricart, Barón de Monclar, de Barcelona, organizador de la Colonia escolar de Monclar (Lérida), 3.000 pesetas.

A la Institución Alfonso-Victoria, Colonias escolares de verano para niños pobres, de Barcelona, 1.500 pesetas.

A D. Miguel Inar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, 3.000 pesetas.

A D. Gerardo Alvarez Limeses, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, 3.000 pesetas.

A D. Enrique Cabezudo Casado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaén, 3.500 pesetas.

A D. Francisco Muñoz Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartagena, 4.000 pesetas.

A D. Delfín Canela Cots, Presidente de la Diputación de Lérida, 2.500 pesetas.

A D. Jorge Jordana Mompeón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, 4.000 pesetas.

A D. Manuel Ros Ruiz, Director de la Escuela nacional graduada de Carcagente (Valencia), 2.000 pesetas.—(*Gaceta* 3 julio.)

NOTA.—Se impone en estas concesiones, y en otras análogas, la condición de que, además de la subvención del Estado, ha de invertirse otra cantidad, por lo menos igual, por las entidades o personas a quienes se hace la concesión. Las cantidades concedidas en esta Real orden alcanzan a 49.500 pesetas.

14 JUNIO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vistos los expedientes de reingreso de los Maestros nacionales don L. B. y don P. S. B., pertenecientes al primer Escalafón, y cuyos expedientes han sido remitidos a esta Sección 13 por la 12, a efectos de la adjudicación de sueldos:

Resultando que estando desempeñando los interesados los cargos de Maestros de Sección de la Escuela graduada de H., fueron sometidos a expediente gubernativo, y como resultas del mismo se les impuso por Real orden de 28 de mayo de 1929 (*Boletín Oficial* del 2 de julio) el castigo de separación del servicio por cinco meses, con pérdida de la Escuela, siéndoles de abono el tiempo que llevaban suspensos de sueldo:

Resultando que para adjudicar a los interesados, con motivo de su reingreso, sueldo en corrida de escalas, es preciso determinar si por virtud del castigo que se les impuso conservan o no los lugares relativos que tenían en el primer Escalafón:

Considerando que la pena de separación del servicio por cinco meses no figura en la escala de castigos que el artículo 161 del Estatuto vigente declara que pueden imponerse al Magisterio nacional, siendo la que más se aproxima la señalada con el número 5.º, «suspensión de medio sueldo, de uno a diez meses», ya que de hecho la corrección impuesta equivale a la suspensión de medio sueldo durante diez meses:

Considerando que no es justo ni equitativo que por consecuencia de un castigo, no señalado en el Estatuto, pierdan los interesados cerca de 400 puestos en el Escalafón, sufriendo un perjuicio no proporcionado a la falta cometida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, únicamente, a efectos del Escalafón, se considere la pena de separación del servicio por cinco meses, con pérdida de la Escuela, impuesta a don L. B. y don P. S. B., como si hubiera sido de las comprendidas en el caso 5.º del artículo 161 del Estatuto, y en su consecuencia, conserven los interesados los lugares que tenían en el primer Escalafón a la fecha de la imposición del castigo.—(B. O. 15 julio.)

14 JUNIO.—O.—PERSECUCIÓN INJUSTA

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro de la Escuela nacional de Monzón de Campo (Palencia), D. Marcelino González Gamazo:

Resultando que en la denuncia suscrita por 60 individuos se culpa al Maestro de faltas diversas, algunas de grave índole moral, y otras de orden profesional:

Resultando que se ha tomado declaración a 36 denunciantes, y que éstos, por sus vaguedades, rectificaciones y contradicciones que, sin base ninguna de fundamento, sólo han tra-

tado de proyectar sobre el Maestro sombras de descrédito y de maldad para desprestigiarle:

Considerando que el Maestro D. Marcelino González contesta de una manera explícita a los cargos que se le hacen desvirtuándolos y descubriendo los móviles de pasión e intereses por los cuales se han movido algunos como enemigos del Maestro:

Considerando que en el expediente figura un testimonio resueltamente favorable al Maestro, con más de un centenar de firmas:

Considerando que los pronunciamientos que se deducen de las diligencias instruidas son favorables al Maestro, y que la Inspección propone el sobreseimiento de las diligencias,

Esta Dirección general ha resuelto que sean sobreseídas las diligencias, facultándose además al Maestro para perseguir ante los Tribunales a quienes lo merezcan, con fundamento legal, por las falsedades y calumnias en que hayan incurrido.—
(B. O. 22 julio.)

NOTA.—Este es, sin duda, uno de los muchos casos en que las pasiones pueblerinas hacen al Maestro víctima de hostilidades inconfesables, y es lástima que no se aclaren «los móviles de pasión e intereses por los cuales se han movido algunos como enemigos del Maestro». Creemos, además, que en éste y otros casos análogos, en los cuales la Administración adquiere el convencimiento de que el Maestro ha sido calumniado, deberían los calumniadores ser perseguidos de oficio, pues la autorización que se concede, ni es realmente necesaria, ni es eficaz.

14 JUNIO.—O.—ESCUELAS EN RÉGIMEN GRADUADO

Vista la instancia de doña Benita Ruiz Navas, Maestra de la Escuela nacional de la desdoblada número 10 C; de esta Corte, que funciona en régimen graduado con el número 9 A... Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la Escuela desdoblada número 10 C continúe en régimen graduado con el número 9 A.

2.º Que cada una de dichas Escuelas funcione con independencia de la otra en cuanto al régimen económico del material, debiendo hacer separadamente los respectivos presupuestos y entenderse directamente con la Sección administrativa para su aprobación, rendición de cuentas, etc., etc; y

3.º Que la actual Maestra Directora de la Escuela número 9 A, tenga a su cargo la admisión y clasificación de las alumnas y la función administrativa, excepto en lo que tenga relación con el régimen económico a que se refiere el número anterior.—(B. O. 11 julio,)

16 JUNIO.—(R. D. 1.529).—PLANTILLA
PARA EL CUERPO DE PRISIONES

(*Ministerio de Gracia y Justicia*)

El estado actual de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en sus respectivas escalas, es de verdadera penuria. Las plazas dotadas con sueldos superiores son inaccesibles para la inmensa mayoría, puesto que existen sólo en una proporción de cinco décimas por cada cien funcionarios; en cambio, las de entrada, de la clase inferior, pasan de 1.200, dándose el caso frecuente de individuos que llevan veintitrés años de servicios efectivos sin haber mejorado de clase ni de función y siendo muchos, más de la mitad, los que no podrán cambiar, no ya de categoría, sino de clase, en todo el resto de su vida oficial; lo que se refleja a veces en pérdida del entusiasmo profesional, con posible quebranto de los servicios.

A evitar estos males tiende el presente proyecto de Decreto, en que el Ministro que suscribe, atento al interés de la Hacienda pública, contrario al aumento de gastos, aun tratándose de casos tan justificados como el expuesto, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación de unas nuevas plantillas para dicho personal que, instaurando la necesaria proporcionalidad

en sus escalas, mejora su porvenir, sin que esto ocasione el menor aumento de las cifras consignadas para pago de sus haberes en el Presupuesto vigente.

La reforma ha de desarrollarse, a ese propósito, mediante amortización de las plazas que vayan vacando en las clases inferiores de las escalas, y afectando su importe, primero, al nombramiento de Guardianes de Prisiones en la forma regulada por el Real decreto de 17 de diciembre de 1926, y después, a mejora de haberes del personal de funcionarios existentes hasta conseguir que las plantillas-tipo logren un estado de efectividad con el transcurso del tiempo, y sin desatender los servicios, ya que no se disminuye el número de los empleados que hoy se hallan afectos a las Prisiones.

Las Secciones Técnica y Auxiliar del mencionado Cuerpo se refunden en una sola, la Técnica, en razón a que las categorías administrativas de los que han de pasar a integrarla corresponden a las expresadas en la ley de Funcionarios públicos, y a que los de las clases más modestas del Cuerpo de Prisiones han cursado sus estudios de especialización en la suprimida Escuela de Criminología; conocimientos que, además, habrán de ampliar y acreditar para el acceso a la categoría de Administrador, como máxima garantía de su preparación para el desempeño de los cometidos técnicos de mayor importancia asignados al personal penitenciario.

La evolución que supone la reforma propuesta no quedará completa y cerrada antes de seis a ocho años; pero la mejora del personal se iniciará, desde luego, y, extendiéndose de manera gradual y equitativa a todos los sectores del mismo, dejará sentir pronto sus efectos saludables para la condición del funcionario y, por consecuencia, para la más perfecta y celosa ejecución de los servicios.

Tales son los fundamentos del presente Decreto, que el Ministro que suscribe, previa la conformidad del Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 16 de junio de 1930.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Prisiones se clasificará en dos Secciones, denominadas Técnica y Facultativa. En la primera figurarán los funcionarios encargados de la inspección, dirección, régimen y administración de las Prisiones, con categorías desde Jefe superior de primera clase a Oficial de tercera; en la segunda Sección estarán comprendidos los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria.

Art. 2.º Las nomenclaturas, número y haberes del personal de estas dos Secciones se ajustarán a las siguientes plantillas:

Sección Técnica.—3 Jefes superiores de primera clase, a 12.000 pesetas, 36.000.

5 Idem id. de segunda idem, a 11.000 idem, 55.000.

10 Idem id. de tercera idem, a 10.000 idem, 100.000.

20 Directores de primera clase, a 8.000 pesetas, 160.000.

38 Idem de segunda idem, a 7.000 idem, 266.000.

66 Administradores a 6 000 pesetas, 396.000.

250 Oficiales de primera clase, a 5 000 idem, 1.250 000.

280 Idem de segunda idem, a 4 000 idem, 1.120.000.

305 Idem de tercera idem, a 3.000 idem, 915.000.

Importa la Sección técnica, 4.298.000 pesetas.

Sección Facultativa.—1 Jefe Médico, 8.000 pesetas.

2 Médicos de primera clase, a 7.000 pesetas, 14.000.

3 Idem de segunda idem, a 6.000 idem, 18.000.

11 Idem de tercera idem, a 5.000 idem, 55.000.

15 Idem de cuarta idem, a 4.000 idem, 60.000.

1 Capellán Jefe, 6.000 pesetas.

2 Idem de primera clase, a 5.000 idem, 10 000.

10 Idem de segunda idem, a 4.000 idem, 40.000.

36 Idem de tercera idem, a 3.000 idem, 108.000.

1 Maestro Jefe, 6.000 pesetas.

10 Maestros de primera clase, a 5 000 ídem, 50.000.

12 Ídem de segunda ídem, a 4.000 ídem 48 000.

17 Ídem de tercera ídem, a 3.000 ídem, 51 000.

Importa, en junto, la Sección Facultativa, 474.000 pesetas.

Art 3.º Además de los funcionarios que integran las dos Secciones, Técnica y Facultativa, existirá el personal subalterno de Guardianes, creado por Real decreto de 17 de diciembre de 1926, para los servicios de vigilancia y seguridad, cuya plantilla, conforme o lo dispuesto por Real decreto de 13 de noviembre de 1929, será la siguiente:

75 Guardianes, con 2.500 pesetas de gratificación, compatible con su haber pasivo (Retirados). Clase de segunda categoría, 187.500 pesetas.

150 Guardianes con 2.000 pesetas, ídem íd. íd. íd., 300.000.

875 Ídem con 1.500 pesetas, ídem íd. íd. íd., 1.312.500.

Importa la Sección subalterna, 1 800.000 pesetas.

Art. 4.º Servirá de base económica para implantar las mejoras que implican las precedentes plantillas, la amortización de todas las plazas de Oficiales de tercera clase que en lo sucesivo queden vacantes hasta reducir su número de 835 Oficiales que se fija en el artículo 2.º

En la Sección Facultativa se amortizarán, para igual fin, todas las vacantes que se produzcan en las clases inferiores de las escalas de Médicos, Capellanes y Maestros, hasta que su número quede reducido a 32 de los primeros, 49 de los segundos y 40 de los últimos.

Art. 5.º El sistema que ha de regir el sucesivo desarrollo de esta reforma en la Sección Técnica, se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª La cantidad resultante de la amortización de las dos primeras plazas de Oficiales terceros que queden vacantes se aplicarán a la creación de Guardianes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos antes citados que regulan la organización de este personal.

2.ª El producto de la amortización de las vacantes tercera y cuarta de iguales plazas se invertirá en la mejora de

haber de los Oficiales que disfrutaban el anual de 3.500 pesetas, los que pasarán al de 4.000 por orden de rigurosa antigüedad.

Cuando estos Oficiales segundos alcancen la cifra de 280, el importe de las posteriores amortizaciones, asignadas a este turno, se aplicará a la creación de Oficiales primeros, retribuidos con 5.000 pesetas de haber anual, hasta completar los 250 que se fije en la plantilla correspondiente, debiendo disfrutar dicho beneficio, en primer término, los actuales Ayudantes y los Aspirantes con derecho a ocupar plazas de esta categoría, a medida que las vayan obteniendo.

3.^a El importe de las vacantes quinta y sexta de la misma procedencia se destinará al aumento de sueldos y ascensos consiguientes de Jefes superiores, Directores y Administradores, por orden de mayor a menor categoría administrativa, hasta adaptarlos a la plantilla que para ellos se fija. Una vez que ésta se haya completado, los remanentes originados por amortizaciones de Oficiales en las vacantes a que se refiere esta regla, se aplicarán en beneficio de Oficiales o Guardianes, según lo aconsejen las circunstancias que denoten el adelanto de la mejora a unos u otros.

4.^a La vacante séptima de Oficial de tercera clase se reservará para el reingreso al servicio de los excedentes que lo solicitaren, y caso de no existir petición de ninguno, se amortizará también, destinando el importe a la creación de Oficiales primeros, en la forma prevenida por la regla 2.^a de este mismo artículo.

Art. 6.^o El importe de las amortizaciones por las vacantes que se produzcan en las clases inferiores de la Sección Facultativa, se aplicará a las mejoras de haber de Médicos, Capellanes y Maestros, dentro de la escala de que proceda cada vacante y por orden de mayor a menor categoría o clase.

Art. 7.^o El ascenso desde la categoría de Oficial primero a la de Administrador de Prisiones se verificará por orden de antigüedad entre los actuales Ayudantes y Aspirantes con de-

recho a estas plazas. Para la promoción de los demás Oficiales de primera clase será requisito previo indispensable que obtengan calificación de aptitud en las pruebas de suficiencia que oportunamente se establezcan.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en el presente Decreto. (*Gaceta* 17 junio.)

NOTA.—Hemos reproducido este Decreto, aunque no es de Instrucción pública, por dos razones: primera, porque contiene en sus plantillas el minúsculo Cuerpo de Maestros de Prisiones; y segunda, porque constituye un ejemplo de cómo se quieren mejorar plantillas realizando el milagro de aumentar dotaciones sin aumentar los créditos del Presupuesto.

17 JUNIO.—(R. O. 1.207.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven incidentes y reclamaciones formuladas a nombramientos anteriores que se detallan.—(*Gaceta* 18 junio.)

17 JUNIO.—(R. O. 1.218.)—ANTICIPO DE PAGAS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de diciembre último, estableciendo el anticipo de una a dos pagas a los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles, en las provincias respectivas, a los funcionarios que a continuación se expresan:

Barcelona: D. Rafael Salanova Gros, Oficial tercero, afecto a la Secretaría general de esta Universidad.

Cádiz: D. Manuel Díaz Escribano, Coronel de Ingenieros, Pagador de Construcciones civiles de este Departamento.

Córdoba: D. Pedro Villoslada, afecto al Gobierno civil que desempeña igual función que el anterior.

Burgos: D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa.

Granada: D. José García Orejón, Oficial de Administración de primera clase, afecto a Secretaría general de la Universidad.

Huesca: D. Santiago Bueno Gordo; afecto al Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

León: D. Miguel Bravo Guarida, Oficial de la Sección administrativa.

Lérida: D. Ricardo González, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Madrid: D. Isidro Jiménez Gallego, Habilitado de este Ministerio.

Navarra: D. Benigno Jamín Campo, Oficial segundo afecto a la Sección administrativa.

Orense: D. Manuel Maceda López, Inspector de Primera enseñanza.

Oviedo: D. Luis Pérez del Río, de la Diputación provincial y Pagador de Construcciones civiles.

Salamanca: D. Emilio Román Retuerto, Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad.

Santander: D. Juan García Collantes, de la Junta provincial de Beneficencia y Pagador de Construcciones civiles.

Segovia: D. Felicísimo Blázquez Gutiérrez, Procurador del Tribunal y Pagador de Construcciones civiles.

Sevilla: D. Francisco Gálvez González, Secretario de la Escuela de Artes y Oficios.

Soria: D. Luis Llorente, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.

Tarragona: D. Juan Centella y Papió, del Cuerpo de Vigilancia y Pagador de Construcciones civiles.

Teruel: D. Federico Zunón Díaz, Profesor auxiliar numerario de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros.

Toledo: D. Juan Antonio Alonso García, Jefe de la Sección administrativa.

Valladolid: D. Mariano Alcocer, Archivero y Pagador de Construcciones civiles.

Vizcaya: D. Ignacio Palacio, del Gobierno civil y Pagador de Construcciones civiles.—(*Gaceta* 21 junio.)

NOTA. —Véase, además, el Real decreto de 16 de diciembre de 1929, Real orden de 16 de febrero de 1930, en este mismo ANUARIO, y la de 5 de agosto de 1930, nombrando los Habilitados que faltaban.

18 JUNIO —RR. OO.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Se adquieren a D. Carlos Carrasco Rodríguez 321 mesas y 1.926 sillas, iguales unas y otras a los modelos presentados, al precio de 124,50 pesetas cada equipo, formado de una mesa de seis plazas con sus correspondientes seis sillas, cuyo importe asciende a 39.964,50 pesetas.

—Idem a D. Francisco Sala Rubio 476 mesas y 1.904 sillas, iguales unas y otras a los modelos presentados, al precio de 84 pesetas cada equipo, compuesto de una mesa de cuatro plazas con las correspondientes cuatro sillas, cuyo importe asciende a 39.984 pesetas.

—Idem a D. Antonio Matamala Esnal 14 pianos reconstruidos de las varias marcas que han reconocido el Vocal [Sr. Pozo y el Profesor del Colegio Nacional de Ciegos, D. José María Franco, por el importe neto de 9.360 pesetas, y seis armoniums completamente nuevos, marca «Kasriel», de un juego, cuatro octavas, dos pedales, modelo «Mignon», por el importe, también neto, de 3.847,50 pesetas, ascendiendo el total de los dos lotes, a 13.207,50 pesetas.

—Que se autorice a la Comisión asesora de material y mobiliaje pedagógicos para que, por gestión directa, adquiera, con la cantidad de 1.792,50 pesetas, sobrante de las 15.000 destinadas a este concurso, los pianos que quepan dentro de la primera de dichas sumas.

—Se adquieran a D. Federico Beguín Berger, gerente de la

Sociedad anónima española «Dubied», de Barcelona, cinco máquinas tricotasas «Dubied», tipo «N. R.», de 60 centímetros, con pie de hierro, al precio de 975 pesetas cada una, y que con la cantidad de 125 pesetas, sobrante de las 5.000 destinadas a este concurso, se adquiriera también un aparato «Super-auto-listador», si el referido Sr. Beguín está dispuesto a dejarlo por la primera de las dos últimas indicadas sumas.—(*Gaceta* 21 junio.)

18 JUNIO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR DE BILBAO

En el recurso de alzada interpuesto por D. Claudio Pérez Uribe, Maestro nacional de Cor'ezubi (Vizcaya), contra la Real orden de 17 de enero último, que desestimó la petición formulada por D. Fermín Jorge y Pérez, de que se considerasen como del casco de Bilbao los Escuelas de San Pedro de Deusto y Uribarri, y al que se unen reclamaciones elevadas por el Ayuntamiento de dicha capital y otros Maestros, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Las Escuelas nacionales graduadas de Deusto y Uribarri fueron anunciadas para su provisión como no pertenecientes al casco de Bilbao, y contra dicho anuncio reclamaron el Maestro D. Fermín Jorge y Pérez, por sí y en nombre de otros Maestros, y el alcalde de Bilbao, resolviéndose dichas peticiones por la Dirección general en el sentido de que no había lugar, dado que la anexión en dichas localidades no surtía efecto alguno en orden a la provisión de sus Escuelas.

Contra la orden de la Dirección general, de 17 de enero último, interpone recurso el Maestro D. Claudio Pérez Uribe, quien hace constar que las Escuelas de San Pedro de Deusto y Uribarri son, no sólo de hecho, sino de derecho del casco de Bilbao, ya que forman con la capital una sola unidad de vida social y económica y geográfica desde el año 1926, según lo ha certificado el Ayuntamiento, así como que, por sentencia del Tribunal Supremo, desaparecieron, con todas sus caracte-

ísticas de existencia, las entidades menores, se suprimen las Juntas locales, se inician las obras de ensanche, quedando comprendidas ambas Escuelas en las calles que forman el distrito de las Casas Consistoriales; se fijan las mismas bases de tributación *circuns* y *post* escolares que a las de la capital, se abona la misma gratificación que a los de las graduadas de Bilbao y se posesiona a los Maestros como si fueran de la capital.

Análogo recurso incoa D. Fermín Jorge Pérez y el Ayuntamiento de Bilbao, alegando esta Corporación fundamentos que tienden a demostrar que evidentemente las Escuelas de referencia son y deben proveerse como del casco de la población, ya que por necesidades perentorias de expansión y urbanización del casco hubo de anexionarse los Municipios de Begoña y Deusto, cuyas construcciones se confundían, dándose el caso de que la Escuela de Urizarri se halla más próxima a las Casas Consistoriales de Bilbao que el resto de las Escuelas de la capital, por lo que no puede ser de aplicación lo previsto en el artículo 101 del Estatuto, ya que no se constituyen por sí vecindario peculiar y radio urbano independiente a otros del Municipio de Bilbao.

Finalmente, D. Alfredo Alesón Fernández, Director interino de la Escuela graduada de Deusto, interesa se confirme la Orden citada de la Dirección general de Primera enseñanza.

La Sección administrativa de Bilbao, en su informe, hace constar que no existen distritos escolares; que Maestros de Deusto han pasado a Escuelas de la capital; que se hicieron nombramientos de Maestros de Begoña con carácter de Maestros de la capital, por lo que estima que no hay razón para que las Escuelas de referencia no se anuncien y provean como del casco de Bilbao.

El Negociado y la Sección hacen constar que, evidentemente, desde la fecha de anexión de los Municipios de Begoña y Deusto al de Bilbao, éste ha atendido y considerado a las Escuelas de aquellos Municipios como a las de la capital, que

forman, al parecer, con ella un solo núcleo de población, si bien no se ha preocupado de la modificación del Arreglo escolar.

Estima, pues, que en tanto no se modifique el Arreglo escolar, no procede acceder a lo solicitado, confirmandose la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 17 de enero último, y que, si atendiendo a las poderosas razones expuestas, se atendiera el recurso, que se declare la modificación del repetido Arreglo escolar, rectificando el anuncio de provisión de las repetidas Escuelas, que deben serlo como de la capital.

Del examen de este expediente resulta cierto que en el Nomenclátor a que se ha hecho referencia figuran Deusto y Begoña como Municipios independientes de Bilbao, pero agregados, dichos Municipios a la capital de acuerdo superior, deben considerarse modificados todos los que, como éste impidan y contravengan la orden de agregación a que se ha hecho referencia.

Esta Comisión opina que así debe hacerse constar para subsanar la omisión del Ayuntamiento de Bilbao, al estimar las reclamaciones presentadas, a fin de que la provisión de Deusto y Uribarri se anuncien como Escuelas del casco de Bilbao. >

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo, en su consecuencia, procederse por la Sección administrativa de primera enseñanza de Vizcaya a la anulación y rectificación de los anuncios de las Escuelas vacantes de que se trata en la forma propuesta.—(*Gaceta* 27 junio.)

18 JUNIO.--R. O.--TRASLADO POR SEGUNDO TURNO

Se desestima recurso de alzada a doña María Monserrat Pujol, contra Orden de 13 de enero de 1930 (véase), que le negaba traslado por segundo turno, a causa de haber sido convertida en Escuela mixta la de niñas que desempeñaba. (*Gaceta* 2 julio.)

23 JUNIO. — R. O. — ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas a Maestros y Maestras, hasta los números siguientes del Escalafón: a 8.000 pesetas, al número 149 de Maestros; a 7.000 pesetas, hasta el 405 de Maestros; a 6.000 pesetas, hasta el 1.043 de Maestros; a 5.000 pesetas, hasta el 1.935 de Maestros y el 1.804 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.812 y 2.669; a 3.500 pesetas, a los 4.448 y 4.221; a 3.000 pesetas, a los 1.237 de Maestros, y a 2.500, hasta el 2.992 de Maestras.—(*Gaceta* 28 junio.)

23 JUNIO.—(R. O. 1.258.)—ESCUELAS NUEVAS

Se aprueba la siguiente relación de Escuelas creadas definitivamente:

Número 1, Boborás (Orense); para Fondodevila; una mixta para Maestro

2, Boiro (Coruña); para Cespón; una unitaria de niños.

3, Boiro (Coruña); para Bealo; una unitaria de niños.

4, Boiro (Coruña); para Abanqueiro; una mixta para Maestro.

5, Boiro (Coruña); para Cures; una mixta para Maestra.

6, Canedo (Orense); para Cudeiro; una unitaria de niños.

7, Caravaca (Murcia); para Almazarica; una mixta para Maestra.

8, Castrelo de Miño (Orense); para Bouzas; una mixta para Maestro.

9, Coscojuela de Sobrarbe (Huesca); para Plampalacio; una mixta para Maestra.

10, Espinoso del Rey (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

11, Guntín (Lugo); para Castelo-Grande; una mixta para Maestro.

12, Guntín (Lugo); para Villamajor de Negral; una mixta para Maestra.

13, La Bolera (Guadalajara); para casco; una unitaria de niños,

- 14, Langreo (Oviedo); para Cabañas; una mixta para Maestro.
15, Laracha (Coruña); para Iglesias (Golmar); una mixta para Maestro.
16, Lousame (Coruña); para Vilacoba; una unitaria de niños.
17, Mos (Pontevedra); para Herville; una mixta para Maestro.
18, Negreira (Coruña); para Canedo (Cobas); una mixta Maestra.
19, Negreiras (Coruña); para San Vicente (Aro); una unitaria de niñas.
20, Piloña (Oviedo); para La Piñera; una unitaria de niñas.
21, Puerto de Son (Coruña); para Serramo y Baroña; una mixta para Maestro.
22, Miranda (Oviedo); para Cigüendres-Castañera; una mixta para Maestro.
23, Rianjo (Coruña); para Asados; una unitaria de niños.
24, Rianjo (Coruña); para Taragoña; una unitaria de niñas.
25, Ribadavia (Orense); para San Andrés de Camporredondo; una unitaria de niños.
26, Ribadeo (Lugo); para Villadrid (Devese); una unitaria de niños y una de niñas.
27, Riosa (Oviedo), para Villameri; una mixta para Maestro.
28, Rois (Coruña), para Urdilde (La Calle); una unitaria de niñas.
29, Salvatierra de Miño (Pontevedra); para Cabreira; una unitaria de niños.
30, Santiago (Coruña); para casco; dos unitarias de niñas.
31, Santiago (Coruña); para Meinjenfrío; una mixta para Maestra.
32, Túa (Pontevedra); para Rebordanes; una unitaria de niños.
33, Túa (Pontevedra); para Frinjo; una mixta para Maestro.
34, Vegas del Condado (León); para San Cipriano; una unitaria de niñas.
35, Viana del Bollo (Orense), para Pinza; una unitaria de niñas.
36, Villamartín de Valdeorras (Orense); para El Marzo; una mixta para Maestro.—(*Gaceta* 28 junio.)

23 JUNIO. — (R. O. 1.246) — ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

En los pleitos contenciosoadministrativos incoados por doña María de la Concepción López González y otros, contra la Real orden de 7 de diciembre de 1926, sobre reconocimiento de derechos en el Escalafón del Magisterio nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo próximo pasado, cuyo fallo dice:

Fallamos que, desestimando las excepciones de prescripción de acción y de incompetencia de jurisdicción alegadas por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Concepción López González y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 7 de diciembre de 1926, que queda firme y subsistente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.—(*Gaceta* 27 junio.)

23 JUNIO.—(R. O. 1.247.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Construido en San Esteban de Gormaz (Soria) un edificio con destino a Escuelas graduadas, cuyo coste, de 149.441,73 pesetas, ha sido satisfecho por el Ayuntamiento de dicha villa y por el Estado, adviértense en la construcción deficiencias tales, que impiden dedicar el edificio a sus fines de enseñanza, en tanto que no se realicen las necesarias obras de reparación y consolidación, si es que con ellas fuera posible todavía el mantenimiento del edificio malogrado.

Los diferentes datos, informes y comunicaciones que, con relación al asunto, se han recibido y tramitado en este Ministerio, implicarían incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del Arquitecto director y del contratista de las obras; un examen personal del edificio y una información oral en el

propio lugar acrecientan los temores, a la vez que ocasionan el sentimiento al ver fracasados los considerables y laudables esfuerzos del Municipio; y siendo inexcusable depurar las responsabilidades que de los hechos puedan derivarse, no sólo en vía gubernativa, sino para pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiere lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se forme expediente gubernativo para determinar las responsabilidades que alcancen al Arquitecto director de las obras y al contratista, con motivo de la construcción en San Esteban de Gormaz (Soria) de un edificio destinado a Escuelas graduadas.

A tal efecto, queda designado Juez instructor de dicho expediente D. José Rogerio Sánchez, Director general de Primera enseñanza, con amplias facultades para recabar los asesoramientos técnicos que estime indispensables al mayor acierto y rapidez en las actuaciones, nombrándose a la vez Secretario de la instrucción a D. Rafael de San Román y Fernández, Jefe de Negociado del Ministerio.—(*Gaceta* 27 junio,)

NOTA.—El caso a que esta Real orden se refiere adquiere tal notoriedad y escándalo, que motivó artículos y denuncias de la Prensa diaria, y a ello, en parte, se debió quizá esta resolución.

23 JUNIO.—(R. O. 1.308.)—REINGRESO Y CONSORTE

En el recurso de siza interpuesto por doña Elisa Mauricio Santos, contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó autorización para reingresar en distinta provincia a la de su cese, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Maestra excedente de la Escuela de Villar de Silleda (Pontevedra), doña Elisa Mauricio Santos, recurre contra la resolución por Decreto marginal de la Dirección general de

Primera enseñanza, por la que se le negó el derecho a reingresar en la enseñanza en distinta provincia a la que cesó.

La señora Mauricio Santos ingresó en el Magisterio en virtud de oposición y se le declaró excedente al amparo de la Real orden de 25 de septiembre de 1925, motivada dicha petición de excedencia por seguir a su marido, médico titular e Inspector municipal de un pueblo de la provincia de Guadalajara.

El Negociado y Sección, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada Real orden, estima que procede desestimar el recurso, si bien ha de tenerse en cuenta la Real orden de 22 de marzo último, que también alega la interesada, por la que, resolviendo un caso análogo, se autoriza el reingreso en distinta provincia donde obtuvo la excedencia a una Maestra por ser, asimismo, su marido funcionario público.

Visto el expediente:

Considerando que por razones de orden moral, social y familiar debe mirarse siempre con especial simpatía cuantas peticiones análogas a la presente ha informado este Consejo, porque han sido ellas, a su vez, determinantes de aquellas disposiciones que sobre dicha materia recogió el espíritu del Estatuto vigente, y a aquéllas y al espíritu que informa fundamentalmente el texto legal habrá de ser más virtualidad y eficacia que a los preceptos limitativos de una Real orden, máxime si la natural aspiración de la interesada puede satisfacer sin perjuicio de tercero ni de los intereses de la enseñanza.

Esta Comisión estima que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado, o sea a que pueda obtener el reingreso la señora Mauricio Santos en Escuelas de la provincia donde presta servicios su marido como médico titular e Inspector municipal de Sanidad, si bien con las limitaciones de localidad que, por su situación en el Escalafón del Magisterio tuviera, en su caso, y sin otro derecho de preferencia; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (Gaceta 4 julio.)

23 JUNIO.—O.—CASA-HABITACIÓN

Se desestima petición de un matrimonio de Maestros que pedía autorización para alquilar una de las dos casas que vienen disfrutando desde 1.º de septiembre de 1910; se desestima «teniendo en cuenta que el Real decreto de 28 de febrero de 1919, en su apartado 14, referente a la casa para los cónyuges dice: «La casa no puede cederse ni arrendarse.»—(*Boletín Oficial* 22 julio.)

NOTA. — Las frases que van entre comillas no son copia, como podría deducirse del Real decreto de 28 de febrero de 1919, que dice textualmente lo siguiente:

«Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 525 del Código civil, el derecho de los Maestros a habitación no podrá traspasarse a otra persona por ninguna clase de título.»

Se ve, pues, que la prohibición no se refiere a los consortes de un modo especial, sino a todos los Maestros. A mayor abundamiento, copiamos el Código civil, que dice:

«Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de títulos.»

23 JUNIO.—O.—NUMERACIÓN DE ESCUELA

Vista la instancia de D. Manuel Iglesias Peral, Maestro de la Escuela nacional titulada Antigua Superior, de niños, de Baena (Córdoba), en súplica de que se numeren por orden cronológico las Escuelas de dicha localidad, haciendo desaparecer la designación con que figura la que viene desempeñando y se le dé el número que le corresponda,

Esta Dirección general ha resuelto que a las cuatro Escuelas existentes en Baena con anterioridad al desdoble de sus auxiliares se las numere por orden cronológico de creación, otorgando los primeros a las más antiguas y numerando las auxiliares desdobladas con números posteriores, siguiendo el orden de la Escuela matriz.—(*B. O.* 11 julio.)

25 JUNIO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede un auxilio de 18.000 pesetas por el edificio construido por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

—Idem al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de 20.000 pesetas por los edificios construidos en el pago de Taira con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.

—Idem al Ayuntamiento de Castelltersol (Barcelona), la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

—Idem al Ayuntamiento de Almacellas (Lérida), la subvención de 40.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niñas.—(*Gaceta* 5 julio.)

26 JUNIO.—(R. O. 1.266.)—ESCUELAS NORMALES

Se declaran desiertas las oposiciones, turno libre, para la provisión de la plaza de Profesor de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—(*Gaceta* 1 julio.)

27 JUNIO.—RR. OO.—MUTUALIDADES ESCOLARES

Se ordena la inscripción en el Registro especial de las 68 Mutualidades que se mencionan.—(*Gaceta* 2 julio.)

—Vista la propuesta formulada por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas, correspondiente al actual ejercicio de 1930, se

aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto, por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia, alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios con mejor derecho; pero siempre que sea posible en igualdad de sexos.

2.^a Determinará la preferencia para la concesión de las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspira al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.^a Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna: debiendo informar, por tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.^a Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.^a Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, en el término de un mes, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta disposición, presentándolas, a los fines indicados en la regla segunda, a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza para que, a su vez, certifiquen y comprueben los da-

tos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas conjuntamente el día 15 de septiembre próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar (Sagasta, 6, Madrid).

6.^a Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

7.^a La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicará oportunamente a la referida Comisión.

8.^a Por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.—(*Gaceta* 2 julio.)

—Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros doña María de los Dolores Cabeza Cimadevilla, de Miranda, de Avilés (Oviedo); D. Nicolás Jiménez y Jiménez, de Villafranca (Navarra); D. Elicio Pérez Romero, de La Orotava (Canarias); doña María Rodríguez González, de Los Llanos (Santa Cruz de Tenerife); D. Escolástico Soto Ageno, de Santidad Arucas (Gran Canaria), y doña Isabel Armengol Rodríguez, de Santa Cruz de Tenerife, la Medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(*B. O.* 15 julio.)

28 JUNIO. — (R. O. 1.296). — ASCENSOS
EN EL SEGUNDO ESCALAFÓN

En el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente, figura una partida de 500.000 pesetas para mejorar las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón.

Teniendo en cuenta que la distribución dada a créditos análogos en los años 1928 y 1929 es, sin género de duda, la más justa, razonable y equitativa, puesto que al mismo tiempo que sucesivamente va haciendo desaparecer el sueldo de 2.000 pesetas, aumenta en igual proporción la categoría de 3.000, lo que evidentemente da facilidades para que en plazo no lejano, si las circunstancias lo permiten, pueda ser una realidad la aspiración unánime del Magisterio nacional de que no exista en su plantilla dotación inferior a 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de la autorización acordada en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que el crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente para mejorar las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón se aplique con efectos de 1 de julio próximo.

2.º Que con cargo al referido crédito asciendan por rigurosa antigüedad al sueldo de 3.000 pesetas, categoría octava, con efectos de 1 de julio del corriente año, los 500 Maestros y las 500 Maestras que en la citada fecha figuren o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la categoría de 2.500, siempre que se encuentren en servicio activo y reúnan las condiciones legales necesarias para el ascenso.

3.º Que con cargo al mismo crédito, asciendan también por rigurosa antigüedad al sueldo de 2.500 pesetas, categoría novena, con efectos de 1 de julio del año actual, los 500 Maestros y las 500 Maestras que en la misma fecha ocupen o tengan derecho a ocupar los primeros lugares de la categoría de 2.000, si se encuentran en servicio activo y reúnen las condiciones legales para el ascenso.

4.º Los Maestros y Maestras a quienes corresponda el ascenso por virtud de los dos números anteriores, continuarán perteneciendo al segundo Escalafón, con los derechos que las disposiciones vigentes establecen para los Maestros de derechos limitados y figurarán en sus nuevas categorías guardando entre sí el mismo orden con que aparecen en dicho citado segundo Escalafón.

5.º Por consecuencia de lo establecido en los apartados anteriores, la plantilla de Maestros y Maestras nacionales del segundo Escalafón estará constituida desde 1.º de julio próximo del modo siguiente:

Octava categoría: Sueldo, 3 000 pesetas; 3 000 Maestros y Maestras.

Novena categoría: Sueldo, 2.500 pesetas; 1.519 Maestros y Maestras.

Décima categoría: Sueldo, 2.000 pesetas; 5.414 Maestros y Maestras.

Total Maestros y Maestras, 9.933.—(*Gaceta* 3 julio.)

NOTA.—Esta distribución tiene sus precedentes en los dos años anteriores, que se hizo de igual manera. Quedan todavía 6.933 Maestros y Maestras con menos de las 3.000 pesetas, y sería laudable un esfuerzo para evitarlo más rápidamente de lo que se hace.

28 JUNIO. — (R. O. 1.297). — PLENITUD DE DERECHOS

Con motivo de la Orden de esa Dirección general fecha 6 de julio de 1929, publicada en la *Gaceta* del 10, han acudido a este Ministerio poco más de un millar de Maestros y Maestras considerándose con oposiciones aprobadas, sin haberles correspondido plaza.

Un examen detenido de los documentos presentados pone de manifiesto que son muchos los Maestros y Maestras que, por no tener en cuenta las condiciones de las respectivas con-

vocatorias, incurren en evidente equivocación al creer que aprobaron las oposiciones en que actuaron.

Esto ocurre con aquellos que tomaron parte en las oposiciones convocadas con arreglo y sujeción a los preceptos de los Estatutos de 12 de abril de 1917, 20 de julio de 1918 y 18 de mayo de 1923 y en las anunciadas con posterioridad; es decir, en todas las celebradas a partir de las provinciales de 1917 hasta las restringidas de 1927, ambas inclusive, a causa de que en las respectivas convocatorias se previno de modo expreso y terminante que los opositores no propuestos para plaza, dentro del número de las anunciadas, *se considerarán como no aprobados en el último ejercicio para todos los efectos legales*. Está claro, pues, que los Maestros y Maestras que tomaron parte en dichas oposiciones, sin alcanzar plaza, no pueden, cualquiera que sea la puntuación obtenida, alegar, en derecho, que las aprobaron, desde el momento que las normas legales y jurídicas de la convocatoria expresamente lo prohíben.

Respecto a las oposiciones anteriores a las provinciales de 1917, el estudio de la documentación recibida aconseja se clasifiquen en los tres grupos siguientes:

Grupo primero: Oposiciones en cuyas convocatorias o en los preceptos legales con sujeción a los cuales se anunciaron, se fijó una puntuación mínima para la aprobación. Es indudable que aprobaron estas oposiciones aquellos que, habiendo actuado en todos los ejercicios, lograron una puntuación igual o superior a la mínima necesaria para la aprobación, sin corresponderles plaza.

Grupo segundo: Oposiciones en cuyas convocatorias o en los preceptos legales con arreglo a los cuales se anunciaron, no se determinó puntuación mínima para la aprobación. En estas oposiciones sólo pueden considerarse en justicia aprobados aquellos que, habiendo actuado en todos los ejercicios, lograron una puntuación igual a la alcanzada por el último opositor con plaza.

Grupo tercero: Oposiciones convocadas con arreglo al Real decreto de 11 de agosto de 1901, en las cuales el Tribunal

después de practicados determinados ejercicios, publicaba listas de los opositores aptos para continuar los restantes, y a la conclusión de éstos se hacía por votación pública la adjudicación de plazas. En estas oposiciones no existen, ni pueden existir, por el procedimiento empleado, opositores aprobados sin plaza, como lo demuestran las certificaciones remitidas con relación a las mismas.

Determinados los Maestros y Maestras que en terreno legal ostentan legítimamente la condición de tener oposiciones aprobadas, ha llegado el momento de considerar los motivos que pudieron inducir a la publicación de la Orden de 6 de julio de 1929 *purs*, como los interesados dicen, con sobrada razón, es forzoso admitir tuviera alguna finalidad, aun cuando sobre ello guarde completo silencio y nada en absoluto permita traslucir.

Lógicamente pensando, son dos los propósitos que pueden atribuirse a la mencionada Orden: ascender a los Maestros y Maestras con oposiciones aprobadas al sueldo inmediato superior, con ocasión del crédito de 500.000 pesetas que viene figurando en los Presupuestos para mejorar las dotaciones del segundo Escalafón, o concederles plenitud de derechos pasándolos al primero.

Desde luego debe desecharse el primer supuesto, a causa, en primer lugar, de que los ascensos en el segundo Escalafón son y han sido siempre por rigurosa antigüedad, y en segundo, porque si a las oposiciones aprobadas ha de darse validez para algún efecto, éste no puede ser otro que la plenitud de derechos, desde el momento que para demostrarla y adquirirla el único medio legal, autorizado desde antes de la ley de Instrucción pública de 1857, es la oposición.

Con relación a la plenitud de derechos, están en vigor los preceptos de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1910. A la fecha de su promulgación, existían Maestros y Maestras que por haber servido interinamente Escuelas nacionales, tenían reconocidos determinados derechos, entre los cuales figuraban los siguientes:

- a) El ingreso en el Magisterio por el llamado hoy turno de

interinos; beneficio que les fué otorgado por el artículo 13 del Real decreto de 7 de julio de 1911 a los Maestros que tenían prestados servicios interinos antes de 1.º de julio de dicho año; pero que los Estatutos de 12 de abril de 1917 y 20 de julio de 1928 hicieron extensivo a los que desempeñaron interinidades con posterioridad, hasta que otro Real decreto, de fecha 13 de febrero de 1919, mandó cerrar en absoluto las listas sin que pudieran ampliarse bajo ningún concepto.

b) El otro derecho se deriva de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, que declararon con plenitud a los Maestros que tuvieran aprobadas oposiciones sin corresponderles plaza o las aprobaran en lo sucesivo.

Por virtud de lo expuesto, desde el Real decreto de 19 de agosto de 1915 hasta 1.º de abril de 1920, en que empezó a regir la ley de Presupuestos del mismo año, los Maestros y Maestras que ingresaban en el Magisterio por estar incluidos en las listas de interinos con derecho a la propiedad, si tenían oposiciones aprobadas no figuraban en el Escalafón con limitación de derechos, ostentando la limitación aquellos que al corresponderles el ingreso no habían aprobado oposiciones.

La ley de Presupuestos de 1920, en la sexta de sus disposiciones complementarias, letra D, dijo lo siguiente:

«La dotación de los Maestros y Maestras de Escuelas nacionales se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Los Maestros con plenos derechos y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación, disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por Escalafón.

b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados o que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2 000 pesetas y el ascenso máximo a 2 500, mediante su Escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de esas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

c) Los Maestros de la regla b) podrán adquirir los derechos de los comprendidos en la regla a) actuando en oposiciones como cualesquiera otros aspirantes.»

Ninguno de los preceptos acabados de copiar contiene la de-

claración expresa de que los Maestros y Maestras interinos con derecho a la propiedad, en expectativa de destino, y con oposiciones aprobadas antes de 1.º de abril de 1920, necesiten, para disfrutar de los beneficios de la regla a), actuar como cualquier otros aspirantes en nuevas oposiciones, ganando plaza dentro de las anunciadas.

Si la ley hubiera tenido tal propósito, era obligado lo consignara así, tanto más cuanto que para anular los derechos adquiridos con anterioridad tenía que dar a sus mandatos efecto retroactivo.

De todas suertes, examinada detenidamente la ley, nos encontramos que la misma incluye en los beneficios de la regla a) (plenitud de derechos) a los Maestros «que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación».

Los Maestros que en lo sucesivo podían ingresar sin ninguna limitación son de dos clases: uno, los que ganaran plaza por oposición dentro de las anunciadas, y los otros, los interinos con derecho a la propiedad que a la promulgación de la Ley se encontraban en expectativa de destino o ingreso y tenían aprobadas oposiciones con anterioridad a 1.º de abril de 1920; estos últimos por las razones siguientes:

1.ª Porque si bien es cierto que el Reglamento de 7 de julio de 1911 concedió a los interinos el ingreso en propiedad, con limitación de derechos, no lo es menos que por virtud de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915 cancelaron dicha liquidación cuantos Maestros del segundo Escalafón tenían aprobadas oposiciones a la fecha de su publicación y aquellos que las aprobaron durante su vigencia.

2.ª Porque del mismo modo que los interinos ingresados antes de 1.º de abril de 1920, con oposiciones aprobadas, entraron, desde luego, en el disfrute de plenitud, de igual manera los ingresados con posterioridad, pero con oposiciones aprobadas, también con anterioridad a 1920, les corresponde el mismo beneficio, puesto que unos y otros lo adquirieron por el mismo precepto legal y sus efectos deben ser idénticos, ya que sería un absurdo hacer depender el derecho derivado de una

oposición de la fecha del ingreso, o sea del número con que cada interesado figure en la lista de interinos.

3.^a Porque la ley de Presupuestos de 1920, respetuosa con los derechos adquiridos, se cuidó de dar a sus preceptos la amplitud necesaria para no lesionar ninguno, y, al efecto, no se limitó a comprender en los beneficios de la regla a) únicamente a los que ganaran plaza por oposición dentro de las anunciadas, sino que incluyó también a los que en lo sucesivo ingresaran sin ninguna limitación, esto es, a los interinos que no tenían oposiciones aprobadas antes de 1.º de abril de 1920, toda vez que éstos, por haber cancelado la limitación al amparo del Real decreto de 1915, debían ingresar sin ninguna, y de acuerdo con este principio, llevó a la regla b) a los interinos que no tenían oposiciones aprobadas, a los cuales sometió para obtener plenitud al nuevo procedimiento fijado en la regla c).

Se explica, pues, que los Maestros y Maestras que legalmente tenían aprobadas oposiciones antes de la ley de Presupuestos de 1920, no cejen un instante en sus pretensiones, que un examen imparcial no permite, como hemos visto, considerar desprovistas de fundamento, y es disculpable, por otra parte, que aquellos Maestros y Maestras que en el terreno legal no pueden denominarse opositores aprobados porque terminantemente lo prohibieron las convocatorias de las oposiciones en que actuaron, traten de conseguir una mejora importante en su carrera, aprovechando que sus otros compañeros puedan ser repuestos en los derechos que tenían adquiridos.

Ante tal situación perturbadora, la Administración está obligada a resolver definitivamente la cuestión, dictando una disposición de carácter general por la cual se reivindiquen en sus derechos a los que legítimamente los tenían adquiridos antes de 1920 y se demuestre lo infundado de las restantes peticiones, adoptando medidas para que, cuando menos oficialmente, no puedan reproducirse.

Difícil es que se presente ocasión más propicia que la actual para dar solución al asunto, ya que hoy existe un crecido número de vacantes y en breve comenzarán a crearse nuevas Es-

cuelas con cargo al crédito consignado para tal fin en el Presupuesto vigente.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declara con plenitud de derechos a los Maestros y Maestras pertenecientes al segundo Escalafón, que con arreglo a las normas legales y jurídicas de la respectiva convocatoria aprobaron oposiciones sin corresponderles plaza, con anterioridad de 1.º de abril de 1920, día que comenzó a regir la ley de Presupuestos del mismo año.

2.º A los efectos de la declaración contenida en el número anterior, se entenderá que tienen oposiciones aprobadas sin corresponderles plaza, con arreglo a las normas de la convocatoria:

a) Los Maestros y Maestras que, habiendo efectuado todos los ejercicios de la oposición, hayan alcanzado una puntuación total, igual o superior a la fijada como mínima, para la aprobación, por la convocatoria o por los preceptos legales, con sujeción a los cuales se hizo el anuncio, siempre que ni la convocatoria ni dichos preceptos legales contengan declaración que impida considerarles como aprobados.

b) Los Maestros y Maestras que, habiendo efectuado todos los ejercicios de la oposición, hayan alcanzado una puntuación total igual a la obtenida por el último opositor con plaza, siempre que ni la convocatoria ni los preceptos legales, con arreglo a los cuales se hizo el anuncio, hubieran fijado la puntuación mínima necesaria para la aprobación, ni tampoco contengan declaración que impida considerarles como aprobados.

3.º No están comprendidos, por tanto, en el apartado 1.º:

a) Los Maestros y Maestras que tomaron parte en oposiciones, cuyas convocatorias o los preceptos legales, con arreglo a los cuales se hizo el anuncio, contuvieran la declaración expresa de que sólo se considerarían aprobados los que fueran propuestos para plaza, como ocurre en las oposiciones provinciales convocadas a fines del año 1917 y las anunciadas después, tanto libres como restringidas.

b) Los Maestros y Maestras que actuaron en oposiciones,

en las cuales, como ocurría en las convocadas con arreglo al Real decreto de 11 de agosto de 1901, los Tribunales, después de realizados determinados ejercicios, declaraban qué opositores eran aptos para continuar los restantes, y a su conclusión se procedía por votación a la adjudicación de vacantes, de suerte que es imposible reconocer los que aprobaron las oposiciones, según comprueban las certificaciones referentes a las mismas que se han recibido en este Ministerio con motivo de la Orden de 6 de julio de 1929.

4.º Los Maestros y Maestras comprendidos en los apartados 1.º y 2.º, solicitarán del Excmo. Sr. Ministro, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el pase al primer Escalafón, con el sueldo de 3.000 pesetas, acompañando a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Hoja de servicios certificada.

2.º Copia íntegra de la convocatoria de las oposiciones en que actuaron, obtenida de la *Gaceta de Madrid* o del *Boletín Oficial* de este Ministerio, con indicación del número y fecha del periódico oficial y cuya copia será compulsada por la Sección administrativa.

3.º Certificación expedida por autoridad competente en la que se haga constar la fecha en que fueron convocadas las oposiciones en que tomaron parte, puntuación total obtenida por el interesado y número con que figuró en la lista de méritos formada por el Tribunal. Los comprendidos en la letra b) del apartado 2.º de la presente Real orden justificarán, además, la puntuación alcanzada por el último opositor con plaza.

No necesitan acompañar los documentos señalados con los números 1.º y 3.º los Maestros que ya los hubieran enviado a este Ministerio en cumplimiento de la Orden de 6 de julio de 1929, siempre que en la certificación remitida relativa a las oposiciones consten todos los datos que ahora se piden. De todas suertes, los comprendidos en la letra b) del número 2.º tienen que remitir nueva certificación para justificar la puntuación alcanzada por ellos y por el último opositor con plaza.

Las Secciones administrativas, en sus informes, consignarán los números con que figuran los interesados en el segundo Escalafón o el que se les hubiera adjudicado por disposición posterior y remitirán a este Ministerio las solicitudes presentadas en su oficina dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo.

5.º Los que por consecuencia de lo dispuesto en el número anterior sean pasados al primer Escalafón, tendrán en la categoría séptima, de 3.000 pesetas, la antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, la fecha de la Real orden de concesión.

Serán incluidos en el primer Escalafón, guardando entre sí el orden con que figuran o tienen derecho a figurar en el segundo, a continuación de los ingresados por el quinto turno, cuyos nombramientos, con carácter definitivo, tengan la misma o anterior fecha a la de la Real orden acordando el pase al primer Escalafón, y en la casilla de observaciones se sentará la fecha de la presente Real orden, para distinguirlos de los ingresados por el quinto turno.

6.º Los comprendidos en los apartados primero y segundo, que en la actualidad se encuentren excedentes, solicitarán también en la forma y plazo determinados por el número 4.º, a fin de resolver lo procedente.

7.º Las Maestras que, por estar comprendidas en las listas cerradas en cumplimiento del Real decreto de 13 de febrero de 1919 y unificadas después a virtud de lo establecido por el Estatuto vigente, tengan derecho a ingreso y se encuentren en expectación de destino, adquirirán en su día plenitud de derechos, si antes de 1.º de abril de 1920 aprobaron oposiciones, sin corresponderles plaza, en la forma y términos determinados por el apartado segundo de la presente Real orden.

A este efecto, una vez posesionadas de la Escuela que por el sexto turno se les adjudique, solicitarán del Excmo. Sr. Ministro su pase al primer Escalafón, acompañando a la instancia los documentos que se indican en el número 4.º

Su antigüedad en la séptima categoría, para todos los efec-

tos legales, incluso los económicos, se contará desde la fecha de la Real orden de concesión, y serán incluídas en el primer Escalafón, a continuación de las Maestras ingresadas por el quinto turno, cuyos nombramientos, con carácter definitivo, tengan la misma o anterior fecha, consignándose en la casilla de observaciones la fecha de la presente Real orden.

8.º No están comprendidos en el apartado primero de la presente Real orden los Maestros y Maestras de Patronato, de libre nombramiento y a sueldo del Tesoro, aun cuando tengan aprobadas oposiciones en los términos fijados por el número segundo, a no ser que hubieran pasado a la Escuela de Patronato desde una nacional, obtenida en propiedad y por los medios reglamentarios. Los que se encuentren en este último caso, remitirán los documentos que se indican en el número 4.º para resolver lo procedente.

9.º Las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las solicitudes en petición de plenitud de derechos de los Maestros y Maestras comprendidos en el apartado tercero de esta Real orden.

Las que se reciban diariamente en este Ministerio quedarán asimismo sin curso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto vigente.

10. Los sueldos de las categorías octava, novena y décima, que dejen vacantes en el segundo Escalafón los Maestros y Maestras a quienes se conceda el pase al primero, por estar comprendidos en los apartados primero y segundo de la presente Real orden, se cubrirán del modo siguiente:

Los sueldos de las categorías octava y novena mediante ascenso por antigüedad de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón.

Respecto de los sueldos de la categoría décima, incluso los que queden vacantes después de otorgados los ascensos a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en la siguiente forma:

Cuando se trate de Maestras, como no está agotada la lista de interinas con derecho a propiedad, continuarán pertenecien-

do al segundo Escalafón, para ser adjudicados a las Maestras que ingresen por el sexto turno de los establecidos por el artículo 75 del Estatuto vigente.

Cuando se trate de Maestros, como está agotada la lista de interinos con derecho a la propiedad, se procederá en la forma determinada por el artículo 143 del Estatuto y párrafo último del número 4.º de la Real orden de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* del 26), esto es, convirtiendo dichos sueldos en los futuros presupuestos en plazas de la séptima categoría del primer Escalafón, según se viene haciendo todos los años con las vacantes definitivas de 2.000 pesetas del segundo de Maestros desde que se agotaron dichas listas.

Iguales normas se aplicarán a los sueldos que dejen vacantes en el segundo Escalafón las Maestras que sean pasadas al primero por estar comprendidas en el apartado séptimo.—(*Gaceta* 3 julio.)

NOTA.—La Real orden anterior revela dos cosas: 1.ª, un estudio minucioso y conocimiento perfecto de las evoluciones que ha experimentado la legislación para las sucesivas oposiciones, y 2.ª, un criterio en exceso apegado a la letra de las convocatorias acompañado de tacañería en las concesiones. La Orden de 6 de julio de 1929 pidió certificaciones y documentos expresamente a los que hubiesen practicado y aprobado oposiciones «con posterioridad a dicha fecha últimamente fijada (4 de junio de 1920)» que ahora son calificados de plano como no aprobados. La disposición anterior ha sido muy discutida y los desahuciados en ella siguen gestiones para que se amplíe.

28 JUNIO.—(R. O. 1.265.)—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Visto el expediente gubernativo relacionado con la provisión de la plaza de Director de la Escuela nacional graduada de niños del Grupo «Joaquín Costa», de Zaragoza:

Resultando que el Patronato del referido Grupo escolar for-

muló una reclamación contra el nombramiento de Director de la mencionada Escuela graduada, hecho el 13 de enero del corriente año, por haber recaído en la misma persona que algunos días antes había recorrido las calles de aquella ciudad vestido de peregrino y repartiendo entre las gentes un escrito impreso, en el que explicaba el objeto de su peregrinación a la Exposición internacional de Barcelona:

Considerando que, si bien el hecho realizado por el citado peregrino, que resultó ser D. Daniel Ranz Lafuente, Director electo de la mencionada Escuela de niños del Grupo «Joaquín Costa», no es constitutivo de delito, y, por consiguiente, no está sancionado por ningún Código, ni hay disposición alguna en el Estatuto general del Magisterio primario que pueda preverlo ni castigarlo; pero que, aun no desvirtuando la posiblemente directa gestión que dicho señor pudiera realizar en una Escuela nacional de la localidad distinta de Zaragoza, mejor aún si la Escuela fuese unitaria, sí desautoriza a la misma persona para dirigir un Centro primario, que es uno de los de mayor importancia docente de España, y cuyo título y emplazamiento en la capital aragonesa, y bajo la advocación de un gran polígrafo, exige que se reúna en esa persona, más que nunca, título de autoridad y de prestigio públicos, mal justificados con actos, cuando menos extravagantes:

Considerando que el nombramiento de Director de la Escuela nacional graduada de niños del Grupo «Joaquín Costa», de Zaragoza, hecho por el Ministerio a favor de D. Daniel Ranz Lafuente, aunque perfectamente legal, por estar la Administración autorizada para ello, en virtud de lo prevenido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de agosto de 1928, en buena lógica y principios de Derecho puede llegar hasta anularse, si la Superioridad encuentra razón moral bastante, no habiendo habido posesión para dejar sin efecto una facultad que, por su condición de discrecional, es siempre susceptible de la más absoluta y radical modificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anule el nombramiento de Director de la Escue-

la nacional graduada de niños del Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza, hecho en virtud de Real orden fecha 13 de enero del año actual, a favor de D. Daniel Ranz Lafuente, quedando este prestando sus servicios profesionales en la Dirección de la Escuela graduada de niños de Ateca (Zaragoza).

2.º Que se le reconozca el derecho a D. Daniel Ranz Lafuente para ser nombrado Maestro de una Escuela nacional unitaria de niños de censo análogo o superior al de Zaragoza, como compensación a los perjuicios materiales que él mismo se ha ocasionado, acaso sin intención de producirse; y

3.º Que se declare exento de toda responsabilidad al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza, con motivo de su actuación oficial en el asunto de que se trata.—(*Gaceta* 30 junio.)

NOTA.—Esta Real orden se prestó a muchos comentarios, y como aplicación de ella se mandó, por otra de 30 de agosto siguiente, que el Sr. Ranz Lafuente fuese nombrado Maestro de una Escuela unitaria de Madrid. (Véase.)

28 JUNIO.—(R. O. 1.355.)—NOMBRAMIENTOS PARA VACANTES DE NAVARRA

Se declaran definitivos los nombramientos de Maestros a vacantes de Navarra, anunciados en 12 de diciembre de 1929. (*Gaceta* 11 julio.)

28 JUNIO.—R. O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Albaida (Valencia) para un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.—(*Gaceta* 30 junio.)

30 JUNIO.—O.—REPARACIÓN Y LIMPIEZA
DE LOCALES

Próximo el comienzo de las vacaciones en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo la época en que por tal motivo permanecen cerradas, la más adecuada para llevar a cabo en los locales que ocupan no sólo una detenida y escrupulosa limpieza general, sino, además, aquellas obras de revoco, pintura, pequeños reparos y saneamiento que contribuyen a ponerlos en debidas condiciones para cuando empiece el período lectivo.

Esta Dirección general encarece a V. I. la necesidad de que, por cuantos medios se hallen al alcance de ese Gobierno, obligue a los Ayuntamientos a que sin demora ordenen y realicen los trabajos y obras referidos en bien de servicios que tan preferente atención merecen.—(*Gaceta* 3 julio.)



1.º JULIO.—(R. O. 1.329.)—AUXILIARES EN EL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo prevenido por la Ley de 22 de julio de 1918, en la segunda de sus bases desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a los preceptos legales antes mencionados:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares mecanógrafos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, mas todas las vacantes que existieren a la fecha en que el Tribunal calificador eleve su propuesta, y todas con destino a los servicios provinciales de los Centros dependientes de este Departamento.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base 7.ª del Decreto ley de 6 de septiembre de 1925, se reserve, mediante oposición, la tercera parte de las plazas para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley que concurran a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse, unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

4.º Podrán tomar parte en estas oposiciones para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos todos los españoles de ambos sexos menores de treinta y cinco años y que hayan cumplido los diez y seis a la fecha de la posesión del cargo, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, o hayan prestado

servicios en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes. Los que sin poseer título académico hayan adquirido derecho a presentarse a estas oposiciones, podrán hacerlo, desde luego, si no hubiesen cumplido los treinta y cinco años cuando obtuvieron el citado derecho.

A la solicitud acompañarán:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones. Acompañarán, asimismo, recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios conforme a lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecanografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará como Secretario, con voz y voto.

6.º Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical por escrito de un párrafo que el Tribunal designe.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista de

los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

7.º El segundo ejercicio versará sobre organización de los servicios del Ministerio, con arreglo al programa que rigió en las anteriores convocatorias, aprobado por Real orden de este Ministerio del 17 de marzo de 1928, y aparece inserto en la *Gaceta* del siguiente día.

Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de 30.

El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de mérito hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciéndose calificación alguna de todos los demás.

8.º No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas, y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

9.º El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones expirará el día 30 de septiembre del corriente año, a las doce de la mañana.

10. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de los admitidos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el tablón de anuncios del Ministerio, dentro de la primera quincena de diciembre próximo; y

11. Los ejercicios darán comienzo dentro del mes de marzo de 1931, el día que el Tribunal señale en el local del Ministerio que la Superioridad designe.— (*Gaceta* 5 julio.)

NOTA.—A estas oposiciones son admitidos los que tengan el título de Maestro de Primera enseñanza, se exigen 30 pesetas para gastos y se prohíbe la ampliación de plazas y la formación de listas. La *Gaceta* de 10 de agosto de 1930 reprodujo el programa o cuestionario para el segundo ejercicio, que es el de 1928, con algunas modificaciones.

2 JULIO.—(R. O. 1.300.)—PATRONATO PARA GRUPOS ESCOLARES DE BARCELONA

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede abrogada la Real orden de 12 de febrero de 1924 y, en consecuencia, restablecido, desde luego, el Patronato, creado por el Real decreto de 17 de febrero de 1922, con las atribuciones en el mismo reconocidas.

2.º Que por la Junta del mismo se proponga a resolución definitiva, por Real decreto, su indicada reorganización y la extensión de su Patronazgo a nuevos Grupos escolares, presentando a la aprobación de este Ministerio el oportuno Reglamento por el que en cada caso se haya de regir. (*Gaceta* 3 de julio.)

NOTA.—El Real decreto de 17 de febrero de 1922 puede consultarse en el *Diccionario de Legislación*, página 587, y define su objeto como sigue: «Art. 1.º La organización y régimen de los Grupos escolares construidos a sus expensas por el Ayuntamiento de Barcelona, se ajustará, en lo posible, a las disposiciones oficiales aplicadas a los Grupos escolares de Madrid, denominados «Cervantes» y «Príncipe de Asturias». Esta legislación es la que se establece para Barcelona.

3 JULIO.—(R. O. 1.330.)—PROVISIÓN DE ESCUELAS

La Real orden número 1.096, de 2 del pasado junio (*Gaceta* del 3), referente a provisión de Escuelas nacionales, dicta las medidas convenientes para refundir en una sola propuesta las correspondientes a los meses desde 1.º de octubre de 1929 al 31 de mayo del corriente año, y es oportuna la presente ocasión para hacer pública la satisfacción de este Ministerio por el celo e interés y puntual cumplimiento desplegados por las Secciones administrativas provinciales en la importante labor que se les confió. Rápidamente se despacharán por este Depar-

tamento las propuestas correspondientes, y seguidamente de terminado el plazo de reclamaciones se acordarán los nombramientos.

La experiencia aconseja modificar para lo sucesivo el servicio de que se trata, al objeto de evitar que se acumulen los nombramientos de un mes con las propuestas del siguiente, dando con ello lugar a inútiles peticiones de Escuelas y complicaciones en el despacho, estableciendo la solicitud de Escuelas cada dos meses, contando así con tiempo suficiente para que los interesados no repitan pretensiones y la Administración no sufra inútil aumento de labor; es conveniente que en vez de las autorizaciones semestrales se utilice ésta en la petición de vacantes reseñadas por orden de preferencia de las anunciadas cada dos meses, y así quien cumpla los tres años de servicios reglamentarios para poder cambiar de destino u obtenga ascenso podrá solicitar Escuela o alegar el cambio de categoría, sin esperar a las actuales autorizaciones semestrales, lo cual beneficia al Magisterio, y del propio modo quienes tengan fijado un plazo para reingresar, ya por resultado de expediente gubernativo, bien por excedencia, etc, concederles presentación de las pretensiones antes de vencer el plazo, para que puedan obtener destino casi a continuación de aquel, evitando así el perjuicio que sufren actualmente de prolongarles el tiempo de corrección o del que voluntariamente se alejaron de la enseñanza.

Estas consideraciones y el estudio de otros particulares como el de que los excedentes que pasaron a esta situación, sin contar tres años de servicios, tengan que reingresar en la misma provincia, cuando en la inmensa mayoría de los casos la excedencia ha sido solicitada exclusivamente por la contrariedad de servir en alejada provincia, donde la Administración, por ser los interesados de nuevo ingreso, le otorgara destino, aconsejan diversas modificaciones en la legislación, algunas ya estudiadas y que se llevarán a la *Gaceta* una vez ultimada la actual labor de las propuestas del 1.º de octubre de 1929 al 31 de mayo del corriente año.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que durante el presente mes de julio dejen de interesarse de las Secciones administrativas provinciales por los señores Maestros de Escuelas nacionales, las autorizaciones para cambio de destino en espera de las medidas que se adopten oportunamente; y

2.º Que del propio modo, las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º del pasado junio y las que en lo sucesivo prosigan anunciándose por las Secciones administrativas, no se soliciten por los señores Maestros en espera de que este Ministerio dicte en breve las instrucciones convenientes para hacerlo.—(*Gaceta* 5 julio.)

NOTA.—En el preámbulo de la Real orden anterior se anuncian reformas de la provisión de Escuelas que se han promulgado por Real decreto de 25 octubre 1930. (Véase más adelante)

3 JULIO.—(R. O. 1.331.)—NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestras por sexto turno, hasta el número 1778 de la lista de aspirantes, y se resuelve:

1.º Que las reclamaciones y observaciones formuladas se tengan por resueltas en la forma que se detalla en los resultandos de la presente disposición.

2.º Que por virtud de las mencionadas resoluciones, anulaciones, inclusiones y agregaciones de Escuelas que producen las naturales alteraciones en la propuesta provisional, se concreten las plazas que en definitiva corresponden a las Maestras con derecho a ingresar por sexto turno.

3.º Que se declare que el límite de la edad de cincuenta y dos años a que se refiere el artículo 70 del Estatuto de 18 de mayo de 1923 y Real orden de 24 de marzo de 1927, carece de aplicación desde el momento que el Magisterio ha sido incorporado al Estatuto general de Clases pasivas del Estado.

4.º Que por las respectivas Secciones administrativas se extiendan las correspondientes credenciales y títulos administrativos de los siguientes nombramientos de Maestras propietarias de las Escuelas nacionales, en virtud del sexto turno, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y derechos limitados.

5.º Que, a los efectos de las Reales órdenes de 30 de junio y 27 de agosto de 1926 (*Gacetas* de 2 de julio y 28 de agosto), se haga constar que las nombradas para Escuelas en Canarias lo son con carácter forzoso y, por consiguiente, con derecho a la gratificación del 30 por 100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponden.

6.º Que todas las nombradas habrán de posesionarse de sus Escuelas en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, excepto las designadas para Canarias, que aquél se amplía a cuarenta y cinco días.

7.º Que se signifique a las interesadas que la colocación en el Escalafón se ajustará a la fecha efectiva de la posesión a que se refiere el apartado anterior, prescindiendo del número que tenían asignado en la lista única, y que las disposiciones de esta Real orden agotan la vía gubernativa.— (*Gaceta* 5 julio.)

NOTA.—La lista de interinas, cuando se formó, comprendía 2.121 aspirantes; en los nombramientos anteriores se llega al número 1.778, de suerte que quedan aún 343, entre las cuales seguramente habrá algunas bajas naturales, pudiendo esperar que la terminación de esta lista está ya próxima.

3 JULIO.—(R. O. 1.406.)—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar Colonias escolares:

Colonias solicitadas por la señora marquesa viuda de Quintanar, Presidenta de la Asociación «Protección Escolar», de Madrid, 4.000 pesetas.

A doña María Quintana Ferragut, Inspectora de Primera en-

señanza, de Madrid, de acuerdo con el Ayuntamiento de Mequinenza (Zaragoza), 3.500 pesetas.

A doña Julia Torrego, Inspectora de Primera enseñanza, de Madrid, 3 500 pesetas.

A D. Juan Bautista Escribá Llorca, Presidente del Patronato de Colonias escolares alcoyanas, de Alcoy, 3 000 pesetas.

A D. Casimiro Sánchez Canencia, Presidente de la benéfica «Sociedad de los Amigos del Progreso», de esta Corte, 3.000 pesetas.

A D. Juan Brieva Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soria, 3 000 pesetas.

A D. Baltasar Pardal Vidal, Director de «La Grande Obra de Atocha», de La Coruña, 5 000 pesetas.

A D. Antonio Halcón y Vinent, Conde de Halcón, Alcalde Presidente de la Junta local Primera enseñanza, de Sevilla, 5.000 pesetas.

A D. Isaac Galcerán, Rector-Presidente de la Junta de Colonias escolares universitarias de la provincia de Oviedo, 5.000 pesetas.

A D. Ignacio Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Navalморal de la Mata, 1.500 pesetas.

A D. Federico Santander Ruiz Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, 5.000 pesetas.

A D. Antonio Bravo, Maestro-Director de las Escuelas nacionales de Santa Isabel, de Toledo, 4.000 pesetas.

A D. Antonio Ballester y Usano, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia, 4.000 pesetas. - (*Gaceta* 19 julio.)

3 JULIO.—O.—INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Vista la instancia del Maestro nacional de La Herrera (Albacete), D. Pantaleón Jesús de la Cruz Sáinz, que solicita autorización para ejercer el cargo de Secretario del Juzgado municipal, en dicha localidad:

Teniendo en cuenta que la labor del Maestro absorbe las horas de la mañana y parte de las de la tarde, por lo que sería

muy difícil que pudiera simultanear ambos cargos sin perjuicio de la enseñanza, y que si bien la ley de Justicia municipal vigente concede que el cargo citado sea compatible con otro público en los pueblos de menos de 1.000 habitantes, la Real orden de 30 de junio de 1917 exceptúa a los Maestros de tal compatibilidad.

Esta Dirección general ha resuelto denegar la autorización solicitada por el interesado.—(B. O. 1 agosto)

NOTA.—La Real orden de 30 de junio de 1917 que se cita, puede verse íntegra en el *Diccionario, de Legislación*, pág. 624.

Con igual fecha y con la misma argumentación se desestima otra instancia de D. Jacinto Martín Vadillo, que solicitaba autorización para ejercer el cargo de Juez municipal. — (B. O. 12 agosto.)

8 JULIO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales por el primer turno (reingreso) para plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930. — (*Gaceta* 10 julio.)

9 JULIO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de 19.000 pesetas por los edificios construidos en el barrio de Arenales, que comprenden dos Escuelas unitarias, para niños, con casa habitación para un Maestro.

—Idem al Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido en el barrio obrero con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

—Idem al Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá (Alicante) para un edificio con destino a Escuela graduada, con seis Secciones para niños de 9.450 pesetas para cada una de las Secciones.

Se concede a la Sociedad Eléctrica Sallentina, S. A., de Sallent (Barcelona), la subvención de 98.000 ptas. por el edificio que ha construído con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos.— (*Gaceta* 22 julio.)

—Idem al Ayuntamiento de Las Palmas la subvención de 40 000 pesetas por el edificio construído en el barrio de San José con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.

—Idem al Ayuntamiento de Azalla (Teruel) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas

—Idem al Ayuntamiento de Navaluenga (Avila) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.

—Idem al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una. (*Gaceta* 23 julio.)

9 JULIO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Visto el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 de mayo de 1930, abriendo concurso para la impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza:

Vista asimismo el acta de la apertura de los pliegos presentados, levantada con fecha 18 de junio último, en la cual queda suficientemente reseñado el contenido de cada pliego:

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se adjudique el servicio de impresión y tirada de los Escalafones del Magisterio nacional primario a D. Antonio Rebollo Montero, residente en esta corte, en el Paseo de Santa María de la Cabeza, número 2, como consejero delegado de «Nueva Imprenta Radio, S. A.», con domicilio social en Ma-

drid, calle de Leganitos, número 48, bajo las condiciones siguientes, consignadas en su proposición:

Primera Por papel del texto y cubierta, composición, ajuste, tirada y encuadernación a la rústica de cada pliego de 16 páginas, el primer millar de ejemplares, *ciento cuarenta y cinco pesetas*. Los millares sucesivos del mismo pliego, por cada millar, 55 pesetas.

Segunda. «Nueva Imprenta Radio, S. A.» se compromete a entregar las pruebas compuestas de cada folleto en el plazo de dos semanas, a contar de la fecha de entrega del original, entregando completamente terminado el folleto con los pliegos que contenga dentro de la semana siguiente a la entrega de las pruebas corregidas y orden del tírese.

Tercera. En los precios detallados anteriormente, están comprendidos la cubierta para cada folleto, las 55 pruebas ajustadas por página y los gastos de transporte de los paquetes de folletos completamente terminados a su entrega donde esa Dirección ordenare.

2.º Que el papel que emplee, tanto para el texto como para las cubiertas será de la misma clase que el de las muestras que acompaña a su proposición, así como la impresión será igual a la hoja que ha presentado como modelo.

3.º El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del anuncio del concurso en la *Gaceta* del 12 de mayo último.

4.º El adjudicatario, asimismo, constituirá, en la forma y plazo fijado por la condición séptima del concurso, la fianza definitiva de 2.000 pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato.—(*Gaceta* 11 julio.)

NOTA.—El primer folleto impreso apareció en los primeros días de septiembre, y fué el de Maestras, comprendiendo las categorías de 8.000 a 3 500 pesetas inclusive. Pocos días después estaba terminado el de Maestros de las mismas categorías.

9 JULIO.—OO.—ESCUELA NORMAL

Se anuncia a oposición, turno libre, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), y la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho, en la Normal de Maestros de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada una, más el 30 por 100 de gratificación por residencia la primera.

Pueden aspirar a dichas plazas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, los actuales Profesores numerarios de Escuelas Normales, los Maestros Normales y los que sean Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias, que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal.

—Se anuncia a oposición, turno restringido, entre Profesoras numerarias y Auxiliares en propiedad, Auxiliares interinas con más de dos años de antigüedad y Maestras nacionales que posean el título de Maestra, con arreglo al plan vigente o el antiguo de Maestra superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza, la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, más el 30 por 100 de gratificación por residencia.—(*Gaceta* 19 julio.)

10 JULIO.—(R. O. 1.438).—ASOCIACIONES

Se autoriza el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Totana (Murcia).—(*Gaceta* 23 julio.)

10 JULIO.—R. O.—EXÁMENES DE INGRESO
EN EL BACHILLERATO

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Maestros directores de Escuelas graduadas de Madrid, señores Hueso, Adot, Gullón, Rivas y Peral, solicitando se les remunere su trabajo como Vocales de los Tribunales de ingreso en el Instituto de San Isidro, de esta corte:

Resultando que dichos señores fueron nombrados por la Dirección del Instituto, de conformidad con el Real decreto de 25 de agosto de 1926:

Resultando que los Maestros nacionales Directores de graduada que prestan los mismos servicios en el Instituto del Cardenal Cisneros, perciben cantidades por asistencias, con cargo al fondo común de la Junta económica:

Considerando que la Real orden de 29 de septiembre de 1926, que reglamentó las permanencias de alumnos de los Institutos, determina en su base 7.^a la distribución de las cantidades ingresadas en dicho fondo común entre el personal docente y administrativo propio del Centro:

Considerando que la Real orden de 7 de julio de 1927 fija la clase de personal que puede ser remunerado con cargo al fondo común, que no es otro que el de Catedráticos, Profesores Auxiliares y Ayudantes, con nombramiento oficial, y el administrativo de plantilla, agregando el párrafo final de dicho artículo que queda terminantemente prohibido gratificar o remunerar con cargo a dicho fondo a personas que no reúnan las condiciones legales expresadas, aunque presten servicios en los Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia, llamando la atención del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta corte, en cuanto al pago de asistencias abonado a los Maestros Directores de Escuelas graduadas que han formado parte de los Tribunales de ingreso de dicho Instituto.—(B. O. 8 agosto.)

14 JULIO.—(R. O. 1.393).—POSESIÓN FUERA
DE SU DESTINO

Por Real orden número 1.331, de 3 de los corrientes (*Gacetas del 5 y 12*) se adjudicaron, en virtud del sexto turno, los destinos forzosos a las Maestras interinas con derecho reconocido a ingreso en propiedad.

Teniendo en cuenta que, en general, el destino se halla alejado de las actuales residencias de las interesadas y que en 18 de este mes comienzan las vacaciones caniculares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Maestras que lo deseen podrán posesionarse de las Escuelas que se les adjudicó a partir del 18 de este mes ante la Sección administrativa de la provincia en que residan.

2.º En el acto de la posesión las interesadas aportarán la documentación reglamentaria para justificar el alta en el Escalafón general y en las nóminas, excepto las copias del título administrativo del nuevo destino.

3.º En la misma fecha de la posesión, la Sección administrativa que otorgue ésta telegrafiará a la de la provincia del destino, notificándole la aludida posesión, al objeto de que en el acto se decrete el cese de la Maestra interina que venga regentando la Escuela, acreditándolo con la fecha del día anterior al de la posesión.¹

4.º La Sección administrativa que otorgó la posesión cursará a la del destino, la que ya habrá interesado de la Presidencia de la Junta local la devolución del título administrativo, la aludida documentación y el acta de posesión, y de ésta se extenderá copia certificada en el indicado título administrativo. Este título administrativo se enviará a la Sección administrativa de residencia de la Maestra para entregarlo a ésta, previo el reintegro que preceptúa la ley del Timbre, y rápidamente la interesada obtendrá copia triplicada de aquél, que, autorizadas por la Sección administrativa, enviará con toda urgencia a la de la provincia del destino.

5.º Una vez ultimado así el servicio, las Maestras podrán hacer uso de sus derechos, incluso para solicitar cambio de destino, permutas, excedencias, etc.—(*Gaceta* 17 julio.)

14 JULIO.—(R. O. 1.394).—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Maestros nacionales que, con arreglo al Real decreto de 30 de enero de 1920 y Real orden para su ejecución de 20 de febrero siguiente, sean en lo sucesivo indultados del castigo de separación definitiva del servicio, al volver a la enseñanza serán incluidos en la última categoría del primer Escalafón si gozaban plenitud de derechos a la fecha de separación, y en la última del segundo, si no obtuvieron plenitud. La antigüedad en dichas categorías se les contará, para todos los efectos, a partir del día en que tomen posesión de la Escuela que se les adjudique por virtud del indulto.

2.º Los Maestros y Maestras comprendidos en el párrafo anterior, reingresarán por el primero de los turnos determinados por el artículo 75 del Estatuto vigente, mientras subsista, observándose las reglas siguientes:

Para los que gozaban plenitud de derechos:

Si al solicitar el reingreso justificaran haber servido tres años efectivos, día por día, en la Escuela nacional de que eran titulares al acordarse la separación, podrán solicitar destino de censo análogo al de la localidad en que radicaba dicha Escuela, sin limitación de provincia. Si no justificaran haber servido tres años efectivos en la Escuela nacional de que eran titulares a la fecha de la separación, solicitarán destino de la misma provincia a que aquélla pertenecía y de censo análogo.

Si, no obstante disfrutar plenitud, el último destino, como Maestros nacionales, hubiera radicado en localidad de menos de 500 habitantes, se les considerará para la adjudicación de Escuela como perteneciente al grupo de 501 a 1.000.

Para los de derechos limitados:

Si justificaran haber servido tres años efectivos su última Escuela nacional, podrán solicitar destino en cualquier provincia, y si no llevaran dicho tiempo, solicitarán destino de la misma provincia a que pertenezca la última nacional que desempeñaron, y tanto en un caso como en otro, de censo de menos de 501 habitantes.

3.º A la instancia solicitando el reingreso acompañarán su hoja de servicios, copias de las Reales órdenes de separación y de indulto, y si gozaron plenitud, copia del título administrativo en que conste su nombramiento por oposición, o sea el quinto turno, o copia de la orden declarándoles con dicha plenitud de derechos.

4.º Los Maestros y Maestras indultados de la pena de separación definitiva del servicio con anterioridad a la presente Real orden y que aún no hayan sido nombrados con carácter definitivo para destino, gozarán de los mismos beneficios.

5.º Los Maestros y Maestras nacionales que, con sujeción al Real decreto de 30 de enero de 1920 y Real orden de 20 de febrero del mismo año, hayan sido indultados del castigo de separación definitiva del servicio, teniendo plenitud de derechos a la fecha de la separación, y en la actualidad se encuentren en servicio activo, perteneciendo al segundo Escalafón, serán incluidos en la última categoría del primero, con la antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, si en el plazo de treinta días naturales lo solicitan, por conducto reglamentario, de este Ministerio, acompañando a la solicitud la hoja de servicios, copias de las Reales órdenes de separación y de indulto y documento que pruebe haber alcanzado plenitud de derechos. Si alguno se encontrara en la actualidad en situación de excedencia, remitirá, además de los documentos indicados, copia de la orden de excedencia, a fin de resolver lo procedente respecto a su antigüedad en la última categoría del primer Escalafón.

6.º Los Maestros y Maestras nacionales que hayan renunciado o en lo sucesivo renuncien sus destinos sin contar diez

años de servicios en propiedad, pierden los derechos que tenían adquiridos, según declara el artículo 139 del Estatuto vigente.

Transcurridos tres años a partir de la fecha del cese por renuncia, podrán solicitar se les conceda, mediante Real orden y previo informe del Consejo de Instrucción pública, autorización especial para reingresar en el Magisterio nacional, siempre que no hayan cumplido cincuenta años de edad, no tengan nota desfavorable en su expediente personal ni antecedentes penales, observen buena conducta y posean la suficiente aptitud física para ejercer el Magisterio.

El reingreso lo verificarán en la última categoría del primer Escalafón si gozaban de plenitud de derechos, y en la última del segundo si no alcanzaban plenitud. La antigüedad en dichas categorías se les contará desde el día en que tomen posesión de la Escuela que obtengan por virtud de reingreso.

Una vez obtenida la autorización especial, solicitarán destino por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, mientras subsista, observándose las mismas reglas indicadas en el apartado segundo para los Maestros indultados, según hayan alcanzado o no plenitud de derechos y hubieran prestado o no tres años de servicios efectivos en la Escuela nacional de que eran titulares al cesar por renuncia.

La autorización especial se solicitará del señor Ministro, por conducto reglamentario, acompañando a la instancia la partida de nacimiento legalizada, hoja de servicios, en cuya certificación se hará constar que el interesado no tiene nota desfavorable en su expediente personal; copia de la Orden admitiendo la renuncia; certificado de antecedentes penales; certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local de la misma residencia del solicitante; otra del médico titular, visada por el Subdelegado de Medicina, en que se haga constar si el interesado se halla con la suficiente aptitud física para ejercer el Magisterio, y si hubiera gozado plenitud a la fecha de la renuncia, documento que lo justifique. La petición será informada por la Inspección de Primera enseñanza y por la

Sección administrativa de la provincia a que pertenezca la última Escuela nacional servida por los interesados.

A la petición de destino, hecha con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se acompañará a la instancia la hoja de servicios, copia de la Real orden concediendo la autorización especial para volver al Magisterio por reingreso, y si hubieran transcurrido cinco años del cese por renuncia, se unirá, además, certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica demostrada previamente ante un Tribunal, compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector jefe de la provincia en que resida el solicitante.

7.º Los Maestros y Maestras que, gozando plenitud de derechos, que hicieron renuncia de sus cargos, sin llevar diez años de servicios en propiedad y han reingresado después en el Magisterio nacional en el segundo Escalafón y en la actualidad se hallan en activo, podrán ser pasados a la última categoría del primer Escalafón con la antigüedad, para todos los efectos legales, del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, si en el término de treinta días naturales lo solicitan por conducto reglamentario del señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia su hoja de servicios, copia de la Orden de la admisión de la renuncia y documento que justifique la plenitud de derechos. La concesión ha de hacerse mediante Real orden.—(*Gaceta* 18 julio.)

14 JULIO.—(R. O. 1.399).—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas: a 8.000 pesetas, a los números 150 y 143, respectivamente, de Maestros y Maestras; a 7.000 pesetas, a los 407 y 402; a 6.000 pesetas, a los 1.053 y 927; a 5.000 pesetas, a los 1.935 y 1.804; a 4.000 pesetas, al 2.821 y 2.673; a 3.500 pesetas, a los 4.455 y 4.225;

a 3.000 pesetas (segundo Escalafón), a los 2.031 y 1.735, y a 2.500 pesetas, los 3.008 y 2.717, respectivamente, de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 18 julio.)

14 JULIO.—(R. O. 1.383).—DIRECCIONES
DE GRADUADAS DE MADRID

Vista la instancia de doña María de las Mercedes Gete Ilera, Maestra de Sección de la Escuela nacional graduada de niñas, número 3, Grupo «Carmen Rojo», de esta Corte, en súplica de que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo último (*Gaceta* del 25), se le nombre para la Dirección de la graduada de niñas, número 18, provisional, Grupo «Jaime Vera», de Madrid.

Visto que la citada Maestra ha sido también propuesta por el Tribunal correspondiente en primer lugar de la terna, en virtud de las oposiciones convocadas por la Real orden de 20 de agosto de 1928, para la Dirección de la Escuela graduada número 4, Grupo A, también de esta Corte:

Vista igualmente la instancia que las opositoras aprobadas en dichas oposiciones elevan a este Ministerio solicitando la formación de dos ternas, por haberse anunciado en la convocatoria dos Direcciones de graduadas:

Resultando que la Dirección del Grupo «Jaime Vera» ha quedado vacante en virtud de jubilación, por imposibilidad física, de la Maestra que la desempeñaba; que además se trata de una de las plazas a que opusó la señora Gete, y que el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en cualquiera de los Grupos escolares que fueron objeto de tal sistema de oposición le fué reconocido por la Real orden de 22 de mayo último en que apoya su petición la solicitante:

Considerando que, aunque el derecho de la señora Gete, en ambos casos, a una u otra plaza, es indiscutible que éste no puede ser ejercitado más que para una de las vacantes de referencia, y habiendo optado la interesada por la Dirección del

Grupo escolar «Jaime Vera», tanto por lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo último, como por virtud de las oposiciones de que se hace mérito y en las que ha sido propuesta con el número 1.º por el Tribunal calificador, en consonancia con lo prevenido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de agosto de 1928, y no existiendo razón que se oponga a la adjudicación de tal plaza:

Considerando que la petición formulada por todas las opositoras sobre formación de dos ternas, no puede prosperar porque si bien fueron convocadas dos Direcciones a la oposición, una de ellas fué segregada, o sea la de la graduada, Grupo «Cervantes»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, tanto por virtud de estas oposiciones, como por lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo último, nombrar al primer lugar de la terna a doña María de las Mercedes Gete llera para la Dirección del Grupo «Jaime Vera», de esta Corte, y para la Dirección número 4, del Grupo A, al segundo de la misma, doña Elisa López Velasco, desestimando la petición de las demás opositoras sobre formación de dos ternas por ser contrario a lo prevenido en la Real orden de convocatoria.—(*Gaceta* 15 julio.)

—Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Campillo González, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada «Francisco Ruano», de esta Corte, en súplica de que, por virtud de las oposiciones convocadas por la Real orden de 17 de septiembre de 1926 para la provisión de las Direcciones de los seis nuevos Grupos escolares de Madrid, se le conceda derecho a ocupar la primera vacante de Director que se produzca en cualquiera de dichos Grupos, haciendo extensivo tal derecho, con carácter preferente, a las vacantes que de igual clase existan o puedan producirse en las graduadas de seis o más grados de esta Corte:

Resultando que el interesado funda su petición, no sólo en el hecho de figurar con el número 9 en la lista de los 14 Maestros que fueron declarados aptos por el Tribunal para el desempeño de las Direcciones de los seis Grupos escolares de

Madrid, formada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo cuarto de la citada Real orden de convocatoria, sino en el de haber sido propuesto en el segundo lugar de la terna para la provisión del Grupo denominado «Pérez Galdós»; en las diversas resoluciones dictadas por este Ministerio para provisión de Secciones y Direcciones de graduadas de seis o más grados, por las que se conceden plazas equivalentes a los que figuran en los segundos y hasta en los terceros lugares de las ternas, y, sobre todo, en que como el número de plazas que se habían de proveer no estaba determinado en la convocatoria, sino que el Tribunal había de proponer el número de Direcciones que debían existir en cada Grupo, cree hallarse en idénticas condiciones legales que la opositora doña María Gete, a la que se concedió por Real orden de 22 de mayo último, y a virtud de las referidas oposiciones, derecho a ocupar la primera vacante de Directora que se produzca en cualquiera de los citados Grupos:

Considerando que el hecho de figurar en la lista de los declarados capacitados para el desempeño de Direcciones, formada por el Tribunal con lugar fuera del número de plazas, ni aun el de haber sido incluido en segundo lugar de la terna para uno de los Grupos, pueden dar lugar a reconocimiento del derecho que el interesado pretende, toda vez que, aparte de que la Real orden de convocatoria no lo autoriza, el artículo 34 del Estatuto, de aplicación en este caso, por prevenirlo así el número 8.º de la citada Real orden, determina que los opositores que no estén propuestos para plazas se consideran como no aprobados en la oposición para todos los efectos legales, sin que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno, circunstancia que se da en el solicitante, pues siendo seis los Grupos anunciados, seis fueron las Direcciones a proveer y los seis primeros opositores propuestos por el Tribunal fueron los nombrados:

Considerando que, siendo la Real orden de convocatoria la única fuente legal de derecho a que han de ajustarse todos los actos de la oposición, a ella hay que atenerse, así como a los

preceptos vigentes en materia de oposiciones a Escuelas, en tanto no se oponga a lo preceptuado en la convocatoria, sin que, por tanto, proceda la aplicación de lo establecido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta del 21*), a que pretende acogerse el reclamante, por tratarse de convocatoria distinta y muy posterior y a la que no puede darse carácter retroactivo:

Considerando que el caso del opositor solicitante, así como el de los demás que en el mismo se encuentren, no tiene paridad alguna con el de doña María de las Mercedes Gete, a la que, si efectivamente se reconoció por la Real orden de 22 de mayo último el derecho que el Sr. Campillo González reclama, lo fué debido a que, siendo seis los Grupos establecidos y anunciados, si no dándole una numeración ordinaria, era ésta deducida por los títulos de los mismos que se presumían para Maestros y Maestras; esto es, seis Direcciones para cada sexo, resultando en ese número provistas las de Maestros, mientras que las de Maestras sólo lo fueron en cinco, a consecuencia de dedicar a niños solamente uno de los Grupos, de lo cual no podía hacerse víctima a la citada opositora, ya que ocupaba el sexto lugar en la lista de mérito, hechos y circunstancias que no concurren en lo que a la provisión de plazas para Maestros se refiere.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia formulada por D. Ricardo Campillo González.—(*Gaceta* 17 de julio.)

14 JULIO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales por segundo turno (traslado forzoso) para vacantes anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930, ambos inclusive. - (*Gaceta* 15 julio.)

15 JULIO. —CIRCULAR.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

En el concepto 2.º, artículo 2.º, capítulo 4.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, se consignan cantidades destinadas para sufragar los gastos que, con motivo de las visitas de inspección a las Escuelas de sus zonas respectivas, hacen los Inspectores de Primera enseñanza:

A este fin se señala a cada Inspector la suma de 17,50 pesetas.

Y atendiendo a que el referido precepto, por su índole especial de disposición de carácter fiscal, no puede ser interpretado con mayor amplitud de la que se desprende del sentido del mismo precepto, que no es otro sino el de atender a los gastos mencionados hechos con motivo de esas visitas, finalidad exclusiva del cometido que a esos Inspectores incumbe y precisamente en la zona a cada cual asignada, y siendo esa cantidad limitada para cada uno de ellos, toda aplicación que de la misma se haga en otras atenciones es en merma económica del servicio para el cual fué establecida y en menoscabo de la intención del legislador,

Esta Dirección general, con el fin de determinar una unidad de criterio en la aplicación terminante y definitiva del referido precepto, ha acordado que por las Jefaturas de las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se deniegue curso a toda petición que implique esa prohibida transferencia de crédito.—(B. O. 5 agosto.)

16 JULIO.—(RR. OO. 1.666-1.667).—CLASES
COMPLEMENTARIAS

Se aprueba el plan de clases complementarias en el Grupo escolar «Pérez Galdós», con la siguiente distribución y remuneraciones:

Dirección de las clases de Imprenta y Artes Gráficas, Director, D. José Delgado, 1.000 pesetas. Francés, Profesor, D. José

Herrero Pérez, 600 pesetas. Contabilidad Comercial, D. Deco-
roso Villar Bueno, 600 pesetas. Prácticas de Mecánica y Elec-
tricidad, D. Antonio Iniesta Martínez, 600 pesetas. Mecano-
grafía y Taquigrafía, D. Agerido F. Santos, 600 pesetas. Mú-
sica, D. Evaristo Fernández Blanco, 1.000 pesetas. Ciencias
Exactas aplicadas a Contabilidad y a los talleres, D. Pe-
dro B. del Pueyo, 600 pesetas. Dibujo aplicado a las Artes,
D. J. Francisco Aguado, 600 pesetas. Talleres: Carpintería, don
Santos Asiaín García, 800 pesetas. Imprenta, D. Anto-
nio F. del Pino, 800 pesetas. Encuadernación, D. H. Paumar
López, 1.000 pesetas. Material, 1.750 pesetas. Total, 9.950 pe-
setas.

—Se aprueba plan de clases complementarias, con la si-
guiente distribución:

Religión y Moral y Educación cívica, D. Domingo Hidalgo,
1.000 pesetas. Dibujo del natural, Geometría y Dibujo geomé-
trico, D. Tomás Mazarpó, 600 pesetas. Contabilidad mercantil,
Aritmética y Geometría comercial, D. Ramón Rodríguez Re-
guera, 600 pesetas. Lengua castellana, Literatura española, re-
dacción de documentos y Mecanografía, D. Pedro Majia, 600
pesetas. Dibujo artístico y modelado, D. Manuel Mora e Iñigo,
1.000 pesetas. Carpintería, D. Teobaldo Barcenilla, 600 pese-
tas. Cuatro clases de Cultura general: D. Faustino Otero Alda,
D. Francisco Clemente y Galán, D. Francisco González Mar-
chal y D. Luciano Albo Cándina, a 600 pesetas cada uno, 2.400
pesetas. Total, 6.800 pesetas. Material, 1.000 pesetas. Importe
total, 7.800 pesetas.—(*Gaceta* 12 septiembre.)

16 JULIO.—O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales por tercer turno (con-
sortes) en vacantes anunciadas de octubre de 1929 a mayo de
1930, y se hacen, entre otras, las siguientes declaraciones:

Por ser cónyuges de funcionarios dependientes de otros Mi-
nisterios, sin que éstos tengan concedida en su legislación la
preferencia en los traslados por el derecho de consortes, según

así exige el apartado *d*) de la regla primera de la Real orden de 21 de junio de 1929, *Gaceta* del 11 de junio. (Se desestiman varias peticiones.)

Don Victor Lorenzo Cepeda y doña Teresa Filgueira Moreira, que regentan Escuelas de un mismo Ayuntamiento y pretenden dos de otro Municipio que no corresponden al mismo distrito docente, significándose que de aplicar la infundada teoría de la validez por la proximidad de las Escuelas, corresponde también la exclusión, por hallarse ya regentando Escuelas pertenecientes a un mismo Municipio.

3.º Se declara que el cómputo de censo para los Maestros comprendidos en la regla séptima de la Real orden de 21 de junio de 1929 se aplica en las vacantes de más de 2.000 habitantes, dado lo que preceptúa el apartado cuarto de la mencionada Real orden. (*Gaceta* 18 julio.)

19 JULIO.—(RR. OO. 1.457 A 1.461).—EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 80.000 pesetas al Ayuntamiento de Chestre (Valencia) para un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una.

—Idem 6.000 pesetas al Ayuntamiento de Cuarte (Huesca) para un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

—Idem 8.000 pesetas para la terminación, por el Ayuntamiento de Massanet de la Selva (Gerona), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.

—Idem 40.000 pesetas al Ayuntamiento de Arnedo (Logroño) para un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.

—Idem 30.000 pesetas al Ayuntamiento de Anglés (Gerona) para un edificio con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños.

Se concede al Ayuntamiento de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona) la subvención de 60 000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.

—Idem al Ayuntamiento de Villafranca de Bon Any (Baleares) la subvención de 40.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.

—Idem al Ayuntamiento de Aytona (Lérida) la subvención de 60 000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.

—Idem al Ayuntamiento de Falces (Navarra) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.—(*Gaceta* 28 julio.)

19 JULIO.—(R. O. 1.437.)—PROTECCIÓN
A LOS HUÉRFANOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, por la Tesorería Central de Hacienda, y en firme, se libre al Ilmo. Sr. D. José Rogerio Sánchez, Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional, el referido crédito de 50.000 pesetas, que será aplicado, con los demás ingresos señalados en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, al cumplimiento de los fines de la referida institución.—(*Gaceta* 23 julio.)

19 JULIO.—(R. O. 1.585.)—REGLAMENTO DE LA
PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

La Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, designada por Real orden de 19 de septiembre de 1929 y por conducto del Ilmo. Sr. Director general de Pri-

mera enseñanza, como Presidente, eleva a este Ministerio el proyecto de Reglamento que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, ha formado.

La propia Junta Central, en su comunicación, hace presente a este Ministerio su deseo de que el proyecto redactado se apruebe, en su caso, con carácter provisional, ya que en el transcurso de su aplicación y desenvolvimiento de los fines de la Institución la experiencia habrá de aconsejar, pese a toda previsión, las modificaciones que la realidad reclame.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por la referida Junta Central interina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar, con carácter provisional, el Reglamento formulado por la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional para la aplicación de las bases contenidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, siendo de aplicación sus disposiciones en tanto que por la Junta Central definitiva, que habrá de constituirse, no se proponga la aprobación en firme o las modificaciones que, dentro de las bases del Real decreto referido, estime oportunas.

2.º Que se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Reglamento citado, debiendo procederse por los organismos a quienes comprende la protección, a la elección de las personas que han de constituir las Juntas provinciales y la Junta Central definitivas, con arreglo a lo preceptuado en el propio Reglamento, a cuyo efecto se autoriza al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza para adoptar las resoluciones y acuerdos que juzgue convenientes a este fin, y

3.º Que se den las gracias y se haga pública la satisfacción y gratitud de este Ministerio por cuantos trabajos han venido realizando con verdadero desinterés y altruismo a los señores designados para la Junta Central interina, lo que se hará constar así en sus respectivos expedientes personales.—(*Gaceta* 25 agosto.)

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

CAPÍTULO PRIMERO.— *Objeto y fines de la Institución.*

Artículo 1.º El sostenimiento de la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, que, como institución benéfica, fué establecida por Real decreto de 7 de septiembre de 1929, será obligatorio para cuantos ejercen el Magisterio nacional de Primera enseñanza, Profesorado de Normales e Inspección, quedando sujetos desde 1.º de noviembre de 1929 al pago del descuento fijado en el Real decreto antes citado, sobre los haberes líquidos que perciban por cualquier concepto y por razón de sus cargos, con tal que tengan su percepción de manera constante o periódica y su cuantía fija, ya sean los servicios de carácter provisional, suplentes, interinos o propietarios.

Quedan exceptuadas de esta tributación las indemnizaciones metálicas que puedan percibir los interesados por casa-habitación, cuando, por sus cargos, tengan derecho a ella.

Art. 2.º Son fines de esta benéfica Institución, los siguientes:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan, en su día, ganarse el sustento.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los mismos funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea ésta inferior a 2.500 pesetas anuales, a no ser que posean bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad.

c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos o, cuando los recursos de la Institución lo permitan, como medio pensionistas o internos, y siempre el pago de los reducidos hono-

rarios que en este Reglamento se señalan, a los hijos de los funcionarios, a que el presente se refiere, que quieran utilizar estos beneficios.

Art. 3.º La protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o padre o madre solamente, con tal que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuído a su sostenimiento.

Art. 4.º Gozarán de estos beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a menos que por declaración judicial, y en los términos que establece el Código civil, no estén declarados incapacitados físicamente.

Las huérfanas casadas o viudas, aun cuando sean menores de veintitrés años, no tendrán derecho alguno a estos beneficios.

Art. 5.º Los huérfanos acogidos por la Protección podrán continuar bajo el material amparo de la misma, aunque hayan cumplido dicha edad, entendiéndose prorrogada hasta el término de su carrera o educación profesional en la forma que se señala en este Reglamento o en el de régimen y organización de los Colegios dependientes de la Protección.

Art. 6.º La protección moral continuará ejerciéndose siempre de una manera constante de relación y amparo con todos los huérfanos que hayan estado bajo su tutela, fomentándose entre ellos su ayuda y la constitución de Asociaciones que estrechen los vínculos cristianos de afecto y auxilio.

CAPÍTULO II.—*Formas de protección.*

Art. 7.º Son formas de protección:

a) Auxilios económicos a las familias o personas encargadas de los huérfanos, cuando por su edad no puedan ser recogidos o atendidos directamente por el Protectorado en sus Instituciones docentes o Colegios.

b) Concesión de auxilios o becas a los huérfanos para ma-

trículas, libros y estudios, bien continúen viviendo con sus familias o en internados o con personas de solvencia moral, a juicio de la Junta Central del Protectorado.

c) Sostentamiento de los huérfanos en Instituciones, Academias o Colegios de carácter oficial o privado, donde puedan realizar estudios de carreras breves, artes u oficios.

Los estudios de Facultad, los de Academia militar y naval y los especiales de Arquitectura e Ingeniería, más costosos y de larga duración, sólo serán costeados a aquellos huérfanos que demuestren un aprovechamiento excepcional y que el Claustro de los Colegios en que estén internos propongan a la Junta Central cada año y en número que no podrá exceder de cinco por Colegio de cada sexo.

d) Sostentamiento de Colegios regionales en donde puedan obtener los huérfanos la educación e instrucción adecuada.

Art. 8.º Sin perjuicio de los establecidos en el último párrafo del apartado c) del artículo anterior, los huérfanos que al adquirir el derecho a los beneficios de la protección se encuentren realizando los estudios a que se refiere el mismo, siempre y cuando justifiquen su aprovechamiento con el informe de los Claustros de los Centros respectivos y reúnan las demás circunstancias exigidas, podrán continuar tales estudios recibiendo los auxilios económicos o becas que se fijan en el apartado b) del referido artículo anterior, y en la cuantía que se señala en este Reglamento, aun cuando excedan de los veinte años de edad, pero no rebasen los veinticinco.

CAPÍTULO III.—*Recursos económicos.*

Art. 9.º Los recursos que constituirán la dotación o patrimonio de la Institución, serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrá exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de los demás emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

Los socios jubilados continuarán perteneciendo a la Institu-

ción, reduciéndose el importe de su cuota en proporción a su haber pasivo líquido.

2.º El importe de las pólizas y timbres especiales que podrá emitir la Institución y con los que, además del timbre del Estado, deberán reintegrarse los siguientes documentos:

a) De 50 céntimos, en todas las solicitudes que por los funcionarios comprendidos en este Decreto se dirijan a las Autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera enseñanza.

b) De una peseta, en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución.

c) De 50 céntimos, por cada asignatura en todas las matrículas que se efectúen en las Escuelas Normales, excepto cuando tengan carácter gratuito.

d) De diez céntimos, en todas las fichas de peticiones de destino o traslado que formulen los funcionarios pertenecientes a la Institución.

3.º En toda alteración de nómina por ascenso de un funcionario socio de la Institución y en la primera que se acredite, se liquidará a favor de ésta el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior.

4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta Protección, se liquidará a beneficio del Protectorado.

5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitas.

6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan.

7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las Provincias o los Municipios.

8.º Las rentas que produzcan el capital que la Institución logre formar y cualquiera otro ingreso que pueda obtenerse.

CAPÍTULO IV. — *Administración y gobierno de la Institución.*

Art. 10. El gobierno y administración de la Institución estará a cargo de una Junta Central, de las Juntas provinciales y de los Administradores de los Colegios que funde y sostenga la Institución.

Art. 11. La Junta Central estará integrada por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y por ocho Vocales, o sea dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital; un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales de Madrid; una Inspectora y un Inspector de Primera enseñanza, con igual residencia.

Art. 12. Los cargos de Contador, Interventor y Secretario de la Junta Central, serán designados entre los mismos Vocales por acuerdo previo, siendo todos los cargos honoríficos e irrenunciables.

Art. 13. La designación de los Vocales de la Junta Central se hará por elección de los mismos elementos cuya representación ostenten, siendo renovables la mitad de los cargos cada cuatro años, si bien podrán resultar elegidos por nuevos períodos de igual tiempo. Para esta renovación, a los cuatro años de constituirse la primera Junta Central propietaria se comenzará por los Vocales varones.

Art. 14. Las Juntas provinciales estarán integradas por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza; dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital de la provincia, designados todos ellos por sus respectivos compañeros de la provincia de su destino. Los cargos de Presidente, Contador, Tesorero y Secretario, se designarán por los propios elementos de las Juntas en cada constitución. Asimismo las Juntas provinciales podrán acordar el funcionamiento de una Comisión permanente integrada por los elementos de su seno que ellas mismas designen.

Art. 15. Los cargos serán irrenunciables y las Juntas renovables por igual tiempo y forma que la Junta Central. Los car-

gos de Presidente, Vocal o cualesquiera otros de la Junta provincial de Madrid, es compatible con el de Vocal de la Junta Central.

Art. 16. En cada Colegio de los que sostenga la Institución habrá un Administrador representante de la Junta Central, designado por ésta y cuyas atribuciones y facultades se determinarán en el Reglamento que regule el funcionamiento de cada Colegio.

Art. 17. La Junta Central y las Juntas provinciales, en sus respectivas demarcaciones, tendrán personalidad jurídica para cuanto afecte a la Institución.

CAPÍTULO V.—*De la Junta Central.*

Art. 18. Son atribuciones de la Junta Central:

I. Realizar y gestionar de la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el libramiento y percepción del descuento del 1 por 100 de los haberes líquidos que se acrediten a los comprendidos en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929. Igualmente recaudará, en la forma que en este Reglamento se determina, los descuentos que correspondan a los excedentes o jubilados que pertenezcan a la Institución.

II. Administrar los fondos recaudados por la venta de los efectos timbrados correspondientes a la Institución, concertando su edición y venta en la forma que estime oportuna, bien por conducto de entidades oficiales o privadas.

III. Admitir donativos o legados en dinero, efectos públicos o inmuebles liberados de todos los gravámenes o cargas.

IV. Declarar los derechos de protección y auxilios y sus formas a propuesta de las respectivas Juntas provinciales.

V. Entender en los recursos o reclamaciones que puedan suscitarse contra los acuerdos de las Juntas provinciales y excitar a éstas en la forma que crea adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones benéficas y societarias.

VI. Acordar la inversión de los fondos recaudados con

arreglo a las normas contenidas en este Reglamento, así como la fundación y sostenimiento de las Instituciones o Colegios que juzgue precisos para la mejor protección.

Art. 19. La Junta Central vendrá obligada a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo necesario, para que puedan adoptarse acuerdos, que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

Art. 20. El número de votos precisos para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los que asistan a la reunión.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Central, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Presidente.

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Junta Central:

- 1.º Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas con el visto bueno.
- 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco de España y con los asociados y particulares.
- 5.º Autorizar con su visto bueno las concesiones de auxilios o protección que se expidan.
- 6.º Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de las Juntas.
- 7.º Ejercer la inspección sobre todos los servicios que abarca la Institución.

Art. 23. En casos de enfermedad o ausencia sustituirá al Presidente y ejercerá sus funciones, con las mismas atribuciones conferidas a aquél, el Vocal de más edad.



Del Vocal Secretario.

Art. 24. El Vocal Secretario, además del despacho de los asuntos que como a los demás Vocales le corresponda, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

Art. 25. El Secretario, y en su defecto el Vicesecretario, ejercerán las siguientes funciones:

- 1.º Citar a Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.
- 3.º Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos.
- 4.º Dar traslado al Contador e Interventor de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de Contabilidad.

Art. 26. El cargo de Vicesecretario lo ejercerá el Jefe de los servicios administrativos que a propuesta del Presidente de la Junta designe el Ministerio.

Art. 27. El Vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, dando cuenta del despacho ordinario, y asesorará a la Junta en los servicios y asuntos de Secretaría.

De la contabilidad de la Junta

Art. 28. El Contador de la Junta llevará, además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes:

- 1.º Un registro de declaración de protección, en el que conste el nombre del protegido, auxilio o protección que se concede y su cuantía.
- 2.º Un libro de giros en los que se harán constar el fin a que se destinen y acuerdo de la Junta que lo motive.
- 3.º Un libro de talones y cheques que comprenda el mayor detalle para deducir en todo caso su inversión y acuerdo que lo motivó.

Art. 29. En el mes de enero de cada año, la Junta central

vendrá obligada a presentar al Ministerio de Instrucción pública una cuenta general en la siguiente forma:

Debe.— El importe de los libramientos percibidos de la Hacienda y expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública por el 1 por 100 de los sueldos líquidos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza.

El ídem íd. por igual descuento sobre los sueldos líquidos de los Profesores numerarios de las Escuelas Normales.

El ídem íd. por igual descuento sobre sueldos de los Inspectores de Primera enseñanza.

El importe de los descuentos percibidos sobre los Profesores auxiliares de las Normales que hayan solicitado acogerse a los beneficios de la Institución.

El importe del descuento correspondiente a los jubilados y excedentes acogidos al referido beneficio.

El importe de los ingresos realizados por la venta de efectos timbrados.

Los intereses del capital que haya podido constituirse.

Haber.— Lo satisfecho por cada uno de los medios de protección señalados en el Real decreto y en este Reglamento, con la debida separación de cada concepto.

Las inversiones o pagos realizados por ejecución de obras o edificaciones que haya podido acometer.

Las comisiones satisfechas al Banco de España por sus operaciones.

Las comisiones satisfechas por la venta de sus efectos timbrados.

Los pagos realizados por impresión y confección de estos mismos efectos.

Los pagos realizados por la administración o adquisición de material.

Art. 30. Al final de dicha cuenta habrá de hacerse constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiere sufrido durante el año.

Art. 31. Esta cuenta general será resumen y conjunto de

las cuentas parciales que las Juntas provinciales habrán de rendir a la Junta central, así como los Administradores de los Colegios que dependan de la Institución.

CAPÍTULO VI.—*De las Juntas provinciales. Atribuciones*

Art. 32. Las Juntas provinciales a que se refiere el artículo 14 serán en todo caso el lazo de unión entre los comprendidos en los beneficios de la Institución y la Junta Central, sirviendo de auxiliares y colaboradores de ésta.

Art. 33. Estas Juntas vendrán obligadas a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo de aplicación para sus acuerdos lo establecido en este Reglamento para la Junta Central.

Art. 34. La falta de asistencia a cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada, por cualquiera de los individuos que la integran, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, la que podrá acordar la cesación del mismo y su sustitución por los medios previstos en este Reglamento.

Art. 35. El Presidente y Secretario de la Junta provincial, en su respectiva jurisdicción, y en cuanto sea de aplicación, tendrán las mismas atribuciones que las conferidas por este Reglamento a los de la Junta Central.

Art. 36. Todas las peticiones de auxilios y cualquier forma de protección que se solicite de los que tengan derecho a ello, serán presentadas a la Junta provincial del domicilio del causante, viniendo ésta obligada a conocer de la misma en la primera sesión que celebre siguiente a su presentación, elevándola con su informe, y previo el conocimiento de todos cuantos datos estime oportunos para su mejor estudio, a la Junta Central, en el plazo de diez días, como máximo, a la fecha de su completa justificación.

Art. 37. El informe a que se refiere el artículo anterior comprenderá, desde luego, la clase de auxilio y protección que la Junta estime más adecuada, atendiendo a la edad, circunstancias de la familia y del futuro protegido, disposiciones tes-

tamentarias o escritas que refleje la voluntad del padre o madre fallecidos, aptitud del huérfano, número de hermanos, etc.

Art. 38. De todos los acuerdos relativos a las peticiones de protección como de sus informes dará conocimiento a los interesados o sus representantes, según proceda, así como transmitirá a éstos las resoluciones adoptadas por la Junta Central una vez que le hayan sido comunicadas.

Art. 39. Las Juntas provinciales designarán por sí mismas, entre sus miembros, un Comité ejecutivo y tutelar, integrado por tres de sus Vocales, que tendrán a su cargo la inmediata vigilancia de los beneficiarios de la Institución que radiquen en la provincia de su demarcación, y que con sus consejos y cuidados orientarán al huérfano o sus familiares o representantes en cuanto estimen conducente al fin perseguido por la protección.

Art. 40. El Comité ejecutivo dará conocimiento a la Junta provincial, en sus sesiones, de la marcha y comportamiento de los protegidos sometidos a su vigilancia, y cuando por cualquier circunstancia, que habrán de fundamentar, creyesen que la protección era ineficaz o no rinda para el huérfano los beneficios adecuados, someterá a la consideración de aquella el cambio en el sistema de protección que estime conveniente, a fin de que por la Junta provincial se proponga a la Central la modificación del auxilio o forma de protección.

Art. 41. Las Juntas provinciales, en casos de justificación notoria, podrán proponer a la Junta Central la suspensión temporal o permanente de los auxilios o protección que hubieren sido concedidos, y después de agotados todos los medios a su alcance para encauzar o lograr la mejor aplicación de los beneficios.

Art. 42. Las Juntas provinciales harán las derramas o pagos de auxilios, con arreglo a las concesiones hechas por la Junta Central, así como las matriculas, adquisiciones de libros, pago de honorarios en Colegios e Instituciones privadas que sean procedentes y, en general, cuanto corresponda a un buen tutor respecto de los menores confiados a su procuraduría.

Art. 43. En las capitales en donde la Protección haya establecido Colegios o Instituciones que dependan directamente de la misma, las Juntas provinciales, con independencia de las facultades de los administradores de estos Centros, constituirán el alto Patronato e Inspección, y sus facultades y atribuciones se señalarán detalladamente en los Reglamentos internos de los citados organismos.

Art. 44. Las Juntas provinciales abrirán en las Sucursales del Banco de España de la provincia respectiva una cuenta corriente, que se denominará «Protección de Huérfanos del Magisterio de la provincia de ...», y cuyos ingresos y retiradas de fondos se harán por el Presidente y Tesorero que lo sean de la propia Junta, y cuya cuenta corriente servirá para todas las operaciones económicas entre dichas Juntas y la Central; viniendo obligadas asimismo a llevar un libro de ingresos y pagos con relación a dicha cuenta.

Art. 45. Al proponer a la Junta Central la concesión de auxilios o protección de un huérfano, a más de los documentos acreditativos del derecho a esa protección y del informe a que se refiere el artículo 36, la Junta provincial determinará de manera concreta la persona que ha de hacerse cargo del auxilio en nombre del huérfano, exponiendo su opinión acerca de la misma.

Art. 46. Las Juntas provinciales formarán relaciones nominales de los acogidos a los beneficios de la Protección, indicando en cada una de ellas: nombre y apellidos de los interesados; nombres y apellidos de los padres, fecha del fallecimiento, fecha de su ingreso en la Protección, forma de protección; cantidad de auxilio señalada, estudios o aprendizajes que realiza, personas con quienes reside, domicilio, edad y representación legal. Si fuesen varios los hermanos a quienes se hubiere concedido auxilio o protección conjuntamente, se harán constar las circunstancias correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 47. Además del libro de actas, en el que se reflejarán todos los acuerdos de las Juntas provinciales, éstas llevarán un

libro-registro de entrada de peticiones de protección, las que se anotarán por el riguroso orden de su presentación.

Art. 48. Dentro de los quince días primeros de cada año, las Juntas provinciales elevarán a la Junta Central una cuenta general correspondiente al ejercicio del año anterior, que constará:

Debe.—Existencia en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España el día 1.º de enero del año correspondiente.

Detalle de los ingresos en dicha cuenta corriente por remesa de la Junta Central.

Haber. Pagos mensuales realizados por cada una de las formas de protección y auxilio, según acuerdos y concesiones de la Junta Central, directamente a los huérfanos o a sus representantes.

Pago de matrículas o estudios.

Pagos por adquisiciones de libros o útiles de trabajo para los huérfanos.

Comisiones del Banco de España por sus transferencias u operaciones.

Existencia o saldo en la cuenta corriente en 31 de diciembre al cerrar la cuenta.

Serán justificantes de esta cuenta los talones del Banco de España, los recibos autorizados por los perceptores, las facturas o certificados de matrícula o de cualquier otro pago.

Art. 49. Las Juntas provinciales, dentro de sus demarcaciones, como personas jurídicas, podrán ejercitar por sí cuantas acciones estimen necesarias para la defensa de los intereses de la Institución, así como aceptar los donativos que en metálico se le hicieren, bien para el ingreso en los fondos generales de la Institución, como para aplicación en favor de determinados huérfanos de los confiados a su jurisdicción; pero en todo caso vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Junta Central, la que acordará en definitiva lo procedente.

Art. 50. Los donativos que pudieren hacerse que no fueren en metálico habrán de someter al juicio de la Junta Central, con su informe, el ofrecimiento antes de proceder a su aceptación. La Junta Central resolverá en definitiva acerca de la procedencia o improcedencia de esa aceptación, según lo estime o no conveniente a los intereses generales de la Institución.

Art. 51. Las Juntas provinciales, por todos los medios a su alcance, cuidarán también del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del empleo de los efectos timbrados, cuya emisión y venta corresponde a la Protección, y representarán a ésta dentro de su demarcación en sus relaciones con las autoridades o particulares en cuanto sea preciso para el desarrollo y fines de la Institución.

CAPÍTULO VII.—*De los Colegios. Su organización e implantación*

Art. 52. Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, y en el apartado a) del artículo 7.º de este Reglamento, la Junta Central podrá acordar la implantación de Colegios regionales, en donde puedan obtener los alumnos la educación e instrucción adecuada.

Art. 53. Para llegar a la implantación y sostenimiento de estos Colegios, que será preferentemente en las capitales de los Distritos universitarios, la Junta Central destinará, cuando menos, un 50 por 100 de los ingresos anuales a este fin, acumulándose a este fondo, al final de cada ejercicio, el sobrante, si lo hubiere, de las restantes formas de protección. Cuando la Junta Central, por el número de estos Colegios, y el de los huérfanos acogidos con relación a las necesidades juzgue excesiva esta aplicación, podrá reducirla a los términos que estime convenientes.

Art. 54. Para la implantación de estos Colegios se tendrá en cuenta por la Junta Central, no sólo el costo de su edificación e instalación, sino el sostenimiento de los huérfanos que

en ellos hayan de recibir educación e instrucción adecuadas, no olvidando que esos Colegios habrán de ser verdadera residencia de positiva orientación profesional y que han de atender más a la formación moral y social de los huérfanos que a su sostenimiento material.

Art. 55. Se gestionará de los Municipios, Diputaciones o del Estado, según proceda, la cesión de terrenos, edificios adaptables o subvenciones, pudiendo llegarse a esa creación, bien por construcción de edificios expresamente para este fin, en los terrenos cedidos o adquiridos si tal cesión no se lograra, o bien por adquisición de los que reuniesen condiciones adecuadas previos los dictámenes facultativos correspondientes, o fuesen factibles de adaptación; pero en todos los casos se gestionarán las mejores condiciones y facilidades, abriéndose concursos o subastas con las mayores seguridades para los intereses de la Institución.

Art. 56. La Junta Central, antes de acordar la creación de ninguno de estos Colegios, estudiará el número y circunstancias de los huérfanos que en él puedan ser acogidos, formando un proyecto detallado de su organización y asesorándose de cuantas personas, en el orden técnico o profesional, juzgue puedan servirle de orientación, a fin de que al llegar a su ejecución, y después a su sostenimiento, resulte adecuado a las necesidades y cumplida misión de su destino.

Art. 57. Al establecerse cada Colegio por la Junta Central se procederá a la redacción de los Estatutos o Reglamentos de régimen interior que regule el funcionamiento del mismo, procurando que cada uno de ellos tenga una modalidad distinta y un funcionamiento automático o independiente de los demás establecidos.

Art. 58. El personal profesional o administrativo que sea preciso para el desenvolvimiento de estos Centros, será siempre oficial y perteneciente a los organismos correspondientes. El personal subalterno o de cualquiera otra índole que sea necesario, será designado por concurso y preferentemente entre elementos que, además de poseer las aptitudes para cada caso,

pertenezcan o hayan pertenecido ellos o sus familiares a la Institución.

Art. 59. Cuando las necesidades lo aconsejen por el número de huérfanos acogidos, o los que tengan solicitado su ingreso, y los recursos de la Institución lo permitan, la Junta Central podrá acordar, bien la ampliación de algunos de los exis antes o el establecimiento de uno nuevo, aun cuando sea en la misma localidad, ya que, desde luego y en todo caso, ha de preferirse residencias o instalaciones que no abarquen grandes núcleos de población acogida.

Art. 60. Además de la tutela y patronato que se encomienda a las Juntas provinciales por el artículo 14 de este Reglamento, de las localidades en las que se establezcan estos Centros, la Junta Central tendrá a su cargo la alta y suprema inspección, administración y vigilancia de estos Centros, que constituyen una de las más delicadas e importantes formas de la protección.

CAPÍTULO VIII.—*De la concesión de derechos e inversión de los fondos de la Institución*

Art. 61. Conforme a lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, la protección alcanza a los huérfanos de padre, a los de madre, o padre y madre, pertenecientes ambos a la Institución, desde el momento de adquirir personalidad civil, con arreglo al Código, hasta el cumplimiento de la edad de veintitrés años, el término de sus estudios o su capacitación para valerse a sí propio, siendo útil a la sociedad, si la Junta Central estimase antes de cumplir dicha edad que no es precisa la protección material, ya que la moral será constante y ejercitada en todo tiempo y edad.

Art. 62. Dadas las formas de protección establecidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929 y en el capítulo 2.º de este Reglamento, queda autorizada la Junta Central, en cada caso, para señalar el importe de los auxilios, becas o gastos que por cada huérfano origine el cumplimiento de las pro-

tecciones señaladas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 7.º, así como para aumentarlas o disminuirlas en el transcurso de su aplicación, según lo aconsejen las circunstancias; pero bien entendido que no podrán exceder esos gastos totales en cada anualidad de 2.000 pesetas.

Art. 63. Para la regulación de las cantidades que hayan de fijarse se tendrán en cuenta por las Juntas provinciales en sus propuestas, y por la Central en sus concesiones, la situación económica de los familiares del huérfano y la pensión que éste disfrute.

Art. 64. La concesión de protección que haya de hacer la Junta Central se ajustará siempre al orden riguroso de recepción de las propuestas respectivas de las Juntas provinciales, para lo cual llevará el oportuno registro.

Art. 65. La Junta Central formulará cada año un cálculo de los ingresos ordinarios que durante el mismo puede obtener, a fin de que su inversión se ajuste a la siguiente distribución en cada una de las formas de protección:

15 por 100 del total de los ingresos ordinarios para las formas de protección señaladas en el apartado *a)* del artículo 7.º

15 por 100 para las señaladas en el apartado *b)*.

20 por 100 para las señaladas en el apartado *c)*.

50 por 100 para las señaladas en el apartado *d)*.

Art. 66. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran ingresos ordinarios los procedentes de los descuentos del 1 por 100 sobre los sueldos líquidos de todos cuantos están sujetos a esta tributación o voluntariamente la hayan solicitado por tener derecho a ella, y los procedentes de la venta de efectos timbrados. Los ingresos por donativos o cualquier otro concepto se aplicarán, bien con arreglo a lo establecido por el donante prefijado al hacer la donación y aceptada por la Junta Central, o como las necesidades aconsejen, a juicio de ésta, si tal manifestación no hubieren hecho.

Art. 67. Por el Contador de la Junta Central se formará

mensualmente relación total de las inversiones y de las parciales correspondientes a cada concepto, a fin de que en todo momento la Junta conozca sus disponibilidades para nuevas concesiones.

Art. 68. Si agotada la cantidad disponible para una de las formas de protección se recibiesen peticiones de igual indole, se formará relación de aspirantes para ir cubriendo las vacantes que se produzcan y la inversión de las cantidades que por este concepto vayan resultando sobrantes.

Art. 69. Las cantidades que correspondan a la forma de protección señalada en el apartado *d*), que no puedan de momento ser invertidas por no haberse llegado aún a la creación y sostenimiento de los Colegios irán constituyendo un fondo especial de reserva para este fin, acumulándose al mismo el sobrante que pudiera resultar al final de cada ejercicio de las otras formas de protección.

Art. 70. Cuando lo juzgue conveniente, vistas las exigencias de cada forma de protección, la Junta Central podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una nueva proporcionalidad en el reparto de sus ingresos ordinarios.

Art. 71. Teniendo en cuenta el carácter y fin de los auxilios y formas de protección, y según señala el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, no podrán en ningún caso servir de garantía a operaciones que pudieran concertar los interesados ni sus representantes o familiares, ni ser embargadas en concepto alguno.

CAPÍTULO IX.—*Relación con las autoridades*

Art. 72. La Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el Real decreto de 7 de septiembre de 1929 y este Reglamento, se considera un organismo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y como tal ostentará en todo momento su representación oficial,

dirigiéndose a las autoridades centrales, provinciales y locales en cuanto juzgue adecuado para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 73. Las Juntas Provinciales de la Protección, dentro de su jurisdicción y de las facultades, guardarán la misma relación oficial, bien en los asuntos que le sean privativos y de su competencia, o en aquellos que sean cumplimiento de órdenes y acuerdos de la Junta Central.

Art. 74. Para todos los efectos del percibo de fondos precedentes de las nóminas que satisfaga el Estado a los comprendidos en la Protección, la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atenderá a las peticiones e indicaciones de la Junta Central, pudiendo ésta, cuando lo estime oportuno, recabar de los Ministros de los respectivos Ramos la aprobación de los modelos de nómina o documentos de percibo que faciliten su gestión.

Art. 75. Los fondos que por cualquier concepto recaude la Junta Central serán depositados en la correspondiente cuenta corriente que a nombre de la Protección deberá abrir en el Banco de España, en Madrid, así como las Juntas provinciales en las respectivas sucursales de esta entidad, de la cual deberá valerse para todas sus operaciones, ingresos, pagos, transferencias, etc.

Art. 76. El producto o remanente que una vez atendidas sus obligaciones pudiere tener la Institución, o aquellos fondos que pudiere acordar, sean destinados a constituir un fondo de reserva o capital, queda la Junta Central facultada para invertirlo, a su juicio, en valores precisamente del Estado, del tipo y clase que mayores beneficios pueda reportar, quedando excluidos cualesquiera otros, aun cuando sean de sólida garantía.

Art. 77. Si en sus relaciones oficiales o privadas la Institución hubiera de dirigirse a los Tribunales de Justicia, de cualquier orden, podrá utilizar los dictámenes o asesoramientos de la Asesoría Jurídica del Departamento, recabando de las autoridades procedentes la consideración de obra

benéfica y la exención de toda clase de tributos, impuestos o gastos.

Aprobado con carácter provisional por Real orden de 19 de julio de 1930.—(*Gaceta* 3 septiembre.)

NOTA.—Este Reglamento se publicó en la *Gaceta* de 25 de agosto hasta el artículo 25 inclusive, y el resto en la de 3 de septiembre.

21 JULIO.—R. O.—RENTAS DE PATRONATO

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Patronato de la Fundación particular benéfica docente instituida por D. Emeterio Félix García y García, en Oncala, provincia de Soria, ha elevado instancia a este Protectorado solicitando autorización para destinar las rentas fundacionales a gratificar a los Maestros de las Escuelas nacionales de dicho pueblo, encomendándoles en horas extraordinarias la enseñanza de Religión, Mercantil y Educación moral y cívica en la de niños y supletorias de Puericultura y Economía doméstica en la de niñas:

Resultando que dicha petición ha sido favorablemente informada por la Junta local de Primera enseñanza de Oncala y por el Inspector Jefe de la provincia:

Resultando que el fundador dispuso que los rendimientos del capital con que dotó a la Obra pía se aplicasen exclusivamente a sobresueldos de los Maestros:

Considerando que con la petición formulada se dará cumplimiento a lo dispuesto por el fundador, ley en la materia, haciéndose, además, compatible a los Maestros nacionales el percibo de gratificación con cargo a las rentas de la Obra pía, ya que ésta se abonará por trabajos extraordinarios,

S. M. el Rey (q D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado.—(*B. O.* 19 de agosto.)

NOTA.—Es interesante esta Real orden como complemento

VICTORIANO F. ASCARZA.—22-24 JULIO

y aclaración de la de 3 de septiembre, que copiamos más adelante. En ésta se declara la incompatibilidad entre el sueldo y renta de Fundaciones, salvo los casos en que se haga algún trabajo complementario a horas distintas de la clase.

22 JULIO. — (RR. OO. 1.473 Y 1.474.) — ASOCIACIONES DE MAESTROS

Se autoriza el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza); de la del partido de Alcañiz (Teruel), y del partido de Tordesillas (Valladolid).—(*Gacetas* 30 julio y 1 agosto.)

23 JULIO.—(R. O. 1.481.)—MAESTRO-REGENTE

Se resuelve favorablemente la instancia de D. Eduardo Bernal y Espinar, Maestro de la Escuela nacional de Fernancaballero (Ciudad Real), en súplica de que, en razón de haber tomado parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de agosto de 1928 a la Regencia de la Práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de Zamora y haber sido propuesto en segundo lugar de la terna, se le adjudique otra plaza idéntica que en la Práctica graduada aneja a la Normal de Teruel quedó vacante antes de transcurrir el año, a partir de la terminación de su oposición, y así se ordena.—(*Gaceta* 2 de agosto.)

24 JULIO. — OPOSICIONES A CÁTEDRAS UNIVERSITARIAS

Se publica nuevo Reglamento de oposiciones para dichas Cátedras.—(*Gaceta* 27 julio.)

26 JULIO.—(R. O. 1.485.)—ESCUELAS NUEVAS

Se anula la creación provisional de la Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, concedida al anejo de Huelvas, Ayuntamiento de Nerpio (Albacete); y con el crédito resultante de esta anulación se crea, con carácter provisional, una Escuela nacional unitaria de niños en Pías, Ayuntamiento de Puenteáreas (Pontevedra), convirtiéndose en de niñas la mixta existente.—(*Gaceta* 2 agosto.)

26 JULIO.—R. O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Muchamiel (Alicante), para un edificio de Escuelas graduadas de niños y niñas en tres Secciones cada una.—(*Gaceta* 3 agosto.)

26 JULIO.—(R. O. 1.509.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente una de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, concedidas al Ayuntamiento de La Guardia (Toledo).—(*Gaceta* 5 agosto.)

26 JULIO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales, por cuarto turno, de Maestros, para las plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930, ambos inclusive. — (*Gaceta* 6 agosto.)

28 JULIO.—(R. O. 1.472)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos, por el primer turno, para plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930.—(*Gaceta* 29 julio.)

28 JULIO.—(R. O. 1.511.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS A NAVARRA

Se anulan varios nombramientos definitivos de Navarra, porque los interesados habían obtenido previamente otros nombramientos.—(*Gaceta* 5 agosto.)

28 JULIO.—(R. O. 1.548.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Monforte del Cid (Alicante), para dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.—(*Gaceta* 11 agosto.)

29 JULIO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo instruido a la Maestra Directora de la Escuela graduada de niñas de S. C. de T. doña L. V. V.:

Resultando que, según el pliego de cargos, esta Maestra no invirtió, con arreglo a presupuestos, las cantidades recibidas para material escolar; no lleva el libro de contabilidad escolar y registro de material con arreglo a los preceptos legales; ha destinado a varias niñas del grado tercero a ayudarla en sus tareas del grado primero; dirige frecuentemente amonestaciones a las Maestras de Sección, en presencia de las alumnas, y no se ha cuidado de nombrar Tesorera de la Mutualidad que en dicha graduada funciona, a pesar del mucho tiempo transcurrido desde que presentó la dimisión la Maestra que desempeñaba tal cargo:

Resultando que todos estos cargos aparecen comprobados, a pesar de los esfuerzos que por desvirtuarlos hace la señora V., valiéndose de subterfugios o inexactitudes:

Considerando que tiene ya cerca de setenta años de edad y casi el máximum de servicios abonables para efectos pasivos,

Esta Dirección general ha resuelto imponer a la referida Maestra la corrección de la suspensión de medio sueldo por dos meses, y que por la Inspección se la invite a solicitar su jubilación, para evitar que, caso de reincidencia, sea preciso imponerle sanción más severa.—(B. O. 29 agosto.)

29 JULIO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se publica relación provisional de los 500 Maestros y 500 Maestras del segundo Escalafón que ascienden a 3.000 pesetas, y los que en igual número pasan a 2.500 pesetas, dando veinticinco días de plazo para reclamar, y se manifiesta:

7.º A fin de evitar reclamaciones u observaciones infundadas, habrán de tener en cuenta, tanto los Maestros como las Secciones administrativas:

a) Que no están comprendidos en las relaciones provisionales del apartado 1.º los Maestros y Maestras que en la actualidad se encuentran sustituidos por imposibilidad física o haber cumplido la edad reglamentaria sin contar veinte años de servicios, ya que deben figurar en el Escalafón los últimos de su categoría, según previenen las disposiciones vigentes.

b) Que tampoco están incluidos en las relaciones provisionales los que en la actualidad se hallan con licencia ilimitada, con arreglo a la legislación antigua; excedentes; separados del servicio por un año, previo expediente, y, en general, los que han sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

c) Que tanto a los Maestros sustituidos por imposibilidad física como a los separados del servicio por un año, que posteriormente han vuelto al servicio activo de la enseñanza, ha de serles descontado, con arreglo a las disposiciones vigentes, el tiempo de sustitución o el año de separación, y, por consiguiente, no están comprendidos en las relaciones provisionales cuando a consecuencia de la mencionada rebaja les corresponde ocupar en el Escalafón lugar posterior al último Maestro que figura en cada una de dichas relaciones provisionales, sucediendo lo mismo con aquellos Maestros reingresados que,

habiendo disfrutado excedencia ilimitada con sujeción al caso 4.º del artículo 137 del Estatuto, tiene que descontárseles el tiempo que duró la mencionada excedencia.

d) Asimismo no figuran en las mencionadas relaciones provisionales los Maestros y Maestras de Patronato de libre nombramiento y a sueldo del Tesoro, por virtud de lo establecido por la instrucción 6.ª de la Real orden de 3 de marzo de 1910 y por el apartado 4.º de la Real orden núm. 1.558 de 9 de octubre de 1928 (*Gaceta* del 13).—(*Gaceta* 2 agosto.)

29 JULIO. — CIRCULAR. — ALMANAQUE ESCOLAR

A fin de dar solución definitiva a la confección del Almanaque Escolar, la Dirección general ha creído oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Inspectores e Inspectoras de Zona de cada provincia se reunirán, convocados por el Inspector Jefe de la misma, para hacer una propuesta de Almanaque Escolar, en atención a las necesidades de cada provincia, a cuyo efecto pedirán cuantos datos crean precisos a los Maestros de las Zonas correspondientes.

2.ª Estas propuestas se elevarán antes del día 15 de septiembre próximo a la Dirección general de Primera enseñanza, para que, en atención a las proposiciones recibidas y armonizando éstas en lo posible, se fije el Almanaque de cada distrito universitario antes del 1 de octubre próximo.

3.ª Para hacer todas las mencionadas propuestas se tendrán en cuenta:

a) Las fiestas nacionales y religiosas señaladas en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912 y las religiosas de los santos Patronos de cada localidad.

b) El artículo 10 del vigente Estatuto del Magisterio y la Real orden de 4 de septiembre de 1923 que determina que el minimum de días laborables en el año no será inferior a doscientos treinta y cinco días. Al contar cada uno de estos días se tendrán presentes las dos sesiones diarias de clase, de tal

manera, que la sesión de la mañana o de la tarde, a los efectos de este cómputo, se considerarán como medio día.

4.^a Las horas de clase, que según el Estatuto vigente son cinco, se distribuirán de la siguiente manera: tres por la mañana y dos por la tarde para todos los días lectivos de cada semana; siendo cinco las horas de trabajo, el tiempo necesario en cada Escuela para la reunión de los alumnos a la entrada de cada sesión será independiente de las mencionadas cinco horas.

Durante las horas que se asignen a clase, no podrá haber cursos complementarios.

5.^a Descontadas las vacaciones a que se refiere el número 3, los restantes días de vacación se agruparán teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la enseñanza y las diferentes condiciones regionales. De tal manera, que podrán variar las épocas de estas vacaciones de un distrito universitario a otro, y aun dentro del mismo distrito, cuando así fuere conveniente.

6.^a Se considerarán como días de clase los destinados a excursión escolar, visitas a Fábricas, Museos, y los que puedan dedicarse a exposiciones escolares, las cuales tendrán lugar en los tres últimos días de cada curso, notificando su celebración a la Inspección de Primera enseñanza de Zona y al alcalde de la localidad.

7.^a Una vez fijado por el Ministerio el Almanaque Escolar definitivo, no habrá más días de vacación que los consignados en él, y a excepción de éstos y de los impuestos en caso de fuerza mayor, por ningún motivo tendrán los alumnos más vacaciones, absteniéndose, por tanto, los Inspectores y Maestros de suspender las clases en días laborables.—(*Gaceta* 29 julio.)

NOTA.—El Almanaque Escolar se mandó formar en el artículo 10 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, el cual dice que, «exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación», y añade: «que los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año».

Para cumplir este precepto se dictó la Real orden de 4 de

septiembre de 1923, pidiendo datos y diciendo que los días laborables no podían ser menos de doscientos treinta y cinco. Los datos se remitieron a la Dirección, pero se han dejado pasar siete años sin resolver nada. Aunque en la Orden-circular anterior se habla de hacer el Almanaque de cada distrito universitario, es lo cierto que al imprimir este ANUARIO nada se ha resuelto y el asunto parece nuevamente olvidado.

30 JULIO.—(R. O. 1.523).—OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORES DE MÚSICA

Se agregan las plazas de Profesoras de Música de las Escuelas Normales de Baleares y Las Palmas (Canarias) a las oposiciones anunciadas por Real orden de 4 de junio último. (Véase.)—(*Gaceta* 8 agosto.)

30 JULIO.—(R. O. 1.524).—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las subvenciones para Colonias escolares que siguen:

Colonia solicitada por D. Jesús Carbacho y Pérez de Alba, secretario de la Asociación Hispánica Legionaria de la Salud, de esta Corte, calle Martín de los Heros, núm. 9, 4.000 pesetas.

D. Manuel Ramos Moreno, alcalde accidental de Fregenal de la Sierra, y D. Juan Franganillo Fernández, Director de la Escuela graduada de niños de dicha ciudad, 2.000 pesetas.

D. José R. Franquet Homedes, alcalde del Ayuntamiento y Presidente de la Junta local de Protección a la Infancia, de Tortosa (Tarragona), 3.000 pesetas.

D. Germán Alonso Hortas, Presidente del Patronato de Protección Escolar Luscense, de Lugo, 3.000 pesetas.

D. Domingo Pinell Pallasó, alcalde del Ayuntamiento de Lérida, 3.000 pesetas.—(*Gaceta* 8 agosto.)

30 JULIO.—(R. O. 1.525).—ESCUELA MATERNAL

Se establece como Sección en el Grupo escolar «Concepción Arenal», de esta Corte, una Escuela Maternal, con el mismo régimen y servicios que las existentes en Madrid, quedando encomendada la enseñanza a dos Maestras nacionales, que serán nombradas con arreglo a los preceptos que para este caso se dicten por la Dirección general de Primera enseñanza.

Para atender a los gastos que ocasione la instalación de esta Maternal se destina la cantidad de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del vigente Presupuesto.—(*Gaceta* 8 agosto.)

30 JULIO.—(R. O. 1.550).—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Trasierra (Badajoz) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros.—(*Gaceta* 11 agosto.)

30 JULIO.—(R. O. 1.610).—BIBLIOTECAS
ESCOLARES

Se adjudica una biblioteca escolar permanente a cada una de las siguientes Escuelas:

Mahón (Baleares), Escuela de niños.

Madrid, ídem del Grupo escolar «Pérez Galdós».

Molledo (Santander), Escuela nacional de niños, que servirá también para la de niñas.

Sevilla, Grupo escolar de «La Borbolla».

Sevilla, Grupo escolar «Reina Victoria».

Málaga, Grupo «Bergamín».

San Esteban de Gormaz (Soria), Escuela graduada de niños.

Benaguacil (Valencia), Escuela graduada de niños.

Villacarrillo (Jaén), Escuela graduada de niños.

Alcorisa (Teruel), Escuela graduada de niños.

Avilés (Oviedo), Escuela graduada de niños del primer distrito.

Jerez de la Frontera (Cádiz), Escuela graduada «Carmen Benítez».

Guijuelo (Salamanca), Escuela graduada de niños,

Reus (Tarragona), Escuela graduada de niñas.

Barcelona, Escuela de niños de la Casa provincial de Caridad.

Campo de Criptana (Ciudad Real), Escuela graduada de niños.

Jaén, Escuela graduada de la Alameda.

Alcañiz (Teruel), Escuela graduada de niños.

Nava de Coria, Las Hurdes (Cáceres), Director de la Misión pedagógica.

Fuengirola (Málaga), Escuela nacional de niñas de la señora Aspiazu.

Villafamés (Castellón), Escuela graduada de niños.

Llix (Tarragona), Escuela graduada de niños.

Las citadas bibliotecas se instalarán debidamente y funcionarán según el régimen de las establecidas con el mismo carácter.

Que por esa Dirección general se dicten las oportunas órdenes para el envío de las mencionadas bibliotecas a sus correspondientes destinos.—(*Gaceta* 29 agosto.)

31 JULIO.—(R. O. 1.526).—ESCUELAS NUEVAS

Se aprueba la relación de Escuelas creadas definitivamente que siguen:

- 1, Antas de Ulla (Lugo), para Frádegas; una unitaria de niños.
- 2, Canfranc (Huesca), para Estación internacional; una unitaria de niños y una de niñas.
- 3, Castromonte (Valladolid), para casco; una unitaria de niñas.
- 4 Illora (Granada), para Barrio de la Estación; una mixta para Maestra.

5, Lalín (Pontevedra), para Filgueira; una unitaria de niñas.
6, Lorca (Murcia), para Barrio de San Cristóbal; dos unitarias de niñas.

7, Paterna del Madera (Albacete), para Catalmarejos; una mixta para Maestro.—(*Gaceta* 8 agosto.)

31 JULIO.—(R. O. 1.562). — ESCALAFÓN
DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento: activos, excedentes y cesantes; totalizado en 30 de abril del corriente año, con la situación del personal y ascensos reglamentarios obtenidos hasta la fecha de la presente Real orden.—(*Gaceta* 15 agosto.)

31 JULIO.—(R. O. 1.941).—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos, por segundo turno, para plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930.—(*Gaceta* 3 agosto.)

31 JULIO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se hacen nombramientos provisionales, por cuarto turno, de Maestras para plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930.—(*Gaceta* 8 agosto.)



3 AGOSTO.—AUXILIARES DE ESCUELAS NORMALES

Se publica este Escalafón cerrado en 31 de marzo de 1930, comprendiendo a 117 Profesores, distribuidos como sigue: dos, con 4.000 pesetas; cuatro, con 3.500; 11, con 3.000; 22, con 2.500; 41, con 2.000, y 32, con 1.500; figuran, además, 28 excedentes en las distintas categorías.—(*Gaceta* 3 agosto.)

3 AGOSTO.—INSPECTORAS DE ORDEN Y CLASE

Se publica en la *Gaceta* este Escalafón, cerrado el 31 de marzo de 1930, formado por cinco categorías y 15 Inspectoras, con las dotaciones que siguen: dos, de 4.000 pesetas; dos, de 3.000; cuatro, de 2.500; cinco, de 2.000, y dos, de 1.500 pesetas; hay una excedente.—(*Gaceta* 3 agosto.)

NOTA.—Los Escalafones aparecen firmados por el Sr. Director general de Primera enseñanza, pero sin fecha.

5 AGOSTO.—(R. D. 1.881).—EDIFICIOS ESCOLARES

La construcción de nuevos edificios escolares en sitios céntricos de las grandes ciudades ofrece, en algunas ocasiones, serias dificultades si han de cumplirse todas las reglas que contiene la vigente Instrucción técnico-higiénica, especialmente en cuanto se refiere a la zona continua de diez metros de anchura, que debe quedar alrededor del edificio y a la necesidad de que las Escuelas tengan su campo escolar, cuyas ventajas para la educación física, intelectual y moral de los niños nadie desconoce. Pero estas normas, cual sucede con la que señala las afueras de la población como el mejor emplazamiento para las Escuelas, no pueden aplicarse de un modo absoluto en determinados casos.

En Madrid, por ejemplo, acontece que hay más de un centenar de Escuelas unitarias en casas alquiladas por el Ayuntamiento, sin patios, jardines o solares inmediatos para recreo de los niños; sin superficie ni cubicación suficientes en las clases; con viviendas para vecinos en otros pisos de los mismos edificios; es decir, instaladas en pésimas condiciones higiénicas y pedagógicas.

Para remediar tales deficiencias y contribuir a resolver el problema de la Primera enseñanza en esta Corte, en el doble aspecto de construcción y graduación de Escuelas, proyecta el Municipio madrileño, de acuerdo con el Estado, levantar nuevos Grupos escolares con adecuada distribución por distritos; pero como el valor de los solares en barrios céntricos es elevadísimo, surgen dificultades derivadas de las aludidas normas legales, al extremo de que, si se exigiera su estricto cumplimiento, habría que desistir de tan laudables propósitos, con grave daño para la población infantil y para la enseñanza, puesto que seguirían las actuales Escuelas unitarias con su instalación deficiente y se privaría a Madrid de modernos y necesarios locales.

Ante esta realidad, forzoso será establecer alguna excepción en la regla general y permitir que, en casos muy justificados, puedan construirse Escuelas en solares de área inferior a la reglamentaria, llegando incluso a prescindir del campo escolar, si no hay otra solución, aunque siempre sobre la base de que los nuevos edificios han de reunir las debidas condiciones técnico-higiénicas y los medios supletorios más adecuados, como terrazas, patios, etc.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza sin atenerse estrictamente a las normas que respecto a superficie del

solar establece la vigente Instrucción técnico-higiénica, pudiendo prescindirse del campo escolar o reducirse su área, según aconseje la extensión del terreno disponible.

Esta autorización sólo podrá concederse cuando se trate de construir Escuelas en barrios céntricos de grandes ciudades, donde los solares tengan un valor muy elevado, o cuando, por la especial topografía de la población, no sea posible encontrar terrenos con la extensión suficiente.

De todos modos, el edificio se construirá siempre con sujeción a las prescripciones técnico-higiénicas vigentes.

La resolución de cada caso particular corresponderá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas, y a propuesta, debidamente justificada, de la Dirección general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* 8 agosto.)

5 AGOSTO.—(R. O. 1.529.)—ANTICIPO
DE SUELDOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de diciembre último estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles en las provincias respectivas, a los señores que a continuación se expresan:

Alava, D. Lucio González de las Heras.

Albacete, D. Julio Carrilero.

Alicante, D. Agustín Quiles Prats.

Almería, D. Enrique Molero García.

Avila, D. Miguel Rivas Vicente.

Badajoz, D. Sergio Luna Gómez.

Baleares, D. Antonio de Haro Roselló.

- Cáceres, D. Valentín Felipe Gutiérrez.
Cádiz, D. Antonio Vega Hidalgo, por renuncia de D. Manuel Díaz Escribano.
Canarias, D. Pedro Ramírez Vizcaya.
Castellón, D. Manuel Fernández Cayceda.
Ciudad Real, D. Rodrigo Méndez Sánchez.
Coruña, D. Jesús Buján de Castro.
Cuenca, D. Millán Catalina Martínez.
Gerona, D. Carlos Gómez Soler.
Guadalajara, D. Santiago González Escalona.
Guipúzcoa, D. José Soto de Castro.
Huelva, D. Antonio Collado Vázquez.
Jaén, D. Manuel Rus Martínez.
Logroño, D. José Turnentes Alonso.
Lugo, D. Jesús Varela Novo.
Málaga, D. Antonio Quintana Serrano.
Murcia, D. Juan de la Cierva López.
Palencia, D. Eladio Maté Serrano.
Pontevedra, D. Patricio Marescot Iglesias.
Valencia, D. Carlos Viñals Estellés.
Vizcaya, D. Manuel Lasa Lusano, por renuncia de D. Ignacio Palacio.
Zamora, D. Domiciano Salvador Carreras; y
Zaragoza, D. Carlos Sánchez Peguero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, significándole que pueden entrar en el desempeño de su cometido, sin nueva notificación expresa, desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, Dios guarde a V. I., etc.—(*Gaceta* 8 agosto.)

5 AGOSTO.—R. O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En el recurso de alzada promovido por el Maestro nacional de Alcoy, D. F. J. S., contra resolución de la Dirección general imponiéndole un correctivo en virtud del expediente guber-

nativo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Dirección general de Primera enseñanza, previo expediente gubernativo, acordó, en 3 de marzo próximo pasado, imponer al Maestro nacional de Alcoy D. F. J. S. la pena de suspensión de medio sueldo por diez meses, y que por la Inspección se le aconsejase el traslado a otra Escuela.

Contra dicha resolución recurre el interesado, por estimar que la pena impuesta no corresponde a las faltas que se le imputan.

En el expediente que motivó la sanción aparece debidamente demostrada la falta cometida, sin que en el recurso se desvirtúe, si bien trata de demostrarlo.

El Negociado y la Sección del Ministerio, por ello, proponen sea desestimado el recurso de referencia y confirmada, en consecuencia, la orden recurrida.

Visto el expediente y examinados los documentos que en el mismo constan.

Resultando que se ha tramitado reglamentariamente su resolución, se ajusta en un todo a las disposiciones vigentes sobre correcciones disciplinarias a los Maestros de Escuela nacional:

Resultando que, aun a pesar de esto, podría prosperar el recurso de alzada del Sr. J. S. si al solicitarlo hubiera aducido, en lugar de consideraciones dictadas por su particular interés, pruebas fehacientes que desvirtuasen los cargos formulados contra él; pero como esto no es así, procede desestimarlo:

Considerando que vistas las circunstancias en que se ha producido la referida corrección disciplinaria,

Esta Comisión opina, además, que se estime oficialmente la competencia y dignidad con que la Inspección de Primera enseñanza de Alicante ha procedido en la tramitación e informe del expediente, sin ceder ante la acometividad y ante los subterfugios del Maestro indisciplinado.

Por todo lo cual, entiende que debe ser desestimado el recurso interpuesto por D. F. J. S., Maestro de la Escuela nacio-

nal de Alcoy, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 3 de marzo último.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 9 septiembre.)

5 AGOSTO.—(R. O. 1.573)—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes subvenciones:

A D. Manuel Romero Fontán, Presidente de la Colonia Escolar Católica Jerezana, de Jerez de la Frontera (Cádiz), 3.000 pesetas.

A la Junta provincial para la Liga Antituberculosa de Cáceres, 4.000 pesetas.—(Gaceta 20 agosto.)

5 AGOSTO.—O.—REVISIÓN DE EXPEDIENTE

En el expediente de revisión de la pena impuesta por Real orden de 29 de septiembre de 1926 al Maestro que fué de Morón de la Frontera, hoy de Camas, ambos de la provincia de Sevilla, D. Juan Horrillo Barea:

Resultando que por Real orden de 29 de septiembre de 1926 fué separado este Maestro de la enseñanza por un año, con pérdida de Escuela:

Resultando que este Maestro, en instancia suscrita en 9 de abril de 1930, reclama contra esa Real orden por deficiencias del expediente, mantenidas hasta llegar a un castigo que no merece, dada su actuación profesional:

Resultando que según el dicente se le impuso esa pena por persecuciones y venganzas políticas, y que el daño ha llegado también a su esposa, Maestra consorte, obligándola, por las mismas persecuciones, siquiera fueran indirectas, a pedir la excedencia:

Resultando que las reivindicaciones solicitadas por este Maestro, están contenidas en la siguiente conclusión de su ins-

tancia: «Suplico al excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública que, informado convenientemente, dicte una orden por la cual sea reivindicado en sus derechos, anulada dicha Real orden de 29 de septiembre de 1926, reintegrado al lugar que tuviese en el primer Escalafón del Magisterio en 31 de octubre de dicho año, y que a su esposa, doña Ana Domínguez Gil, a la que tantos perjuicios se le han ocasionado igualmente, en esta persecución injusta, se le otorgue el derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en Camas, pues ya que el recurrente ha ingresado en este pueblo, no conviene a los intereses del mismo, ni de la familia, el volver nuevamente a Morón, pues ello implicaría un nuevo castigo con el traslado»:

Resultando que D. Eduardo Fierro Izquierdo, Farmacéutico, vecino de Morón, dirige al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, y a los concejales, un escrito en el que demuestra de una manera palmaria, con todos los antecedentes del caso, que se ha cometido con el Sr. Horrillo Barea un desafuero, castigándole en vez de premiarle sus méritos contraídos en el ejercicio de la profesión; solicitándose en el escrito que el Alcalde y los concejales, como representantes del pueblo, lo trasladen al excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública, para que dentro del cauce de la ley escrita dicte una resolución al objeto de que no quede en pie tamaño desafuero;

Resultando que en 2 de abril de 1930 el Ayuntamiento de Morón de la Frontera en pleno, y dentro del mismo su Comisión de Instrucción pública, después de oír los hechos expuestos por el concejal D. Pedro Cruz Delgado, acordó solidarizarse con el escrito del Sr. Fierro por tratarse de una reclamación justísima, ya que se trataba de un Maestro que gozaba del mayor afecto público por su honradez, laboriosidad y hombría de bien.

.....

«Vistos los antecedentes expuestos y la instancia del Sr. Horrillo que juntamente con otros documentos han motivado la revisión, en parte, de lo acordado para cumplir la pena que le fué impuesta a este Maestro,

Esta Dirección general ha resuelto que partiéndose para satisfacer, en la parte posible, los desagravios solicitados, de que en ningún caso debió imponerse la corrección sexta del artículo 161 del Estatuto al Maestro Sr. Horrillo, se le reconozca a éste, para efectos del Escalafón, el tiempo de servicios correspondientes al plazo comprendido entre su separación y su reingreso, dándole el lugar que tuviera en 31 de octubre de 1926. Se le deberá también cancelar la nota desfavorable derivada del castigo impuesto. Y cuanto a la Maestra consorte, se le deberá adjudicar por reingreso la primera vacante que ocurra en la villa de Camas, pueblo que por ser de menor vecindario y categoría que el de Morón de la Frontera, en que antes servía no puede implicar perjuicio de tercero su destino al mismo. También habrá de tenerse en cuenta lo que solicita el Sr. Horrillo para su esposa en 12 de julio de 1930: «Que habiéndose de crear muy en breve en Camas una Escuela de niñas, pues ya están hechos los locales, se reconozca el derecho de la Maestra consorte a ser nombrada para dicha Escuela, puesto que tratándose de una nueva creación, no se lesionan derechos, máxime cuando corresponde a la Maestra pedir por el primer turno en la provisión de Escuelas.»—(B. O. 9 septiembre.)

6 AGOSTO.—(R. O. 1.576.)—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden 3.000 pesetas para una Colonia en el Molar, a doña Maravillas Segura y doña Josefina Alvarez, Inspectora de Primera enseñanza de Toledo.—(*Gaceta* 21 agosto.)

13 AGOSTO.—(R. O. 1.489.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden 36.000 pesetas para construir en Recas (Toledo) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

—Idem 18.000 pesetas al Ayuntamiento de Villasbuenas de

Gata (Cáceres) para un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Se conceden 63.000 pesetas al Ayuntamiento de Gerena (Sevilla) por los edificios que ha construído con destino a Escuelas unitarias, cuatro para niños y tres para niñas.—(*Gaceta* de 26 de agosto.)

13 AGOSTO.—(R. O. 1.593.)—COLONIA ESCOLAR

Vista la petición de la entidad Asociación Hispánica Legionaria de la Salud, de esta Corte (calle de Martín de los Heros, número 9), se amplía en 2.000 pesetas la subvención concedida por Real orden de 30 de junio último para organizar una Colonia escolar, a fin de que los niños puedan prolongar su estancia en Cercedilla el mayor tiempo posible.—(*Gaceta* 25 agosto.)

13 AGOSTO.—O.—REGENCIA DE MAESTRAS

.....

Considerando que en doña Hermenegilda Larrauri, Directora de la Escuela graduada de niñas del Oeste (Numancia), declarada anexa a la Normal de Maestras de Santander por Real orden de 11 de marzo del corriente año, concurren las condiciones siguientes: ingreso por oposición libre en el Magisterio; título de Maestra superior de 1901, equivalente al Normal; Dirección de dicha graduada durante siete años, y categoría primera del Escalafón, circunstancias que se ajustan a las fijadas por el artículo 91 del Estatuto para concursar a Regencias de Escuelas prácticas y a las dos primeras de preferencia del artículo 92 para el mismo fin:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Santander es favorable a la pretensión de la señora Larrauri, en atención a las circunstancias legales que reúne, y que la Inspección femenina es de igual parecer, tanto por los motivos legales aducidos como por los méritos profesionales de esta

Maestra contraídos durante treinta años de ejercicio y en los siete que hace dirige la Escuela del Oeste a satisfacción de autoridades y discípulos; y

Considerando, por lo expuesto y por la hoja de servicios, que es parte del expediente, que se trata de una Maestra de condiciones probadas y muy recomendables para el cargo,

Esta Comisión estima que procede que se nombre a doña Hermenegilda Larrauri Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Santander.»

S. M.^{el Rey} (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 23 agosto.)

14 AGOSTO.—(R. D. 1.916.)—REPRESENTACIÓN DE ESPAÑA EN ACTOS INTERNACIONALES

(*Presidencia del Consejo de Ministros*)

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Ministerio de Estado se centralizarán todas las invitaciones que oficialmente reciban los Departamentos ministeriales y servicios de los mismos dependientes para participar en Asambleas, Exposiciones, Congresos, Concursos, Ferias, Certámenes y otras reuniones de carácter oficial o privado que hayan de celebrarse en el extranjero, así como las propuestas de participación en los mismos que dichos Ministerios formulen, aunque no haya mediado invitación oficial.

Art. 2.º El Ministerio de Estado informará al Ministerio o Ministerios a quienes principalmente pueda interesar la concurrencia de España a los actos a que se refiere el artículo 1.º acerca de la mayor o menor conveniencia de participar en aquéllos desde el punto de vista de las relaciones oficiales internacionales.

Art. 3.º El Ministerio o Ministerios interesados, una vez en

su poder el informe preliminar del Ministerio de Estado, y siempre que estimen conveniente, desde el punto de vista técnico, que a su competencia corresponde apreciar la concurrencia de España a los actos internacionales de que se trate, incoarán el expediente adecuado, y, como consecuencia de éste, informarán sobre la procedencia de aceptar la invitación, o de concurrir a esos actos, aun no mediando invitación, y formularán, en su caso, la propuesta del personal que, a su juicio, proceda designar al efecto, con expresión de la duración probable de la comisión y del presupuesto detallado de los gastos que hayan de originarse, con especificación de dietas, gratificaciones, viáticos y demás emolumentos, cuyo otorgamiento procediese, con sujeción estricta a los preceptos del Reglamento de 18 de julio de 1924 y disposiciones complementarias, o las que ulteriormente se dicten acerca de la materia.

Art. 4.º Los citados expedientes habrán de ser informados por el Departamento ministerial que disponga del crédito para estos gastos, el cual ejercerá la fiscalización previa prevenida en los artículos 24 y 27 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, a los efectos de la utilización del mencionado crédito. Después, el Ministerio de Estado informará, dentro de los términos de su especial competencia, sobre la propuesta o propuestas formuladas.

Art. 5.º Los informes del Ministerio de Estado versarán sobre la importancia y transcendencia de las reuniones proyectadas, países que en ellas hayan de tener representación, reciprocidad observada con las análogas verificadas en el nuestro, número de Delegados que deban nombrarse, determinación de si las invitaciones comprenden el pago de viajes, hospedajes, etcétera, y, en general, sobre cuantos datos puedan servir de base para aquilatar lo justificado de la propuesta y las cifras de los presupuestos respectivos.

Art. 6.º El expediente informado por el Ministerio de Estado será sometido por éste al Consejo de Ministros, y si el informe de éste es favorable y de acuerdo con el Ministerio o Ministerios interesados, procederá el de Estado a la ejecución

de las disposiciones adoptadas y a la firma de los nombramientos, publicando, en su caso, la disposición congruente en la *Gaceta de Madrid*, e interesando, con preferencia a ella, si hubiere lugar, de la Presidencia del Consejo o del Ministerio a quien corresponda, la expedición del libramiento o libramientos pertinentes.

Art. 7.º Para que las invitaciones a celebrar en España reuniones internacionales, de cualquier género, se consideren patrocinadas por el Gobierno de S. M., será condición indispensable que las personas que las formulen tengan el carácter de Delegados oficiales del propio Gobierno, y hayan sido previamente autorizadas al efecto por el Ministerio de Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Los Delegados que hayan formulado las invitaciones a que se refiere el artículo anterior, comunicarán, en su caso, al Ministerio de Estado la aceptación correspondiente, mediante documento auténtico en que así conste, e informarán, tan pronto puedan hacerlo, acerca del lugar, fecha, carácter de la reunión, número de personas que a la misma han de concurrir y cuantos detalles sean necesarios para formar juicio del carácter e importancia de la misma.

Art. 9.º El Ministerio de Estado incoará el expediente adecuado, que será tramitado y resuelto en forma análoga a la prescrita en los artículos precedentes para la concurrencia oficial a las reuniones celebradas en el extranjero, formulándose, por el propio Ministerio de Estado, de acuerdo con el Ministerio o Ministerios interesados, según los casos, el oportuno proyecto para preparar y organizar la reunión de que se trate y el presupuesto de gastos, teniendo en cuenta los necesarios para el buen éxito de los actos proyectados, dentro del criterio que corresponda a las prácticas corrientes en el ciclo de reuniones de este orden y el rango correspondiente a nuestro país en la vida internacional. Este presupuesto será sometido a Consejo de Ministros para su aprobación o reparos precedentes y para la consignación de los créditos necesarios, cuya concesión se entenderá siempre hecha a justificar y cuyas cuentas, cuan-

do los gastos hayan sido sufragados con cargo al crédito consignado al efecto en la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de someterse al examen de éste para su aprobación o reparos correspondientes, previa la obligada intervención crítica reglamentaria del Ministerio o Ministerios que hayan intervenido en la tramitación del expediente.

Art. 10. En toda comisión preparatoria y de organización de reuniones internacionales en España y en el extranjero, patrocinadas por el Gobierno, figurará un funcionario libremente designado por el Ministerio de Estado.

Art. 11. Con el fin de establecer la debida intervención del Gobierno de S. M. en cuanto afecta a la representación nacional en todas aquellas entidades permanentes de carácter internacional que tengan en España un organismo representativo o de los cuales forme parte algún español, aunque su designación no tenga carácter oficial, siempre que el Estado contribuya de algún modo a sufragar los gastos correspondientes, el Ministerio de Estado, por medio de su Sección VII, y de acuerdo con la Junta de relaciones culturales, procederá a la formación de un censo de las referidas entidades.

Art. 12. A los efectos indicados en el artículo anterior, todos los Ministerios, y demás Centros oficiales, darán cuenta al Ministerio de Estado de las entidades aludidas de carácter permanente internacional, dependientes o relacionadas con los mismos, bien sea su finalidad la celebración de reuniones periódicas, la publicación de libros, revistas y boletines, o la contribución al sostenimiento de Instituciones científicas o artísticas de carácter internacional en España o en el extranjero.

Art. 13. En lo sucesivo, para obtener la protección económica del Estado para la colaboración en este orden de Corporaciones internacionales, será necesario que informe previamente la citada Junta de Relaciones culturales, a cuyo efecto se someterá al examen de la misma el programa completo de la vida de la entidad en cuestión, juntamente con una estimación del presupuesto de los gastos que el Estado debe sufragar. El Ministerio de Estado podrá, en cualquier momento, informar

sobre la utilidad de las entidades comprendidas en el referido censo. Estos informes se comunicarán al Ministerio o Ministerios interesados, a los efectos oportunos. En caso de discrepancia, se someterá la cuestión al Consejo de Ministros.

Art. 14. Las anteriores disposiciones no son aplicables a las Comisiones ordinarias del servicio, tales como recepciones de material, asistencia a cursos académicos, becas y otras previstas y reglamentadas por cada Ministerio, las cuales continuarán realizándose con arreglo a las disposiciones ordinarias vigentes. Tampoco se aplicará a las reuniones convocadas por la Sociedad de las Naciones o por su Oficina Internacional del Trabajo, que seguirán atendidas, en cuanto a la participación española, a las prácticas hasta ahora seguidas por el Ministerio de Estado, de acuerdo con los demás Departamentos ministeriales.

Art. 15. El personal que concurra a un acto de los determinados en el presente Real decreto, redactará y elevará al Ministerio correspondiente y al de Estado una Memoria, acompañada de cuantos documentos sean merecedores de ser conocidos y examinados.

Art. 16. Quedan derogadas las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.480, de fecha 14 de julio de 1928; circular número 1, fecha 31 de diciembre de 1928; número 176, fecha 26 de mayo de 1929, y circular número 201, fecha 28 de abril último, y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo adicional. En el próximo ejercicio económico, el crédito para las atenciones consignadas se centralizará en el Ministerio de Estado. (Gaceta 17 agosto.)

14 AGOSTO.—(R. O.)—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se resuelven reclamaciones presentadas por Maestros y Maestras a las primeras listas únicas de opositores y se ordena:

«4.º Que con las variaciones señaladas anteriormente se de-

claren firmes y definitivas las listas únicas de Maestros y Maestras publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 3, 6, 8, 11 y 21 de junio y 21 y 25 de julio últimos; procediéndose, seguidamente, a la adjudicación de destino de los interesados en vacantes correspondientes a este turno de provisión desierta de los cuatro primeros, que establece el artículo 75 del vigente Estatuto, estando obligados los citados opositores varones comprendidos en la referida lista única a cubrir todas las vacantes que puedan corresponderles, incluso las de poblaciones de censo inferior a 501 habitantes, por estar agotada la lista de Maestros con servicios interinos que tenían derecho a ingresar en propiedad.

5.º Los opositores que figuran a la cabeza de lista única, por ser Maestros en propiedad pertenecientes al segundo Escalafón, continuarán al frente de las Escuelas que venían desempeñando, disfrutando el sueldo anual de 3.000 pesetas desde el día siguiente al de la aprobación definitiva de la lista única y gozando desde tal momento de todos los derechos inherentes al ingreso en el primer Escalafón, expidiéndoseles al efecto, por la Sección administrativa de Primera enseñanza de las provincias en que actualmente prestan servicios, el oportuno título administrativo en que así se haga constar.

Los Maestros propietarios del segundo Escalafón que en la actualidad se encuentren en situación de excedencia, continuarán, si así lo desean, en el mismo estado, pero, al igual que los anteriores, tendrán desde el siguiente día al de la aprobación de esta lista única los derechos que disfrutaban los Maestros del primer Escalafón».

—Con igual fecha (14 agosto) se aprueba lista de vacantes, que pueden ser solicitadas por los opositores y opositoras de la primera lista, y se resuelve:

Segundo. En el plazo de diez días naturales, contando a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, dirigirá oficio a esta Dirección general, por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de sus respectivas residencias, expresando al margen el número con que figuran en la lista única definitiva, y a continuación, de una manera

clara y terminante, consignarán las vacantes objeto de provisión y provincia a que corresponde, expresadas por el orden en que las prefieren, debiéndose tener para ello muy en cuenta lo dispuesto en los números 27 y 28 de la Real orden de convocatoria de 20 de julio de 1928.

Tercero. Clasificados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza por el orden con que figuran en la lista única los oficios recibidos, los remitirán en el término de cinco días, a esta Dirección general, con la debida separación de Maestros y de Maestras.—(*Gaceta* 15 agosto.)

16 AGOSTO.—O.—MAESTRO Y FARMACÉUTICO

Vista la instancia del Maestro nacional de Las Pedroñeras, D. Adolfo Martínez Chucano, que solicita autorización para ejercer la profesión de Farmacéutico.

Teniendo en cuenta que es favorable el informe de la Inspección, que existe una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de julio de 1907, declarando no haber lugar a la incompatibilidad de los empleados del Estado para ejercer la profesión de farmacia, y que el interesado es un Maestro de buenos antecedentes profesionales,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada, con la condición de que el Sr. Martínez no altere el horario escolar y siga dando la enseñanza en buenas condiciones, como hasta aquí lo ha hecho.—(*B. O.* 26 septiembre.)

16 AGOSTO.—CIRCULAR.—HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

De conformidad y en armonía con lo establecido y ordenado en la Real orden de 19 del pasado mes, por la que se aprueba con carácter provisional el Reglamento que ha de regular el funcionamiento de la «Protección a los Huérfanos del Magiste-

rio nacional», y poner en ejecución las bases contenidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929,

Esta Dirección general, a fin de que queden constituidas, tanto la Junta central como las Juntas provinciales que han de tener a su cargo la administración y régimen de la protección con carácter definitivo y constituidas por los elementos que los respectivos organismos elijan y designen, ha acordado:

1.º Que por los señores Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza y Maestras y Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones generales del Magisterio, dentro de cada una de las provincias de sus respectivos destinos, se proceda, por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta provincial interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio, a designar a los elementos de su respectivo organismo que han de constituir la Junta provincial definitiva

2.º Esta designación habrán de realizarla antes del día 15 del próximo mes de septiembre, en cuyo día se reunirán las Juntas provinciales interinas en sesión extraordinaria y pública, para proceder al escrutinio correspondiente, levantándose acta y remitiendo certificación de la misma a esta Dirección general en el mismo día.

3.º Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento aprobado con carácter provisional por la Real orden del 19 del pasado mes, los cargos elegibles por cada organismo serán: un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestras y dos Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones con destino en la capital de la provincia respectiva.

4.º Al siguiente día de celebrarse el oportuno escrutinio y proclamados los que hayan resultado elegidos por mayoría de votos, se reunirán todos ellos en el mismo lugar donde tal escrutinio se haya verificado, juntamente con las Juntas provinciales interinas, las que harán entrega de toda la documentación relativa a la Protección, mediante acta en la que se determine la constitución de la Junta definitiva y el cese de las que

hasta esa fecha han funcionado con carácter interino. Asimismo se remitirá a esta Dirección general certificación de tales actas.

5.º En la sesión de constitución de las Juntas provinciales definitivas se procederá por las mismas a la determinación entre sus propios elementos de los cargos de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y Comisión permanente, lo que se hará constar en la certificación que, según el apartado anterior, debe ser remitida a esta Dirección general.

6.º Dentro de los ocho días siguientes a la constitución de las Juntas provinciales, los elementos en las mismas de cada organismo y por medio de oficio al Director general de Primera enseñanza, como Presidente de la Junta central interina de Protección, designarán los que deben integrar la Junta central definitiva que, según el mencionado Reglamento aprobado con carácter provisional, son: un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestros y dos Maestras nacionales, comprendidos en los Escalafones generales, y todos ellos con destino en Madrid, según el Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

7.º El día 1.º de octubre próximo la Junta central interina de la Protección, en sesión extraordinaria y pública, procederá al escrutinio correspondiente, y una vez conocido el resultado de la elección, invitará a los elegidos para que al día siguiente procedan a la constitución de la Junta central definitiva, haciéndole entrega de toda la documentación correspondiente, cesando en su cometido la interina y levantándose acta de todo ello.

8.º Por esta Dirección general de Primera enseñanza y para el mejor conocimiento de todos los interesados, se procederá a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la constitución de la Junta central definitiva y de las Juntas provinciales.

El Director general, *Rogelio Sánchez*.—(*Gaceta* 20 agosto.)

18 AGOSTO.—(R. O. 1.602.)—AYUDANTES
DE ESCUELAS NORMALES

Vista la instancia elevada por varios Ayudantes de Escuelas Normales en súplica de que se aclare la Real orden de 18 de diciembre de 1929, en el sentido de que se haga extensivo a los Ayudantes numerarios de Escuela Normal el precepto contenido en la Real orden de 17 de septiembre de 1917 (*Gaceta* del 21), y a los Auxiliares numerarios de dichos Centros lo que se determina en la de 14 de diciembre de 1927 (*Gaceta* del 20), en los mismos términos que en ellas se expresan:

Resultando que la Real orden de 17 de septiembre de 1917 se dictó para autorizar los traslados de los Ayudantes de Institutos sólo en el caso de que estos Profesores se vieran en la precisión de cambiar de residencia para ejercer otro cargo público compatible con el de Ayudante numerario:

Resultando que por la segunda de las disposiciones citadas se hizo extensiva igual concesión a los Auxiliares de Institutos que se encontraran en el mismo caso que los Ayudantes, pero pasando a prestar sus servicios en el Instituto de su nueva residencia como Ayudantes numerarios y ocupando, para todos los efectos legales, el último lugar en el nuevo Centro y en el Escalafón de Ayudantes, para evitar que su adaptación lesionara derechos preestablecidos, cuales son los de otros Auxiliares, los de Ayudantes y el interés del Estado:

Considerando que el espíritu de equidad y justicia que animó las dos Reales órdenes referidas no es el mismo que informa la de 18 de diciembre de 1929, toda vez que en el número 1 de esta disposición se determina que, «por lo que se refiere a las Escuelas Normales, los Auxiliares, en el caso que se trata, hayan o no causado baja, podrán pasar y reintegrarse con todos sus derechos en el Centro de su nuevo destino, dentro de su Sección, de modo análogo a lo prevenido, respecto a los excedentes, en la vigente Ley de 2/ de julio de 1918, ya

por el turno de Ayudantes, ya en ocasión de aumentos de Auxiliares en los referidos Centro y Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede aclarada la Real orden de 18 de diciembre de 1929 en el sentido de que se haga extensivo a los Ayudantes de Escuela Normal el precepto contenido en la Real orden de 17 de septiembre de 1917, y a los Auxiliares de los mismos Centros lo que se determina en la de 14 de diciembre de 1927, en los mismos términos que en ellas se expresan; y, en su consecuencia, que sólo se conceda el traslado a los Ayudantes numerarios de Normales «en el caso de que los interesados se vean precisados a cambiar de residencia para ejercer otro cargo público», y en iguales casos a los Auxiliares numerarios de los mismos Centros, los cuales «podrán, a su instancia, al ser dados de baja en el Escalafón de Auxiliares, pasar a prestar sus servicios como Ayudantes numerarios en la Escuela Normal de su nueva residencia, ocupando el último lugar en el nuevo Centro y en el Escalafón de Ayudantes», que es lo que expresa y terminantemente disponen las Reales órdenes de referencia.—(*Gaceta* 27 agosto.)

18 AGOSTO.—(R. O. 1.629).—ESCUELAS
NORMALES

El Director de la Escuela Normal de Baleares, D. Luis García Sáinz, puso en conocimiento del Rectorado de la Universidad de Barcelona el estado de insubordinación que existía en la citada Escuela, y de cuyo estado parecen ser responsables los Profesores de la misma señores Olmos y Ayaralar.

Nombrado por el Rector Juez instructor, formaliza el expediente el Catedrático de la misma, quien, en su informe, hace constar lo siguiente:

«Que el motivo del estado de indisciplina y tirantez de relaciones entre los Profesores citados y el Director de la Escuela obedece, tal vez, a que éstos dan clases en una Academia

particular, lo que da lugar a que los alumnos que, perteneciendo a la Normal, son alumnos de ellos en la Academia Ripoll, promuevan actos poco correctos en orden a la Dirección de la Escuela Normal, entre otros, dirigirse a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, en queja contra el Director, en orden a su actuación como Profesor de Geografía

El Consejo universitario, en sesión del día 14 de noviembre de 1927, acordó que procedía imponer las sanciones siguientes: amonestación privada al Director de la Escuela, primera de las consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de mayo de 1905; amonestación pública a los Profesores señores Ayaralar y Enseñat, y la misma sanción, pero con nota en el expediente, al Sr. Olmos, y que se prohíba a todos formar parte del Profesorado de la Academia Ripoll.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede confirmar la propuesta del Consejo universitario, si bien debe revocarse en cuanto a los señores García Sáinz y Enseñat, lo mismo en cuanto a la prohibición de dedicarse a la enseñanza privada, a los demás, para lo cual están debidamente autorizados, a no ser que de ello se derive algún perjuicio para la enseñanza oficial, debiendo significarse a todos la necesidad de que inspiren sus actos en los más elevados fines de su ministerio en pro de la enseñanza y del buen nombre de la Escuela

Examinadas las actuaciones del expediente de que se trata, y compulsados los datos que en el mismo obran, no se hallan razones suficientes para revocar los acuerdos del Consejo universitario del Rectorado de Barcelona respecto a las sanciones acordadas para D. Luis García Sáinz, Director de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, y para los Profesores de la misma Escuela D. José María Olmos y Escobar, D. José María Ayaralar y Almazán y D. José Enseñat Alemany, porque el expediente ha sido instruido en condiciones reglamentarias por un digno Catedrático, que ha recibido declaraciones múltiples probatorias de los hechos sustanciados en las conclusiones de propuestas, y todo ello aprobado, dentro de la legislación vi-

gente, por el referido Consejo universitario del Rectorado de Barcelona.

De este examen resulta que dichos Profesores, en convivencia con sus alumnos, han restado autoridad a D. Luis García Sáinz, no sólo como Director de la Escuela, sino como Profesor de la misma, y que este Profesor, por defectos de carácter o de otra índole, deja algo que desear como Jefe del Establecimiento en sus relaciones con los alumnos y con algunos Profesores.

Por todo lo cual,

Esta Comisión entiende que procede desestimar los recursos de los Profesores encartados, y considera firme el fallo dictado en este expediente por el Consejo universitario del Rectorado de Barcelona, en cuanto a la sanción disciplinaria se refiere.

Y, respecto a la intervención de los Profesores señores Olmos y Enseñat en la Academia Ripoll, de Palma de Mallorca, causa inmediata de los sucesos irregulares probados en el expediente, no hay necesidad de adoptar ninguna providencia, porque, dictada la Real orden de 24 de septiembre de 1928, que prohíbe a los Profesores de Escuela Normal el ejercicio de la enseñanza privada, habrán cesado en dicho ejercicio los Profesores señores Olmos y Enseñat. De no ser así, parece indispensable recordar el exacto cumplimiento de dicha Real orden, tanto a los interesados como a las autoridades académicas encargadas de hacerla cumplir.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede sobreseida la primera parte de la propuesta formulada en el informe del Consejo de Instrucción pública, y que se dé exacto cumplimiento en lo que afecta a la segunda parte de la propuesta del mencionado informe.—(*Gaceta* 3 septiembre.)

19 AGOSTO.—(R. O. 1.594).—COLONIA ESCOLAR

Se conceden 2.000 pesetas al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo para la organización de una Colonia escolar.—(*Gaceta* 26 agosto.)

20 AGOSTO.—(R. O. 1.581).—MÁQUINAS DE COSER

Se adquieren a D. Eduardo Sotés y Ortiz, Apoderado de la Sociedad anónima «Cooperativa Alfa», domiciliada en Eibar (Guipúzcoa), 200 máquinas de coser de la marca «Alfa», al precio de 250 pesetas cada una, más las 24 que ofrece en concepto de donativo, iguales todas al modelo presentado y con todo el material accesorio que se acompaña al mismo, cuyas máquinas quedan garantizadas por diez años, según oferta del señor Sotés.—(*Gaceta* 21 agosto)

20 AGOSTO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas a 8.000 pesetas, al número 145 de Maestras; a 7.000 pesetas, hasta los 408 y 403, respectivamente, de Maestros y Maestras; a 6.000 pesetas, hasta los 1.058 y 929; a 5.000 pesetas, hasta los 1.952 y 1.833; a 4.000 pesetas, hasta los 2.832 y 2.678, y a 3.500 pesetas, hasta los 4.465 y 4.230; no hay corrida en el segundo Escalafón.—(*Gaceta* 23 agosto.)

22 AGOSTO.—(R. O. 1.585).—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales por el tercer turno (consortes) y se resuelve, entre otras cosas las siguientes:

.....
Considerando que D. Saturnino de la Fuente y de Lama y doña Ernestina Moreno Calleja, alegando que no obstante hallarse ya reunidos en Escuelas de una misma localidad, por no haberlas obtenido por tercer turno, se creen con derecho a cambio de destino por este medio, y ello no es admisible, porque el mencionado turno es exclusivamente para reunir los consortes, pero nunca para utilizarlo quienes ya se encuentran re-

gentando plazas en un mismo pueblo, y en el caso de los reclamantes para llegar a acogerse al tercer turno, es preciso que uno de los cónyuges o los dos obtengan Escuela por cuarto turno para que posteriormente puedan alegar la condición de consortes y reunirse en otra población que deseen, por lo cual corresponde desestimar la reclamación.

.....

Considerando que el derecho de solicitar por tercer turno no excluye de que puedan pretenderse y otorgarse las plazas por el primero o segundo, que son siempre preferentes al tercero. Las demás alegaciones ajenas a la provisión de la Escuela solicitada, que se refieren a servicios ya finiquitados en la vía gubernativa o solicitudes de derechos futuros no pueden ser englobados en la reclamación de que se trata y por ello no puede entrarse en el estudio del particular.

Considerando que D. Teodoro Cuadrado Herrador y doña María Guadalupe Sánchez Valdeolmillos impugnan las propuestas de D. Gregorio Alonso Rodríguez y doña Josefa Gutiérrez Calles, ambos del primer Escalafón para las Escuelas de Fresno el Viejo (Valladolid), de censo 1.584 habitantes, y para las cuales los reclamantes no han sido aspirantes, alegando que por el promedio de la suma de censos de población de los destinos que regentan los propuestos no pueden obtener las Escuelas mencionadas, conforme a la regla séptima de la Real orden de 21 de junio de 1929 (*Gaceta* de 11 de julio); pero los reclamantes no se fijan en que el apartado 4.º de la mencionada disposición otorga Escuelas de censo que no excedan de 3 000 habitantes, si se trata de consortes, perteneciendo uno al primer Escalafón y el otro al segundo, y, por consiguiente, si se refieren a aspirantes ambos del primer Escalafón, no pueden ser éstos de peor condición que siendo uno del primero y otro del segundo, por lo cual la aplicación de la regla séptima corresponde en las vacantes de más de 2.000 habitantes, pero no en las de censo inferior, y, en su consecuencia, corresponde desestimar la reclamación.

Considerando que doña Amparo Barrilaro González impug-

na la propuesta de doña Rosario Conejero León, para Sevilla (Sección graduada), fundándose en que esta vacante no corresponde al tercer turno, y teniendo en cuenta que el momento de hacer esta impugnación ha sido cuando la *Gaceta* publicó el anuncio de la vacante, y, además, que el adjudicar esta plaza por el turno de consorte es cumplimiento de la Orden de esa Dirección general de 20 de septiembre de 1929 (*Gaceta* de 2 de octubre), disposición no impugnada, por lo cual causó estado y es firme, y por ello corresponde confirmar la propuesta y desestimar la reclamación.

Considerando que D. Ladislao Serra y Serra y doña Isabel María Pérez Sánchez impugnan la propuesta de D. Luis Martínez Carrillo para la Escuela número 5 de Alcantarilla (Murcia), alegando mayor antigüedad de servicios que el propuesto, pero silencian que en los consortes, cuando cambia uno solo, ostenta éste preferente derecho sobre el caso de cambiar los dos, conforme al artículo 84 del Estatuto de 18 de mayo de 1923:

Considerando que D. Amadeo Blanco Latorre y doña Vicenta Cerdá Barelló, reclaman de la propuesta para las Escuelas de Gratallops (Tarragona) a favor de D. Antonio Rosell Barbosa y doña Josefa Ferrer Fernández, fundándose en que los reclamantes que pertenecen al segundo Escalafón tienen preferente derecho conforme a la regla quinta de la Real orden de 21 de junio de 1929 (*Gaceta* 11 de julio), por ser vacantes de menos de 1.000 habitantes, pero silencia que la señora Cerdá no cuenta tres años de servicios, condición que reúnen ambos propuestos con derecho a plazas de censo inferior a 2.000 habitantes, contando las Escuelas de que se trata el censo de 685. El hecho de que los propuestos, debiendo solicitar sólo vacantes de censo superior a 1.000 almas para que los de inferior a este número pasasen todos a aspirantes del segundo Escalafón, es una razón de pura conveniencia para los reclamantes, pero que no puede tomarse en consideración, y menos como fundamento para despojar de sus derechos a los propuestos, por lo cual correspondió desestimar la reclamación.

Considerando que D. Ismael Pastor Maillol reclama de la

propuesta de D. Francisco Bas Vidal para la Escuela de Camello, número 3 (Alicante), por no contar tres años de servicios, y teniendo en cuenta que la regla sexta de la Real orden de 21 de junio de 1929 (*Gaceta* 11 de julio) concreta que para el turno de consortes podrán obtener el cambio de destinos aun cuando no lleven los peticionarios los tres años de servicios que exige el artículo 74 del vigente Estatuto, se está en el caso de desestimar la reclamación:

Considerando que D. Leopoldo Mercado Pérez impugna la propuesta de D. Tomás Garrit Panisellos para la Escuela de Badalona (Barcelona), Sección graduada, interesando se revisen las condiciones de la pretensión del Sr. Garrit, y teniendo en cuenta que cambiando uno solo de los consortes para reunirse el matrimonio, no existe limitación de censo, y que si el señor Garrit ya regentó Escuela de la misma localidad con su esposa, entiende el reclamante no puede volver a reunirse por tercer turno, es del caso concretar que cuando sirvieron Escuelas de una misma población, las obtuvieron por cuarto turno, por lo cual es indudable el derecho del Sr. Garrit para utilizar ahora el turno de consortes, por lo que corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. José María Albert Verdú y doña Hipólita Navarro Gijón, respectivamente, del primero y segundo Escalafón, impugnan las propuestas de D. Valeriano Añaños Pérez y doña Elisa Mata Rollán, de la séptima y sexta categorías del primer Escalafón, para las Escuelas de barrio de San Gabriel, y no de San Miguel (Alicante), como por error de copia publicó la *Gaceta*, fundándose en que uno de los propuestos no lleva tres años de servicios y en cambio los cuentan los reclamantes, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la señora Navarro alcanza ahora ya los tres años de servicios, es también exacto que no era así al tiempo de la vacante, ni de la publicación de ésta en la *Gaceta*, y sentado esto, es preciso reconocer que aunque en esta condición se encuentran en igualdad con los propuestos, éstos, en cambio, pertenecen los dos al primer Escalafón y superior categoría, y los reclamantes,

uno de ellos al segundo Escalafón, corresponde desestimar la reclamación.

Considerando que las Maestras doña, consortes de funcionarios ajenos a este Ministerio, reclaman de sus exclusiones, fundadas éstas en ser cónyuges de funcionarios dependientes de otros Departamentos ministeriales, sin que éstos tengan concedida en su legislación la preferencia en los traslados por el derecho de consortes, según así exige el apartado d) de la regla primera de la Real orden de 21 de junio de 1929 (*Gaceta* de 1^o de julio.) Son muy atendibles las consideraciones, de carácter enteramente moral y particular, en que las reclamantes apoyan sus reclamaciones; pero es también cierto que este Ministerio tiene que cuidar, en primer término, de los intereses generales, y después, de los del Magisterio, por encima de los procedentes de otros Ministerios. No obstante, este Departamento no olvida la situación de estos últimos, y ahí está la mencionada Real orden de 21 de junio de 1929, para aplicar, a partir del momento en que otro Ministerio conceda a sus funcionarios la preferencia en los traslados por derecho de consorte; a evitar, en otro caso, que, otorgada plaza por este Ministerio por tercer turno, y realizada la aspiración, pueda el otro Departamento, en uso de su actual facultad discrecional, acordar la traslación del cónyuge y quedar sin eficacia la condición de preferencia que otorgara este Ministerio.

No hay, pues, medio hábil de dejar sin efecto las exclusiones acordadas, máxime cuando la Real orden de que se trata es la legislación aplicable en la actual convocatoria, y aquélla no ha sido impugnada, causando estado, por lo cual es firme, y, en su virtud, corresponde desestimar las reclamaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

Que las referidas reclamaciones se consideren resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.— (*Gaceta* 24 agosto.)

22 AGOSTO.—(R. O. 1.628).—INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se nombra Inspector a D. José Herrero Pérez, que figura en el Escalafón en el lugar que sigue inmediatamente a D. Luis Linares Becerra, en la sexta categoría del mismo, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y es destinado a Cuenca.—(*Gaceta* 2 septiembre.)

23 AGOSTO.—(R. O. 1.596).—ESCUELAS NUEVAS

Vista una instancia del alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, Presidente del Patronato escolar, en la que solicita la creación de 50 plazas de Maestros y 50 de Maestras, que se precisan para el normal funcionamiento de los diez Grupos escolares sometidos al régimen del mencionado Patronato, y teniendo en cuenta la necesidad y la justicia de responder a los créditos destinados a la creación de Escuelas y, por cuantos medios sea posible, al esfuerzo realizado por Barcelona para el mejoramiento en sus variados aspectos del régimen de la Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que en cuanto se acuerde la distribución del crédito destinado en el presupuesto de gastos de este Departamento para creación de plazas de Maestros se conceda al Ayuntamiento de Barcelona, para el casco de dicha capital, 50 Escuelas de niños y 50 de niñas, en la forma legal procedente. (*Gaceta* 26 agosto.)

23 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS PRÁCTICAS

En el expediente incoado a consecuencia de incidencias surgidas entre la Directora de la Normal de Maestras de Pontevedra, Junta local de dicha capital y Sección administrativa, con motivo del acto de toma de posesión de dos Maestras de

Sección, nombradas para la graduada aneja a dicha Normal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

.....
Esta Comisión estima que procede declarar como resolución del presente caso, y con carácter general, que los Directores de las Normales tienen, respecto de las Escuelas prácticas, las funciones inspectoras que por repetidas disposiciones le reconoce la legislación vigente y que las diligencias de toma de posesión y cese de sus Maestros debe ser función de las Secciones administrativas o de quienes la ejerzan respecto de los demás Maestros, debiendo la Sección comunicar a la Normal dichos actos, en la forma que determinan las normas generales de procedimiento administrativo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 1.º septiembre.)

26 AGOSTO.—(R. O. 1.611).—CURSO
DE DISÁRTRICOS

Vistas las Reales órdenes de 11 de septiembre de 1924 y 25 de abril de 1925 referente a los cursos de Disártricos, y teniendo en cuenta que la importancia del cometido que realizan, consistente en la corrección en los escolares de las perturbaciones de la palabra, aconsejan su continuación, pero que precisa también hacer compatibles estos respetables intereses con los de la enseñanza general primaria, ya que han sido numerosos los casos en que los Maestros, estimulados por el noble afán de aumentar sus conocimientos y aptitudes se inscribían en éste y otros cursos análogos, quedando el servicio de las Escuelas de que eran titulares a cargo de personal transitorio, no ingresado por los procedimientos generales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Profesor ya designado para la enseñanza de Disártricos podrá organizar cursillos de esta especialidad en los Grupos escolares de Madrid o en Escuela aneja a la Normal.

2.º A estos cursillos podrán asistir los Maestros de Madrid y aquellos otros que, hallándose matriculados oficialmente en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o cursos de Sordomudos y Ciegos, lo soliciten debidamente, pero de ningún modo se autorizará matrícula, aparte del caso anterior de Maestros cuyas Escuelas radiquen fuera de la Corte.

3.º El Profesor de este cursillo podrá organizarlo en la forma, condiciones y fechas que estime adecuadas; y

4.º Quedan en todo lo demás subsistentes las Reales órdenes antes mencionadas.—(*Gaceta* 30 agosto.)

NOTA Véase la Real orden de 30 de agosto que aplica la misma doctrina legal para los cursos de Puericultura. Estas medidas restrictivas han sido tomadas por el hecho o la sospecha de que tales cursos eran a veces un pretexto para dejar las Escuelas y residir en Madrid.

26 AGOSTO. — (R. O. 1.632). — MAESTRAS DE ESCUELAS MATERNALES EN MADRID

Dispuesto por Real orden de 30 de junio último (*Gaceta* de 8 del actual) el establecimiento como Sección en el Grupo escolar «Concepción Arenal», de esta corte, de una Escuela Maternal, a fin de que estén debidamente atendidos todos los servicios afectos a esta clase de enseñanza a la mayor brevedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la provisión de plazas de Maestras titulares de tales enseñanzas se verifique por concurso entre propietarias de las Escuelas nacionales, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Trabajos especiales sobre la educación de la primera infancia y organización de las Escuelas Maternales.

b) Mayor tiempo de servicios en Escuelas de párvulos o en Sección de graduada.

c) Superioridad del título.

d) Otros méritos y servicios.

El plazo para presentar instancias será el de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, dentro del cual los solicitantes deberán remitir, con las mismas, la documentación acreditativa de las condiciones establecidas en el apartado anterior, dirigiéndolas a la Directora del mencionado Grupo escolar «Concepción Arenal», de Madrid, la cual los elevará a la Dirección general de Primera enseñanza, con su informe y propuesta; siendo la dotación de las que resulten nombradas las que corresponda al sueldo personal que tengan en el Escalafón general, como previene el apartado 3.º de la Real orden de 30 de julio último. — (*Gaceta* 3 septiembre.)

28 AGOSTO.—(R. O. 1.634).—MAESTROS NACIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS EN ESCUELAS PARTICULARES.

Vista la instancia suscrita por D. Emilio Sabaté Tarafa, Presidente del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, solicitando se dicte una disposición declarando:

Que basándose en las Reales órdenes de 21 de enero de 1916 y 24 de mayo de 1930, se considere a los Maestros nacionales que presten servicios en las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera con los mismos derechos que los de las «Escuelas Ribas», de Rubí, por cuanto, según el artículo 97 de la ley de Instrucción pública del año 1857, son consideradas como Escuelas públicas de Primera enseñanza:

Resultando que el solicitante, en el escrito y documentos que acompaña, demuestra que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera se encuentran en las mismas características que impulsaron a conceder a los Maestros nacionales que prestasen sus servicios en las «Escuelas de Ribas», de Rubí, todas las ventajas legales de su carrera, figurando sin número en el Escalafón y pudiendo reingresar en el servicio del

Estado con el número y sueldo que tendrían si hubiesen continuado sirviendo en Escuelas nacionales:

Resultando que, como las «Escuelas Ribas», las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera sustituyen a las nacionales por ser gratuitas y públicas, y por ser insuficientes las que tiene actualmente Igualada, como justifica, mediante certificación, el alcalde de aquella ciudad, y ajustándose al plan vigente de enseñanzas de las Escuelas nacionales, y siendo, en general, el espíritu que las informa el mismo de la Escuela nacional, como se justifica en las actas de las visitas de inspección:

Resultando que sus enseñanzas ofrecen, además, las ventajas del «Certificado de estudios primarios», librado por personas de tan elevado prestigio como el Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, el Vicedirector del Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona y el Sr. Inspector de la zona correspondiente a Igualada, cosa todavía no generalizada en España y digna del mayor encomio:

Resultando que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera reciben subvención del Estado en méritos de la magnífica labor de enseñanza primaria que realiza en pro de la cultura nacional, y como acertadamente dice la Real orden de 21 de enero de 1916, «que si el Estado presta a establecimientos no oficiales el concurso económico con la subvención con cargo a los Presupuestos generales, no hay razón para que se les niegue la cooperación personal del Profesorado público»:

Considerando, como dice la Real orden de 24 de mayo último (*Gaceta* del 31 de mayo de 1930) que conservando los Maestros nacionales su puesto en el Escalafón, no existe perjuicio de tercero, antes al contrario:

Considerando que la enseñanza en las instituciones no oficiales, dirigida y ejercida por Maestros procedentes del Magisterio nacional, es una garantía para el Estado de la solidez de sus enseñanzas, resultando así beneficiada la enseñanza primaria nacional:

Considerando que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera son un modelo entre las de instituciones de esta naturaleza, y que el esfuerzo constante que desde hace cuarenta y dos años realiza en pro de la cultura nacional debe verse apoyado y estimulado por el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la petición formulada por D. Emilio Sabaté Tarafa, Presidente del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, declarando:

Que en tanto que subsistan las garantías que hoy ofrece esta institución, los Maestros nacionales que presten o pasen a prestar servicios en la Escuela del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, puedan acogerse, como los Maestros de las «Escuelas Ribas», de Rubí, a las disposiciones de 21 de enero de 1916 (*Gaceta* del 28 de enero) y 24 de mayo de 1930 (*Gaceta* del 31 de mayo de 1930).—(*Gaceta* 3 septiembre.)

29 AGOSTO.—R. O.—REINGRESO DE MAESTROS SEPARADOS DE LA ENSEÑANZA

En virtud del concurso celebrado para provisión, por primer turno, de las vacantes de Escuelas nacionales anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de octubre de 1929 al 31 de mayo del corriente año, esa Dirección general de su digno cargo, por Orden de 8 del pasado julio (*Gaceta* del 10), propuso para la Escuela de Vistahermosa (Córdoba) a doña Emilia Pastora Sánchez; y formuladas reclamaciones por doña María Jesús del Pino Valsera y doña María de los Dolores Arroyo Serrano, por suponer que la propuesta tenía que reingresar en la provincia de Guadalajara, y no siendo así, ya que la excedencia disfrutada es anterior al Estatuto de 18 de mayo de 1923, por Real orden de 28 del mencionado julio (*Gaceta* del 29) se desestimaron las reclamaciones, declarándose, además, que esta soberana disposición agotaba la vía gubernativa:

Considerando que en 2 de los corrientes la señora del Pino Valsera, fundándose en que en la mencionada Real orden no se resuelven por entero las alegaciones formuladas en su alu-

dida reclamación, interesa la revisión de ésta, y, en su virtud, que se le adjudique la Escuela de que se trata:

Resultando que la indicada reclamación se basa en suponer que doña Emilia Pastora Sánchez tenía que reingresar en la provincia de Guadalajara, y no en Córdoba, extremo éste resuelto por la Real orden de 28 del pasado julio, y en que la señora Del Pino, como rehabilitada después de cumplir corrección disciplinaria, tenía preferencia sobre la propuesta y nombrada, conforme al apartado primero del artículo 76 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, ya que los excedentes reingresan después de aquéllos:

Resultando que por Real orden de 2 de este mes (*Gaceta* del 7), estimando haber existido error material en el examen de la reclamación de la señora Del Pino Valsera, se resolvió admitirla y adjudicar a la reclamante la Escuela de Vistahermosa (Córdoba):

Considerando que si la Administración, por reconocer que existía un error de hecho, pudo, por la Real orden de 5 de los corrientes, modificar la de 28 del pasado julio, que declaraba agotada la vía gubernativa, es indudable que del propio modo, si comprueba posteriormente que no ha existido tal error, puede anular la modificación para atenerse a la primitiva soberana disposición:

Considerando que, en efecto, al estudiar de nuevo la reclamación de la señora Del Pino Valsera, se llega a la conclusión de que para estimarla se partió de una fácil equivocación, que consiste en entender que la reclamante había sido separada temporalmente de la enseñanza, por lo cual no perdía sus derechos escalafonales, cuando en realidad, al haber sido separada definitivamente del Magisterio, perdiera todos sus derechos de la carrera, y al obtener el indulto, conforme al Real decreto de 30 de enero de 1920, el reingreso es siempre en las condiciones de nuevo ingreso:

Considerando que en el reingreso, el turno de adjudicación de plazas, conforme al artículo 76 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, es primeramente a favor de los Maestros separados

de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida; esto es, los separados temporalmente, que en el Escalafón conservan el derecho a figurar en el mismo y sólo pierden el tiempo de duración de la corrección, y es lógico que tengan preferencia para el reingreso, ya que su alejamiento de la enseñanza ha sido forzoso, y a continuación van los excedentes, porque su separación ha sido voluntaria, y en el caso séptimo se hallan los que después de servir plazas diez años dejaron la enseñanza para pasar a otros cargos públicos. De esto se deduce que sería un absurdo conceder la primera preferencia al separado definitivamente del Magisterio, con pérdida de todos los derechos nacidos del título, sobre los excedentes y los del mencionado grupo séptimo, pues el caso de los Maestros separados definitivamente del servicio no es el mismo de los separados temporalmente; éstos no dejan de pertenecer al Magisterio nacional y a su Escalafón, y aquéllos han perdido toda su relación oficial con el mismo, y al indultarles, como a todo rehabilitado, el nuevo ingreso es a continuación del que corresponde a quienes no salieron del Escalafón:

Considerando que, habiendo existido error al estimarse, por Real orden de 5 de este mes, la reclamación de la señora del Pino Valsera, ya que se partió de la base de considerarla separada temporalmente del servicio, cuando lo fué definitivamente, como indultada, sus derechos al reingreso son a continuación de todos los comprendidos en el artículo 76 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, y, en su virtud, no hubo medio legal de reformar la Real orden del 28 del pasado julio, que justificadamente desestimara la reclamación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren desestimadas las reclamaciones de doña María Jesús del Pino Valsera, sin efecto la Real orden de 5 de los corrientes y que se esté a lo acordado por la de 28 del pasado julio, que agotó la vía gubernativa, y nombrada, por consiguiente en firme para la Escuela de Vistahermosa (Córdoba) doña Emilia Pastora Sánchez, que conservará todos los derechos nacidos de la mencionada soberana disposición.—(*Gaceta* 31 agosto.)

30 AGOSTO.—(R. O. 1.638).—NOMBRAMIENTO
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestros para las plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930, y entre las resoluciones se incluyen las siguientes:

.....
Considerando que reclama de la propuesta de D. Esteban Arriba Berrocal para la Escuela de Segovia-Caballos, fundándose en que éste excede de sesenta y nueve años y no podrá servir la nueva Escuela los tres años que preceptúa el artículo 93 del Estatuto, a razón a su jubilación, y teniendo en cuenta que este precepto se refiere a que durante los tres años no pueda solicitarse permutas, excedencias o jubilaciones, o sea interesar la jubilación voluntaria, pero nunca la forzosa, además de que no puede prejugarse si la Administración, en adelante, reduce o amplía el tiempo de obligada permanencia en la Escuela o la edad para la jubilación, se está en el caso de desestimar la reclamación:

.....
Interesan se les admita la renuncia de las Escuelas para que se hallan propuestos, caso de no coincidir sus consortes en Escuelas de la propia localidad, y teniendo en cuenta que son centenares los aspirantes que se acogen y los que solicitaron condicionalmente a la Orden de esa Dirección general de 21 de agosto de 1929 (*Gaceta* de 2 de septiembre), y que tratándose de la actual convocatoria, extensísima por referirse a las vacantes de ocho meses, de una medida excepcional para normalizar el servicio, las propuestas y nombramientos se amoldan a las respectivas condiciones de los aspirantes, y, en su virtud, la confirmación de los propuestos se hace en forma de que los que solicitaron condicionalmente puedan, si así lo desean, no posesionarse del nuevo empleo si no coinciden con su esposa, y en este caso la plaza será anunciada de nuevo, sin

derecho, en lo sucesivo, a formular peticiones condicionales:

Considerando que solicitan, por diversos y variados motivos, se les admita la renuncia de las plazas para que figuran propuestos, y aunque la legislación impide acceder a lo solicitado, máxime cuando al amparo de la Real orden de 2 del pasado junio ha debido limitar sus peticiones a las plazas que realmente deseaban, ya que la propuesta general de que se trata responde a una medida excepcional para normalizar el servicio de la provisión de Escuelas, ampliando el espíritu de benevolencia a que se refiere el considerando precedente, pudiera por esta sola vez disponerse con carácter general, como en el caso anterior, que quienes no deseen el nombramiento puedan dejar de posesionarse del empleo, anunciándose de nuevo la vacante, declarándose que en lo sucesivo, y normalizado ya el servicio, no se admitirán, bajo pretexto ni excusa alguna, renunciaciones de ninguna clase:

.....

Considerando que D. Daniel Ranz Lafuente, Director de la Escuela graduada de Zaragoza-Ateca, que ha sido electo de la del Grupo «Joaquín Costa», Zaragoza, y a quien por Real orden de 28 de junio de este año (*Gaceta* del 30) se le reconoció derecho a ser nombrado Maestro de una Escuela unitaria de censo análogo o mayor al de Zaragoza, solicitando el interesado plaza en Madrid, y correspondiéndole una que se halle sin anunciar su provisión, por lo cual debe otorgársele en firme, y se le adjudica la de Madrid, 19 B, que resulta vacante por las adjudicaciones del cuarto turno, resueltas por la presente disposición; declarándose que el plazo de posesión del Sr. Ranz empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese de D. Juan R. Martínez y García de Aranda, que hoy regenta la mencionada plaza, fecha que participará oportunamente la Sección administrativa de Madrid al Sr. Ranz Lafuente:

.....

Considerando que D. Martín Valcárcel García, cuarta, 1 241, Maestro de Huelva, acudió a las oposiciones restringidas celebradas en 1918 para ascenso y derecho a ocupar plazas de

Madrid y Barcelona, adjudicándosele lugar después del cupo de plazas, empatado con quien alcanzara el último puesto del aludido cupo y anterior al asignado a D. Isidro Almazán Franco. Los señores Valcárcel y Almazán solicitaron ampliación de plazas por medio de formación de lista de aspirantes; y después de diferentes resoluciones, inclusive sentencias de lo Contencioso-administrativo se accedió a lo solicitado por el señor Almazán. El Sr. Valcárcel García, que precedía en preferencia de prelación al Sr. Almazán solicita de nuevo la segunda parte del derecho de las mencionadas oposiciones, o sea ocupar fuera de concurso vacante de Madrid o Barcelona, y tal derecho ha existido, y habiéndosele otorgado al Sr. Almazán, la formación de la lista de aspirantes, en la que tenía lugar preferente el Sr. Valcárcel García, es indudable que se produjo un error de hecho al no reconocérsele igual concesión a éste; error que sólo puede subsanarse hoy accediendo a lo solicitado, de otorgar al Sr. Valcárcel García, fuera de concurso, una plaza de Madrid; en virtud de lo cual corresponde nombrar en firme a D. Martín Valcárcel García para ocupar la vacante por pase de D. Pedro Sánchez Suárez, en virtud de cuarto turno resuelto por la presente Real orden, a Madrid, unitaria 36 B; significándose que el plazo de posesión se contará para el Sr. Valcárcel García a partir del día siguiente al del cese del Sr. Sánchez Suárez, fecha que participará la Sección administrativa al interesado:

.....

Considerando que los Maestros que se detallarán a continuación, alegando y justificando haberse hallado en el extranjero al tiempo de la formación de las listas para el ingreso en propiedad, y apoyándose en condiciones iguales, y a que se refiere el Considerando penúltimo anterior al presente, interesan se les otorgue el ingreso por sexto turno, y comprobado que por la época de los servicios prestados, y la estancia en el extranjero, se encuentran en igualdad de circunstancias que los ya favorecidos, se está en el caso de acceder a lo solicitado, adjudicándoles en firme por sexto turno, con sueldo de 2.000

pesetas y derechos limitados, las plazas que a continuación se mencionan: D. Juan Francisco Ranz Guerrero, para Soria-Buimancos; D. Mariano González Pérez, para Burgos, Junta de Oteo-Castresano; D. Manuel José Martínez Traba, para La Coruña, Suarriba, y D. Luis Canales Ruiz, para Soria-Liceras.

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que las referidas reclamaciones, propuestas y modificaciones, se tengan por resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.

2.º Que se declaren definitivos los nombramientos provisionales por cuarto turno, contenidos en la Orden de esa Dirección general, del 26 del pasado julio (*Gaceta* de 6 de los corrientes), con las modificaciones a que se refiere la regla preferente.

3.º Que por las respectivas Secciones administrativas se extiendan las correspondientes credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se contrae la presente disposición.

4.º Que los nombrados habrán de posesionarse de sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

5.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.—(*Gaceta* 4 septiembre.)

NOTA.—La Real orden anterior, minuciosa y razonada, comprende 96 Considerandos y unas 1.400 líneas impresas; esto no puede extrañar si se tiene en cuenta que ponía fin a la provisión de plazas anunciadas durante ocho meses. Por esas mismas circunstancias, extraordinarias sin duda, se admiten renunciaciones de los nombrados, aunque se había advertido que quedaban prohibidas y se ratifica la prohibición para lo sucesivo. Son también interesantes los demás Considerandos y resoluciones que dejamos copiados.

30 AGOSTO.—(R. C. 1.643).—CURSOS
DE PUERICULTURA

Determinado en la Real orden fecha 26 del actual, publicada en la *Gaceta* de hoy, cuáles son los Maestros que pueden figurar inscritos en el cursillo de Disártricos, y concurriendo las mismas circunstancias, por lo que al servicio de las Escuelas nacionales se refiere, en el de Puericultura, pues, sin dejar de reconocer la importancia y utilidad de estas enseñanzas, es lo cierto que, por asistir a recibirlas los titulares de las Escuelas de fuera de Madrid, quedaban éstas a cargo de Maestros no ingresados por los procedimientos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que sólo pueda autorizarse la asistencia al curso y enseñanzas de Puericultura en Madrid a los Maestros de la capital o a los que estén ya oficialmente admitidos en cursos de sordomudos y ciegos o en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, pero quedando siempre atendido el servicio de sus Escuelas. (*Gaceta* 5 de septiembre.)



SEPTIEMBRE

1.º SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.653).—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, D. Luis de Hoyos Sáiz, actual Profesor decano de la misma, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido señor para el cargo de Director de la mencionada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(*Gaceta* 10 septiembre.)

1.º SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.655).—ESCUELAS NORMALES

Se admite a doña Asunción Rincón Lazcano la dimisión que ha presentado de su cargo de Secretaria general de la Delegación regia de la Escuela Normal Central de Maestras, disponiendo, además, se den las gracias en su Real nombre a tan ilustre Profesora por la intensa labor que en pro de los intereses de la enseñanza ha venido realizando al frente de dicha Secretaría.

—Con igual fecha se nombra Directora de la Escuela Normal de Maestras a doña María de los Dolores Cebrián y Fernández Villegas.—(*Gaceta* 10 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. D.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Artículo 1.º Los créditos consignados en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, para la creación de

1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1.º de septiembre de 1930, se entenderán con aplicación e inversión, dentro de las mismas cifras, desde 15 de dicho mes y año.

Art. 2.º La distribución de las plazas que se crean, con las consignaciones reglamentarias, será la siguiente:

Distribución del crédito figurado en el Presupuesto vigente, de 1.247.000 pesetas para la creación de 1.000 Escuelas nacionales:

32 plazas a 8.000 pesetas, 256.000; 34 ídem a 7.000 pesetas, 238.000; 66 ídem a 6.000 pesetas, 396.000; 66 ídem a 5.000 pesetas, 330.000; 132 ídem a 4.000 pesetas, 528.000; 264 ídem a 3.500 pesetas, 924.000; 405 ídem a 3.000 pesetas, 1.218.000.— (Gaceta 6 septiembre.)

NOTA.—Esta distribución representa una pequeña mejora sobre la que se venía haciendo en años anteriores (Real orden de 19 de julio de 1929, ANUARIO, página 364); pero no satisface aún las peticiones del Ministerio, pues de las 1.000 plazas se crean todavía 670 con sueldo menor de 4.000 pesetas, y el ideal era que la creación comenzara en dichas 4.000 pesetas y siguiera en las categorías superiores.

El importe anual de sueldos para las nuevas plazas, es de 3.890.000 pesetas; pero en el año 1930 solamente devengan haberes desde 15 de septiembre, y por esa razón hay consignación más que suficiente con las 1.247.000 que figuran en el Presupuesto. (Véase página 58 de este ANUARIO).

3 SEPTIEMBRE.—R. D.—DELEGACIONES REGIAS

Artículo 1.º Se admite la dimisión, reiteradamente presentada por D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, de los siguientes cargos que, con carácter honorífico y gratuito, venía desempeñando: Delegación regia de la Escuela

de Estudios Superiores del Magisterio, Delegación regia de la Escuela Normal Central de Maestras, Delegación regia de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, manteniéndole en los de Vocal del Patronato de los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de esta Corte, y en la Presidencia de la Comisión asesora para la adquisición de material escolar.

Art. 2.º Se significará a dicho señor en Mi Real nombre el agrado con que He visto la decidida y eficaz cooperación que en toda ocasión supo prestar a Mi Gobierno, en los cargos que desempeñó durante su larga vida administrativa, haciéndole presente Mi gratitud por labor tan dilatada y beneficiosa para los intereses culturales del país.—(*Gaceta* 6 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.040.)—PATRONATO
ESCOLAR DE BARCELONA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Escolar de Barcelona, creado por Real decreto de 17 de febrero de 1922 y restablecido por Real orden de 2 de julio próximo pasado, queda modificado en lo sucesivo sustituyéndose la representación femenina que actualmente lo integra por la Inspectora de Primera enseñanza que lleve más tiempo desempeñando el cargo en aquella provincia, y pasando a formar parte como Vocal del Patronato el Vicerrector o Decano de la Universidad de Barcelona que sea designado al efecto por el Ministerio de Instrucción pública, debiendo ejercer las funciones de Secretario el Asesor técnico de la Delegación municipal de Cultura, que figura como Vocal del mismo

Art. 2.º El Patronato Escolar de Barcelona cuidará de la organización, régimen y funcionamiento de todos los Grupos escolares construídos a sus expensas por el Ayuntamiento de

aquella capital y de otros que pudieran pasar a ser propiedad del mismo en lo sucesivo, de conformidad con las reglas establecidas en el Real decreto de 17 de febrero de 1922; debiéndose organizar la enseñanza en cada uno de estos nuevos Centros docentes de acuerdo con las necesidades y características de los barrios en donde se hallan situados, quedando facultado el Patronato para establecer el horario que estime más conveniente a estos fines, para crear plazas especiales, destinadas a los escolares retrasados, y, asimismo, para los mejor dotados; iniciar las enseñanzas de preaprendizaje, las complementarias de educación artística y de formación doméstica, etcétera, etc.; a organizar también cursillos, conferencias y viajes que tiendan a mejorar la técnica del Profesorado, y a cuanto considere más necesario y conveniente para convertir las nuevas Escuelas de Barcelona en modelos de organización escolar moderna.

Art. 3.º Se faculta al Patronato Escolar de Barcelona para ensayar la dirección unipersonal en los Grupos escolares que estime más procedentes, y, asimismo, a disponer el traslado, entre los mencionados Grupos, de los Maestros de estos Centros de enseñanza, cuando las necesidades de las tareas pedagógicas en cada uno de ellos lo demanden.

Art. 4.º El Patronato Escolar, una vez haya acoplado a los nuevos Grupos escolares las Escuelas nacionales que deban quedar incorporadas a los mismos, precederá urgentemente, de acuerdo con el Ayuntamiento, en cuanto estrictamente se refiera al aspecto económico de esta reforma, a proponer la distribución de las restantes Escuelas nacionales de la ciudad de Barcelona, de modo que no quede ningún núcleo de población sin estar debidamente atendido por alguna de ellas.—*(Gaceta 6 septiembre.)*

Como consecuencia de ese Decreto y de la creación de cien plazas de Maestros y Maestras para los Grupos escolares, se hizo por el Patronato una convocatoria que copiamos a continuación como antecedente. para otros casos; dice así:

PATRONATO ESCOLAR DE BARCELONA

Nuevas Escuelas.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de 23 de agosto próximo pasado, concediendo al Ayuntamiento de Barcelona la creación de 50 plazas de Maestros y 50 de Maestras, y la autorización de la Dirección de Primera enseñanza para proceder a la convocatoria del correspondiente concurso, en virtud de las facultades concedidas a este Patronato por Real orden de 17 de febrero del año 1922, se convoca un concurso para proponer la provisión de las mencionadas plazas y la de Maestra vacante actualmente en la Escuela de niñas «La Farigola», de Vallcarca, de acuerdo con las siguientes bases:

1.^a Podrán tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras nacionales que integran el Escalafón del Magisterio primario, ingresados por oposición.

2.^a Los Maestros y Maestras comprendidos en la base anterior formularán su petición por medio de instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Patronato Escolar de Barcelona, debiendo ser entregada en las Oficinas Municipales de Cultura (segundo piso de las Casas Consistoriales), durante las horas hábiles de oficina, de nueve a dos, y durante el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente en que se publiquen estas bases en la *Gaceta de Madrid*. Si el día último de plazo fuese festivo en las Oficinas Municipales, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente, durante las horas hábiles de despacho.

3.^a Cada instancia deberá acompañarse de una copia de la hoja de servicios del solicitante, de una relación de méritos, de cuantos antecedentes sirvan para dar más completa idea de las actividades pedagógicas o de otra índole que haya podido realizar dentro o fuera de la Escuela, y de una lista de las personas o entidades a quien podría pedirse referencias profesionales, si se estimasen necesarias. A esta instancia deberá también unirse una Memoria original, en que se manifieste el concepto que se tiene de la colaboración escolar, ensayos y prác-

ticas, y de la función que en las Escuelas graduadas corresponde a Maestros y Directores, para el mejor resultado de la obra educadora que estas Escuelas deban realizar. Estas Memorias no podrán exceder de 20 cuartillas escritas a máquina o bien 40 manuscritas, pudiendo estar redactadas en idioma castellano o catalán, indistintamente.

4.^a El Patronato Escolar de Barcelona considerará estos documentos como uno de los varios medios a que puede recurrir para el mejor cumplimiento de la misión que se le ha confiado en orden a la elección del personal y procederá, con respecto a los solicitantes, como estime más beneficioso a los intereses de los Grupos escolares cuya organización, régimen y funcionamiento tiene a su cargo, quedando obligados los consultantes a someterse a pruebas consistentes en ejercicios prácticos, caso de que el Patronato estime conveniente realizarlos.

5.^a La circunstancia de haber presentado instancia solicitando una de estas plazas con anterioridad a la publicación de estas bases, no dará derecho a tomar parte en este concurso sin presentarla nuevamente de acuerdo con lo dispuesto en las presentes.—(*Gaceta* 14 septiembre)

3 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.041).—PATRONATO ESCOLAR «JOAQUÍN COSTA», DE ZARAGOZA

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o La organización y régimen del Grupo escolar «Joaquín Costa», de la ciudad de Zaragoza, estará en lo sucesivo afecto a un Patronato integrado por los siguientes miembros:

Presidente, el alcalde de la ciudad o el concejal en quien aquél delegare esta función, temporal o permanente.

Vicepresidente, el Rector de la Universidad o el Vicerrector, Decano o Catedrático en quien el mismo delegue.

Vocales: un padre y una madre de familia, cuyos hijos perte-

nezcan al Grupo escolar, designados por el Ayuntamiento; un sacerdote, delegado del prelado de la diócesis; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza, designados por el Ministerio, y un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales, designados por los respectivos Claustros.

Ejercerá el cargo de Vocal Secretario el funcionario municipal que el Ayuntamiento designe entre los que más se hayan distinguido por su interés y competencia en cuestiones de enseñanza

Estarán agregados al Patronato, con voz, pero sin voto, el Director y la Directora de las Escuelas graduadas instaladas en el Grupo.

2.º Los Directores de las Escuelas graduadas del Grupo escolar «Joaquín Costa» y los Maestros de Sección de los mismos serán designados, a propuesta del Patronato, entre los que figuren ingresados por oposición en el Escalafón del Magisterio primario.

3.º Los gastos que puedan representar las obras de enseñanza complementaria, de ampliación y de acción social que el Patronato establezca en el Grupo escolar «Joaquín Costa», correrán a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza.

4.º En cuanto no esté previsto o consignado en las reglas anteriores, el Patronato del Grupo escolar «Joaquín Costa» se ajustará a las disposiciones dictadas por Real decreto de 27 enero de 1919 para organizar el Patronato que tiene a su cargo el regimen de los Grupos escolares de Madrid y a lo consignado en la Real orden de 28 de abril de 1917 con los mismos fines.

5.º En virtud de lo dispuesto en este Real decreto, queda sin efecto la Real orden de 16 de noviembre de 1929 creando el Patronato especial del Grupo escolar «Joaquín Costa», dándose de Real orden las gracias a los miembros que han integrado el mencionado Patronato, por el celo e interés demostrado en el cumplimiento de su cometido, ordenándose asimismo que toda la documentación que posea el disuelto Patronato se entregue al que se crea por la presente disposición,— (Gaceta 6 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.648).—SUELDOS Y RENTAS
DE FUNDACIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales por el trabajo reglamentario que como tales Maestros perciben, a no ser que en las escrituras fundacionales esté determinado su abono, conocido por el fundador su carácter de Maestro nacional, o por trabajos y servicios, independientes como tales, realizados en horas independientes del horario oficial, y que haya sido autorizada la percepción por este Ministerio en funciones de Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.—(*Gaceta* 8 septiembre.)

NOTA.—Véase como antecedente y aun aclaración, la Real orden de 21 de julio (página 413 de este ANUARIO).

3 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.790).—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden 20.000 pesetas para la construcción, por el Ayuntamiento de Asentín (Lérida), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.—(*Gaceta* 8 octubre.)

4 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.649).—NOMBRAMIENTO
DE MAESTRAS

Por Real orden de 3 de julio de este año, (*Gaceta* del 5), y en virtud de sexto turno (ingreso de interinas), han sido nombradas Maestras propietarias, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y derechos limitados:

(Se da nombre y número de 28 Maestras.)

Resultando que, según participan las respectivas Secciones administrativas, las mencionadas Maestras no se posesionaron de sus empleos, dejando transcurrir con exceso el plazo reglamentario de posesión:

Considerando que, conforme al artículo 98 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, los Maestros de que se trata renunciarán a sus nombramientos, con pérdida de todos sus derechos:

Considerando que las referidas Escuelas deben ser adjudicadas de nuevo por sexto turno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que por la aplicación del artículo 98 del vigente Estatuto se considere que los Maestros mencionados renunciaron a los nombramientos extendidos a su favor, con pérdida de todos sus derechos y bajas, por consiguiente, en la lista.

2.º Que las Escuelas de que se trata se adjudiquen de nuevo por sexto turno, ya que al no haberse posesionado los nombrados no consumieron turno.—(*Gaceta* 9 septiembre.)

NOTA —Hay que advertir que buen número de las Maestras que se citan habían sido nombradas para Canarias, y si tenían algo de familia, habían de gastar para el viaje, y por anticipado, el sueldo que les correspondía en varios meses.

4 SEPTIEMBRE.—CIRCULAR.—COMISIONES, AGREGACIONES Y LICENCIAS

Esta Dirección general ha resuelto recordar a los Jefes de las dependencias y establecimientos docentes que de la misma dependen, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de marzo de este año, respecto a Comisiones, agregaciones, licencias, etc., concedidas a Catedráticos, Profesores, Inspectores y funcionarios dependientes de la misma; bien entendido que todos y cada uno deberán hallarse al frente de sus destinos en las épocas reglamentarias, singularmente al reanudar las clases después de las presentes vacacio-

nes; debiendo dichos Jefes, con tal motivo, significar a esta Dirección general lo que se previene en el apartado tercero de la expresada Real orden.—(*Gaceta* 6 septiembre.)

5 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.647.—OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Como ya se dijo, en los mismos términos, en la Real orden 1.040, de 23 de mayo último (*Gaceta* del 24), cuyos razonamientos de preámbulo se tienen que repetir aquí, por la de este Ministerio de 20 de julio de 1928 (*Gaceta* del 23), fué convocada la provisión de 2 200 plazas de Maestros y 800 para Maestras, en virtud de oposición, con arreglo a los ejercicios y procedimientos contenidos en la propia convocatoria, ordenados según muy nuevos sistemas.

Llegados a su término los ejercicios y verificadas las calificaciones por las Comisiones centrales a que se refiere el apartado 20 de la mencionada Real orden, y al procederse por la Administración a la totalización de las puntuaciones de calificación y formación de la lista única de opositores aprobados, sólo alcanzó esta doble lista a 1.196 opositores aprobados para las 2 200 plazas convocadas para Maestros, y 213 opositoras para las 800 destinadas a las Maestras.

En virtud de ello, y por Real orden de 22 de mayo último, fueron aprobadas las oposiciones y se declaró el derecho reglamentario de los 1.196 Maestros y 213 Maestras, que, en consecuencia, forman la lista doble de los ingresados desde luego en el primer Escalafón.

Pero en la misma Real orden, y habida consideración al gran número de plazas todavía vacantes, se aplazó una serie de resoluciones a tomar a consulta al Consejo de Instrucción pública, y se decidieron determinaciones más urgentes con las que se pudiera atender, desde luego, a las necesidades de la enseñanza.

El número crecido de los actuantes de uno y otro sexo, y el

número escaso de los que lograron el éxito, ya hubieran ocasionado, comparados entre sí, observaciones, críticas, comentarios de toda especie y aun actitudes de verdadera protesta; pero la extrañeza, que fué evidente, se acrecentó en forma e intensidad insólitas por la muy general contradicción entre la escala de las puntuaciones considerables alcanzadas en la suma de los primeros ejercicios, es decir, los verificados y calificados en las Escuelas Normales de las provincias y la escala de los logrados en la suma de los segundos ejercicios, calificados en Madrid por las Comisiones centrales.

Esta contradicción de puntuación y de juicios no entraña, evidentemente, ninguna causa de nulidad del valor de los de unos y los de otros Tribunales, cuya aprobación total y a la vez era condición precisa del éxito en cada opositor; además, se trataba de materias o asignaturas distintas. No alcanzar en cada grupo de ejercicios el mínimo de puntos correspondientes, es reglamentariamente causa determinante de exclusión y de fracaso, y no puede menos de ser exigencia ineludible para el poder público la de fortalecer legalmente la autoridad doctrinal y sentenciadora de los Tribunales en cada clase de oposiciones; sus fallos son, y tienen que seguir siendo, de su naturaleza, inapelables, y a este presupuesto se atuvieron, reconociéndolo, así los opositores al actuar, como los Poderes públicos al confiarles la resolución de las oposiciones.

Delicado todo arbitrio para medir, además, una posible ampliación de las listas definitivas de los aprobados con opositores que, aun quedando sin aprobación, lograron una mayor puntuación total, todavía lo es más el detalle en cuanto al orden en que habrían de colocarse con miras al Escalafón cuantos puedan reconocerse con relativa aptitud.

Es, sin embargo, todavía más delicado resolver nada sin aminorar la autoridad moral de los Tribunales en el caso de estas oposiciones, por la circunstancia de que es presumible nota, por más inesperada e inacostumbrada, de mayor valor, la de los más rigurosos, frente a cuya autoridad y rara inesperada energía no se puede, quizá, presuponer siempre en los

Tribunales provinciales más benévolos, entereza, igualmente templada, por la diferencia de los casos y por la circunstancia de juzgar los Profesores de las Normales a sus conocidos discípulos con afectuosos sentimientos, fácilmente explicables, y los Inspectores y los Maestros a sus comprovincianos, quizá con dejos de patriotismo local.

Imposible es legalmente una como alzada o apelación ante un nuevo Tribunal, que después aún podría ser a su vez nuevamente protestado, y así sucesivamente; y cabe, en cambio, discurrir por equidad una solución de carácter en algún modo provisional y con la precisa condición resolutoria de una prueba durante o al finalizar el reglamentario periodo provisional.

Rechazada así, aun por visos de equidad, toda resolución de irreglamentaria aceptación de opositores no reglamentariamente aprobados, y siendo de rigor dejar sin proveer tantas plazas de las anunciadas en estas oposiciones, es, sin embargo, de interés público aprovechar, aunque ello sea provisionalmente, una buena parte de los Maestros titulados, opositores menos desafortunados en sus puntuaciones, pues no solamente quedaban 1.004 Escuelas de Maestros y 587 Escuelas de Maestras sin proveer, es decir, las restantes de las que se anunciaron en las oposiciones según los términos de la convocatoria, sino que, a mayor abundamiento, existían ya 2.000 Escuelas vacantes más en mayo y existen 1.000 más en septiembre, aparte de las Escuelas propias y asignadas al Escalafón llamado segundo o de derechos limitados. El perjuicio para la enseñanza por tantas vacantes e interinidades es demasiado evidente, y no admite el caso de demora de lo dilatorio de unas nuevas oposiciones aun estando hoy más próxima su convocatoria.

El temor a la incompetencia definitiva de los ahora favorecidos con la ampliación o ampliaciones se acalla por la circunstancia de haber de permanecer con carácter de interinos durante varios años, pues ya no ellos, sino también los plenamente aprobados, y éstos, por las mismas condiciones de la

convocatoria, están sujetos a pruebas complementarias, a verdadera revisión, aunque ella sea en la misma Escuela y en el mismo ejercicio de sus funciones: en aquella que se les adjudique desde luego, aunque provisionalmente. A los no aprobados se les habrá de exigir siempre la prueba especial que se deba decidir como suplementaria.

En consideración a lo expuesto, la Real orden citada de 23 de mayo de 1930, sin definir, desde luego, ni la clase de prueba según los casos, ni la puntuación de cada uno para su definitiva y aplazada situación fija en el primer Escalafón, decidió que debían formarse, y ordenó formar, desde luego, unas segundas listas con los opositores y opositoras que tenían aprobado el conjunto de los primeros ejercicios (en provincias) y que, faltándoles igual aprobación en el conjunto de los segundos (o centrales), el defecto de puntuación fuera relativo, exclusivamente, a uno de los tres segundos ejercicios.

Añadió, finalmente, el preámbulo de la tantas veces citada Real orden de 23 de mayo de 1930, que con ellos, los favorecidos de las segundas listas o primeras listas complementarias, ni siquiera en varones se acabaría de cubrir el cupo de las Escuelas convocadas, ni menos todavía el de las vacantes, y anunció que se aplazaba hasta su misma correlativa numeración en lista, todavía no definitiva, ya que no precisaba a la sazón la apreciación detallada de las puntuaciones definitivas, puesto que nadie de los de una sola asignatura no aprobada quedaba fuera de las segundas listas.

Con retraso considerable se han publicado en la *Gaceta de Madrid* las listas segundas de las oposiciones generales convocadas en 1928, o primeras listas supletorias, en cumplimiento de las disposiciones de la Real orden repetidamente citada de 23 de mayo de 1930, y es hoy del caso ultimar todas las difíciles resultas de dichas oposiciones, extendiendo el trato de equidad, como ya se anunció, a otros opositores, con semejantes o mayores garantías, pues aunque no se les puede reconocer ni sombra de derecho personal o individual, impone la anunciada ampliación del criterio que inspiró aquella resolu-

lución las necesidades, cada día más apremiantes, de la enseñanza primaria. De 1928, fecha de la convocatoria, hasta la de ahora, son 3.000 las nuevas Escuelas creadas por los tres sendos Presupuestos generales del Estado de 1928, 1929 y 1930, y las vacantes naturales suelen ser anualmente de casi 3.000. entre Maestros y Maestras.

Consultado el Real Consejo de Instrucción pública acerca de la naturaleza de las pruebas, dió la pauta de unas Memorias y registros referentes a la Escuela encomendada al Maestro; opinó expresamente, además, en favor del criterio de equitativa ampliación que había inspirado, desde luego, la Real orden de 23 de mayo de 1930, la que anunciaba, también con aplauso del Consejo, mayores ampliaciones, y dictaminó, finalmente, en el sentido de pedir que se derogara definitivamente para el porvenir, y desde luego, el complicado sistema discurrido para las oposiciones convocadas en 1928, teniendo en cuenta las dificultades con que ha tropezado el procedimiento.

Finalmente, a un orden de consideraciones como el ya enunciado, por razones de equidad concordantes con las más vivas, candentes e inaplazables necesidades de las Escuelas, tantas sin Maestros, ha obedecido la Real orden de 1.º de abril de 1940, por la que se llamó a figurar en el primer Escalafón del Magisterio a los Maestros que, figurando en el segundo, tenían aprobados todos los ejercicios de oposiciones a ingreso en el primero antes de 1920; es decir, cuando su razonada expectativa de derechos, según los términos de su convocatoria quedó irrita por las reformas del Estatuto; y con igual sentido de prudente amplitud de criterio está hoy en estudio un problema aparentemente igual, referente a las del mismo segundo Escalafón, que después de la fecha de 1920 aprobaron, sin plaza, las dichas oposiciones en algunas de las provincias (no en otras) todavía, habiendo de reconocer entre los unos y los otros una radical diferencia: por haber sido las convocatorias de modo muy diverso, en las más recientes, bien expresa la negativa a todo derecho en los aprobados sin plaza, y habiéndose marcado el número preciso de éstas.

Por toda esta serie de consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza, y por semejanza con lo dispuesto en los apartados 23 y 24 de la Real orden de 1928, se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de unas terceras listas de los 1 500 opositores y 1.714 opositoras (salvo error de cifras), los que en las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, aprobadas por Real orden de 21 de mayo de 1930, no lograron en solos los segundos ejercicios (centrales) la puntuación total mínima requerida; pero que, subdividida la cifra de 75 puntos, según los tres ejercicios, faltábales la mínima de 25 puntos en dos de los tres, habiendo sido aprobados en el otro ejercicio, y siempre con la puntuación total de los segundos ejercicios (centrales) no sea menor de 50.

2.º Que los mismos ingresen sólo provisionalmente en las terceras listas, segundas supletorias del primer Escalafón del Magisterio nacional, es decir, después de las primeras listas supletorias ordenadas por la Real orden de 23 de mayo de 1930, referentés a quienes aprobaron dos de los ejercicios segundos o centrales. Que este ingreso se entienda con la condición resolutoria de que si en el plazo de tres años precisos para ellos para adquirir derechos definitivos no lograran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las dos materias en que no lo han logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, o centrales, perderán todos sus derechos.

3.º Que en el plazo de quince días puedan formular los interesados las reclamaciones que sean pertinentes con relación a las mencionadas terceras listas.

4.º Que los opositores de estas terceras listas o segundas supletorias, resueltas las anteriores reclamaciones y designados los Maestros de las primeras y segundas listas para las vacantes que elijan de las reservadas a este turno de provisión (salvo lo que se dispone sobre opositores aprobados sin plaza antes de 1920), puedan a su vez solicitar las que resten vacan-

tes y serles provisionalmente adjudicadas, según criterio de equidad, teniendo en lo posible presente lo dispuesto para el caso de los opositores plenamente aprobados con toda la puntuación reglamentaria.

5.º Que habida consideración a que después de las primeras y segundas listas quedaban vacantes solamente 195 plazas de varones y 404 de Maestras, según los términos de la convocatoria, se adjudican como ampliación a la misma 1.305 plazas de varones y 1.310 plazas de Maestras de las 1.500 de varones y las 1.500 de Maestras de nueva creación (o sus resultas), correspondientes a los ejercicios económicos y Presupuestos generales del Estado de los años 1928, 1929 y 1930, que en cada año y con posterioridad a la convocatoria de estas oposiciones crearon 1.000 plazas, o sean 500 para cada sexo:

6.º Que con la ampliación de las 3.000 plazas de las nuevas creaciones de los Presupuestos de 1928, 1929 y 1930, a que se refiere el artículo anterior, quedarán libres después de las terceras listas un reducido número de plazas de varones y de plazas de Maestras, y que siendo equitativo que unos pocos opositores de relativamente considerable puntuación en los segundos ejercicios (centrales), pero repartida en las tres materias, sin los 25 puntos de aprobación en ninguna, con la razón de equidad de haber logrado puntos muy próximos a la mínima legal de 75, no se consideren inequitativa, aunque legalmente desposeídos de toda desconsideración, se formarán unas cortas y cuartas listas con los de puntuaciones mayores de 65 puntos en los segundos ejercicios, en condiciones similares o paralelas a los de las segundas y las terceras listas y a continuación de las mismas se entenderán por orden de su puntuación general y hasta cubrir dichas plazas de varones y de Maestras, provisionalmente incluidos en estas cuartas listas, terceras supletorias del primer Escalafón del Magisterio nacional, con la condición resolutoria de que si en el plazo de cuatro años precisos para adquirir derechos definitivos no lograran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las tres materias en que no lo han

logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, perderán sus derechos adquiridos.

7.º Las pruebas a que quedan sujetos los Maestros y Maestras de las listas complementarias de las oposiciones convocadas en 1928 se referirán particularmente a la materia no aprobada en las oposiciones, pero además y en general a su labor en la Escuela, todo ello en la forma respectivamente establecida en los párrafos siguientes; y serán apreciadas por el Inspector de la zona en informe especial, razonado, circunstanciado y detallado y en caso de desaprobación definitiva, apreciadas unas nuevas pruebas ante Junta de Profesores de Normal y de Inspectores de la provincia respectiva, constituidas en Jurado especial.

8.º Apreciación concreta por el Inspector de la zona de la capacidad del Maestro de las listas supletorias en una materia sin examen alguno personal, se habrá de basar en la noticia que pueda aquél certificar como buena, de los conocimientos de los alumnos en la propia materia en el conjunto de los años del período provisional o de prueba.

9.º En caso de apelación a alzada ante el fallo definitivamente de desaprobación del Inspector de la zona, acudirá personalmente el interesado a probar su suficiencia en la materia en cuestión ante un Jurado constituido por el Inspector jefe, o por su sustituto en caso de incompatibilidad, por el Director o Directora de las Escuelas Normales de la provincia y los Profesores de la asignatura o asignaturas en una y en otra Normal; presidirá el Inspector jefe o el Director o Directora de mayor categoría; en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad en el respectivo Escalafón.

10. Las pruebas de carácter general a apreciar también por el Inspector de la zona, y en caso de alzada y en iguales condiciones, por el mismo Jurado, serán las siguientes:

a) Los opositores incluídos en cada una de las listas, y apenas se hagan cargo de la Escuela a que sean destinados, redactarán una sucinta Memoria descriptiva del estado en que se halla el edificio escolar, el moblaje y el material de enseñanza.

b) Abrirán, además, un registro pedagógico, en que se incluyan todos los niños matriculados en la Escuela y los que vayan ingresando en lo sucesivo, y expondrán por escrito, en diez cuartillas como máximo, el plan de enseñanza que piensa seguir en vista de las circunstancias locales mientras estén al frente de la Escuela, indicando, además, los medios de que propone valerse para cumplir pedagógicamente la misión que se les confía.

c) Tanto la Memoria descriptiva como la comunicación referente al plan de enseñanza, deben ser remitidas por los opositores al Inspector de la zona, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de posesión del interesado en la Escuela que le haya correspondido.

d) Estos documentos deberán estar luego en poder del Inspector de la zona que tenga a su cargo la visita de la Escuela regentada por el autor de los trabajos, y los conservará en su poder hasta el momento en que haya de acordar lo que se proceda sobre la capacidad profesional del interesado.

e) Los trabajos a que se refieren las reglas anteriores se completarán, al término del período de prueba de la práctica profesional de los opositores, con una Memoria descriptiva que comprenda los mismos extremos que la redactada cuando se hicieron cargo de la Escuela, y un registro complementario de los niños matriculados, los que se remitirán igualmente al Inspector de la zona cuando el opositor solicite, próximo el término de su nueva práctica, la certificación reglamentaria de su capacidad.

f) Estos trabajos serán calificados por el Inspector de la zona, comparándolos con los que los opositores redactaron al comenzar la prueba de su capacidad profesional.

g) La falta de cualquiera de los documentos a que se refieren las reglas anteriores, será motivo suficiente para excluir a los opositores de la propuesta y para no tener por definitivo su ingreso en el Escalafón general del Magisterio primario.

11. El período de pruebas a que por la convocatoria estaban obligados por dos años los opositores de las oposiciones

generales de 1928, después de su plena y total aprobación y con plaza, o sea los Maestros de las primeras listas absolutas, se reduce, por razones de equidad, a un sólo año. En él, al principio del mismo y al final, estarán obligados a redactar y presentar al Inspector de la zona las Memorias descriptivas y el registro pedagógico ahora exigido a los Maestros de las listas supletorias de la misma oposición. Al no lograr la aprobación del Inspector de la Zona, tendrán derecho también a la calificación definitiva del mismo Jurado.

12. Los Maestros del segundo Escalafón que teniendo aprobados sin plaza oposiciones a ingreso en el primer Escalafón con anterioridad a 1.º de abril de 1920 se han llamado a figurar por razones de equidad en el mismo, por virtud de la Real orden de 28 de junio de 1930, se entenderán ingresados en el primer Escalafón en la fecha que cada uno tome posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las primeras listas, o sea de los plenamente aprobados con plaza de las segundas listas o primeras listas supletorias de las oposiciones generales convocadas en 1928.

Estarán sometidos por dos años, como lo hubieran estado los Maestros de las primeras listas, o sea los plenamente aprobados de las oposiciones convocadas de 1928, a formular las Memorias y registros y presentarlos, dentro del plazo, a la aprobación del Inspector de la zona, y en caso de calificación de no aprobación, con alzada en el mismo Jurado.

13. Los Maestros del segundo Escalafón que con posterioridad a 1.º de abril, y antes de 1930, fueron aprobados sin plaza en oposiciones a ingreso en el primer Escalafón, si fueran llamados a figurar en el mismo, en su día y con las condiciones dichas, se entenderán ingresados a su vez en el primer Escalafón en la fecha en que cada uno tomé posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las últi-



mas listas supletorias de las oposiciones generales de 1928

14. Durante el período provisional del ingreso en el primer Escalafón con condición resolutoria, gozarán los Maestros temporalmente de todos los derechos, así en activo como para futuros derechos pasivos; pero no podrán cambiar de Escuela por concurso, permuta ni otro turno, salvo nueva oposición, ni tampoco pedir la excedencia, por haber de mantenerse dentro de la misma zona de inspección y con los alumnos y condiciones materiales de la misma Escuela, a los efectos de las pruebas especiales.

15. Terminado el período provisional o de pruebas satisfactoriamente, con la aprobación definitiva del Inspector de la zona o del Jurado, en su caso, se entenderá definitivo el ingreso, hasta entonces solamente provisional, en el primer Escalafón del Magisterio nacional, retro trayéndose la validez y todos los derechos a la fecha de admisión provisional en el mismo.

16. Dentro de cada una de las listas de las oposiciones convocadas en 1928, el orden de colocación será por la puntuación totalizada de las mismas oposiciones, o sea la suma de las puntuaciones de los ejercicios primeros (en las provincias) y los segundos (centrales), más las correspondientes a los respectivos expedientes y servicios.

17. Ultimadas las resultas de las oposiciones generales de ingreso en el Magisterio nacional convocadas en 1928, queda abrogada la Real orden de 20 de julio de 1928, *Gaceta* del 23, por la que se convocaron, y abolido totalmente el sistema de oposiciones que contenía.

18. Para el próximo mes de octubre se hará la convocatoria de oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional para las 1 000 plazas equivalentes a las que correspondan a los Presupuestos de 1931, a repetirse el acrecentamiento metódico de los Presupuestos anteriores y para cuantas otras queden vacantes al término de los ejercicios—(*Gaceta* 7 septiembre.)

5 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1 661.)—ARREGLO ESCOLAR

Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento de Santoña (Santander), solicitando se deje sin efecto la Real orden fecha 11 de marzo último, por la que se dispuso la incorporación del barrio de El Dueso al casco del referido Municipio, y supresión de la Escuela nacional existente en dicho barrio; y

Teniendo en cuenta que ha podido comprobarse que en la práctica dicha incorporación está en pugna con los intereses de la enseñanza y del vecindario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la referida Real orden de 11 de marzo último (*Gaceta* del 2 de abril), quedando restablecida la enseñanza en la forma que venía anteriormente.—(*Gaceta* 10 septiembre.)

NOTA.—Esta y otras resoluciones demuestran la necesidad de proceder a una rectificación metódica del Arreglo escolar, que resulta anticuado e imperfecto, pues estas resoluciones particulares no ofrecen las debidas garantías.

5 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.696.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden 60 000 pesetas al Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina (Tarragona), para un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.—(*Gaceta* 15 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.651.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTRAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestras por cuarto turno (traslado voluntario), y se hacen, entre otras muchas declaraciones, las que siguen:

Considerando que... reclaman de..., fundándose en que exceden de sesenta años de edad y se trata de graduada de seis o más Secciones, y teniendo en cuenta que la señora Ribes Collantes no contaba tal edad a la fecha de la vacante y que la señora Pérez Prieto excede de la referida edad, procede estimar la reclamación únicamente en dejar sin efecto la propuesta de la señora Pérez Prieto:

Considerando que... impugnan la propuesta de doña Enriqueta Cárdenas Sevilla, séptima, 5.0-0.1 11-915, para Málaga, Dirección de la graduada número 2, fundándose en que la señora Cárdenas diligenció su título de Maestra de Sección con posterioridad a la antigüedad de las reclamantes. Es del caso advertir que la propuesta regentaba la Escuela unitaria que sirvió de base para la mencionada graduada, prestando allí sus servicios sin interrupción, y el hecho de que el título se diligencie más tarde o más temprano no puede privarle de derecho a que se le computen en la Sección sus servicios a partir de la refundición de la unitaria en la graduada, tanto más cuanto que el reconocimiento de estos servicios se otorgaron por Ordenes de 22 de agosto de 1925 y 18 de mayo de 1928 a base de haber servido en Escuelas distintas, por todo lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que doña Francisca Tarrars Relme reclama de la propuesta de doña Encarnación Vila Escreda para la Dirección en la graduada de Lérida Balaguer, que ostenta servicios en la localidad, fundándose en que la señora Vila no contaba tres años de servicios al anunciarse la vacante, y en que no ingresó por oposición libre en el Magisterio, sino que ostenta únicamente los derechos de oposición restringida, y teniendo en cuenta que la aprobación de ésta da al que la gana iguales derechos y ventajas que el que ingresa por oposición libre, siendo de estimar en aquéllas la prestación de servicios propietarios anteriores, y que anunciada la vacante en diciembre, la interesada pudo solicitarla reglamentariamente en los diez primeros días de enero, ya que entonces contaba los tres años de servicios, se está en el caso de desestimar la reclamación.

(Se reproducen exactamente los dos Considerandos de la Real orden de 30 agosto, autorizando la no posesión, negando «derecho, en lo sucesivo, a formular peticiones condicionales» a los cónyuges y declarando que en lo sucesivo «no se admitirán, bajo pretexto ni excusa alguna, renunciadas de ninguna clase». (Véase en la citada Real orden de 30 agosto, ya copiada.)

Considerando que doña Antonia Mondelo Castro significa que, regentando la Escuela de La Coruña Vimianzo y por cuestión de rivalidades de localidad, se iniciaron diligencias intervinando la Inspección, diligencias que por haber solicitado la excedencia acordó el Gobierno civil el archivo de lo actuado; que solicitada la excedencia el 27 de julio de 1929, se le concedió por Real orden de 13 de agosto siguiente, cesando en 31 del propio mes, interesa de nuevo que toda vez que la excedencia no ha sido un acto voluntario de la interesada, sino un caso de fuerza mayor, en beneficio de la enseñanza y en perjuicio de los intereses de la señora Mondelo, se le otorgue, fuera de turno, la Escuela de Cambre-La Coruña, que resulta vacante en este cuarto turno, por pase de doña Carmen Méndez Otero a Betanzos-Infedá, y teniendo en cuenta que las alegaciones de la interesada son exactas, y más aún, que antes de solicitar la excedencia pretendiera la Escuela de Sada-Carboedo (La Coruña), para la que se la propuso con posterioridad a la concesión de la aludida excedencia, no alcanzando la confirmación, y, por último, que ya transcurrió un año de excedencia, es del caso acceder a lo solicitado, concediendo a la señora Mondelo, por primer turno, la Escuela de La Coruña-Cambre:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que las referidas reclamaciones, propuestas y modificaciones se tengan por resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.

5.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.—(*Gaceta* 9 septiembre.)

NOTA.—Esta Real orden, como su análoga de 30 de agosto

VICTORIANO F. ASCARZA.—7-8 SEPTIEMBRE

anterior, son extensísimas y resuelven razonadamente todas las reclamaciones presentadas, aplicando doctrina conocida sin la menor vacilación, y únicamente los Considerandos copiados establecen jurisprudencia de algún interés o novedad.

7 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.047.)—FIESTA DEL LIBRO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Fiesta anual dedicada al Libro español, establecida por Real decreto de 6 de febrero de 1926, se celebrará anualmente el día 23 de abril, fecha cierta de aniversario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra.

En el año actual se celebrará todavía, como en años anteriores, el día 7 de octubre; pero las Academias, Universidades, Escuelas y Centros de enseñanza podrán acordar el aplazamiento de los actos académicos para el próximo día 23 de abril de 1931.—(*Gaceta* 9 septiembre)

8 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.664.)—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Se distribuye el crédito de 1.247.000 pesetas para 1.000 Escuelas nuevas en la forma que dispone el Real decreto de 3 de septiembre, asignando la mitad de las plazas a cada sexo, que importan para 1930 la suma de 1.134.583,50 pesetas, y para adultos y Direcciones de graduadas 112.416,70 pesetas, que suman las 1.247.000 pesetas; el importe anual de sueldos es de 3.890.000 pesetas, a lo cual hay que añadir lo de adultos y graduadas.—(*Gaceta* 11 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.684.)—ESCUELAS NUEVAS

Acordada en principio la concesión de 50 Escuelas nacionales unitarias de cada sexo, con destino a los Grupos escolares del casco de Barcelona, por Real orden fecha 23 de agosto úl-

timo (*Gaceta* del 26), y teniendo en cuenta que por Real orden fecha 6 de los corrientes ha sido acordada igualmente la distribución del crédito de 1.247.000 pesetas, que para creación de 1 000 plazas de Maestros y Maestras se consigna en el vigente Presupuesto de este Departamento, y que por disponerse de los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de las Escuelas de referencia no se precisa del trámite de la concesión provisional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo 50 plazas de Maestros y 50 de Maestras nacionales, con destino a los Grupos escolares del casco de Barcelona.

2.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.—(*Gaceta* 14 septiembre.)

NOTA.—Esta Real orden señala el primer caso, que nosotros recordemos, de una creación acordada antes de resolverse la distribución de las plazas y sin creación provisional previa; se ha procedido en este caso con diligencia que desearíamos ver en todas las ocasiones.

8 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.675.)—ANTICIPO DE SUELDOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1929 estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habili-

tados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles en las provincias que se citan, a los señores que a continuación se expresan:

San Sebastián: D. Rafael Larrañaga y Ocha, Oficial de la Sección Administrativa, por renuncia de D. José Soto de Castro.

Albacete: D. Juan Martínez y Martínez, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela Normal de Maestros, por renuncia de D. Julio Carrilero.

Badajoz, D. Ruperto Martín Gutiérrez, Maestro nacional, por renuncia de D. Sergio Luna.

Pontevedra: D. Juan Novas Guillán, Inspector de Primera enseñanza, por renuncia de D. Patricio Maroscot.

Zaragoza: D. Victor Rivas Remón, Oficial de Administración de tercera clase de la Universidad, por renuncia de don Carlos Sánchez Peguero.

Soria, D. Sacerdote Rodrigo Llorente, Oficial de Administración de primera clase, Jefe interino de la Sección administrativa de Primera enseñanza, por renuncia de D. Luis Llorente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, significándoles que pueden entrar en el desempeño de su cometido sin nueva notificación expresa, desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.—(*Gaceta* 12 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE.—(RR. OO. 1.697 y 1.700.)

ESCUELAS NUEVAS

Se crean provisionalmente las Escuelas graduadas que siguen:

Número 1, Ametlla de Mar (Tarragona); Escuela nacional graduada de niños; Secciones: número de las que ha de constar la graduada, 3; número de las que se crean, 2; remuneraciones a los Directores, 100 pesetas.

- 2, Ametlla de Mar (Tarragona) niñas; 3; 2; 100.
- 3, Aytona (Lérida); niños; 3; 2; 100.
- 4, Aytona (Lérida); niños; 3; 2; 100.
- 5, Bétera (Valencia); niños; 3; 1; 100.
- 6, Bétera (Valencia); niñas; 3; 1; 100.
- 7, Borja (Zaragoza); niñas; 4.
- 8, Brozas (Cáceres); niños; 3; 1; 125.
- 9, Brozas (Cáceres); niñas; 3; 1; 125.
- 10, Buñola (Baleares); niños; 3; 1; 100.
- 11, Calasparra (Murcia); niños; 4; 3; 125.
- 12, Callosa de Ensarriá (Alicante); niños; 5; 100.
- 13, Carballino (Orense); niños; 3; 2; 100.
- 14, Carballino (Orense); niñas; 3; 2; 150.
- 15, Castellón; niños, «Primo Rivera»; 7; 5.
- 16, Cebreros (Ávila); niños; 5; 3; 100.
- 17, Ciudadela (Baleares); niños; 3; 2; 125.
- 18, Córdoba; niñas, «Marqués de Estella»; 9; 3; 350.
- 19, Elche (Alicante); niños; 6; 6; 250.
- 20, Guareña (Badajoz); niños, núm. 1; 3; 1; 125.
- 21, Guareña (Badajoz); niñas, núm. 1; 3; 1; 125.
- 22, Guareña (Badajoz); niños, núm. 2; 3; 1; 125.
- 23, Guareña (Badajoz); niñas, núm. 2; 3; 1; 125.
- 24, Higuera de Vargas (Badajoz); niños; 3; 100.
- 25, Higuera de Vargas (Badajoz); niñas; 3; 100.
- 26, Jaraiz de la Vera (Cáceres); niños; 4; 2; 100.
- 27, Jaraiz de la Vera (Cáceres); niñas; 4; 2; 100.
- 28, Gijona (Alicante); niños; 6; 2.
- 29, Lérida; aneja Normal de Maestros; 6; 3.
- 30, Limpias (Santander); niños; 3; 2; 100.
- 31, Liria (Valencia); niños; 6; 5; 125.
- 32, Liria (Valencia); niñas; 6; 4; 125.
- 33, Losar de la Vera (Cáceres); niños; 3; 2; 100.
- 34, Losar de la Vera (Cáceres); niñas; 3; 2; 100.
- 35, Madrigueras (Albacete); niños; 4; 3; 100.
- 36, Madrigueras (Albacete); niñas; 4; 3; 100.
- 37, Mora de Rubielos (Teruel); niñas; 3; 2; 100.

- 38, Ocaña (Toledo); niños; 3; 3; 125.
 39, Ocaña (Toledo); niñas; 3; 3; 125.
 40, Olesa de Montserrat (Barcelona); niños; 4; 3; 100.
 41, Olesa de Montserrat (Barcelona); niñas; 4; 3; 100.
 42, Ondara (Alicante); niños; 4; 3; 100.
 43, Priego (Córdoba); niños, «Carlos Valverde»; 6; 4; 150.
 44, Puenteceures (Pontevedra); niños; 3; 2; 100.
 45, Reinosa (Santander); niños; 6; 6; 100.
 46, Reus (Tarragona); niñas, núm. 1; 4.
 47, Ripollet (Barcelona); niños; 3; 2; 100.
 48, Salt (Gerona); niños; 4; 3; 100.
 49, Salt (Gerona); niñas; 4; 2; 100.
 50, Sallent (Barcelona); niños; 4; 1.
 51, Sallent (Barcelona); niñas; 5; 4; 100.
 52, San Ginés de Vilasar (Barcelona); niños; 3; 2; 100.
 53, San Ginés de Vilasar (Barcelona); niñas; 3; 2; 100.
 54, San Juan de las Abadesas (Gerona); niños; 4; 1.
 55, San Juan de las Abadesas (Gerona); niñas; 3; 2; 100.
 56, San Pedro de Ribas (Barcelona); niños; 3; 1; 100.
 57, San Sebastián (Guipúzcoa); niños «Peñaflorida»; 4; 2; 350.
 58, San Sebastián (Guipúzcoa); niñas «Peñaflorida»; 6; 3; 350.
 59, San Sebastián (Guipúzcoa); niños «Amara»; 4; 2.
 60, San Vicente del Castellet (Barcelona); niños; 3; 2; 100.
 61, San Vicente del Castellet (Barcelona); niñas; 3; 2; 100.
 62, Santañy (Baleares); niños; 4; 2; 125.
 63, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona); niños; 3; 2; 100.
 64, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona); niñas; 3; 2; 100.
 65, Santiago (La Coruña); Práctica aneja; Normal de Maestros; 6; 2.
 66, Segovia; niños, núm. 2; 7; 5.
 67, Sevilla; niñas, «Reina Victoria»; 8; 2.
 68, Sueca (Valencia); niños; 6; 3; 150.
 69, Sueca (Valencia); niñas; 6; 3; 150.
 70, Valladolid; niños; barrio de «Las Delicias»; 6; 7; 350.
 71, Valladolid; niñas, barrio de «Las Delicias»; 6; 7; 350.
 72, Vergel (Alicante); niños; 3; 2; 100.

ANUARIO DEL MAESTRO.—10 SEPTIEMBRE

- 73, Vergel (Alicante); niñas; 3; 2; 180
74, Villafranca de Córdoba (Córdoba); niños; 4; 1; 100.
75, Zumárraga (Guipúzcoa); niñas; 3; 2; 100.—(Gaceta 16 de septiembre.)

NOTA. — En total se crean 180 plazas nuevas, o sea 115 de Maestros y 65 de Maestras.

—Se crean, con caracter provisional, las Escuelas unitarias y mixtas que siguen:

Número 1, Adeje (Santa Cruz de Tenerife); para Infonche; una mixta para Maestra.

2, Adra (Almería); para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.

3, Albalat dels Sorells (Valencia); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

4, Almedinilla (Córdoba); para Barranco del Lobo; una mixta para Maestro.

5, Almunia de San Juan (Huesca); para casco; una unitaria de niños.

6, Altea (Alicante); para casco; una unitaria de niños.

7, Aller (Oviedo); para El Bello; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

8, Aller (Oviedo); para Murias; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

9, Aller (Oviedo); para El Pino; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

10, Aller (Oviedo); para Rumiade; una mixta para Maestro.

11, Aller (Oviedo); para Orillés; una mixta para Maestra.

12, Aller (Oviedo); para Cabo; una mixta para Maestra.

13, Allo (Navarra); para casco; una unitaria de niños.

14, Amieva (Oviedo); para Cien; una mixta para Maestro.

15, Anievas (Santander); para Villasuso; una mixta para Maestra.

16, Antas (Almería); para Los Llanos; una mixta para Maestra.

17, Antas de Ulla (Lugo); para Aboy; una mixta para Maestro.

- 18, Anzuola (Guipúzcoa); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Aragoncillo (Guadalajara); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 20, Arechavaleta (Guipúzcoa); para casco; una unitaria de niños y dos de niñas. Una de las dos de niñas será de párvulos.
- 21, Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Armilla (Granada); para casco; una unitaria de niñas.
- 23, Armiñón (Alava); para Lacorzana; una mixta para Maestro. Fijándose en Rivaguda la de temporada.
- 24, Armunia (León); para Barrio de Canseco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 25, Arrós y Vilá (Lérida); para Vila; una mixta para Maestro.
- 26, Arroyomolinos de León (Huelva); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 27, Auñón (Guadalajara); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 28, Ayora (Valencia); para San Benito; una mixta para Maestro.
- 29, Balsa de Ves (Albacete); para el Viso; una mixta para Maestra.
- 30, Batea (Tarragona); para casco; una unitaria de niños.
- 31, Becerreá (Lugo); para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 32, Becerreá (Lugo); para Puentes de Garín; una mixta para Maestro.
- 33, Becerreá (Lugo); para Vilouta de Abajo; una mixta para Maestro.
- 34, Begonte (Lugo); para Saavedra; una mixta para Maestra.
- 35, Béjar (Salamanca); para Barrio de Santa María; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 36, Bérchules (Granada); para La Platera; una unitaria de niños y una de niñas.
- 37, Biota (Zaragoza); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

38, Borobia (Soria); para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.

39, Borox (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

40, Brihuega (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas.

41, Cabañas de la Sagra (Toledo); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

42, Cabrillanes (León); para Torre de Babia; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

43, Calañas (Huelva); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

44, Caldas de Reyes (Pontevedra); para Carracedo; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

45, Caldas de Reyes (Pontevedra); para Arcos de la Comdesa; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

46, Caldas de Reyes (Pontevedra); para Godos; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

47, Campos del Puerto (Baleares); para El Palmar; una unitaria de niños y una de niñas.

48, Campos del Puerto (Baleares); para Son Catlar; una mixta para Maestra.

49, Cenedo (Orense); para Palmés; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niños.

50, Cañete de las Torres (Córdoba); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

51, Carbalado (Lugo); para San Mamed; una mixta para Maestra.

52, Carcabuey (Córdoba); para casco; una unitaria de niños.

53, Castrillo de la Guareña (Zamora); para casco; una unitaria de niños.

54, Castro Caldelas (Orense); para Vimieiro; una mixta para Maestro.

55, Castro-Caldelas (Orense); para Castomas; una mixta para Maestro.

- 56, Castroverde (Lugo); para Espasande; una mixta para Maestro.
- 57, Caurel (Lugo); para Moreda; una mixta para Maestro.
- 58, Celanova (Orense); para Puentelechas; una mixta para Maestro.
- 59, Cerceda (Coruña); para Gontón-Encrobás; una mixta para Maestra.
- 60, Coín (Málaga); para casco; una unitaria de niños.
- 61, Comillas (Santander); para Travía; una mixta para Maestra.
- 62, Cortes de Baza (Granada); para Las Cucharetas; una mixta para Maestra.
- 63, Corral de Almaguer (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 64, Cospeito (Lugo); para Abelleiras; una mixta para Maestra.
- 65, Cuevas Bajas (Málaga); para El Cedrón; una mixta para Maestra.
- 66, Cuevas de Vera (Almería); para Burjúlú; una unitaria de niños y una de niñas.
- 67, Cuevas de Vera (Almería); para Villaricos; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 68, Chillón (Ciudad Real); para casco; dos unitarias de niñas.
- 69, Chucena (Huelva); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 70, Elciego (Alava); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 71, El Espinar (Segovia); para Barrio de la Estación; una mixta para Maestro.
- 72, El Rosario (Santa Cruz de Tenerife); para Tablero; una mixta para Maestra.
- 73, El Rosario (Santa Cruz de Tenerife); para Lomo Pelado; una mixta para Maestra.
- 74, Encinasola (Huelva); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 75, Enmedio (Santander); para Retortillo; una mixta para Maestro.

- 76, Enmedio (Santander); para Matamorosa; una unitaria de niñas.
- 77, Escalona (Toledo); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 78, Escoriaza (Guipúzcoa); para Mázmela; una mixta para Maestro.
- 79, Escoriaza (Guipúzcoa); para Zarimuz; una mixta para Maestra.
- 80, Esplegares (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 81, Fargas (Las Palmas); para Casablanca; una unitaria de niños y una de niñas.
- 82, Fargas (Las Palmas); para Buenlugar; una mixta para Maestra.
- 83, Fargas (Las Palmas); para Cambalud; una mixta para Maestra.
- 84, Foixá (Gerona); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 85, Fresnedillas de la Oliva (Madrid); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 86, Fresno del Río (Palencia); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 87, Gabia Grande (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 88, Gamonal del Río Pico (Burgos); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 89, Gata (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 90, Gea de Albarracín (Teruel); para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 91, Gelsa (Zaragoza); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 92, Getafe (Madrid); para casco; una unitaria de niñas.
- 93, Greve (Pontevedra); para Couso; una mixta para Maestro.
- 94, Golada (Pontevedra); para Berredo; una mixta para Maestra.

95, Grado (Oviedo); para Villahizoi y La Vega; una mixta para Maestro.

96, Granada; para casco; dos unitarias de niñas. Una de las dos de niñas será de párvulos.

97, Grimaldo (Cáceres); para casco; una mixta para Maestra.

98, Güéjar Sierra (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

99, Güéjar Sierra (Granada); Cortijada de los Padules; una mixta para Maestro.

100, Gurb (Barcelona); para San Julián de Sasorba; una mixta para Maestra.

101, Higuera (Albacete); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

102, Hueva (Guadalajara); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

103, Icod (Santa Cruz de Tenerife); para El Amparo; una mixta para Maestra.

104, Idiazábal (Guipúzcoa); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

105, Irún (Guipúzcoa); para Barrio de las Ventas; una unitaria de niños.

106, Isaba (Navarra); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

107, Jaca (Huesca); para casco; una unitaria de niñas.

108, Játiba (Valencia); para Anahuir; una mixta para Maestro.

109, La Garganta (Cáceres); para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.

110, Laguna de Contreras (Segovia); para Vivar de Fuentidueña; una mixta para Maestro.

111, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Los Batanes; una mixta para Maestra.

112, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Las Carboneras; una mixta para Maestra.

113, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para El Ortigal; una mixta para Maestra.

114, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Tejina; una unitaria de niños y una de niñas

115, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife); para Valle Guerra; una unitaria de niños y una de niñas.

116, Lamasón (Santander); para Lafuente; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

117, La Mata (Toledo); para casco; una unitaria de niñas. Conviértese en de niños la mixta de San Pedro.

118, Lanteira (Granada); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

119, Laroles (Granada); para casco; una unitaria de niñas.

120, Larraun (Navarra); para Astiz y Alli; una mixta para Maestro.

121, Larraun (Navarra); para Aldaz; una mixta para Maestro.

122, Las Franquesas del Vallés (Barcelona); para Marata; una mixta para Maestra.

123, Las Franquesas del Vallés (Barcelona); para Plá de Llerona; una mixta para Maestra.

124, Las Rozas de Valdearroyo (Santander); para Bimón; una mixta para Maestro.

125, Lavadores (Pontevedra); para Carballal; una mixta para Maestra.

126, Lavadores (Pontevedra); para Riomaó; una mixta para Maestra.

127, Laza (Orense); para Vilameá; una mixta para Maestro.

128, Laza (Orense); para Soutelo; una mixta para Maestro.

129, La Zubia (Granada); para casco; tres unitarias de niños y tres de niñas.

130, Leaburo (Guipúzcoa); para Charama; una mixta para Maestra.

131, Legazpia (Guipúzcoa); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

132, Lena (Oviedo); para Ferreras (Campomanes); una mixta para Maestra.

133, Lorca (Murcia); para Puerto Adentro; una unitaria de niñas.

- 134, Lorca (Murcia); para Aguaderas; una unitaria de niñas.
- 135, Lorca (Murcia); para San Cristóbal; dos unitarias de niños.
- 136, Lorca (Murcia); para Puerto Lumbreras; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 137, Los Barrios (Cádiz); para casco; una unitaria de niños.
- 138, Lovingos (Segovia); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 139, Luarca (Oviedo); para Arcallana; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 140, Lugo; para Garabolos; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 141, Luena (Santander); para Resconorio; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 142, Manzaneda (Orense); para Borruga; una mixta para Maestra.
- 143, Marchamalo (Guadalajara); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 144, Masegoso (Albacete); para Cilleruelo; una mixta para Maestra.
- 145, Masegoso (Albacete); para Ituero; una mixta para Maestra.
- 146, Masegoso (Albacete); para Peñarrubia; una mixta para Maestra.
- 147, Matallana de Torio (León); para La Valcueva; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 148, Matallana de Torio (León); para Robles; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 149, Mazcuerras (Santander); para Herrera de Ibio; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 150, Meira (Lugo); para Opiñeiro; una mixta para Maestro.
- 151, Meira (Lugo); para Cabaceira; una mixta para Maestro.
- 152, Meira (Lugo); para Sanfiz Meiro; una mixta para Maestro. Emplazándola en Boca de Carreira.
- 153, Mellid (Coruña); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

154, Merindad de Montija (Burgos); para Noceo; una mixta para Maestro.

155, Mieres (Oviedo); para Villandio; una mixta para Maestra.

156, Mieres (Oviedo); para Planta; una mixta para Maestra.

157, Molinicos (Albacete); para Vegallera; una unitaria de niños.

158, Molinicos (Albacete); para Cañada del Morote; una unitaria de niños y una de niñas.

159, Molinicos (Albacete); para Las Animas; una mixta para Maestro.

160, Monserrat (Valencia); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

161, Montegícar (Granada); para casco; una unitaria de niñas.

162, Morcín (Oviedo); para La Piñera; una unitaria de niñas La mixta existente conviértese en de niños.

163, Morcuera (Soria); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

164, Mota de Guervo (Cuenca); para casco; una unitaria de niños.

165, Motilla del Palancar (Cuenca); para casco; dos unitarias de niños y una de niñas. Convirtiéndose en de niñas la de párvulos número 1.

166, Moya (Las Palmas); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

167, Moya (Las Palmas); para San Fernando; una unitaria de niños.

168, Mozota (Zaragoza); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niños.

169, Murcia; para Cabezo de Torres; una unitaria de niños y una de niñas.

170, Nalda (Logroño); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

171, Nava (Oviedo); para San Bartolomé; una unitaria de niñas.

172, Nogueira de Ramuñoz (Orense); para San Miguel del Campo; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

173, Ohanes (Almería); para Tice; una mixta para Maestro.

174, Orol (Lugo); para Lagos de Bravos; una mixta para Maestra.

175 Orol (Lugo); para Campo de Cabo; una mixta para Maestra.

176, Padul (Granada); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

177, Palas de Rey (Lugo); para Moredo; una mixta para Maestro.

178, Palas de Rey (Lugo); para Carteire; una mixta para Maestro.

179, Palas de Rey Lugo); para San Vicente de Ulloa; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

180, Pantón (Lugo); para La Iglesia; una mixta para Maestro.

181, Pantón (Lugo); para Lamela; una mixta para Maestro.

182, Pantón (Lugo); para Casebio; una mixta para Maestro.

183, Pantón (Lugo); para Següin; una mixta para Maestro.

184, Pantón (Lugo); para Gallegos; una mixta para Maestro.

185, Pantón (Lugo); para Castillón, una mixta para Maestro.

186, Pasajes (Guipúzcoa); para Pasajes de San Juan; una unitaria de niños.

187, Pasajes (Guipúzcoa); para Ancho; una unitaria de niñas.

188, Peñafiel (Valladolid); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

189, Peralveche (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

190, Picasent (Valencia); para Fuente del Olmet; una mixta para Maestro.

191, Piloña (Oviedo); para Montecoya; una mixta para Maestro.

192, Piloña (Oviedo); para Sieres; una mixta para Maestro.

193, Piloña (Oviedo); para Valle; una mixta para Maestra.

194, Piloña (Oviedo); para Omedal; una mixta para Maestro.
 195, Plasenzuela, (Cáceres); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

196, Pola de Allande (Oviedo); para Pola; una unitaria de niños y una de niñas.

197, Pontevedra; para Castelo; una unitaria de niños y una de niñas.

198, Pozuelo de la Orden (Valladolid); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

199, Puenteáreas (Pontevedra); para Bugarín-Prado; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

200, Puerto Real (Cádiz); para casco; una unitaria de niños y dos de niñas.

201, Puigreig (Barcelona); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

202, Quintana del Puente (Palencia); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

203, Quintanamarvirgo (Burgos); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

204, Quintanar de la Sierra (Burgos); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

205, Quinto (Zaragoza); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

206, Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife); para casco; una unitaria de niñas.

207, Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife); para Palo Blanco; una mixta para Maestra,

208, Reznos (Soria); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

209, Riobarba (Lugo); para Mosende; una mixta para Maestro.

210, Riópar (Albacete); para Lugar Nuevo; una mixta para Maestro.

211, Riópar (Albacete); para Cortijos del Cura; una mixta para Maestra.

212, Riópar (Albacete); para Casa de las Nogueras; una mixta para Maestra.

213, Rojales (Alicante); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

214, Rojales (Alicante); para Garriga-Saavedra; una mixta para Maestro.

215, Rosal de la Frontera (Huelva); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

216, Rubí (Barcelona); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

217, Rubite (Granada); para Rambla del Agua; una mixta para Maestro.

218, Rubite (Granada); para Barranco de Ferrer; una mixta para Maestro.

219, San Juan de la Rambla (Santa Cruz de Tenerife); para Aguas; una unitaria de niñas.

220, San Juan de la Rambla (Santa Cruz de Tenerife); para San José; una unitaria de niñas.

221, San Juan de la Rambla (Santa Cruz de Tenerife); para Vera; una unitaria de niñas.

222, San Pedro de Gaillos (Segovia); para El Rebollar; una mixta para Maestro.

223, San Quirico (Barcelona); para Las Fonts, una mixta para Maestro.

224, San Vitero (Zamora); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

225, Santa Eulalia del Río (Baleares); para Atxaró; una mixta para Maestra.

226, Santa Eulalia del Río (Baleares); para Trui d'en Vich; una mixta para Maestra.

227, Santa Eulalia de R'uprimer (Barcelona); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

228, Santa María de la Alameda (Madrid); para Las Herre-ras; una mixta para Maestro.

229, Santa María de Cayón (Santander); para San Román; una mixta para Maestra.

230, Santa María del Campo Rus (Cuenca); para casco; una unitaria de niños.

- 231, Santa María de Mercado (Burgos); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 232, Santander; para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 233, Sedella (Málaga); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 234, Sevilla; para casco; una unitaria de niños.
- 235, Sevilla; para Ciudad Jardín; una unitaria de niñas.
- 236, Siero (Oviedo); para Lugarín-Vera; una unitaria de niños y una de niñas.
- 237, Soba (Santander); para Fresnedo; una mixta para Maestro.
- 238, Sóber (Lugo); para Campo de Pinol; una mixta para Maestro.
- 239, Sóber (Lugo); para Barantes; una mixta para Maestro.
- 240, Sóber (Lugo); para Vilanova; una mixta para Maestro.
- 241, Solivella (Tarragona); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 242, Suances (Santander); para casco; una unitaria de niños.
- 243, Tabernas (Almería); para Las Eras; una mixta para Maestra.
- 244, Tabernas del Isuela (Huesca); para Buñales; una mixta para Maestro.
- 245, Tapia de Casariego (Oviedo); para El Monte; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 246, Taramundi (Oviedo); para Brés; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 247, Telde (Las Palmas); para Valle de los Nueve; una unitaria de niñas.
- 248, Telde (Las Palmas); para Caserones; una unitaria de niños.
- 249, Tineo (Oviedo); para Morados; una mixta para Maestro.
- 250, Toéu (Orense); para Mugarés; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 251, Tomelloso (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

- 252, Tordellego (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 253, Torre de Capdella, (Létida); para Capdellá; una mixta para Maestro.
- 254, Torrejón del Rubio (Cáceres); para Berzalejo; una mixta para Maestra.
- 255, Traspinedo (Valladolid); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 256, Trefacio (Zamora); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 257, Tudela (Navarra); para casco; una unitaria de niños.
- 258, Ugena (Toledo); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 259, Valdeavellano (Guadalajara); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 260, Valdeolea (Santander); para Hoyos; una mixta para Maestro.
- 261, Valdepeñas (Ciudad Real); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 262, Valdepeñas (Ciudad Real); para Consolación; una mixta para Maestro
- 263, Valga (Pontevedra); para Vilarello; una mixta para Maestra.
- 264, Valga (Pontevedra); para Laceiras; una mixta para Maestra.
- 265, Valga (Pontevedra); para Sietecoros; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 266, Valderas (León); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 267, Vall de Alcalá (Alicante); para Beniaya; una mixta para Maestro.
- 268, Vall de Vianya (Gerona); para La Caña; una mixta para Maestro.
- 269, Vallecas (Madrid); para casco; dos unitarias de niñas.
- 270, Valle de Esteribar (Navarra); para Agorreta; una mixta para Maestra.

271, Valle de Esteribar (Navarra); para Urdaniz; una mixta para Maestra.

272, Valle de la Serena (Badajoz); para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

273, Valle de Mena (Burgos); para Sopenano; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

274, Valle de Jerri (Navarra); para Ibiricu; una mixta para Maestro. Fijando en Iruñuela la de temporada.

275, Vegas del Condado (León); para Villanueva del Condado; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

276, Vegas del Condado (León); para Cerezales del Condado; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

277, Vilamacolún (Gerona); para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

278, Villablino (León); para Villaseca de Laciana; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.

279, Villaiba (Lugo); para Ponte-Pisón (Santabaya); una mixta para Maestra.

280, Villamanrique de la Condesa (Sevilla); para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

281, Villanueva de las Manzanas (León); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

282, Villanueva de las Manzanas (León); para Palanquinos; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

283, Villaquilambre (León); para Villaobispo de las Regueiras; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

284, Villaquilambre (León); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

285, Villazala (León); para Valdesandinas; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

286, Vimianzo (Coruña); para Pasarela (Cabo); una mixta para Maestra.

VICTORIANO F. ASCARZA.—10-11 SEPTIEMBRE

287, Yelo (Soria); para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.

288, Yeste (Albacete); para los Jartos; una mixta para Maestra. Emplazándola en «Los Aliagas».

289, Zarzalejo (Madrid); para Barrio de la Estación; una mixta para Maestro.

290, Zas (Coruña); para Fornelas (Bayo); una mixta para Maestro. (*Gaceta* 17 septiembre.)

NOTA.—Resultan 115 Escuelas de niños; 136, de niñas; 64 mixtas para Maestros, y 59 para Maestras, o sean 179 para Maestros, 19 para Maestras y 374 en total.

10 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.685.)—ESCUELAS
NUEVAS

Se crea, con carácter definitivo, una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en el casco del Ayuntamiento de Toledo, a base de las tres unitarias de igual clase, creadas provisionalmente por Real orden fecha 10 de diciembre último. —(*Gaceta* 14 septiembre.)

11 SEPTIEMBRE. — O. — NOMBRAMIENTOS
DE MAESTRAS

Se hacen nombramientos provisionales de Maestras opositoras, de la primera lista (213), para las Escuelas que se indican y se resuelve:

No habiéndose formulado por las opositoras número 33, doña Victoria Rosario López, de Cáceres; 157, doña Trinidad García Hernando, de Madrid, y 197, doña María Dolores Paúl Santacreu, de Barcelona, petición de destino conforme venían obligados por el apartado 27 de la convocatoria, se deja en suspenso su propuesta, bien entendido que si en el término de quince días que se concede a todas las incluídas en la ante-

rior relación para formular reclamaciones ante esta Dirección general, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, no efectuándose la petición, entre las Escuelas no adjudicadas a sus compañeras, se les aplicará terminantemente la sanción señalada en el apartado 28 de la Real orden de convocatoria de 20 de julio de 1928, esto es, la pérdida absoluta de todos los derechos. (*Gaceta* 13 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.700.)—ESCUELAS
DE PÓSITOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren nacionalizadas, con carácter provisional, las Escuelas unitarias de niños que se detallan a continuación, a base de las de los Pósitos dependientes de la suprimida Caja Central de Crédito Marítimo, hoy Instituto Social de Marina:

Pósito de Pescadores de Almuñécar, Sección del Pósito de Motril (Granada).

Idem id. de Salobreña, idem id. (Granada).

Idem id. de Conil (Cádiz).

Idem id. de Cabo Cruz (La Coruña).

Idem Marítimo de Almería (Almería).

Idem Marítimo-Terrestre de Sada (La Coruña).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta nacionalización hasta tanto que por las respectivas autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias de creación definitiva, a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 6), dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado.—(*Gaceta* 18 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.701).—ESCUELA
NORMAL DE MAESTRAS DE MADRID

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto para el próximo curso el desdoble acordado en dicha disposición de 17 de enero de 1930, página 100 de este ANUARIO.—(*Gaceta* 17 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—O.—JARDINES DE LA INFANCIA

Determinada por Real orden de 6 de los corrientes, número 1 662 (*Gaceta* del 10), la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Profesora de Francés, dotada con el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, con destino a la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», con sujeción a las normas que esta Dirección general estime conveniente fijar, teniendo en cuenta la modalidad de dicha enseñanza, por la índole de la Escuela Modelo de Párvulos,

Esta referida Dirección general, en su cumplimiento, ha acordado:

1.º Que por término de treinta días naturales, contados desde la aparición de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan las interesadas formular sus solicitudes ante este Ministerio, justificando los requisitos que a continuación se detallan:

a) Ser españolas, haber cumplido diez y nueve años de edad a la fecha del término de esta convocatoria y no exceder de treinta y cinco en la misma, si bien esto último no afectará a la Profesora que en la actualidad desempeñe dicha plaza.

b) Estar en posesión del certificado de aptitud en Lengua francesa, expedido por la Escuela Central de Idiomas, o, al menos, del certificado de haber aprobado el cuarto curso en dicho Centro.

2.º Serán méritos preferentes, una vez acreditados los anteriores requisitos, reunir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser Maestra nacional de Primera enseñanza.
- b) Bachiller.
- c) Haber desempeñado plazas análogas a la convocada, interinamente, durante dos años, cuando menos.
- d) Ser capaz de ilustrar con algún dibujo adecuado una narración infantil.

3.º Recibidas y clasificadas las peticiones con los documentos que justifiquen los anteriores extremos, y publicada la lista en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de diez días para que puedan formularse las recusaciones y reclamaciones, si a ello hubiese lugar; y resueltas éstas, se remitirán los referidos expedientes al Presidente del Tribunal nombrado, a fin de que se dé comienzo a los ejercicios dentro de los treinta días siguientes al de su recepción.

4.º Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en la lectura y traducción directa de una página de una obra clásica francesa; traducción inversa y por escrito de un cuento infantil en lengua española; recitado de alguna fábula francesa. El segundo, en contestar, a la suerte, durante media hora como máximo, a tres temas, sacados de un Cuestionario formado por el Tribunal y expuesto ocho días antes de comenzar los ejercicios, en el cual han de figurar, no sólo los temas referentes a Gramática francesa, sino cuestiones de Pedagogía infantil. El tercer ejercicio ha de consistir en conversar con cualquiera de los Jueces del Tribunal sobre algún punto de la organización y procedimientos de las Escuelas de párvulos. Esta conversación se sostendrá en lengua francesa.

Las que se consideren con suficiencia para acreditar la circunstancia d) del apartado segundo, solicitarán del Tribunal un ejercicio complementario, al que éste deberá acceder, señalando día y hora a las opositoras para verificarlo.

5.º Ningún ejercicio será eliminatorio, y serán calificados por puntos, concediéndose por cada Juez un máximo de 10 puntos por ejercicio.

6.º A fin de determinar la preferencia señalada en el apartado segundo, las puntuaciones totales resultantes por los tres

ejercicios se aumentarán en diez puntos por cada circunstancia a quienes la reúna o reúnan de las señaladas en los conceptos a), b), c) y d) del referido apartado.

7.º Ultimados los ejercicios y hecha la clasificación de mayor a menor puntuación de las opositoras, y expuesta la oportuna lista, el Tribunal formulará la propuesta para la plaza convocada en la opositora que figure a la cabeza de dicha lista; entendiéndose, a todos los efectos, que no alcanzan ni pueden invocar derecho alguno las restantes, tanto por esta provisión como por cualesquiera otras alegaciones que pudiesen invocarse.

—Determinada por la Real orden de 6 de los corrientes número 1.662, *Gaceta* del día 10 del actual, la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Profesora de Música, dotada con el sueldo o gratificación de 1 000 pesetas, con destino a la Escuela Modelo de párvulos de esta Corte, «Jardines de la Infancia», con sujeción a las normas que esta Dirección general estime conveniente fijar, teniendo en cuenta la modalidad de dicha enseñanza por la índole de la Escuela Modelo de párvulos,

Esta referida Dirección general, en su cumplimiento, ha acordado:

Primero. Que por término de treinta días naturales, contados desde la aparición de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan las interesadas formular sus solicitudes ante este Ministerio, justificando los requisitos que a continuación se detallan:

a) Ser española, haber cumplido los diez y nueve años de edad a la fecha del término de esta convocatoria y no exceder de treinta y cinco en la misma, si bien esto último no afectará a la Profesora provisional que en la actualidad ocupa dicha plaza, caso de exceder de esa edad.

b) Estar en posesión del certificado de estudios de piano, expedido por el Real Conservatorio de Música y Declamación o por cualquier otro Centro oficial de esta enseñanza.

Segundo. Serán méritos preferentes, una vez acreditados

los anteriores requisitos, reunir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser Maestra nacional de Primera enseñanza.
- b) Bachiller.
- c) Haber desempeñado plazas análogas a la convocada interinamente, durante dos años, cuando menos.

Tercero. Recibidas y clasificadas las peticiones con los documentos que justifiquen los anteriores extremos y publicada la lista en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de diez días para que puedan formularse las recusaciones o reclamaciones, si a ello hubiera lugar, y resueltas éstas, se remitirán los referidos expedientes al Presidente del Tribunal nombrado, a fin de que se dé comienzo a los ejercicios dentro de los treinta días siguientes al de su recepción.

Cuarto. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos. El primero consistirá en contestar las opositoras en tiempo no superior a treinta minutos a un tema de Cuestionario de treinta como máximo, que redactará el Tribunal y expondrá ocho días antes de dar comienzo al ejercicio y que se referirá a la teoría de la Música, Solfeo con aplicación a los cantos escolares, rítmica y gimnasia infantil. El canto escolar como sistema educativo de los sentidos e iniciación estética de los párvulos.

Los dos prácticos consistirán: el primero, en ensayar con un grupo de 20 niños de la propia Escuela Modelo de Párvulos y en un tiempo no superior a treinta minutos, un canto escolar, a elección de la opositora, ordenando y clasificando previamente los tonos de voz de dichos niños, todo ello a presencia del Tribunal. El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en igual espacio de tiempo que el anterior un ejercicio de Gimnasia rítmica por medio del canto o con acompañamiento de piano, a elección y libre determinación de la opositora. Estos dos ejercicios se podrán efectuar dentro de su orden, en un mismo acto por las opositoras.

(Siguen tres apartados más, que son iguales a los 5.º, 6.º y 7.º de la convocatoria anterior para la plaza de Profesora de Francés) — (*Gaceta* 14 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.075.)—GRUPOS
ESCOLARES

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Patronato nombrado por Real decreto de 4 de marzo de 1904 para el régimen de las Escuelas nacionales graduadas de «Alfonso XIII», dando las gracias a los dos Vocales que sobreviven, Sr. Conde de Albiz y D. Manuel Muniesa y Mateos, por el celo puesto en el desempeño de la misión que le fué confiada al Patronato.

Art. 2.º Se hará cargo de estas Escuelas el Patronato instituido por Real decreto de 27 de enero de 1919 para regir el Grupo escolar «Cervantes» y que por Real orden de 10 de julio de 1919 fué encargado también del titulado «Príncipe de Asturias», los dos de esta Corte, pudiendo este Patronato considerarse entre sus asesores o ponentes, a que se refiere el art. 5.º del ya citado Real decreto de 27 de enero de 1919, y llamar a su seno al conde de Albiz y a D. Manuel Muniesa.

3.º Tanto las Escuelas graduadas de párvulos como la de niños del Grupo escolar «Alfonso XIII», de esta Corte, a que se refiere este Decreto, que en la actualidad constan de tres grados cada una, serán ampliadas en el número de grados que permitan las reformas introducidas en el edificio y dotadas de clases complementarias, instituciones circunescolares y demás adelantos pedagógicos, a medida que lo permitan los créditos consignados para la implantación de estos servicios en Escuelas nacionales en los Presupuestos generales vigentes y futuros del país.

Art. 4.º El personal docente que presta en la actualidad sus servicios en el Grupo escolar «Alfonso XIII», de esta Corte, conservará su sueldo y número en el Escalafón del Magisterio y otros cualesquiera a que pudiesen pertenecer también y los emolumentos que actualmente perciban; pero quedarán sometidos al

régimen especial establecido por Real decreto de 27 de enero de 1919, Real orden de 10 de julio del mismo año y Reglamento de 7 de febrero de 1920, si en el plazo de cuatro meses no opta por acogerse al derecho que concede el caso tercero del artículo 82 del Estatuto vigente del Magisterio primario. Las vacantes que por este u otro concepto cualquiera se ocasionen en el Grupo escolar «Alfonso XIII», a partir de la publicación de este Decreto, serán provistas con arreglo a las ya citadas disposiciones que rigen para los Grupos escolares «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de esta Corte.

Art. 5.º La Dirección general de Primera enseñanza queda autorizada para tomar aquellas medidas que estime más oportunas para el mejor cumplimiento y aplicación de este Decreto. (*Gaceta* 17 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—O.—ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Estando ya impresos los folletos que comprenden las seis primeras categorías del primer Escalafón de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en 31 de diciembre de 1929, y debiendo entregarse gratis un ejemplar a quien tenga número en el mismo, en cumplimiento de lo que previene el párrafo b) del número 3.º de la Real orden número 966, de 5 de mayo último (*Gaceta* del 12), he acordado hacer público, para mejor y más rápida ejecución del servicio:

1.º Que en el antiguo local de la Sección de Institutos de este Ministerio, piso entresuelo, de doce a trece, durante los veinte días laborables que sigan a la inserción de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, se entregará un ejemplar de dicho folleto a todo portador de una tarjeta del Estado u otra cualquiera de las mismas dimensiones que contenga los siguientes datos del Maestro o Maestra y de la Escuela que desempeña en 31 de diciembre de 1929, colocándolos por el orden que a continuación se expresa

Apellidos y nombre.—Pueblo donde radica la Escuela.—Ayuntamiento.—Provincia.—Destino que servía, expresándolo en forma que la Escuela no pueda confundirse con ninguna otra de la misma localidad.—Número general del Escalafón de 1922, o el que le haya sido adjudicado después por alguna disposición legal.—Si ascendió al sueldo actual en oposiciones restringidas de 1925 ó 1927, consignará: «Sueldo de... por oposición restringida 192...»

2.º Que a continuación de los anteriores datos, o en otro sitio de la tarjeta, se escriba: «Vale por un ejemplar del primer folleto del primer Escalafón de Maestros de Escuelas nacionales existentes en 31 de diciembre de 1929, donde figuro con el número ..., sin haber cambiado de destino, o desempeñando hoy el de ... en la Escuela ... de ..., Ayuntamiento de..., provincia de ... (Fecha y firma)».

En un lugar cualquiera de la tarjeta se estampará necesariamente el sello de la Escuela que desempeña al firmarla, no siendo obstáculo que la mitad del lado de la derecha sea dando el encargo de recoger el folleto a la persona a quien aquélla esté dirigida desde un punto cualquiera de Madrid.

3.º Ningún interesado incluido en el folleto podrá exigir la entrega del mismo si no presenta la indicada tarjeta, indispensable para justificar que lo ha recibido y poder abrir el plazo de reclamaciones.—(*Caceta* 14 septiembre.)

NOTA.—En la Real orden de 5 de mayo, abriendo concurso para la impresión del Escalafón (véase), se decía que el reparto había de hacerse por conducto de las Secciones administrativas; y así, en efecto, se realizó, porque pasado el plazo de veinte días que dió la Orden precedente, se enviaron ejemplares a las Secciones para su distribución, mediante los Habilitados, a los Maestros que no habían hecho uso de la facultad de recogerlo en Madrid.

15 SEPTIEMBRE.—O.—OPOSICIONES A INGRESO
EN EL MAGISTERIO

Se hacen nombramientos provisionales de Maestros opositores de la primera lista para las plazas que se expresan (1.195) y se dan quince días de plazo para reclamar.—(*Gacetas* 18, 25 y 30 septiembre, 4 y 9 octubre.)

17 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.708.)—GRUPOS
ESCOLARES

Se amplía en dos las Secciones de la graduada de niños y en una las de niñas, del Grupo escolar «Menéndez Pelayo», de esta Corte, creándose al efecto con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra de Sección. (*Gaceta* 18 de septiembre.)

17 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.766.)—COLONIA
ESCOLAR

Se conceden para Colonias escolares al Ayuntamiento de Málaga, 4.000 pesetas.

A la Diputación provincial de Baleares, 3.000 pesetas.—(*Gaceta* 5 octubre.)

18 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.721.)—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que pasen al primer Escalafón del Magisterio nacional, con el sueldo de 3.000 pesetas y antigüedad para todos los efectos legales, incluso los económicos, de 19 de julio del corriente año, los siguientes Maestros y Maestras del segundo

Escalafón, comprendidos en los apartados 5.º y 7.º de la Real orden de 14 de julio antes mencionada (véase):

Maestros.—D. Victor Ballester Gozalvo, reingresado el 25 de agosto de 1926, Maestro de Rafol de Almunia (Alicante), y D. Enrique Ruiz de Silva, reingresado el 25 de mayo de 1929, de Moclínejo (Málaga).

Maestras. Doña Cándida Sánchez Juanes, reingresada el 1.º de enero de 1928, Maestra de Carrasco (Salamanca); doña Magdalena Cirera Paula, reingresada el 16 de junio de 1928, de Miraflores del Palo (Málaga); doña Consuelo Moras Rodríguez, reingresada el 20 de junio de 1928, de Villar, en Sarantes (La Coruña); doña Elisa Teijeiro Vidal, reingresada el 1.º de mayo de 1929, de Alcabre, Vigo (Pontevedra); doña Olimpia Enriqueta Pascual Lira, reingresada el 24 de marzo de 1930, de Ce-deira (Orense), y doña María de los Dolores Parga Serrano, reingresada el 10 de mayo de 1930, de Santiago de Arriba (Lugo).

Los interesados serán incluidos en la categoría séptima de su respectivo Escalafón, guardando entre sí el mismo orden con que figuran anteriormente.

2.º Las correspondientes Secciones administrativas procederán a extender en los títulos administrativos de los interesados diligencias a tenor de lo establecido por la presente Real orden, exigiéndoles el reintegro prevenido por la vigente ley del Timbre.

3.º Asimismo procederán a incluirles en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas, acreditándoles también las diferencias que les pertenece desde 19 de julio último hasta el día en que sean alta con la dotación de 3.000 pesetas.

4.º Que pase al primer Escalafón, categoría séptima, don Gonzalo Miranda Díaz, comprendido en el número 5.º de la Real orden de 14 de julio de 1930, reingresado el 7 de agosto de 1926, y que en la actualidad se encuentra excedente por más de un año y menos de dos, con arreglo al caso primero del artículo 137 del Estatuto vigente.

La Sección administrativa de Toledo procederá a extender

en el título administrativo del interesado la oportuna diligencia, previo el debido reintegro.

Mientras el Sr. Miranda Díaz conserve sus actuales derechos, figurará en el primer Escalafón, como excedente, delante de D. Víctor Ballester Gozalvo, incluido en el número 1.º de la presente Real orden. — (*Gaceta* 21 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—CIRCULAR.—ESCUELAS NORMALES

El constante aumento que en estos últimos cursos ha experimentado la población escolar de las Normales de Maestras y Maestros, hace indispensable la adopción de medidas encaminadas a la mejor utilización de los edificios en que dichos Centros se hallan establecidos y el aprovechamiento para fines docentes de la mayor parte de sus locales.

Para contribuir, en lo posible, a ello, dando satisfacción a tan perentoria necesidad, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en caso de cese o cambio por cualquier causa, de los Directores o Directoras de las Escuelas Normales, se hallan éstos obligados a desalojar, en término de un mes, a contar de su cese, los locales que en los edificios de dichos Centros estuvieren dedicados a casa-habitación de los referidos funcionarios, para destinarlos en su totalidad al cumplimiento de fines académicos.

2.º Que los Profesores o Profesoras que vengán a sustituir a los cesantes, en la Dirección de las Escuelas Normales, no podrán en ningún caso habitar dentro de los edificios de dichos Centros, dando con ello cumplimiento a la Real orden, no derogada, de 20 de mayo de 1916.

3.º Que los Directores que actualmente se hallen comprendidos en el primer número de esta Orden, desalojarán sus viviendas en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*. (*Gaceta* 21 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—LECCIONES
PARTICULARES

Vista la instancia de doña Juliana Teresa Silva López, Inspectora de Primera enseñanza en la provincia de Guipúzcoa, quien solicita autorización para dedicarse a la preparación de alumnas para oposiciones,

Vista la Real orden fecha del 12 de marzo último, por la que se otorga al Profesorado de Escuelas Normales autorización análoga a la que ahora se solicita para el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza,

Considerando que concurren análogas circunstancias en uno y otro caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la petición que se interesa en igual forma en que, por la Real orden citada, fueron facultados los Profesores de Escuelas Normales para dar clases particulares y en los mismos términos que en ella se establecen y en cuanto éstos sean aplicables a los Inspectores por la índole especial del servicio que les está encomendado. (B. O. 17 octubre.)

19 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS GRADUADAS

Pendiente aún de la práctica de los oportunos ejercicios de oposición para plazas de Maestros de Sección de Escuelas graduadas que fueron convocadas por la Real orden de 20 de agosto de 1928, a consecuencia de quedar desiertas de provisión por igual medio de oposición las Direcciones de esas mismas graduadas y no poder designarse los Tribunales, ya que los Directores obligatoriamente debían formar parte de aquéllos:

Visto que algunas de esas Direcciones ya fueron provistas, y en evitación de que continúen las Secciones de graduadas desempeñadas por más tiempo interinamente, existiendo como existen aspirantes a las mismas que sólo esperan la designación

de los oportunos Tribunales y la convocatoria para la práctica de los correspondientes ejercicios.

Esta Dirección general ha resuelto que para las tres plazas de Maestros de Sección vacantes en la Escuela graduada de niños de Felanitx (Baleares); tres de igual clase en la graduada de niños de Carlet (Valencia); otras tres Secciones, también para Maestro, en la de Benaguacil, de la misma provincia; tres Secciones para Maestras en la graduada de niñas de Arenas de San Pedro (Avila), y tres Secciones, también para Maestras, en la graduada de niñas de Carlet (Valencia), se forman los respectivos Tribunales compuestos por los miembros que determina el apartado 8.º de la Real orden de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 22), o sea, como Presidente, el Inspector o Inspectora designados por las respectivas Jefaturas; y como Vocales, el Director o Directora de la correspondiente graduada, ya sea propietario o accidental, el cual designará el Maestro o Maestra de Sección; el Sacerdote de la localidad donde radique la Escuela, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal recabará del Diocesano la oportuna designación, como igualmente recabará de los alcaldes respectivos la propuesta del representante de la Junta local de Primera enseñanza o del Ayuntamiento que, como Vocal, ha de formar parte del Tribunal; procediendo sin demora a su constitución, de la cual se dará cuenta a esta Dirección general, y a convocar a los aspirantes para la realización de los oportunos ejercicios en la forma que establece la mencionada Real orden convocatoria de 20 de agosto de 1928, viniendo obligados los opositores que se presenten a la práctica de los ejercicios a abonar en metálico la cantidad de cinco pesetas para atender a los gastos que se originen.—(*Gaceta* 23 septiembre.)

NOTA.—Esta Orden da una idea del retraso que experimentan los asuntos de Primera enseñanza al ver que en 19 de septiembre de 1930 se nombran Tribunales para unas oposiciones anunciadas en 20 de agosto de 1928.

19 SEPTIEMBRE.—O.—MAESTROS DE PATRONATO

«No determinando la Real orden de 12 de abril último (*Gaceta* del 16) plazo alguno dentro del cual puedan solicitar subvención los Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que reúnan las condiciones que tal disposición establece, y a fin de proceder a la clasificación de tales peticiones para la distribución del crédito a tenor de las preferencias señaladas en la regla tercera.» Se concede un plazo de treinta días naturales para solicitar. (*Gaceta* 20 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—ANTICIPO DE SUELDOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe habilitado para el personal de todas las clases dependientes de este Departamento, incluso el de porteros de los Ministerios civiles en las provincias que se citan a los señores que a continuación se expresan:

Castellón: D. Gregorio Blasco Julián, Jefe de Negociado de segunda clase y de la Sección administrativa de Primera enseñanza, por renuncia de D. Manuel Fernández Caycoya.

Las Palmas (Canarias): D. Antonio Soto Brioso, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela Normal de Maestras.

Logroño: D. Bernabé de Pedro Delgado, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, por renuncia de D. José Turrientes; y

Zamora: D. Augusto Juan Remón Rivas, Jefe de Negociado de tercera clase y de la Sección administrativa de Primera enseñanza, por renuncia de D. Domiciano Salvador Carreras. (*Gaceta* 30 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.745.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas, en el primer Escalafón, hasta los números que se indican: a 6.000 pesetas, hasta el 1.066 de Maestros y 930 de Maestras; a 5.000, hasta los 1.957 y 1821; a 4.000, hasta los 2.836 y 2.686, y a 3.500, hasta los 4.472 y 4.240; todos del primer Escalafón; no hay ningún ascenso del segundo.—(*Gaceta* 1.º octubre.)

23 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.113.)—CONSEJO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá, como hasta el día, de un Presidente, nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros; de un Presidente de la Comisión permanente, y treinta y siete Vocales numerarios y diez correspondientes, nombrados por Real decreto.

Art. 2.º Serán Consejeros natos: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Art. 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes: un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, uno de la de Ciencias, uno de la de Derecho, uno de la de Medicina, uno de la de Farmacia, uno de Instituto de la Sección de Letras, uno del Instituto de la Sección de Ciencias, un Profesor numerario de la Escuela de Comercio, uno de la Escuela de Veterinaria, uno de la Escuela de Pintura y Escultura, uno del Conservatorio, uno de la Escuela de Arquitectura, uno de la de Artes y Oficios artísticos, dos Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Director del Museo del Prado, el Subdirector o el Director del Museo de Arte Mo-

derno, el Director de la Biblioteca Nacional, el del Museo Arqueológico Nacional o el del Archivo Histórico Nacional, el Director del Museo Pedagógico Nacional o un Miembro del mismo, un Maestro o Maestra de Escuela nacional de Madrid que figure en una de las tres primeras categorías del Escalafón, un Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial.

Art. 4.º Nueve de los doce Consejeros restantes habrán de ostentar una de las siguientes condiciones: Haber sido Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, haber desempeñado Subsecretaría o alguna de las Direcciones generales de este Ministerio, figurando, además, en uno de los Escalafones del personal docente dependiente de dicho Departamento, haber sido Consejero de Instrucción pública, figurando, igualmente, en alguno de los Escalafones del personal docente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ser individuo de número de una de las seis Reales Academias de la Corte. Los tres Consejeros restantes serán de libre nombramiento.

Art. 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Art. 6.º Serán Consejeros correspondientes de Real nombramiento diez Catedráticos numerarios en activo y con diez años de servicios de las Universidades de provincias o de sus respectivos distritos, indistintamente.

Art. 7.º El cargo de Consejero numerario o correspondiente de Real nombramiento durará los cuatro años de la vida legal del Consejo.

El cargo de Vocal electivo del Consejo será incompatible con el ejercicio de los de Rector y Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad o Director de cualquiera de los Establecimientos de Enseñanza, y con la representación parlamentaria del Claustro electoral universitario.

Art. 8.º El Consejo se divide en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominan:

Primera Sección. Instrucción primaria.

Segunda Sección. Institutos, Escuelas de Comercio y cualquiera otra especial.

Tercera Sección. Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección. Facultades y Veterinaria.

Art. 9.º La adscripción de los Consejeros numerarios a cada una de las Secciones, será la siguiente:

Primera Sección. Pertenerán a ella: los dos Profesores de la Escuela Superior del Magisterio o de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de Escuela nacional, el Director o miembro del Museo Pedagógico y cuatro Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Segunda Sección. Pertenerán a ella: el Catedrático de Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el de la Escuela de Comercio, el Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial y cuatro Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Tercera Sección. Pertenerá a ella: el Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el de la Escuela de Artes y Oficios, el Director de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional o Archivo Histórico Nacional, el Director o Subdirector del Museo del Prado o Director del Museo de Arte Moderno y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Cuarta Sección. Pertenerán a ella: los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Profesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Art. 10. Podrán asistir con voz, pero sin voto: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, a las Secciones segunda y cuarta; el Director general de Primera enseñanza, a la primera; el Director de Bellas Artes, a la tercera; el Obispo de Madrid-Alcalá y el Rector de la Universidad Central, a todas las Secciones, y todos cinco a las sesiones de la Comisión permanente, y con voz y voto al Consejo en pleno.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión

permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones, pudiendo asistir a todas ellas, presidiéndolas siempre en tal caso el Presidente del Consejo.

Art. 11. Para el dictamen de los asuntos no atribuidos expresamente a las anteriores Secciones, o que se refieran a más de una, el Presidente del Consejo nombrará una Comisión especial de cinco, siete o nueve Consejeros, que elevará su ponencia directamente a la Comisión permanente.

Art. 12. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes, y éstos, por orden de antigüedad como Consejeros, o mayor edad cuando la antigüedad sea la misma, sustituirán al Presidente del Consejo.

El Presidente de la Comisión permanente no presidirá el Pleno ni las Secciones a que asista, ocupando siempre el segundo lugar.

Art. 13. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias al Consejero que por su especial competencia tenga en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen, salvo los casos de posible recusación o por tratarse de asuntos en que esté despierto el espíritu de Cuerpo o el de localidad o el de institución.

La ponencia será de dos o tres Consejeros, sin embargo, cuando la presidencia del Consejo o la de la Sección lo entienda más indicado.

Art. 14. Los Consejeros correspondientes serán convocados a las sesiones del Consejo en Pleno y podrán asistir a ellas con voz y voto.

También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión permanente, cuando el Ministro así lo acordare o la Comisión lo propusiese como conveniente.

Art. 15. La Comisión permanente estará compuesta de ocho Vocales y un Presidente. Será Presidente nato de la Permanente, como de todas las Secciones, el del Consejo, y Presidente efectivo de la Comisión un Consejero nombrado por Real decreto comprendido en alguno de los órdenes siguientes.

tes: Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero dos veces o con más de cinco años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente en cada turno y año por año dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, llamados por orden de antigüedad en el cargo y por orden alfabético de apellidos, cuando la antigüedad sea la misma.

Cada año, en consecuencia, serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirles los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

Suplirán en las ausencias y enfermedades y por su orden los del turno inmediato de la misma Sección, y a los del cuarto turno los del primero.

El Presidente y Consejeros de la Permanente percibirán, en concepto de dietas, la cantidad autorizada por la ley de Presupuestos, correspondiendo al Presidente dietas dobles.

El Secretario de la Permanente será el funcionario del Consejo que elija cada año la Comisión.

El Presidente de la Comisión permanente tendrá a su cargo la especial representación del interés público y a su obligación promover en el estudio de los asuntos la consideración especial del cumplimiento del espíritu de la legislación y salvaguardia de los más altos intereses culturales, que por afanes individuales, aspiraciones locales o por espíritu de Cuerpo y compañerismo, por nobles que sean, no deben olvidarse en las deliberaciones. En el cumplimiento de estos deberes de promotor y los de fiscalización consiguiente, gozará de libertad plena en sus opiniones; pero en caso de instrucciones o de informaciones suplementarias que pueda haber recogido del Ministerio podrá autorizadamente manifestarlas y razonarlas, sin tener que hacerlas suyas. La obligada ponencia del Presidente de la Permanente será siempre oral y sin particular referencia

en las actas y en los informes de la misma, salvo caso de voto particular, como los demás Vocales.

Art. 16. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones, y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que, en definitiva informe en los casos siguientes: Formación y reforma de planes y reglamentos de estudio; creación o supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de Cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; en la revisión de expedientes de oposiciones, si hubiere en ellos protestas o reclamaciones, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de cruces de Alfonso XII, y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

El Ministro, y de Real orden comunicada, pública o reservada, podrá consultar libremente cualquier asunto del Ramo de Instrucción pública y Bellas Artes a uno de los Consejeros, en cualquier momento de la tramitación del mismo. El parecer o dictamen tendrá carácter oficial; pero la consulta a un Consejero y su dictamen se entenderán personalmente informativos, y sin menoscabo alguno, por tanto, de la obligatoriedad de las consultas al Consejo y de la autoridad única de los dictámenes de las Secciones, de los informes de la Comisión permanente y del voto del Pleno en su caso.

Art. 17. Las Secciones se reunirán de ordinario una vez en la semana si la entidad de los asuntos lo requiere.

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, dos veces en la semana. Durante el período de vacaciones de verano, la Comisión permanente celebrará el número de reuniones que el servicio público demande.

También podrán reunirse las Secciones en el mismo período en casos especiales, a propuesta de la Presidencia del Consejo y previo acuerdo de Real orden.

Art. 18. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y cuando su Presidente, o por iniciativa propia o por la del Ministro, le convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de los asuntos de enseñanza durante el año, y elevará una Memoria al Gobierno, comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto interés que deban, a su juicio, introducirse en materia docente.

Art. 19. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y Comisiones especiales que puedan nombrarse no tomarán acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de los Vocales.

Si citados el Pleno, la Comisión permanente, las Secciones o una Comisión especial tres veces consecutivas para un asunto no llegare a reunirse la mayoría indicada, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que éste disponga el cese de los Consejeros que hubieran incurrido en falta, aunque no hayan cumplido el tiempo para que han sido nombrados.

El Consejero de Real nombramiento que sin causa justificada deje de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Sección o Comisión a que pertenezca o a ocho de estas sesiones en el período normal del curso académico, se entenderá que renuncia al cargo y será sustituido por otro de igual condición legal, que lo desempeñará, y sustituyéndose también en el mismo turno, hasta completar el tiempo que faltase al Consejero reemplazado.

Por igual tiempo se entenderán hechos los nombramientos en el caso de vacante natural.

Art. 20. Los funcionarios de la Secretaría de las Secciones tienen siempre la obligación de colaborar como auxiliares en las penencias de los Consejeros; estarán obligados a informarles plenamente de las disposiciones legales vigentes aplicables o al menos de dudosa aplicación en cada caso, singularmente

el de los expedientes particulares, y con noticia de lo establecido por la jurisprudencia contenciosoadministrativa o los precedentes de la gubernativa.

La Secretaría organizará al caso el servicio de repertorios, casilleros y libros debidamente registrados, y en lo necesario subrayados o anotados marginalmente cuando convenga, especialmente para no dejar preterida una derogación total o parcial que haya sobrevenido en los textos legales.

Art. 21. La Presidencia del Consejo podrá pedir al Ministerio, en las ocasiones en que sea necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda del personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de otras Instituciones, como también de la Sección de Publicaciones y Estadísticas y los demás Negociados y Secciones del Ministerio.

Art. 22. Los funcionarios de la Secretaría del Consejo, respetándose los derechos adquiridos, y solamente cuando se produzca vacante definitiva o de resultas, habrán de ser elegidos por oposición especial, en concepto de Oficiales letrados y técnicos, en régimen similar al de los Oficiales letrados del Consejo de Estado. La reforma se planteará por Real decreto cuando la consienta la ley de Presupuestos generales del Estado; mientras tanto, las vacantes dichas se proveerán con carácter de interinidad dentro del Cuerpo general de los funcionarios del Ministerio al que se incorporó el de la Secretaría del Consejo.

Art. 23. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos adscritos al Real Consejo por disposiciones vigentes.

Art. 24. Queda abrogado el Real decreto de 25 junio de 1926, y quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 25. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas normas reglamentarias sean precisas para la ejecución de este Decreto orgánico.—(*Gaceta* 28 septiembre.)

23 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.780.)—ESCUELA NORMAL
DE MAESTRAS, DE MADRID

El local en que está instalada la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, insuficiente a todas luces para el crecido número de alumnas matriculadas en la misma, reclama de momento que se tomen cuantas medidas contribuyan a prócurarle mayores condiciones pedagógicas, mientras se dota a dicho Centro de un beneficio que reúna todos los elementos y requisitos que exigen hoy los establecimientos de su índole.

Esta necesidad, que ya se dejó sentir en los pasados cursos, se verá agravada en el próximo por el aumento de gran número de alumnas, que habiéndoles sido conmutados en otras Normales el examen de ingreso que hicieron en los Institutos y varias asignaturas de los Bachilleratos elemental y universitario, han hecho después el traslado de sus estudios a la de Madrid, que antes les había negado las citadas conmutaciones, apoyándose su acuerdo en la autorización que se concedió por Real orden de 1.º de abril de 1928 a los Directores y Directoras de dichos Centros para resolver lo que estimaran conveniente respecto de las que fueron solicitadas.

Y con el fin de conciliar en lo posible la escasa capacidad de las aulas para albergar con las debidas condiciones higiénicas y de seguridad el gran número de alumnas que ordinariamente siguen sus estudios en la Normal de Maestras de Madrid y el derecho de matricularse en ellas a cuantas procedentes de otras Normales así lo deseen, por motivos de conveniencia familiar o de otra clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se autorice a la Directora de dicha Escuela Normal de Maestras de Madrid para que organice la asistencia de las alumnas a las clases hasta el número que consienta su adecuada colocación y los preceptos de higiene, dando preferencia a las que hayan realizado en ella el examen de ingreso y vengan haciendo con continuidad sus estudios, y después a las proce-

dentes de otras Normales cuyos expedientes académicos hayan sido trasladados a los efectos de matrícula para el próximo curso de 1930-31.—(*Gaceta* 7 octubre.)

NOTA.—Esta Real orden revela dos faltas graves, una referente a la incapacidad del edificio destinado a Escuela Normal, de lo cual ya se dice bastante en la Real orden de 17 de enero (página 100 de este ANUARIO), y otra el desorden y falta de criterio que existe en las conmutaciones de estudios, negadas en Madrid y concedidas en otras Normales.

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran graduadas definitivamente las Escuelas siguientes: Número 1, Aller (Oviedo); graduada de niños de «Piñeres»; Secciones: las que ha de constar la graduada, 3; las que se crean, 2; remuneración a los Directores, 100 pesetas.

2, Aller (Oviedo); niñas de «Piñeres»; 3; 2; 100.

3, Aller (Oviedo); niños de «Cabañaquinta»; 3; 2; 100.

4, Aller (Oviedo); niñas de «Cabañaquinta»; 3; 2; 100.

5, Aller (Oviedo), niños de «Moreda»; 3; 2; 100.

6, Aller (Oviedo); niñas de «Moreda»; 3; 2; 100.

7, Navaluenga (Avila); niños; 3; 2; 100.

8, Navaluenga (Avila); niñas; 3; 2; 100.

9, Porriño (Pontevedra); niños; 3; 2; 125.

10, Porriño (Pontevedra); niñas; 3; 2; 125.

11, Torrelavega (Santander); niños; 4; 4; 150.

12, Torrelavega (Santander); niñas; 4; 4; 150.—(*Gaceta* 10 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—O.—DONACIÓN DE TÍTULOS DE MAESTRA

Vista la donación del importe de cincuenta títulos de Maestra de Primera enseñanza, hecha para el curso actual por don Victoriano Fernández Ascarza, Profesor de la Escuela Normal

de Maestros de Madrid, en memoria de su malograda hermana doña Lucia (q. e. p. d.), Maestra normal, y accediendo a los deseos de aquél,

Esta Dirección general ha resuelto:

Que la propuesta para la adjudicación de los citados títulos (uno por cada Escuela Normal de Maestras) se haga sujetándose estrictamente a las reglas establecidas en la Real orden de 26 de enero de 1926, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 y reproducida en el *Boletín Oficial* del 2 de febrero, entre las alumnas que hayan terminado sus estudios en el curso 1929-1930. Que funcione la misma Comisión adjudicadora, y que se den las gracias al benemérito Profesor y generoso donante, para satisfacción propia y estímulo ajeno.—(*Gaceta* 25 de septiembre.)

25 SEPTIEMBRE.—O.—JUBILACIÓN FORZOSA

Vista la comunicación de V. S. fecha 21 de agosto pasado en la que manifiesta que el Maestro de la Escuela de Los Silos, de esa provincia, D. José Suárez Núñez, cumplía la edad reglamentaria para su jubilación el día 22 del actual, pero que sólo contaba hasta dicha fecha once años de servicios abonables.

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que es aplicable al interesado la base 8.^a de la Ley de 22 de julio de 1918, como funcionario de la Administración del Estado, ha resuelto que el expresado Maestro continúe desempeñando su cargo hasta completar el plazo de veinte años de servicios abonables para su jubilación.—(*B. O.* 4 noviembre).

NOTA.—Es interesante esta disposición que manda continuar en el servicio a quien ha cumplido los 72 años, por otros nueve, si ha de completar los veinte. En otras ocasiones se ha procedido a sustituir al interesado. Por Ordenes de 7 y 8 de octubre se resolvieron otros dos casos iguales.—(*B. O.* 11 noviembre.)

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se dispone que se consideren creadas con carácter definitivo tres nuevas Secciones en el Grupo escolar «Alfonso XIII», de esta Corte, creándose al efecto cuatro plazas de Sección.—(*Gaceta* 3 octubre.)

NOTA.—Se hace la creación definitiva sin previa provisional por estar dispuesto ya local y material para el funcionamiento. No se expresa en la Real orden cómo se crean tres Secciones y cuatro Maestros.

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—OPOSICIONES A INGRESO
EN EL MAGISTERIO

Se resuelven reclamaciones presentadas a la lista única de Maestras y se aprueba definitivamente dicha lista.—(*Gaceta* 30 septiembre.)

26 SEPTIEMBRE.—CIR.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Este Ministerio, en su perseverante deseo de que las Escuelas nacionales de Primera enseñanza den un resultado cultural de un progresivo y mayor rendimiento, viene adquiriendo, desde hace bastante tiempo, material y mobiliario pedagógicos para el servicio exclusivo de las Escuelas primarias del Estado, cuyas concesiones se hacen con arreglo a las condiciones legales vigentes acerca de la materia, pero siempre respondiendo a peticiones oficiales.

Es, por desgracia, un tanto frecuente, que los alcaldes de los pueblos en donde radican las Escuelas beneficiadas con tales concesiones, a los que se envían los correspondientes talones de facturación, dejen de retirar, dentro del plazo reglamentario, de la estación férrea a que va destinado el material o mobiliario concedido, dando lugar a que éste sea vendido en

pública subasta, o, cuando menos, que sea reexpedido a esta Dirección general para que pueda dársele una más provechosa aplicación.

En uno u otro caso se esteriliza el esfuerzo económico del Estado y se involucra un servicio que por su trascendencia y complejidad adquiere el más exquisito cuidado por parte de todas las entidades que en él intervienen.

No es necesario hacer comentario alguno acerca de la punible negligencia de los alcaldes que dan lugar a casos tan censurables; pero sí es preciso llamar seriamente la atención de ellos, advirtiéndoles que en lo sucesivo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para que, por conducto de los Gobiernos civiles de la provincia, se exijan las debidas responsabilidades a aquellos alcaldes que por su poco celo desatiendan un servicio público de tan extraordinaria importancia como éste de que se trata, y que, además, se tendrá en cuenta tal falta de celo para ulteriores concesiones.

Con el fin de que el contenido de la presente Circular llegue a conocimiento de todos los alcaldes, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se cuidarán de que su publicación se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo a esta Dirección general el número en que se publique.—(B. O. de la provincia de Madrid, 1 octubre)

27 SEPTIEMBRE. (R. O. 1.781).—ESCUELAS NUEVAS

Se declara anulada la creación provisional de las Escuelas nacionales que con destino a los anejos de Vegallera, Cañada del Morote y Las Animas fueron concedidas al Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) por Real orden fecha 10 del actual (*Gaceta* del 17), y se crea con carácter provisional una Escuela nacional de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los anejos de Pardal, Alejos, Cañada del Morote, Mesones, Pinilla, Alfera y Morcillar, del mismo Ayuntamiento, (*Gaceta* 7 octubre.)

27 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELA SUPERIOR
DEL MAGISTERIO

Esta Dirección general ha resuelto que mensualmente remita usted (Director de la Escuela Superior del Magisterio) a este Centro (Dirección general) un parte de las faltas de asistencia a clase de los Maestros nacionales en ejercicio, matriculados como alumnos oficiales en esa Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(B. O. 3 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.120).—SERVICIO MÉDICO
ESCOLAR

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo será preciso, para obtener el nombramiento de Médico escolar, haber realizado y aprobado un curso de la especialidad, que se organizará de común acuerdo por la Escuela Superior del Magisterio, la Nacional de Sanidad y los elementos que sirven en propiedad plazas en el Cuerpo Médico-escolar, utilizando los organismos dependientes del Ministerio de Instrucción pública que tengan establecido servicio médico, como la Escuela de Anormales, la Modelo de Párvulos, Maternales, el Colegio de Sordomudos y Ciegos, etc.

Art. 2.º Se considerarán como Médicos del Cuerpo actualmente a los Médicos que obtuvieron sus cargos por oposición en Madrid y los cinco de Barcelona, con fecha 25 de septiembre de 1918.

Art. 3.º Asimismo es confirmado como Médico escolar en propiedad el Subinspector del Cuerpo nombrado en virtud de los Reales decretos de 1911, 1913 y 1915 y que hoy desempeña el cargo con carácter interino, con la antigüedad, a los efectos de Escalafón, del día de la publicación de este Decreto.

Art. 4.º El Médico-escolar que desempeña hoy el cargo, en concepto también de interino, habiendo pertenecido en propiedad a la Inspección en los años 13 y 15, será confirmado, previa certificación de suficiencia expedida por los actuales Médicos escolares de Madrid que obtuvieron su título en virtud de oposición. Los que desempeñan su cargo en virtud de concurso oposición en la Escuela de Anormales de Madrid, quedarán afectos al Cuerpo Médico escolar.

Art. 5.º Los restantes Médicos escolares interinos de Madrid y Barcelona podrán inscribirse en el primer curso que se organice con arreglo al artículo 1.º, y, una vez obtenido el certificado correspondiente, serán confirmados en propiedad. En tanto seguirán ocupando sus puestos interinamente.

Art. 6.º Los Médicos que a la fecha vienen prestando por nombramiento de Real orden servicios profesionales en las Escuelas públicas, los Médicos con certificado de la Escuela de Puericultura y aquellos que tomaron parte en el concurso anunciado por Real Decreto de 20 de septiembre de 1913, tendrán derecho preferente a solicitar matrícula en el primer curso que se organice para la obtención del título de Médico escolar y supuesta la aprobación de sus estudios, con aquéllos y con éstos se formará la primera relación de Médicos escolares en expectación del servicio que en su día se les encomiende.

Si no se acogiesen a lo ahora dispuesto, se entiende que renuncian a su cargo y a todos los derechos que pudieran alegar.

Art. 7.º Para la mayor eficacia del servicio Médico escolar y dentro de los recursos que en cada caso autoricen los Presupuestos en vigencia, se crearán, con la cooperación de los Municipios, Dispensarios médico-escolares, en los cuales, por Facultativos especializados, se atienda al tratamiento de los niños a quienes el Médico escolar designe como caso de intervención. Estos especialistas podrán tener o no el título de Médico escolar.

Art. 8.º El servicio Médico-escolar en el medio rural se regirá por preceptos especiales que se establecerán en su día,

aprovechando las aptitudes de los Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y organización de los estudios que de común acuerdo con la Dirección general de Sanidad hayan de establecerse.—(*Gaceta* 1 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. D. 2.137).—CONSEJEROS
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 23 del actual reorganizando el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en nombrar Consejeros de dicho Alto Cuerpo consultivo a D. José Jordán de Urríes y Azara, Catedrático del Doctorado de Filosofía y Letras de la Universidad Central; a D. Antonio García Varela, D. Adolfo González Posada y Viesca, D. Manuel Márquez Rodríguez y D. José Casares Gil, Catedráticos de la Facultad de Ciencias, del Doctorado de Derecho, de la Facultad de Medicina y de la Facultad de Farmacia, respectivamente, de la expresada Universidad; a don Vicente García de Diego y D. Juan Dantín y Cereceda, Catedráticos de las Secciones de Letras y de Ciencias, respectivamente, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros y de San Isidro; a D. Ricardo Bartolomé Más, Profesor numerario de la Escuela Superior de Comercio; D. Ramón Coderque Navarro, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de esta Corte; D. Manuel Menéndez Domínguez, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Bartolomé Pérez Casas, Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte; D. Manuel Martínez Angel, Profesor numerario de la Escuela de Arquitectura, de Madrid; D. Luis de Zulueta y Escolano y D. Rufino Blanco Sánchez, Catedráticos numerarios

de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de esta Corte; D. Joaquín Rogí y López Calvo, Arquitecto y Profesor de la Escuela de Artes y Oficios; D. Francisco Javier Sánchez Cantón, Subdirector del Museo Nacional del Prado; D. Miguel J. Artigas y Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional; don Domingo Barnés Salinas, Director del Museo Pedagógico Nacional; D. José Xandri y Pich, Maestro nacional de Madrid; Reverendo Padre Enrique Herrera Oria, Profesor del Centro de enseñanza no oficial; D. Pío Zabala y Lera, ex Subsecretario de Instrucción pública; D. Eloy Bullón Fernández, ex Director general de Primera enseñanza; doña Asunción Rincón Lazcano, ex Consejero de Instrucción pública; D. José Martínez Ruiz, Académico de la Española; D. Julio Puyol y Alonso, de la de la Historia; D. José Ramón Mélida y Alinari, de la de Bellas Artes de San Fernando; D. José G. Alvarez Ude, de la de Ciencias; D. Alvaro López Núñez, de la de Ciencias Morales y Políticas; D. Jesús Sarabia Pardo, de la de Medicina; doña María de Maeztu, D. José Luis de Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, y D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Correspondientes: D. Telesforo de Aranzadi y de Unamuno, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona; D. Antonio Royo Villanova Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; D. César Sobrado y Maestro, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago; D. Juan Moneva Puyol, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; D. Francisco Murillo Herrera, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla; D. Fermín Garrido Quintana, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada; D. Augusto Pí y Suñer, de igual Facultad de la de Barcelona; D. Pedro Aguado Breye, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza, de Bilbao; D. José Mingot Shelly, del Instituto de Alicante, y don Joaquín Carreras Artau, del de Barcelona.—(*Gaceta* 2 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.761).—ESCUELAS
DE NAVARRA

Adjudicadas con carácter provisional, y a propuesta de las respectivas Juntas locales por la Real orden de 28 de julio último (*Gaceta* de 5 de agosto), las Escuelas de Milagro (Sección de graduada para Maestro) y unitaria de niños de Caparroso, número 2, ambas de la provincia de Navarra, a favor de don Luis Peñalva Fernández y doña Felipa Ullate Vázquez, respectivamente.

Teniendo en cuenta que, si bien no se ha presentado reclamación alguna contra la primera de dichas adjudicaciones dentro del plazo señalado al efecto, por lo que procede confirmar tal nombramiento, en cambio no puede prosperar la segunda por resultar que la Maestra propuesta, doña Felipa Ullate Vázquez, ya había sido nombrada por cuarto turno y Real orden de 20 de abril último (*Gaceta* de 8 de mayo), a virtud de concurso anterior al de Navarra para la Escuela de Novallas (Zaragoza), de cuyo destino se posesionó el 25 del expresado mes de mayo; y

Vista la propuesta de la Junta local de Primera enseñanza de Caparroso, en la que incluye en último lugar, para la provisión de su Escuela, a una tercera aspirante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto elevar a definitivo el nombramiento de D. Luis Peñalva Fernández para la Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Milagros (Navarra), de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario, y dejar sin efecto la propuesta de doña Felipa Ullate Vázquez para la Escuela de niñas número 2 de Caparroso, de la misma provincia, adjudicándose este destino provisionalmente a doña Juliana Leza Magaña, contra cuya adjudicación podrán formularse reclamaciones si hubiere lugar, dentro del plazo de quince días.—(*Gaceta* 2 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.763).—MATERIAL
CINEMATOGRAFICO

Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y Moblaje pedagógico, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir cines y películas escolares, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se hagan a la Casa «Vilaseca y Ledesma», única asistente a este concurso, las siguientes adquisiciones:

1.^a Un aparato portátil, maleta «Liliput», al precio de 2.000 pesetas, que quedará al servicio de la expresada Comisión para pasar las películas que en lo sucesivo se adquirieran para este servicio.

2.^a Cinco aparatos de enseñanza Pathé, tipo «Eureka», con funcionamiento a mano, al precio, cada uno, de 975 pesetas; y

3.^a Películas por valor de 3.125 pesetas, que elegirá la citada Comisión entre las que figuran en la lista presentada por la Casa «Vilaseca y Ledesma», que no exceda cada una de 200 metros, al precio de 1,25 pesetas metro, a no ser que por la extraordinaria importancia de la misma convenga adquirirla de un mayor metraje, pero siempre al señalado precio de 1,25 pesetas cada metro.—(*Gaceta* 3 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.743).—TRASLADO
DE MAESTROS

Las vacantes de Escuelas nacionales anunciadas en la *Gaceta* desde 1.º de junio a fin del corriente mes, deben proveerse con arreglo a la legislación vigente, pues de otra suerte tal vez se irrogarían perjuicios al aplicarse con efectos retroactivos los preceptos de una próxima reforma del Estatuto de 18 de mayo de 1923, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las mencionadas vacantes podrán ser solicitadas por los cuatro primeros turnos de provisión, dentro de los once primeros días del próximo mes de octubre.

2.º Los aspirantes presentarán, en la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia en que presten sus servicios o los hubieren prestado últimamente, una relación duplicada conforme al modelo que figura al final de esta resolución. Los que soliciten por tercer y cuarto turno, presentarán a la vez ambas relaciones, concretando en éstas, después de la firma y con letra visible, en las del tercero, que son aspirantes también por cuarto, y viceversa. Los que aspiren a Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas formularán con estas vacantes relación aparte de las demás, entendiéndose siempre que prefieren las Regencias o Direcciones a las Escuelas unitarias.

3.º Las relaciones a que se refiere el precedente apartado, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de papel rayado para ser utilizado, si se precisase, por sus cuatro planas, y se cursarán o entregarán en la Sección administrativa provincial antes de las trece horas del día 11 del próximo octubre, bien entendido que las recibidas después del día y hora mencionados quedarán sin curso.

4.º Las relaciones se reintegrarán con póliza de 1,20 pesetas y sello de 0,50 de Protección a los Huérfanos (equivalente a la solicitud), y por cada vacante que se solicite se agregará un sello de 0,10 pesetas de Protección a los Huérfanos. Mientras no se termine la venta de las actuales fichas de petición de destino, se podrán sustituir los sellos por esas fichas, escribiendo en éstas lo siguiente: «Para unir a petición de Escuelas anunciadas desde 1 de junio a 30 septiembre de 1930. Fecha y firma del aspirante».

Estas fichas se coserán a la relación de petición de destinos. La relación se extenderá por duplicado, éste sin reintegro alguno.

5.º Las Secciones administrativas examinarán los datos re-

señados en la cabeza de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos, el Oficial del Negociado de Administración, con el V.º B.º del Jefe, consignará la nota siguiente: «Los datos de este aspirante, que figuran en la cabeza de la presente relación, se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo y reúne las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino. Fecha y firma». Caso de existir reparos, reseñarán éstos.

El ejemplar reintegrado es el que se cursará a este Ministerio, y el duplicado quedará unido al expediente personal del interesado, lo cual facilitará el examen de posteriores peticiones hasta que el interesado alcance destino.

6.º Se tendrá en cuenta que los solicitantes habrán de reunir las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino antes del 30 del corriente mes, y que dentro de los respectivos Escalafones los concursantes ostentarán de lleno iguales derechos, salvo las condiciones especiales que se exijan para la provisión de determinadas plazas, como, por ejemplo, Regencias o Direcciones de graduadas.

7.º Las Secciones administrativas agruparán las relaciones por Escalafones y, dentro de éstos, por categorías y colocación en aquéllos, incluyéndolas con la carpeta correspondiente, que reseñará nominalmente en la cubierta las relaciones que cada una acompañe.

8.º Los señores Jefes de las Secciones administrativas dispondrán lo conveniente para que los días 13 y 14 del próximo octubre se destinen al examen de las relaciones, y el día 15 se certifique en la Administración de Correos el paquete enviando a esa Dirección general el servicio de que se trata. En la comunicación de envío harán constar, con relación a las vacantes de Secciones de graduada, si éstas pertenecen o no a Escuelas de seis o más grados.

9.º En las relaciones de petición de destino no podrán figurar vacantes de la provincia de Navarra.

10. Se declara que no habrán de admitirse renunciaciones de ninguna clase, y, por consiguiente, una vez presentadas las re-

laciones quedará sin curso toda pretensión que tienda a retirar aquéllas.

Las Secciones administrativas que con tanto celo e interés contribuyeron al rápido despacho del servicio de provisión de Escuelas a que se refiere la Real orden de 2 de junio de este año (*Gaceta* del 3), habrán de imponerse ahora también iguales entusiasmos y esfuerzos para conseguir el exacto y puntual cumplimiento de los preceptos de la presente disposición para merecer de nuevo la gratitud de este Ministerio. (*Gaceta* 30 de septiembre.)

NOTA.—Publicada esta Real orden, se hizo notar inmediatamente la dificultad de cumplirla en dos detalles importantes, a saber:

- 1.º En la brevedad del plazo.
- 2.º En los reintegros de huérfanos, y se dictó como aclaración la de 1.º de octubre, que copiamos más adelante.

El modelo que se dió para solicitar es semejante al de la Real orden de 2 de junio pasado.

29 SEPTIEMBRE.—(R. O 1.753).—OPOSICIONES A INGRESO DEL MAGISTERIO

Se resuelven las reclamaciones presentadas a la segunda lista (primera supletoria) de Maestros, y se aprueban definitivamente.—(*Gaceta* 1.º octubre.)

30 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.802).—SEMANA DE CHILE Y CURSILLO PARA MAESTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se celebre en Madrid, el próximo mes de noviembre, la «Semana de Chile en España», exponiéndose en el salón de exposiciones de este Ministerio los trabajos de los niños chilenos y los que realicen los niños españoles para aqué-

llos. A estos efectos, los Inspectores de Primera enseñanza recomendarán a los Maestros y Maestras de sus respectivas zonas, que estimen conveniente colaborar en esta obra educativa, envíen a la Dirección general de la Cruz Roja Española (Sagasta, 10, Madrid), antes del 26 de octubre próximo, álbums, fotografías, postales y trabajos escolares, manifestando si al terminar la Exposición los trabajos que presenten pueden ser donados a los niños de la Cruz Roja Infantil Chilena, han de quedar para el Museo permanente de la española o reintegrarlos.

2.º Que asimismo se celebre, durante la «Semana de Chile en España», un curso de perfeccionamiento para Maestros de Madrid, que dirigirá D. Fernando Mariñosa, Director general de la Sección Juvenil de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, y al que podrán asistir las personas que se interesen por estos problemas.

En dicho curso se explicarán lecciones o conferencias a cargo de las personas que designe el Director del curso sobre la Correspondencia escolar internacional, Geografía e Historia de Chile, sus relaciones con España, etc.

3.º Para los gastos que ocasione dicho curso se concede la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento, a nombre del Excmo. Sr. Barón de Andilla, Tesorero general de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.—(*Gaceta* 9 octubre.)

30 SEPTIEMBRE.—O.—RENUNCIA DE NOMBRAMIENTOS

Vista su comunicación de 26 de este mes consultando si el Maestro de Sección de 1.ª graduada de Soria, D. Casiano Fernández Lorenzo, nombrado en virtud de cuarto turno, por Real orden de 30 del pasado agosto (*Gaceta* del 4 de este mes), para servir igual empleo en la graduada número 2 de Badajoz,

al renunciar el nombramiento al amparo de la mencionada Real orden tiene que posesionarse de nuevo en la plaza que regenta en Soria, aplicándose así la Real orden de 4 de febrero de este año.

Teniendo en cuenta que la Real orden de 30 del pasado agosto no hace referencia para nada a la de 4 de febrero anterior, y que no exigiéndose en aquélla la nueva permanencia de tres años para solicitar cambios de destino, no corresponde consignar ninguna diligencia en el título administrativo, sino únicamente limitarse los interesados a participar a las Secciones administrativas respectivas que renuncian al nombramiento y continúan en sus actuales Escuelas,

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así, con carácter general, contestando la consulta de esa Sección administrativa, y a la vez se significa que subsisten los efectos de la Real orden de 4 de febrero de este año, que causó estado y es firme única y exclusivamente para los que a ella se acogieron, los cuales continuarán supeditados a la nueva posesión exigida por la mencionada soberana disposición.—(*Gaceta* 3 de octubre.)



1.º OCTUBRE.—(R. O. 1.773).—TRASLADOS DE MAESTROS

La *Gaceta de Madrid*, de fecha de ayer, publica la Real orden número 1.743 de 29 del pasado septiembre, referente a provisión de Escuelas nacionales por los cuatro primeros turnos, y teniendo en cuenta que no es fácil la adquisición de los sellos de «Protección a Huérfanos del Magisterio», que han de reintegrar las peticiones de destinos y que resultan cortos los plazos concedidos para el despacho del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La presentación de las relaciones en las Secciones administrativas provinciales se prorroga hasta las trece horas del día 23 de los corrientes, y las mencionadas dependencias certificarán el paquete, enviando el servicio a esa Dirección general el día 28 siguiente.

2.º Las relaciones que se presenten sin el reintegro de los sellos de «Protección a los Huérfanos del Magisterio», serán admitidas en las Secciones administrativas y los interesados se cuidarán de que en su nombre, antes del día 5 del próximo noviembre, se complete el reintegro en sellos o en metálico en esa Dirección general (Sección 12), bien entendido que transcurrida esa fecha serán excluidos de la convocatoria quienes no cumplimenten esa obligación.—(*Gaceta* 5 octubre.)

1.º OCTUBRE.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA

Se publican nombramientos provisionales para Escuelas de la citada provincia, y se hacen las observaciones siguientes:

No se nombra a doña Clodomira Alcalá Izquierdo, propuesta en primer lugar por la Junta local, porque siendo excedente, conforme a la Real orden de 25 de septiembre de 1925, y per-

teneciendo al segundo Escalafón, debe reingresar en la provincia de Zaragoza, a la que pertenece la última Escuela que sirvió, y en pueblo de menos de 501 habitantes. Por estas razones fué excluída ya de la relación de aspirantes publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia; no obstante lo cual, la Junta la propuso indebidamente.

No han formulado propuesta para la provisión de las respectivas Escuelas o las han formulado en aspirantes que a la vez han sido propuestos y han aceptado otras Escuelas las Juntas locales de Primera enseñanza de Olazagutia, Monreal y Buñuel, correspondiente a Maestros del primer Escalafón; las de Biurrun, Elorriaga y Uztegui, que corresponden a Maestros del segundo Escalafón; las de Urdex y Roncal, a Maestras del primer Escalafón, y las de Adoain, Baquedano y Abaurrea Baja, a Maestras del segundo Escalafón.

Por tanto, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado cuarto de la Real orden de 19 de diciembre de 1928, corresponde adjudicar las Escuelas a que se refiere el párrafo anterior a los aspirantes que reúnan las mejores condiciones de preferencia señaladas en los artículos 73 y 90 del Estatuto vigente, que son los que a continuación se mencionan. (Se citan varios nombres.)

Contra las anteriores propuestas podrán presentarse reclamaciones, si hubiere lugar, durante el plazo de quince días, a contar de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.—(*Gaceta* 3 de octubre.)

NOTA.—El apartado cuarto de la Real orden de 19 de diciembre de 1928, que se cita, dice así: «Si algunas de las Juntas locales no formularan propuestas unipersonales, no obstante el derecho que se les ha concedido para ello, dentro del plazo marcado en el apartado segundo, la adjudicación se hará por la Dirección general en el peticionario que reúna las mejores condiciones de preferencia señaladas en los artículos 73 y 90 del Estatuto». (Véase ANUARIO DEL MAESTRO para 1930, página 635, donde se halla la Real orden íntegra.)

3 OCTUBRE.—(R. O. 1.775).—OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales de opositoras de la primera lista (213), se hacen los nombramientos definitivos y se ordena lo siguiente:

4.º Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de los correspondientes títulos administrativos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo las interesadas posesionarse de la Escuela que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Los opositores que a la sazón se encuentran sirviendo en propiedad Escuelas de carácter provincial, a), municipal o de Patronato, podrán, justificando esta condición, realizar en las mismas el año de prácticas, siempre que lo soliciten de esa Dirección general, en el plazo de diez días, bien entendido que esta concesión no supone en forma alguna que al aprobárseles las prácticas puedan continuar en tales Escuelas provinciales, municipales o de Patronato, sino que, llegado ese momento, han de solicitar Escuela nacional que se halle vacante y reservada al turno de oposición, computándosele entonces en la Escuela nacional el tiempo servido en la provincial, municipal o de Patronato.

Los ingresados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrán posesionarse de la Escuela que les corresponda, sirviendo ésta por medio de sustituto titulado, y el Claustro del mencionado Centro docente dictaminará con respecto a si procede, en su día, confirmar a los opositores provisionalmente posesionados, en la propiedad de sus Escuelas.

Los que se encuentran cumpliendo el servicio militar obligatorio, si dentro del plazo reglamentario no pueden posesionarse de la Escuela, se les anulará el nombramiento, y al justifi-

car haber cumplido el tiempo reglamentario de su permanencia en filas, se les adjudicará, previa elección, una de las vacantes que entonces se encuentren reservadas al quinto turno, comenzando desde ese momento el periodo de pruebas.

En cualquiera de los cinco referidos casos, la colocación en el Escalafón se les regulará por el número de la lista única de las oposiciones.

Los opositores que no cuenten la edad de veintiún años podrán posesionarse de las Escuelas en concepto de interinos, cobrando, no obstante, el sueldo de 3.000 pesetas y la posesión a efectos del periodo de pruebas se contará a partir de la fecha en que cumplan la indicada edad.

6.º La documentación aportada por los aspirantes para asistir a las oposiciones, al ser nombrados para Escuela nacional será enviada por esa Dirección general a la correspondiente Sección administrativa y aquella servirá de base para el expediente personal del interesado, evitándosele así nuevos gastos y molestias.—(*Gaceta* 5 octubre.)

NOTA.—a) En el texto de la *Gaceta*, por una errata, decía «provisional», en vez de «provincial».

4 OCTUBRE.—(R. O. 1.830).—SECCIÓN PREPARATORIA DEL BACHILLERATO

Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Aguilar y Eslava, de Cabra (Córdoba), transmitiendo acuerdo tomado por el Claustro de dicho Instituto en la sesión celebrada el 19 de septiembre último, por el que se propone para la plaza de Maestro de la Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato creada por Real orden de 12 de agosto último (*Boletín Oficial* de 16 de septiembre), a D. Francisco Molina Benítez, Maestro nacional núm. 3.513 del primer Escalafón, y que actualmente presta sus servicios en Jerez de la Frontera (Cádiz),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la mencionada

propuesta, ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Molina Benítez para el citado cargo de Maestro de la Sección especial preparatoria para ingreso en el Bachillerato, concedida al Instituto de Cabra, con el carácter de Profesor especial, con arreglo a las normas establecidas por la Real orden de 20 de julio de 1929 (*Gaceta* del 25), que es la que sirvió de base para la concesión de la Sección mencionada. — (*Gaceta* 15 octubre.)

NOTA.—La Real orden de 20 de julio de 1929, que se cita, fué dictada correspondiendo a una petición del Instituto de Jerez de la Frontera, declarándole aplicable la concesión hecha por Real decreto de 13 de febrero de 1920 al Instituto de Zaragoza. Respecto a la designación de Maestro para esa Sección, solamente se exige ser Maestro nacional, del primer Escalafón, y ser propuesto por el Claustro del Instituto. Hasta fin de noviembre de 1930 se ha hecho esa concesión a los Institutos de Zaragoza, Jerez de la Frontera y Cabra.

4 OCTUBRE.—O.-CIR.—ESCUELAS DE NAVARRA

En virtud de la Real orden de 2 de junio de este año (*Gaceta* del 3), diferentes Maestros han solicitado vacantes de Escuelas de la provincia de Navarra, correspondientes a los meses de abril y mayo anteriores, incluyendo aquéllas en las relaciones generales de petición de destino, por lo cual no han podido tenerse en cuenta, dada que la provisión de tales Escuelas se rige por la legislación especial, y del propio modo las vacantes anunciadas con posterioridad al 1.º de junio dejaron de ser solicitadas, entendiéndose, equivocadamente, aplicada a Navarra la Real orden de 3 de julio próximo pasado (*Gaceta* del 5), que dispuso se suspendiese la petición de cambio de destino.

Por ello, esta Dirección general ha resuelto que las vacantes de Escuelas de la provincia de Navarra, anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de abril de este año al 30 del pa-

sado septiembre, puedan ser solicitadas en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Circular, y las fichas y comunicaciones correspondientes se envíen directamente por los interesados a la Sección administrativa de la misma provincia, para su tramitación reglamentaria.—(*Gaceta* 5 octubre.)

NOTA.—Quizá lo más interesante de esta disposición es el mandato de que las «fichas y comunicaciones se envíen directamente a la Sección administrativa», suprimiendo el trámite dilatorio e inútil de pedir en la Dirección de Primera enseñanza para enviar todo después a la provincia.

6 OCTUBRE.—(R. O. 1.821).—INCOMPATIBILIDADES

Vista la consulta formulada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, sobre si procede considerarse compatible en el cargo de Profesora en propiedad de Corte y Confección de prendas y el de Auxiliar especial de fichas enseñanzas a doña Luisa Hortelano Martínez:

Resultando que con fecha 3 de mayo último le fueron concedidas a doña Luisa Hortelano Martínez, Auxiliar gratuita de las Escuelas de Adultas de [Valladolid, en aquella fecha, 900 pesetas en concepto de gratificación, por hallarse comprendida en la mencionada Real disposición, que concedía tal gratificación a todas las Auxiliares gratuitas cuyos nombramientos hubiesen sido hechos con anterioridad al 31 de diciembre de 1929, con la denominación ya de Auxiliares especiales:

Resultando que por Real orden de fecha 14 de julio último, y en virtud de oposición, fué nombrada la señora Hortelano Martínez Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Valladolid, posesionándose de su cargo en propiedad:

Considerando que si bien la gratificación no significaría incompatibilidad si fuese percibida prestando sus servicios en otras enseñanzas que no fuesen precisamente en las de las cla-

ses de adultas en las que figura como Profesora en propiedad, no siendo, por tanto, posible ni legal hacer compatible los dos cargos: el de Profesora y Auxiliar de la propia asignatura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid se proceda a dar de baja en la nómina como Auxiliar especial de Corte y Confección de prendas de las clases de adultas a doña Luisa Hortelano Martínez, con efecto desde el día en que se posesionó de su cargo de Profesora especial de las repetidas enseñanzas por oposición.—(*Gaceta* 11 octubre.)

9 OCTUBRE.—(R. O. 1.851). —ESCUELAS
MATERNALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las Escuelas Maternales la Maestra Directora no desempeñe Sección concreta, debiendo procederse a la creación de las plazas de Maestras de Sección que sean precisas.—(*Gaceta* 18 octubre.)

9 OCTUBRE.—O.—OPOSICIÓN A INGRESO
EN EL MAGISTERIO

Adjudicadas definitivamente por Real orden de 3 del actual (*Gaceta* del 5), a las opositoras comprendidas en la primera lista única las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta* de 19 de junio y 15 de agosto últimos, quedaron sin otorgar las plazas que a continuación se expresan y que, por exceder éstas del número de opositores que figuran en la segunda lista (primera supletoria), corresponde ofrecer a las mismas, conforme al número 5.º de la Real orden de 23 de mayo del año actual (*Gaceta* del 24).

En su virtud, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las Escuelas sobrantes de la primera lista única de Maestras que pueden ser solicitadas por las de la segunda lista

(primera supletoria), en la forma que se determina en el número 7 de la Real orden de convocatoria de 20 de julio de 1928, son las que a continuación se expresan:

(Sigue una relación de 220 vacantes, de las cuales 60 son de Canarias.)

2.º Que en el plazo de diez días correlativos, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, inclusive, las opositoras que figuran en la segunda lista (primera supletoria), confirmada por Real orden de 26 de septiembre último (*Gaceta* del 30), dirigirán oficio a esta Dirección general, expresando al margen el número con que figuran en la indicada lista, y a continuación consignarán las vacantes objeto de la provisión y provincia a que corresponda; bien entendido que las que no hiciesen elección en la forma ordenada en la convocatoria, se entiende renuncian a cuantos derechos puedan corresponderles por virtud de estas oposiciones.

3.º Las opositoras comprendidas en el número quinto de la referida Real orden del 3 del actual, harán constar, en el expresado plazo de diez días, si desean realizar las prácticas en las Escuelas de carácter provincial, municipal o de Patronato que actualmente sirvan en propiedad, o, caso contrario, someterse a las normas de provisión señaladas.

4.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza a cuyas provincias pertenecen las vacantes consignadas, harán en el mismo plazo cuantas observaciones estimen oportunas en relación con las mismas.—(*Gaceta* 11 octubre.)

9 OCTUBRE.—O.—MAESTROS CON CERTIFICADO DE APTITUD

Vista la solicitud de 29 del pasado septiembre, de D. Juan Sánchez Nuño, Maestro propietario de la Escuela de San Félix, en Luarca, en pretensión de autorización para solicitar cambio de destino por cuarto turno.

Teniendo en cuenta que el solicitante reingresó en el servi-

cio al amparo de la Real orden de 30 de septiembre de 1927, referente a los separados por sólo ostentar certificado de aptitud y que la regla 6.^a de la Real orden de 29 del pasado septiembre (*Gaceta* del 30) preceptúa que para la provisión de Escuelas, dentro de los respectivos Escalafones, los concursantes ostentarán, de lleno, iguales derechos, por lo cual el señor Sánchez Nuño, y los que se encuentran en su caso, tienen derecho a solicitar Escuelas por cuarto turno,

Esta Dirección general ha resuelto que se signifique así al interesado.—(B. O. 7 noviembre.)

9 OCTUBRE. — O. — GRATIFICACIÓN POR CLASE DE ADULTOS

Vista la instancia de D. José Torres Fernández, Maestro nacional de Barcia (Oviedo), solicitando que se le abone por gratificación de adultos 275 pesetas en vez de 250 que percibe.

Visto el informe de V. S., adverso a la petición del Maestro Sr. Torres:

Resultando que el Maestro que produjo la vacante que el Sr. Torres Fernández desempeña, sólo disfrutaba como gratificación de adultos la cantidad de 250 pesetas anuales:

Considerando que la legislación vigente determina que cuando un Maestro se traslada de destino, si la nueva Escuela era vacante producida por un Maestro que tuviera asignada mayor gratificación de adultos que el trasladado, éste percibiría la que le correspondiera por su sueldo, y si la tuviese asignada menor, percibiría el trasladado sólo la que disfrutaba su antecesor, como se determina, entre otras disposiciones, en la Real orden de 20 de abril de 1922,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Maestro Sr. Torres Fernández.—(B. O. 7 noviembre.)

13 OCTUBRE.—(R. O. 1.869).—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de obras adicionales al de construcción de un edificio de nueva planta, en la ciudad de Huesca, con destino a Escuelas Normales de Maestros y Maestras y sus graduadas anejas, por la suma de 48.962,69 pesetas. — (*Gaceta* 23 octubre.)

14 OCTUBRE.—(R. O. 1.898).—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran creadas definitivamente las Escuelas siguientes:
Número 1, Almunia de San Juan (Huesca), para casco; una unitaria de niños.

2, Armiñón (Alava), para Lacorzana; una mixta para Maestro.

3, Becerreá (Lugo), para Touzón; una mixta para Maestro.

4, Biota (Zaragoza), para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

5, Burjasot (Valencia), para La Alcantarería; una mixta para Maestra.

6, Corgo (Lugo), para Aday; una unitaria de niños y una de niñas.

7, Forcarey (Pontevedra), para Quintillán (Leboso); una mixta para Maestro.

8, Gamonal de Río Pico (Burgos), para casco; una unitaria de niñas.

9, Lugo, para Garabolos; una unitaria de niñas.

10, Nieves (Pontevedra), para Barrio de la Estación; una mixta para Maestro.

11, Saleres (Granada), para casco; una unitaria de niños.

12, Suances (Santander), para casco; una unitaria de niños.

13, Valdeverdeja (Toledo), para casco; una unitaria de niñas.

14, Valle de Mena (Burgos), para Sopenano; una unitaria de niñas.—(*Gaceta* 25 octubre)

14 OCTUBRE.—O.—OPOSICIONES A INGRESO EN EL
MAGISTERIO

Confeccionada la segunda lista supletoria de Maestros, de las oposiciones libres del Magisterio, convocadas por Real orden de 20 de julio de 1928, en la forma que se determina en la de 5 de septiembre último (*Gaceta* del 7),

Esta Dirección general ha resuelto que la referida segunda lista supletoria de Maestros se publique en la *Gaceta de Madrid*, dándose en un plazo de quince días correlativos, contado a partir del día en que se termine la inserción de la misma en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular ante este Centro cuantas reclamaciones estimen oportunas referentes a la publicación provisional de lugares y detalles de puntuación, nombres, apellidos, etc.—(*Gaceta* 19 octubre.)

15 OCTUBRE.—(R. O. 1.852).—OPOSICIONES
A SECCIONES DE GRADUADAS

La tramitación de las oposiciones a las Escuelas graduadas que se están efectuando en Madrid, ha producido singular sorpresa, por irse viendo un considerable retraso en su, al parecer, obligado procedimiento, con rarezas extremadas en el caso de esta constitución de Tribunales, integrados a la vez por hasta 27 jueces, con el consiguiente medido, pero extraordinariamente excesivo coste, que obligaría, desde luego, a ser legalmente posible, a abrir créditos extraordinarios en el presupuesto de Instrucción pública, hoy de nuevo prohibidos por el restablecido vigor de la ley orgánica de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Al estudiarse inicialmente tan prácticamente y tan prosaicamente el consiguiente problema de administración, se ha venido a consignar cuál fué el desautorizado peregrino régimen de oposiciones ante 27 jueces, según los términos de la Real orden de las tales oposiciones, la que llamaríamos orgánica de las mismas, es decir, la núm. 1.355 de 1928, complicadísima y

no afortunada, ciertamente, en la enunciación; pero, en realidad, mal interpretada al irse planteando por los Tribunales según unas instrucciones que se dictaron por la Dirección general de Primera enseñanza en 26 de noviembre del año 1929, cambiando unas veces o interpretando sin respeto a la letra lo dispuesto de Real orden.

El caso de mayor sorpresa o extrañeza arranca de una interpretación de la frase «El Director de la Escuela graduada», como uno de los cinco Vocales del Tribunal, y de la frase «un Maestro de la misma propuesto por el Director», como otro de los cinco. Palabras que, al pie de la letra, se escribieron para el caso general de haber en una localidad vacante o vacantes en una sola Escuela graduada; los dos, más el Inspector, más el sacerdote de la localidad, más el representante de la Junta local, integraban el Tribunal.

Pero al redactarse la dicha Real orden orgánica, no se pensó, sin duda aislando el caso ideal, en la realidad de muchas, hasta de muchísimas vacantes en una sola localidad y la calidad de gran número de Escuelas graduadas. Y no hay en el texto de la Real orden ni asomo siquiera de prevenir qué es lo que se ha de hacer en tal caso.

Y como en Madrid se trataba de 12 graduadas, se llamaron 12 Inspectores de ellas y 12 Maestros de Sección de las mismas, los cuales 24, con el Inspector, con el sacerdote y con el miembro de la Junta, integran un Tribunal de 27 jueces a la vez para los Maestros varones. Y para las Maestras, y por tratarse de plazas de sólo ocho Escuelas, Tribunal de sólo 19 jueces o jueces.

Semejante multiplicación de jueces, nunca conocida en los Tribunales de Justicia, ni aun en los del Jurado popular, sería parecido a lo que nunca se ha hecho en las oposiciones de Instrucción pública, pues en ellas, cuando alguna vez se ha dicho que será juez un Catedrático de la Universidad de la vacante, por ejemplo, si se intentaban en una sola oposición vacantes de cuatro Universidades, ni se aumentaba el número del Tribunal, sino que se sobreentendía que se llamaba al único Ca-

tetrático de alguna de las cuatro Universidades de las vacantes.

Si las razones del supremo interés de Director de cada graduada a intervenir la oposición de su futuro colaborador y subordinado fueran todavía más evidentes y absolutas, lo natural sería que cada oposición fuera independiente, con actos y con jueces especiales cada vez.

Y, sin duda por consideración a todo eso, se pensó, por fuera del texto de la Real orden orgánica, en refundir en uno los actos y aglomerar, en cambio, los posibles jueces en un solo algo monstruoso Tribunal, como en pequeña asamblea.

Pero, a pesar de las Instrucciones de la Dirección general, con nombramiento de los Tribunales tan hipertrofiadamente colegiados, en realidad, la Real orden orgánica no los autorizó ni expresa ni implícitamente, aunque sigue siendo dicha Real orden la única base legal de la convocatoria en cuanto diga relación a los ejercicios y a sus calificaciones.

Que la Real orden orgánica de 20 de agosto de 1928 no puede suponer Tribunal constituido por más de cinco jueces, no solamente lo expresan las tres respectivas listas de tales jueces en el artículo 8.º y sus letras a), b) y c), o sea cinco solos para vacantes de Regencia, cinco solos para las de Direcciones de graduadas y cinco solos para vacantes de Secciones, sino que lo confirman las referencias a las puntuaciones de cada ejercicio que nunca se expresan ni siquiera hipotéticamente, en juego con una posible variabilidad en el número de los juzgadores. Así, al juzgar las Memorias, para cuya aprobación precisa la cifra de 50 puntos, es decir, la media entre cinco ceros y cinco máximos de 20 puntos por cada uno de los cinco jueces, así también en los ejercicios escritos, en que se da la cifra de aprobación en la de 25, igualmente la media entre cinco ceros y cinco máximas de a 10, todo ello en el artículo 14.

A mayor abundamiento, y como demostración *ad absurdum*, véase que en el artículo 16 se dice que «sumando calificaciones de los trabajos y ejercicios se forma la lista del mérito de los

opositores», y tal cosa llevaría, *ad absurdum*, al dislate de decir que los opositores, ante cinco jueces, máximamente puntuados, serían sobrepujados por los opositores ante 27 jueces medianísimamente puntuados, pues cinco veintes, más cinco dieces, más tres veintes, es decir, el sobresaliente absoluto, en total, 210 puntos, es menos de veintisiete dieces, veintisiete cincos y veinticinco dieces, la calificación estrictísimamente de aprobado o casi suspenso, y, sin embargo, en total, más de 530 puntos.

La interpretación exorbitantemente extensiva, dada la Real orden orgánica, de las oposiciones en cuanto a jueces, paralelamente obligará a una igualmente extensiva y exorbitante en cuanto al ejercicio final. Pues si por decirse «el Director de la graduada» se imponen 12 Directores de otras tantas graduadas, según el artículo 7.º, según el artículo 15, al decir «seis días de prácticas en la Escuela, variando las Secciones y bajo la dirección y vigilancia del Director de la graduada», se habría de entender «seis días de prácticas en cada una de las Escuelas», es decir, hasta doce en las oposiciones de varones de Madrid, lo que llevaría a setenta y dos días de prácticas, cada seis días bajo la dirección y vigilancia de distinto Director, el de la graduada correspondiente.

Ante tan enormes dificultades de planteamiento de la imaginada y errónea interpretación de lo taxativamente escrito en la Real orden orgánica, discurrióse una serie de modificaciones, de las cuales una, y la más significativa, fué la de no reduciendo el Tribunal al número de cinco jueces, según lo legalmente mandado, reducir, en cambio, los actos y aun establecer la sola posibilidad de que a las prácticas de Escuelas estuvieran o no estuvieran presentes los jueces; así se dijo en la letra c) de la Instrucción segunda de la circular de la Dirección general de 26 de noviembre de 1929, texto como los restantes, que se aplicó en los Tribunales como de convocatoria, aunque en realidad la convocatoria o convocatorias fueron un año antes y siempre de Real orden, en 20 de agosto, 18 de septiembre y 15 de octubre de 1928 (completadas en 10 y 17 de

enero de 1929). En aquella circular, y no por Real orden, se designan los jueces.

Considerando que el texto legal de la Real orden orgánica, rectamente interpretado en cuanto a la parte de las oposiciones de vacantes de Secciones de graduadas de Madrid, así de Maestros como de Maestras, todavía no comenzada a tramitar, o sean los seis días de prácticas en Escuela, consiente una determinación especial de Real orden, que permita una conveniente rapidez en la finalización de las oposiciones, y concediendo a los jueces, Director y Maestro de la dicha Escuela el aprecio personal de los méritos de los candidatos, haga innecesaria la asistencia al acto de hasta 24 jueces más, que en tantos casos no cabrían ni se sentarían en las aulas de las prácticas, a no desplazar a muchos de los alumnos:

Considerando que la mayor determinación de la manera obligada de las prácticas no quebrantará el texto de la convocatoria, ley de toda oposición siempre, sino solamente el texto de unas instrucciones, tardías o póstumas, que firmaba el Director general, sin expresa mención de ser Real orden comunicada ni ministerial, ni aun orden propia, de aquellas «oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto», que autorizaba la Real orden orgánica:

Considerando que está ya en período de ejecución, comenzado el día de hoy, el ejercicio práctico, o sea el del apartado B) del artículo 13 de la Real orden orgánica, el de la lectura explicada, y que no estaría ahora indicada para dicho último ejercicio la reducción de los jueces de los Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º En las oposiciones de las Secciones de Escuelas graduadas de Madrid, los ejercicios propiamente dichos, los teóricos y el práctico, se entenderán terminados cuando se ultime el ejercicio práctico del apartado B) del artículo 13 de la Real orden de 20 de agosto de 1928, o sea el oral de lectura explicada ante los niños. En consecuencia, la intervención de los Tribunales se suspenderá en su actuación colectiva hasta el momento en que sea de cumplir el artículo 16 de la Real orden

dicha, para proceder a la suma de todas las calificaciones de los trabajos y ejercicios y formación de las listas de méritos de los opositores y las propuestas consiguientes.

2.º Los seis días de prácticas en Escuela graduada, variando las Secciones, que exige el artículo 15 de la Real orden de 1928, se organizarán a la vez en todas las Escuelas graduadas de las plazas vacantes y sólo en ellas, en cada una bajo la dirección y vigilancia del Director de la graduada y del Vocal, juez de la oposición, Maestro de la misma, y en todas conjuntamente, bajo la dirección del Presidente del Tribunal y la superior vigilancia propia del mismo.

Los opositores asistirán a las prácticas por grupos, dos de 12 por las mañanas y dos de ocho por las tardes, en total, 40 cada seis días; el Director pedirá a todos los opositores notas de sus observaciones, las que examinarán el Presidente, el Director y el Maestro, al calificarlas con las puntuaciones que el artículo 15 de la Real orden determina. El Director, el Maestro o el Presidente presente a las prácticas, podrán encargar al opositor discrecionalmente de alguna intervención personal activa en la Escuela.

Los opositores podrán solicitar prácticas en dos Escuelas graduadas más, entre las que el mismo candidato tiene solicitadas, además de verificarlas en la Escuela graduada que se designe por sorteo. En el caso de poder aspirar a ser Maestro de Sección en una Escuela graduada distinta de aquella o aquellas en que haya tenido las prácticas, se le computará la puntuación media entre las que logre por ellas.

Para la debida rapidez en la finalización de las oposiciones y no siendo de carácter eliminatorio la puntuación del ejercicio práctico de la lectura explicada, los Tribunales acordarán que su prosecución sea a horas de la tarde caída, que sean compatibles con las prácticas en las Escuelas graduadas, a que se refieren los artículos anteriores, y que deberán comenzar desde luego.

Serán de abono dietas a los tres jueces por las sesiones diarias de cada una de las Escuelas, con cargo al crédito del pre-

supuesto del que se abonan los gastos de estas oposiciones. Y con cargo al mismo crédito, el importe diario, hasta seis horas de taxi auto, preciso para que el Presidente de cada uno de los dos Tribunales pueda ejercer la alta dirección y la debida vigilancia en las prácticas de las Escuelas.

Queda del todo derogado, al efecto de estas oposiciones, el párrafo C) de la Instrucción segunda de la circular de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de noviembre de 1929 (*Gaceta* del mismo día 26), y apenas cumplimentado en ella el párrafo D) y determinadas las oposiciones, quedarán totalmente abrogadas la misma circular y la Real orden de 20 de agosto del mismo año (*Gaceta* del 22), y todo cuanto se haya dispuesto sobre oposiciones a Direcciones y Secciones de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 18 octubre.)

NOTA.—Esta Real orden, así como la de 26 de noviembre de 1929 que se cita (y que puede verse más adelante) tiende a hacer viable un sistema de ejercicios que son incompatibles con lo mandado en la convocatoria y de lo cual se desea salir como se pueda.

15 OCTUBRE.—(R. O. 1.900).—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se resuelven numerosas reclamaciones a los ascensos provisionales de Maestros y Maestras del segundo Escalafón, a 3.000 y 2.500 pesetas, y con las variaciones que se indican se declaran los ascensos definitivos, mandando a las Secciones administrativas que les expidan las diligencias a contar desde 1.º de julio de 1930, para todos los efectos, incluso los económicos.—(*Gaceta* 25 octubre.)

NOTA.—En virtud de estos ascensos, pasan a 3.000 pesetas hasta el número 2.689, de Maestros, y el 2.458, de Maestras, y a 2.500 hasta el 3.648 y el 3.404, respectivamente.

15 OCTUBRE.—(R. O. 1933).—ASOCIACIONES
DE MAESTROS

Se aprueba la modificación del Reglamento de la Sección de Socorros Mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio primario.—(*Gaceta* 30 octubre).

16 OCTUBRE. — R. O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración de la Asamblea Nacional de Inspectores de Primera enseñanza, so icitada por la Asociación de este nombre, y disponer, asimismo, que por las Inspecciones provinciales y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se faciliten los datos estadísticos y las informaciones que fuesen pedidas por la Junta directiva de la referida Asociación, etc., etc.—(*B. O.* 11 noviembre.)

16 OCTUBRE.—R. O.—ESCALAFONES DE PROFESORES
DE NORMAL Y ESCUELA SUPERIOR

Se resuelven las reclamaciones presentadas contra los Escalafones de Profesores de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de los Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Se declaran firmes los referidos Escalafones que se publicaron por Reales órdenes de 24 de marzo de 1929, el de Maestros, 30 de octubre el de la Escuela Superior del Magisterio y 7 de noviembre el de Maestras.—(*Gaceta* 1.º noviembre.)

17 OCTUBRE.—(RR. OO. 1.913 A 1.918)
EDIFICIOS ESCOLARES

—Se concede de 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna (Valencia) para dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.

—Idem al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido en el pueblo de Somahoz, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—(*Gaceta* 28 de octubre.)

Idem al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander) 20 000 pesetas por el edificio que ha construido en el pueblo de Barros, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros.

—Idem al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander) 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en el pueblo de San Mateo, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

—Idem al Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante) 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños.

—Idem al Ayuntamiento de Valladolid 40.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de San Pedro con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.

17 OCTUBRE.—O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTRAS

Se publican nombramientos provisionales de Maestras por sexto turno, se llega hasta el número 1.136 de la lista única y se dan quince días para reclamar.—(*Gaceta* 18 octubre.)

20 OCTUBRE. — (R. O. 1.887). — OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se convoquen oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza, de conformidad con lo establecido en el Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, a fin de poder formar en su día las listas de aspirantes, según en esta Real orden se previene, en número inicial de 1.000 plazas para Maestras y 1.000 para Maestros, que se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que actúen en el primer ejercicio de la oposición ante cada Tribunal.

2.º Serán requisitos para tomar parte en estas oposiciones:

A) Tener diez y nueve años cumplidos a la fecha determinada en plazo de la convocatoria, y no exceder de treinta y cinco, salvo el caso de pertenecer o haber pertenecido el interesado a un Escalafón del Magisterio nacional.

B) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes justificarán asimismo, por medio de certificado médico, que no padecen defecto físico alguno o enfermedad que los imposibilite para el ejercicio de la profesión, y si lo padecen, acreditarán haber obtenido la dispensa, mediante copia del documento correspondiente, compulsada por la Sección administrativa de la provincia en que residan.

3.º Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes tendrán de término treinta días laborables para presentar sus solicitudes a la Dirección general de Primera enseñanza, durante las horas que ésta señale, haciendo constar la localidad que elijan para actuar.

4.º Al tiempo de presentar sus solicitudes deberán abonar

los interesados la cantidad de 40 pesetas, en concepto de derechos, recogiendo el oportuno resguardo, sin cuya exhibición no podrán ser admitidos a la práctica de los ejercicios. El abono de estos derechos deberán hacerse por entrega directa al Habilitado que por la Dirección general de Primera enseñanza se designe, sin que puedan admitirse envíos en giros, valores o cualquier otra forma, en evitación de errores o reclamaciones.

5.º En los ocho días siguientes al de terminación del plazo de la convocatoria, podrán los interesados completar su respectiva documentación, y la Dirección general formalizará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, que publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediendo un nuevo plazo de ocho días para la presentación de reclamaciones y recusaciones.

6.º Al mismo tiempo que la anterior lista, se publicará la designación nominal de Real orden de los respectivos Tribunales, y una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, se remitirá a los Presidentes de los mismos lista duplicada de los solicitantes autorizados para actuar ante cada uno de ellos, con los expedientes respectivos; los Presidentes quedarán obligados a devolver un ejemplar de la lista, con su conformidad, a la Dirección general de Primera enseñanza.

7.º Para facilitar la concurrencia de los opositores, se constituirá un Tribunal en cada una de las localidades siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

8.º Cada Tribunal de oposiciones será único, en cada una de las expresadas localidades, indistintamente para uno y otro sexo, y se compondrá de un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, dos Maestros y una Maestra, o un Maestro y dos Maestras de Escuelas nacionales, y un sacerdote.

Será Presidente el Profesor de Escuela Normal o el Inspector de Primera enseñanza, prefiriéndose entre ambos, para este cargo, al que tenga mayor categoría administrativa, deter-

minada por el respectivo sueldo legal, o mayor antigüedad en ella, si fuese equivalente.

Uno de los Maestros o Maestras será elegido para el cargo de Secretario el mismo día en que se constituya el Tribunal.

9.º Los jueces serán nombrados a propuesta del Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales:

a) No haber actuado como juez en oposiciones a Escuelas nacionales durante los últimos diez años, en la misma región.

b) Haber ingresado por oposición en la carrera respectiva, y

c) Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente.

El Vocal eclesiástico deberá tener, por lo menos, la primera condición, y se acomodará su propuesta, en lo posible, a las otras dos.

10. La designación de los jueces que deben integrar los Tribunales se llevará a efecto dentro de las condiciones generales establecidas y las especiales señaladas en el artículo 28 del vigente Estatuto del Magisterio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición octava de esta convocatoria. (a)

11. No podrá formar parte del Tribunal la persona que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrase en igual caso algún pariente en primer grado. El juez que al ser designado oculte la circunstancia indicada, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

12. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento no suponga viaje entre la Península y las islas adyacentes. Para el caso de enfermedad, que deberá acreditarse según determina el artículo 31 del Estatuto, se nombrarán jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

(El artículo 31 exige tres certificados, suscrito cada uno por médico distinto, y con instancia informada por el Jefe de la dependencia, haciendo éste constar bajo su responsabilidad que el interesado es baja en el servicio.)

Sin embargo, una vez empezados los ejercicios, el Tribunal constituido debe continuar con los jueces que queden, sustituyéndose la calificación del juez o de los jueces que falten por el promedio de las calificaciones de los demás.

13. Para estas oposiciones regirá el cuestionario publicado por la Dirección general de Primera enseñanza fecha 4 de agosto de 1925.

14. Los Tribunales se constituirán el día que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La misma Dirección general fijará la fecha en que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales, sin que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, incontrastable, pueda suspenderse el curso de aquéllas.

15. Los ejercicios serán públicos; se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

16. Los opositores deben acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia o su retraso será motivo suficiente para su exclusión definitiva, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Sólo en el ejercicio práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad para otro día, si no se trata ya del último lugar y sin que pueda suspenderse nunca el curso de los ejercicios.

17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en esta convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito,

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

18. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden.

Las opositoras deberán realizar, además, un ejercicio especial de Labores.

Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

19. El ejercicio escrito comprenderá estas partes distintas:

a) Resolver dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte entre 20 ó más que formulará el Tribunal.

b) Redactar un trabajo sobre Pedagogía de los incluidos en el Cuestionario. Si el tema diera ocasión para ello, el opositor procurará ilustrar con algún dibujo la doctrina expuesta y, en todo caso, el Tribunal ha de estimar la forma caligráfica del escrito y su corrección gramatical.

c) Desarrollar por escrito un tema del Cuestionario sacado a la suerte por uno de los opositores, excluida la Pedagogía objeto del ejercicio anterior.

Los problemas de Matemáticas serán acordados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio escrito.

Cada una de las partes de este ejercicio se realizará en días distintos y simultáneamente por todos los opositores y opositoras, y dándose a todos un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

20. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

a) Lectura de un fragmento clásico y análisis gramatical de un párrafo. Para este efecto, el Tribunal numerará en cada sesión varios libros diferentes, nunca menos de cinco, y se determinará mediante sorteo el correspondiente a cada opositor en el momento en que éste haya de actuar.

Para el análisis se tomará el primer párrafo del respectivo fragmento leído.

Cada opositor dispondrá de veinte minutos como máximo de tiempo para esta parte del ejercicio.

b) Contestar en el curso de una hora, como máximo, tres temas del Cuestionario, sacados a la suerte.

Para este efecto, cada opositor sacará seis bolas o papeletas numeradas, cuyos temas leerá en alta voz y entre los cuales elegirá tres para su desarrollo oral correspondiente.

Las dos partes del ejercicio oral se realizarán por cada opositor en el mismo acto.

21. El ejercicio práctico se efectuará ante un grupo de niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar después prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas, de libre elección del opositor, durante otros quince minutos como máximo.

Ambas partes del ejercicio práctico se realizarán por cada opositor sucesivamente en el mismo acto.

22. Para ocasionar a los opositores menor número de estancias en la localidad de la oposición, los tres ejercicios se realizarán así: Terminado el primero, cerrados y sellados los pliegos, será leído por el Tribunal, en natural aplazamiento, para desde luego proceder a la actuación de los opositores en los segundos y terceros ejercicios, que cada opositor los realizará en días inmediatos entre sí, conjuntamente, sus segundos y sus terceros ejercicios, y previamente calificados sus primeros ejercicios. Durante aquéllos, el Tribunal, a distintas horas y sesiones, leerá y calificará los escritos de los opositores que tengan que ir actuando en los segundos y terceros.

23. Las opositoras harán los ejercicios de labores prevenidos en el segundo párrafo de la disposición 18 todas al mismo tiempo, en la forma que el Tribunal acuerde y en los días

inmediatamente anteriores a los de los ejercicios escritos.

La duración de este ejercicio no podrá exceder de dos días ni de tres horas cada día, y los trabajos habrán de ser de los de aplicación corriente en la enseñanza primaria.

24. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado, a la cabeza de cada pliego, por el Presidente y por el Secretario del Tribunal.

Cada escrito será firmado por su autor, y además por los dos opositores contiguos; estos últimos firmarán al margen y el autor al principio y al final de cada uno de los pliegos. Los papeles de borradores, con iguales garantías, no se romperán, y, señalados, como tales, se unirán a los definitivos.

25. En los ejercicios en que actúen simultáneamente todos los opositores u opositoras, el Tribunal asegurará, bajo su responsabilidad, una incomunicación completa entre los mismos y una absoluta abstención del uso de apuntes, textos ni notas de ninguna especie, bajo pena de expulsión en el acto. Deberán hallarse presentes todos o la mayoría de los jueces, salvo en los casos de absoluta necesidad de división de locales.

26. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil, después de calificados, a disposición de los opositores que deseen examinarlos; y para este efecto el Tribunal anunciará las horas y el local en que habrán de ser expuestos al público, después de hecha la calificación de cada parte escrita.

Todos los ejercicios escritos deberán unirse en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

27. Los ejercicios, cada uno en su conjunto, serán eliminatorios, incluso el de Labores, en el cual no cabrán otras calificaciones que las de aprobado y desaprobado.

La calificación en los tres ejercicios principales se hará por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente.

Para la aprobación de cada ejercicio se necesitarán 28 puntos como mínimo.

28. Al final de cada ejercicio calificado de un grupo de opositores se hará pública la lista de aprobados con los puntos obtenidos en total por cada opositor, comprendiendo en ella solamente los que hubiesen obtenido, por lo menos, los 28 puntos exigidos. Los opositores no incluidos en esta lista quedarán eliminados.

En las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada juez. Quien discrepare del promedio en más o en menos de tres puntos, podrá señalar la razón de su voto singular.

Si al efectuar el cómputo general de los tres ejercicios resultasen empates, el Tribunal viene obligado a designar ordinalmente el puesto en que han de figurar los empatados.

En la lista del último ejercicio sólo podrán figurar tantos opositores aprobados como plazas haya de proveer el Tribunal.

Si el número de aquéllos no alcanzase al de plazas asignadas, las plazas remanentes se considerarán desiertas. En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas a otro de los Tribunales.

Si el número de plazas asignadas a un Tribunal fuese menor que el número de opositores aprobados por éste en el último ejercicio, la lista correspondiente comprenderá sólo a aquellos opositores aprobados que por la totalidad de los puntos de la oposición alcancen a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, a lo más, como plazas provea el Tribunal.

29. Los opositores no comprendidos en esta última lista se considerarán, en consecuencia, como no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales del ingreso en el primer Escalafón del Magisterio, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno por virtud de estas oposiciones, aunque hayan quedado empatados con el que ocupe el último lugar de la mencionada lista, ya que el Tribunal es el llamado a resolver estos empates, según lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición 28 de la presente convocatoria.

30. El Tribunal procederá a la formación de su lista de propuesta sin haber de colocar a la cabeza de ella a los opositores con derecho a plaza a los que, al término de la convocatoria, hubieren acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional. Estos, provisionalmente, seguirán incluidos en las listas del todo ordenadas según las puntuaciones totales. Pero el Tribunal hará con sólo ellos, y como apéndice, una lista aparte y en ésta se ordenarán con arreglo al tiempo de servicio en propiedad que hubiesen acreditado oportunamente.

En las propuestas se consignarán los siguientes extremos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Servicios en propiedad, los que los tengan.
- d) Suma total de puntos obtenidos en las calificaciones.
- e) Lugar de residencia.

31. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que se establecen en esta convocatoria.

32. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

33. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a la formación de una lista general de aspirantes Maestros y otra de aspirantes Maestras, incluyendo todos los que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Baleares y Canarias, con sujeción a las normas siguientes:

a) Para la refundición de las listas en una sola general para toda España y base provisional para el Escalafón, en su día:

1.º Se subdividirá cada una de las listas parciales en diez partes.

2.º Las primeras décimas partes de todas las listas se juntarán en una sola primera décima parte general, y dentro de ella se ordenarán los opositores, en primer lugar por un sorteo especial de las localidades de las respectivas oposiciones, y dentro de los de igual procedencia por el orden de puntuaciones de más a menos de su respectivo Tribunal.

Igual modo se seguirá para la refundición de las partes segundas, terceras, cuartas, etc., cada vez con sorteo especial previo de localidades y sólo ordenación de puntuaciones después entre las de igual procedencia.

3.º Establecida de este modo la lista general de opositores por los méritos de la oposición exclusivamente, se entresacarán de la misma, para avanzarles a la cabeza de los demás, los opositores de la lista general que hubiesen acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional, los que se ordenarán entre sí por los años o tiempo de sus servicios acreditados.

b) Para la división de cada lista se subdividirá el número de los opositores, por su orden de puntuación, en diez partes: las nueve primeras iguales, es decir, que pertenezcan a cada una de ellas los que cubran el cociente, despreciada la fracción, con lo que la última décima parte, por aprovecharse en sola la cuenta de ella todas las fracciones, podrá ser de mayor número de opositores.

c) Para que el criterio estrecho de algún Tribunal no pueda presuponer perjuicio, sino más bien debido favor a sus aprobados, la división en diez partes de cada lista parcial se hará tomando como dividendos el número de plazas que pudo dar el Tribunal, aunque hubiera dejado desiertas algunas. En consecuencia, podrá quedar su última o sus últimas décimas partes en blanco y distribuidas en las anteriores los opositores aprobados.

d) Ejemplo: si la lista pudo ser de 68 plazas, y se dieron todas, el dividendo será 68, el cociente seis para las nueve décimas partes, por despreciar las fracciones, y la décima será de catorce. Pero si la lista pudo ser de 61, seguirá siendo el cociente (sin frac-

ciones) el mismo de seis, para las décimas partes, excepto para el final, y ésta será solamente de siete. Si con 68 plazas, finalmente, los aprobados se redujeran a 40, seguiría siendo el cociente (sin fracciones) de seis y, por tanto, habrá seis décimas partes (de la primera a la sexta) de seis opositores, una séptima parte de cuatro opositores y las octava, novena y décimas décimas partes en blanco.

34. Hechas las listas generales, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, que habrán de fundarse en hechos concretos y probados. Estas reclamaciones serán resueltas por Real orden.

35. Los interesados en estas oposiciones estarán sometidos durante un año a período de pruebas, acomodándose condicionalmente, pero con condición puramente resolutoria, a todos los derechos de ingresados en el Escalafón y de titulares en las Escuelas.

Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y también la prórroga posesoria, a excepción de los aspirantes que durante este plazo posesorio hayan de incorporarse a filas o estén prestando servicio de armas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

36. Los aspirantes con derecho a plaza, menores de veinte años, no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número de la lista de opositores estará condicionado a este efecto.

37. Será condición indispensable para tomar posesión del destino, además de haber cumplido veinte años, haber abonado los derechos del título correspondiente.

38. Queda autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para dictar cuantas disposiciones complementarias exija el exacto y mejor cumplimiento de lo establecido en esta convocatoria.—(*Gaceta* 24 octubre.)

NOTAS.—(a) El artículo 28 del Estatuto, que se cita, dice lo siguiente sobre los requisitos especiales de algunos jueces:

«Respecto del Presidente.—a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen: 1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901. 2.ª Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias. 3.ª Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada. *b)* Otros títulos académicos. *c)* Residencia. *d)* Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros: formando parte de cada Tribunal, uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen: a) Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil. *b)* Título Superior o del plan vigente. *c)* Calificación en el título profesional. *d)* Residencia. *e)* número más bajo del Escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo y número más alto del Escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.—a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones. *b)* Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte. *c)* Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos. *d)* Poseer el título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en artes o Perito mercantil. *e)* Título Superior o del plan vigente. *f)* Calificación en el título profesional. *g)* Número del Escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el diocesano y para el caso que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes: a) Título de Maestro en la graduación establecida. *b)* Profesor del Seminario conciliar. *c)* Dignidad de la Iglesia metropolitana. *d)* Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los sacerdotes que figuren en la propuesta. Asimismo, cuando el diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.»

La anterior convocatoria, salvo en lo dispuesto para refundir las listas en la general y única, es casi copia de los preceptos del Estatuto de 18 de mayo de 1923.

20 OCTUBRE.—(R. O. 1.941.)—BECAS
PARA ESTUDIOS

Se rehabilitan, para los tres meses que restan del año, las becas que se mencionan.—(*Gaceta* 31 octubre.)

20 OCTUBRE.—(R. O. 2.011.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo las siguientes Escuelas nacionales: una de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los poblados de Aceitunilla, Sauceda y La Huebre, y una unitaria de niñas en Ladrillar, quedando convertida en de niños la de asistencia mixta que en el mismo viene funcionando a cargo de Maestro.—(*Gaceta* 11 noviembre.)

20 OCTUBRE.—R. O.—COMITÉ NACIONAL
DE CULTURA FÍSICA

(*Presidencia del Consejo de Ministros*)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que el Comité Nacional de Cultura física se constituya en la forma siguiente:

Presidente, el nombrado por Real decreto.

Vocales: Tres representantes del Ministerio de Instrucción

pública: uno por lo que afecta a la Primera enseñanza, otro a la enseñanza secundaria y otro a la universitaria.

Dos representantes del Ministerio del Ejército: uno de la Sección de Instrucción y Reclutamiento y otro de la Escuela Central de Gimnasia.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio de la Gobernación, de la Dirección general de Sanidad.

Un representante del Ministerio del Trabajo, de la Inspección general del Trabajo.

Dos miembros del Tribunal que actúa en la Facultad de Medicina de la Universidad Central para la reválida de los Profesores de Gimnasia.

Los seis Vocales de la Ponencia nombrada por Real orden de 19 de mayo de 1930, que está actuando en el Comité.

Será Vocal Secretario el Jefe de la Secretaría del Comité.

El Presidente del Comité, que tendrá las facultades que determinan las disposiciones vigentes, queda autorizado para proponer el nombramiento de Vocales adjuntos representantes de las Sociedades de Tiro Nacional, Exploradores de España o de Asociaciones o Federaciones de Sociedades que actúen en la educación física de la juventud por la gimnasia o el deporte siempre que tengan fines educativos y merezca por su importancia tener en cuenta su labor. Estos Vocales asistirán a aquellas reuniones del Comité o de las Secciones en que éste se organice, cuando sean citados por el Presidente, por requerirlo los asuntos de que se trate.

Art. 2.º El Comité se organizará en cuatro secciones:

- 1.ª Educación física infantil.
- 2.ª Educación física en la adolescencia.
- 3.ª Educación física e instrucción premilitar de la juventud.
- 4.ª Educación física femenina.

Art. 3.º El Comité Nacional de Cultura Física tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

- a) Dirección e inspección del Servicio Nacional de Educa-

ción Física y Premilitar (S. N. E. F. P.), que seguirá funcionando por ahora con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Organizar una extensa propaganda sobre educación física y premilitar por medio de publicaciones, cursos de información, demostraciones prácticas y concursos.

c) Establecer relaciones con las Federaciones o Juntas centrales de Sociedades deportivas, gimnásticas, de tiro y esculismo, para que colaboren eficazmente a los fines del Comité Nacional de Cultura física.

d) Conceder a las Sociedades que contribuyan a la educación física de la juventud por la gimnasia o el deporte la consideración de Sociedades Beneficicias a la Nación (S. B. N.), siempre que cumplan las condiciones que el Comité determine. A estas Sociedades les proporcionará el apoyo moral y material a que sean acreedoras por los resultados positivos que obtengan, estimulándolas para que éstos sean cada vez mayores, y proponiendo los beneficios que deban disfrutar y los distintivos que han de ostentar.

e) Estudiar la legislación referente a educación física y proponer al Gobierno las reformas y reorganizaciones que estime convenientes y emitir informes que le sean interesados por los diversos Departamentos ministeriales.

f) Redactar y proponer la aprobación de su propio Reglamento.

g) Establecer relaciones e intercambio de publicaciones con los organismos similares del extranjero.

h) Fomentar la formación de Comités locales de educación física.

i) Proponer la distribución del crédito consignado para estas atenciones.

Art. 4.º Por los respectivos Departamentos ministeriales se harán los nombramientos del personal a que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, comunicándolos al Presidente del Comité Nacional de Cultura Física.

Art. 5.º Quedan disueltas todas las Comisiones y Ponencias nombradas por disposiciones oficiales de la Presidencia

del Consejo de Ministros para el estudio de la organización de la educación física nacional, debiendo encargarse el Comité Nacional de Cultura Física de los estudios e informes confiados a la Ponencia nombrada por Real orden de 19 de mayo último.—(*Gaceta* 25 octubre.)

21 OCTUBRE. — (R. O. 1.923.) — ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números del Escalafón de 1922, que se indican: a 8.000 pesetas, número 152; a 7.000 pesetas, el núm. 413; a 6.000 pesetas, número 1.678, todos de Maestros; a 5.000 pesetas hasta el 1.963 de Maestros y 1.823 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.847 y 2.687; a 3.500 pesetas, hasta los 4.485 y 4.241; a 3.000 pesetas (segundo Escalafón), hasta los 2.719 y 2.478, y a 2.500, hasta los 3.649 y 3.422, respectivamente, de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 28 octubre.)

21 OCTUBRE. — (R. O. 1.924.) — LISTA
DE ASPIRANTES INTERINAS

Vistas las solicitudes de doña Emilia Díaz Sánchez, doña Angelina Lloret Llorca, doña Elena Pazuelo del Fresno, doña Leonor Troncoso Fernández, doña Elvira Núñez Carabias, doña Cecilia Sáiz Gallo, doña Felicia Delgado Peralba, doña Felicita Ezquerro Pérez, doña Argentina González González, doña Teresa Fillal Pinós, doña Carmen Curbera Collazo, doña Concepción Luna Fernández, doña Felisa Fernández, doña María del Carmen Caballero Caruso, doña Lorenza Marcos Delgado, doña María Hernández Gutiérrez, doña Paulina Rojano y del Real y doña Elisa Frío Escudero, que pretenden el ingreso en propiedad por sexto turno:

Teniendo en cuenta que unas perdieron el derecho a figurar en la lista única, por no haber solicitado en momento oportuno

no la inclusión correspondiente; otras, por encontrarse en el extranjero o perteneciendo a Ordenes religiosas; otras, por motivos de salud, y algunas que, obteniendo nombramiento, no pudieron posesionarse, también por enfermedad, y que, en virtud de iguales alegaciones, la Administración, en diferentes casos, rehabilitó el derecho, pasando las interesadas a figurar en los últimos puestos de la lista única, en la que las solicitudes, en la época en los servicios que ostentan, tenían derecho a figurar, no tratándose, por ello, de ampliación de lista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, adjudicando a las mencionadas Maestras, al final de la lista única, el puesto que les corresponda en razón del tiempo de servicios prestados. — (*Gaceta* 28 octubre.)

NOTA. — Durante mucho tiempo se ha negado inclusión de nuevas aspirantes en las citadas listas, que en esta Real orden se conceden con inusitada facilidad. Verdad es que en el Real decreto de 25 de igual mes, reformando el Estatuto del Magisterio (artículo 101), todo lo cual representa un cambio de criterio fundamental.

25 OCTUBRE. — (R. D. 2.348.) — MODIFICACIONES AL ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

El régimen de los traslados en el numerosísimo y tan benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional ha demostrado la experiencia desde el Estatuto de 1918 y de 1923, que pedía reforma, para evitar los casos tan frecuentes de falta de equidad, que eran consecuencia lógica del establecimiento de varios turnos.

Para lograr que los títulos de preferencia sean constantemente valederos, se discurre ahora la reducción a uno solo de los concursos a título definitivo, estableciendo procedimiento de carácter temporal para las provisiones urgentes e inaplazables en los casos de traslado forzoso, de reingreso y de ingreso en el Escalafón.

El nuevo régimen, de mayor sencillez y de mucha mayor rapidez en la tramitación administrativa, exige volver a redactar un buen número de artículos del Estatuto, Código de los derechos del Magisterio, que pide que no se hagan reformas sino por estricta sustitución de los textos.

Al proponerla, todavía se establece como práctica la aceptación de ingreso en el segundo Escalafón, con derechos limitados, a los que logren demostrar méritos verdaderos, ya que no en oposiciones, sí en la práctica celosa de la enseñanza en Escuelas, a título de interinidad, durante más de cinco años.

Procúrase con ello acudir bien a las Escuelas de aldeas y pequeños Municipios, ofreciendo a la vez un valor modesto, pero al fin permanente, al título alcanzado en la carrera en los estudios de las Escuelas Normales.

Pendiente de definitivo estudio la reforma del capítulo XIII del Estatuto, aplázase una edición nueva del mismo, que quedará virtualmente hecha con uno y otro Decreto.

Por las razones expuestas, etc.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial del Estatuto, capítulos VI, VII, VIII, IX y X, nuevo.

CAPÍTULO VI

Provisión de Escuelas en general

Art. 66. La provisión de las Escuelas a cargo del Estado tendrá lugar mediante las normas establecidas en este capítulo del Estatuto y los dos siguientes:

A) La provisión a título definitivo de una Escuela se acordará por la Dirección general de Primera enseñanza en con-

curso único, salvo las excepciones determinadas y según las preferencias en este Estatuto establecidas. La consiguiente toma de posesión, con la confirmatoria declaración de definitiva de la provisión, entrañarán la inamovilidad del Maestro de la Escuela, salvo los casos de expediente que puedan ocasionar la remoción.

B) La provisión a título provisional se otorgará, por delegación del Ministerio, por la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia, a petición personal o por apoderado de los interesados que en ella residan, que figuren en el Escalafón o que tengan derecho previamente reconocido al ingreso o reingreso al mismo, y según las reglas de preferencia en este Estatuto establecidas. La posesión entraña el derecho a la Escuela solamente mientras no sea provista a título definitivo por el concurso del párrafo anterior, cuya tramitación no interrumpirá en forma alguna.

C) Las vacantes que no se provean a título provisional por falta de solicitantes que figuren en el Escalafón o con derecho previamente declarado a ingresar o reingresar en el mismo, se proveerán, a título de interinidad, en Maestros interinos por la misma Junta provincial dicha o por el Vocal delegado de la misma. La posesión no será obstáculo a la sucesiva tramitación de provisiones del título provisional, ni menos a las del concurso a título definitivo.

En los casos en que el Maestro a título de interinidad la pierda antes de dos o tres meses, le deberá el importe del viaje dentro de la provincia el Maestro que a título definitivo o a título provisional le sustituya, si así se entendiere equitativo, a juicio de la Junta especial de Autoridades, para cada caso particular. Esta equitativa indemnización, además, no quedará establecida como principio de derecho sino después de haber sido aceptada por todas las Uniones o Federaciones, generales o nacionales, de Maestros cuyo número de afiliados pase de 5.000.

Las Escuelas nacionales vacantes, ordenadas en relaciones conforme lleguen a la Dirección general los partes de las Sec-

ciones administrativas, se irán publicando en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de incorporación al concurso general de traslado, y se aprovecharán a la vez en el provisional de cada provincia.

Art. 67. A) La provisión definitiva será por concurso general y único de traslado.

Se exceptúan: 1.º Los casos de permuta, que se regirán por el capítulo correspondiente de este Estatuto.

2.º Los Patronatos en grupos escolares de Escuelas nacionales de régimen especial (Madrid, Barcelona, Zaragoza, etc.)

3.º Las Escuelas de las Hurdes.

4.º El régimen especial del Reino de Navarra.

5.º El del Valle de Arán.

6.º Las Direcciones de graduadas.

7.º Las Regencias de las Escuelas Normales.

Cada caso de excepción se regirá por lo particularmente establecido en virtud de Real decreto.

B) La provisión de destino a título provisional será particular y exclusivo para los casos de traslado forzoso y los de ingreso o reingreso en el Escalafón correspondiente, y negada en absoluto, por tanto, pero los Maestros que, figurando en el mismo de antes, tengan asignada Escuela a título definitivo, a menos que no implique su petición la renuncia a la misma y que así condicionada expresamente haya sido previamente aceptada por la Dirección general.

C) A título de interinidad no se podrán asignar Escuelas sino a quienes, con título de Maestro y con reconocidos derechos a poderla alcanzar, no figuren ni vayan a figurar por ingreso o reingreso estatutario inmediatos en el Escalafón primero o el segundo.

Art. 68. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino en el primer Escalafón es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.ª Expediente sin nota desfavorable.

2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.ª El derecho de consorte en los casos precisos y concretos y los estatutariamente asimilados.

4.ª Mejor categoría o sueldo.

5.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o, en su caso, en la última servida.

6.ª Número preferente en el Escalafón.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones y preferencias y en régimen de provisiones paralelo, pero referente tan sólo a las Escuelas que radiquen en poblaciones de menos de 501 habitantes que no pidan los Maestros del primer Escalafón.

En las vacantes de Escuelas de las poblaciones en las que el habla común o más extendida no sea la lengua castellana, se habrán de entender condicionadas las razones de preferencia, excepto las dos primeras, por la conveniencia mayor de que el Profesor pueda entender llanamente al alumno en sus intentos de explicaciones y de diálogos no memorísticos y pueda, en consecuencia, irle apuntando en castellano las palabras que traduzcan la palabra o frase del niño.

Al efecto de la aplicación de este párrafo, que se aplazará para el año 1932 o de 1933 las solicitudes de traslado definitivo de los Maestros dirán bajo su responsabilidad en caso de las vacantes de poblaciones aludidas, si conocen bien y por qué la conocen la lengua o dialecto de la población.

Art. 69. Están excluidos de tomar parte en traslados y todo cambio de Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta especial de la apertura de este expediente, a la respectiva Sección administrativa, a estos efectos, independientemente de las comunicaciones para los otros fines reglamentarios.

Art. 70. A los fines de provisión general y de lo establecido sobre cambios de Escuela, se entenderá por la localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el

mismo Municipio, y por igualdad y equivalencia o por diferencia de censo una proporción en el oficial, que no exceda de una cuarta parte o que sí que la exceda respectivamente.

CAPÍTULO VII

Provisión de Escuelas a título provisional por traslado forzoso, reingreso e ingreso en el Escalafón.

Art. 71. Habrán de cambiar de destino en traslado forzoso, pero sin cesar un día en el servicio, Escalafón y sueldo:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida o aquéllos a quienes por sentencia de lo Contencioso se les anule su nombramiento.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirven y no tengan en ese momento condiciones legales para ocupar la Dirección.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada. Este orden no determina preferencia en estos cuatro grupos entre sí para la provisión o título provisional ni para la definitiva.

Art. 72. Los Maestros de traslado forzoso comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino en el concurso previo a título provisional en la provincia misma antes del día o en el mismo día en que cesen, con los requisitos generales expuestos; si en dicha fecha existiere vacante en la misma localidad, a ella serán destinados.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º del artículo anterior podrán tener preferencia en el concurso para seguir como Maestros de Sección de la graduada, si lo solicitan en la misma fecha antes mencionada, y salvo lo que determine el régimen especial.

Mientras en una o en otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí,

con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Si existiera vacante en la misma localidad, podrán ser designados para ella a título provisional y podrán a la vez solicitarla en el concurso general de traslado.

Art. 73. Pueden obtener el reingreso y, por tanto, el sueldo y Escuela en provisión a título provisional:

1.º Los Maestros que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

2.º Los que sirvan Escuelas no nacionales de Patronato y procedan de las nacionales.

3.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

4.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

6.º Los excedentes por desempeño de cargos públicos comprendidos en el caso del artículo 177 de la ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

7.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

8.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

9.º Los excluidos del Escalafón con carácter definitivo que hayan sido indultados.

El reingreso en cuanto al sueldo se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de la vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

Los reingresados de los números 1.º y 7.º podrán reservar su derecho al reingreso, aplazándola al momento en que pueda alcanzarles el sueldo íntegro.

La petición del reingreso deberá previamente producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

La Dirección general acordará el derecho al reingreso, y éste, aun en cuanto al sueldo, quedará condicionado a la posesión de Escuela a título provisional o a título definitivo. El aspirante a reingreso, con la declaración de la Dirección general reconociéndole el derecho al mismo, habrá de solicitar Escuela a título provisional y precisamente ante las Autoridades de la misma provincia de la Sección administrativa dicha. La solicitud de Escuela a título definitivo estará libre de esta restricción, pero sometida a las condiciones y preferencias generales del concurso de traslado único.

Los Maestros comprendidos en los casos 9.º (los indultados), 8.º (los corregidos) y 1.º (los excedentes voluntarios), disfrutarán en su respectivo Escalafón el sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural en él, siempre que se les pueda adjudicar, a título provisional, Escuela al propio tiempo.

Los incluidos en los tres casos, vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes, antes o en el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia, o al recibir el indulto y en ocho días después; si así no lo hicieren, se les destinará cuándo y dónde convenga al servicio; es decir, a Escuela a que nadie haya solicitado a título provisional, otorgándosele, como a los demás solicitantes, a título de interinidad y sin derecho a reclamación. Si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian todos sus derechos al Escalafón de la carrera.

Los comprendidos en los casos 2.º (de Patronato), 3.º (de Prisiones); 4.º (de Marruecos) y 5.º (de Guinea) se atenderán a las restricciones del segundo Escalafón, cuando su ingreso precisamente en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Los del grupo 6.º (de cargos públicos) o sean los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar el

reingreso con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido los sesenta años y que acompañen hoja de servicios y especial certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que reside el solicitante.

Reingresarán con las restricciones si proceden del Escalafón segundo y en vacantes efectivas de sueldo y Escuelas, ésta a título provisional.

Los comprendidos en el caso 7.º (de Normales y de Inspección) podrán solicitar su reingreso por una sola vez, cuando les convenga y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán en su caso, con ocasión de vacante de sueldo igual a' que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o bien con el de entrada, si aquél fuese menor, y pidiendo Escuela en provisión a título provisional o reservando desde luego su reingreso a la Escuela a título definitivo.

Art. 74. Al ingreso en el primer Escalafón por oposición, los opositores que al aprobarse las oposiciones tengan por su orden plaza en el mismo, habrán de tener a la vez Escuela en provisión a título provisional; los que queden en expectación de vacante, es decir, los de aspirantes por oposición del dicho Escalafón, tendrán en su día, con su ingreso, derecho a designación de Escuela también a título provisional.

Si por las condiciones de las oposiciones y de su aprobación, estuvieran sometidos a un período especial de pruebas, no podrán concurrir durante el mismo al concurso general de traslado sino con la pérdida del tiempo de pruebas transcurrido, las que en la nueva Escuela de designación definitiva se reanudarán y harán completas, pero apreciándose el resultado de los dos períodos. Caso de serle desfavorable el resultado de las pruebas perderán la Escuela lograda a título definitivo.

Es obligatorio para el que ingrese en el Escalafón la posesión del destino en el plazo señalado, y si no se hubiera posesiona-

do, cualquiera que sea la causa, se entenderá que renuncia a todos sus derechos el aspirante.

Art. 75. Los Maestros a quienes por su ingreso en el Escalafón se les adjudique provisionalmente destino, podrán solicitar otro provisionalmente también o entablar permuta libremente con quien lo tenga también por provisión provisional, sin necesidad de llevar los tres años de residencia; pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad, contados desde el momento del término del período de pruebas que le haya sido exigido.

Art. 76. Los aspirantes que obtengan plaza por ingreso en el segundo Escalafón, vienen obligados a posesionarse de la Escuela primaria que logren a título provisional, dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Los Maestros comprendidos en el segundo Escalafón que no tengan Escuela a título provisional o a título definitivo, vienen obligados a servir substituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 77. La provisión de destinos a título provisional presupone que el Maestro figure en el Escalafón correspondiente con pleno derecho y efectividad, o que vaya a figurar por ingreso o reingreso en iguales condiciones al tomar posesión de la Escuela. Al faltar esa circunstancia precisa, regirá la designación el régimen de interinidad. El Maestro en Escuela a título provisional gozará, pues, plenamente de todos los derechos y de ser titular de la Escuela hasta que sea provista definitivamente.

Los ingresados por oposición, aunque por las condiciones de la misma estén sometidos a un período de pruebas, se considerarán condicionalmente, pero con condición meramente resolutoria, sometidos a lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 78. A los efectos de la provisión de Escuelas a título provisional, las Reales órdenes particulares y las credenciales de los nuevos Maestros a ingresar y de los que reingresen de-

terminarán, con arreglo al Estatuto, la provincia en que deban presentarse por sí o por apoderado con poder bastante, cuando quepa en ese señalamiento de provincia alguna duda no resuelta por Real orden de carácter general. Los sujetos a traslado forzoso se presentarán precisamente en la provincia de la Escuela que hayan de dejar o que ya hayan dejado.

Los Maestros reingresados, salvo los indultados y los corregidos disciplinariamente, podrán renunciar al desempeño de la Escuela para la que se les nombre a título provisional, reservándose el derecho a solicitar vacante en el primer concurso general de traslado. En tal caso continuarán mientras tanto en excedencia, sin sueldo. Igual renuncia podrán hacer razonadamente los que ingresen si por excepción se les autoriza de Real orden para ello, y sin que obste el período de pruebas, en su caso, que se aplazaría, y quedando, por de pronto, sin la posesión, sin sueldo y sin la correspondiente antigüedad en la carrera.

Art. 79. Los Maestros que obtengan destino a título provisional estarán obligados a servirlo sin ausencias por incorporaciones, licencias, estudios ni otra causa ni excusa, y sin derecho a pedir la excedencia o la jubilación, y deberán cada vez posesionarse del mismo en el plazo de diez días. La prórroga de otros diez días, que podrá otorgar la Jefatura de la Sección administrativa de la provincia, y la de veinte días de Real orden, implicarán el retraso en la fecha de la posesión a los efectos de la numeración definitiva en el Escalafón, quedando postergados a los que se posesionaran sin licencia y dentro del plazo legal inicial. Igual retraso sufrirán los de traslado forzoso en beneficio de los que les subsigan en el Escalafón. La no posesión en el respectivo plazo, o en el de la prórroga en su caso, supondrá la baja definitiva a todos los efectos de la carrera. En unos y en otros casos, la segunda renuncia a la posesión de la Escuela para que se designe en provisión definitiva implicará la renuncia a todos los derechos estatutarios.

Art. 80. Las Escuelas provistas a título provisional figura-

rán o seguirán figurando, según los casos, en la lista del concurso general de traslación voluntaria anunciado o que se haya de anunciar.

El Maestro que al ultimarse este concurso quedase sin la Escuela a título provisional y a la vez sin haber sido designado para otra a título definitivo, acudirá de nuevo a la más inmediata designación de Escuelas a título provisional en la provincia. En el caso de ingresados por oposición en período de pruebas, habrán de hacerlas completar en la nueva Escuela de destino, teniéndose presente en la calificación unas y otras tareas, pero con plazo prorrogado en las segundas. La Dirección general de Primera enseñanza podrá, sin embargo, proponer precisamente, aunque con carácter general, alguna fórmula que, sin perjuicio definitivo de entidad al derecho de los concursantes, facilite la finalización, sin cambio en las pruebas de los Maestros ingresados en las oposiciones.

Art. 81. La colación o designación provisional de Escuelas será provincial y sin anuncios, listas ni convocatorias nominales. Esta se reducirá a convocar a los Maestros periódicamente para la sesión de colación ante la Junta de autoridades provinciales de Primera enseñanza.

En la sesión de colación, en presencia de los Maestros solicitantes o de sus autorizados representantes, se dará lectura a la lista de los mismos, se determinará su respectiva situación de Escalafón y circunstancias comparativas, seguirá la lectura de vacantes, la ordenación de preferencias y, finalmente, la elección por los interesados por su orden, todo como al término de las oposiciones en el régimen general de las Cátedras y otras carreras.

El acto se realizará ante el Inspector Jefe de la provincia, el Director y Directora de las Escuelas Normales de la capital de la provincia, presidiendo de los tres el de mayor categoría o mayor antigüedad en ella dentro de los tres respectivos Escalafones. Además, el Maestro o Maestra de la mayor categoría y mejor número en la capital.

Al Inspector Jefe le substituirá el más antiguo; al Director o

Directora, el Profesor o Profesora de mayor antigüedad. Cuando en la capital no hubiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, será el Director del Instituto quien sea miembro de la Junta, y será su substituto el Catedrático más antiguo del mismo. Actuará de Secretario, con voto, el Jefe de la Sección administrativa, que será a la vez el ponente en los casos jurídicamente dudosos, y su substituto será el funcionario de la Sección de más categoría o antigüedad.

Hecha la elección, se formulará la lista total de la colación de Escuela a título provisional, la que estará autorizada con las firmas de los cinco; se publicará en los tablones de anuncios una copia autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente; los mismos autorizarán los nombramientos y unas primeras credenciales, que bastarán para el comienzo del desempeño de la enseñanza en la Escuela. Las segundas credenciales las consolidarán de Real orden, retrotrayéndose su validez a la fecha de las primeras.

Las protestas y reclamaciones de las listas, las que habrán de producirse en el acto, se tramitarán sin efecto suspensivo y se resolverán oportunamente de Real orden, sin que su existencia y tramitación obstene a la expedición de las segundas credenciales ni éstas para la resolución final que sea de justicia.

Art. 82. La preferencia en la colación de Escuelas a título provisional se regirá en absoluto e indistintamente para los Maestros de traslado forzoso, reingresados o ingresados, por las mismas preferencias establecidas para los concursos de traslado.

En la lista de las Escuelas objeto de la colación figurarán las de poblaciones de todo censo. Las de poblaciones de menos de 501 habitantes no solicitadas por Maestros de traslado forzoso o reingresados o ingresados del primer Escalafón, se darán a colación, a título provisional, a los del segundo de traslado forzoso, reingresados o ingresados si se diera caso. Las de un censo o de otro, que después quedasen todavía vacantes, se proveerán a título de interinidad entre titulados.

CAPÍTULO VIII

Concurso general y único de traslado a título definitivo.

Art. 83. Para obtener destino en el concurso general de traslado voluntario, en todos los casos, precisa hallarse el concursante en el servicio activo, figurando en el Escalafón desempeñando Escuela con carácter definitivo, llevando tres años al menos en ella o seis en el caso correspondiente o los años que en cada uno establezca el Estatuto, o bien hallarse desempeñando Escuela con carácter provisional, sin determinación de plazo, pero con derecho reconocido previamente para acudir al concurso general.

Por excepción, en el segundo caso, podrán solicitarlo los que con arreglo a artículos de este Estatuto hayan podido renunciar y hayan renunciado a la Escuela de provisión provisional y reservando legalmente el derecho para concurso único de traslación.

Art. 84. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que estén sirviendo con provisión definitiva, seguirá siendo preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día.

Desde el año 1933, podrá, sin embargo, establecerse que la solicitud de cambio de Escuela a título definitivo precise sólo dos años de posesión de la primera que se desempeña a título definitivo; cuatro años, en cambio, si ya fuese la segunda, y ocho años si fuese la tercera.

Salvo lo que entonces se disponga, todos los Maestros que obtengan en provisión definitiva una Escuela, deberán desempeñarla al menos tres años; seis años, siempre, sin embargo, para los que volvieren a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria; pero computando en este último plazo el tiempo en que desempeñaren la de provisión provisional al reingreso.

En caso de ingreso no se contará el tiempo de la Escuela de provisión provisional, ni el período de las pruebas, si eran obligatorias y precisas; pero durante tres años habrán de des-

empeñar su primera Escuela de provisión definitiva, a contar el plazo en su caso desde la terminación favorable de dicho periodo de pruebas.

Art. 85. La petición de destino en el concurso general de traslado podrán referirse a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Art. 86. La Dirección general resolverá periódicamente cada concurso general en una sola resolución de conjunto o totalidad y precisamente según el orden de las preferencias. Pero podrá siempre adelantarse a resolver y a publicar resoluciones especiales referentes a las dos preferencias máximas, es decir, primeramente la segunda o de Maestros de la misma localidad, y precisamente después, la tercera, o de Maestros concursantes a título de consortes o asimilados al mismo, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en su expediente, según la preferencia primera o requisito previo para todos.

Las resoluciones previas y sus reclamaciones, aunque las haya, no entorpecerán la tramitación general del concurso.

Art. 87. En todos los casos las resoluciones del concurso único de traslación a título definitivo estarán sometidas a un periodo de revisión cuando se produzcan reclamaciones de mejor derecho, después del cual se declararán definitivos los nombramientos.

Art. 88. Del nombramiento de un Maestro titular a título definitivo de Escuela de la localidad y con expediente sin nota desfavorable, para vacante también a título definitivo de la misma localidad, se tomará el acuerdo en primer lugar en el concurso general de traslado, o bien previamente a la tramitación del mismo, según convenga para el menor entorpecimiento en la tramitación. En el segundo caso, habiendo de declarar ya en consecuencia la Escuela fuera del concurso, y en el acto incorporada al mismo la vacante consiguiente.

Art. 89. En igualdad de las demás circunstancias, tendrá derecho preferente entre los Maestros de la localidad el de mayor tiempo de residencia profesional en la misma, si en la Escuela que desempeñase tuviera cumplidos los años precisos según los casos para solicitar cambio.

Ar. 90. Podrán, por una sola vez, obtener destino, y en el concurso general de traslado precisamente, y no en expediente especial, y a título de consorte en el respectivo Escalafón primero o segundo y sólo en sus Escuelas propias en el segundo caso, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con obligación de residencia, por el orden que sigue:

- 1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.
- 2.º Maestros consortes, cambiando los dos.
- 3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Asimilación al título de consorte se podrá reconocer, sin embargo, con los requisitos particulares y en forma especial a los de muy singulares circunstancias de familia, y de arraigo que se determinan en el artículo correspondiente.

Solicitarán de la Dirección general, previamente al concurso, la sola declaración precisa de su derecho, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

En el concurso, ya precisamente de antes reconocido su derecho, solicitarán, en un plazo máximo equivalente a la primera mitad del plazo concedido en general a los demás concurrentes.

Art. 91. A) Los Maestros comprendidos en el primer caso, es decir, los Maestros consortes, cambiando uno solo de los dos, deberán coincidir en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior, salvo el caso de poblaciones de censo sensiblemente equivalente.

B) Los Maestros comprendidos en el segundo caso, o sean los Maestros consortes, cambiando los dos, solicitarán las vacantes conjuntamente en la misma instancia y tendrán que re-

unirse en población de censo de entidad equivalente o inferior a las de destino del cónyuge de menor censo en su población:

C) Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de funcionario público que perciba sueldo consignado en el Presupuesto general del Estado, que tenga en la población cargo fijo, inamovible y de Cuerpo que otorgue al del Magisterio un trato igual.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Art. 92. En la tramitación de las peticiones a título de consorte se tomará el acuerdo, en primer lugar, después del de los concursantes de la misma localidad en el mismo concurso general de traslado, pero previamente podrá adelantarse la resolución a la tramitación final del mismo, según convenga, para el menor entorpecimiento en la tramitación del concurso general. En el segundo caso quedará ya, en consecuencia, la Escuela fuera del mismo.

Art. 93. En el reconocimiento previo del título de consorte para en su día ejercerlo en el concurso general, siempre será requisito indispensable oír la opinión de la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones nacionales o generales de Maestros legalmente existentes que cuenten un número de miembros no menor de 5.000. Se entenderán oídas las Presidencias si no dan su informe en un plazo de quince días desde la publicación de la petición en un periódico oficial o de la notificación por oficio, o plazo de un mes en período de vacaciones de verano.

La resolución del Ministerio será del todo libre, aprobando o denegando la petición y apreciando discrecionalmente los informes, aun cuando las condiciones exigidas en los artículos anteriores se ofrezcan estrictamente cumplidas. En caso contrario, podrá accederse de Real orden a la petición solamente si se ofrece el dictamen favorable de las Presidencias, o al menos de las que representen mayor número de Maestros asociados.

La Presidencia podrá consultar o podrá interpretar el sentir

de las respectivas Juntas directivas, siempre dentro del plazo. En el caso de informe favorable, éste, cuando se cumplan literalmente las condiciones de los artículos anteriores, se reducirá a un visto bueno; si fuese desfavorable, se habrá de razonar por las particulares circunstancias de la vacante o vacantes y la persona o personas. En el caso, por el contrario, de petición formulada sin la estricta aplicación de los artículos anteriores e igualmente en todos los casos de asimilación al título de consorte, será escueta la negativa, y será el favorable informe, por el contrario, el que habrá de ser circunstanciado.

Art. 94. Los casos de asimilación al título de consorte se registrarán estrictamente por lo dispuesto en este artículo y el anterior. No podrán aceptarse sin el mismo requisito del dictamen favorable y circunstanciado de las Presidencias, o al menos de las que representen muy considerable mayor número de Maestros asociados. Podrán ser los siguientes: La de vivir desde antiguo y por muchos años en la misma localidad los padres o bien los hijos; tener el Maestro arraigo de hacienda o de intereses abandonados en ella; tratarse de su lugar de nacimiento o de su educación familiar y de primera enseñanza, o extremadamente próximo al mismo.

Art. 95. A título de asimilación al de consorte, no se podrán otorgar sino Escuelas de población de censo equivalente a la que se deja; para lograrlo mayor, será precisa la unanimidad favorable del voto de las Presidencias. En todo caso, el Maestro adquirirá desde luego el compromiso que había de constar en la solicitud del concurso, de no poder dejar la localidad por otra en un plazo de veinte años.

CAPÍTULO IX

Provisión interina de Escuelas

Art. 96. Las Secciones administrativas propondrán a la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, o a su Delegado especial, cuando lo tengan constituido, y por ella y por éste, y según los criterios de aquélla se proveerán las sustitu-

ciones temporales y las interinidades por licencias para asuntos propios, por excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y por procesamiento del Maestro propietario, y, en general, las Escuelas que no queden definitivamente vacantes y no hayan de pasar, por tanto, al concurso general de traslado.

De la misma manera se proveerán las vacantes que no se soliciten en la colación de ellas a título provisional.

Art. 97. El servicio de interinos lo desempeñarán obligatoriamente: primero, los opositores en expectación de destino para su ingreso en el primer Escalafón, y segundo, los aspirantes con derecho reconocido al ingreso en el segundo Escalafón residentes unos y otros en la provincia, y según el orden de las respectivas listas; a falta de unos y otros, serán llamados los solicitantes meramente titulados.

En la designación de éstos a título de interinidad, se tendrán presentes el verdadero mérito y celo de sus servicios anteriores, los mejores méritos de los estudios de la carrera y conjuntamente los de las oposiciones en que hayan tomado parte, aun cuando no hayan logrado el pleno éxito y sean en ellas, por tanto, los suyos méritos sólo relativos.

La Junta, previamente a la urgencia de las vacantes, deberá tener tomados sus acuerdos reservados de mérito y precedencia de los que en la provincia, como titulados, puedan ser designados a título de interinidad; sus acuerdos previos, como de calificación discrecional, pueden ser puestos en estado de revisión, también previa y reservada, cuando aprecie causa bastante para ella.

El plazo posesorio e improrrogable será de tres días en la localidad del domicilio, y de seis días en cualquiera otra de la provincia.

Art. 98. Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo último y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

En el caso de procesamiento del Maestro propietario, por causas ajenas a la enseñanza, si disfrutara 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento del interino se ajustará a lo ante-

riormente prescrito, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber.

Art. 99. Al sobrevenir la urgencia de las vacantes, la Junta, o su delegado, hará las designaciones a título de interinidad, consultando las listas dichas y según los motivos de preferencia, las necesidades y conveniencias del servicio y el deseo de los interesados que pueda ser llanamente atendido.

El acuerdo de la Junta sólo será apelable por negación de un Pleno y estricto derecho legalmente declarado, respetándose en la apreciación de méritos y distribución de las designaciones el criterio de la Junta como se respeta la decisión de un Tribunal de oposiciones.

Art. 100. Los opositores con plaza, aspirantes en expectativa de destino, los comprendidos en la lista para el ingreso en el segundo Escalafón y cuantos puedan ser designados para Escuelas a título de interinidad en la respectiva provincia, estarán obligados a comunicar al día a la correspondiente Sección administrativa la localidad y domicilio de su residencia.

Art. 101. Los servicios a título de interinidad que día por día sumen cinco años y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, podrán ser premiados de Real orden, a propuesta especial de la misma Junta, con la concesión del ingreso del Maestro en la lista única del segundo Escalafón. En él tendrán derechos preferentes sólo supuesto de los no titulados comprendidos en el artículo 145 del Estatuto de 1923.

Art. 102. El aspirante de la lista de aspirantes con derecho al ingreso al segundo Escalafón que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se poseione de la primera Escuela a título definitivo para que haya sido nombrado, o la renuncie, perderá su derecho a obtener otra.

Art. 103. Para tomar posesión de Escuela en el segundo Escalafón son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y no haber cumplido cincuenta y dos años de edad.

CAPÍTULO X

Permutas

Art. 104. Pueden solicitar una permuta de sus Escuelas, exponiendo las razones para solicitarlas, los Maestros de igual sexo, idéntica categoría o inmediata, censo equivalente y del mismo Escalafón.

Art. 105. La concesión de permutas con todas sus consecuencias es potestativa en la Dirección general de Primera enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- 1.^o No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- 2.^o Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.
- 3.^o Llevar tres años y, en su caso, los seis o los determinados como precisos de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.
- 4.^o No haber obtenido antes Escuelas por este medio durante los últimos diez años.

Art. 106. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por la Sección o Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se harán constar, además, los destinos que se tengan solicitados en concurso, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada la instancia en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta la remitirá a la del otro, caso de tratarse de provincias distintas, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 107. En los expedientes de permuta no podrá recaer

resolución favorable sin haber sido oída la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consortes, con las mismas condiciones y los casos establecidos en el artículo correspondiente.

Art. 108. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de las unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos y las especiales del respectivo régimen legal. Igualmente queda prohibida la permuta con los demás Maestros de las Escuelas exceptuadas del concurso general de traslación.

Art. 109. Queda terminantemente prohibido solicitar en concurso otro destino en los seis años siguientes a la concesión de la permuta, y será rechazada la petición contraria a esta prohibición y anulada la adjudicación en su caso, perdiendo a la vez la Escuela que se tenía a título definitivo por la permuta y no pudiendo solicitar otras sino a título provisional, en un plazo igual.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria, durante dicho período de tiempo, a ninguno de los permutantes.—(*Gaceta* 27 octubre.)

25 OCTUBRE.—(R. D. 2.329.)—INSTITUTOS
DE SEGUNDA ENSEÑANZA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Instituciones de Segunda enseñanza del Estado podrán ser designadas con nombre propio particular, en homenaje al titular, en recuerdo singularmente del fundador o de las circunstancias de la Fundación, o en conmemoración de un gran prestigio en la Historia cultural de la nación, cuyo día pueda ser escolarmente festejado por los Profesores y alumnos. La designación se decidirá siempre por Real decreto.

Art. 2.º Las mismas podrán usar, además, el nombre genérico de Liceo, palabra única que tendrá equivalencia legal con las frases compuestas de cuatro palabras: «Instituto de Segunda enseñanza» o «Instituto general y técnico».

La palabra Liceo quedará de uso legalmente exclusivo para esta significación. En consecuencia, no podrá ser usada por ninguna otra Institución de enseñanza del Estado, ni menos por las libres, particulares ni locales. Tampoco se podrá autorizar que la usen las Asociaciones ni compañías, respetándose solamente los derechos adquiridos por la Asociación del Liceo de Barcelona, la del Liceo Femenino de Madrid y las que se determinen de Real orden.

Los Catedráticos y Profesores de los Institutos nacionales se apellidarán a la exclusiva Catedráticos y Profesores de Liceo.

Art. 3.º El Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona, antes único en la ciudad, se designará con el nombre del gran filósofo catalán, y se apellidará «Liceo de Balmes», o «Instituto nacional de Segunda enseñanza de Balmes».

Art. 4.º Se llamarán, del mismo modo, «Liceo de Luis Vives» o «Instituto nacional de Segunda enseñanza de Luis Vives», el todavía único en Valencia, y «Liceo de Séneca» o «Instituto nacional de Segunda enseñanza de Séneca», el de Córdoba. —(*Gaceta* 26 octubre.)

27 OCTUBRE.—(RR. OO. 1.975 A 1.982.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 20.000 pesetas para la construcción por el Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.

—Idem 36.000 pesetas para la construcción por el Ayuntamiento de La Jana (Castellón) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Se conceden 18.000 pesetas al Ayuntamiento de Liérganes (Santander) de dos Escuelas unitarias para niñas, una en dicho pueblo y otra en el de Rubalcaba.

—Idem 30.000 pesetas para la construcción por el Ayuntamiento de Salinas (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros.

—Idem 30.000 pesetas al Ayuntamiento de San Juan (Baleares), por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, para niños.

—Idem 10.000 pesetas al Ayuntamiento de San Juan (Baleares), por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra.

—Idem 18.000 pesetas al Ayuntamiento de Valldemosa (Baleares), por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias para niños.—(*Gaceta* 6 noviembre.)

27 OCTUBRE.—(R. O. 2.012.)—COLONIAS
ESCOLARES

Se conceden para Colonias escolares a D. Mateo Seguí Carreras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mahón (Baleares), 3.000 pesetas.

A D. Diego Alós Rivero, Gobernador civil de Navarra, pesetas 2.500.

A D. Pedro Salom, Alcalde Presidente del Patronato de Colonias escolares de Tarrasa (Barcelona), 2.000 pesetas.

A D. Gervasio Fernández Martínez, Alcalde accidental de Albacete, 3.000 pesetas.

A D. Rafael Jiménez Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, 3.000 pesetas.

A D. Antonio Muñoz Rama, Director de la Escuela graduada «Luna Pérez», de Antequera (Málaga), 1.500 pesetas.—(*Gaceta* 11 noviembre.)

29 OCTUBRE.—(R. O. 1.968.)—ESCUELAS
MATERNALES

Visto el concurso dispuesto por Real orden de 26 de agosto de este año (*Gaceta* de 3 de septiembre) para provisión de dos plazas de Maestra en la Escuela Maternal del Grupo escolar «Concepción Arenal», de esta Corte:

Resultando que la convocatoria, ley del concurso, fija las condiciones de preferencia en éste para la provisión de las dos plazas y como primera de aquéllas la de justificar trabajos especiales sobre educación de la primera infancia y organización de las Escuelas Maternales, y existiendo aspirantes que reúnan la mencionada condición, no ha lugar a acudir a las restantes tres condiciones:

Resultando que doña Andrea Díez Sáiz y doña Josefa María Montesinos Groizard presentan una Memoria muy documentada, fruto de su labor de cuatro años de prácticas en la Escuela Maternal «Jardines de la Infancia», diez cursos de labor escolar con párvulos, premio del Consejo Superior de Protección a la Infancia, cursos de estudios de Disártricos, Sordomudos, Tribunal Tutelar de Menores, de Corte y Confección, y de Bordado a Máquina, habiendo sido Profesora auxiliar y construido material Decroly, aplicado a párvulos, la señora Díez, y la Memoria, dos cursos de prácticas en Escuela, la Maternal y un año, dos meses y quince días de servicio de párvulos, la señora Montesinos:

Considerando que la Dirección del Grupo escolar, de conformidad a la Real orden de convocatoria, informa el expediente y formula la propuesta a favor de las señoras Díez Sáiz y Montesinos Groizard:

Considerando que, comprobado que ambas propuestas reúnen de lleno la primera condición de preferencia de concurso y, desde luego, con mayor amplitud que las demás aspirantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que aceptando la propuesta de la Directora del Grupo

escolar «Concepción Arenal», de esta Corte, se nombre Maestra propietaria, en virtud de concurso, de la Escuela Maternal del mencionado Grupo escolar a doña Andrea Díez Sáiz, Directora interina de la Escuela nacional de La Guardia (Toledo), perteneciente a la quinta categoría del Escalafón número 1.705, y a doña Josefa María Montesinos Groizard, Maestra propietaria de la Escuela de Llerena (Badajoz), séptima categoría del Escalafón.

2.º Que las nombradas disfruten en el nuevo cargo el sueldo que les corresponde por razón del puesto que ocupan en el Escalafón, de conformidad al apartado tercero de la Real orden de 30 de julio del corriente año; y

3.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.—(*Gaceta* 4 noviembre.)



NOVIEMBRE

2 NOVIEMBRE 1929.—(R. O. 1.816.)

AGRICULTURA

Se conceden subvenciones de 1.000 pesetas para los cuarenta y dos campos agrícolas que se mencionan.—(*Gaceta* 11 diciembre.)

3 NOVIEMBRE 1930.—O.—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se hacen nombramientos provisionales de las Maestras opositoras incluidas en la segunda lista (primera supletoria) y para vacantes anunciadas por Orden de 9 de octubre.—(*Gaceta* 12 noviembre.)

4 NOVIEMBRE 1930.—(R. O. 2.032.)—CASA-HABITACIÓN Y CÉDULAS PERSONALES

Varios Maestros nacionales de Primera enseñanza, que prestan sus servicios en la capital de Valencia, acuden a este Ministerio haciendo constar que por el Recaudador de cédulas personales se les instruye expediente de defraudación porque en el ejercicio de 1929 no acumularon al sueldo que cada uno de ellos percibe por sus respectivas categorías en el Escalafón general, la indemnización de 1.500 pesetas anuales que les satisface aquel Ayuntamiento, como indemnización de casa-habitación, estimando que dicha cantidad es una renta de trabajo, y por tanto sujeta a tributación.

.....
S. M. el Rey (q. D. g.), al determinar por la presente que la indemnización de casa-habitación que los Ayuntamientos conceden a los Maestros a quienes no facilitan ésta, según lo pre-

venido en el Estatuto general del Magisterio, no tiene, ni puede tener, carácter de gratificación, ni es un acto voluntario el de aceptar una u otra forma por el propio Maestro, se ha servido disponer se comunique a V. E. (Ministro de la Gobernación) a fin de, por su conducto, si así lo estima oportuno, se signifique a las Diputaciones provinciales y a las Recaudaciones de cédulas personales para que, no sólo suspendan los expedientes de defraudación instruidos, sino para que en lo sucesivo no se acumule, a efectos de tributación y como renta de trabajo, las indemnizaciones que perciben en metálico de los Ayuntamientos los Maestros nacionales a quienes no facilite la casa habitación según vienen obligados por la Ley de 9 de septiembre de 1857. (Sr. Ministro de la Gobernación.)—(*Gaceta* 13 noviembre.)

NOTA.—Al imprimir este ANUARIO no se ha dictado la Real orden de Gobernación que será necesaria para que tenga validez ante las Diputaciones provinciales, pero no puede dudarse de que se dictará y la doctrina anterior puede tenerse como definitiva, por el momento.

4 NOVIEMBRE 1930.—O.—PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Con el fin de que pueda ser abonada la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondiente al actual año económico, a cada uno de los Maestros nacionales, Profesores de Educación física de Primera enseñanza, comprendidos en las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927, es preciso que los interesados justifiquen haber realizado este servicio conforme a las normas establecidas en la Orden de 28 de julio último de dicho año; y a los citados efectos,

Esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento de los interesados que antes del 20 de los corrientes remitan a este Centro, por conducto e informe de los Inspectores de Primera enseñanza de sus respectivas Zonas, una instancia solici-

tando dicha gratificación, haciendo constar que han realizado las prácticas de Educación física a que se refiere la expresada Orden de 28 de julio de 1927, así como los cursillos breves que sobre esta materia hayan organizado. (*Gaceta* 9 noviembre.)

5 NOVIEMBRE 1930.—(R. O. 2.002.)—ESCUELAS
DE NAVARRA

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales hechos para Escuelas de Navarra, y se hacen los definitivos.—(*Gaceta* 9 noviembre.)

6 NOVIEMBRE 1929.—O.—JUBILACIÓN
Y SUSTITUCIÓN

Insertada en el *Boletín Oficial* de 24 de septiembre del corriente año la Real orden de 13 de los mismos, declarando jubilada a doña Aniana del Río Herrero, Maestra de Villarraso (Soria):

Considerando que se ha cometido un error al declarar jubilada a la expresada Maestra, toda vez que revisado detenidamente su expediente, no cuenta la interesada con el minimum de servicios para declararla en dicha situación,

Esta Dirección general ha acordado declarar nula y sin ningún efecto la Real orden citada, y en su virtud, declarar a la señora Del Río, sustituida provisionalmente, a reserva de ulteriores resoluciones —(*B. O.* 29 de noviembre.)

NOTA. —Esta Orden, perfectamente justificada, tiene dos novedades interesantes: 1.^a, la concesión de una sustitución, y 2.^a, que una Orden de Dirección anula una Real orden anterior.

7 NOVIEMBRE 1930.—(R. O. 1.998.)—OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos de Maestros de la primera lista, por quinto turno y se hacen, entre otras, las declaraciones siguientes:

La Dirección de graduada de Solsona (Lérida) no procede su adjudicación, ya que se daría el caso de ser nombrado Director de una Escuela graduada un Maestro que, conforme a la Real orden de convocatoria de 20 de julio de 1928, no obtiene la debida capacitación en su cargo, en tanto así no se declare hasta el término de las pruebas a que está sometido, la cual será anunciada de nuevo a provisión definitiva en concurso general y único de traslado.

Número 27, D. Gabriel Amador Lacampa; conforme a la hoja de servicios certificada, unida a su expediente, consta está en activo, y al recibirse su oficio de petición de destino se consideró en tal situación, ya que no indicaba fuese en la de excedente. En su virtud, solicitará de esta Dirección general, en el plazo de diez días, la vacante que desee de las que figuran en la *Gaceta* de 19 de junio y 15 de agosto últimos no adjudicada a ningún opositor de los confirmados por esta Real orden.

232, D. Antonio García; a los Maestros propietarios del segundo Escalafón no se les adjudica Escuela, continuando en la que actualmente sirven; pero los excedentes tienen derecho a solicitar destino.

473, D. José Julio Castro; lo primero que el interesado debió hacer al solicitar destino es cumplir con la convocatoria que determinaba la forma de llevarse a efecto. Al pedir determinadas provincias en conjunto, sin expresar Escuelas, se estimó oportuno en casos semejantes adjudicar la más antigua y la de mayor censo, no estando obligada la Superioridad a tener en cuenta las vías de comunicación ni otros datos particulares que solamente interesan a los peticionarios.

7.º Que con las variaciones contenidas en la presente dis-

posición se declaren firmes las propuestas provisionales de destinos contenidas en las *Gacetas* de 18, 25 y 30 de septiembre y 4 y 9 de octubre últimos.

8.º Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de las correspondientes credenciales y títulos administrativos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo los interesados posesionarse de la Escuela que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

9.º La documentación aportada por los aspirantes para asistir a las oposiciones, al ser nombrados para Escuelas nacionales, será enviada por esa Dirección general a la correspondiente Sección administrativa y aquélla servirá de base para el expediente personal del interesado, evitándole así nuevos gastos y molestias.—(*Gaceta* 8 noviembre.)

8 NOVIEMBRE 1930.—(R. D. 2.417.)—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

Artículo 1.º El régimen de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se acomodará desde el presente curso de 1930 a 1931, a lo preceptuado en los artículos siguientes:

Del ingreso de alumnos

Art. 2.º La Junta general de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio determinará cada año, antes de 1.º de diciembre, las condiciones y el programa de ingreso para el curso siguiente, así como el número de plazas que se hayan de adjudicar en las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

De todas suertes, el máximo de ingreso en cada curso no pasará de 20 alumnos y de 20 alumnas, distribuidos en las Secciones correspondientes. La condición de Maestro nacional en activo será circunstancia precisa para solicitar el ingreso en la Escuela.

La convocatoria para el examen de ingreso en la Escuela se publicará normalmente en la segunda quincena del mes de abril.

Art. 3.º Los Tribunales para estos exámenes se acordarán por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la última decena del mes de junio, a fin de que los ejercicios puedan comenzar el primer día hábil del mes de julio.

Art. 4.º En los exámenes de ingreso no habrá más calificaciones que las de admitido y no admitido.

Art. 5.º Los alumnos que aspiren al examen de ingreso para conseguir los estudios en régimen de enseñanza libre, lo harán constar así al solicitar dicho examen. La época en que estos exámenes particulares hayan de realizarse se fijará en el Reglamento de la Escuela

El número de alumnos aprobados para este régimen particular será limitado al quinto de los oficiales, pero no se computará en ningún caso para el de alumnos de enseñanza oficial.

Tampoco los alumnos aprobados para ingreso en el régimen de enseñanza libre padrán cubrir plazas anunciadas para los de enseñanza oficial, aunque quedasen vacantes después de las calificaciones de los Tribunales.

De los estudios

Art. 6.º Los Estudios de la Escuela Superior del Magisterio durarán cinco semestres académicos y comprenderán las siguientes enseñanzas:

Fisiología. Psicología y Lógica. Paidología. Religión y Filosofía moral. Derecho y Sociología. Pedagogía. Filosofía e Historia de la Educación. Pedagogía de anormales. Organización escolar. Técnica de la inspección. Higiene escolar y Antropología pedagógica. Lengua y Literatura españolas. Historia de la civilización. Teoría e Historia de las Bellas Artes. Cosmografía y Geografía general de España. Matemáticas. Física. Química. Geología y Biología.

Bien al solicitar el examen de ingreso o durante los dos primeros años en la Escuela, deberá acreditarse la aprobación de dos cursos de Lengua inglesa o alemana, siendo preferente que este certificado haya sido expedido por la Escuela Central de Idiomas.

Las enseñanzas de Paidología, Pedagogía, Pedagogía de anormales, Filosofía e Historia de la Educación, tendrán dos semestres segundos, que sólo serán obligatorios para los alumnos y alumnas aspirantes al título del grado normal en Pedagogía.

Art. 7.º El grado normal en las Secciones de Ciencias o Letras exigirá la escolaridad de cinco semestres. El de Pedagogía, la principal o la complementaria, que se establezca a propuesta de la Escuela.

Los primeros, terceros y quintos semestres corresponderán a los meses de septiembre a enero. Los segundos y cuartos, a los de febrero a junio.

Se incluirán en dichos meses los días de las matrículas y de las pruebas y los de excursiones. A éstas podrán dedicarse más especialmente los días de fiesta y los de pequeñas vacaciones intercalares.

Art. 8.º La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en el uso de la autonomía académica, podrá proponer razonadamente la distribución en semestres de las enseñanzas enumeradas en los artículos anteriores, y señalará su duración y el horario a que han de sujetarse.

La misma Junta podrá acordar algunos cambios razonados entre los Profesores que, en virtud de esta reforma, deban quedar en el servicio activo de la enseñanza como Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 9.º Al acordarse la distribución ordenada en el artículo anterior, se procurará la ampliación conveniente en los estudios aprobados en las Escuelas normales, atendiendo con singular cuidado a la especialización de los alumnos con la metodología de cada enseñanza y con las prácticas consiguientes, a los trabajos de investigación y seminario y a las Memorias o

tesis de fin de carrera, y todo con carácter obligatorio y a cargo de los mismos Profesores de las enseñanzas teóricas y doctrinales.

Art. 10. Son incompatibles para los alumnos los estudios de la Sección de Letras con los de la de Ciencias. Los especiales de la de Pedagogía serán también incompatibles, pero después de terminadas las pruebas académicas de la Sección que primeramente haya cursado un alumno, podrá hacer, sin disfrute de beca, los cursos especiales de esta Sección.

Art. 11. Las calificaciones de los alumnos en cada semestre se ajustarán a las normas que rigen para las de los alumnos de las Facultades universitarias, absteniéndose en todo caso los Profesores de calificaciones por puntos, así como de formar listas de mérito relativo.

Art. 12. Los Estudios de la Escuela pueden hacerse, por justas causas y en número limitado, en el régimen de enseñanza libre; con sujeción a los preceptos en general todavía vigentes en los Establecimientos de enseñanza, con la excepción de haber de seguir el mismo régimen y con los años de escolaridad precisos para los oficiales, hasta el final de los estudios en la Escuela.

A las mismas reglas se atenderán los alumnos de la enseñanza oficial que, renunciando a sus derechos como oficiales, decidan continuar y terminar sus estudios como alumnos de enseñanza libre.

Art. 13. El título de Maestro de grado Normal conferido por la Escuela Superior del Magisterio y salvo los derechos de los antiguos Maestros Normales, tendrán preferencia sobre los equivalentes para todos los efectos administrativos en la Primera enseñanza nacional, supuesta la igualdad de las demás condiciones que determine la legislación vigente; será requisito indispensable también para tomar parte en oposiciones libres a plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

Del Profesorado

Art. 14. El Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio estará formado por los Profesores numerarios encargados de Cátedra determinada de Ciencias, Letras y Pedagogía y por Profesores adjuntos. Estos actuarán en todo momento en colaboración con los Profesores numerarios y los sustituirán en sus ausencias.

Art. 15 Para aspirar en lo sucesivo al Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio, se requiere, o ser Doctor en una Facultad universitaria o ser Profesor de Escuela Normal o Inspector de Primera enseñanza en virtud de haber sido alumno de dicha Escuela Superior.

En ambos casos será indispensable acreditar, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en enseñanza igual o análoga a la de la Cátedra vacante que haya de proveerse, o bien en el ejercicio de Inspección de Primera enseñanza. La forma de ingreso será la determinada en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1917.

Estas reglas se aplicarán sin distinción de sexos y no tendrán excepción alguna, ni siquiera en la provisión de plazas a título de excedente.

De los candidatos agregados

Art. 16. La Escuela Superior del Magisterio reorganizará inexcusablemente, dentro del presente año, sus laboratorios de investigación científica y sus seminarios pedagógicos para el reconocimiento final de la formación especializada de Profesores y Regentes de Escuela Normal y de Inspectores de Primera enseñanza, previo un período probatorio de agregación en la Escuela.

Art. 17. La especialización de la aptitud profesional a que se refiere el artículo anterior será la que permita la organización de las Escuelas Normales, preparando candidatos para una sola enseñanza, cuando ésta sea posible, o para los grupos de

materias análogas que tengan a su cargo los Profesores y Profesoras y Regentes de Escuelas Normales.

De igual manera la Escuela atenderá con la mayor solicitud a la formación técnica de los Inspectores de Primera enseñanza.

Art. 18. A los efectos del artículo anterior, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes determinará anualmente de Real orden, en el mes de noviembre, el número que parezca necesario de Profesores de Escuela Normal y el de Inspectores de Primera enseñanza, para cubrir en los Escalafones respectivos las vacantes que en ellos puedan ocurrir aproximadamente durante un año civil, especificando, en las que se refiere al Profesorado normal, las de Regente y las que han de adjudicarse a las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Art. 19. Una vez publicada la Real orden a que se refiere el artículo anterior, la Escuela Superior del Magisterio convocará en diciembre a los alumnos que hayan obtenido, oficial o libremente, el título de Maestro Normal, sin derecho a plaza desde la publicación del Real decreto de 3 de marzo de 1922, y a los que lo hayan ido obteniendo en lo sucesivo.

Art. 20. La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, elegirá en enero los candidatos que estime más capaces para la preparación profesional de que se trate, teniendo en cuenta la hoja de estudios, la Memoria presentada como fin de carrera, las prácticas provisionales y demás méritos que se aleguen. Supuesta la convocatoria de antes autorizada, se fijarán las fechas oportunas para el debido cumplimiento de lo determinado en este capítulo.

El número de candidatos elegidos será, la primera vez, doble del que fije la Real orden a que se refiere el artículo 27 y todos ellos tendrán la condición de becarios durante el transcurso de su agregación.

Art. 21. Para el mejor acierto en aquella elección, la Junta podrá acordar algunas pruebas de selección, que se verificarán en la segunda quincena de enero, ante las Comisiones de Profesores que la misma Junta designe.

Art. 22. Una vez elegidos los candidatos para las plazas que

se hayan de proveer, la Junta de Profesores acordará el programa de trabajo que cada uno haya de realizar, así como el Profesor o Profesores que hayan de dirigirles

Art. 24. Los trabajos técnicos que los alumnos del grado Normal realicen en la Escuela, a fin de ser propuestos para Profesores y Regentes de Escuela Normal o para Inspectores de Primera enseñanza, durarán como máximo el semestre de febrero a junio y tendrán por base la práctica profesional, observaciones y experiencias [de carácter científico, redacción de Memorias y monografías técnicas, organización y práctica de visitas escolares, excursiones con alumnos de la Escuela, práctica de cursos breves de vulgarización científica y cuantos ejercicios puedan conducir a la formación del espíritu educador de los candidatos.

Art. 24. Todos los trabajos que realicen los candidatos a Profesores y Regentes de Escuela Normal y a Inspectores de Primera enseñanza, constarán en un Diario que los interesados redactarán y que se tendrá en cuenta para la propuesta, si a ella hubiere lugar.

Art. 25. Siempre que la Junta de Profesores lo estime oportuno, podrá solicitar la cooperación de otros Centros de enseñanza oficial, para ampliar y asegurar la formación profesional de los aspirantes y lograr la completa preparación profesional de los candidatos.

Art. 26. Los trabajos que estos Maestros de grado Normal realicen en la Escuela podrán ser ampliados mediante estancia de verano en el extranjero, dirigidas o intervenidas por Profesores encargados de la dirección técnica de los candidatos.

Art. 27. Los candidatos agregados a la Escuela Superior del Magisterio en prácticas para Profesores y Regentes de la Escuela Normal y para Inspectores de Primera enseñanza, pueden perder la condición de tales por falta de asiduidad en el trabajo, aunque sea por causa justificada; por falta de interés o de vocación, por faltas probadas de moralidad o de disciplina, o por otras circunstancias que se estimen incompatibles con la profesión a que el candidato aspire.

Art. 28. Para que un candidato agregado a la Escuela pierda la condición de tal, ha de recaer acuerdo en la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, previa la propuesta de los que le dirigían en sus trabajos de preparación profesional.

Art. 29. Los candidatos agregados que no sean propuestos al término del semestre para la plaza a que aspiren, podrán repetirle el año inmediato, previo acuerdo favorable de la Junta de Profesores y sin disfrute de beca.

La pérdida de dos cursos como candidato a una misma plaza, será definitiva para aspirar por este medio a vacantes de igual denominación y para disfrute de beca.

Art. 30. Los candidatos que hayan terminado con el mejor aprovechamiento los trabajos del semestre de agregación serán propuestos individualmente al Ministerio de Instrucción pública para los nombramientos que procedan. Estas propuestas serán acordadas por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la primera quincena del mes de julio, previo el informe razonado de la Comisión que haya dirigido durante el curso los trabajos de preparación profesional de los candidatos.

Art. 31. El número de plazas del Profesorado Normal y de Regencias y de Inspección de Primera enseñanza que ha de reservarse a este sistema de provisión será el correspondiente a los dos tercios de las vacantes.

Art. 32. No se podrán desempeñar Inspecciones ni Regencias sin haber servido Escuela nacional obtenida por oposición, por lo menos durante cinco años en servicios efectivos, o sin servirla previamente a la posesión en igual tiempo. Los que no sean Maestros nacionales no precisarán que hagan oposición para ocupar Escuela nacional, y podrán ser destinados en comisión a cumplir los cinco años de servicio preferentemente en Escuelas rurales.

Del Reglamento

Art. 33. La Junta de Profesores aprobará, antes del 1.º de enero próximo, el Reglamento de la Escuela, que remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a los efectos que la Superioridad estime convenientes.

Este Reglamento determinará la constitución, atribuciones y funcionamiento de la Junta general de Profesores.

El régimen académico y el administrativo se podrá acomodar al de las Facultades de la Universidad, pero manteniéndose la excepción en los derechos de examea de ingreso, y a los de matrícula, y los de título, según lo establecido en el Real decreto de 30 de agosto de 1914.

El Director de la Escuela será de nombramiento de Real orden, a propuesta de la Junta de Profesores. El Secretario, también de Real orden, a propuesta del Director. Uno y otro habrán de ser Profesores numerarios de Ciencias, Letras o Pedagogía.

Disposiciones finales

Art. 34. El curso preparatorio para Maestros especiales de Sordomudos y Ciegos, así como los que pueden disponerse para Maestros de anormales y otros especiales, se organizarán desde el actual curso académico en los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos, donde se cursan ya los de las especialidades respectivas.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias

1.ª El título de Maestro de grado Normal en la Sección de Pedagogía será requisito indispensable, salvo los derechos adquiridos para tomar parte en oposiciones libres a plazas de Inspector de Primera enseñanza y Maestros Regentes de Normales; igualmente será requisito el título en Ciencias, Letras o

Pedagogía, según las materias para tomar parte en las de Profesores de las Normales, pero podrán concurrir a las mismas también, y respetándose los derechos adquiridos, los Licenciados de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según las materias, previa una formación pedagógica que se regulará por disposición especial, oyendo a la Universidad de Madrid y a la Escuela Superior del Magisterio.

2.^a Continuarán provisionalmente en la Escuela las clases de Labores, respetando los derechos adquiridos por las alumnas. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial con Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a la Normal Central de Maestras o a la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

El certificado del laboratorio concederá aptitud reconocida a las Profesoras Normales, como mérito en las oposiciones especiales a Profesoras de Labores en las Normales, respetándose los derechos adquiridos para solicitar, por los medios reglamentarios, el desempeño de dichas plazas de Profesoras en las Normales.

3.^a Continuarán provisionalmente en la Escuela con sus actuales Profesores las prácticas escolares, que serán especiales. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial de prácticas, con el Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a las Normales Centrales, al Colegio de Sordomudos y Ciegos o a la Escuela del Hogar.

4.^a De los laboratorios de Labores y de Prácticas asumirá la Dirección el Director de la Escuela, que lo podrá delegar en uno de los Profesores numerarios.

5.^a El es udio especial de lenguas vivas cesará en la Escuela, sin perjuicio de la exigencia de su conocimiento, pudiendo hacer los alumnos su estudio en la Escuela Central de Idiomas. El Profesor de Inglés, ingresado por oposición en la Superior del Magisterio, cesará en el ejercicio de la enseñanza de ella y con sus derechos adquiridos de Escalafón será adscrito al Liceo de la Infanta Beatriz o a la Escuela Central de Idiomas

6.^a En virtud de lo anteriormente dispuesto y del plan de

estudios que establece este Decreto, quedarán los Profesores de Prácticas escolares y de Labores, excedentes forzosos, por reforma, como Profesores de la Escuela y grado Normal, a salvo el derecho que se les reconoce respectivamente en las disposiciones anteriores que soliciten aceptar.

También quedarán en situación de excedentes forzosos los Auxiliares y Ayudantes de la Escuela con el derecho en ella que luego se dirá, para llamarlos a ser Profesores adjuntos.

7.^a La plantilla de la Escuela Superior del Magisterio se reducirá en cuanto sea compatible con las exigencias de la enseñanza, después de la reorganización que ordena este Decreto, y siempre con ocasión de vacante y a propuesta de la Junta de Profesores.

8.^a La plantilla de Auxiliares de la Escuela Superior del Magisterio quedará suprimida inmediatamente y será sustituida por la de Profesores adjuntos, colaboradores de los Profesores numerarios.

A estos cargos de Profesores adjuntos podrán aspirar los Auxiliares excedentes de la Escuela, según los servicios y méritos que puedan acreditar en el cargo que han desempeñado, y también los Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

9.^a Los Profesores y Auxiliares que sin haber figurado en otro Escalafón y en virtud de este Decreto han de quedar en situación de excedentes, podrán optar entre esta situación legal o la de Profesores y Auxiliares de los Laboratorios y de los cursos preparatorios especiales para Maestros y Maestras de Sordomudos y de Ciegos a crear, a que se refiere el artículo 34. En este caso, continuarán disfrutando el sueldo íntegro o la respectiva gratificación que ahora se les acredita, con cargo a una plantilla complementaria de la Escuela, hasta la extinción de este Profesorado, y sin perjudicarles, por tanto, en los ascensos económicos a que tienen derecho.

10. La misma regla de opción se aplicará a las Profesoras excedentes y a las que quedan en servicio activo, si prefieren volver, con otro destino en Madrid, al Escalafón de que proceden.

11. Podrá aplicarse desde el curso de 1931 a 32 a los alumnos de la Escuela de nuevo ingreso el régimen de becas de las Facultades universitarias. La Junta de Profesores, al redactar el Reglamento a que se refiere el artículo 33, propondrá al Ministerio el régimen de becas para los alumnos oficiales y para los candidatos de la agregación.

El régimen general de becas se aplicará a los alumnos de la Escuela que ingresen desde la próxima convocatoria en adelante. Los de las anteriores continuarán con las actuales becas. Para los candidatos agregados en prácticas se establecerá régimen especial en este punto.

12. La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, de la Escuela Superior del Magisterio, adoptará los acuerdos que estime oportunos para la adaptación al nuevo plan de estudios de los actuales, dentro de las reglas siguientes:

a) Los alumnos que han aprobado examen de ingreso en el presente curso, seguirán íntegramente el plan de estudios que establece el presente Decreto. Los que hayan de matricularse en el segundo y tercer curso lo harán en las enseñanzas de dichos cursos, más en las que acuerde la Junta de Profesores, y todos especializarán su preparación profesional simultaneando la de la Sección a que pertenezcan y la de Pedagogía, con la extensión que determine la Junta de Profesores.

b) Las prácticas de Metodología y las especiales de la Sección a que los alumnos pertenezcan, determinadas en el artículo 23, y que estarán, desde luego, a cargo de los respectivos Profesores de las demás enseñanzas, sustituirán a las prácticas escolares que hubieren hecho de continuar el plan de estudios hasta ahora vigente.

c) Las alumnas de la Sección de Labores que en este año de 1930 hayan logrado su ingreso en esta Sección, podrán, dentro de los ocho primeros días, solicitar su inclusión en la de Ciencias, en la de Letras o en la de Pedagogía, y la Junta de Profesores acordará la prueba de suficiencia que estime oportuna.—(*Gaceta* 10 noviembre.)

8 NOVIEMBRE 1930.—O.—JUNTA DE AUTORIDADES
PROVINCIALES

Acordada por el Real decreto de 25 de octubre anterior, número 2.348 (*Gaceta* del 27), la constitución de una Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza en cada una de las provincias que asuma, por delegación del Ministerio, la facultad de proveer, a título provisional, sustituciones e interinidades, las Escuelas nacionales de su respectiva demarcación, y dispuesto que esa Junta quede integrada por el Inspector Jefe de la provincia, el Director y Directora de las Escuelas Normales de la capital o el Director del Instituto, donde no exista una de las Escuelas Normales, un Maestro o Maestra de la capital y el Jefe de la Sección administrativa de la provincia, es llegado el momento de proceder a la constitución de esas Juntas provinciales para su inmediato funcionamiento, y a ese efecto, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en el plazo máximo de cinco días laborables, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Orden circular, y doble número de días para las provincias de Canarias, convoque a reunión en la capital respectiva el Inspector Jefe, Director o Directora de la Escuela Normal o el del Instituto en su caso que ostente mayor sueldo en categoría y dentro de ella mayor antigüedad a los demás funcionarios citados, al solo objeto de constituir la expresada Junta de Autoridades provinciales de Primera enseñanza.

2.º Que levantada acta de esa reunión por el Jefe de la Sección administrativa, quien actuará de Secretario, se harán constar, en dicha acta, los nombres del Inspector más antiguo de la provincia, del Profesor y de la Profesora de mayor antigüedad en las Normales respectivas, del Maestro o Maestra, también de la capital, que tengan la mayor categoría y, dentro de ella, quienes figuren con número más bajo en el Escalafón de Maestros o Maestras indistintamente, el del Catedrático más antiguo del Instituto, en caso de que no hubiese Escuela

Normal, y el del funcionario de la Sección de más categoría y antigüedad.

3.º Que esas actas, visadas por quien actúe de Presidente, se remitan a esta Dirección general por el Jefe de la Sección administrativa, dentro de los tres siguientes al de la constitución de la Junta, como notificación de haber quedado constituida aquélla.

4.º Las Juntas provinciales de Autoridades de Primera enseñanza quedarán constituidas definitivamente y darán comienzo a sus funciones el día 16 del mes actual, cesando entonces la facultad discrecional otorgada a los Jefes de las Secciones administrativas para conferir nombramientos interinos y a esta Dirección general para hacerlo de los sustitutos.

Los nombramientos de suplentes de los Maestros nacionales conferidos a propuesta de éstos precisarán, para su validez, de la aprobación de la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza.

5.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza presentarán en la primera reunión que la Junta provincial de Autoridades celebre, una relación de los Maestros y Maestras interinos, sustitutos y suplentes en activo servicio y en la respectiva provincia, y otra relación, por orden de servicios, de los aspirantes en expectación de destino, figurando al final por orden de presentación de solicitudes los que aún no hubieran alcanzado nombramiento.

6.º Los Jefes de las Secciones administrativas atenderán este servicio como Secretarios de las Juntas provinciales de Autoridades de Primera enseñanza, cumplimentando los acuerdos de estas Corporaciones, y en el caso de que éstas acuerden designar de entre sus cinco Vocales el Delegado especial a que se refiere el artículo 96 del Real decreto de 25 del pasado octubre, el Delegado tendrá la plena representación de la Junta, dando cuenta en cada reunión de ésta de las resoluciones que hubiere autorizado.—(*Gaceta* 11 noviembre.)

10 NOVIEMBRE 1930.—O.—OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

En cumplimiento de la Real orden del 20 del pasado octubre (*Gaceta* del 24), convocando oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que el plazo de treinta días laborables, concedido para la presentación de solicitudes, y los ocho días siguientes para completar la reglamentaria documentación, se cuente a partir del día inmediato al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que el abono de la cantidad de 40 pesetas en concepto de derechos se efectúe en la Habilitación general de este Ministerio los días de la mencionada convocatoria, de las doce a las trece horas, significándose que, tanto el plazo de presentación de solicitudes, como el del pago de los derechos, quedará cerrado definitivamente a las trece horas del último día de los treinta laborables concedidos.

3.º Que los aspirantes consignen al margen de la solicitud la población donde deseen practicar los ejercicios.

4.º Que puedan acudir a estas oposiciones, sin aportar nueva documentación, los aspirantes de las convocadas por Real orden de 20 de julio de 1928, siempre que no rebasen la edad de treinta y cinco años.

Aquéllos sólo acompañarán a su instancia el resguardo del nuevo ingreso de las 40 pesetas de derechos, y al margen de la cual, después de la población en que pretenda actuar, consignarán la provincia en que opositaron por virtud de la convocatoria de 1928.

5.º Los aspirantes que no actuaron en la convocatoria de 1928 tendrán presente que la edad se acreditará por medio de certificación del Registro civil legitimada; que la edad mínima o máxima habrá de contarse precisamente el mencionado último día del plazo de los treinta de la convocatoria; la posesión

del título profesional se justificará por la presentación de éste o copia autorizada del mismo, y la sola aprobación de los estudios y la aptitud física, por medio de certificaciones de la Escuela Normal y de un médico, visada esta última por la Subdelegación de Medicina.

El no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos lo acreditarán en su día, ante la Sección administrativa, los que aprobando las oposiciones, obtengan nombramiento.

Los que regenten Escuelas Nacionales, ya en propiedad, o bien interinamente o como sustitutos, podrán reemplazar la mencionada documentación por la reglamentaria hoja de servicios debidamente certificada.—(*Gaceta* 11 noviembre.)

14 NOVIEMBRE 1929.—(R. O. 1.836.)—TRASLADO
DE UNA ESCUELA

Visto de nuevo el expediente incoado en virtud de oficio de la Inspección de Primera enseñanza de Gerona a la Dirección general, diciendo que la Escuela nacional unitaria de niños de Selva de Mar, en aquella provincia, tiene una matrícula y asistencia de cuatro alumnos solamente, debido al escaso número de habitantes de la localidad y existir allí una Escuela privada de niños, bajo la dirección de un Patronato que la subvenciona, y que es de parecer que la citada Escuela oficial se traslade al pueblo de Rosas, que cuenta más de dos mil almas y dispone de una sola Escuela de niños, y que la unitaria de niñas, que quedaría en Selva de Mar, se transforme en Escuela de asistencia mixta:

Se acuerda suprimir la Escuela de niños de Selva de Mar y reavertir la de niñas en Escuela mixta, y en el caso de desaparecer la privada, restablecerla inmediatamente, no obstante ser inferior a 500 habitantes el censo de este pueblo.—(*Gaceta* 14 diciembre.)

14 NOVIEMBRE 1930.—(R. D. 2.500.)—ESTATUTO
DEL MAGISTERIO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º y los artículos 149 a 154 inclusive del Estatuto general del Magisterio, se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial de los nuevos artículos de igual numeración.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en este Decreto y en el de 25 de octubre de 1930, con las demás modificaciones de redacción que son imprescindibles según el Derecho vigente.

Artículos nuevos del Estatuto:

DEL CAPÍTULO PRIMERO.—*Artículo cuarto.*

Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 30 creadas habrá una de las categorías primera y segunda; dos, de las tercera y cuarta; cuatro, de la quinta; ocho, de la sexta, y 12, de la séptima.

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida los restantes.

No obstante, y salvo lo dispuesto en cada ley de Presupuestos, un tercio de las plazas de nueva creación que entrañen ascenso, se podrán seguir dando al de antigüedad, y las plazas de primera y segunda categoría especialmente.

Los Maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios.

DEL CAPÍTULO XIII.—*Artículo ciento cuarenta y nueve.*

Los ascensos del Magisterio nacional en las categorías intermedias del primer Escalafón se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de mérito en el servicio, corroborado en oposición restringida.

Al primero corresponderán las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y al segundo las plazas de nueva creación en los Presupuestos del Estado, especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

En el segundo Escalafón los ascensos serán todos por antigüedad y corrida de escalas.

Artículo ciento cincuenta

Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas, con la fecha siguiente a la que se haya producido o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Las plazas de nueva creación, cuando no haya en expectativa aspirantes al ascenso con derecho por méritos del servicio corroborados en oposiciones restringidas, se adjudicarán en la misma forma en corrida de escalas, trocando provisionalmente el turno. El de antigüedad, en consecuencia y en compensación, devolverá después al de oposición restringida un número igual de vacantes de cada una de las respectivas categorías de ascenso cuando, terminadas las oposiciones, puedan proveerse otros tantos ascensos por oposición restringida. En el periodo de esta devolución, de cada tres ascensos de cada categoría, sin exceptuar las de resultas, dos corresponderán a la devolución y una a la antigüedad.

Artículo ciento cincuenta y uno

Por consecuencia de las oposiciones restringidas se proveerán únicamente ascensos de sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de an-

tigüedad, y el arrastre final se adjudicará al aspirante en expectativa de ingreso de destino a quien corresponda.

En este turno se proveerán siempre los sueldos en los opositores que tengan reconocido el derecho al ascenso previamente a la provisión.

En consecuencia, al final de las oposiciones se declarará el derecho al ascenso que sea, a título de expectativa, formándose listas de aspirantes aprobados para cada una de las categorías de sueldos.

Artículo ciento cincuenta y dos

Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid. El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas no se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso sino con las modificaciones de mayores garantías que son indicadas o precisas.

Se convocarán cada vez para un número de ascensos equivalente al de las plazas de nueva creación en cada categoría de ascenso del Presupuesto vigente en previsión del futuro, más el número de plazas de nueva creación del Presupuesto vigente y de los anteriores que no se hubieren provisto por cualquier causa todavía por este turno.

Para ser opositor a oposiciones restringidas se necesita previa declaración de méritos especiales en el servicio de la enseñanza, dictaminados por el Inspector de la zona y comparativamente seleccionados por la Junta provincial de autoridades de Primera enseñanza. Para que la selección sea restringida, el número total de los presuntos opositores en cada oposición y grupo de opositores, se podrá determinar que no exceda del triple de las plazas. La Dirección general habrá distribuido el cupo por provincias y respecto de cada grupo de opositores, según la agrupación de categorías y condición de sexos; la Junta provincial de Autoridades acordará la selección. Esta será discrecional en aprecio de los méritos pedagógicos, del mejor trabajo magistral y de mayor celo y éxito en los niños, sin consideración alguna al número de años de servicios ni a las categorías.

Artículo ciento cincuenta y tres

Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: uno de análisis de Lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos, según las reglas generales que se dicten en la convocatoria. Además, podrá establecerse un ejercicio en Escuelas graduadas o unitarias.

Después de terminados los ejercicios escritos y de leídos por los Tribunales, habrán de reducir éstos por selección y según las puntuaciones, el número de los opositores a sólo el duplo del de las vacantes de la oposición. Después de los prácticos y antes de proceder al de Escuelas graduadas o unitarias, se reducirá el número a sólo el de vacantes. La resolución final extremará la selección discrecionalmente.

Artículo ciento cincuenta y cuatro

Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal o Tribunales serán dobles para cada sexo: una por orden de puntos, de opositores que figuren en las categorías cuarta y quinta del Escalafón propuestos para sueldos de la tercera, y otra de opositores también por orden de puntos, pertenecientes a la quinta y las últimas categorías, propuestos para sueldos de las categorías cuarta y últimas.

Los Maestros de derechos limitados o del segundo Escalafón pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido. Si por su puntuación no alcanzaran sino sueldo equivalente al propio, se les reconocerá en el acto el ingreso en el primer Escalafón.

Los Maestros de la categoría quinta podrán, a su elección,

opositar para los ascensos a la categoría tercera o a las restantes; pero en el primer caso no tendrán opción sino a doble ascenso, aun en el caso de mayores puntuaciones.

Ningún opositor, por alta que sea su puntuación, podrá tener de salto doble ascenso, sino que, reconociéndole el derecho en principio, se escalonará el del segundo para cuando en el primero haya cumplido dos años de servicios por categoría, según el derecho general de los funcionarios públicos. (*Gaceta* 15 noviembre.)

NOTA.—Con este Decreto y el de 25 de octubre parece suspenderse, de momento, toda otra reforma del viejo Estatuto, puesto que se manda hacer una nueva edición del mismo sin otras modificaciones que las expuestas y aquellas de estilo y redacción que sean precisas para un conjunto armónico.

19 NOVIEMBRE 1929.—(R. O. 2.440.)—SUPRESIÓN
DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

(*Ministerio de Hacienda.*)

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926 finará en 31 de diciembre próximo, quedando anulados los créditos autorizados para las anualidades de 1930 y posteriores, así como los correspondientes a las de 1926 a 1929, ambas inclusive, en la parte en que no hayan sido invertidos en dicha fecha.

Art. 2.º Subsistirá con pleno vigor, en la parte no ejecutada en 31 de diciembre de 1929, el plan de obras y de servicios extraordinarios comprendidos en el mencionado Presupuesto extraordinario, con las variaciones introducidas hasta la fecha; y para su realización, que tendrá lugar en las nueve anualidades que median de 1930 a 1938, ambas inclusive, se consignarán en los Presupuestos ordinarios de gastos del Estado, a partir de

1930, dentro de los servicios de carácter temporal y en una agrupación independiente denominada «Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926», las correspondientes dotaciones, cuya suma global por anualidades no podrá exceder del superávit con que se liquide el Presupuesto ordinario del ejercicio económico en curso.—(*Gaceta* 21 noviembre.)

NOTA.—Esta reforma, al dilatar la realización del plan en más años, produjo, como es natural, una minoración de créditos para edificios escolares, que se tradujo en el Presupuesto de 1930.

21 NOVIEMBRE 1929.—(R. O. 1.763.)—MAESTROS DE MARRUECOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Asesoría Jurídica y Sección correspondiente, se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Maestras en propiedad que desde las Escuelas nacionales de Primera enseñanza pasen a prestar servicio a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a virtud de nombramiento hecho con arreglo a las disposiciones vigentes, están comprendidos en los preceptos del artículo 17 del Real decreto de 3 de marzo de 1917 (*Gaceta* del 4), del Real decreto número 203 de 12 de febrero de 1927 (*Gaceta* del 15), y de la Real orden número 1.792, de 24 de noviembre de 1928 (*Gaceta* del 6 de diciembre), y, en su consecuencia, se les considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, seguirán figurando en el Escalafón del Magisterio nacional, con derecho a los ascensos que reglamentariamente les correspondan, y se reservará a cada interesado, para cuando cese en la Zona de Protectorado, el destino que tenía en la Península, así como el sueldo que en la misma le pertenezca, desempeñándose la Escuela por un Maestro interino durante el tiempo que dure la ausencia del propietario,

Iguals beneficios disfrutarán los Maestros y Maestras que estando desempeñando Escuelas de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos obtengan, por los medios reglamentarios, su ingreso en el Magisterio nacional, siempre que tomen posesión del destino que se le adjudique en la Península y cesen en el mismo para continuar sus servicios en la Zona de Protectorado.

2.º Para legalizar la situación de los Maestros y Maestras que después de la publicación del Real decreto de 3 de marzo de 1917, y con anterioridad a la presente Real orden han pasado desde las Escuelas nacionales a las de la Zona de Protectorado español en Marruecos, y la de aquellos que estando sirviendo en la misma Zona han ingresado en el Magisterio nacional después de dicho Real decreto, posesionándose de los destinos que en la Península les han correspondido y cesando en ellos para continuar sirviendo en la Zona de nuestro Protectorado, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En lo referente al sueldo:

a) Las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán a este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 13, los nombres de los Maestros y Maestras que se encuentren en los casos arriba indicados, con expresión de los números con que figuran los interesados en el Escalafón, sueldos que percibían y fecha de su cese en la Península.

b) En la primera corrida de escalas después de recibido el parte, y con ocasión de vacante, se adjudicará al interesado el sueldo que le pertenezca, que tendrá reservado para cuando cese en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

2.ª En lo relativo al destino:

a) Si la Escuela que sirvió el interesado en la Península no ha sido anunciada en la *Gaceta* para su provisión en propiedad, la Sección administrativa correspondiente se abstendrá de cursar el anuncio, por quedar el destino reservado a su titular, desempeñándose la Escuela, durante su ausencia, por un Maestro interino.

b) Si el destino hubiese sido anunciado en la *Gaceta* sin que todavía esté adjudicado definitivamente, la Sección administrativa enviará con toda urgencia a la *Gaceta* la correspondiente anulación del anuncio, dando cuenta de ello a la Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, de este Ministerio, reservándose a su titular la Escuela, que estará servida durante su ausencia por un Maestro interino.

c) Si el destino hubiese sido provisto en propiedad, la Sección administrativa correspondiente lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, y dará cuenta a la misma de la primera Escuela que, después de la publicación de la presente Real orden, quede vacante en la provincia y sea de cese análogo a la que servía el Maestro que pasó a la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Dicha primera vacante será adjudicada al interesado, el cual tendrá derecho, si lo solicita, a que se le nombre fuera de concurso para el destino que desempeñaba en la Península, en el caso de que quedara vacante. Durante la ausencia del propietario, la Escuela, como en los casos anteriores, será desempeñada por un Maestro interino.

3.º El nombramiento de Maestros interinos para las Escuelas de los Maestros nacionales que han pasado o pasen en lo sucesivo a prestar servicio en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes en persona que posea título profesional y reúna las demás condiciones legales. Dichos interinos, además de los emolumentos legales, percibirán haberes a razón de 2.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del Magisterio Nacional Primario, toda vez que queda disponible, durante la interinidad, el sueldo que en la Península corresponde al Maestro titular.

Los Maestros interinos cesarán cuando se presente el titular a hacerse cargo de su Escuela.—(*Gaceta* 29 noviembre.)

NOTA.—El Real decreto de 12 de febrero de 1927 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1928, página 116) dice que a los funciona-

rios que vayan a servir destinos en Marruecos «se les considerará para todos los efectos de las leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, en cuyo Escalafón seguirán figurando y ascendiendo cuando les corresponda». En este precepto se funda la anterior disposición, ampliándola a la reserva de las mismas plazas que vienen desempeñando.

21 NOVIEMBRE 1929.—SENTENCIA.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

En la Villa y Corte de Madrid, a 21 de noviembre de 1929, en el pleito que en única instancia pende ante la Sala entre partes, de una, como demandante, doña Esclavitud Bernárdez Prado, representada y dirigida por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el fiscal, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 20 de julio de 1928, sobre plenitud de derechos, y, por lo tanto, su pase al primer Escalafón del Magisterio.

Resultando que en 7 de enero de 1926 doña Esclavitud Bernárdez Prado solicitó del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza se le concediese plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 19 de agosto de 1915, fundándose en que había aprobado las oposiciones celebradas en Pontevedra en abril y mayo de 1902 y que tenía servicios prestados con anterioridad a la Ley de 1920:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza desestimó la solicitud de la señora Bernárdez por orden de 3 de marzo de 1926, basándose en que la recurrente no contaba diez años de servicios en la fecha de su cese por renuncia, aplicándosele lo prevenido en el caso 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1892 y agregando que no procedía otorgarle los beneficios de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de

agosto de 1915, y que, en cambio, era de aplicación el apartado C) de la sexta disposición complementaria de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y el artículo 17 del Real decreto de 4 de junio del mismo año:

Resultando que interpuesto recurso de alzada para ante el Sr. Ministro de Instrucción pública, fué resuelto por la Real orden de 20 de julio de 1928, confirmando la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fundándose:

1.º En que el artículo 10 del Real decreto de 7 de marzo de 1910 no es de aplicación, puesto que tal precepto se refiere sólo a los Maestros que por entonces, esto es, a la fecha de la publicación del Real decreto, se encontraran separados de la enseñanza por renuncia de sus Escuelas u otras causas.

2.º Que eran de estimar las razones expuestas por la Dirección general para no considerar de aplicación los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915.

3.º Que las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1921 fueron derogadas por el número 18 de la Real orden de 30 de noviembre de 1922, que estableció que los Maestros de derechos limitados ingresados con posterioridad a la ley de Presupuestos de 1920, sólo podrían adquirir la plenitud de derechos mediante oposición:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo doña Esclavitud Bernárdez Prado, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia revocando la Real orden recurrida, declarando que a doña Esclavitud Bernárdez le corresponden la plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón con el sueldo de 3.000 pesetas:

Resultando que el fiscal contestó la demanda suplicando se absuelva a la Administración y se confirme la Real orden recurrida:

Considerando que no es de aplicación a la recurrente la Real orden de 29 de abril de 1892, puesto que la reorganización de los Escalafones del Magisterio se efectuó por el Real decreto de 7 de enero de 1910, en cuyo artículo 10 se preceptúa que

los Maestros que se hallen separados de la enseñanza oficial, por renuncia o por otras causas, serán considerados como excedentes, reservándoseles el número en el Escalafón para el día de su reingreso; por lo que es evidente que la parte actora, al publicarse el Real decreto de 19 de agosto de 1915, no era extraña al Magisterio, ya que de derecho debía figurar en el Escalafón como excedente, y el artículo 31 de este Real decreto preceptúa que todos los Maestros de 1.000 y 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas adquieran plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general, siendo la única excepción, según la Real orden de 22 de octubre de aquel año, la de los Maestros que no sirven Escuelas sostenidas con fondos del Estado, lo cual no alcanza a la parte recurrente, pues aduce y prueba, no sólo que tenía aprobadas las oposiciones celebradas en Pontevedra en abril y mayo de 1902, sino que tenía más de ocho años de servicios prestados con anterioridad a la Ley de 1920, según consta en su hoja de servicios:

Considerando que aun cuando el apartado C), disposición 6.^a de la Ley de 29 de abril de 1920, y el Real decreto de 4 de junio siguiente establece que los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, tales preceptos se refieren a los incluidos en el apartado B), de la misma disposición 6.^a antes invocada, en la que aparecen comprendidos los Maestros de derechos limitados que ingresan por medio de excepción que se determina, pero no se refiere a los que reingresen al amparo de otras disposiciones, como la alegada por la recurrente, quien estando comprendida en la disposición 1.^a de la Real orden de 3 de agosto de 1921, por haber obtenido nombramiento en propiedad y aprobado oposiciones antes de la promulgación de la citada ley, aun cuando estuviera en la situación de excedencia a que se refiere el Real decreto de 7 de enero de 1910, es indudable que le son aplicables las disposiciones que invoca:

Considerando que por virtud de lo preceptuado en el artículo 31 del Real decreto de 18 de agosto de 1915 cuantos Maes-

tros pudieran estar incluidos en el caso 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1892 antes de haberse legislado respecto a Escalafones, tuvieron que pasar al de plenitud de derechos, si habian aprobado oposiciones y tenían nombramiento en propiedad.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 20 de julio de 1928 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos que a la Maestra doña Esclavitud Bernárdez Prado le corresponde la plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón con el sueldo correspondiente.

Así, por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. (No publicado en la *Gaceta*.) Es copia.

26 NOVIEMBRE 1929.—(R. O. 1.815).—COLONIA
ESCOLAR DE INVIERNO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, con la intervención directa de este Ministerio, se organice como ensayo una Colonia escolar de invierno, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La Colonia se compondrá de 32 niñas, seleccionadas entre las que asisten a las Escuelas nacionales de Madrid, por los Médicos escolares; se establecerá en el Sanatorio marítimo de Torremolino (Málaga), y su duración será de treinta días.

2.ª Dirigirá la Colonia la Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, doña María Quintana, quien tendrá a sus órdenes la Auxiliar que dicha Inspectora designe.

3.ª La Colonia se organizará según las normas establecidas para el régimen general de estas instituciones, y para atender a los gastos de la misma (viaje, manutención, gratificación a la Directora 500 pesetas, ídem a la Auxiliar 250 pesetas, jorna

y manutención de la lavandera y otra persona encargada del repaso y plancha de ropa, prendas para las niñas que les faltan, juguetes y demás material), se concede la cantidad de 8.270 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de doña María Quintana Ferragut; entendiéndose que no vendrá obligada a justificar más que la cantidad que se concede por hallarse esta Colonia comprendida en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.—(*Gaceta* 11 diciembre.)

20 NOVIEMBRE 1930. — O. — INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se anuncia a concurso de traslado una plaza de Inspector de Primera enseñanza en cada una de las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Las Palmas, Jaén, Oviedo, Santander, Segovia, Tarragona, Zaragoza y dos para la de Zamora; el plazo para solicitar es de treinta días. Igualmente se anuncian, en las mismas condiciones y plazo, una plaza de Inspectora en cada una de las provincias de Las Palmas y Huesca.—(*Gaceta* 23 noviembre.)

22 NOVIEMBRE 1930.—R. O.—INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se dispone «que antes de las vacaciones de Navidad, y por los Inspectores de las zonas respectivas en las que se encuentren Maestros en esas condiciones (opositores de las listas primera y segunda), se hagan a las Escuelas de éstos visitas de inspección con carácter extraordinario, por lo que devengarán dietas especiales de 20 pesetas», etc.—(*Gaceta* 26 noviembre.)

22 NOVIEMBRE 1930.—O.—GRUPOS ESCOLARES

El Patronato «Cervantes» hace público que a las plazas anunciadas para los Grupos «Cervantes» y «Príncipe de Asturias» se han presentado 220 expedientes de Maestros y Maestras, pero ninguno conoce los Grupos citados, que es condición indispensable, por lo cual invita a los que deseen asistir, durante dos semanas, al Grupo «Cervantes», realizando los ejercicios que se ordenan, y siendo los gastos de estancia en Madrid por cuenta de los interesados. Se advierte que la edad que se estima mejor es la de treinta años y «que se transigirá con algunos más o algunos menos, siempre que se pase de veinticinco años y no se exceda de treinta y cinco». Las prácticas y asistencia a los Grupos deberán comenzar el día 12 de enero de 1931.—(*Gaceta* 29 noviembre.)

24 NOVIEMBRE 1930.—R. O.—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas extraordinaria y se aseiene en el Escalafón de Maestros a 8.000 pesetas hasta el número 194; a 7.000, hasta el 508; a 6.000, hasta el 1.342, a 5.000, hasta el 2.130-8; a 4.000, hasta el 3.101; a 3.500, hasta el 4.987; y en Maestras, a 8.000 pesetas, hasta el número 189; a 7.000; hasta el 506; a 6.000, hasta el 1.113; a 5.000, hasta el 2.051, a 4.000, hasta el 2.986, y a 3.500, hasta el 4.774.—(*Gaceta* 26 noviembre.)

25 NOVIEMBRE 1930.—O.—PROVISIÓN
DE ESCUELAS

Se publican nombramientos provisionales para proveer en primer turno plazas anunciadas en los meses de junio a septiembre, y se dan quince días de plazo para reclamar.—(*Gaceta* 27 noviembre.)

26 NOVIEMBRE 1929.—ESCUELAS GRADUADAS
DE MADRID

Conforme determina el apartado sexto de la Real orden de 20 de agosto de 1928 (*Gaceta* del 22, núm. 1.535),

Esta Dirección ha acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* la relación de aspirantes a cada una de las vacantes que han de ser provistas por oposición con arreglo a los términos de dicha Real orden y los Tribunales que han de juzgar los oportunos ejercicios, los cuales ajustarán su actuación a las siguientes instrucciones:

Primera. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas, grupo *a*), núm. 4, acomodará en un todo su actuación a los preceptos de la tan referida Real orden.

Segunda. Los Vocales constantes en los Tribunales, tanto para las Secciones graduadas de niños como para las de niñas, entendiéndose por tales los Presidentes, sacerdotes y representantes del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, serán únicos para todos los Tribunales; y los Vocales variables, estimando como tales al Director de la Escuela graduada y al Maestro de Sección propuesto por el Director de la graduada cuya vacante o vacantes han de ser objeto de la oposición, intervendrán única y exclusivamente cuando se trate de aspirantes a sus respectivas vacantes, procediendo del siguiente modo:

a) Los dos ejercicios escritos se verificarán colectivamente por todos los opositores y serán calificados por el Presidente, el sacerdote y el representante del Excmo. Ayuntamiento, reservándose estas calificaciones y pasando los ejercicios al Director y al Maestro de Sección de la graduada a que aspire el opositor para dicho fin. Si el aspirante lo fuese a más de una, lo calificarán los Directores y Maestros de Sección de tantas como sean las plazas a que aspire, y, verificada esta calificación en una sección colectiva de todos los Tribunales, se pro-

cederá a la fusión de las calificaciones, estableciendo las que sean correspondientes a cada vacante, teniendo en cuenta para cada ejercicio lo prevenido en el apartado 14 de la Real orden de convocatoria.

Para la realización del ejercicio colectivo determinado en la regla a) del apartado 13 de la Real orden de convocatoria, los Tribunales procederán en igual forma que lo establecido para los ejercicios escritos en el párrafo segundo del apartado 18 de la Real orden de convocatoria de 20 de julio de 1928 para el ingreso en el Magisterio nacional.

b) El ejercicio práctico del apartado b) del apartado 13 de la Real orden de convocatoria, lo realizarán los opositores ante el Tribunal correspondiente a la vacante o vacantes solicitadas por el actuante, ateniéndose para las calificaciones a lo dispuesto en el núm. 14 de la mencionada Real orden.

c) El ejercicio práctico contenido en el apartado 15 de la convocatoria, y a fin de que los opositores no se vean obligados a repetirlo por cada una de las vacantes a que aspiren, lo efectuarán en la Escuela graduada que por sorteo le corresponda, incluyendo a este objeto todas las Escuelas graduadas y Grupos escolares de esta Corte, en condiciones de funcionamiento normal, ya tenga o no vacantes que sean objeto de provisión por este medio. Los opositores realizarán el ejercicio en la forma prevista en la convocatoria, bajo la dirección y vigilancia del Director de las graduadas, pudiendo los Vocales de todos los Tribunales a quienes, según el último párrafo del apartado 15 de la Real orden de convocatoria, corresponde la calificación de este ejercicio, personarse en todo momento en cada Escuela para apreciar aquella actuación y escuchar las observaciones de los Directores de las graduadas donde practican los actuales, a fin de analizar la calificación, la que se hará con cada uno de los opositores al finalizar sus prácticas y en el local de la propia graduada.

d) Ultimado este ejercicio, en una sesión colectiva de los elementos de todos los Tribunales se procederá a la suma de las calificaciones de los trabajos y ejercicios de cada opositor,

formando la lista de méritos de los opositores para cada vacante, y si resultase coincidente en más de una el mismo opositor, se le requerirá para que manifieste su preferencia, corriéndose los lugares a los siguientes.

Tercera. Los señores opositores al comenzar los ejercicios abonarán al Tribunal la cantidad única de cinco pesetas para cubrir los gastos de material que se origine en las oposiciones.

Cuarta. Durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los señores opositores completarán su documentación y formularán cuantas reclamaciones estimen oportunas directamente ante esta Dirección general.—(*Gaceta* 26 diciembre.)

NOTA. — Sigue a esta Real orden relación muy larga de aspirantes a las diferentes Escuelas anunciadas.

26. NOVIEMBRE 1930. — OPOSICIONES A INGRESO

Se publica relación de 1.126 Escuelas, destinadas a los Maestros comprendidos en la primera lista supletoria de la Real orden de 5 de septiembre, y se les concede el plazo de diez días para solicitarlas.—(*Gaceta* 28 noviembre.)

27 NOVIEMBRE 1930.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se publican nombramientos provisionales por segundo turno para las Escuelas anunciadas en los meses de junio a septiembre, y se dan quince días de plazo para reclamar.—(*Gaceta* 28 noviembre.)



DICIEMBRE

7 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.826.)—OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se hacen los últimos nombramientos de opositoras de la convocatoria de 1925.—(*Gaceta* 12 diciembre.)

7 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.852.)—SUBVENCIONES A MAESTROS DE PATRONATO

Vistos los expedientes incoados por los Patronos, Maestros de Escuelas fundacionales y Congregaciones religiosas, solicitando subvención, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 7 de marzo último.—(*Gaceta* del 12),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo al crédito de 65.000 pesetas, consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio, y a nombre de los respectivos interesados, se libren con el carácter de subvención por la Ordenación de pagos las cantidades que a cada cual se asignan en el adjunto estado.—(*Gaceta* 18 diciembre.)

NOTA.—Continúa una larga relación de Escuelas, como en años anteriores.

9 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.585.)—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas en Tarazona (Zaragoza), por su importe de 212.316 pesetas, de las que abonará el Estado 154.990 pesetas.

—Se aprueba el proyecto para la construcción en Moguer (Huelva) de un edificio de nueva planta, con destino a dos Es-

Escuelas graduadas, por un presupuesto de 305.251 pesetas, de las que abonará el Estado 222.833,36 pesetas.—(*Gaceta* 10 diciembre.)

9 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.827.)—ESCUELAS DE
NAVARRA

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales de Escuelas de Navarra, se hacen los definitivos y se mandan anunciar nuevamente las plazas desiertas.—(*Gaceta* 12 diciembre.)

9 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.873.)—HABILITACIONES DE MAESTROS

Vista la consulta elevada a esa Dirección general por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, referente a los Habilitados, propietario y sustituto, respectivamente, de los Maestros nacionales del partido judicial de Icod, D. Angel Mingo Ramos y doña Julia Martínez Ogay, se hallan ausentes de sus cargos desde el mes de junio próximo pasado, por encontrarse en esta Corte opositando a plazas de la Sección de Sordomudos y Ciegos, de ambos sexos, y al parecer han sido aprobados, y, por tanto, tienen que continuar haciendo estudios.

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento vigente de Habilitaciones, de 30 de abril de 1902, dispone que tanto el Habilitado propietario como el sustituto, cuando le reemplace, no se permitirá otorguen poder o deleguen en nadie sus facultades; y como en este caso concreto ambos Habilitados, propietario y sustituto, son matrimonio, se hallan ausentes de su cargo y, por tanto, desatendida la Habilitación:

Considerando que la Asesoría jurídica informa de acuerdo con el Negociado y Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se declare

vacante la Habilitación del partido judicial de Icod (Santa Cruz de Tenerife) y se convoque a nueva elección en la forma preceptuada en el Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902.—(*Gaceta* 20 diciembre.)

10 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.880.)—GRUPOS
ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren ampliadas a cinco el número de las Secciones de párvulos de que ha de constar el Grupo escolar «Jaime Vera», de esta Corte, creándose, al efecto, con carácter definitivo, dos plazas de Maestra de Sección con destino al mismo, procediéndose por quien corresponda, en los términos reglamentarios, a la designación de los titulares que hayan de regentarlas.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

10 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.858.)—ESCUELAS
NUEVAS

Se crean provisionalmente las Escuelas graduadas que siguen:

Número 1, Aller (Oviedo); graduada de niños de Moreda; Secciones de las que ha de constar la graduada, 3; número de las que se crean, 2; remuneraciones a los Directores, 100 pesetas; a base de una unitaria.

2, Aller (Oviedo); niñas de Moreda; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

3, Badalona (Barcelona); niños «Martínez Anido»; 3; 3; 250; nueva creación Sin base.

4, Badalona (Barcelona); niñas «Martínez Anido»; 3; 3; 250; nueva creación. Sin base.

5, Castronuño (Valladolid); niños; 3; 3; 100; a base de una unitaria.

6, Castromuñoz (Valladolid); niñas; 3; 3; 100; a base de una unitaria.

7, Calahorra (Logroño); niños; 4; 1; 150; a base de tres unitarias.

8, Calahorra (Logroño); niñas; 4; 1; 150; a base de tres unitarias.

9, Chiva (Valencia); niños; 3; 3; 100; a base de tres unitarias.

10, Eibar (Guipúzcoa); niños «Paguey»; 3; 3; 150; sin base.

11, Eibar (Guipúzcoa); niñas «Paguey»; 3; 3; 150; sin base.

12, Gerona, niñas; 5; 3; 150; a base de dos unitarias.

13, Getafe (Madrid); niños; 3; 2; 125; a base de una unitaria.

14, La Guardia (Toledo); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

15, La Guardia (Toledo); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

16, La Almunia de Doña Godina (Zaragoza); niños; 4; 2; ampliación de dos Secciones.

17, La Almunia de Doña Godina (Zaragoza); niñas; 4; 3; 100; a base de una unitaria.

18, Paterna (Valencia); niñas; 6; 4; ampliación de tres Secciones.

19, Santander; niños «Peñacastillo»; 6; 4; ampliación de tres Secciones.

20, Valladolid; niños «Infante Don Jaime»; 4; 4; 350; sin base.—(*Gaceta* 18 diciembre.)

—Se crean provisionalmente las Escuelas que siguen:

Número 1, Alcázar de San Juan (Ciudad Real); para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

2, Alija de los Melones (León); para Navianos; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

3, Arnauero (Santander), para Soano; una mixta para Maestra.

4, Beratón (Soria), para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- 5, Buján (La Coruña), pora Arabejo; una mixta para Maestro; emplazándola en La Fuente.
- 6, Buján (La Coruña), para Páramos; una mixta para Maestro.
- 7, Cabezón de Liébana (Santander), para Cachecho; una mixta para Maestra.
- 8, Calatayud (Zaragoza), para Huérmega y Caseríos de Vega; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 9, Camargo (Santander), para Estaños; una unitaria de niños y una de niñas.
- 10, Camargo (Santander), para La Rís; una unitaria de niños y una de niñas.
- 11, Camariñas (La Coruña), para Buria; una mixta para Maestro.
- 12, Campo de Criptana (Ciudad Real), para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- 13, Cangas del Narcea (Oviedo), para Vallecillo; una mixta para Maestro.
- 14, Caravaca (Murcia), para Almazarica; una mixta para Maestra.
- 15, Cartagena (Murcia), para casco; dos unitarias de niñas; las dos serán de párvulos.
- 16, Cartagena (Murcia), para Margafones; una unitaria de niñas.
- 17, Cartagena (Murcia), para Santa Ana; una unitaria de niños.
- 18, Cartagena (Murcia), para Hondón; una unitaria de niños.
- 19, Cáseda (Navarra), para casco; una unitaria de niños.
- 20, Cedeira (La Coruña), para San Román de Montojo; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 21, Corgo (Lugo), para Aday; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Curtis (La Coruña), para Balter; una mixta para Maestro.

- 23, Chiloeches (Guadalajara), para Casco; una unitaria de niñas.
- 24, Enfesta (La Coruña), para Sabugueira; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 25, Forcarey (Pontevedra), para Quintillán (Leboso); una mixta para Maestro; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 26, Forcarey (Pontevedra), para Acebeiro; una unitaria de niños.
- 27, Gor (Granada), para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 28, Guntín (Lugo), para Castelo-Grande; una mixta para Maestro.
- 29, Guntín (Lugo), para Villamayor de Negral; una mixta para Maestra.
- 30, Illora (Granada), para barriada de la Estación; una mixta para Maestro.
- 31, Láncara de Luna (León), para Campo; una mixta para Maestra; fijándose en San Pedro la existente.
- 32, Langreo (Oviedo), para Cabaños; una mixta para Maestro.
- 33, Laracha (La Coruña), para Iglesiasio (Golmar); una mixta para Maestro.
- 34, Las Pedrosas (Zaragoza), para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 35, Monfero (La Coruña), para San Bartolomé; una mixta para Maestro.
- 36, Monfero (La Coruña), para Vilachá; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 37, Mos (Pontevedra), para Herville (Cela); una mixta para Maestro.
- 38, Mugía (La Coruña), para Nuestra Señora de la O; una mixta para Maestro.
- 39, Mugía (La Coruña), para Nemiña, una mixta para Maestro.
- 40, Osma (Soria), para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

- 41, Piñola (Oviedo), para La Piñera; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 42, Pontevedra, para Pazo; una unitaria de niños y una de niñas.
- 43, Puente deume (La Coruña), para Hombre; una mixta para Maestro.
- 44, Quintanas de Gomar (Soria), para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 45, Regueras de Arriba (León), para Regueras de Abajo; una mixta para Maestro.
- 46, Rianjo (La Coruña), para Asados; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 47, Rianjo (La Coruña), para Taragoña; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 48, Ribadeo (Lugo), para Villandrid (Devesa); una unitaria de niños y una de niñas.
- 49, Ribadesella (Oviedo), para Berbes; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 50, Riosa (Oviedo), para Villamer; una mixta para Maestro.
- 51, Riveira (La Coruña), para Deán Grande y Chico; una mixta para Maestra.
- 52, Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Cabreira; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 53, San Emiliano (León), para Huergas de Babia; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 54, San Vicente de Kábade (Lugo), para Rábade; una unitaria de niñas.
- 55, Santa María de Palautordera (Barcelona), para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 56, Santas Martas (León), para Villamarco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 57, Sartaguda (Navarra), para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela sera de párvulos.
- 58, Toledo: tres unitarias de niños y cinco de niñas; dos de las de niñas serán de párvulos.

59, Tudela (Navarra); una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

60, Valdesamario (León), para La Utrera; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

61, Vegas del Condado (León), para San Cipriano; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

62, Vicálvaro (Madrid), para calle de Vallejo; una unitaria de niñas.

63, Villaescusa (Santander), para Obregón; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

64, Villaescusa (Santander), para Liaño; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

65, Villalba (Lugo), para Boizán; una mixta para Maestro. — (*Gaceta* 18 diciembre.)

—Se consideran creadas, con carácter provisional, una Escuela nacional de niños en cada uno de los pueblos de San Fernando (Cádiz), Cayón (Coruña) y Tortosa (Tarragona), a base de los Pósitos de Pescadores, que venían funcionando con cargo a la Caja Central del Crédito Marítimo.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

11 DICIEMBRE 1929.—R. O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Se conceden al Inspector jefe de Primera enseñanza, de Barcelona, 10 000 pesetas «para todos los gastos del ensayo de Educación física que proyecta celebrar».—(*Gaceta* 23 diciembre.)

11 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.905.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Llerena (Badajoz) la subvención de 120.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas.

—Idem para la terminación de un edificio con destino a Es-

cuelas en Villarino de los Aires (Salamanca), dos de niños, dos de niñas y una de párvulos, una subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas.—(*Gaceta* 23 diciembre.)

12 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.906.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden al Ayuntamiento de Segovia 70.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada de siete Secciones, para niños, Grupo escolar «Primo de Rivera».—(*Gaceta* 23 diciembre.)

13 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.861.)—BECAS
PARA ESTUDIOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se concedan con carácter definitivo las treinta y una becas que se detallan en la adjunta relación, donde se especifica el nombre de los agraciados, el Centro que los propone y la clase de estudios a que han de dedicarse.

2.º Que asimismo se otorguen, aunque con carácter circunstancial e interino, las once que se contienen en la también adjunta relación; bien entendido que tendrán dicho carácter todas las becas que se concedan o hayan concedido por este Ministerio, sin preceder las propuestas de los propios compañeros del agraciado o el sorteo ante el Tribunal, de que habla la regla 7.ª de la Real orden de 30 de septiembre de 1922, sin perjuicio de que los nombrados interinamente pasen a serlo en propiedad si cumplen con aquellos imprescindibles requisitos. (Sigue la resolución reglamentaria de algunos casos particulares y relación nominal de becarios).—(*Gaceta* 19 diciembre.)

14 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.907.)—VIAJE
PEDAGÓGICO A BARCELONA

Se conceden al Inspector jefe de Madrid, Sr. Carrillo Guerrero, 4.100 pesetas para que organice un viaje a Barcelona de un grupo de diez y seis Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte, con fines pedagógicos, bajo la dirección del citado Inspector, quien elegirá a los referidos Maestros de entre, primero, de las graduadas, y con preferencia los Directores.

—Idem 4.000 pesetas al Inspector jefe de Primera enseñanza de Barcelona para que organice un viaje a Sevilla de diez y seis Maestros de las Escuelas nacionales de dicha capital, con fines pedagógicos, bajo la dirección del citado Inspector o del Inspector en quien éste delegue, eligiendo la Inspección los referidos Maestros, de entre, primero, de las Escuelas graduadas y, con preferencia, los Directores de las mismas.—(*Gaceta* 23 de diciembre.)

16 DICIEMBRE 1929.—(D.-L. 2.608.)—ANTICIPO
DE SUELDOS A EMPLEADOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Art. 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

Primera. La asignación mensual del funcionario que solici-

te un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederlo, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumento de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para todos los efectos de la concesión del anticipo.

Segunda. Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrán optar por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por unos y otros conceptos.

Tercera. Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos; sometiéndose para ello al descuento correspondiente, que ha de realizar su Habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Art. 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes.

Los funcionarios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Art. 4.º Cada uno de los Departamentos ministeriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe Habilitado, en el cual ha de ser delegada la función de conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-Habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas sus oficinas o dependencias provinciales.

Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes-Habilita-

dos, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Art. 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter cooperativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esa retención, más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Art. 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por una orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúan de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Art. 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí, por

su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes.

Art. 9.º Las renunciaciones y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excedencias voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Art. 10. Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario, o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los Departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia e insolvencia del deudor, hasta hacer efectivo el descubier-to o declarar fallida la deuda, conforme a los preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas, a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Art. 11. Los Departamentos ministeriales consignarán todos los años, en sus Presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Art. 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los Habilitados en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Art. 13. Para que los preceptos de este Real decreto-ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes:

Primera La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado, por medio de instancia y por conducto de su jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia, con el informe, devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso de alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el jefe inmediato del funcionario al del Centro o Servicio provincial de que dependa, según sea central o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro, si solicita dos.

Segunda. Recibido por el jefe del Centro o del Servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del jefe del Centro o del Servicio podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

Tercera. Concedido el anticipo, el Habilitado respectivo notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina de anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos, del correspondiente Ministerio, el de que se trate, a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado Habilitado el oportuno mandamiento de pago.

Cuarta. El jefe Habilitado comunicará, además, la concesión del anticipo al Ministro de su Departamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al Habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halla de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida para reintegrar el anticipo.

Quinta. Dentro del plazo de tres meses, contados desde la

fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los jefes Habilitados de las provincias o de los servicios deberán éstos rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados o sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

Sexta. Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones, se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntualicen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Art. 14. Los Habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual, la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá sido hecha de oficio por el jefe Habilitado del Servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un Habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los anticipos que hayan percibido, bajo su más estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Art. 15. Los Habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipos reintegrables los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como anejo a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consignando:

Nombre del interesado.

Importe del anticipo.

Importe de las sumas reintegradas.

Saldo pendiente de reintegro en fin del mes anterior.

Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total íntegro de los haberes, y en columna interior, y por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente, a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes líquidos a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que correspondan a funcionarios incluidos en la liquidación aneja de retenciones, se consignará a continuación del recibo la cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías, Contadurías de Hacienda, al hacer efectivos por los Habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mismo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores, se aplicarán al presupuesto de ingresos, Sección 5.^a, capítulo 5.^o, artículo 3.^o, «Recursos del Tesoro, Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los Habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copia de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los jefes de los servicios en su caso.

Art. 16. Estos Habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido deberá notificar al nuevo Habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo Habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Art. 17. A los efectos de acreditar y justificar la devolución de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio, los Habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal debe á n rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de los descuentos hechos a los perceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos Habilitados cuentadantes a los debidos efectos.

Art. 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso; sirviendo de justificante, para las anotaciones de sus libros, los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de da anticipo.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.

Art. 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas en lo sucesivo a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

Art. 20. También se hace extensivo este Decreto-ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles, cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado de la Provincia y del Municipio, serán descontados en la proporción mensual pactada como parte integrante del sueldo de garantía, por los Habilitados, Pagadores o Cajeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituídas otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado si antes no acreditan éstos, mediante certificado del Habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto-ley no podrá tampoco concedérsele a los funcionarios que lo hayan obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste —(*Gaceta* 17 diciembre.)

NOTA.—En diferentes resoluciones, incluídas en este ANUARIO, se nombran Habilitados para estos anticipos del Ministe-

rio de Instrucción pública; para tales anticipos se consignaron en Presupuesto 50.000 pesetas, pero no hemos visto la eficacia de esta medida, ni puede tenerla en una cantidad tan minúscula.

16 DICIEMBRE 1929.—R. O.—CONSEJO SUPERIOR
DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

(Presidencia del Consejo de Ministros)

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento y la Real orden de convocatoria de 21 de marzo último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado con el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas detenidamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XVI Concurso de Premios anunciados para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.^a—Premio Tolosa Latour

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al trabajo que lleva por lema «En defensa de la raza», del que es autor D. Ricardo Ibarrola Monasterio, vecino de Madrid; y diplomas de mérito a los que llevan por lema: «Salvar al niño es hacer Patria», «Teide», «Altruismo y deber social», «Infancia: hoy flor, jugoso fruto mañana», «To be or not to be: That is the question», de los que son autores, respectivamente, D. Juan Francisco Arjona Hermosilla, doña Mercedes G. Nadoin de Aguirre, D. José Cobos de Arcos, D. Jesús Hernández Tabera y D. Pedro Pardo.

BASE 4.^a—*Maestros y Maestras*

Apartado primero, tema primero.—Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al trabajo que lleva por lema «La Historia es madre de la Verdad», del que es autora doña Elisa Barraquer Cerezo, de Madrid, y diploma de mérito a los trabajos que llevan por lema: «Et exaltavit humiles» y «Santa Teresa», de los que son autores, respectivamente, D. Adelaido Alía y Fernández de Gallardo y D. Fermín A. Lorenzo Martínez, de Castro-Cillorigo y Malataja (Santander).

Tema segundo.—Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al trabajo que lleva por lema: «Escuela, vivero de virtudes», del que es autor D. Jesús Hernández Tabera, de Salvatierra de Tormes (Salamanca), y diploma de mérito a los que llevan por lema: «Instalemos la previsión en la infancia» y «Como la flor entreabre su cáliz al sentir el beso del rocío abrileno, así el alma del niño se satura de virtud al aspirar el aire purísimo de la previsión», de los que son autores, respectivamente, D. Jesús Etayo Llanas y D. Eladio Gracia y Cortés, de San Lorenzo de Hortons (Barcelona) y Boquiñeni (Zaragoza).

Apartado segundo.—Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito a D. Francisco Roca y Alcalde, de Buriñana (Castellón); D. Zacarías Gutiérrez Villar, de Aravaca (Madrid); doña Concepción de la Mora Jiménez, de Málaga; D. Pedro Francés, de Reocín (Santander); doña María del Tránsito Luis Calderón, de Cantalejo (Segovia), y D. Juan Llanes Castellá, de Tortosa (Tarragona), y diploma de mérito a don Enrique Díaz Sánchez, de Alcontar (Almería); doña María Mercedes Baduell Pascual, de Barcelona; D. Lorenzo Borrás Cogul, de Aviñó, Barcelona; D. Félix Verdugo Páez, de Hormaza (Burgos); D. Enrique Díaz Salmerón, de Beznar (Granada), y doña Amelia Murga Martín, de Carabanchel Alto (Madrid).

BASE 6.^a—*Personas que hayan salvado la vida a algún niño*

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de méritos e insignia *pro infancia* a los siguientes: A doña Mónica Pachón Granero, de Usagre (Badajoz); Juan Socías Bennasar, de Mahón (Baleares); Julia Garzón Gómez, de Motril (Granada); José Fernández González, de Gijón (Oviedo); Argentina Martín Sánchez, de Castillo de Martín Viejo (Salamanca), y Tomás Ibáñez Eguiguren, de Zorroza (Vizcaya), y diploma de mérito e insignia *pro infancia* a D. Esteban de Blas Moreto, de Fuenteelcésped (Burgos); Amando Fernández Velasco, de Malagón (Ciudad Real); Antonio Fernández Hoces, de Moclín (Granada); Francisco Virós Ribó, de Rialp (Lérida); Eduardo Michelón Egea, de Gijón (Oviedo); Víctor García García, de Puenteceures (Pontevedra), y Segundo García Miguel, de Vigo (Pontevedra).—(*Gaceta* 17 diciembre.)

NOTA.—Los premios de las bases que no se citan corresponden a médicos, matrimonios, buena crianza, etc.

16 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.887.)—BIBLIOTECAS ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Que se adjudique a D. Aurelio Díaz Mathieu, como apoderado y en representación de la Editorial Espasa-Calpe (S. A.), de Bilbao, con delegación en Madrid, el suministro de 22 Bibliotecas escolares permanentes, por la cantidad de 20.000 pesetas, compuesta cada una de las mismas de las obras que figuran en la relación presentada, que son de las que especifican la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional y publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio en 7 de julio de 1922, deduciéndose del importe total de 20.000 pesetas el descuento obligatorio del 4 por 100, y si en el momento de entregar dichas Bibliotecas, haciéndose cargo de las mismas el Mi-

nisterio, alguno de los libros presentados estuviere agotado y no pudiera ser servido, se deducirá asimismo su importe del total de las citadas Bibliotecas.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

17 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 17).—CAMPOS
DE RECREO Y EDUCACIÓN FÍSICA

Vista la instancia del alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza manifestando que desea organizar campos de recreos escolares con objeto de completar con la cultura física la labor educativa que se desarrolla en las Escuelas nacionales, en armonía con las normas pedagógicas modernas, a cuyo fin suplica se le conceda una subvención que permita organizar tales instituciones:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición del alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, instalándose en esta ciudad un campo de recreo y de ensayos de educación física, al servicio de los alumnos y alumnas de las Escuelas nacionales, concediéndose para los gastos de instalación del referido campo de recreo la cantidad de 3.000 pesetas, cuya suma se libraré en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del alcalde de la misma, D. Enrique Armién.—(*Gaceta* 5 enero.)

—Con igual fecha, y en términos semejantes se conceden otras 3 000 pesetas al Ayuntamiento de Valladolid.—(*Gaceta* 28 diciembre.)

17 DICIEMBRE 1929.—RR. OO.—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden 18.000 pesetas al Ayuntamiento de Berzocana (Cáceres), por dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

ANUARIO DEL MAESTRO.—17-18 DICIEMBRE

Se conceden 40.000 pesetas al Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva), por un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.

—Idem 18.000 pesetas al Ayuntamiento de Sarroca de Lérida, por un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—(*Gaceta* 28 diciembre.)

—Idem 36.000 pesetas al Ayuntamiento de Biota (Zaragoza), por un edificio para dos Escuelas unitarias de niños y dos de niñas.—(*Gaceta* 30 diciembre.)

17 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 93.)—MATERIAL
APÍCOLA

Se autoriza para adquirir 28 lotes de material apícola, por la suma de 15.000 pesetas.—(*Gaceta* 16 enero.)

18 DICIEMBRE 1929.—R. O.—CAMPO DE RECREO
Y EDUCACIÓN FÍSICA

Se conceden 4.000 pesetas al Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), para instalar un campo de recreo y de ensayos de educación física al servicio de los alumnos y alumnas de dicha localidad y de la Colonia escolar «Príncipe de Asturias».—(*Gaceta* 28 diciembre.)

18 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 6.)—EDUCACIÓN
FÍSICA

Reconocido por Real orden de 13 de julio de 1927, a los Maestros nacionales que en la misma se indican, comprendidos en el Escalafón general del Magisterio y que poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas que, con independencia

absoluta de su sueldo y derechos como tales Maestros, disfrutará con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que establece la Real orden de 21 de marzo de 1927.

Teniendo en cuenta que los Maestros comprendidos en la Real orden de 13 de julio de 1927, y que después se especificarán, según instancia elevada a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe favorable de los Inspectores de Primera enseñanza vienen realizando entre los niños de las Escuelas de sus respectivas localidades, y tres de ellos en su actual residencia de Madrid, los señores Ruiz, Martínez Sanz y Barrera, prácticas de Educación física por el procedimiento seguido en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927, manifestando algunos de ellos que los cursillos de Educación física lo verificarán en las vacaciones de Navidad para mayor conveniencia del servicio, habiéndolos realizado los demás según previene la Orden de 28 de julio de 1927:

Visto el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del vigente Presupuesto de este Departamento, en el que figura un crédito de 33.000 pesetas para justificación de 33 Profesores de Educación física procedentes de la Escuela Central de Toledo, en conformidad con las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondiente al actual año económico, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento, a cada uno de los siguientes Maestros de Escuela nacional, Profesores de Educación física de Primera enseñanza comprendidos en las respectivas Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927, cuyas cantidades se librarán a nombre de los referidos Maestros contra la Delegación

de Hacienda de las provincias que se indican, excepto los de Madrid, que se librarán contra la Tesorería Central:

D. Alejandro Santamaría Sáenz, Maestro de Sección del Grupo escolar «Príncipe de Asturias», de Madrid, contra la Tesorería Central.

D. Eduardo Martínez Ródenas, ídem de la Escuela de niños de Benicarló (Castellón).

D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem íd. de Esquivias (Toledo).

D. Francisco González Cañas, ídem íd. de Diezma (Granada).

D. Fidel Iguacel Verges, ídem de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Huesca.

D. Felipe Castiella Santafé, ídem de la de niños de Sobradiel (Zaragoza).

D. Filomeno Raúl Giner Cerver, ídem íd. de Pego (Alicante).

D. Manuel Núñez Núñez, ídem íd. de los Corrales (Sevilla).

D. Antonio Rodríguez Estévez, ídem íd. de Lora del Río (Sevilla).

D. Antonio Guiraum Martín, ídem íd. de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

D. Mariano Zaforas Román, ídem íd. de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Soria.

D. Avelino Barrera López, ídem íd. de la Escuela de niños de Huelva.

D. Ceferino Torrero Martín, ídem, íd. de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca).

D. José Martínez Sáenz, ídem íd. de Fregenal de la Sierra (Badajoz), contra la Tesorería Central.

D. Francisco Morón Nevado, ídem íd. de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Julio Pinós Sánchez, ídem íd. de Calatayud (Zaragoza).

D. Juan Antonio Murillo Cabrera, ídem íd. de Motril (Granada).

D. Matías Rosell Martín, ídem íd. de Puebla de Montalbán (Toledo).

D. Manuel Jesús Romero Muñoz, Maestro de Sección de Los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Víctor Castro Silva, idem id. de Ortigueira (Coruña).

D. Juan Agudo Garat, idem id. de Alcoy (Alicante).

D. Antonio Paredes Roper, idem id. de Belalcázar (Córdoba).

D. Juan Manuel Muñoz Pérez, idem id. de Espejo (Córdoba).

D. Carlos Alonso García, idem id. de Puebla de Muradiel (Toledo).

D. Manuel Garrido Tornero, idem id. de Villacarrillo (Jaén).

D. Abraham Prieto Rodríguez, idem id. de León.

2.º Que los Maestros D. Manuel J. Romero, D. Juan Antonio Murillo, D. Francisco Morón, D. Carlos Alonso García, D. Antonio Guiraum y D. Eduardo Martín, den cuenta a este Ministerio de haber realizado el cursillo proyectado.—(*Gaceta* 2 enero.)

18 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 101.)—AYUDANTES DE ESCUELAS NORMALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se haga extensivo a los Ayudantes gratuitos de Escuelas normales el precepto contenido en la Real orden de 17 de septiembre de 1917 (*Gaceta* del 21), como asimismo a los Auxiliares numerarios de dichos Centros, lo que se determina en la de 14 de diciembre de 1927 (*Gaceta* del 20), dictada ésta de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública; bien entendido, por lo que se refiere a las Escuelas Normales, que los Auxiliares, en el caso de que se trata, hayan o no causado baja, podrán reintegrarse con todos sus derechos en el Centro de su nuevo destino, dentro de su Sección, de modo análogo a lo prevenido respecto a los excedentes en la vigente Ley de 27 de julio de 1918, ya por el turno de Ayudantes, ya en ocasión de aumentos de Auxiliares en los referidos Centro y Sección; y

2.º Que, en consecuencia de la primera de las disposiciones citadas, se acceda a lo solicitado por el Sr. Cluet Santiveri, nombrándole Ayudante numerario gratuito de la Sección de Letras, en la vacante que de dicho cargo existe actualmente en la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—(*Gaceta* 18 enero.)

18 DICIEMBRE 1929.—SENT.—SE DECLARA ADMISIBLE UNA RECLAMACIÓN ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO, AUNQUE SE RECIBIÓ O REGISTRÓ CON RETRASO.

D. Julio del Villar y Romero de Amaya, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección segunda de esta Sala se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la Villa y Corte de Madrid, a 18 de diciembre de 1929, en el pleito que en única instancia pende ante esta Sala, entre doña María de la Aurora García Falces, demandante, representada y dirigida por el letrado D. Bernardo de Pablo y la Administración, demandada, y, en su nombre, el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de 28 de mayo de 1928, sobre nombramiento de doña Magdalena Cirera para el cargo de Maestra de Miraflores del Palo (Málaga),

Fallamos que revocando la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de mayo de 1928, en cuanto por haber llegado fuera de plazo desestimó la reclamación formulada por doña Aurora García Falces en su instancia de 3 de abril del citado año, debemos declarar y declaramos que teniéndola por presentada dentro del plazo fijado en la Real orden de 9 de diciembre de 1925, resuelva dicho Ministerio la provisión de la Escuela solicitada por la referida Maestra excedente en la forma que estime oportuna.

19 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 1.891.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas hasta los números que se indican: en 6.000 pesetas, a los 932 y 902, respectivamente, de Maestros y Maestras; en 5.000 pesetas, a los 1.810 y 1.757; en 4.000 pesetas, a los 2.667 y 2.621; en 3.500 pesetas, a los 4.184 y 4.134 bis; en 3.000 pesetas, a los 1.979 y 1.713, y a 2.500 pesetas, a los 2 927 y 2.716, respectivamente. (*Gaceta* 21 diciembre.)

20 DICIEMBRE 1929.—R. O.—ESCUELA GRADUADA
DE PÁRVULOS

En atención a la numerosa matrícula escolar existente en la Escuela nacional graduada de párvulos de la calle de Bailén, de esta corte, y con el fin de remediar, en parte la necesidad sentida de aumentar el número de Centros docentes donde puedan recibir la enseñanza los niños y niñas comprendidos en la edad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la ampliación a cuatro del número de Secciones de que ha de constar la Escuela nacional graduada de párvulos de la calle de Bailén, de esta corte, creándose al efecto, con carácter definitivo, una plaza de Maestra de Sección con destino a la misma, que habrá de ser provista por quien corresponda en la forma reglamentaria, siendo los gastos de esta creación con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º del mismo Presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros a que se refiere la Real orden de 19 de julio último.—(*Gaceta* 28 diciembre.)

—El Ayuntamiento de Ríobarba (Lugo) solicita la creación

de una Escuela de párvulos en San Esteban del Valle, pueblo de 1.458 habitantes, con una Escuela de niños y otra de niñas, que resultan insuficientes, a juicio del expresado Ayuntamiento, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenido.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Instrucción pública y que no se haya demostrada la necesidad de crear una Escuela de párvulos en pueblo de tan escaso vecindario,

La Comisión del Consejo de Instrucción pública opina que no es posible atender a lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 2 marzo.)

21 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 13.)—CLASES
COMPLEMENTARIAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezcan en las Escuelas graduadas de los nuevos Grupos escolares de Madrid clases y cursos complementarios de entre los que se solicitan, concediéndose para los gastos de instalación, conforme a los presupuestos presentados, la cantidad de 5.750 pesetas, a cada uno de los siguientes Maestros Directores:

D. Isidro Almazán, de la graduada de niños del Grupo «Menéndez Pelayo»; doña Africa Ramírez de Arellano, de la graduada de niñas del mismo; D. Domingo Hidalgo, de la graduada de niños del Grupo «Jaime Vera»; doña María del Pilar Oñate, de la graduada de niñas del Grupo «Jaime Vera»; don José Delgado, de la graduada de niños de «Pérez Galdós»; doña R. Pilar Angulo, de la graduada de niñas de «Pérez Gal-

dós», y D. Julio González, de la graduada de niños del Grupo «Joaquín Costa», con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º bis del vigente Presupuesto de este Departamento, librándolo, en el concepto de «a justificar», a nombre de dichos Maestros.

2.º Que una vez hecha la instalación de dichas clases complementarias, lo comuniquen al Inspector de Primera enseñanza de Madrid, para que visite la Escuela e informe si el local y material de la misma son adecuados y suficientes y están a punto de funcionar, cuyo informe irá acompañado de un presupuesto de gastos y sostenimiento de las clases y cursos complementarios que se establezcan y programas de las enseñanzas de los mismos, documentos estos dos últimos que le entregarán dichos Directores, remitiéndolo el Inspector a este Ministerio.—(*Gaceta* 3 enero.)

27 DICIEMBRE 1929.—(R. O. 102.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean provisionalmente las Escuelas que se citan:

Número 1, Boborás (Orense), para Fondevila; una mixta para Maestro.

2, Boiro (Coruña), para Cespón; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

3, Boiro (Coruña), para Bealo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

4, Boiro (Coruña), para Abanqueiro; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

5, Boiro (Coruña), para Cures; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

6, Canedo (Orense), para Cudeiro; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

7, Castrelo de Miño (Orense), para Bouzas; una mixta para Maestro.

8, Lalín (Pontevedra), para Filgueira; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

9, Lousame (Coruña), para Vilacoba; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

10, Melilla (Málaga), para barrio Reina Regente; una unitaria de niños y una de niñas.

11, Negreira (Coruña), para Cancelo (Cobas); una mixta para Maestra.

12, Negreira (Coruña), para San Vicente (Aro); una unitaria de niñas.

13, Nieves (Pontevedra), para Barrio de la Estacion; una mixta para Maestro.

14, Puerto del Son (Coruña), para Seraus y Basoña; una mixta para Maestro.

15, Ribadavia (Orense), para San Andrés de Camporredondo; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

16, Rois (Coruña), para Urdilde (La Calle); una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

17, Santiago (Coruña), para casco; dos unitarias de niñas.

18, Santiago (Coruña), para Meijonfrío; una mixta para Maestra.

19, Túy (Pontevedra), para Rebordanes; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

20, Túy (Pontevedra), para Frinjo; una mixta para Maestro.

21, Viana del Bollo (Orense), para Pinza; una unitaria de niñas.

22, Villamartín de Valdeorras (Orense), para El Mazo; una mixta para Maestro. — (*Gaceta* 18 enero.)

31 DICIEMBRE 1929.— R. D.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto adicional al de obras referente a las Escuelas de Maestros y de Maestras de Valladolid, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta, por un presupuesto de contrata de 191.042,55 pesetas, incluídos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras.— (*Gaceta* 31 diciembre.)

III.-PARTE ADMINISTRATIVA

PARTE ADMINISTRATIVA

Administración central

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Exceletísimo Sr. D. Elías Tormo y Monzó.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Manuel García Morente.

Director general de Primera enseñanza: Ilmo. Sr. D. José Rogerio Sánchez y García.

Director general de Bellas Artes: Ilmo. Sr. D. Manuel Gómez Moreno.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda. Director: Ilmo. Sr. D. Carlos Caamaño.

Subsecretaría

Secretaría técnica

D. Antonio Pérez Gamir.

Sección 1.^a—Central y Cancillería

Jefe: Ilmo. Sr. D. Ramón Sans de Pinilla.

Sección 2.^a Contabilidad y Presupuestos

Jefe: Ilmo. Sr. D. Fernando de Larra y Larra.

Sección 3.^a Codificación

Jefe: D. Manuel Die y Más.

Sección 3.^a bis.—Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero

Jefe: D. Rodrigo de No y de la Peña.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sección 4.^a—Fundaciones benéfico-docentes

Jefe: D. Eduardo Torralba Medina.

Sección 5.^a—Publicaciones, estadísticas e informaciones de enseñanzas

Jefe: Ilmo. Sr. D. Mariano Pozo y García.

Sección 6.^a—Habilitación

Jefe: D. Isidro Jiménez Gallego.

Sección 7.^a—Enseñanza universitaria y superior

Jefe: D. Enrique Carles Vinader.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza

Jefe: D. Cristobal Esteban y Mata.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales

Jefe: D. Antonio López Rosso.

Dirección general de Primera enseñanza

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio

Jefe: D. Pedro Antonio Salvador.

Sección 11.—Nuevas Escuelas de Primera enseñanza e instituciones complementarias de la Escuela

Jefe: D. Tiburcio A. Catalán.

Sección 12.—Provisión de Escuelas

Encargado: D. Nicolás Arias Andreu.

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio

Jefe: D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14. Incidencias del personal del Magisterio

Jefe: D. José Cascales Muñoz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Dirección general de Bellas Artes

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes

Jefe: Ilmo. Sr. D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas

Jefe: D. Eugenio Miguel y Esponera.

Sección 17.—Tesoro artístico

Encargado: D. Leandro Cerón.

*Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos
y Propiedad intelectual*

Jefe: D. Joaquín de Aguilera y Ossorio.

Sección de construcciones escolares

Jefe encargado: D. Rafael San Román y Fernández.

*Negociado del Magisterio en la Dirección de la Deuda y
Clases pasivas*

Jefe: D. Enrique Lavilla.

Consejo de Instrucción pública

La organización del Consejo de Instrucción pública y los señores Consejeros que lo constituyen puede verse en los Reales decretos de 23 y 29 de septiembre de este año.

**Junta para ampliación de estudios e investigaciones
científicas.**

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales: D. Ignacio Bolívar Urrutia, D. Ramón Menéndez Pidal, Sr. Duque de Alba, D. José Casares Gil, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. Leonardo Torres Quevedo, Sr. Vizconde de Eza, Sr. Conde de Jimeno, D. Luis Olariaga, D. Antonio Simonena, D. Julio Palacios, D. José Plans y Freire, don

ANUARIO DEL MAESTRO

José Ortega y Gasset, D. José María Torroja y Miret, D. Luis Bermeja y Vidal, D. Juan de la Cierva y Codorniu, D. Inocencio Jiménez Vicente, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y Sr. Marqués de Silvela.

Distritos universitarios

Central o de Madrid.—(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector: D. Blas Cabrera y Felipe.

Vice-Rectores: D. Felipe Clemente de Diego y D. León Cardenal.

Secretario: D. Francisco de P. Amat.

Barcelona.—(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.)

Rector: D. Eusebio Díaz y González.

Vice-Rectores: D. Eduardo Alcobé y D. Gonzalo del Castillo.

Secretario, D. Mariano Soria.

Granada.—(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.)

Rector: D. Francisco Mesa.

Vice-Rector: D. Carlos Rodríguez y López Meira.

Secretario: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Murcia.—(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustau.

Vice-Rector: D. Laureano Sánchez Gallego.

Secretario: D. Juan de la Cierva López.

Oviedo.—(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Isaac Galcerán Cifuentes.

Vice-Rector: D. Enrique Eguren y Bengoa.

Secretario: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Salamanca.—(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. José María Ramos Loscartales.

PARTE ADMINISTRATIVA

Vice-Rector: D. Esteban Madruga.

Secretario: D. Eleuterio Población.

Santiago.—(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Alejandro Rodríguez Cadarso.

Vice-Rector: D. Armando Cotarelo.

Secretario: D. José Arias Ramos.

Sevilla.—(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias)

Rector: D. Ramón Carauce.

Vice-Rector: D. Patricio Peñalver Bachiller.

Secretario: D. Antonio Palomo Ruiz.

La Laguna.—Rector: D. José Escobedo.

Vice-Rector: D. Eulogio Alonso Villaverde.

Secretario: D. Rafael de Pina.

Valencia.—(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector: D. José María Zumalacárregui.

Vice-Rector: D. José Gascó.

Secretario: D. Carlos Viñals.

Valladolid.—(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. José Fernández González.

Vice-Rectores: D. Misael Bañuelos y D. Quintín Palacios.

Secretario: D. Francisco Martín Sanz.

Zaragoza.—(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Antonio de Gregorio Rocasolano.

Vice-Rector: D. Domingo Miral.

Secretario: D. Carlos Sánchez Peguero.

Inspectores de Primera enseñanza (1)

Alava.—D. José María Azpeurrutia, D. Anselmo Rodríguez Sáenz y doña Isabel Romero San Juan.

Albacete.—D. Rafael Olmos Escobar, D. Lucas García Rol y doña Emilia Ana Gómez Valdés.

Alicante.—D. Miguel Bernal Martínez, D. Juan José Senent Ibáñez, D. Juan Salvador Artigas y doña Guadalupe Delgado Pineda.

Almería.—D. Benigno Ferrer Domingo y doña Felisa Paragali Lobo.

Avila.—D. Francisco Agustín Rodrigo, doña Lucía Zamora García y doña Cándida Cadenas Campos.

Badajoz.—D. Agustín Pérez Trujillo, doña Gregoria Bella Subirats, doña Matilde Gómez Rodríguez y doña María Guadalupe Garma Ugarte.

Baleares.—D. Juan Capó Valls, D. Fernando Leal y Crespo y doña Purificación Merino Villegas.

Barcelona.—Doña Manuela Rueda González, D. Andrés Roco y Jarones, D. Emilio Soler y Forn, D. José María Xandri y Pich, doña Leonor Serrano y Pablo, D. Mariano Lampreave y Campans, D. José Galisteo Soto, D. Félix Isaac y Faro de la Vega, doña Carmen Castilla Polo, doña Angela Trinxé Velasco y doña Josefa Herrera Serra.

Burgos.—D. Julio Saldaña y Alonso, D. Juan Herrero Vila, D. Juan Llarena y Luna, D. José Doñate Jiménez, D. Rafael Ferrer y Forn y doña Anunciación de los Mozos Varona.

Cáceres.—D. Juvenal de Vega Relea, D. Antonio de la Cámara Cailhau y doña Luisa García Rocasolano.

Cádiz.—D. Filemón Blázquez Castro, D. José Morales y García y doña Teresa Izquierdo e Izcué.

(1) El primero que se cita es el Inspector jefe.

PARTE ADMINISTRATIVA

Canarias.—Santa Cruz: D. José Ruiz Galán y doña Susana Villavicencio Pérez.

Las Palmas.—(Vacante.) Doña Isabel Romero Sanjuán.

Castellón.—D. Emilio Montserrat y Colás, D. Federico García Díaz y doña Rosa Consuelo Alonso Benayas.

Ciudad Real.—D. Gaspar Ambrosio Sánchez Pérez, D. Mauricio Emiliano Morales Guisado y doña Manuela Aznar Satorres.

Córdoba.—D. José Priego López, D. Alfredo Gil Muñiz, D. Mariano Amo Ramos, doña Teodora Hernández San Juan y doña María de Trinidad Bruñó.

Coruña.—D. Antonio Eiján Lorenzo, D. Manuel Lorenzo Gil, D. Luciano Seoane Seoane, D. Manuel Díaz Rozas, don Antonio Eiján y Lorenzo, doña Cristina Pol García y doña Isabel López Aparicio.

Cuenca.—D. Valentín Aranda Rubiales, D. José Herrero Pérez, D. José Zambrano Barragán, doña Rosa García Tapia y doña Isabel López Aparicio.

Gerona.—D. José Junquera Muné, D. José María Villergas y Zuluaga, D. José Montserrat Torrentllá, doña Francisca López y Gutiérrez y doña Pilar Claver Salas.

Granada.—D. Fernando Sáinz Ruiz, D. Gonzalo Gálvez Carmona, doña María Carmen Paulo Bondía, doña María Teresa Martínez de Bujanda y Sáinz de Baranda y D. Francisco Tregrosa Sáinz.

Guadalajara.—D. Emilio Moreno Calvete, D. Rafael Vicente Sevilla (sustituído por D. Enrique Alvarez Prada), D. Dámaso Miñón, D. Gabriel Vera y Oria, doña Tomasa Piosa, D. Alfonso Barea Molina, D. Lucio Yubero Ranz y doña Mercedes Candevilla.

Guipúzcoa.—D. Tomás de Rivas Jiménez, D. José Jaime Méndez, doña Julia Teresa Silva y López y doña Josefina Olóriz Arcelíus.

Huelva.—D. Luis Fernández Pérez, D. José del Peso Sevillano y doña Elena Canel Hollemaert.

Huesca.—D. Pedro Luis Francisco Galdeano, D. Félix Jové y Vergés y D. Francisco Solans Pallás.

Jaén.—D. Luis Calatayud Buades, D. Santos Samper Sarasa y doña Sacramento Carrascosa.

León.—D. Modesto Medina Bravo, D. Manuel González Linacero, D. Miguel Angel Vicente Mangas, doña Francisca Bohigas Gavilanes, doña María Cid López y D. Rafael Alvarez García.

Lérida. D. Emilio Tost y Guasch, D. Angel Roset Abelló, D. Alejandro Rodríguez Alvarez, D. Herminio Almendros Ibáñez y doña Elena Royo Zurita.

Logroño.—D. Rodolfo Jiménez Zuazo, D. Pablo Otero Sastre y doña Manuela García Luquero.

Lugo.—D. Luis Soto Menor, D. Juan Comas y Camps y doña Carmen de la Torre y Gómez.

Madrid.—D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Manuel Martín Chacón, D. Luis Linares Becerra, D. Víctor de la Serra Espina, doña Juliana Torrego Pedrazuela, doña Luisa Bécares Mas, doña María Quintana Ferraguit, doña Matilde García del Real y Alvarez Mijares, doña Cándida Cadenas, doña Amelia Asensi, D. Juan José María Portilla y Cantero y doña Irene Roji Acuña.

Inspectores de Primera enseñanza que, sin tener asignada zona de Inspección en la provincia de Madrid, figuran adscritos a distintos servicios que radican en la capital: D. Gabriel Pancorbo, D. Luis Alvarez Santullano, D. Agustín Nogués y Sardá y D. Lorenzo Luzuriaga.

Málaga.—D. Francisco Vergé Sánchez, D. Juan García Magariño, doña Sinforosa Vallejo y Lara y D. Jacinto Ruiz Santiago.

PARTE ADMINISTRATIVA

Murcia.—D. Ezequiel Cazaña y Ruiz, D. Lorenzo Olagüe, D. Agustín Serrano de Haro y doña Felipa Brieva Latorre.

Navarra.—D. Eladio García Martín, D. Ernesto Marcos Rodríguez y doña María de los Angeles Fernández del Toro.

Orense.—D. Luis Benito Lorenzo Rodríguez, D. Antonio Couceiro Freijomil, D. Manuel Maceda López y doña Antonia Ortiz Currais.

Oviedo.—D. Antonio Juan Onieva Santa María, D. Bernardo Ezquer Jiménez, D. Benito Castrillo Sagredo, D. Eduardo de Fraga y Torrejón, doña Elena Sánchez Tamargo y doña María Victoria Dísz Riva.

Palencia.—D. Manuel Yubero Fernández y doña Julia Gómez Olmedo.

Pontevedra.—D. Gerardo Alvarez Limeses, D. Juan Novás Guillén, D. José Gabaldón Navarro y doña María de la Cruz Pérez y González.

Salamanca.—D. Eulalio Escudero Esteban, D. Angel Luen-go Encinas, D. Quirino F. Muñoz Araoz, doña Victoria Adrados Iglesias y doña Luisa García Medina.

Santander.—D. Daniel Luis Ortiz, D. Antonio Angulo Gómez y doña Dolores Carretero Saavedra.

Segovia.—D. Antonio Ballesteros Usano, doña María de la Paz Alfayo y doña Elena Gonzalo Blanco.

Sevilla.—D. Ruperto Escobar Castillo, D. Juan López Tamayo, D. Luis Siles Criado, doña Guillermina de Pablo y Colimorio y doña Dolores Ballesteros Usano.

Soria.—D. Gervasio Manrique Hernández, doña María Cruz Gil y Febrel y D. Salvador Ferrer Culumbret.

Tarragona.—D. Salvador Grau Martí, doña Dolores Tenas Gracias y doña Angela Sampere.

Teruel.—D. Juan Espinal Olcoz, D. Ricardo Soler Carbón, D. Ciriaco Juan Huerta y doña Emilia Miguel Uced.

Toledo.—D. Eusebio José Lillo Rodelgo, D. Pedro Riera Vidal, doña Josefa Alvarez García y doña Carmen Castilla Polo.

Valladolid.—D. Martín Amado Cayón, D. Angel Horta Gaitero, D. Serafín Montalvo Sanz, doña Elena Gonzalo Blanco y doña Adelaida Díaz Díaz.

Valencia.—D. Enrique Marco y Castro, D. Angel López Amo Molinero, D. Alonso Olagüe Bordás, doña Natalia Ballester y doña Mariana Ruiz Vallecillo.

Vizcaya.—D. Darío Camarés Ruza, doña Higinia Pérez Vergara y doña María del Pilar García Alonso.

Zamora.—D. Luis González Mazas y doña María Datas y Gutiérrez.

Zaragoza.—D. José García Cons, D. Leopoldo Sanz Bahona, doña Mercedes Cantón Salazar y doña María Larragaz.

Juntas provinciales de autoridades de Primera enseñanza

Están constituídas por el Inspector jefe de la provincia, el Director y la Directora de las Escuelas Normales y el Maestro o Maestra de mayor categoría y mejor número en la capital. Actuará de Secretario el Jefe de la Sección administrativa. (Real decreto de 25 de octubre).

Secciones administrativas de Primera enseñanza (1)

Alava —D. Alfredo Tabar Ripa y D. Manuel Bravo.

Albacete.—D. Enrique Pellicer del Corral, D. Antonio García Gutiérrez y D. Luis Guijarro Jiménez.

(1) El primero que se indica es el Jefe de la Sección o el que hace sus veces; los demás son los oficiales de cada Sección.

PARTE ADMINISTRATIVA

Alicante.—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricort Puerta, D. Vicente Llorca Pérez Espet, D. Daniel Año y don Juan Yagüe.

Almería.—D. Carlos F. Casariego, D. Bernardino Gallardo Die, D. Francisco Martínez Martínez y D. Eduardo Roquero.

Avila—D. Eladio Pérez Sánchez y D. Pablo Pérez y Pérez.

Badajoz.—D. José Román Vela, D. Fernando Navarro de Castro y doña Amanda Domingo Asegurado.

Baleares.—D. José Fernández Plata y D. Rafael Morey Llompert.

Barcelona.—D. José Pellicer y del Corral, D. Sebastián Caldentey Doder, D. Luciano M. Jorge Guerrero y D. José Martí Crespo.

Burgos.—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Juan Cuñado Delgado, D. Damián Estados Alonso, D. César Blanco del Barco, D. Cecilio Segarna y López y D. Pascual Retes.

Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero y D. Angel Alfredo Calvo.

Cádiz.—D. Manuel Juliá Blanco, D. Zacarías Martínez Loygorri y D. Gregorio Canas.

Castellón.—D. Gregorio Blasco Julián, D. José Sales Taver, D. Miguel Adrover y Ros y D. Anselmo Coloma Verdú.

Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero y D. Ignacio Gall Boy.

Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez, D. José Coello Ramírez de Arellano y D. Eleuterio Repullo Medina.

Coruña.—(Vacante.) D. Manuel Garrido Vidal, doña Petra Martín Blázquez, doña Luisa Cobián Roffinac y D. Daniel Trabazo García.

Cuenca.—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Gravioto Vicente y D. Federico Curto.

ANUARIO DEL MAESTRO

Gerona.—D. Francisco Mourás Casanova y D. José Barceló Casademont.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Antonio Cubertoret Recuenco y D. Antonio Molina de Haro.

Gran Canaria.—D. Antonio Peñate López, D. F. José Fernández Echeva y D. Francisco Quesada Ciruela.

Guadalajara.—(Vacante.) D. Ernesto Hidalgo Aparicio.

Guipúzcoa.—D. Julio Acha Andrés y D. Rafael Larrañaga Ochoa.

Huelva.—D. José Guisado Polvorín, D. Fulgencio Prat Martínez, D. José Gorostiza y D. Teodomiro Martín Román.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos, D. Luis Riva Satué, D. Segundo Martínez Bretos y doña Inés Gómez Juderías.

Jaén.—D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Jesús Gabucio y Cobo de Guzmán.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Queimadelos Véitez, D. Juan Adolfo López del Prado, D. José Murcia Castro y D. Benito Zurita García.

Lérida.—D. José Juan Alcarsz, D. Antonio Perelló Rumia, D. José Jorge Neach y D. Francisco Aranjó.

Logroño.—D. Bernabé de Pedro Delgado.

Lugo.—(Vacante.) Doña Enriqueta Otero Sánchez, D. Jesús Santamaría y D. Antonio Pardo.

Madrid.—D. Rafael López Mora Copé, D. Godofredo Escribano Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, doña Ildelfonsa López Villar, D. Carlos Morán López, doña Josefa de Cáceres Acebedo y D. Lorenzo Gascón.

Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano y D. José Quintana Díaz.

Murcia.—D. José Cano López y D. Antonio López Villanueva

PARTE ADMINISTRATIVA

Navarra.—D. Florencio Onsaló Uroz, D. Benigno Janín Campo y D. José Gómez Iturbide.

Orense.—D. Román Vázquez Yáñez, D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Angel del Río Alvarez, D. Ricardo Domingo Filipo, D. Sixto Navas Molina y D. Ricardo Docampo.

Oviedo.—(Vacante.) D. Manuel de la Vallina Subirana, don José Lucena Larriba, D. Carlos Serra Garrot y D. Eduardo Rodríguez San Pedro.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Olivas, D. Maurino Miguel de la Torre y D. Angel Malo de las Heras.

Pontevedra.—D. Manuel Paz y González, D. Armando Luaces Peón, D. Toribio Martínez y D. Anibal Porcel Lacuadra.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas y D. Jerónimo Fernaud Martín.

Salamanca.—D. José Fernández Echevarría, D. Teodoro Martín Robles, D. José Trigo López, D. Celso Sánchez Sánchez y D. Marcelino Alcolea.

Santander.—D. José Pallerola Comabella, D. Lorenzo González Alonso y D. Lorenzo Salas Medina.

Segovia.—D. Enrique López Tamayo y D. Apolinar Martínez Ondero.

Sevilla.—D. Trinidad Valdenebro, D. Juan González Remón y D. Ricardo Martínez Gijón.

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente y D. Lucinio Llorente Llorente, D. Arturo Pérez Zamora y D. Vicente Enrique Carnicero.

Tarragona.—D. Rodolfo Roca Roca, D. Juan Velilla López y D. Eugenio Tejero Ebrat.

Teruel.—D. Germán Docasar Jimeno, doña Ramona Ramiro Navarro García y doña Antonia Sanz Trallero.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García, D. Emilio Melero Delicado y D. Felipe del Cojo Barrios.

Valencia.—D. Julián del Amo García, D. Francisco Peri y Ferrándiz, doña Antonia López Marsal y D. Manuel Garrigós.

Valladolid.—D. Luis Rodríguez Mateos.

Vizcaya.—D. Juan José Hernández González, D. Heliodoro Aranzabal Baquero y D. Salvador Aznar Candela.

Zamora.—D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Julio Calamita Matillas, D. José Carlos Quintas Juan y doña Dionisia Alonso Casado.

Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca, D. Luis Maimar Duplá, doña Manuela M. Gómez Maoraz y doña Concepción de Miguel Hernández.

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio

Director: D. Luis de Hoyos.

Secretario: D. Pablo Martínez Escrón.

Escuelas Normales de Maestros

Directores

Albacete.—D. Félix Alonso.

Alicante.—D. Aureliano Abenza.

Almería.—D. Antonio Relaño.

Ávila.—D. Juan José Martín Rodríguez.

Badajoz.—D. Rafael Morales.

Baleares.—D. Luis García Sáinz.

Barcelona.—D. José Juncal.

Burgos.—D. Felipe Romero.

Cáceres.—D. Eladio Rodríguez.

Cádiz.—D. Gregorio Hernández.

La Laguna.—D. Rogelio Francés.

Las Palmas.—D. Emilio Latorre.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Ciudad Real.*—D. Gonzalo Muñoz.
Córdoba.—D. Manuel Blanco.
Cuenca.—D. Luis Bonilla.
Gerona.—D. Juan Gomis.
Granada.—D. Manuel Vargas.
Guadalajara.—D. Daniel Carretero.
Huesca.—D. Miguel Mingarro.
Huelva.—D. Juan Martínez.
Jaén.—D. Pedro Fernández García.
León.—D. José María Vicente.
Lérida.—D. Felipe Solé.
Logroño.—D. Pablo Martínez de Salinas.
Madrid.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.
Málaga.—D. José Ramón París.
Murcia.—D. José María Arnáez.
Navarra.—D. Luis Amorena.
Orense.—D. Emilio Amor.
Oviedo.—D. Valentín Pastor.
Pontevedra.—D. Prudencio Landín.
Salamanca.—D. Juan Francisco Rodríguez.
Santiago.—D. Ramiro Aramburu.
Sevilla.—D. Julián Manuel de la Cruz.
Soria.—D. Pedro Chico.
Tarragona.—D. Miguel Sancho Barreda.
Teruel.—D. Daniel Gómez.
Toledo.—D. Modesto Marín.
Valencia.—D. Joaquín Fenollosa.
Valladolid.—D. Feliciano Catalán.
Zamora.—D. Marceliano Escudero.
Zaragoza.—D. Ricardo Mancho.

Escuelas Normales de Maestras

Directoras

- Alava.*—Doña Josefa Antonia Iraizoz.
Alicante.—Doña María Ballvé.

- Albacete.*—Doña Amparo Irueste.
Almería.—D. Gabriel Callejón.
Avila.—Doña Baldomera E. Martín González.
Badajoz.—Delegado Regio.
Baleares.—Doña Mercedes Urúa.
Barcelona. Doña Carmen Raposo.
Burgos.—Doña Julia Alegría.
Cáceres.—Doña María Queimadelos.
Cádiz.—Doña Concepción Varela.
La Laguna.—Doña Carmen Galdós.
Las Palmas.—Doña Elena Juduri.
Castellón.—Doña Manuela Pérez.
Córdoba.—Doña Iruimia Alvarez.
Coruña.—Doña Mercedes Tella.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano.
Gerona.—Doña Mercedes Clutaró.
Granada.—Doña Amparo Barsecourt.
Guadalajara.—Doña Remedios Medrano.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino.
Huesca.—Doña Eulogia Gómez.
Jaén.—Doña Dolores Gómez Martínez.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Enriqueta Fairén.
Logroño.—Doña Fidela Martín.
Lugo.—Doña Carmen Pardo.
Madrid.—Doña Dolores Cebrián.
Málaga.—Doña Victoria Montiel.
Murcia.—Doña Primitiva López.
Navarra.—Doña María Ana Sanz.
Orense.—Doña Leonor López.
Oviedo. Doña María Mosteyrín.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—D. Victoriano Lucas.
Santander.—Doña María Carmen de la Vega.

ANUARIO DEL MAESTRO

Segovia.—Doña Carmen García Moreno.

Sevilla.—D. Francisco Candil.

Soria.—Doña Concepción Sánchez.

Tarragona.—Doña Laura Miret.

Teruel.—Doña María J. Rivas.

Toledo - Doña Elvira Méndez.

Valladolid.—Doña Eloisa Obdulia Felipe.

Valencia.—Doña Emilia Ranz.

Vizcaya.—Doña María Berasátegui.

Zamora.—Doña Sara Fernández.

Zaragoza.—Doña Guadalupe del Llano.



IV.—INDICES

ÍNDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará examinar la parte superior de las hojas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando además de la fecha se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, y cuando no baste, se deberá leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, etc.

4.^a Durante la impresión de este ANUARIO se han dictado o se han hecho públicas algunas disposiciones que no han podido ser incluídas en el lugar que corresponde a sus fechas, y lo consignamos en el *Índice alfabético*, según la materia a que hacen referencia.

ÍNDICE ALFABETICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O
RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE
CONTIENE EL PRESENTE ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece, a veces, citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

ABANDONO.—ADULTOS

ABANDONO DE DESTINO (*Dic. 9*)

(Véase EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.)

AB INTESTATO (*Dic. 11*)

Se autoriza la inversión en material escolar de 6.512 pesetas, procedentes de un ab intestato. (28 febrero 1930.)

ABONO DE HABERES (*Dic. 13*)

Se declara que los Maestros de Canarias que se hallan, debidamente autorizados, estudiando en Madrid, no perciban indemnización por residencia. (13 febrero 1930.)

—Se manda abonar a un Maestro lo que dejó de percibir durante un expediente, aunque hubo interino al frente de la Escuela. (17 febrero 1930, 3 marzo 1930.)

—Idem a un Maestro por el tiempo que estuvo en prácticas militares para el ascenso a Alférez de complemento. 5 febrero 1930.)

ABONO DE SERVICIOS

Se abonan servicios a un Maestro que estuvo en el servicio militar y no pudo ser nombrado interino, aunque le correspondía. (15 enero 1930.)

ADMINISTRACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se nombra Director general de Primera enseñanza a D. José Rogerio Sánchez. (28 febrero.)

—Se crean y organizan las Juntas de autoridades provinciales para la adjudicación de Escuelas a título provisional e interino. (25 octubre-81.)

(Véase MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.)

ADULTOS Y ADULTAS (*Dic. 25*)

Se anuncia plaza de Profesora de Corte y Confección, de adultas, en Murcia, Barcelona, Salamanca. (14 noviembre 1929.)

—Idem en Santiago. (28 febrero 1930.)

ÁFRICA.—ALCALDES

Se consignan 4 750.000 pesetas para gratificaciones de clases de adultos (4.º-1.º-2.º), y 378.500 para clases de adultas (4.º-1.º-11.) (3 enero de 1930)

—Se asignan 900 pesetas de gratificación a cada una de las 22 Auxiliares de adultas nombradas. (3 mayo.)

—Se declara incompatible el cargo de Profesora y de Auxiliar en la misma enseñanza. (6 octubre.)

—Se ratifica la doctrina de que al trasladarse un Maestro disfruta la gratificación de adultos que tenía su antecesor, si era igual o menor que la suya, pero no si era mayor. (9 octubre.)

ÁFRICA (ESCUELAS DE) (Dic. 38)

Se define la situación de los Maestros de Escuelas nacionales que pasan a servir otras de la Zona de Protectorado. (21 noviembre 1929.)

—Se prorroga por dos años más el derecho de los Maestros aprobados para ocupar Escuela en Marruecos. (1.º marzo 1930.)

—Se declara el alcance de las ventajas concedidas a los Maestros de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos. (20 abril.)

AGREGACIÓN DE PLAZAS (Dic. 42)

Se agregan dos plazas a las oposiciones de Corte y Confesión. (28 febrero 1930.)

—Idem a Auxiliares mecanógrafos del Ministerio. (12 abril.)

—Se agregan 3.000 plazas a las oposiciones para ingreso en el Magisterio. (5 septiembre.)

AGRICULTURA (Dic. 44)

Se hace la distribución del crédito para campos agrícolas. (2 noviembre.)

ALCALDES (Dic. 49)

Se declara que hay alcaldes que no recogen de las estaciones el material pedagógico que les envía el Estado como donación, y se manda que se les exijan las respectivas responsabilidades. (26 septiembre.)

ALMANAQUE ESCOLAR (*Dic.* 523)

Se dictan reglas para formar el Almanaque escolar. (29 julio.)
(A pesar de los anuncios de que había de hacerse una regulación de ese Almanaque, nada se ha hecho hasta la impresión de este ANUARIO.)

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 52)

Se autoriza el pago de los alquileres que se mencionan para edificios de Escuelas Normales. (6 marzo 1930.)

—Se consignan 1.215.000 pesetas para alquileres de edificios oficiales. (3 enero.-3.º-6.º-único.)

—El Maestro no puede alquilar la casa que le dan para vivienda. (23 junio.)

AMONESTACIONES (*Dic.* 57 y 260)

«Las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas.» (2 junio.)

AMORTIZACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 57)

Se reforman las plantillas de los cuerpos facultativos de Prisiones, a base de amortización de plazas. (16 junio.)

—Se ratifica el precepto de amortizar el 25 por 100 de las plazas en los distintos Cuerpos. (3 enero.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 57)

Convocatoria para concesión de pensiones. (12 enero 1930.)

—Se reorganiza la Junta de Ampliación de Estudios. (15 febrero 1930.)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 42)

Se aumentan 3.000 plazas de Maestros y Maestras, sobre las 3.000 anunciadas, para los opositores de Escuelas anunciadas en 1928. (5 septiembre.)

—Se declara que el Tribunal no tiene atribuciones para pedir ampliación de plazas. (20 octubre-32.)

ANORMALES.—ARREGLO

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic* 350 y 816)

Se anuncian a oposición varias plazas de Maestros para la Escuela de anormales. (1 junio.)

ANTICIPOS DE SUELDO (*Dic*. 594)

Se declara que los funcionarios del Estado «tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido» con las reglas que se mencionan. (16 julio 1929, 14 febrero 1930.)

—Se nombran habilitados para este servicio en diversas provincias. (17 junio, 5 agosto, 8 septiembre, 20 septiembre.)

AÑO ECONÓMICO (*Dic*. 65)

(Por Ley de 23 de junio de 1927 se acordó que el año económico coincidiera con el año natural.)

APICULTURA (ENSEÑANZA DE)

Se adquieren 28 lotes de material apícola, en 15.000 pesetas (17 diciembre 1929.)

—Se expiden certificados de aptitud para la enseñanza apícola a los Maestros que se expresan. (9 mayo.)

—Se organiza un curso nuevo y se conceden para el mismo 5.850 pesetas. (2 junio, 5 junio.)

APTITUD PROFESIONAL

Se consignan 300.000 pesetas para Inspección... y una comprobación de aptitudes del Magisterio. (3 enero-4.º-1.º)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic*. 68)

Se modifica Arreglo escolar de Molinicos. (14 noviembre 1929, 9 diciembre 1929.)

—Se declaran incorporadas al casco de Málaga las Escuelas que figuraban en tres barrios. (17 enero 1930.)

—Se incluye la Escuela de Natahoyo en el casco de Gijón. (11 marzo 1930.)

ASAMBLEA.—ASCENSOS

Se incluyen dos barrios al casco de Málaga. (11 marzo 1930.)

—Idem el barrio de Dueso al casco de Santoña. (11 marzo de 1930.)

—Se resuelve que las Escuelas de Deusto y Ulibarri se consideren formando parte del casco de Bilbao y se anuncien como tales (18 junio.)

—Se anula agregación del barrio de Dueso a Santoña. (5 septiembre.)

ASAMBLEA DEL MAGISTERIO (*Dic. 70*)

Se autoriza la celebración de una Asamblea de Profesores de Escuelas Normales. (27 noviembre 1929.)

—Idem el primer Congreso del Magisterio asturiano, y se conceden 5.000 pesetas para gastos. (14 marzo 1930.)

—Idem un Congreso pedagógico en Sevilla, con la subvención de 5.000 pesetas para los gastos. (14 marzo 1930, 28 marzo 1930.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 71*)

Se conceden ascensos en corrida de escalas. (19 diciembre 1929, 21 enero 1930, 20 marzo 1930, 24 abril, 21 mayo, 23 junio, 14 julio, 20 agosto, 22 septiembre, 21 octubre, 24 noviembre.)

—Se conceden ascensos en corrida de escalas para vacantes producidas por oposiciones restringidas. (6 marzo 1930.)

—Se asciende a 500 Maestros y 500 Maestras de 2.500 pesetas a 3.000, y a igual número, de 2.000 a 2.500 pesetas. (28 junio, 29 julio, 15 octubre.)

—Se reforma el Estatuto del Magisterio en el capítulo que trata de los ascensos por antigüedad y oposición. (14 noviembre.)

—Se conceden ascensos en corridas de escalas para las plazas que estaban reservadas a la oposición restringida. (24 noviembre.)

ASIMILADOS.—ASPIRANTES

ASIMILADOS (MAESTROS)

Se crea una clase de Maestros asimilados a consortes para preferencia en el concurso general de traslado. (25 octubre-94.)

ASISTENCIA ESCOLAR (Dic. 78)

Se recuerda a los Inspectores, Juntas locales, etc., la observancia rigurosa de cuantos preceptos atañen a la asistencia de los niños en las Escuelas. (6 marzo 1930)

—Se autoriza a la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de Madrid, para organizar la asistencia de las alumnas a las clases hasta el número que consienta su adecuada colocación y los preceptos de la higiene. (23 septiembre.)

— Se dispone que el Director de la Escuela Superior del Magisterio dé parte mensual de las faltas de asistencia que cometan los Maestros nacionales que se hallan matriculados en dicha Escuela. (27 septiembre.)

ASOCIACIONES (Dic. 85)

Se ordena la aprobación de las Asociaciones de estudiantes, con las condiciones que se mencionan. (8 febrero 1930.)

—Se autoriza el funcionamiento de las Asociaciones que se indican. (28 abril, 12 mayo, 28 mayo, 9 junio, 10 julio, 22 julio.)

—Se concede a las Asociaciones con más de 5.000 miembros facultades para informar en algunos actos de la provisión de Escuela. (25 octubre.)

—Se autorizan modificaciones en el Reglamento de socorros mutuos de la Asociación nacional. (15 octubre.)

—Se da intervención a las Asociaciones en ciertos actos de la provisión de Escuelas. (25 octubre.)

ASPIRANTES (LISTAS DE) (Dic. 88)

Se aprueba lista de opositores aspirantes a Escuelas de 213 Maestras y 1.195 Maestros, aprobados definitivamente. (22 de mayo.)

AUXILIARES

—Se manda hacer una segunda lista con 809 Maestros y 183 Maestras, que en las oposiciones habían alcanzado aprobación en dos de los ejercicios de Madrid y no en los tres. (23 mayo.)

—Se manda formar unas terceras listas de aspirantes con 1.500 Maestros y 1.714 Maestras, con aquellos que han alcanzado en uno de los ejercicios el mínimo de aprobación y cuentan en total más de 50 puntos, y otras cuartas listas con aquellos opositores y opositoras que, sin haber obtenido en ninguno de los ejercicios puntos para la aprobación, han alcanzado la suma de más de 65. (5 septiembre.)

—Se reconoce a los Maestros con servicios interinos en las condiciones que se expresan derecho a ingreso en el segundo Escalafón. (25 octubre.)

(La lista de aspirantes interinos estaba agotada, pero se abre nuevamente por el Real decreto de 25 de octubre; la de interinas tiene 2.121 aspirantes, y se ha llegado en la colocación al número 1.952; las de opositores de 1928 quedan expresadas en las distintas Reales órdenes que dejamos copiadas. Y finalmente, por Real orden de 20 de octubre se anunciaron oposiciones para formar otras listas de 1.000 Maestros y 1.000 Maestras.)

AUXILIARES MECANÓGRAFOS

Se agregan plazas a las 51 de Auxiliares mecanógrafos del Ministerio. (12 abril.)

—Se anuncian nuevas oposiciones para 15 plazas. (1.º julio.)

AUXILIARES DE ESCUELAS (*Dic.* 110)

Se establece un doble horario en la Escuela Normal de Maestras, de Madrid, confiando clases a los Auxiliares. (17 enero 1930.)

—Los Ayudantes y Auxiliares de Escuelas Normales cobra dos tercios del sueldo de entrada, cuando se encargan de cátedra vacante. (29 marzo 1930.)

—Se asignan 900 pesetas a los Auxiliares de enseñanzas especiales de adultas. (3 mayo.)

AYUNTAMIENTOS.—BANDERA

—Se conceden traslados a los Ayudantes y Auxiliares en las condiciones que se expresan. (18 agosto.)

—Se publica Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales. (3 agosto.)

AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 117)

Se declara «que las obligaciones de Primera enseñanza de que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los Presupuestos municipales de 1901.» (22 febrero 1930.)

—Se organiza un viaje de Maestros asturianos al extranjero, y contribuyen a los gastos más de 50 Ayuntamientos. (14 de mayo.)

—Se ordena a todos los Ayuntamientos que durante las vacaciones caniculares limpien, repasen y saneen los locales destinados a Escuelas. (30 junio.)

BACHILLERES

Se conmutan las asignaturas que se mencionan del Magisterio para el Bachillerato. (27 enero 1930.)

—Se pide a los Institutos, en plazo breve, información sobre el estado de la enseñanza y reformas que convengan. (28 marzo 1930)

—Se declara que los Maestros que forman parte de los Tribunales para ingreso en el Bachillerato, no perciben cantidad alguna por ese trabajo. (10 julio.)

—Se crea una plaza de Maestro para una Sección preparatoria del Bachillerato en el Instituto de Cabra, y se nombra Maestro para la misma. (4 octubre.)

BANDERA NACIONAL (*Dic.* 122)

(Durante las clases debe ondear la bandera nacional en las Escuelas Normales y en las Nacionales, según Orden de 10 de noviembre de 1893.)

BECAS.—CANTINAS

BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic. 123*)

Se consignan 364.000 pesetas para becas. (3 enero, 3.º y 4.º)

— Se conceden las becas que se mencionan, de 150 pesetas mensuales, y se dictan reglas para conservarlas en otro curso. (13 diciembre 1929.)

— Se confirman las becas concedidas con cargo al Presupuesto de 1930. (27 enero 1930, 31 marzo, 20 octubre.)

BIBLIOTECAS (*Dic. 132*)

Se adjudica el servicio de 22 bibliotecas escolares permanentes, en 20.000 pesetas. (16 diciembre 1929.)

— Se distribuyen las mencionadas bibliotecas. (30 julio.)

BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic. 143*)

(Este boletín está impreso, y todo Maestro debe poseerlo para que en él se consignen las visitas de inspección que recibe, los informes, etc.; ese boletín acompaña al Maestro en toda su vida profesional.)

CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y RECREO

Se conceden 3.000 pesetas al Ayuntamiento de Zaragoza y otras 3.000 al de Valladolid para un campo de recreo y ensayos de educación física, al servicio de los alumnos y alumnas de las Escuelas nacionales. (17 diciembre 1929.)

— Se conceden 4.000 pesetas al Ayuntamiento de Colunga para un campo de recreo y ensayos de educación física. (18 diciembre 1929.)

— Se autoriza la construcción de edificios escolares, en las grandes ciudades, aunque no tengan extensión suficiente para campos de recreo. (5 agosto.)

CANTINAS ESCOLARES (*Dic. 149*)

Se conceden 10 000 pesetas de subvención para Cantinas al Patronato de las Hurdes. (29 octubre, *Gaceta* 26 noviembre.)

CASA-HABITACIÓN.—CERTIFICACIONES

CASA-HABITACIÓN DEL MAESTRO (*Dic. 151*)

Se declara que un matrimonio celebrado después del Estatuto sólo tiene derecho a una casa-habitación. (31 marzo 1930.)

—Se reconoce derecho a doble indemnización a un matrimonio efectuado después del Estatuto, pero que servían en el mismo pueblo desde antes. (4 julio.)

—Se niega a un matrimonio, que disfruta de dos casas, autorización para arrendar una de ellas. (23 junio.)

—La indemnización de casa no debe sumarse al sueldo para determinar la categoría de la cédula personal. (4 noviembre.)

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (*Dic. 159*)

Se fijan las categorías y sueldos del Escalafón en el Magisterio, Inspección, Escuelas Normales, etc., etc. (3 enero, Ley de Presupuestos.)

CÉDULAS PERSONALES (*Dic. 160*)

Se dispone que lo que el Maestro percibe como indemnización de casa, no debe acumularse al sueldo para determinar la cédula personal. (4 noviembre.)

(Véase la escala de cédulas en las *Notas escolares* (página 20.)

CENSOS DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic. 163*)

Se define el concepto de localidad y el de censo igual y equivalente para efectos de provisión de Escuelas. (25 octubre-70.)

CERTIFICACIONES MÉDICAS

Para ser admitido a oposiciones libres se exige presentar certificación médica «de no padecer defecto físico alguno o enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de la profesión». (20 octubre.)

CERTIFICADO.—COLONIAS

CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic.* 166)

Los Maestros de certificado de aptitud que figuran en el segundo Escalafón, pueden solicitar traslado por cuarto turno. (9 octubre.)

CINEMATÓGRAFO ESCOLAR (*Dic.* 177)

Se mandan adquirir varios aparatos y películas a título de ensayo. (29 septiembre.)

CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS (*Dic.* 17)

Se conceden 5.750 pesetas a cada uno de los siete Directores de Grupos de Madrid para clases complementarias. (21 diciembre 1929.)

—Se conceden las cantidades que se mencionan para diversas clases. (25 febrero 1930, 5 abril, 8 abril.)

CLASIFICACIÓN PARA HABERES PASIVOS (*Dic.* 181)

(Véase DERECHOS PASIVOS y el *Manual*, de lo mismo, publicado por EL MAGISTERIO ESPAÑOL, donde hallará el lector toda la nueva legislación y modelos de documentos.)

COLEGIOS NACIONALES DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

Se reorganiza la Comisaría Regia de estos Colegios. (5 de abril.)

COLEGIO DE HUÉRFANOS

(Véase HUÉRFANOS.)

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211)

Se organiza una Colonia de invierno en Torremolino (Málaga), y se conceden 8.270 pesetas. (26 noviembre 1929.)

—Se conceden 49.500 pesetas para las quince Colonias que se mencionan. (14 junio.)

—Idem 49.500 para las trece que se detallan. (3 julio.)

—Idem 15.000 pesetas. (30 julio.)

COMISIONES.—CONGREGACIONES

- Se conceden 3.000 pesetas. (6 agosto.)
- Idem 2.000 pesetas. (13 agosto, 19 agosto.)
- Idem 7.000 pesetas para dos Colonias. (5 agosto.)
- Idem 7.000 pesetas para dos Colonias. (17 septiembre.)
- Idem 15.000 pesetas para seis Colonias. (27 octubre)

COMISIONES DE EXÁMENES (*Dic.* 216)

Se declara que una Comisión de Profesoras de Pontevedra, que pasa a Santiago para exámenes de Labores y prácticas de enseñanza, tienen derecho al percibo de dietas. (28 marzo de 1930.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219)

Se declara compatibilidad entre el cargo de Maestro y el de farmacéutico, «con la condición de que el Sr. Martínez no altere el horario escolar y siga dando la enseñanza en buenas condiciones». (16 agosto.)

CONCEJAL-MAESTRO

Se niega nombramiento de suplente a un Maestro-concejal que lo pedía para poder atender mejor a los deberes municipales. (18 febrero 1930.)

CONCURSO DE TRASLADO A ESCUELAS (*Dic.* 1.037)

Se establece el concurso general y único para el traslado de Maestros en sustitución de los antiguos turnos. (25 octubre-83.)

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic.* 665)

Se conceden las subvenciones que se mencionan para completar sueldos en algunas Escuelas de Congregaciones. (7 diciembre 1929.)

—Se anuncia convocatoria de subvenciones para 1930. (12 abril, 19 septiembre.)

CONGRESOS.—CONSORTES

CONGRESOS PEDAGÓGICOS Y CIENTÍFICOS (*Dic.* 70)

Se autoriza la asistencia al Congreso Nacional de Acción Católica. (12 noviembre 1929.)

—El nombramiento de Delegados en Congresos extranjeros se hará con intervención del Ministerio de Estado. (14 de agosto.)

—Al tomar medidas sobre asistencia a la Normal de Maestras de Madrid, se reconoce que en otros establecimientos se admiten conmutaciones que en ella se niegan. (23 septiembre.)

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 235)

Se resuelve la conmutación de estudios del Magisterio, para el Bachillerato, que se mencionan (27 enero.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 240)

Se hacen los nombramientos de Consejeros que se indican. (11 de marzo 1930.)

—Se reorganiza el Consejo determinando el número de miembros, secciones, atribuciones, etc. (23 septiembre, 29 septiembre.)

CONSERJES DE ESCUELAS NORMALES

Se anuncia una plaza de conserje-ordenanza de Escuela Normal y se fijan las condiciones para obtenerla. (17 marzo de 1930.)

CONSORTES (MAESTROS) (*Dic.* 245)

Se resuelven reclamaciones formuladas a nombramientos provisionales de consortes y se fija el criterio para aplicar la Real orden de 27 de abril de 1928, haciendo los nombramientos definitivos. (16 diciembre 1929.)

—Se autoriza reingreso de una Maestra en la provincia donde sirve su marido, como cartero, aunque la correspondía en la provincia en que fué declarada excedente. (22 marzo de 1930.)

CONTABILIDAD.—CREACIÓN

—Se declara que un matrimonio efectuado después del Estatuto sólo tiene derecho a una casa o indemnización. (31 de marzo.)

—Se reconoce a dos consortes derecho a Escuela de Madrid, en las condiciones que se mencionan. (6 junio.)

—Se autoriza reingreso de una Maestra en la provincia donde ejerce su esposo el cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad. (23 junio.)

—Se reconoce derecho a dos indemnizaciones a un matrimonio contraído después del Estatuto. (4 junio.)

—Se niega autorización a un matrimonio para arrendar una de las dos casas que le corresponden. (23 junio.)

—Se resuelven reclamaciones en la provisión de plazas por tercer turno. (22 agosto.)

—Se establecen nuevas reglas para el traslado por consortes. (25 octubre-73-90 y siguientes.)

CONTABILIDAD DEL ESTADO (*Dic.* 247)

Se restablecen los preceptos de la ley de Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, que habían sido declarados en suspenso por la Dictadura. (4 febrero 1930.)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 238)

Se impone como corrección la separación de la enseñanza por cuatro meses con pérdida de la Escuela. (3 marzo.)

—Las amonestaciones quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y las suspensiones de sueldo al cumplirse el plazo. (2 junio.)

—Se asimila la pena de separación de cinco meses de la enseñanza a la de suspensión de medio sueldo durante diez meses. (14 junio.)

CORRIDAS DE ESCALAS

(Véase ASCENSOS.)

CREACIÓN DE ESCUELAS

(Véase ESCUELAS NUEVAS.)

CUESTIONARIOS.—DERECHOS

CUESTIONARIOS (*Dic. 270*)

En las oposiciones a ingreso en el Magisterio regirá el Cuestionario de 4 de agosto de 1925. (20 octubre-13.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (*Dic. 274*)

Se autoriza a la Inspección de Málaga para organizar un curso sobre Metodología del Dibujo. (25 noviembre 1929.)

—Se organiza un curso de enseñanza Sericícola. (12 de abril.)

—Se establecen limitaciones a los Maestros nacionales para asistir a los cursos de Disártricos y de Puericultura. (26 y 30 de agosto.)

DELEGADOS DE HACIENDA

«Los Delegados de Hacienda carecen, en la actualidad, de facultades para resolver reclamaciones» sobre cantidades que han de abonar los Ayuntamientos por Primera enseñanza. (22 de febrero 1930.)

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Se suprimen totalmente los Delegados gubernativos creados por la Dictadura. (21 febrero 1930.)

DERECHOS DE EXÁMENES Y OPOSICIONES (*Dic. 296*)

Los aspirantes a oposiciones para ingreso en el Magisterio pagan 40 pesetas de derechos. (20 octubre.)

DERECHOS LIMITADOS (*Dic. 321*)

Se declara a una Maestra con plenitud de derechos y pase al primer Escalafón en las condiciones que se mencionan. (21 de noviembre 1929, 14 enero 1930.)

—Se dictan reglas para que pasen al primer Escalafón los del segundo que tienen oposiciones aprobadas. (28 junio.)

—Se concede el pase al primer Escalafón a 75 Maestros y 145 Maestras. (12 noviembre.)

DERECHOS.—DIETAS

DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 380)

Se regula el derecho a orfandad de las «huérfanas viudas, antes o después de la muerte del padre o madre causante, fallecido con anterioridad a 1.º de julio de 1927». (15 enero de 1930.)

—Se conceden derechos pasivos extraordinarios para los que se «inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo». (20 mayo.)

—Se falla que no es de aplicación al Magisterio el artículo 17 del Estatuto de Clases pasivas, que da opción a los funcionarios para acogerse a la legislación antigua cuando más les convenga. (30 mayo.)

(Para conocer la nueva legislación de Clases pasivas, que es aplicable al Magisterio primario por Real decreto de 27 de abril de 1927, (véase *Manual de Derechos pasivos*, publicado por EL MAGISTERIO ESPAÑOL, 2 pesetas.)

DESDOBLE ESCOLAR (*Dic.* 323)

Se desdoblan las clases en la Escuela Normal de Maestras de Madrid, por insuficiencia del local. (17 enero 1930.)

DÍAS FESTIVOS (*Dic.* 324)

Los días festivos son los declarados en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912. (24 de julio.)

DIBUJO (*Dic.* 324)

Se anuncia una plaza de Profesora de Dibujo en la Escuela de Anormales (12 noviembre 1929.)

—Se autoriza un curso de Metodología del Dibujo en Málaga. (25 noviembre 1929.)

DIETAS (*Dic.* 1.083)

Se declara con derecho a dietas a la Comisión de Profesores

DIPUTACIONES.—DIRECCIONES

ras de la Normal de Pontevedra que pasa a Santiago para examinar a las alumnas del Magisterio de Labores y Prácticas. (28 marzo 1930.)

—Se consignan 371.100 pesetas para dietas de visitas de Inspección. (3 enero 1930-4.º-2.º-2.º)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328)

Se autoriza un viaje al extranjero de Maestros asturianos, y contribuye a los gastos la Diputación. (14 mayo.)

—Idem de tres Maestros de la provincia de Segovia, con cargo a la Diputación. (4 abril.)

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se suprime la Dirección de enseñanzas secundaria y superior creando la Subsecretaría del Ministerio. (5 abril.)

DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se admite la dimisión de Director al Sr. D. Ignacio Suárez Somonte, y se nombra a D. José Rogerio Sánchez. (28 febrero.)

DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 335)

Se ratifica la doctrina de que para aspirar a Direcciones de graduadas es menester haber ganado Escuela por oposición directa, no bastando haber ganado sueldo por oposición en la misma Escuela. (7 marzo 1930.)

—Los Directores interinos disfrutan la indemnización de residencia. (12 marzo)

—Se resuelve que la Dirección interina de las graduadas de nueva creación corresponde a la Maestra que tenga preferencia según el artículo 91 del Estatuto. (7 abril.)

—En caso semejante al anterior se manda aplicar el artículo 16 del Reglamento de graduadas. (7 mayo.)

—Se nombran los Maestros que se mencionan por haber figurado en ternas. (22 mayo.)

DIRECTORAS.—EIDADES

—Se resuelve expediente originado por la provisión del Grupo «Joaquín Costa», de Zaragoza, anulando nombramiento del Sr. Ranz Lafuente. (28 junio.)

—Se resuelven, en sentidos diversos, reclamaciones sobre derecho a Direcciones de graduadas de Madrid. (14 julio.)

—Resolviendo una reclamación sobre provisión de una Dirección de graduada, se declara «que la aprobación de esta oposición restringida da, al que la gana, iguales derechos y ventajas que el que ingresa por oposición libre. (6 septiembre.)

—Se anula nombramiento de un opositor, sometido a un año de prácticas, para una Dirección de graduada. (7 noviembre.)

DIRECTORAS DE ESCUELAS NORMALES

Forman parte de las Juntas provinciales de Autoridades de Primera enseñanza. (25 octubre.)

DISÁRTRICOS (CURSO DE)

Se dispone que el Profesor de este curso pueda organizarlo en la forma que estime adecuada, pero sólo pueden asistir los Maestros que tengan su residencia en la Corte. (26 agosto.)

DISTRITOS ESCOLARES

(Véase ARREGLO ESCOLAR.)

EIDADES EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (Dic. 349)

Se niega indulto a una Maestra que tenía más de cincuenta años de edad. (31 enero 1930.)

—Se prescinde del límite de edad, de cincuenta y dos años, para ingreso por sexto turno. (3 julio.)

—La edad de sesenta y nueve años no es obstáculo para obtener traslado de Escuelas. (30 agosto.)

—Para plazas en graduadas de seis o más Secciones hace falta tener menos de sesenta años. (6 septiembre.)

—Los opositores con menos de veintiún años, pueden tomar

EDIFICIOS

posesión; pero hasta la citada edad se considerarán los servicios como interinos. (3 octubre.)

—Para ser admitido a oposiciones libres se exigen más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco. (20 octubre.)

EDIFICIOS ESCOLARES (*Dic.* 353)

Se aprueban presupuestos de tres Escuelas en Orihuela (Aliante). (12 noviembre 1929.)

—Se conceden 120.000 pesetas al Ayuntamiento de Llerena por un edificio construido. (11 diciembre 1929.)

—Idem 9 000 pesetas para un edificio de cinco Escuelas en Villarino de los Aires (Salamanca). (11 diciembre de 1929.)

—Idem 70.000 pesetas al Ayuntamiento de Segovia para un edificio ya construido. (12 diciembre 1929.)

—Idem 112 000 pesetas para edificios de doce Escuelas. (17 diciembre 1929.)

—Se aprueba presupuesto adicional de 191.042,55 pesetas para las Escuelas de Maestros y Maestras de Valladolid. (31 de diciembre 1929.)

—Idem presupuesto de 197.791,92 pesetas para dos Escuelas graduadas en Noya (Coruña). (13 enero 1930)

—Idem presupuesto de ampliación de obras en el Grupo escolar «Alfonso XIII», de Madrid, y los de construcción de veintitrés clases unitarias y graduadas, por el importe de pesetas 254.246. (27 enero 1930.)

—Idem para una graduada de tres Secciones en Guadalajara, 30.000 pesetas. (21 mayo.)

—Se incrementa la consignación para edificios nuevos en 4,65 millones de pesetas. (30 mayo.)

—Se manda formar expediente al arquitecto y contratista de un edificio escolar de San Esteban de Gormaz (Soria), en averiguación y castigo de defectos de construcción. (23 de junio.)

—Se conceden 96.000 pesetas para los edificios que se expresan. (25 junio.)

—Idem 60.000 pesetas para una graduada. (26 julio.)

EDUCACIÓN

Se conceden 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Albaida para dos graduadas. (28 junio.)

—Se ordena que durante las vacaciones caniculares se haga en todos los locales una limpieza general, reparaciones, blanqueo, etc. (30 junio.)

—Se conceden 342.450 pesetas para los edificios que se indican. (9 julio.)

—Idem 348.000 pesetas id. id. (19 julio.)

—Idem 60.000 pesetas al Ayuntamiento de Monforte del Cid (Alicante). (28 julio.)

—Idem 20.000 pesetas al Ayuntamiento de Trasierra (Badajoz). (30 julio.)

—Idem 117.000 pesetas para trece Escuelas unitarias. (13 de agosto.)

—Idem 60.000 pesetas para dos graduadas. (5 septiembre.)

—Idem 20.000 pesetas para dos unitarias, con casa para Maestros (3 septiembre.)

—Idem 140 000 ptas. para las que se expresan. (17 octubre.)

—Se autoriza en las grandes poblaciones la construcción de edificios aunque no tengan la superficie exigida por la Instrucción técnico-higiénica. (5 agosto.)

—Se conceden 18.000 pesetas para dos Escuelas unitarias. (17 octubre.)

—Idem 60 000 pesetas para dos graduadas. (17 octubre.)

—Idem 162.000 pesetas para doce Escuelas. (27 octubre.)

EDUCACIÓN FÍSICA (Dic. 373)

Se conceden 10.000 pesetas para los gastos de un ensayo de educación física en Barcelona. (11 diciembre 1929.)

—Se manda abonar 1.000 pesetas de gratificación a los 33 Maestros que se mencionan, que son Profesores de Educación física de Primera enseñanza. (18 diciembre 1929.)

—Se expide a los Maestros que se indican el título de Profesores de Educación física. (7 abril.)

—Se organiza el Comité Nacional de Cultura física. (20 octubre.)

EJERCICIOS.—ESCALAFÓN

—Se pide justificación de haber dado cursos de Educación para abonar las 1.000 pesetas de gratificación a los Maestros que tienen título de Profesor. (4 noviembre.)

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic.* 374)

Se detallan los ejercicios que han de hacerse en las oposiciones para ingreso en el Magisterio. (20 octubre.)

—Idem para las nuevas oposiciones restringidas. (14 de noviembre.)

EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic.* 376)

Se detalla plantilla de los del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. (3 enero 1930-1.º-7.º 1.º)

—Idem las de los Maestros de Establecimientos penales. (16 junio.)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (*Dic.* 386)

Los gastos para el ejercicio de 1930 se cifran en pesetas, 195.546.958,72. (3 enero-L.)

(La cifra precedente representa una reducción de pesetas, 6.777.823,62, en relación con el Presupuesto de 1929, conseguida por una minoración de gastos para edificios escolares.)

ENSEÑANZA NORMAL (*Dic.* 388)

Se resuelven conmutaciones de estudios del Magisterio para Bachillerato. (27 enero 1930.)

ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO (*Dic.* 439)

Se detallan las plazas de este Escalafón. (3 enero.)

—Se publica Escalafón de funcionarios activos, excedentes y cesantes, cerrado el 30 de abril. (31 julio.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (*Dic.* 410)

Se revoca disposición que negó a una Maestra del segundo Escalafón derecho a pasar al primero. (Sentencia 21 noviembre 1929, R. O. 14 enero 1930.)

ESCALAFÓN

—Se aprueban ascensos en el Escalafón a 4.000 pesetas por oposición restringida entre Maestros. (25 enero 1930.)

—En caso de separación por un año, se descuenta ese tiempo para el Escalafón, pero no el que se haya tardado después en dar destino al Maestro. (21 marzo.)

—Se abre concurso para publicar el Escalafón del Magisterio. (5 mayo.)

—Se declara que los Maestros nacionales que pasan a Escuelas de Patronato, con aprobación del Ministerio, conservan su lugar en el Escalafón y no necesitan declaración de excedencia. (24 mayo.)

—Para la revisión de la categoría séptima (3.000 pesetas) del Escalafón, se piden datos de los Maestros reingresados, de los sustituidos que han vuelto al servicio y de los excedentes. (30 mayo.)

—Se resuelve que un Maestro separado de la enseñanza durante cinco meses no pierda lugares en el Escalafón. (14 de junio.)

—Se conceden ascensos en el segundo Escalafón a 500 Maestros y 500 Maestras, de 2.500 pesetas a 3.000, y a un número igual, de 2.000 a 2.500 pesetas. (28 junio, 29 julio.)

—Se dictan reglas para que pasen al primer Escalafón los Maestros y Maestras del segundo que tienen oposiciones aprobadas. (28 junio.)

—Se adjudica la impresión del Escalafón en las condiciones que se expresan. (9 julio.)

—Se dispone que los Maestros separados del cargo e indultados después reingresen en la última categoría del Escalafón primero o segundo, según tuviesen o no plenitud al ser separados. (14 julio.)

—Se hace distribución de las 1.000 plazas nuevas en las distintas categorías del Escalafón. (3 y 8 septiembre.)

—Se detallan los lugares respectivos que han de ocupar en el Escalafón los opositores de las distintas listas y los que ingresen del segundo por tener oposiciones aprobadas. (5 septiembre.)

ESCUELA

—Se dictan reglas para la distribución del primer folleto de los Escalafones de Maestros y Maestras. (13 septiembre.)

—Se incluyen en el primer Escalafón a los Maestros y Maestras que se indican, según la Real orden de 14 de julio último. (18 septiembre.)

—Se reconoce el paso al primer Escalafón a 75 Maestros y 145 Maestras con oposiciones aprobadas, con arreglo a la Real orden de 28 de junio. (12 noviembre.)

(En esta Real orden de 12 de noviembre se dispone que «queden incluidos en los preceptos de los números 12, 14 y 15 de la Real orden de 5 de septiembre último, y los interesados, en su consecuencia, comenzarán a percibir el sueldo de 3.000 pesetas el mismo día que tomen posesión de la Escuela correspondiente al primer Escalafón que en su día se les adjudique.») (Gaceta 19 noviembre.—*El Magisterio Español* 22 noviembre.)

El Escalafón del Magisterio, después de las modificaciones hechas en el año 1930, queda con las plazas siguientes: 246, de 8.000 pesetas; 388, de 7.000; 784, de 6.000; 1.208, de 5.000; 1.836, de 4.000; 3.406, de 3.500; 18.879, de 3.000, y en el segundo, 3.000 plazas, de 3.000; 1.519, de 2.500, y 5.414, de 2.000; total, 26.747 en el primer Escalafón y 9.933 en el segundo, o sean 36.680; de ellas hay 32.218 con sueldos menores de 4.000 pesetas, es decir, el 87,8 por 100.

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic.* 578)

Se publica Reglamento provisional para la Escuela Nacional de Anormales. (30 mayo.)

—Se anuncian a oposición varias plazas de Maestras. (1 junio)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445)

Se detalla plantilla del Profesorado (4.º-3.º-1.º; becas, 4.º-3.º-2.º. (3 enero 1930.)

—Se nombra Profesor de Física a D. Alberto Inclán, con gratificación de 5.000 pesetas. (4 enero 1930.)

—Se reintegra a su cargo de Profesor a D. Rufino Blanco y Sánchez, que se hallaba excedente. (25 febrero 1930.)

ESCUELAS

—Se anuncia convocatoria para matrícula en la Escuela y en la Sección de Sordomudos y Ciegos. (31 marzo 1930.)

—Se nombra Director de la Escuela a D. Luis de Hoyos. (1 septiembre.)

—Se admite dimisión del cargo de Delegado Regio de la Escuela al Sr. Marqués de Retortillo. (3 septiembre.)

—El Director de la Escuela ha de dar parte mensual de las faltas de asistencia que cometan los Maestros nacionales matriculados en dicha Escuela. (27 septiembre.)

—Se resuelven reclamaciones al Escalafón de la Escuela Superior del Magisterio. (16 octubre.)

—Se reforma el régimen de la Escuela Superior del Magisterio. (8 noviembre.)

ESCUELAS DE PÁRVULOS (*Dic.* 460)

Se niega creación de una Escuela de párvulos, en las condiciones que se mencionan. (17 y 20 diciembre de 1929.)

ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 460)

Se dictan reglas para las oposiciones a plazas de Maestros de Sección de grupos graduados de Madrid. (26 noviembre 1929.)

—Se hacen nombramientos en virtud de oposición entre los que habían figurado en segundo y tercer lugar de las ternas. (13 enero 1930.)

—Idem por nuevas ternas. (14 enero 1930.)

—Se declara definitiva la lista de opositores a Escuelas graduadas de Madrid. (25 enero 1930.)

—Se hacen nombramientos por oposición restringida. (6 febrero 1930.)

—No se consideran prestados en Escuelas graduadas los que lo fueron en Escuelas unitarias de régimen graduado. (14 febrero 1930.)

—Se hacen nombramientos de Directores por oposición restringida. (11 marzo 1930.)

—Se resuelve expediente sobre disensionea en una graduada. (14 abril.)

ESCUELAS

—Los que cuentan sesenta años de edad o más, no pueden solicitar plazas de graduadas que tienen seis o más Secciones. (6 septiembre.)

—Se mandan formar Tribunales para oposición a Escuelas graduadas. (19 septiembre.)

ESCUELAS MATERNALES (*Dic.* 476)

Se establece una Escuela Maternal en el Grupo «Concepción Arenal», de Madrid. (30 julio.)

—Se anuncian las plazas y se dan reglas para solicitarlas. (26 agosto.)

—La Directora de una Escuela Maternal no desempeña Sección. (9 octubre.)

—Se hacen nombramientos de dos Maestras. (29 octubre.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486)

Se establece en la Escuela Normal de Maestras, de Madrid, un doble horario de mañana y tarde por insuficiencia del local. (17 enero 1930.)

—Se autoriza el pago de los alquileres que se mencionan para edificios de Escuelas Normales. (6 marzo 1930.)

Se conceden sueldos de 15.000 pesetas a D. Manuel F. Fernández Navamuel y doña Leandra Moreno. (11 marzo 1930.)

—Se anuncia una plaza de conserje-ordenanza, y se fijan las condiciones para obtenerla. (17 marzo 1930.)

—Se hace distribución del crédito de 100.000 pesetas para gastos de material, laboratorios, etc., de las Escuelas Normales. (28 marzo 1930.)

—Se conceden las subvenciones que se indican para asistir a las Exposiciones de Barcelona. (2 abril.)

—«Se consideran, para todos los efectos de su carrera, como ingresados por oposición, a los Auxiliares que ganaron sus plazas en ejercicios como numerarios.» (30 abril.)

—Se conceden a D. Leopoldo Elías, Director jubilado de la Escuela Normal de Logroño, los honores de Jefe de Administración civil. (30 mayo.)

ESCUELAS

—Se anuncian a oposición varias plazas de Profesoras de Música en Escuelas Normales. (4 junio.)

—Se declara desierta la oposición libre para proveer una plaza de Profesor numerario de Cádiz. (26 junio.)

—Se admite a doña Asunción Rincón la dimisión del cargo de Secretaria de la Delegación Regia de la Escuela Normal de Maestras, de Madrid. (1.º septiembre.)

—Se nombra Directora de la Escuela anterior a doña María Dolores Cebrián y Fernández Villegas. (1.º septiembre.)

—Se recuerda el cumplimiento de las reglas dictadas para la adjudicación de 50 títulos de Maestra, por donación del señor Fernández Ascarza. (24 septiembre.)

—Se autoriza a la Directora de la Normal de Maestras, de Madrid, para que organice la asistencia de las alumnas a las clases hasta el número que consienta su adecuada colocación y los preceptos de higiene. (23 septiembre.)

—Se resuelven reclamaciones al Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales. (16 octubre.)

—Se anuncian a oposición libre y restringida varias plazas de Profesores numerarios. (9 julio.)

—Se reconoce derecho al traslado de Ayudantes y Auxiliares en las condiciones que se expresan. (18 agosto.)

—Se resuelve expediente incoado por faltas cometidas en la Escuela Normal de Maestros, de Baleares. (18 agosto.)

—Se crea y organiza la Escuela Normal de Profesores de Sordomudos y Ciegos, aneja a los Colegios Nacionales de ambas especialidades.— (29 noviembre. *Gaceta* 30 noviembre.)

ESCUELAS NUEVAS

Se autoriza la creación de una Escuela en Laguna de Contreras. (Segovia) (9 diciembre 1929.)

—Se crean varias plazas de Secciones de párvulos en el Grupo «Jaime Vera». (10 diciembre 1929.)

—Se crean, con carácter provisional, las plazas que se mencionan. (10 diciembre 1929.)

—Se aumenta una plaza más de párvulos en el Grupo «Bai-

ESCUELAS

lén», de Madrid, y una mixta en San Martín de la Vega (Madrid.) (20 diciembre 1929.)

— Se crean definitivamente 24 Escuelas. (27 diciembre 1929.)

— Se crean una de niños y otra de niñas para Jerez de la Frontera. (10 enero 1930.)

— Idem 373. (18 enero 1930.)

— Idem 37 plazas en graduadas. (14 marzo 1930.)

— Se anula creación provisional de una Escuela en Monreal de Ariza, y con el crédito se crea en Frádegas (Antas de Ulla-Lugo). (15 marzo 1930.)

— Se crean 73 plazas para unitarias y mixtas. (26 de marzo de 1930.)

— Se anula creación provisional de varias Escuelas. (30 mayo)

— Idem 39 íd. (23 junio.)

— Se anula creación provisional de varias Escuelas. (30 abril, 26 julio.)

— Se crean definitivamente dos graduadas de tres Secciones en La Guardia (Toledo.) (26 julio.)

— Idem nueve íd. (31 julio.)

— Se acuerda que cuando se haga la distribución del crédito para Escuelas nuevas, se crean 50 de niños y otras tantas de niñas en Barcelona. (23 agosto.)

— Se crean definitivamente, sin previa provisional, 100 Escuelas en Barcelona. (8 septiembre.)

— Se crea definitivamente una graduada de tres secciones en Toledo. (10 septiembre.)

— Se crean provisionalmente las Escuelas que se citan. (1.º mayo, 2 junio, 10 septiembre)

— Se convierten en nacionales, con cargo al crédito de creación de Escuelas, las de Pósitos que se mencionan. (12 de septiembre.)

— Se crean 12 graduadas. (24 septiembre.)

— Se amplía con tres secciones nuevas el Grupo escolar «Alfonso XIII», de Madrid. (26 septiembre.)

— Se anula creación provisional de unas Escuelas, y con los fondos a ellas destinados se crean otras. (27 septiembre.)

ESCUELAS.—EXÁMENES

—Se crean 16 unitarias. (14 octubre.)

—Idem cuatro unitarias. (20 octubre.)

ESCUELAS PRÁCTICAS (*Dic.* 493)

Se declara Escuela práctica, aneja a la Normal de Maestros de Santander, el Grupo escolar del Oeste «Numancia», cedido al efecto por el Ayuntamiento. (11 marzo 1930.)

—«La diligencia de toma de posesión y cese de los Maestros (de las Escuelas prácticas) debe ser función de las Secciones administrativas.» (23 agosto.)

ESCUELAS PRIMARIAS (*Dic.* 499)

Se ordena que la numeración de Escuelas de Baena se haga por orden cronológico de creación, otorgando los primeros a la más antigua, etc. (23 junio.)

ESCUELAS PRIVADAS. (*Dic.* 204)

La existencia de una Escuela privada subvencionada en un pueblo, es causa de que la matrícula en la nacional sea solamente de cuatro alumnos, y este hecho se invoca para trasladarla a otra localidad. (14 noviembre 1929.)

—Los Directores de Escuelas privadas están obligados a dar cuenta a los alcaldes de las faltas de asistencia que cometen los alumnos matriculados en ellas. (6 marzo 1930.)

—Se recococen derechos a reingreso y otros a Maestros nacionales que desempeñan clases en el Ateneo Igualadino. (28 de agosto.)

ESTATUTO DEL MAGISTERIO

Se reforman los capítulos del Estatuto correspondientes a la provisión de Escuelas y permutas. (25 octubre.)

—Idem los referentes al ascenso por antigüedad y oposición restringida. (14 noviembre.)

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542)

Los Maestros que forman parte de Tribunales para examen de ingreso en el Bachillerato, no perciben emolumento alguno por su trabajo. (10 julio.)

EXCEDENCIAS.—EXPEDIENTES

EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES (*Dic. 551*)

Se concede excedencia a D. José Rogerio Sánchez en las funciones activas de su Cátedra, «pero conservando su número en el Escalafón y con derecho a ocupar la misma Cátedra de que es titular, siempre que su alejamiento de las funciones docentes no exceda del límite máximo de cinco años.» (8 marzo de 1930.)

—Se concede excedencia por diez años a quien ya había disfrutado y agotado otra de igual duración. (28 marzo 1930.)

—Se declara que, concedida una excedencia, no puede ser anulada sino por sentencia. (16 abril.)

—Se declara que los Maestros nacionales que pasan a Escuelas de Patronato, con aprobación del Ministerio, no necesitan declaración de excedentes. (24 mayo.)

—Se piden datos de los excedentes de la categoría séptima, para su clasificación e inclusión en el Escalafón. (30 mayo.)

—Para dar curso a las peticiones de excedencia deberá acompañarse relación de las Escuelas que se tengan solicitadas. (2 junio.)

—Los excedentes no ascienden con cargo a las 500.000 pesetas para mejoras del segundo Escalafón. (29 julio.)

—El reingreso de excedentes se hace a título provisional (artículos 66 y 73); no se puede conceder excedencia a los Maestros nombrados a título provisional (art. 79), ni a los que han permutado, hasta pasados otros seis años. (Art. 109, 25 de octubre.)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (*Dic. 973*)

Se aplica la prescripción para declarar nulo un expediente gubernativo detenido mucho tiempo en la oficina. (7 abril.)

—Se resuelve un expediente sobre disensiones en una Escuela graduada. (14 abril.)

—Se resuelve expediente gubernativo separando a un Maestro por dos meses, con pérdida de la Escuela. (16 abril.)

—Se revisa un expediente gubernativo mandando que se

EXPOSICIONES.—FICHAS

cuenta el tiempo de separación a efectos del Escalafón y que se nombre al Maestro sin esperar la resolución general del mes correspondiente. (24 mayo.)

—Se aconseja a los Inspectores la mayor diligencia en los expedientes «para no lastimar derechos y menos causar irreparables perjuicios». (2 junio.)

—Se sobresee un expediente gubernativo autorizando al Maestro para perseguir ante los Tribunales de Justicia a los calumniadores. (14 junio.)

—Se ratifica corrección impuesta a un Maestro en las condiciones que se expresan. (5 agosto.)

—Se procede a la revisión de un traslado por expediente y se accede a peticiones compensadoras. (5 agosto.)

—No pueden solicitar Escuela los Maestros sometidos a expediente gubernativo. (25 octubre-69.)

EXPOSICIONES ESCOLARES (*Dic 556*)

Las Exposiciones escolares «tendrán lugar en los tres últimos días de cada curso, notificando su celebración a la Inspección de Primera enseñanza de la zona y al alcalde de la localidad. (29 julio.)

—Se manda organizar en Madrid una Exposición de trabajos escolares de los niños chilenos y los españoles. (30 de septiembre.)

FARMACÉUTICOS

Se autoriza a un Maestro nacional para ejercer la profesión de farmacéutico, sin desatender sus obligaciones escolares. (16 agosto.)

FIANZAS

Se niega devolución de fianza a un Habilitado, en las condiciones que se expresan. (21 diciembre 1929.)

FICHAS Y FICHEROS (*Dic. 987*)

Se prescinde de las fichas para solicitar Escuelas, sustituir

FIESTAS.—GOBERNADORES

yéndolas por relaciones de destinos debidamente reintegradas. (29 septiembre.)

—Se dispone que las Escuelas de Navarra se soliciten enviando las fichas directamente a la Sección. (4 octubre.)

—(En el nuevo Estatuto, según la reforma de 25 de octubre de 1930, no se dice si han de emplearse fichas o no.)

FIESTAS DEL MAESTRO Y DEL LIBRO

La Fiesta del Libro, que se venía celebrando el 7 de octubre, se traslada al 23 de abril. (7 septiembre.)

FIESTAS ESCOLARES (Dic. 561)

Las fiestas nacionales y religiosas son las señaladas en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912. (29 julio.)

FUNDACIONES BENÉFICODOCENTES (Dic. 566)

Las rentas de fundaciones no pueden ser cobradas por Maestros que perciben sueldo del Estado por su trabajo reglamentario, salvo que impongan algún trabajo fuera de las horas de clase. (21 julio, 3 septiembre.)

GOBERNADORES CIVILES (Dic. 574)

Se faculta al Gobernador de Coruña para que, previos los asesoramientos que estime precisos, acuerde el emplazamiento de las Escuelas de Narón, con carácter definitivo, en el lugar donde más beneficios haya de reportar a la enseñanza, (20 de diciembre 1929.)

•—Se suprimen los delegados gubernativos que auxilian a los Gobernadores. (21 febrero 1930.)

—Se declara que hay alcaldes que no recogen de las estaciones el material pedagógico que envía el Estado como donación, y se dice a los Gobernadores que exijan las responsabilidades respectivas. (26 septiembre.)

GRADO.—GRUPOS

GRADO NORMAL (*D. c. 575*)

Se reforma el plan de estudios y puede adquirirse el grado por enseñanza libre. (8 noviembre.)

GRATIFICACIONES (*Dic. 58*)

Son nombrados varios Maestros para las Hurdes, con 2.000 pesetas de gratificación por residencia. (10 enero 1930.)

— Los Maestros de Canarias que se hallan en Madrid ampliando estudios, no cobran indemnización por residencia. (13 febrero 1930.)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic. 585*)

Se dictan reglas para las oposiciones a plazas de Sección de los Grupos escolares de Madrid. (26 noviembre 1929.)

— Se aumenta una sección de párvulos en el Grupo «Bailén», de Madrid. (20 diciembre 1929.)

— Se conceden subvenciones a los siete Grupos escolares de Madrid para clases complementarias. (21 diciembre 1929.)

— Se declara definitiva la lista de aspirantes a Grupos de Madrid, en oposición restringida. (25 enero 1930.)

— Se nombra un Maestro para el Grupo escolar «Cervantes», a propuesta del Patronato. (3 febrero 1930.)

— Se declaran vigentes las atribuciones antiguas que tenía el Patronato «Cervantes» para la provisión de plazas y se excluyen de la provisión ordinaria algunas de las anunciadas. (7 de abril, 12 abril.)

— El Patronato «Cervantes» anuncia varias plazas de Maestros y da reglas para solicitarlas. (12 mayo.)

— Se dispone que el Grupo «Bailén», de Madrid, se denomine en lo sucesivo «Magdalena Fuentes». (4 junio.)

— Se aplica a los Grupos escolares construídos por el Ayuntamiento de Barcelona la legislación de los de «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de Madrid. (2 julio.)

— Se reorganizan Patronatos escolares para ciertos Grupos de Barcelona y Zaragoza. (5 septiembre.)

HABILITADOS.—HOJAS

—Se incorpora al Patronato Cervantes el Grupo escolar «Alfonso XIII», de Madrid. (13 septiembre.)

—Se dictan disposiciones para acelerar los ejercicios a aplizas de Maestros y Maestras de Sección de los Grupos escolares de Madrid. (15 octubre.)

—Los aspirantes a varias plazas de Maestros del Grupo «Cervantes» son invitados a asistir dos semanas a dicho Grupo, para conocerlo, siempre que cuenten más de veinticinco años y menos de treinta y cinco de edad. (22 noviembre.)

(Por Real decreto de 29 noviembre 1930, se da nueva organización al Patronato del Grupo «Joaquín Costa», de Zaragoza.)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589)

Se declara vacante una Habilitación porque, tanto el propietario como el interino, se hallan ausentes y tienen desatendido el cargo. (9 diciembre 1929.)

—Se niega devolución de fianza a un Habilitado en las condiciones que se establecen. (21 diciembre 1929, 28 de diciembre 1929.)

—Intervención de los Habilitados en la concesión de anticipos de pagas. (18 febrero 1930.)

—Se desestima petición de que un Habilitado sea destituido porque no lo pidió la mayoría absoluta de los Maestros del partido. (26 marzo 1930.)

—Se agrega la Habilitación de un partido judicial suprimido a otra al cual se ha incorporado. (7 abril.)

—Se ordena a los Habilitados que, al pagar el material del trimestre, descuenten a todos los Maestros una peseta para los gastos de publicar el Escalafón. (5 mayo.)

HOJAS DE SERVICIOS (*Dic.* 611)

Deberá tenerse en cuenta que las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y la reprensión pública y suspensiones de sueldo y medio sueldo, al cumplirse el plazo que se fije de su duración. (2 junio.)

HORAS DE CLASE (*Dic.* 616)

Se establece un doble horario en la Escuela Normal de Maestros de Madrid, por insuficiencia del local. (17 de enero de 1930.)

—Se declara que las horas de clase son tres por la mañana y dos por la tarde. (29 julio.)

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618)

Se declara el derecho a pensión de las huérfanas, «viudas antes o después de la muerte del padre o madre causante, fallecido con anterioridad a 1.º de julio de 1927». (15 de enero de 1930)

—Se dictan reglas para constituir provisionalmente las Juntas provinciales de Protección a los Huérfanos, y se indican algunas de sus funciones. (14 febrero 1930.)

—Se libran las 50.000 pesetas consignadas en presupuesto a la Junta Central de Protección a los Huérfanos. (19 julio.)

—Se aprueba y publica Reglamento provisional para Huérfanos del Magisterio. (19 julio.)

—Circular ordenando que se proceda a la elección de vocales para las Juntas central y provinciales. (16 agosto.)

—Se dictan reglas para hacer reintegros al solicitar Escuelas por los cuatro primeros turnos. (29 septiembre, 1.º octubre.)

HURDES (MAESTROS Y ESCUELAS DE)

Se nombran ocho Maestros para Escuelas de las Hurdes. (10 enero 1930.)

—Se confirma el régimen especial para proveer las Escuelas de las Hurdes (25 octubre-67.)

—Se conceden al Patronato 10 000 pesetas como subvención para Cantinas escolares. (29 octubre.)

IDIOMAS (*Dic.* 619)

En la provisión de Escuelas situadas donde la lengua más

INCOMPATIBILIDAD.—INDULTO

extendida no sea el español, será condición preferente que el Maestro aspirante conozca el idioma regional. (25 de octubre-68.)

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic.* 261)

Se sobreesce un expediente gubernativo; pero se declara que el Maestro se ha hecho incompatible con el vecindario, y se dispone «que se facilite a este Maestro la permuta o traslado voluntario». (17 marzo 1930.)

INCOMPATIBILIDADES (*Dic.* 623)

Se declara la incompatibilidad del cargo de Maestro con el de secretario del Juzgado municipal. (3 julio.)

—Se recuerda «la incompatibilidad entre el cobro, por parte de los Maestros nacionales, del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales», etc. (21 julio, 3 septiembre.)

—Se declara incompatible el cargo de Profesora y el de Auxiliar en la misma enseñanza, aunque se perciba gratificación. (6 octubre.)

INDENIZACIONES (*Dic.* 1.082)

Los Maestros de Sección que se encargan de Dirección de graduadas disfrutan la indemnización de Director. (12 marzo.)

(Esta indemnización es de 100 pesetas en poblaciones de 2.000 a 5.000 habitantes; 125, de 5.001 a 10.000; 150 de 10.001 a 20.000; 250, de 20.001 a 40.000; 350, de 40.001 a 100.000; 400, de 100.001 a 400.000, y 500 cuando exceda de 400.000. (*Dic.* pág. 1.005.)

INDULTO (*Dic.* 251)

Se niega indulto a una Maestra que había cumplido más de cincuenta años. (31 enero.)

—Se concede indulto a un Maestro que fué separado del

INGRESO.—INSPECCIÓN

cargo con pérdida de la Escuela, pero sin poder reingresar en ésta. (28 febrero.)

—Los Maestros separados del cargo, e indultados después, reingresan en la última categoría del Escalafón a que perteneciesen al ser separados. (14 julio.)

INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 629)

Se regula el ingreso en el Escalafón para los opositores en el turno provisional (artículo 14) y por servicios interinos (artículos 75 y 101), también a título provisional. (25 octubre.) (*Véase Oposiciones a ingreso.*)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 636)

Se consideran como días de visita extraordinaria los que invierta un Inspector que acompaña a varios Maestros en una excursión a Barcelona. (14 diciembre 1929.)

—Se detalla plantilla de Inspectores, que importa 1.502.000 pesetas (4.º, 2.º, 1.º); 461.000 para dietas de visita y gastos de locomoción (4.º, 2.º, 2.º), y 300.000 para reorganización (4.º, 1.º, 8.º). (3 enero.)

—Se reintegra en su cargo de Inspector a D. Fernando Sáinz Ruiz. (26 febrero.)

—Se declara de mérito en su carrera el libro «Soria, la ciudad del Alto Duero», por D. Gervasio Manrique (3 marzo.)

Se reitera a los Inspectores «la rigurosa observancia de cuantos preceptos atañen a la asistencia a las clases». (6 marzo.)

—Se concede ascenso a 15.000 pesetas al Inspector D. Amado Cayón y Cos. (10 marzo.)

—Se traslada a Coruña al Inspector D. Manuel Díaz Rozas, desde Huelva. (11 marzo.)

—Se dan reglas para que los Inspectores propongan las Escuelas a que debe darse material escolar por el Estado. (12 marzo.)

INSPECCIÓN

—Se dictan reglas para el percibo de dietas, gastos de locomoción y su justificación. (14 marzo.)

—Se dispone que las Inspectoras doña Amelia Asensi y doña Cándida Cadenas queden a las órdenes de la Dirección hasta «el momento en que se organice la más conveniente distribución y acoplamiento del personal de la Inspección en las distintas provincias». (27 marzo.)

—Son destinados los Inspectores que se indican a las plazas que desempeñaban y de las cuales fueron separados por la Dictadura. (31 marzo.)

—Se conceden a los Inspectores Sres. Junquera y Villergas 4 000 pesetas para un viaje. (5 abril.)

—Idem la subvención que se expresa a varios Inspectores. (9 abril.)

—Se aplaza para que resuelvan las Cortes una petición de reconocer a los Inspectores los años de carrera para la jubilación. (11 abril.)

—Se dispone que sean incluidos en el Escalafón de Inspectores los Sres. D. José Herrero y D. José Xandri, como procedentes de la Escuela Superior del Magisterio; (6 mayo.)

—Se dispone que una Maestra, excedente forzosa por anulación de nombramiento, quede a las órdenes de la Inspección. (13 mayo.)

—Se autoriza a D. Antonio J. Onieva para organizar y llevar a efecto un viaje al extranjero. (14 mayo.)

—Se conceden 2.000 pesetas a D. Luis Fernández, de Huelva, para un viaje de Estudios. (23 mayo.)

—Idem otra de 2.000 pesetas a D. Serafín Montalvo, (24 mayo.)

—Se piden a los Inspectores relaciones de los Maestros sometidos a expediente y de los que prestan servicio a sus órdenes. (2 junio.)

—Se declara que las cantidades asignadas para dietas no pueden transferirse para ser aplicadas a otros servicios. (15 julio.)

—Se nombra Inspector a D. José Herrero, destinándolo a Cuenca. (22 agosto.)

INSPECCIÓN.—INSTITUTOS

—Se autoriza al Cuerpo de Inspectores para dar lecciones particulares. (19 septiembre.)

—Se autoriza la celebración de una Asamblea Nacional de Inspectores. (16 octubre.)

—Los Inspectores forman parte de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio. (20 octubre.)

—Los Inspectores Jefes forman parte de la Junta provincial de autoridades para nombrar interinos, sustitutos, reingresados, etc., etc. (25 octubre.)

—Los Inspectores en cuyas zonas haya Maestros opositores en período de prácticas visitarán las Escuelas de los mismos antes de las vacaciones de Navidad. (22 noviembre.)

INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR

Se designa una Comisión para organizar el servicio médico-escolar. (22 abril.)

INSPECTORAS DE ORDEN Y CLASE (*Dic.* 117)

Se publica el Escalafón de Inspectoras. (3 agosto.)

INSTITUTO DEL MATERIAL CIENTÍFICO (*Dic.* 662)

Se dispone que se adjudique material moblaje para laboratorios, etc., de Escuelas Normales hasta 60.000 pesetas. (28 marzo.)

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Se da carácter de permanencia al Instituto-Escuela de Madrid, que venía funcionando temporalmente y a título de ensayo pedagógico. (1.º marzo.)

—Se pide a los Institutos información sobre el estado de la enseñanza y reformas que convengan. (28 marzo.)

—Se crea una plaza de Maestro para una Sección preparatoria del Bachillerato en el Instituto de Cabra y se nombra Maestro para la misma. (4 octubre.)

—Los Institutos podrán ser designados con el nombre de

INTERINOS

Liceos, sin que este nombre pueda ser aplicado a otra institución docente oficial ni particular. (25 octubre.)

INTERINOS E INTERINIDADES (Dlc. 667)

Se niega inclusión en lista de aspirantes interinas a una Maestra que no lo solicitó en plazo oportuno (22 enero.)

—Se declara que la Dirección interina de una graduada de nueva creación corresponde al Maestro que tenga preferencia, según el artículo 91 del Estatuto. (7 abril, 7 mayo.)

—Se concede ingreso en propiedad por servicios interinos en las condiciones y por los motivos que se expresan. (24 abril.)

—Se hacen nombramientos por sexto turno de las Maestras que se expresan (13 junio, 3 julio), y se prescinde del límite de cincuenta y dos años de edad, que estaba dispuesto. (3 julio.)

Se hacen varios nombramientos de Maestras por sexto turno. (30 agosto.)

—Se anulan 28 nombramientos de Maestros hechos por el sexto turno, por no haber tomado posesión, y se declara que las interesadas han perdido todos sus derechos. (4 septiembre.)

—Se hacen nombramientos provisionales de Maestras por sexto turno. (17 octubre.)

—Se incluyen en la lista de aspirantes a las Maestras que se mencionan. (21 octubre.)

—Se reforma la provisión de interinidades y se reconoce derecho a Escuela en propiedad a los que sirvan cinco años interinidades (25 octubre, 67 y 101.)

—Los nombramientos para interinidades corresponden a las Juntas de autoridades provinciales. (25 octubre, 8 noviembre.)

—Se hacen nuevos nombramientos provisionales de Maestras hasta el número 1.952. (20 noviembre, Gac. 21.)

JARDINES.—JUNTA

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic. 673*)

Se reconocen quinquenios a dos Maestras de estos Jardines. (20 febrero.)

Se anuncian a oposición una plaza de Profesora de Francés y otra de Música, con los ejercicios que se detallan. (12 septiembre.)

JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic. 677*)

Se aplaza, para que resuelvan las Cortes, el reconocimiento a los Inspectores de los años de carrera para las jubilaciones. (11 abril.)

— Se dispone quede sustituido un Maestro a quien corresponde jubilación forzosa, pero no reunía veinte años de servicios computables. (13 mayo.)

— Para dar curso a los expedientes de jubilación deberá acompañarse relación de las Escuelas que se tengan solicitadas por traslado. (2 junio, 8.º)

— Se dispone que un Maestro, que a los setenta y dos años de edad no tiene veinte de servicios, continúe en el servicio activo hasta cumplirlos. (25 septiembre.)

— Se prohíbe conceder jubilación voluntaria durante el plazo de seis años a los Maestros que hayan permutado. (25 octubre.)

JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 680*)

Se reorganiza la Junta para Ampliación de estudios, restableciendo su constitución antigua, que fué modificada por la Dictadura. (15 febrero.)

— Los Catedráticos del Instituto-Escuela podrán ser separados a propuesta de la Junta de Ampliación de estudios. (1.º marzo.)

— Se designan los Vocales que deben de cesar en virtud del Decreto precedente. (12 marzo.)

— Se declara constituida la Junta en la forma que se determina. (24 marzo.)

(La constitución de esta Junta que damos en la página 683,

JUNTA.—LECCIONES

es la que tuvo hasta fines de marzo de 1930; desde esa fecha fué reformada y los vocales constan en la Real orden de 24 de marzo, página 204.)

JUNTA DE AUTORIDADES PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se crean estas nuevas Juntas y se determinan sus atribuciones en la provisión de Escuelas. (25 octubre.)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 685*)

Se reitera a las Juntas locales la observancia rigurosa de cuantos precep'tos atañen a la asistencia de los niños a las Escuelas. (6 marzo.)

JUNTAS DE PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS

Se regula la organización y funciones de la Junta Central (artículos 18 a 31) y de las Juntas provinciales (artículos 32 a 51 de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, (19 julio.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se manda formar la Junta de autoridades provinciales de Primera enseñanza. (25 octubre-81, 8 noviembre.)

LABORES (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 707*)

Se anuncian a oposición plazas de Profesoras de Corte y confección de clases de adultas. (14 noviembre 1929, 28 febrero 1930.)

LECCIONES PARTICULARES (*Dic. 708*).

Se deroga la Real orden de 24 de septiembre de 1928, que prohibió de un modo general a Profesores de Escuela Normal e Inspectores dar lecciones particulares. (13 marzo.)

—No pueden formar parte de Tribunales de oposición «los que en los últimos cinco años se hayan dedicado a la preparación de opositores». (20 octubre-11.)

—Se autoriza a una Inspectora «para dedicarse a la preparación de alumnas para oposiciones». (19 septiembre.)

LIBROS.—MAESTROS

LIBROS DE TEXTO Y MÉRITO (*Dic. 734*)

Se declara de mérito y de texto, en las Escuelas oficiales, el libro *La emoción de España*, de D. Manuel Siurot. (27 enero.)

—Idem el titulado *Soria, la ciudad del Alto Duero*, por don Gervasio Manrique Gil, Inspector de Soria. (3 marzo.)

—Idem el libro *Enseñanza simultánea de la lectura y la escritura*, por D. Manuel F. y Fernández Navamuel. (11 marzo.)

—Se declara de mérito el libro *Historia de España*, de doña Mercedes López. (11 marzo.)

—Idem los dos que se mencionan. (24 mayo.)

LICENCIAS (*Dic. 378*)

Se conceden licencias para visitar las Exposiciones de Sevilla y Barcelona. (15 noviembre 1929.)

—Idem para una peregrinación a Roma. (28 noviembre 1929.)

—Se declaran caducadas todas las licencias, excepto las de enfermedad, para oposiciones y pensiones para el extranjero. (1.º marzo.)

—Se recuerda al comenzar el curso el exacto cumplimiento de la Real orden anterior. (4 septiembre.)

—Los suplentes propuestos por los Maestros en casos de licencia deben ser aprobados por las Juntas de autoridades provinciales. (8 noviembre.)

LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic. 744*)

Se define el concepto de localidad para efectos de la provisión de Escuelas. (25 octubre-70.)

MADRID (MAESTROS DE)

Se hacen los nombramientos de Maestros de Madrid en las condiciones que se mencionan. (30 agosto.)

MAESTROS ASIMILADOS

Los que tengan arraigo, familia, hacienda, etc., etc., en de-

MAESTROS

terminadas poblaciones, pueden ser declarados asimilados a los consortes para disfrutar las preferencias de éstos en el concurso único de traslado. (25 octubre.)

MAESTROS DE CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic. 748*)

Los que figuran en el segundo Escalafón pueden solicitar plazas por traslado. (9 octubre.)

MAESTROS DE PRISIONES (*Dic. 749*)

Se niega a un Maestro de Prisiones el derecho a pasar por concurso a Escuelas nacionales y a ingreso en el Escalafón del Magisterio. (30 marzo.)

—Se reforman las plantillas de los Cuerpos facultativos de Prisiones, y entre ellos el de Maestros. (16 junio.)

MAESTROS INTERINOS

Los Maestros interinos con cinco años de servicios, día por día, con excelente calificación, pueden aspirar al ingreso en propiedad en el segundo Escalafón. (25 octubre-101.)

MAESTROS LIMITADOS (*Dic. 749*)

Se consignan 500.000 pesetas para mejora de sueldos de Maestros y Maestras del segundo Escalafón. (3 enero.)

—Se dictan reglas para que pasen al primer Escalafón, con plenitud, los Maestros que reúnan las condiciones que se expresan. (28 junio.)

—Se conceden ascensos a 1.000 Maestros y 1.000 Maestras con cargo al crédito de 500.000 pesetas del Presupuesto. (21 julio.)

—Se concede plenitud a los 75 Maestros y 145 Maestras que se expresan, en aplicación de la Real orden de 28 de junio. (12 noviembre.)

—Los Maestros del segundo Escalafón sólo pueden solicitar traslado a plazas de menos de 501 habitantes y las obtendrán si no hay aspirantes del primero. (25 octubre-68.)

MÁQUINAS.— MATRÍCULA

MÁQUINAS DE COSER Y ESCRIBIR

Se adquieren 60 máquinas de escribir a 700 pesetas y 10 máquinas a 800. (13 junio.)

—Idem 200 máquinas de coser, a 250 pesetas. (20 agosto.)

MATERIAL DE OFICINAS

Se hace distribución de lo consignado para material de las Secciones administrativas. (15 abril.)

MATERIAL ESCOLAR (*Dic. 755*)

Se adquieren 100 equipos de material para la enseñanza Sericícola, por 13.175 pesetas. (26 noviembre 1929.)

—Idem 28 lotes de material apícola en 15.000 pesetas. (17 diciembre 1929.)

—Se consignan 7.800.000 pesetas para material escolar administrado por el Maestro; 670.000 para adquisición por el Estado, y 100.000 para las Escuelas más necesitadas. (3 enero 1930-5.º-1.º, 1 a 3.)

—Se dictan reglas para que los Inspectores propongan las Escuelas a que haya de darse material por el Estado. (12 marzo.)

—Se hace distribución de 100.000 pesetas de material, etc. para Escuelas Normales. (28 marzo.)

—Se mandan adquirir las mesas planas con sus sillas, pianos y armoniums, y máquinas tricotosas. (18 junio.)

—Se declara que hay alcaldes que no recogen de las estaciones el material que envía el Estado como donativo. (26 septiembre.)

MATRÍCULA ESCOLAR

Se acuerda el traslado de una Escuela que sólo tiene cuatro alumnos de matrícula, a otra localidad de mayor censo. (14 noviembre 1929.)

—Se suprime una Escuela porque la matrícula no llega a diez alumnos. (13 enero.)

MÉDICOS.—MINISTERIO

MÉDICOS ESCOLARES (*Dic. 777*)

Se establecen reglas y condiciones para ser médicos escolares. (29 septiembre.)

MEMORIAS ESCOLARES

Los Inspectores de Primera enseñanza deben redactar en el mes de diciembre una Memoria sobre aplicación del material suministrado por el Estado y elevarla al Ministerio. (12 de marzo.)

— Los Maestros nombrados por oposición deben redactar y enviar a la Inspección las Memorias que se expresan. (5 septiembre.)

MÉRITOS (CALIFICACIÓN DE)

Para ser admitidos a oposiciones restringidas hace falta la declaración previa de méritos. (14 noviembre.)

MESAS BANCOS (*Dic. 779*)

Se adquieren 1.025 mesas-bancos a 39 pesetas una. (13 de junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*)

Presupuestos del Ministerio para 1930: suma 195.546.958,72 pesetas. (Decreto-ley de 3 de enero de 1930.) (El de 1929 sumaba 202.324.782,74 pesetas.)

— Se adhiere España a la Oficina Internacional de Educación, de Ginebra. (13 enero.)

— Se nombra Jefe superior de Administración civil a D. Mariano Pozo. (20 enero.)

Se acepta la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Eduardo Callejo, y es nombrado D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba. (30 enero.)

— Se admite la dimisión del cargo de Ministro al Duque de Alba, y se nombra a D. Elías Tormo. (24 febrero.)

MUSEO.—MÚSICA

—Se dictan reglas sobre el alcance, como fuentes de derecho, de las disposiciones dictadas por el Ministerio. (27 de febrero.)

—Se nombran Directores generales del Ministerio a D. Manuel Gómez Morente, de enseñanzas superior y universitaria; a D. José Rogerio Sánchez, de Primera enseñanza, y a D. Manuel Gómez Moreno, de Bellas Artes. (28 febrero.)

—Se declara que los funcionarios del Ministerio pueden ascender de «categoría por el turno de antigüedad, sin que ello implique cambio de residencia». (28 marzo.)

—Se suprime la Dirección de enseñanzas secundaria y superior y se crea la Subsecretaría. (5 abril.)

—Se delega la firma de asuntos en la forma que se expresa. (8 abril.)

—Se agregan plazas para auxiliares mecanógrafos. (12 de abril.)

—Se incrementa el presupuesto del Ministerio en 6,26 millones de pesetas. (30 mayo.)

—Se anuncian nuevas oposiciones para 15 plazas de auxiliares mecanógrafos. (1 julio.)

MUSEO PEDAGÓGICO (*Dic.* 798)

Se declara el derecho de D. Manuel Bartolomé Cossío a percibir el sueldo de 15.000 pesetas desde 1.º de enero de 1929. (7 marzo.)

—Se nombra al mismo Director honorario del Museo. (11 marzo.)

—Se nombra Director efectivo del Museo a D. Domingo Barnés y se suprime la plaza de Secretario. (20 Marzo.)

MÚSICA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 803)

Se anuncian a oposición varias plazas de Profesores de Música en las Escuelas Normales. (4 junio, 30 julio.)

MUTUALIDADES.—NOMBRAMIENTOS

MUTUALIDADES ESCOLARES (*Dic. 805*)

—Se manda inscribir las Mutualidades que se expresan en el registro correspondiente. (31 enero.)

—Se distribuye el crédito de 100.000 pesetas, destinando 50.000 a bonificaciones de las Mutualidades, 25.000 a premios para los Maestros y 25.000 a gastos de la Comisión. (27 marzo.)

—Se hacen modificaciones en el Reglamento de Mutualidades. (27 marzo.)

—Se mandan inscribir nuevas Mutualidades en el Registro del Ministerio, se anuncian premios en metálico y se conceden medallas. (27 junio.)

NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic. 819*)

Se hacen nombramientos definitivos para Escuelas de dicha provincia a propuesta de las Juntas locales. (9 diciembre 1929, 8 enero 1930.)

Se hacen nombramientos provisionales para Escuelas de Navarra (30 mayo); se hace confirmación de los mismos (28 junio, 28 julio.)

—Se anula nombramiento de una Maestra porque había sido nombrada en otro turno general en mes anterior. (29 septiembre.)

—Se hacen nuevos nombramientos provisionales. (1 de octubre.)

—Se dispone que las Escuelas de Navarra sean solicitadas enviando directamente las fichas a la Sección administrativa de la provincia. (4 octubre.)

—Se reconoce el sistema excepcional para la provisión de Escuelas de Navarra, (25 octubre-67.)

—Se hacen nombramientos definitivos. (5 noviembre.)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic. 828*)

Se hacen nombramientos definitivos de algunas opositoras que estaban aún en expectación de destino. (7 de diciembre de 1929.)

NOMBRAMIENTOS

- Se hacen nombramientos para Escuelas de Navarra. (9 diciembre 1929.)
- Se hacen nombramientos definitivos de consortes, resolviendo las reclamaciones presentadas. (16 diciembre 1929)
- Se nombran definitivamente Maestros de Navarra. (8 de enero 1930)
- Idem para Escuelas de las Hurdes (10 de enero.)
- Idem para Escuelas graduadas por oposición (13 y 14 de enero.)
- Idem para Escuelas de Orientación marítima. (28 de enero.)
- Idem para las vacantes de enero y febrero por los cuatro primeros turnos. (4 febrero.)
- Se anula un nombramiento ya definitivo, dejando sin efecto la posesión del anterior. (11 febrero.)
- Se hacen nombramientos definitivos por los cuatro primeros turnos para vacantes de marzo de 1929. (26 febrero)
- Idem id de abril de 1929. (8 marzo.)
- Idem para las del mes de mayo de 1929. (26 marzo.)
- Idem para las de junio de 1929. (20 abril.)
- Idem para las de julio. (14 mayo.)
- Idem para las de agosto. (24 mayo.)
- Es anulado un nombramiento después de dos años de haber tomado posesión y haber causado estado. (13 mayo.)
- Se dictan nuevas reglas para refundir en una sola propuesta la adjudicación de las plazas anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930, pendientes de provisión (2 junio.)
- Se hacen nombramientos de Maestras por sexto turno. (13 junio, 3 julio.)
- Se resuelven reclamaciones a nombramientos definitivos anteriores. (17 y 20 junio.)
- Se hacen nombramientos provisionales por primer turno. (8 julio.)
- Idem por segundo turno. (14 julio.)
- Idem del tercero. (16 julio.)
- Idem para el cuarto. (26 y 31 julio.)

OPOSICIONES

- Son confirmadas las del primer turno. (28 julio.)
- Idem íd. segundo. (31 julio.)
- Idem por el tercero. (22 agosto.)
- Idem por el cuarto de Maestros. (30 agosto.)
- Idem por el cuarto de Maestras. (6 septiembre.)
- Se hacen nombramientos provisionales por quinto turno en opositoras de la primera lista. (11 septiembre.)
- Idem en opositores. (15 septiembre.)
- Se hacen nombramientos provisionales para plazas anunciadas de junio a septiembre, primer turno. (25 noviembre.)
- Idem segundo turno. (27 noviembre.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS (*Dic.* 833)

Se publica reglamento nuevo de oposiciones a Cátedras. (24 julio.)

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 842)

Se hacen nombramientos de Maestras por oposición, que estaban aún en expectación de destino. (7 diciembre 1929.)

—Se dan reglas precisas para hacer pública la calificación de las Comisiones de Madrid, en los ejercicios escritos de oposiciones a ingreso en el Magisterio. (6 y 18 de febrero de 1930.)

—Se piden a las Secciones administrativas relaciones de las plazas desiertas hasta 31 de julio de 1929. (14 mayo.)

—Se aprueban las oposiciones a ingreso en el Magisterio y se hacen públicas las Comisiones calificadoras centrales. (22 de mayo.)

—Se dispone que se forme una segunda lista de opositores, con aquellos que obtuvieron en dos de los últimos ejercicios 25 puntos o más. (23 mayo.)

—Se resuelven reclamaciones de Maestros y Maestras a la lista única y la lista de vacantes que pueden solicitar. (14 de agosto.)

—Se ordena la formación de terceras y cuartas listas de as-

OPOSICIONES

pirantes opositores y se fija el tiempo que han de estar en prácticas para la confirmación. (5 septiembre.)

—Se aprueba definitivamente la primera lista supletoria de opositoras Maestras. (26 septiembre.)

—Idem *id.* la de Maestros. (29 septiembre.)

—Se hacen nombramientos definitivos de Maestras opositoras de la primera lista y se dictan algunas reglas. (3 de octubre.)

—Se anuncian Escuelas vacantes para que las puedan solicitar las Maestras de la segunda lista (primera supletoria.) (9 octubre.)

—Se manda publicar la segunda lista supletoria de Maestras. (14 octubre.)

—Se manda anunciar nueva convocatoria de oposiciones libres, ajustadas a las reglas que se establecen. (20 octubre.)

—Se hacen nombramientos provisionales de opositoras de la segunda lista (primera supletoria.) (3 noviembre.)

—Se hacen nombramientos definitivos de los Maestros comprendidos en la primera lista. (7 noviembre.)

—Se anuncia nueva convocatoria de oposiciones. (10 de noviembre.)

—Se anuncian 1.126 plazas para Maestros comprendidos en la segunda lista (primera supletoria.) (26 noviembre.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS (*Dic.* 74)

Se dictan reglas para hacer adaptables las disposiciones que han de aplicarse a las oposiciones para plazas de Sección de los Grupos escolares de Madrid. (26 noviembre 1929.)

—Se hacen nombramientos de quienes habían figurado en segundo y tercer lugar de ternas. (13 enero 1930.)

—Idem por nuevas ternas. (14 enero.)

—Se declara definitiva la lista de aspirantes a oposiciones para Grupos escolares de Madrid. (25 enero.)

—Se aprueba expediente de oposiciones restringidas a sueldos de 4.000 pesetas, de Maestros, adjudicando al opositor si-

OPOSICIONES.—PASEOS

guiente la plaza que correspondía a un fallecido. (25 enero.)

—Se hacen nombramientos para graduadas por oposición restringida. (6 febrero y 11 marzo.)

—Se excluyen de las oposiciones anunciadas varias plazas de los Grupos «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de Madrid. (12 abril.)

—Se nombran los Maestros que se indican por haber figurado en ternas de oposición para graduadas. (22 mayo.)

—Resolviendo reclamaciones sobre adjudicación de una Dirección de graduada se declara que «la aprobación de ésta (oposición restringida) da al que las gana iguales derechos y ventajas que al que ingresa por oposición libre (6 septiembre.)

—Se manda formar Tribunales para oposición a varias plazas de Escuelas graduadas. (19 septiembre.)

—Se dictan nuevas disposiciones para acelerar los ejercicios de oposición a las plazas de Sección de graduadas de Madrid. (15 octubre.)

—Se reforma el Estatuto del Magisterio en lo referente a los ascensos por oposición restringida. (14 noviembre.)

OPOSICIONES VARIAS (Dic. 848)

Se anuncian a oposición varias plazas de Maestras en la Escuela de Anormales. (1 junio.)

—Se anuncia convocatoria de oposiciones para 15 plazas de Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio (1 julio).

—Se anuncian a oposición varias plazas de Profesores de Música en Escuelas Normales. (30 julio.)

—Se anuncian a oposición y se reglamentan los ejercicios para una plaza de Profesora de Francés y otra de Música de los «Jardines de la Infancia». (12 septiembre.)

ORIENTACIÓN MARÍTIMA

(Véase PÓSITOS.)

PASEOS Y EXCURSIONES

Los días consagrados por los Maestros a excursiones con sus discípulos se consideran días de clase. (29 julio.)

— 753 —



PATRONATO.—PERMISOS

PATRONATO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic* 862)

Se definen las funciones del Patronato de Sordomudos y Ciegos. (5 abril).

PATRONATO (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic*. 869)

Se conceden subvenciones para completar sueldos a Maestros de Patronato y Congregaciones que se mencionan. (7 diciembre 1929).

—Se reconocen al Patronato «Cervantes» las antiguas atribuciones para la designación de Maestros. (7 abril.)

—Se anuncia convocatoria para otorgar subvenciones en 1930. (12 abril, 19 septiembre.)

—Los Maestros nacionales que pasan a Escuelas de Patronato, con aprobación del Ministerio, conservan su lugar en el Escalafón sin necesidad de previa declaración de excedencia. (24 mayo.)

—Se restablece en Barcelona el Patronato de los Grupos escolares. (2 julio.)

—Se reconoce a los Maestros nacionales que desempeñan clases en el Instituto Igualadino, los derechos de Maestros de Patronato. (28 agosto.)

—Se declara compatible el percibo del sueldo de Maestros nacionales con los de una Fundación cuando exige algún trabajo fuera de las horas de clase. (21 julio, 3 septiembre.)

—Se crean y reglamentan Patronatos escolares para el régimen de ciertos Grupos en Barcelona y Zaragoza. (5 septiembre.)

Se reconocen las facultades de los Patronatos para proveer las Escuelas. (25 octubre-67.)

PERMISOS A LOS MAESTROS (*Dic*. 882)

Se conceden permisos para visitar las Exposiciones de Sevilla y Barcelona. (15 noviembre 1929.)

—Idem para una peregrinación a Roma. (28 noviembre 1929.)

PERMUTAS.—PÓSITOS

PERMUTAS (*Dic.* 883)

Se sobresee expediente formado a un Maestro, pero se declara su incompatibilidad con el vecindario y se dispone que «se facilite a este Maestro la permuta o traslado voluntario». (17 marzo 1930.)

—Se reglamenta nuevamente la concesión de permutas. (25 octubre-104.)

PLANTILLAS Y SUELDOS

Plantillas del Magisterio nacional, I-spección, funcionarios administrativos, etc., etc. (3 enero 1930.)

Alteraciones en las plantillas del Magisterio por los ascensos en el segundo Escalafón. (28 junio y 29 julio), y por la creación de 1.000 plazas nuevas. (3 septiembre.)

POSESIONES Y CESES (*Dic.* 890)

Se autoriza a los Maestros nombrados para no tomar posesión de las Escuelas que se les adjudican, en las condiciones que se detallan. (4 febrero 1930.)

—Se declara que la Real orden anterior tiene carácter general. (27 mayo.)

—Se autoriza durante vacaciones caniculares para tomar posesión ante las Secciones administrativas de la provincia en que residan los nombrados. (14 julio.)

—«Las diligencias de las tomas de posesión y cese en los Maestros (de las Escuelas prácticas) debe ser función de las Secciones administrativas». (23 agosto.)

—Reglas de posesión de opositores. (20 octubre-35 a 37.)

—Los Maestros nombrados a título provisional se posesionan en plazo de diez días. (Art 79), y los interinos, en el de tres o seis días. (25 octubre-97.)

PÓSITOS MARÍTIMOS (MAESTROS DE)

—Se crean las Escuelas que se mencionan. (10 noviembre de 1929.)

PREMIOS.—PRESUPUESTOS

Se designan los Maestros que han de asistir al curso de comprobación de aptitudes sobre Orientación marítima. (30 noviembre 1929.)

—Se hacen los nombramientos de Maestros que se expresan. (28 enero 1930.)

—Se convierten en nacionales las Escuelas de Pósitos que se mencionan. (12 septiembre.)

PREMIOS (*Dic. 896*)

Se destinan 25.000 pesetas a premios para los Maestros que hayan hecho prosperar las Mutualidades escolares. (27 marzo de 1930.)

—Concurso de premios anunciado por el Consejo de Protección a la infancia. (14 mayo.)

PRESCRIPCIÓN DE PENAS (*Dic. 897*)

Se aplica la prescripción para declarar nulo un expediente gubernativo, detenido mucho tiempo en las oficinas. (7 abril.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic. 897*)

Se suprime el presupuesto extraordinario, incorporando algunos de sus créditos al ordinario. (19 noviembre 1929.)

—Se aprueba el Presupuesto del Estado para 1930; datos generales del Presupuesto total y detallados del de Instrucción pública. (D.-L. 3 enero 1930.)

—Se incrementa el Presupuesto del Estado en 112,23 millones de pesetas, destinando al Ministerio de Instrucción pública 6,26 millones, de los cuales son 4,66 para edificios escolares. (30 mayo.)

(La liquidación del Presupuesto de 1929, publicada en la *Gaceta* del 28 de noviembre de 1930, revela que quedó sin aplicación un sobrante de 5.653.384,51 pesetas de personal de Primera enseñanza, 819.026,17 de material idem y 84.498,85 de gastos diversos; total, 6.556.899,53 pesetas, todo de la Primera enseñanza.)

PROTECCIÓN.—REGENCIAS

PROTECCIÓN A LA INFANCIA (*Dic.* 912)

El Consejo Superior de Protección a la Infancia conceden los premios que se indican. (16 diciembre 1929.)

—Nueva convocatoria para concesión de premios. (14 mayo.)

PROVISIÓN DE DESTINOS (*Dic.* 921)

Se reconocen al Patronato «Cervantes», de Madrid; las antiguas atribuciones para la designación de Maestros. (7 abril.)

—Se reorganizan ciertos Patronatos de Barcelona y Zaragoza, concediéndoles atribuciones de provisión de Escuelas. (5 de septiembre.)

—Se reforma el Estatuto en lo referente a provisión de Escuelas. (25 octubre.) (Véase *Consortes, Oposiciones, Reingresos, Traslados, etc.*)

QUINQUENIOS (*Dic.* 926)

Se anuncian plazas de Profesoras de Corte y Confección con quinquenios de 500 pesetas. (14 noviembre 1929.)

—Se reconocen quinquenios a dos Maestras de los «Jardines de la Infancia». (25 febrero 1930.)

RECLAMACIONES

Se declara válida una reclamación sobre provisión de Escuelas, presentada dentro del plazo, aunque se recibió fuera del mismo. (18 diciembre 1929, 12 febrero 1930.)

RECUSACIONES (*Dic.* 930)

Las recusaciones contra Tribunales de oposición para ingreso en el Magisterio se presentan en plazo de ocho días. (20 octubre-5.)

REGENCIAS Y REGENTES (*Dic.* 931)

Se declara Regencia para la Normal de Maestras de Santander el Grupo escolar del Oeste (Numancia), cedido por el Ayuntamiento para estos efectos. (11 marzo 1930.)

REHABILITACIONES.—RENUNCIAS

—Se nombra Regente de Teruel, a quien figuró en segundo lugar de terna para Zamora. (23 julio.)

—Se le da el carácter y nombramiento de Regente a la Directora de la graduada de Santander, donde las alumnas hacen las prácticas. (13 agosto.)

—Se reconoce un sistema excepcional para proveer las Regencias. (25 octubre 67.)

—La Escuela Superior del Magisterio hará una preparación especial y propuesta para las Regencias. (8 noviembre-16.)

REHABILITACIONES Y REHABILITADOS (*Dic.* 933)

Se rehabilita para reingresar a un Maestro, que había sido condenado a varios años de prisión. (14 mayo.)

REINGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 936)

Se resuelve un caso de reingreso en las condiciones que se detallan. (24 diciembre 1929.)

—Se autoriza a una Maestra excedente para que ingrese en la provincia donde sirve su marido, como cartero. (22 de marzo, 23 junio 1930.)

—Los Maestros que renuncien sus Escuelas, sin llevar diez años de servicio, pierden todos sus derechos; pero, pasados tres años pueden reingresar, previa autorización especial. (14 julio.)

—En el reingreso, los separados temporalmente, son preferidos a los excedentes. (29 agosto.)

—El reingreso se hace a título provisional. (25 de octubre-66 y 73.)

(El reingreso con sujeción al Estatuto de 1923 presentaba ventajas porque tenía preferencia sobre los que pedían por los demás turnos: la reforma de 25 de octubre de 1930 ha hecho desaparecer esa ventaja, pues en el turno definitivo se le aplican las reglas generales de preferencia.)

RENUNCIAS (*Dic.* 942)

Se admite a los nombrados por los cuatro primeros turnos

RESIDENCIAS.—SECCIONES

que renuncien a la plaza adjudicada, siguiendo en la que tienen, pero sin poder solicitar en tres años. (3 febrero 1930, 27 mayo.)

—Los Maestros que renuncien sus Escuelas, sin llevar diez años pierden todos sus derechos, pero, pasando tres años, pueden solicitar autorización especial para reingreso. (14 julio.)

—Se admiten renunciaciones de los nombrados por cuarto turno para vacantes anunciadas de octubre de 1929 a mayo de 1930. (30 agosto, 30 septiembre.)

—Se advierte que no se concederán más renunciaciones de plazas solicitadas. (29 septiembre.)

RESIDENCIAS DE FUNCIONARIOS (*Dic. 943*)

Se consignan 550.000 pesetas para abono de residencias al personal que tienen reconocido ese derecho. (3 enero 1930.)

—Se nombran ocho Maestros para Escuelas de las Hurdes, con 2.000 pesetas de gratificación por residencia. (10 enero.)

—Los Maestros de Canarias que se hallan en Madrid, ampliando estudios, no perciben la indemnización por residencia. (18 febrero.)

REVISIÓN DE EXPEDIENTES (*Dic. 957*)

Se resuelve un caso de revisión de expediente en la forma que se expresa. (5 agosto.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 961*)

Se hace distribución del material entre las Secciones administrativas. (15 abril.)

Se piden relaciones de las plazas que habían quedado desiertas en los cuatro primeros turnos, hasta 31 de julio de 1929. (14 mayo.)

—Se piden datos de los Maestros reingresados, sustituidos y excedentes, en la categoría séptima para su clasificación e inclusión en el Escalafón. (30 mayo.)

SECRETARIOS.—SEPARACIÓN

—Se dictan nuevas reglas que han de cumplir las Secciones para normalizar la provisión de Escuelas. (2 junio.)

—Se dictan reglas para que las Secciones den posesión a los Maestros que hayan de hacerlo en vacaciones. (14 julio.)

—«Las diligencias de la toma de posesión y cese de los Maestros (de las Escuelas prácticas) deben ser función de las Secciones administrativas.» (23 agosto.)

—Los Jefes de Secciones son Secretarios y ponentes de las Juntas de Autoridades provinciales. (25 octubre, 8 de noviembre.)

SECRETARIOS MUNICIPALES (*Dic.* 983)

Se declara incompatible el cargo de Secretario del Juzgado municipal con el de Maestro. (3 julio.)

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO (*Dic.* 989)

Se separa por cuatro meses de la Escuela a una Maestra con pérdida de la Escuela. (3 marzo 1930.)

—En un caso de separación por un año, se ordena que se descuenta ese tiempo para el Escalafón, pero no el que después se haya tardado en dar destino al separado. (21 marzo.)

—Se separa por dos meses, también con pérdida de la Escuela. (16 abril.)

—Se declara ilegal la pérdida de la Escuela en una separación menor de un año, y se restituye al Maestro en su Escuela. (24 mayo.)

—La separación por cinco meses se asimila a una suspensión de medio sueldo por diez, y el interesado no pierde lugares en el Escalafón. (14 junio.)

—Los Maestros separados de la enseñanza e indultados después, reingresan en la última categoría del Escalafón a que perteneciesen cuando fueron separados. (14 julio.)

—Los separados del Magisterio definitivamente e indultados después, ingresan de nuevo, a continuación de quienes no salieron del Escalafón. (29 agosto.)

SERICICULTURA.—SUBVENCIONES

SERICICULTURA (ENSEÑANZA DE)

Se adquieren cien equipos de material sericícola por valor de 13.175 pesetas. (26 noviembre 1929.)

—Se pide a los Inspectores relación de Maestros «que se hallan en condiciones de establecer... en sus respectivas Escuelas la enseñanza práctica de la Sericicultura», para facilitarles semilla y útiles. (3 marzo 1930.)

—Se organiza un curso de enseñanza Sericícola. (12 abril.)

—Se expide certificado de aptitud para la enseñanza Sericícola a los Maestros que se indican. (9 mayo.)

SERVICIO MILITAR (Dic. 981)

Se consignan 25.000 pesetas para pago de haberes a los Maestros en filas. (3 enero 1930-4.º-1.º-4.º)

—Se manda abonar haberes a un Maestro durante el tiempo que hace prácticas militares para su ascenso a Alférez de complemento. (5 febrero 1930.)

—Los opositores que al ser nombrados se hallan en el servicio militar y no pueden tomar posesión, pierden la Escuela, reservándole derecho a solicitar otra cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en filas. (3 octubre.)

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO

Se crea la Subsecretaría por supresión de la Dirección de enseñanzas secundaria y superior. (5 abril.)

SUBVENCIONES (Dic. 998)

Se conceden subvenciones para completar sueldos en las Escuelas de Patronato y de Congregaciones que se mencionan. (7 diciembre 1929.)

—Se conceden 4.100 pesetas a D. Francisco Carrillo, para un viaje a Barcelona, con 16 Maestros. (14 diciembre 1929.)

—Se anuncia convocatoria para conceder subvenciones a Maestros de Patronato y Comunidades religiosas. (12 abril.)

SUELDOS.—SUSTITUCIONES

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic. 1002*)

Se consignan 110.065.000 pesetas para sueldos del Magisterio y 500.000 pesetas más, para mejorar los del segundo Escalafón. (3 enero 1930-4.º-1.º-1.º y 7.º)

—Se manda invertir las 500.000 pesetas en ascender a 500 Maestros y 500 Maestras de 2.500 a 3.000, y números iguales, de 2.000 a 2.500. (28 junio.)

—Se distribuyen entre las distintas categorías del primer Escalafón las 1.000 plazas de nueva creación. (3 septiembre.)

(Véase la distribución de sueldos del Magisterio en las *plantillas y sueldos*, de este mismo INDICE.)

SUPRESIÓN DE ESCUELAS

Se suprime una Escuela, porque la matrícula no llegaba al mínimo de 10, que señala el Estatuto. (13 enero 1930.)

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO

Se manda abonar haberes a un Maestro que fué suspenso de empleo y sueldo por un proceso del cual fué absuelto. (3 marzo 1930.)

—Las suspensiones de sueldo y medio sueldo, quedan extinguidas al cumplirse el plazo que se fije de su duración. (2 junio.)

SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS ETC. (*Dic. 1 022*)

Se anula jubilación de una Maestra por no tener veinte años de servicios y se la declara sustituida (Real orden 6 noviembre 1929, 12 febrero 1930.)

—Se conceden sustituciones a las Maestras que se expresan. (4 marzo 1930.)

—Se concede sustitución a una Maestra por padecer enfermedad infecto-contagiosa. (31 marzo.)

—Se dispone la sustitución de un Maestro que al cumplir setenta y dos años no tenía veinte de servicios. (13 mayo.)

—Los sustituidos por imposibilidad física no ascienden. (29 julio.)

TÍTULOS.—TRASLADOS

—Los sustitutos son nombrados por las Juntas de Autoridades provinciales. (25 octubre, 8 noviembre.)

TÍTULOS ACADÉMICOS (*Dic. 1.030.*)

Se recuerda el cumplimiento de las reglas dictadas para adjudicar 50 títulos de Maestras por donación del Sr. Fernández Ascarza. (24 septiembre)

TÍTULOS ADMINISTRATIVOS (*Dic. 1.033.*)

Se detalla la diligencia que han de consignar en los títulos administrativos, cuando los Maestros nombrados para una Escuela no toman posesión de ella. (3 febrero 1930.)

TRASLADOS DE ESCUELAS

Se anuncia el traslado de una Escuela que solamente tiene cuatro alumnos de matrícula a otra población de mayor censo. (14 noviembre 1929.)

—Se autoriza al Gobernador de La Coruña para designar definitivamente el emplazamiento de una Escuela. (29 diciembre 1930.)

TRASLADOS DE MAESTROS (*Dic. 1.035.*)

Deben admitirse las reclamaciones depositadas en Correos dentro del plazo, aunque lleguen con retraso. (18 diciembre 1929, 12 febrero 1930.)

—Se desestima petición de traslado por segundo turno a una Maestra a quien se había convertido su Escuela de niñas en otra mixta. (13 enero y 18 junio 1930.)

—Se niega igualmente derecho a traslado por segundo turno a una Maestra a quien se le suprime su Escuela por arreglo escolar y es destinada a otra del mismo Ayuntamiento. (14 febrero.)

—Se sobresee un expediente gubernativo, pero se declara la incompatibilidad con el vecindario, y se dispone que «se faci-

TRIBUNALES.—VIAJES

lite a este Maestro la permuta o el traslado voluntario (17 de marzo.)

—Es anulado un nombramiento por traslado, después de dos años de la posesión. (13 mayo.)

—Se dictan reglas para normalizar la provisión por traslado refundiendo en una propuesta las plazas anunciadas desde octubre de 1929 a mayo de 1930. (2 junio.)

—Se suspende la presentación de autorizaciones y la petición de Escuelas mientras se preparan nuevas reglas. (3 julio.)

—Se dictan reglas para proveer por los cuatro primeros turnos del Estatuto las plazas anunciadas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. (29 septiembre, 1.º octubre.)

—Se reglamenta la provisión de Escuelas por traslado forzoso y voluntario. (25 octubre-71 y 83.)

TRIBUNALES DE OPOSICIONES (*Dic.* 1.036)

Se regula el nombramiento de Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio. (20 octubre.)

VACACIONES (*Dic.* 1.039.)

Se ordena que durante las vacaciones caniculares se haga en los locales limpieza general, reparaciones, blanqueo, saneamiento, etc. (30 junio.)

VALLE DE ARÁN

Se nombra Maestra temporal, a propuesta de una Junta local, para Escuela del Valle de Arán, con 1.000 pesetas de gratificación. (24 febrero 1930.)

—Se reconoce la forma excepcional de proveer las Escuelas del Valle de Arán. (25 octubre.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic.* 1.042.)

Se conceden 4.100 pesetas a D. Francisco Carrillo, para un viaje a Barcelona, con 16 Maestros. (14 diciembre 1929.)

VIAJES

—Se conceden subvenciones a Escuelas Normales para viajes. (2 abril.)

—Idem a varios Inspectores. (5 y 9 abril y 23 mayo.)

—Se autoriza a los tres Maestros que se citan para hacer un viaje de estudios, durante tres meses, en el extranjero, subvencionados por la Diputación de Segovia. (4 abril.)

—Se autoriza a D. Antonio Juan Onieva, Inspector de Oviedo, para organizar un viaje de estudio al extranjero. (14 de mayo.)



Desarrollo de sólidos,

por *Ezequiel Solana.* —

Ejercicios de recortado, plegado y pegado. Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.

85

Ejemplar, 2,00 pesetas.

o o

Diagnóstico de niños anormales, por *Anselmo González.*

Este libro es interesantísimo al Maestro y al Médico. Al primero para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño. Un tomo de 212 págs. con láminas y grabados

86

Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

o o

La Mutualidad escolar,

por *Ezequiel Solana.* —

Trata de todo cuanto a propaganda y principios son necesarios para instalar y fomentar estas instituciones. Un tomo de 254 páginas.

87

Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

La Fiesta del Arbol,

por *Ezequiel Solana.* —

La Fiesta del Arbol ha sido declarada obligatoria. En la mayoría de los pueblos el encargado de organizarla es el Maestro. Este libro facilitará su labor notablemente, dándole la norma de lo que ha de hacer para su mayor esplendor. Un tomo de 104 páginas, con la letra y música de dos canciones.

88 Ejemplar, en rústica, **1,50** pesetas.

o o

Recreos infantiles,

por *Ezequiel Solana.*

Un tomo de 32 páginas, conteniendo un monólogo, un diálogo y un juguete cómico para ser representados por los niños en la Fiesta del Arbol.

89 Ejemplar, en rústica, **1,00** peseta.

o o

Canciones escolares,

letra de *Ezequiel Solana*, música de *Felipe L. Colmenar*. Un tomo de 44 páginas, 17 x 25 centímetros, conteniendo la letra y música de seis canciones infantiles.

90 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

María Montessori,

por *Ezequiel Solana.*

Es este un estudio crítico de los métodos educativos, tan discutidos, de esta eminente psicóloga y pedagoga italiana. Un tomo de 124 páginas.

91 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Gufa del opositor a Escuelas,

Contiene los cuestionarios, listas de tribunales y opositores y cuantas disposiciones puedan ser interesantes en cada convocatoria.

92 Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

Registro paidológico,

por *Ezequiel Solana.* —

Dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los Maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas.

Precio de cada «Registro. . . . **3,00** pesetas.
93 Cada 100 hojas sueltas **1,00** —

LA VERDADERA LIBRERÍA

DEL MAGISTERIO, DONDE SE SURTE LA
INMENSA MAYORÍA DE LOS MAESTROS Y
DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS, ES
LA ACREDITADA CASA DE SEVILLA

EULOGIO DE LAS HERAS

CALLE DE LAS SIERPES, 13, SEVILLA

POR ESTAR DEDICADA EXCLUSIVAMENTE
AL RAMO DE ENSEÑANZA, POSEER SIEMPRE
EL MEJOR Y MÁS EXTENSO SURTIDO, Y
VENDER EN LAS MÁS VENTAJOSAS CONDI-
CIONES CUANTO DE NUEVO Y BUENO
EXISTE EN LIBROS Y MATERIALES DE ENSE-
ÑANZA PROCEDENTES DE LOS MEJORES
CENTROS PRODUCTORES DE ESPAÑA

=====
SIERPES, 13-SEVILLA-SIERPES, 13

TELÉFONO 21.522